

ESCRITOS Y DISCURSOS FORENSES.

M. 51034
F. 51075

ATV
24214

OBRAS

DE

D. ANTONIO APARISI Y GUILJARRO.

TOMO V.

ESCRITOS

Y

DISCURSOS FORENSES.

~~~~~  
CON APROBACION ECLESIASTICA.  
~~~~~

MADRID: — 1877.

IMPRESA DE A. FLOREZ Y COMPAÑIA.

Fomento, 18.

Esta obra es propiedad de la familia del Autor, y no podrá ser reproducida ni en todo, ni en parte, sin su consentimiento.



DOS PALABRAS.

Publicadas las obras científicas y literarias de Aparisi; unidos en ellas, para gloria propia y general utilidad, sus pensamientos y recuerdos como filósofo, moralista y poeta, á sus escritos y discursos como hombre político y orador parlamentario, resta solo conocer los importantes que legó á la posteridad como jurisconsulto de reputacion merecida é intachable.

Es grande y noble la profesion del Abogado cuando se ejerce dignamente; y para hacerlo Aparisi, por una feliz combinacion de circunstancias, poseia dotes muy aventajadas: ferviente espiritu religioso, virtudes privadas y públicas, instruccion sólida y profunda, poderosa inteligencia, castiza y bella palabra templada siempre al calor de elevados y caritativos sentimientos.

Lamentamos como una verdadera pérdida que hayan desaparecido casi todos sus escritos, ya que de las defensas orales, oidas con avidez en los Tribunales de Valencia, solo le podia sobrevivir la popular reputacion, que le colocó entre los primeros oradores forenses de su tiempo.

Encerrados aquellos en los angostos limites de un tomo,

dáse únicamente alguna muestra, apenas escogida, de sus tareas profesionales, tanto en la parte civil y criminal como en la contencioso-administrativa y la canónica. Todos revelan grande erudición y recto juicio; todos deben ser estudiados como verdaderos modelos, si bien es indudable que, especialmente como criminalista, llegó al último límite.

Muchas lágrimas enjugó á impulsos de su desinteresado é inextinguible celo para con los desgraciados sujetos á la acción de la justicia, y crecido número de víctimas arrancó de las gradas del patíbulo.

A quienes la muchedumbre miraba como criminales odiosos, ardía él en deseos de salvarlos. Interrogábalos con cariñosa é inagotable paciencia sobre los móviles de su conducta, los estímulos directos ó indirectos que les impulsaron y las circunstancias todas del delito, antes y después de perpetrado; recorría con ellos la triste senda de sus extravíos, y cuando entreveía más ignorancia que intención dañada, más pasión que perversidad; cuando vislumbraba algún camino honroso de presentarlos á los ojos del Tribunal como realmente eran: mezcla confusa de mal y de bien, de inclinaciones torcidas y de creencias piadosas, de costumbres rudas y de rencores brutales, no ajenos al espíritu de raza en aquellas comarcas valencianas, escudriñaba todos los fófios del proceso, y si llegaba á convencerse de que la criminalidad no existía, ó de que la atenuaban circunstancias dignas de tomarse en cuenta, sentíase inspirado, y lo sacrificaba todo, reposo, sueño, salud, para salvar al que creía inocente ó culpable en menor grado, rechazando los juicios del vulgo, movetizos y apasionados con frecuencia. Procedía de esta suerte obedeciendo al criterio de que los grandes crímenes, no solo degradan y envilecen a quienes los cometen, sino también á la humanidad en cierto modo.

El ejercicio de la profesión le absorbió muchos años.

por completo; dias hubo, y no pocos, en que llegó á informar seis y siete veces; y apenas se vieron causas importantes en que no entendiese como defensor, ó en que no fuera consultado. Difícilmente se apartaba de una defensa aceptada, y si era la de un pobre, nunca; diciendo con frecuencia: «Lo más amargo de la profesión, es la necesidad de cobrar para vivir.» En muchas ocasiones, en vez de cobrar, socorria á sus clientes, reducidos á la miseria.

Las causas más célebres que defendió en Valencia, fueron: la del Jardinero, la del eclesiástico García, la de Nolla; el proceso en que fué acusada como cómplice en la muerte del guerrillero Puchades su propia hija; el instruido contra el médico de Villamarchante; los tres en que se pidió sucesivamente la pena capital contra Mariano Seguí, más conocido por el Gatet, logrando siempre que se le impusiera la inmediata; y en Madrid la conocida vulgarmente por la causa de la calle de la Justa.

Véase cómo la elocuente pluma de Castelar retrató al *Abogado de los pobres*, á Aparisi, pagando justo tributo, cual me cabe hoy la honrosa satisfaccion de hacerlo por igual concepto, á los vínculos que les unian:

«Desde el punto en que la vida del reo dependia del poder de su palabra, no sosegaba Aparisi. Pasaba los dias absorto en la meditacion de su asunto, y las noches inquieto en la fiebre, en el delirio de su caridad abrasadora. Convertíanse todas sus facultades al estudio de la causa...; iba á ver al reo, no como abogado, sino como padre...; le estudiaba como un moralista, como un fisiólogo, y concluía por encontrar algo bueno, algo redentor, en el fondo de aquel corazon perdido, de aquella alma sombría.»

»Y desde aquel punto... se empeñaba en redimirle ante la justicia legal y ante la conciencia pública...; no con la frialdad del sabio que analiza, sino con el calor del artista que purifica. Llena de ideas la mente y de afectos el corazon, emprendia aquellas defensas, modelo de elocuencia, donde con aparente desorden y verdadero arte pasaba de las pruebas reales á las pruebas legales, de las morales á

las reflexiones filosóficas; de las reflexiones filosóficas á la contemplacion de la naturaleza humana en los extravíos de su voluntad, en los desmayos de su conciencia; y cuando todo esto estaba agotado, insinuábase en el corazón de los jueces, llamaba á sus sentimientos, ponía lágrimas en la voz, patético arrebató en su elocuencia, trasfigurábase hasta tocar en los límites donde le es dado alcanzar á la palabra humana; envolvía al Tribunal y al público entre las ráfagas abrasadoras de sus ideas, enrojecidas en la más pura caridad, y acababa por arrancar su víctima al verdugo, su triste presa á la muerte.»

En los Tribunales de Madrid coronó su reputacion el ruidoso proceso de Gener, en que estuvieron encargados de la acusacion y de la defensa eminentes jurisconsultos, no sin honra del foro español.

Vivamente apremiado Aparisi, aceptó la defensa del acusado con vacilaciones; pero una vez examinada detenidamente la causa, decia á sus amigos, nos decia á todos y se repetia á sí mismo: «Aquí hay un gran criminal; quién es, no lo sé; pero sé que no es Gener.» Este convencimiento profundo abrigó y sostuvo siempre.

El Fiscal, Gil Osorio, empleó casi tres dias en sostener su notable acusacion; Pacheco, habló dos; Aparisi llenó todo el inmediato, sin repetir ni tocar nada de lo que habia dicho su ilustrado compañero. De grande y provechoso estudio serán siempre para los abogados jóvenes aquellos debates luminosos, enérgica y dignamente sostenidos por todos.

En las materias civiles era Aparisi letrado erudito y profundo, por más que le fuese antigenial y como repulsivo escribir mucho acerca de ellas; preferia hablar, y en sus informes, *ruin prosa* que él decia, daba siempre larga muestra, por estéril que fuera el asunto, de su imaginacion fecunda, y de que era en sus labios dócil y bello instrumento el habla castellana. No obstante, repetia: «La palabra hablada, suena y pasa; la escrita, se fija y permanece;

aquella, merced á la elocuencia del talento, á veces fascina; ésta, desnuda de tal prestigio, alumbra solo.»

Ante todo, procuraba avenir á los litigantes, é hizo más transacciones que defensas; y esto procedía de que era Aparisi gran maestro en la filosofía moral que profesamos cuantos nos envanecemos con el dictado de católicos. Muéstranlo como doctrina sus magníficos *Pensamientos*, y de una manera práctica más aun, si cabe, que sus opúsculos políticos y sus discursos parlamentarios, los escritos é informes forenses, eco fiel de su conciencia, profundos en el fondo, sencillos en la forma.

Tenia el don de revelarse tal como era en todos sus actos, y muy particularmente en esta clase de trabajos, que meditaba siempre en presencia de Dios y á la luz del Evangelio.

Y se entienda que era de ideas extremadas y mantenidas con pasión ó intransigencia en todo. Esencialmente monárquico en política, inflexible en cuanto á las doctrinas religiosas, hallábasele á veces liberal, y hasta casi democrático en asuntos y cuestiones especiales; que no está reñido con aquellas el amor á la libertad respetuosa y ordenada.

Juzgó severamente en sus escritos, con Jovellanos (y sirva esto de ejemplo), el abuso de establecer pequeñas vinculaciones, respetando los mayorazgos suficientes para sostener una corona de Duque ó de Marqués, únicos que, bajo el aspecto político, estimó susceptibles de defensa.

Se lee en uno de sus alegatos: «En punto á esa turba innumerable de vínculos que, sin provecho de ninguna especie, engendró la triste vanidad de muchos hombres, verdadero será decir que son malos, por cuanto rompen el orden sábio y equitativo de las sucesiones; ruinosos porque amortizan ó sofocan la libertad natural de los bienes, con mengua no escasa de la pública riqueza; y odiosos, por

fin, dado que lo es, y mucho, ese poder concedido á la voluntad de un hombre en grado tal que, muerto él, ella vive, y vive quizá por siglos, encadenando las voluntades de muchas generaciones. Hubo tiempo en que casi solamente de ellos se hablaba en el mundo forense; pocas ó ningunas leyes, sobrados autores, cuestiones infinitas, asombrosa confusion. Llevados del espíritu del siglo, magnánimo en las armas y grande en la literatura, pero escolástico en las ciencias, los autores mayorazguistas semejaban admirablemente á los casuistas en moral. Escribían grandes in folio sobre vinculos y allí discutían y sutilizaban á sus anchuras... y tambien deliraban. Hombres, por otra parte, estudiosos todos, y algunos de ingenio agudísimo, á los cuales, como maestros que pueden consultarse con fruto, debemos á veces admiracion, siempre respeto.»

¿Tenia Aparisi grande apego á la abogacia?

No, ciertamente. Contraria á los vuelos de su imaginacion y á sus aficiones literarias, la miraba como una honrosa esclavitud, como un sacrificio cariñoso á su familia querida.

No puedo resistir al deseo de consignar unas palabras tuyas, eco fiel de su angustiado espíritu, y oportunas á la vez para poner término á estos renglones, ligero recuerdo de mi entrañable afecto.

«Cansado y entristecido por las luchas políticas, para las cuales no nací; cansado y entristecido con revolver esa prosa forense, muerte de mi pobre ingenio, bien que vida de mis hijos amadísimos, soy semejante al viajero fatigado por los rayos ardorosos del sol y el pegajoso polvo del camino, que de cuando en cuando se para, y revolviendo á todas partes la mirada melancólica y mústia, piensa y dice:—¡Ah, si apareciese no muy lejos un bosquecillo, en cuyas frescas sombras me fuese dado descansar, puestos los ojos en el cielo y atento el oido al trino de las aves y

al suspirar de los céfiros, y á los murmullos quejosos de las aguas corrientes!... Pues bien, ese bosquecillo yo lo encontré; yo encontré ese lugar encantado, donde me libré algun rato del sol que quema y del polvo que ahoga, y donde con los recuerdos de la niñez, y con el trato de las musas, regocijé algun instante los largos y solitarios dias de la edad cansada.»

Fernando Alvarez.



PARTE CIVIL.

PLEITO

seguido en grado de revista por la Testamentaria de la Duquesa de Almodóvar con el Marqués de Malferit sobre pertenencia de los bienes que formaron el vínculo fundado por don Joaquin Catalá.

D. Giláberto Carroz de Centelles, antes D. Joaquin Catalá, fundó vínculo de rigurosa agnacion en cabeza de su hijo D. Vicente; y para el caso de faltar así dicha agnacion, como la fingida que llamó en su defecto, manifestó su voluntad con estas solemnes palabras: «Quiero que suceda en dicho mayorazgo el descendiente mio más próximo que entónces se encontrase, y que debiese suceder segun las leyes del mayorazgo regular, y que así se siga de unos en otros perpétuamente.»

Imaginaba sin duda el fundador que su descendencia se estenderia por siglos; mas fué voluntad de Dios que comenzara y acabase en D. Vicente, su primogénito, la agnacion rigurosa, y la fingida en su nieta la Duquesa de Almodóvar.

Esta señora, último descendiente de D. Joaquin Catalá, en el testamento bajo el cual falleció, de todos sus bienes, incluso los de los vínculos que en ella quedaran libres, instituyó por heredera á su alma, y en sufragio de su alma á los vasallos pobres de los pueblos donde tenia sus propiedades. Si en ellos nó habia escuelas, dispuso se estableciesen: á huérfanos de honestas costumbres destinó crecidas dotes; y caso de no estar concluida cierta Iglesia Parroquial, ordenó que á espensas suyas se la diese remate.

Si de buen grado lo consintiera la severidad propia de esta clase de escritos, fuérame grato rendir homenaje de justicia á Señora de espíritu tan piadoso y esclarecido. No parece sino que deseó subsanar en cuanto fuera á su alcance, los perjuicios que consigo trajeron las vinculaciones; y á este efecto, buscóse, ilustre Duquesa, dignos herederos en los pobres. Procurando su felicidad, creyó afianzar la de su

alma; cuidó de instruir y moralizar á la niñez; premió á la virtud, creando al propio tiempo familias acomodadas en gran pro del Estado; y levantó por fin un Santuario donde se reuniese todo un pueblo para alabar á Dios... que inspiró á su corazón tan hermosos sentimientos.

El Marqués de Malferit intentó echar por tierra ese testamento sublime, pretendiendo se declarase haber caducado; mas por ejecutoria recaída en el pasado año 45, absuelta la testamentaria de su demanda, salió vano el empeño del Marqués, y firme el testamento de la Duquesa. Lo que en el todo no logró, preténdelo ahora en buena parte, si bien por diverso camino: de aquí el origen de este pleito, en el que, segun ve V. E., se imagina Malferit con derecho á los bienes que formaron el vínculo de Catalá, los cuales sostiene la testamentaria de la Duquesa que deben aplicarse á los piadosos objetos que esta señora designó.

¡Cosa por lo menos estraña! El Marqués reclama esos bienes, ya en calidad de vinculados, ya en la de libres, como hombre que vacila, y hállase incierto y dudoso hasta del origen é índole de su derecho. ¡Cosa más estraña todavía! Pretende tenerlo el Marqués por habérselo trasmitido su madre doña Ignacia Roca, la cual recibiólo á su vez como hija única de D. Salvador, quien á la sazón de morir la Duquesa, era el pariente más próximo de esta y del fundador Catalá. Y sin embargo, público fué y notorio á todos el testamento de aquella señora; pública y no contradicha, y por nadie turbada, la posesion que de aquellos bienes tomó la testamentaria; lo supieron y vieronlo por espacio de diez, de veinte y de más años la madre y abuelo del actual pretendiente... ¡Indicio, al parecer, su silencio, de profunda persuasion en punto á no asistirles derecho ninguno á reclamarlos!

Reclámalos ahora, veinticinco años despues de fallecida la Duquesa, el Marqués de Malferit; y no con estrella infausta, puesto que así en la instancia primera como en la segunda ha logrado victoria. La testamentaria, vencida contra todas sus esperanzas, conservó íntimamente la conciencia de su buen derecho, lo cual fácilmente se aviene con el justo respeto debido al fallo de los tribunales; pero deseando que jamás ni con leve apariencia de razon se la arguyese de temeraria, provocó solemne junta de abogados, ilustres entre los más ilustres de este colegio, y fortalecida con su voto, con la resultancia de autos, y con las pruebas dadas últimamente se presenta en grado de súplica á defender ante V. E. el de-

recho de los huérfanos á quienes llamó á su herencia la Duquesa de Almodóvar, contra las pretensiones, que cree infundadas, del Marqués de Malferit.

Dos cuestiones se han suscitado y largamente debatido en el curso de los presentes autos, dependiendo de su distinta resolución el triunfo ó vencimiento de las partes contendientes: cuestiones que con lisura y lealtad, y hermanando en lo posible la claridad con la concisión, paso á fijar y discutir, seguro de que, llamando en mi auxilio á la ley y á la lógica, he de probar hasta la evidencia el buen derecho de la testamentaria y el quimérico de Malferit.

PRIMERA CUESTION.

Si el Marqués de Malferit tiene derecho en calidad de llamado á suceder como tal en el vínculo fundado por D. Joaquín Catalá.

Antes empero de examinarla, no será ocioso esponer algunas consideraciones generales que pueden derramar no poca luz en esta discusion, y servir como de base á argumentos de valia.

En las muestras de distincion hácia los hijos primogénitos en pueblos antiguos y primeras edades del mundo; en los fideicomisos familiares que en adelante conocieron los romanos; y singularmente en los feudos, hijos de la edad media, podemos nosotros ver una imágen más ó ménos parecida de nuestros vínculos ó mayorazgos. Acerca de tal institucion se ha disputado mucho: útil y magnífica es segun algunos; segun otros perjudicial y odiosa: ensálzanla, por lo comun, viejos mayorazguistas; Jovellanos y el siglo XIX la reprueban. Respetando la sabiduria de otros siglos, tal vez resueltamente y sin temor de engaño cabe afirmar, que á los mayorazgos, á aquellos, se entiende que alcanzan á sostener una corona de Duque, pudiera bajo el aspecto político defenderse; mas en punto á esa turba innumerable de vínculos que sin provecho de ninguna especie engendró la triste vanidad de muchos hombres, verda-

pero será decir; que son malos por cuanto rompen el orden sabio y equitativo de las sucesiones; ruinosos, pues que amortizan ó sofocan la libertad natural de los bienes, con mengua no escasa de la pública riqueza; y odiosos por fin, dado que lo es y mucho, ese poder concedido á la voluntad de un hombre en grado tal, que, muerto él, ella vive, y vive quizá por siglos, encadenando las voluntades de muchas generaciones.

En esto consiste la esencia de los mayorazgos, en gravar bienes que se recibió como libres en favor de algunas ó muchas personas, de una ó de todas las líneas de su descendencia. Tal vez estinguida esta, llame el fundador á colaterales ó extraños. Impone las condiciones que le son bien vistas, caprichosas, y aun ridiculas quizás: sólo se le exige que sean honestas. Establece entre los llamados el modo de suceder que le place desde el simplemente regular hasta el saltuario; y esta diversidad de modos dá nombres distintos á los vínculos. Nuestras leyes, que al mentarlos por vez primera, hablan de ellos como de un hecho preexistente, no coartan ni en un ápice la voluntad soberana del fundador: sólo cuando esta calla, hablan las leyes: mas no para fijar la mayor ó menor duracion de los vínculos; no para establecer en ellos diverso modo de suceder; no para dar á colaterales, bienes que se gravó para descendientes; sino meramente (y conviene no olvidarlo) para ordenar que guardando lo dispuesto en las leyes de Partida y de Toro, se suceda «por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas, en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en los tales mayorazgos.» (1)

Hubo tiempo en que casi solamente de ellos se hablaba en el mundo forense: pocas ó ningunas leyes, sobrados autores, cuestiones infinitas, asombrosa confusion. Llevados del espíritu del siglo, escribían grandes infolio sobre vínculos, y allí discutian y sutilizaban á todas sus anchuras... y tambien deliraban hombres por otra parte, estudiosos todos, y algunos de ingenio agudísimo, á los cuales como maestro que puede consultarse con fruto, debemos á veces admiracion, siempre respeto. Errára grandemente, sin embargo, quien creyera unánimes á los autores en puntos capitalísimos, si bien todos partian de un principio, á saber: de que era ley supre-

(1). Ley IX, XVI. lib. X Novis. Recop.

ma la voluntad del fundador. Pero Molina, que atribuía á los mayorazgos un origen divino (1); Rexas que probaba haber Dios instituido un vinculo en el paraíso con su cláusula correspondiente (2), y varios de sus discipulos que siguiendo sus huellas, osaban asemejar de todo punto el gran reino de España á la administracion de 50 cahizadas de tierra: como creyesen muy aceptos á los ojos de Dios, y muy beneficiosos á la república los mayorazgos, dolíanse al parecer en el alma de que alguno de ellos espirase. Y por esto en el instante leían la palabra «mayorazgo», sobre todo si andaba acompañada de la palabra «perpetuidad», bien podia el fundador haberlo instituido llamando sólo á una linea de sus descendientes ó á todas, ó lo que vale lo mismo, perpetuándolo en su sola descendencia; que ellos se apoderaban de su voluntad, y poníanla en tortura, y creaban los llamamientos legales, y soñaban los presuntos, y abrían así ancha puerta para que entrasen á la sucesion todos los parientes del fundador, descendientes, ascendientes, colaterales, *etiam in millesimo gradu*. Por buena fortuna y al frente de esos ingeniosos atormentadores de la voluntad humana, álzanse autores no menos sabios y no tan preocupados, ó por lo ménos más lógicos. Viendo con razon en los mayorazgos á los hijos naturales de los feudos, y dando á la palabra «perpetuidad» la verdadera significacion que entraña, sostienen contraria opinion á la de Molina; Pedro de Peralta, Suarez, Mieres, Palacios Rubios y otros muchos, que respetando á la voluntad como ley inviolable, parece lleven por lema: *Id tantum voluit, quod expressit*.

A cuál de entrambas partes asista razon, en adelante lo examinaremos, si es que no dá rubor haber de probarlo en el siglo XIX, que yerra en muchísimos puntos, pero de cierto no yerra al creer que los mayorazgos son de origen muy humano; que Adán no poseyó ninguno en el Paraíso, ni compatible ni incompatible; que hay alguna diferencia entre el régimen de una gran sociedad y la administracion de algunos bienes; y que no son los vinculos, ni moral ni económicamente hablando, al bien público beneficiosos.

Paréceme que sin temor de que el mismo Marqués de

(1) De *Hispanis primogeniis*, lib. 1, cap. 2. par. 2, etc.

(2) Part. 3, cap. 1, núm. 1. De *incompatibilitate Regnorum et Majoratum*. Prueba además que el mayorazgo de nuestro padre Adán era incompatible.

Malferit, meditándolo bien, lo contradiga, y con certeza de que V. E. lo apruebe, podré sentar como indudables los siguientes principios:

1.º La voluntad del fundador de un vínculo, es ley suprema y única, y como tal, debe ser profundamente acatada y religiosamente cumplida.

2.º Las personas ó líneas que llamó el fundador, son las que sólo tienen derecho á suceder en los bienes con que dotó su mayorazgo.

3.º Para que haya lugar á discutir ó á dudar de si, además de las personas ó líneas contempladas, otras deben entrar en la sucesion, han de existir datos de tanto valer, que fuercen á presumir violentamente haber sido esta la voluntad del fundador.

4.º En caso de duda debe restringirse esta voluntad, no ampliarse. *Favores sunt ampliandi; odia restringenda.*

No apartando los ojos de estos principios, entremos de lleno á examinar la cuestion de si el Marqués de Malferit tiene ó no derecho á suceder en calidad de llamado, en el vínculo fundado por D. Joaquin Catalá. Sostiene que si el Marqués, y examinados su escrito de demanda y sucesivos, en que se afana por demostrarlo, se ve que sus argumentos descansan sobre una base, parten de un principio; ó por hablar más exactamente, redúcense todos ellos á uno solo, que voy á presentar en la plenitud de su fuerza. D. Joaquin Catalá, segun el Marqués, acabadas entrambas agnaciones que llamó, quiso que su vínculo mudando de carácter, revistiera el de regular y perpétuo, sucediéndose en él en un todo conforme á la ley que regla la sucesion á la Corona. Y como quiera que esta ley llama á ocupar el trono en defecto de descendientes al pariente más próximo, así llamó la voluntad del fundador á los suyos colaterales. De donde deduce, que no existiendo al fallecer la Duquesa descendiente ninguno del fundador, debieron suceder sus parientes; y siendo entonces el más próximo D. Salvador Roca, su abuelo, á este competiale el derecho que trasmitió al morir á su hija única Doña Ignacia, de quien él como hijo primogénito lo recibió.

Mala consecuencia, que nace de hechos inexactos y de errados principios: argumento en apariencia de fuerza victoriosa; sondeado, de escasa y baladí. Se entiende, no á los ojos de quien crea con risible ceguedad á Molina, sino á los de cuantos hayan concienzudamente estudiado la indole de los mayorazgos, las leyes por que se gobiernan, las opi-

niones de la escuela y los fundamentos de estas opiniones.

Lo que quiso, lo que únicamente quiso Catalá, fué vincular bienes suyos en favor de su descendencia: á solos sus descendientes llamó, y en ellos sólo quiso la perpetuidad de su mayorazgo. Y puesto que no llamó á los colaterales, ni hay dato alguno racional para presumir que tal fuese su voluntad, ni hay tampoco ley ninguna que alcance á suplirla; dedúcese en buena lógica que el Marqués de Malferit está lejos de tener el derecho que imagina.

Y no es árdua empresa convencerlo; que basta para ello examinar la cláusula de fundacion, y leer allí su voluntad, ley para nosotros inviolable.

Llamó Catalá, como indiqué, á sus hijos, unos en defecto de otros; por agnacion rigurosa á los varones, por fingida á las hembras. Tan delicado muéstrase desde el principio el fundador, que aun entre sus descendientes escoge y busca la flor, digámoslo así, de ellos, y rechaza del vínculo á todas las hembras nacidas de sus hijos que llamó por via de agnacion, y á todos los varones que naciesen de esas hembras. En su juicio y en el de cualquiera que lo medite, á no haber sido voluntad del Cielo extinguir tan rápidamente su descendencia, hoy dia escederian incomparablemente los no llamados á los que lo eran sólo primitivamente por la rígida naturaleza del vínculo. Pues considerando sin duda el fundador que merced á ella debia ser, no sólo hacadero sino fácil, que en brevisimo término espirase el mayorazgo, é igualmente considerando que tambien eran descendientes é hijos suyos los excluidos de la sucesion; tuvo á bien llamarles, si bien en defecto de los primeros, con las palabras que transcribí al comienzo de este escrito.

—«Quiero que suceda en dicho mayorazgo el descendiente mio más próximo que entonces se encontrase, y que debiese suceder segun las leyes del mayorazgo regular; y que así se siga de unos en otros perpétuamente.»—

Séame licito analizarlas y comentarlas á modo de los antiguos glosadores; y segun se me vaya ofreciendo de su gracia la ocasion, me haré cargo y destruiré los argumentos del Marqués de Malferit.

—«Quiero que suceda en dicho mayorazgo el descendiente mio...»—

Descendiente mio: esto es, el que de mi viene, aquel cuya existencia se debe á mi existencia, puesto que á no haber yo vivido, él no viviera. Tal es la significacion de este nombre, conforme á nuestra habla castellana y á la lengua de

nuestras leyes; y el equivalente de él, significa lo propio en todas las lenguas y en todas las legislaciones conocidas.

Descendiente mio. ¿Lo es Malferit del fundador Catalá? No: y él mismo lo confiesa; luego no es Malferit el llamado. Tampoco abiertamente lo niega; empero sostiene que habiendo convertido el fundador su vínculo de agnaticio en regular, por la misma naturaleza de él, en defecto de descendientes debían entrar á su goce los colaterales, dado caso que no es ni siquiera posible un mayorazgo regular entre solos los descendientes.

Hay en este razonamiento no pocos errores que luego pondré de manifiesto; mas si graciosamente quisiera conceder lo que Malferit imagina cierto, todavia en esa posicion, para él ventajosisima, pudiera combatirle y vencerle.

Le diria: Que el vínculo en su cualidad de regular, no comenzó porque no pudo; y no comenzando no existió; y no existiendo no alcanzó á desplegar la virtud que Malferit le supone para llamar á todos los descendientes, y despues de ellos abrir el camino á la sucesion á los parientes colaterales. Y no comenzó el vínculo, porque la voluntad del fundador, acabadas entrambas agnaciones, buscó á su descendiente más próximo en quien comenzara nuevo modo de suceder; y no le halló porque no existia; y no pudo cumplirse por tanto, y caducó.

Objetará Malferit: Si fundais mayorazgo en cabeza de Juan, y al morir vos, Juan ya ha muerto, no por ello caducará, sino que el hijo de él sucederá en el vínculo.—Sí, mas es porque Juan vive en su hijo; porque éste sube á ocupar el lugar suyo por derecho de representacion que la ley le concede, suponiendo entre otras cosas, que, cual amé al padre, amo al hijo.

Pero si yo quiero fundar un vínculo en cabeza de un descendiente mio, y éste no existe, ¿en virtud de qué derecho ó razon podrán ocupar el lugar suyo y representarle, á él que viene de mí, que vive por mí, en quiea yo me reproduzco, otras personas que en cierto modo me son estrañas?

Con estas leves indicaciones me cumple mostrar, que aún en esa posicion en que por gracia coloqué un instante á Malferit, puedo vencerle; mas no es esa la posicion natural del Marqués: erróres son lo que nos dá por verdades, y voy á demostrarlo en la continuacion de mi glosa.

«Descendiente mio más próximo que entonces se encontrase y debiese suceder segun las leyes del mayorazgo regular.»

Lo que significa la palabra «descendiente» ya lo vimos. El fundador llamó al suyo, que «entonces,» esto es, á la sazón de acabar entrambas agnaciones, se encontrase más próximo. Pero si más no dijera, mal sabríamos á cuál de sus descendientes, caso de haberlos tenido, llamaba; puesto que debían naturalmente encontrarse muchos, ó algunos al menos, en igual proximidad á Catalá; y de estos, varios también de diversas líneas más ó menos aventajadas; unos varones, otros hembras; quiénes más adelantados, quiénes menores en edad. Pues considerandolo el fundador, y contemplando á todos sus descendientes, que en su esperanza debían ser no pocos, muestra el lleno de su voluntad, y entre los contemplados señala, prefiriéndole, «á aquel que debiera suceder segun las leyes del mayorazgo regular.» ¿Qué es lo que quiere Catalá? ¿A quién llama? Claro se ve: quiere que entre esos sus descendientes se observe el derecho de representación, y que se adelante á todos en punto á suceder en el mayorazgo quien á todos también se aventaje en línea, grado, sexo y edad. ¿Cuál es la mudanza que introduce el fundador en su vínculo? También está claro: lo instituyó para todos sus descendientes; esta cualidad ó destino de él no lo varia; sólo modifica el simple modo de suceder. Siempre á solos sus descendientes llama: primero á los varones de varones; despues á las hembras, y á varones de ellas nacidos: primero por agnacion verdadera ó fingida; despues, no siendo ya posible este orden, por el orden regular, ó lo que vale lo mismo, teniendo en cuenta el derecho de representación, y aventajando sobre todos al de mejor línea; en esta, al más próximo en grado; teniéndolo igual, al varon sobre la hembra; y siendo entrambos varones al que mayor edad alcanzare. Que tales son las leyes, reglas ó circunstancias que, en cuanto al modo de suceder los llamados, se tiene en cuenta en mayorazgos regulares. *Curandum est de gradu in linea, de sexu in gradu, de wlate in sexu.*

Es necesario atormentar lastimosamente la voluntad del fundador, en tan claras y breves palabras espresada, para leer en ellas lo que ha leído el Marqués de Malferit sin duda en su imaginacion. Pero ha visto la palabra «regular» echada en esa cláusula se ha acordado de Molina, y nos representa á D. Joaquin Catalá llamando á sus colaterales en defecto de sus descendientes.

¡Qué desvario! Catalá no hace sino variar el orden segun el que sus descendientes han de entrar en posesion del mayorazgo para ellos instituido. ¿Qué derecho puede darle esa

tan inocente variacion? Si siempre llamara á sus descendientes varones de varones, no creeria tenerlo ¿Pues cómo lo sueña por el mero hecho de decir el fundador: «Si faltan mis descendientes varones de varones, admito á mis descendientes, hembras y varones nacidos de ellas, queriendo se observe el orden de representacion, y prefiriendo al de mejor linea, grado, sexo y edad?»

Hay cuestiones que yo llamaré de buen sentido, porque el buen sentido basta á resolverlas. Mas haciendo alto aqui, y dejando para otra ocasion combatir argumentos de Malferit, demos fin á la glosa.

—«Y que así se siga de unos en otros perpetuamente.»—

O lo que vale lo mismo: á aquel descendiente mio á quien entre todos mis descendientes aventajé; por cuanto, observado el derecho de representacion, gozaba mejor linea, grado, sexo y edad; sucédanle, atendiendo á iguales leyes ó circunstancias, los demás mis descendientes, y sea en ellos perpétuo mi vinculo; dure indefinidamente en tanto que existieren.

Y que al decir «de unos en otros» hablaba el fundador de sus descendientes, verdad es que si el simple buen sentido no bastara á conocerla, podria tomarme el trabajo de probarla por cuantos medios en cuestiones de esta índole se alcanzan: á saber; gramatical é ideológicamente.

Un pronombre, por ejemplo, el de «unos en otros» ha necesariamente de referirse á un hombre, y solo el de «descendiente» se encuentra en la cláusula trascrita: á él, pues, se refiere.

Cuando el fundador llama, prefiriéndole, al descendiente suyo que en sí renna ciertas circunstancias, presupone que existen otros que no le igualan en ellas; hace entre aquel y estos una especie de tácita comparacion; elige; y lo da á entender con estas palabras: «descendiente mio más próximo, etc.», ó lo que es lo mismo, aquel entre mis descendientes más próximo. Sigue, «y de unos en otros...» ¿De quiénes está hablando? Dígame Malferit, ¿De quiénes habla Catalá, si es que no habla de todos sus demás descendientes, de los cuales acaba, por espresarme así, de entresacar, prefiriéndole, á uno solo, al más próximo, al mejor en linea, grado, sexo y edad? O es necesario suponer un absurdo, cual lo fuera que Catalá solo á uno de sus descendientes llamó, excluyendo á los demás, ó es necesario conceder que cuando dijo: «y de unos en otros,» de sus demás descendientes estaba hablando.

—«De unos en otros perpétuamente.»—

Esto es, corra indefinidamente de unos en otros mis descendientes el vínculo; sea en ellos perpétuo; viva lo que vivieren; dure cuanto duraren.

El marqués de Malferit ha hecho de la palabra perpetuidad una arma terrible; mas yo he de revolverla contra él para acabar con sus últimas esperanzas.

Leyó sin duda en el Diccionario de la lengua: «Perpetuidad», duracion sin fin. Mas como al propio tiempo no meditó en qué sentido constantemente usaron esa palabra los grandes escritores latinos (1), y los insignes y castizos españoles (2), hubo buenamente de persuadirse que lo perpétuo, real y verdaderamente no conoce fin: y como Catalá declaró perpétuo su vínculo, dedujo que para cumplir su voluntad, era fuerza acudir á los llamamientos presuntos, y en su virtud admitir á la sucesion á los parientes colaterales: medio que, ingénuamente lo confiese, es el más socorrido para que jamás sobre la tierra espire ningun mayorazgo.

Pues al discurrir de este modo, que si lógico no, le era halagüeño, erró grandemente el Marqués, pues dió al olvido que Catalá quiso su vínculo perpétuo, sí, mas perpétuo en sus descendientes: y no conoció que la palabra perpetuidad significa duracion sin fin, abstractamente considerada; pero refiriéndose á cosas ó personas, tiene ó puede conocer término, y quizá muy breve, si bien siempre indefinido.

Que en eso consiste la esencia de la perpetuidad; en que vive y acaba en las personas ó cosas á que se refiere. Su duracion esperamos sea larga; mas puede ser breve: su término siempre es incierto.

Se agracia á alguno con empleo que dure cuanto su vida, y le decís: Secretario ó Regidor perpétuo.

Alzais un monumento, é inscribis: Para perpétua memoria.

Fundais un vínculo y mandais: Gócelo perpétuamente mi descendencia.

Y hablasteis bien: porque el empleo debe durar cuanto

(1) Véase en el Diccionario de Facciolati la palabra *Perpetuidad* y *Perpetuo*, donde se traen textos de todos los grandes escritores latinos.

(2) Véase en el Diccionario grande de la Real Academia, tomo V, pág. 230, la palabra *Perpetuidad*. Léense allí textos de Mariana, etc.

la vida de quien lo goza, y su vida tiene término, y quizá próximo, pero incierto. Hablásteis bien, siquiera vuestra descendencia y el mármol que elevais, puedan en brevisimo término, aquella extinguirse y este ser arruinado. Tendrán fin tal vez, y posible es que muy en breve; mas ¿quién os lo asegura? y sobre todo, ¿quién os señala su día? También es posible que vivan y se estiendan por siglos, y no hallen su fin sino al sobrevenir el del mundo.

Esto es lo que significa la palabra «perpétuo» en lengua latina, y en su hija primogénita nuestra habla castellana. Ahora cualquiera comprenderá que en la de las leyes tenga idéntica significacion; pues los legisladores romanos hablaban la de Ciceron y Ovidio, y los españoles la de Herrera y de Mariana. Y la tiene en hecho de verdad, y así lo reconoce hasta discípulos fervorosos de Molina, entre ellos el controvertista Castillo. El cual, tratando la cuestion de si fundando alguno mayorazgo en cabeza de su primogénito, estinguida la descendencia de este, entrarian á sucesion los demás hijos del fundador, trae autoridades de insignes mayorazguistas que opinaron negativamente, y eso aun cuando fuese el vinculo perpétuo; con cuya ocasion llega á confesar Castillo: *Et facit pro illis ut in jure novum non est, ut perpetuum soepe dicatur, quod durat interim dum aliqui vivunt* (1).

Véase, pues, cómo el arma que hasta hoy ha manejado Malferit sirve ahora para abatirle. Antes contentábame con decir al Marqués que Catalá solo habia llamado á sus descendientes, lo que bastaba á darme victoria: puedo ahora y debo añadir, que Catalá manda que su vinculo acabe en el punto en que falte su descendencia. Puesto que conforme al habla latina, á la castellana y á la legal, cuando queremos perpetuar cosa en ciertas personas ó líneas, esa cosa vive por nuestra voluntad y muere con ellas. Por eso mi empleo de secretario perpétuo muere conmigo, que lo gozaba; mi inscripcion con el mármol, hecho pedazos; mi vinculo con mi descendencia, que se estingue.

Ya ha visto V. E. cuál es la voluntad del fundador Catalá, ley suprema y única: ya no dudará V. E. que á despecho de ella, se ahinca por suceder en bienes á que no fué llamado, el Marqués de Malferit. Cuando el fundador, acabadas en-

(1) Castillo: *Quotidianarum controversiarum juris*, etc., lib. 2, cap. 22, núm. 62.

trambas agnaciones, llamó á un descendiente suyo, excluyó á Malferit, que no lo es; cuando quiso que fuese su vínculo perpétuo en sus demas descendientes, es decir, que viviese mientras viviesen, tornó, por lo menos, implícitamente, á escluirlo. Lo desconoce Malferit, mas se ve forzado á reconocer que el fundador no le llama espresamente á la sucesion de los bienes. Y sino le llama, ¿con qué derecho la pretende? ¿Acudirá á la voluntad presunta del fundador? Triste recurso, que ha de serle además de escasisimo provecho. Dirá Malferit. ¿Pero cómo es de presumir quisiera Catalá que su vínculo acabase en su nieta; muriese, digámoslo así, al nacer? ¡Brillante sofisma! Confunde cosas de todo punto distintas. Me explicaré. Lo que deseó Catalá, lo presumo; que viviesen largos siglos su vínculo y su descendencia. Lo que mandó, lo sé; que su vínculo durase tanto como su descendencia. Lo que hubiera hecho, á saber la próxima estincion de esta, lo ignoro. Y supongo que sobre esas hipótesis, digámoslo así, adivinatorias, mal se puede fundar ningun argumento; que de otra suerte, yo me comprometeria á hacer ilusorias casi todas las últimas voluntades, rescindibles casi todos los contratos, vanas casi todas las leyes. Si eso es licito, me revolveré contra Malferit, y usando sus propias armas y con mayoria de razon, le combatiré diciendo: ¿Y qué hubiera hecho Catalá á saber en la mitad del pasado siglo que á principios del siguiente debia abolirse los vínculos? ¿Y qué hubiera hecho Catalá, á saber que un D. Pascual Mercader, que habia de venir al mundo, años despues de su muerte, disputaria á su propia nieta la facultad de disponer libremente y del modo más digno de sus bienes, para él usar de ellos á su arbitrio y buen placer? ¿Y qué hubiera hecho Catalá, á saber que se los disputaria el casi extraño á la hija, fundándose en la voluntad presunta de quien no conoció al primero y amaba entrañablemente á la segunda?

Esto aparte, lo cierto es que Malferit no ha de hallar una palabra siquiera, no digo en la cláusula sino en toda la escritura de fundacion, que consienta vislumbrar haber sido voluntad del fundador, que en defecto de sus descendientes le sucedieran sus colaterales.

Prueba de que así no lo quiso fué, y harto evidente, el que no lo expresó: á quererlo lo espresara, á semejanza de otros mil fundadores, y á semejanza tambien de Arnaldo Valeriola, quien tras llamar perpetuamente á sus hijos y á los descendientes de ellos, llama en su defecto *als pus proxims*; esto es, á los mas cercanos parientes, á cuyo llama-

miento debió sin duda el Marqués haber vencido en el pleito cuya egecutoria trajo á los autos.

Y ese silencio de Catalá es tanto más significativo, cuanto que en la Real Cédula trascrita en la misma escritura de fundacion, se le autoriza para á falta de hijos y descendientes fundar mayorazgo «en deudos ó extraños *que quisiese y por bien tuviese.*» Y al instituir el suyo traia Catalá entre manos esa Real autorizacion, y resaltaban á sus ojos esas palabras «*deudos, extraños;*» y sin embargo de ello, y de que previó que podian faltar sus descendientes varones de varones, y sabia que era muy dable la estincion de todos sus demás descendientes, no llamó (bien lo ve V. E.) á extraños ni á deudos, y claro está que no hubo de ser, por olvido, sino *porque no lo quiso, ni por bien lo tuvo.* Mandó Catalá que todos los sucesores en el vínculo llevasen su apellido y armas. ¿Y quiénes son sus sucesores? El mayorazgo lo fundó para proveer á la comodidad y subsistencia de la sucesion de sus hijos. Ahí tiene V. E. qué sucesores quiso Catalá; los hijos de sus hijos; sus descendientes.

Fundólo en cabeza de su hijo D. Vicente, y hecho ya, y como si temiera que pudiese aun dudarse de su voluntad, declaró que en cabeza de aquel su hijo y sus hijos y descendientes fundaba el mayorazgo. Y tan fija estaba en su mente esa idea, de que habia de ser para sus solos descendientes el vínculo, que al otorgar en adelante codicilo, y al mentarlo, llamóle «de agnacion.»

Las pruebas suministradas en esta última instancia nos persuaden que al obrar así Catalá, obedecia á una especie de ley acatada en su familia; que ley era en esa familia la de destinar los bienes de que disponia para solos los descendientes, nunca para los trasversales. Y quien sepa que los lazos, hoy lastimosamente relajados, de las familias, estaban en el pasado siglo unidos estrechamente, y que habia en algunas de ellas un pensamiento dominante que de padres á hijos se trasmitia con religioso respeto; fácilmente comprenderá cuánto debió influir esa especie de ley ó de pensamiento venerando en el espíritu del fundador Catalá. Y crece en mí esta persuasion, y casi llego á creer que ni aun lícito le era obrar de distinta suerte, al notar que él mismo confiesa que tenia y le estaban concedidas facultades para poder disponer entre sus hijos, á su arbitrio, de los bienes que fueron de sus ascendientes. Nótese bien esta espresion: «entre sus hijos.» No se extrañará ya, pues, que ese pensamiento dominante en la familia de Catalá, que era tambien

el pensamiento suyo, esté, si se me consiente la expresion, brotando en todas las líneas de la escritura en que funda su vínculo: «Los bienes de él para sus descendientes; no para sus trasversales.»

De aquí deduzco, que aun cuando no fuera cierto que Catalá, si se entiende la cláusula de fundacion, excluyó á estos; ni lo fuera que las presunciones son insuficientes á dar derecho al no llamado, ya que sobre todas descuella la gran presuncion de que no lo quiso el fundador, puesto que no lo expresó; siempre apareceria indudable que Malferit no puede alegar en favor suyo ni la voluntad espresa ni la presunta de D. Joaquin Catalá.

¿A qué, pues, en su último conflicto, se acogerá Malferit? ¿Por ventura á los llamamientos que algunos autores apellidaron legales? Sea así. ¿Cuáles son? Se me responderá: los que la ley supone hechos con sola la calidad de la vinculacion. ¿Y se me sabrá tambien decir cuál es la ley que manda se tengan por hechos otros llamamientos, además de los que hizo expresamente el fundador? ¿Será la célebre de Partida? No, que solo habla de la sucesion en la Corona (1). ¿La de Toro? No, que solo ordena que el derecho de representacion mandado por la de Partida en la sucesion á la Corona, se observe en los mayorazgos, dejando siempre á salvo la voluntad del fundador. ¿Será, por fin, la ley recopilada? (2) Tampoco, y basta para de ello convencerse leer su epigrafe: «Sucesion en los mayorazgos por representacion, cuando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.» (3) Estas leyes solo establecen el derecho de representacion entre los llamados, sean descendientes, sean colaterales, cuando acerca de tal punto está la voluntad del fundador muda ó dudosa; pero ni ellas, ni ninguna que yo sepa, trata de suplirla en cuanto á dar por hechos llamamientos que no hizo. Avanzo á mas: á que ni siquiera es posible ley, en ese sentido, aplicable á nuestro caso; porque forzosamente partiria, como de principio inevitable, de la voluntad presunta del fundador; y la presunta de Catalá no favorece, como se ha probado, al Marqués de Malferit.

¿No en la ley; sino en algunos autores que parten de absurdos principios para crear sus llamamientos tácitos, y á quienes opondré en adelante autores más lógicos, princi-

(1) Ley II, tít. XV, P. II.

(2) Ley 40 de Toro.

(3) Ley IX, tít. XVII, lib. X, Novis. Recop.

pios más sanos; es donde meramente (y aun sin razon) puede apoyarse Malferit. Apoyándose en ellos, ó por mejor decir, en errores manifiestos, me dirá.—No podeis negarme que D. Joaquín Catalá quiso fundar vínculo regular, y es sabido que en los de esta índole, estinguidos los descendientes, entran los colaterales. El mismo Catalá, al sujetar el suyo á las leyes del mayorazgo regular, ¿qué quiso sino que se rigiese en un todo conforme á la ley de Partida que regla la sucesion en la Corona?—

Embebe este razonamiento no pocos errores, que fácilmente echará de ver quien haya leído con atencion mi glosa; mas no será ocioso revolver sobre ellos, y combatirlos, y pulverizarlos. Lo que quiso Catalá ya lo vimos, y en adelante si es necesario lo pondremos aun más de manifiesto, y aclararemos qué leyes son esas de que habla y qué sujetó á ellas; si su vínculo ó los llamados á él; en lo cual hallo muy notable diferencia.

Mas ahora, por gracia de discurrir, concedo que fundase Catalá mayorazgo regular, si bien en cambio debiera concederme Malferit, que lo fundó para sus solos descendientes. Pero este no lo otorga, sino que enérgicamente lo niega. ¿Y por qué? Porque ha leído que vínculo regular se define: Aquel en que se sucede así como en la Corona de España; y á ceñir esta Corona son llamados, á falta de descendientes, el pariente más próximo.

Prescindiendo de que dá torcida significacion á la ley de Partida, salta á la vista que Malferit leyó la anterior definicion, no la comprendió, y ha errado. Bien entendida, la admito; pues en hecho de verdad, se sucede en mayorazgo regular así como en el Reino; dado que en aquel y este se observa el derecho de representacion, teniéndose además en cuenta la línea, el grado, el sexo y la edad. Pero el Marqués, desconociendo, segun se ve, lo que forma la esencia y da nombre á los mayorazgos, sostiene que para ser y llamarse alguno regular, es forzoso no escluir de él á los colaterales; y en esta su peregrina opinion enormemente se engaña. Porque ningun mayorazgo toma su nombre de la duracion que se le prefije, ó de las líneas que á su goce se llame, sino meramente del orden con que se ha de suceder en los bienes que se gravó. Fundais vínculo temporal ó perpetuo; llamando pocas ó muchas líneas; y si mas no decis, ignoramos qué clase de vínculo os plugo instituir: pero manifestadnos quiénes y cómo han de suceder, y ya lo sabemos. ¿Elegis solo varones de varones? Mayorazgo de agnacion.

¿Hembras? De femineidad. ¿Los más ancianos de entre vuestros parientes? Saltuario. Y saltuario, y de femineidad, y de agnacion, se nombrarán y serán vuestros mayorazgos, bien perpétuos, bien temporales; ora sean pocas, ora muchas las líneas contempladas.

Y lo propio y por razon igual acaece en mayorazgo regular; que si alguno funda vinculo y ordena se suceda en él observando el derecho de representacion, y teniendo en cuenta la línea, grado, sexo y edad; mayorazgo regular será y se nombrará, siquiera lo ciña á la descendencia de su hijo primogénito, ó lo estienda á la de todos sus hijos; siquiera señale término á la vinculacion, ó prefiera dejarlo indefinido.

Y si no es así, al mayorazgo de que voy hablando, ¿cuál nombre le daría el Marqués de Malferit? ¿Acaso el de eleccion ó femineidad? Y si no es así... Pero así es, y pudiera convencerse con solo examinar mil fundaciones en que protesta un instituidor formar vinculo regular, y llama solo á algunas ó varias líneas, y estinguidas lo declara disuelto. Y si esto no bastáre, pudiera citarle no pocos autores, y citarle á él mismo, que reconoce dos circunstancias en el vinculo de Catalá, «la de regularidad y la de perpetuidad,» dando con ello á entender que la regularidad se aviene así con la duracion limitada como con la duracion indefinida.

Véase, pues, cómo cabe fundar mayorazgo regular para solos los descendientes, con lo que viene de suyo á tierra el argumento de Malferit. Pero este aún no se dá por vencido, suponiendo que al sujetar Catalá su vinculacion á las leyes del mayorazgo regular, clara y distintamente lo sujetó á la ley que regla la sucesion en la Corona.

Sea así: supongamos cierto lo que es inexacto; que Catalá hubiese espresamente adoptado por modelo único para la sucesion en su vinculo la fijada en la ley de Partida; pero veamos lo que nos dice esa ley, que bueno es conocer el tipo para saber cómo ha de hacerse el remedo ó la copia: «Et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, »la fijo mayor heredase el regno; et aun mandaron, que si »el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó »fija que hobiese de su moger legítima, que aquel ó aquella »lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos fallaciesen, »debe heredar el regno el mas propinquo pariente que hi »hobiere... etc.» (1) Esa ley que fija el orden de una suce-

(1) Ley II, Tit. XV. Part. II.

sion preexistente, llama pues al pariente colateral; mas claro se ve, que es al colateral del último poseedor; uno y otro descendientes, como de tronco común, del fundador de la Monarquía; ambos de raza Real, llevando en sus venas sangre del hombre que, por voluntad del cielo, se puso con una Corona en la cabeza, al frente de una gran sociedad.

¿Y dónde fuéramos á parar si en la sucesion de la Corona, ó en la de mayorazgos particulares, se admitiera á los parientes trasversales, no del último poseedor, sino del fundador de la Monarquía ó del vínculo? Resueltamente afirmo, aunque escandalice mi osadía, que entre los absurdos imaginables, tengo por uno de los más insignes asentar que en la sucesion de mayorazgos debe darse cabida á los colaterales del fundador, sin que este espresamente los haya llamado, sin que este haya dicho qué personas ó cuáles líneas han de suceder, en el caso de extinguirse su descendencia. Y si no, yo me declaro desde ahora pretendiente de cuantos vínculos vacaren en las cinco partes del mundo, si en todas partes del mundo se gobiernan segun esa singularísima doctrina. ¿Se rie Malferit? Pues ello es muy claro: en la sucesion vincular no hay grados, cual se conocen en las sucesiones comunes; á aquella sucesion se admite hasta á los que están *in gradu millesimo*; se estiende *in infinitum*. Ahora bien; en el momento en que para suceder al último poseedor de un mayorazgo, no me obligueis á buscar mi parentesco con él en el fundador, como en tronco común; en el momento en que me consintais subir más allá para encontrar ese tronco, no hay ya medio, yo soy el sucesor, es indubitable mi derecho. Antes de darme posesion de los bienes me obligarán, solo, á subir cuarenta y un siglos hácia el principio del mundo, y plantar el tronco común sobre el Arca de la Alianza, ó á probar de público y notorio, que el viejo Adán es padre de todos los últimos poseedores de mayorazgos, y padre tambien mio.

—Eso que decís es absurdo,—gritará Malferit. Cierto que lo es; más son consecuencias muy legítimas de vuestros principios: ved, pues, cuál es el epíteto con que os place calificarlos.

Pero acabemos de una vez con las sutilezas de Malferit. Este no pudo apoyarse en la voluntad espresa ni presunta de Catalá, que entrambas le excluian, ó por lo menos no le llamaban: en tal conflicto, ansioso de entrar en la sucesion del vínculo, siquiera fuese por la misteriosa puerta de los

llamamientos tácitos, no hallándolos en la ley, porque ninguna ley suple en este punto la voluntad del fundador, trató de derivarlos, siguiendo malamente á ciertos autores, de la misma naturaleza del mayorazgo. Sostuvo que ninguno regular puede fundarse para solos los descendientes; probéle lo contrario; destruí su argumento. Esforzóle con que habia Catalá sujetado su vínculo á la ley de Partida; convencile de que entendia mal esa ley, y apunté las consecuencias de su doctrina, realmente absurdas. Mas probemos á obligar á Malferit á que conozca que ni sombra de razon le asiste: y para conseguirlo útil será, aunque enojoso, repetir y poner aún mas en claro el pensamiento íntimo, la verdadera voluntad de Catalá. Veremos si la evidencia disipa los sofismas como el sol las nieblas.

Nótese que no dijo Catalá, aunque en nada me perjudicára: «Fundo mayorazgo regular, y llamo á estas ó aquellas líneas». Tampoco: «Quiero suceda tal ó cual descendiente mio por via de mayorazgo regular». Sino que dijo: «Acabadas entrambas agnaciones, quiero suceda el descendiente mio... que debiese suceder segun las leyes del mayorazgo regular...» Al leer estas palabras se comprende qué ideas revolveria en su mente, al pronunciarlas, el fundador: instituyo, se diria, mi mayorazgo para todos mis descendientes; primero para los varones de varones; en su defecto para las hembras y varones de ellas nacidos: pero como no sé cuáles y cuántos serán estos últimos, y he necesariamente de llamar á alguno primero, sucédame el descendiente mio que en el punto de morir mi postrer llamado por agnacion me sucedería si mi vínculo fuese regular; aquel á quien le tocaria suceder segun las leyes del mayorazgo regular: al que observado el derecho de representacion, se aventajare en linea, grado, sexo y edad... y tras él los demás mis descendientes, observadas iguales condiciones.

Esto quiso Catalá; establecer entre sus descendientes, primero el orden de agnacion, despues el regular: y no ignora Malferit que entre los descendientes de una sola linea ó de todas, entre veinte ó mil personas, para tiempo indefinido, ó para un siglo, ó para treinta años, puede establecer el fundador cualquier modo de suceder conocido, ú otro que invente y le plazca: y tampoco ignora que el orden con que se ha de suceder, solo dice relacion á los llamados; no da derecho ninguno á los que no lo fueren.

Si digo: sucedan mis descendientes varones (mayorazgo de masculinidad), ó mis descendientes hembras (mayorazgo

de femineidad), ningun pariente mio colateral se creerá llamado. ¿Y ha de creerse llamado porque digo: sucedan mis descendientes varones y hembras, segun las leyes del mayorazgo regular? Este sí que fuera delirio.

Y entienda Malferit que Catalá no sujetó su vínculo á las leyes del mayorazgo regular, aunque importara poco, aunque jamás tendria razon el Marqués; sino que á los llamados á su vínculo fué á quienes sujetó á esas leyes. No dijo: «fundo vínculo, llamo á mis descendientes y quiero se suceda en él segun leyes del mayorazgo regular;» sino dijo: «mis descendientes sucedan segun esas leyes.» ¿Qué entienda Malferit por leyes del mayorazgo regular? ¿Lo que entiende todo el mundo, reglas en cuanto al modo de suceder, esto es, observancia del derecho de representacion y de la línea, grado, sexo y edad? Pues nada adelanta el Marqués. ¿Entiende acaso todas las leyes que en nuestros Códigos directa ó indirectamente hablan de mayorazgos? Tampoco adelanta nada, puesto que no hay ninguna que diga: mayorazgo regular es aquel á cuya sucesion, estinguidos los descendientes, entran los colaterales. Y aunque existiera tal ley, ni aun así adelantaria un ápice Malferit; pues que al fin Catalá no dijo: quiero en un todo la sucesion de mi vínculo cual la fijada en esas leyes; sino: mis descendientes sucedan conforme á esas leyes; esto es, observando las reglas que para la sucesion establecen. Y quien dice: *mis descendientes*, observando tales ó cuales reglas ó leyes, sucedan; solo dice... que le sucedan sus descendientes, pero no que le sucedan sus colaterales.

¡Qué hastío causa tenerse que estender tan minuciosamente para probar lo que á par de la luz es claro y evidente!

Pero Molina... dirá Malferit... Ya lo sé, y desde que comencé hablar de llamamientos tácitos, estoy pensando en Molina, estoy combatiéndole en la persona de Malferit; y si he vencido al Marqués, tambien vencí al Autor. Sin embargo, aun dudo que si fuese posible sujetar á su decision este caso, lo resolviera á favor de Malferit, á despecho de su ciega adoracion por los mayorazgos. Sé que de este mero nombre derivaba todos los llamamientos, bastantes á procurar no la perpetuidad, sino la eternidad de los vínculos: pero si viera que Catalá fundó el suyo llamando solo á sus descendientes, que lo perpetuó solo en ellos, y que toda la escritura de fundacion respira esa idea; ó habia de fallar en pro nuestro, ó habia de ponerse en contradiccion consigo mismo, puesto que si propende porque se amplien los llamamientos, es-

presa que se debe ampliarlos *ex mente institutoris* (1).

Mas doy que Molina pensara cual Malferit en este caso. ¿Qué conseguiría este con ello? Yo concluiría sin vacilar, que grandemente erró; que no he de creer á ciegas á ningun hombre, á no ser que antes me muestre su titulo de infalibilidad; y Molina no lo tiene. Repútole autor de talento; respeto en él á la razon... cuando le asiste: si delira, le agradezco me enseñe hasta qué punto puede descarriarse un buen ingenio, escribiendo bajo el influjo de exagerada preocupacion. Teniéndolo Molina, pero llevado de la ánsia de eternizar los mayorazgos, cayó en muy torpes errores; y seria curioso estudio el de reseñar los principios que en ellos le precipitaron. Voy á presentar un ensayo.

¿Sabeis de dónde derivan nuestros mayorazgos? Molina lo ha leído en el antiguo Testamento: *Ispania progenies, non modicam habent ab instituto divino derivationem* (2). ¿Y solo del derecho divino? No; tambien del natural, por cuanto *animalia... ardentius primogenitos amant* (3). ¿Y solo del derecho natural y divino? No; que los mayorazgos: *A jure divino, naturali, gentium, civili, regio, canonico, consuetudinario originem ducunt* (4). Muchos y muy buenos padres tienen nuestros mayorazgos.

Por lo demás, fueron introducidos *at insiar regni* (5). ¿Sabeis cómo lo prueba Molina? Con un verso de Claudiano, poeta que murió no sé cuántos siglos antes de oirse en el mundo el nombre de mayorazgo: *Componitur orbis—Regis ad exemplum...* Hé aquí la filosofía de la crítica.

Los mayorazgos son institucion preescelente; lo dice Molina: *Majuratus dispositio favorabilis est, bonoque publico... introducta* (6). Sin duda por su mucha bondad se los ha abolido en nuestros dias.

Sigue Molina: *Ideoque semper... extendenda atque amplianda est, ut majoratus perpetuitas conservetur* (7). Basta; ya se conoce al hombre y al autor. Si alguno se le hubiese acercado y dicho:—Nuestros mayorazgos nada tienen que ver ni con el derecho divino, ni con el canónico, ni con

(1) Molina, Lib. 1, Cap. IV, núm. 28.

(2) Id., Cap. II, Núm. 3.

(3) Id., Núm. 4.

(4) Id., Núm. 7.

(5) Id., Núm. 22.

(6) Lib. 1, Cap. IV, Núm. 28 á 29.

(7) Idem.

el internacional: nuestros mayorazgos no fueron introducidos *at instar regni*, sino á semejanza de los fideicomisos romanos (1), ó mejor de los feudos (2), en los que, según debéis saber, solo sucedían los espresamente llamados: nuestros mayorazgos, en fin, no son bajo ningun aspecto beneficiosos á la república; bajo el moral y económico le son nocivos.—Si esto le dijera, y le hiciese entrever al menos sus errores, ¿qué respondiera Molina? Acaso *¿amplianda dispositio?* No; sino *restringenda, restringenda*. ¿Acaso inventara los llamamientos tácitos? No; que inventara seguramente tácitas restricciones, y pasando quizá de un extremo á otro el que atormentó la voluntad para eternizar, la atormentaria para acortar la duracion de los vinculos.

Reconozca, pues, Malferit cuán falsos son, y hasta ridiculos, los principios de que parten los autores que en su favor puede invocar para sostener, hollando la voluntad del fundador, esos que apellidan tácitos llamamientos. Por buena fortuna, como arriba indiqué, volviendo por los fueros de la voluntad, ley suprema, la defienden contra esos medios de falsearla, autores de tanto ingenio, y sobre todo de una superioridad incontestable sobre los primeros; la que les da la razon. La escuela en esta parte estaba dividida; conviene no olvidarlo; y si Molina y Roxas nos condenan, Mieres, Palacios Rubios, Peralta, Suarez y otros muchos nos absuelven (3).

(1) Castro: Discurso sobre las leyes, Tom. III, Dis. 1.

(2) Llamas: Coment. á la ley 40 de Toro, Núms. 41 y 42.

(3) Además de estos autores puede citarse á Suarez, Búrgos de Paz, Barbosa y otros muchos escritores extranjeros, según es de ver en Castillo, lib. 2, cap. 42, núm. 59 y siguientes. Y no debe olvidarse que los argumentos que deduzcan otros autores de la palabra *perpetuidad*, podrán no ser de todo punto despreciables, cuando el fundador de un vinculo, despues de haber llamado, por ejemplo, á toda su descendencia, expresare que su vinculo fuese perpétuo; pero no cuando tras haber llamado como en nuestro caso á su descendiente más próximo, añade que corra perpétuamente el vinculo de unos en otros de sus descendientes. Porque es visto que quiere la perpetuidad del mayorazgo en su descendencia; de lo que en vez de deducirse argumentos en favor de los colaterales, se deduce en buena lógica que los excluye, ó por lo menos que ni entró en su pensamiento llamarles á la sucesion. Conviene no olvidarlo: uno es decir, tras hacer varios llamamientos:—Quiero que mi mayorazgo sea perpétuo:—otro es expresar:—Quiero que mi mayorazgo sea perpétuo en mis descendientes.—El mismo Castillo, que tras decir: *Vides ergo inter scriptores omnimodam contrarietatem in casu prædicto*, propende

Ahora, si hubiese de fallarse este pleito, no por la voluntad espresa de D. Joaquin Catalá, única ley, y por la razon y por el buen sentido, que aunadamente nos favorecen, sino atendiendo á opiniones de autores, ¿á cuál de las partes contendientes en la escuela se inclinaria V. E....? Perdóneme V. E.; olvidé que escribia en el siglo XIX: injurié inadvertidamente la alta sabiduría de la Sala.

SEGUNDA CUESTION.

Si el Marqués de Malferit tiene derecho á suceder en los bienes que formaron el vínculo de D. Joaquin Catalá en calidad de libres, como sucesor abintestato del mismo.

Esta cuestion es de las que arriba llamé cuestiones de buen sentido. Puede un ingenio agudo hablar mucho sobre ellas, alambicar, confundirlas; pero el buen sentido, patrimonio de todo hombre de sana razon, rechaza instintivamente sus insidiosas sutilezas.

Plantead cual se debe esta cuestion, y sometedla al juicio de quien bien os plazca: solo deseo que goce de claro y despejado entendimiento. Decidle: D. Joaquin Catalá dispuso de sus bienes en favor de sus descendientes, solo de ellos; y para que integros pasaran de unos en otros, impúsoles vínculo ó gravámen. Su último descendiente, y por tanto aquel en quien se estinguió el vínculo, hallóse ser cabalmente su propia nieta. ¿Quién os parece más natural y justo que disponga libremente de esos bienes? ¿La persona que reúne en sí el doble título de llamada á la sucesion de ellos, y de heredera por derecho natural y civil del testa-

por la opinion de Molina, estoy seguro de que puesto, si fuera posible, á su decision este pleito, á pesar de su creencia en la bondad de los mayorazgos, y de que merced á ella deben ampliarse los llamamientos, fallára en favor de la testamentaria. (Léase íntegro y reflexivamente el citado cap. 22, desde el núm. 57, al 100.)

dor, ú otra persona á quien éste ni soñó en llamar siquiera, y que está con él en octavo grado de parentesco?... ¿Hay por ventura necesidad de discutir semejantes cuestiones?

Insinué que la Duquesa reunia en sí un doble título ó carácter, y no lo insinué casualmente, sino á sabiendas y con marcada intencion. Si la Duquesa, última poseedora, estuviera por ejemplo en octavo grado de parentesco con Catalá, y fuera el Marqués de Malferit hijo ó nieto de este, ya alcanzo que á las razones que alegara la Duquesa, derivándolas de la naturaleza del vínculo, y de la comun doctrina de la escuela, opusiera tenazmente el Marqués otras razones de equidad. En semejante caso comprenderia la disputa. Pero cuando el poseedor último, aquel en quien el vínculo se estingue, es al propio tiempo heredero por derecho natural y civil del fundador; concibo á duras penas que se alce un casi extraño á disputarle la libre disposicion de los bienes, y codicie para sí, no llamado y lejano pariente, lo que niega al que fué llamado y pariente más próximo. Veo entonces de una parte todo linage de razones, nacidas de la ley, de la índole de los vínculos, de la voluntad presunta del testador, y en fin, de la equidad; y por tanto, ya no me es posible ver en la parte contraria sino alucinamiento y sofismas. Ni sé, ni jamás leí que en caso semejante se haya dudado: no lo comprendo siquiera.

El Marqués de Malferit, sin embargo, es tan de contraria opinion á la mia, que resueltamente afirma asistirle el derecho que niega á la Duquesa. Tengo una sola razon para no extrañarlo; y es la de que no existe debajo del cielo cosa sobre que no se haya disputado. Temiéndome estoy se nos niegue algun dia que el sol alumbra.

Antes de entrar en el exámen de la cuestion á que me fuerza el Marqués, puedo y debo preguntarle el título con que pretende esos bienes. Con el de parentesco, contestará: mi abuelo, al fallecer la Duquesa, era el pariente más próximo de Catalá, trasmitió su derecho á su hija única Doña Ignacia, y de esta lo recibí.—¿Pero vuestro abuelo era persona hábil para suceder abintestato al fundador Catalá? Y el trascurso de veinticinco años porque ha poseido la testamentaria esos bienes, ¿no es poderoso á prescribir vuestra accion, caso de haberla tenido?

Hé ahí cuestiones que tocaré muy á la ligera; primero porque de suyo se presentan asaz claras; segundo porque aun dando de gracia idoneidad en la persona, y entereza en

la accion á despecho del tiempo trascurrido, no me inquieta de modo alguno la pretension de Malferit.

Niego, sin embargo, que D. Salvador Roca, abuelo del Marqués, fuera persona hábil para suceder abintestato y por ministerio de la ley en los bienes de D. Joaquin Catalá. Para discurrir sobre este punto, y probar mi negativa, he de conceder por un momento á Malferit que la sucesion de Catalá, se abrió al fallecer su nieta la Duquesa, ó sea en 6 de Febrero del pasado año 1814: el Marqués por su parte no me negará que la sucesion se rige por las leyes de la época; esto es, que solo tiene derecho á los bienes de un intestado, el pariente que en el instante de abrirse su sucesion esta en grado idóneo para heredarle, segun las leyes que en aquel tiempo gobiernan. Ahora bien: segun la legislacion vigente á la sazón de fallecer la Duquesa, ¿estaba D. Salvador Roca en grado idóneo con D. Joaquin Catalá para heredar abintestato? A mi ver no lo estaba. Notorio es á todos que la ley de Partida estendia hasta el grado décimo el derecho de suceder; pero que en adelante lo restringieron las Recopiladas (1), concediéndolo solo á los parientes dentro del cuarto. No ignoro que espíritus cavilosos imaginaron que ese grado debia computarse canónicamente al abrigo de cierta Real Cédula, que al parecer suponía que las sucesiones intestadas se estendian mas allá del cuarto grado; pero ni esto pasaba de ser una induccion insuficiente para superponerse al testo de leyes claras y terminantes, ni cabia admitir la computacion canónica en materia puramente civil, sin pugnar lastimosamente con la índole misma de las cosas, y con los principios recibidos sobre este punto en la jurisprudencia. Y aunque en apoyo de aquella gratuita interpretacion, se citaba tambien una Sentencia del Superintendente general de mostrencos del año de 1802, en que se adjudicó á parientes en quinto grado civil los bienes de un intestado, este único ejemplar no era poderoso á constituir una verdadera jurisprudencia de perjuicios; ni él, ni infundadas inducciones, pudieran jamás prevalecer sobre las claras y precisas leyes que indiqué, corroboradas en los años 29 y 51 por Reales decretos sobre el impuesto gradual en las sucesiones, que no reconocieron semejante derecho

(1) Ley 1, Tít. 11, Lib. 2º Novis. Recop., y art. 7 y 8 de la Instruccion sobre bienes mostrencos vacantes y abintestato, que sigue á la Ley 6, Tít. 22, Lib. 10 del mismo código.

mas que en los parientes colaterales dentro del cuarto grado civil. (1)

A mi ver, estas someras indicaciones persuaden que al fallecer la Duquesa, D. Salvador Roca, pariente en sexto grado de Catalá, no se hallaba hábil para sucederle abintestato; no hallándose, no gozó ese derecho; no teniéndolo, no pudo trasmitirlo á su hija Doña Ignacia; y no recibéndolo esta, mal pudo pasarlo á su hijo el Marqués de Malferit: *Nemo dat quot non habet.*

Mas supongo que D. Salvador fuese persona idónea. ¿Su accion vive ó ha prescrito? Entraña la palabra prescripcion significacion diversa, segun que se aplique á la persona que posee ó á la accion que se tenga. Aplicada á la persona, conviértela de poseedor en dueño: aplicada á la accion, la mata. ¿Ha prescrito, pues, la testamentaria los bienes del vinculo de Catalá, ó, lo que vale lo mismo, ha prescrito la accion del Marqués á reclamarlos? Pretenderá Malferit que su accion no ha prescrito, puesto que las reales, y por consiguiente la de peticion de herencia, duran treinta años conforme á una ley de Partida. Lo sabemos, mas no ignoramos que segun otra del mismo código, libro y título (2), quien posea bienes raices con *derecha razon*, hácelos suyos por posesion de diez ó de veinte años, segun que el dueño estuviese en aquella ó en distinta tierra. Contradiccion entre ambas leyes solo aparente, pues salta á la vista que la primera supone en el poseedor mala fé; y la segunda buena. De aquí es, que se ha convenido (3) en asentar como cierto que dura la accion treinta años, conforme á la primera ley; pero solo cuando al poseedor de los bienes le faltase requisito esencial para prescribirlos en los diez ó veinte años que señala la segunda. Y nadie ha de dudarlo si examina otra ley de Partida (4) que parece como hecha á propósito para el caso presente. Habla del en que uno tiene herencia agena y resuelve distintamente, segun que la poseyere de buena fe, ó la detentara con mala. ¿Es mala? Necesitará el poseedor de treinta años para hacerla suya. Pero si no, si «aquel que la tiene cuida haber derecho á ella por alguna razon é

(1) Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, é Instruccion de 7 de Marzo de 1831 sobre el impuesto gradual en las sucesiones.

(2) Ley 18, Tit. 29, Part. 3.

(3) Sala: Ilustracion, etc., Lib. 2, Tit. 2, Núm. 10.

(4) Ley 7, Tit. 14, Part. 6.

»non la ha... decimos que si aquel que dice que há derecho
 »en tales bienes como estos, no los demandare en juicio
 »fasta diez años ó fasta veinte años, seyendo en otra parte,
 »que perderia despues su derecho, é gana la herencia aquel
 »que fuese así tenedor de ella.» (1)

Ahora bien: ¿cabe negar que la testamentaria cuidó tener derecho á los bienes que formaron el vínculo de Catalá, ó sea que con fundamento creyó que lo tenían los huérfanos á quienes nombró sus herederos la ilustre Duquesa? No podia esta ignorar que Catalá instituyó mayorazgo para solos sus descendientes, y sabia que era el último de ellos, la persona en quien el vínculo espiraba. Y por tanto veis, que lega á los pobres los bienes gravados que en ella quedasen de libre disposicion, y puede decirse que está con el dedo señalando los que formaron el vínculo de su abuelo. Y sus albaceas, teniendo ante sus ojos el testamento de la noble señora, y guiándose por el tenor literal de la fundacion, las máximas del derecho y las lecciones de la práctica, debieron entrar y entraron en posesion de bienes, que, llegada la oportuna sazón, habian de repartir entre huérfanos virtuosos y pobres. Y el testamento de la Duquesa fué público, y la posesion de la testamentaria fué pública, y ni el abuelo ni la madre de Malferit reclamaron. Luego habiendo la testamentaria *tenido* herencia á la cual *cuidó haber derecho por alguna razon*, y no habiéndosela *demandado* la parte del Marqués *fasta diez ni fasta veinte años*, innegable será que la testamentaria, ó por mejor decir, los huérfanos herederos de la Duquesa, *ganaron*, merced á la prescripcion, esa herencia.

Y aquí saltáme una idea, que aun cuando no sea este su lugar propio, llevado como de la mano por la ocasion, páreceme oportuno emitir. Y es, que fué harto peregrina la pretension que dedujo el Marqués en punto á la percepcion de frutos, dado que pidió los producidos por los bienes vinculados de Catalá, nada menos que desde la muerte de su nieta la Duquesa. El título con que poseyó la testamentaria, su buena fé, y el aquiescente y significativo silencio del abuelo y madre de Malferit, no lo ignora V. E. ¿Y es ni siquiera racional que al abrigo de una sutileza intente Malferit privar á la testamentaria del beneficio que equitativamente concede al último de los poseedores de buena fé la

(1) Ley 39, Tit. 28, Part. 3.

ley de Partida? Acaso esa sombra de posesion que llaman civilísima, lo cual nadie ignora por qué y para qué efectos introdujo la ley, ¿hará que la posesion real que yo tengo de unos bienes sea una fábula, y la buena fé con que la gozo no pase de ser una quimera? ¿Y es en nombre de lo que existe más odioso, del mayorazgo, en el que intenta el Marqués destruir en daño de los huérfanos, las reglas comunes favorecedoras, para el público bien, de la posesion y de la buena fé? Pero basta: fué esta una idea que quise emitir, no cuestion que me cumple tratar; porque es de suyo tan clara que ahincándome en ella, temeria ofender á V. E.; porque, ó mucho me engaño, ó no ha de llegar el caso en que haya V. E. de pensar en ella, puesto que firmísimamente espero se realicen, con el triunfo de la testamentaria, las fundadas esperanzas que hasta ahora tachó de altivas el Marqués de Malferit.

Pero volvamos al camino, del que nos habiamos algun tanto desviado.

Probé que D. Salvador Roca no estaba en grado hábil para suceder abintestato á D. Joaquin Catalá; probé que aun estándolo, su accion por influjo del tiempo habia prescrito. Ahora pláceme conceder idoneidad en la persona de aquel, y entereza en la accion de Malferit; y prométome demostrar irrefragablemente que á este no asiste derecho á suceder, como libres, en los bienes del abuelo de la Duquesa de Almodóvar.

Para sostener lo contrario, parte el Marqués de este principio: D. Joaquin Catalá murió intestado. Sienta este hecho: su sucesion se abrió al fallecer la Duquesa. Deduce de aquí esta consecuencia: Luego no habiendo en aquella sazón pariente más próximo de Catalá que D. Salvador Roca, á este asistiale derecho para sucederle, y ese derecho es mi derecho.

El principio en que lo apoya es inexacto; y por ello, á modo de edificio que estribando sobre flaco cimiento fácilmente bambolea y cae, vienen de su peso á tierra todos los argumentos del Marqués, descubierta la falsedad de su base.

Un fundador no muere intestado: dispone de cuanto tiene, propiedad y usufructo; y pasa con el usufructo la propiedad á sus llamados, de unos en otros, si bien sujeta á gravámen. Al llegar al último, como quiera que ya no es posible se trasmita á otro, cesa ese gravámen, y queda libre la propiedad y á su libre disposicion.

¿Cuál ley de las antiguas, así lo declara? preguntará Mal-

ferit.—¿Cuál ley de las antiguas, replicaré, declara lo contrario? Sobre este punto no hay leyes, al menos esplicitas; pero dedúcese invenciblemente la verdad de lo que afirmo, de la naturaleza de los vinculos, comun doctrina de los autores, y voluntad presunta del fundador.

D. Joaquin Catalá funda mayorazgo en cabeza de su primogénito, á quien instituye «su universal y legítimo heredero.» (1)

¿Le instituye heredero universal del solo usufructo de sus bienes? No; tambien de la propiedad, si bien vinculada. De lo contrario, ¿á quién pertenecia esa propiedad? El mismo Molina, el autor sin duda predilecto de Malferit, dice á este propósito: *Hoc etiam probatur evidentissima ratione; nam si possessores bonorum majoratus non haberent, eorundem bonorum dominium, sequeretur maximum inconveniens: dominium namque esset in aere.* (2)

Y partiendo de este principio, es comun doctrina en la escuela mayorazguista que el poseedor del vinculo, no es mero usufructuario, sino *verus dominus* (3).

De donde victoriosamente se concluye que el último llamado puede disponer libremente de los bienes; y por ello decimos que en él, no con él, se estingue el vinculo.

Consecuencia nacida del principio, que la índole de las vinculaciones, la autoridad y la razon, segun insinué, recomiendan: el fundador de un vinculo, testa tambien de la propiedad de sus bienes: en comun para todos sus sucesores; en especial para el último de ellos.

Mas aunque yo, acostumbrado á hacer concesiones á Malferit, para en cualquier posicion que elija combatirle, le concediera que Catalá murió intestado, no por eso le daría la victoria. Puesto que si intestado murió, no se abrió su sucesion como pretende el Marqués á la muerte de la Duquesa, sino viviendo la Duquesa, en el momento en que esta señora quedó siendo la última descendiente de Catalá. Y si así fué, mal podria Roca disputar á la Duquesa la herencia intestada de su abuelo.

(1) Molina, Lib. 1. Cap. 29. Núm. 9 á 10.

(2) Molina, Lib. 1. Cap. 29, Núm. 4.

(3) Esta opinion es generalmente seguida en la escuela. (Véase á Castillo, lib. 2, cap. 22, núm. 59. Mieres lo aprueba abundantemente: *De Majoratu*, 4 part, *quest*, 29: Molina y Gregorio Lopez la dan por cierta.) No sé de autor que al poseedor último de un mayorazgo niegue la facultad de disponer libremente de sus bienes.



Y que entonces, en ese caso hipotético, hubo de abrirse la sucesion, ¿quién lo duda? Un vínculo no es otro que un gravámen sobre los bienes, y ese gravámen no en otro consiste que en la condicion bajo el que entra el llamado á poseerlos, de conservarlos integros, á fin de que, sus dias acabados, pasen á quien por voluntad del fundador deba sucederle. Por eso se prohíbe enagenarlos, si bien está demás la prohibicion, y es de puro lujo, pues que la embebe ya en sí la naturaleza del vínculo. Bajo esa condicion y esa prohibicion, entró á poseer los bienes la Duquesa, lo reconozco; pero sufría una y otra, por cuanto habia de conservarlos integros para los demás descendientes llamados al vínculo de Catalá. Mas en el instante en que todos ellos se estinguen, en que queda uno solo, el último de ellos, la Duquesa de Almodovar, la condicion bajo que esta entró á poseer, fenece por absoluta imposibilidad de cumplirse; el gravámen, que consistia esencialmente en esa condicion, deja de pesar sobre los bienes; el vínculo se estingue y quedan libres. ¿Quiere el Marqués que se abra entonces la sucesion abintestato de Catalá? Sea en buen hora. La Duquesa es su nieta; Roca es su pariente colateral; mire la ley, y deduzca la consecuencia.

Yo no alcanzo que puedan contrarestarse estas razones con otras de peso; mas si fuera dable, y si pugnando entre sí criaran duda en el ánimo, fácilmente se desvaneciera con solo consultar la voluntad presunta de Catalá.

Jamás puede presumirse quiera un fundador que otras personas, fuera de las llamadas, dispongan como libres de los bienes que para estas solo destinó y gravó. Jamás osaré decir entra en su pensamiento idea tal, que equivaliera á resignarse á que, llegado el dia de la estincion del vínculo, los bienes de su dotacion se declararan mostrencos. Y esto por la sencilla razon de que los fundadores creen por lo comun que durará larguísimo tiempo su vínculo, ó bastante al menos para que no existan el dia en que finó, parientes colaterales en grado hábil para heredarles; y por punto general no se engañan. Y tengo para mí que si todos los últimos poseedores no hubieran dispuesto de los bienes de vínculos que en su persona se estinguieron, buena parte de nuestra tierra de España seria mostrenca en la hora en que escribo estas líneas.

Mas ciñéndonos á nuestro caso, y dado que al discutir este punto partimos de la suposicion (para mí certeza) de que destinó Catalá para sus solos descendientes los bienes

que gravó, ¿cómo, sin hollar su voluntad, al menos presunta, puede un colateral, un no llamado, negar, codiciándola para sí, la facultad de disponer libremente de sus bienes á la última llamada y poseedora en quien el mayorazgo seestingue? ; Y es á Doña Josefa Catalá, á la misma nieta del fundador, á quien lo disputa D. Pascual Mercader! Catalá llama á su nieta á la posesion de sus bienes y no á Malferit. ¿A quién prefiere para que en caso dado disponga libremente de ellos? ¿Quiere verse más claro? Pues bien: Catalá no funda vínculo, va á testar de sus bienes. ¿A quién instituirá heredero; á su nieta ó á su pariente colateral? La ley civil, amenazando de nulidad su testamento, se lo manda: doy que no exista esa ley; la natural le obligará con amoroso poderío á que todo lo quiera para quien es su carne y su sangre, en quien él se reproduce y vive.

Lo repito: cuando una persona reúne en sí el doble título de última llamada y de heredera por derecho natural y civil del fundador, no comprendo siquiera se le dispute el dominio de los bienes del vínculo, que en ella se estingue. Se ha dicho que no hubo jamás absurdo que no defendiera algun filósofo; pero no sé ni de un solo autor que en caso igual haya sustentado la opinion de Malferit. Lo habrá tal vez; pero no lo conozco, y ofrezco desde ahora ni leerlo ni consultarlo.

A falta de razones, trajo Malferit á los autos cierta ejecutoria. Esa ejecutoria seria una respetable autoridad, si el pleito en que recayó fuera idéntico al que va á fallar V. E. No lo es, sino muy distinto; y para mostrarlo, cúpleme solo indicar una sola diferencia, si bien esencialísima. D. Vicente Rodrigo, Presbítero, funda vínculo, llama ciertas líneas, y manda que, estinguidas, pasen sus bienes al Hospital y Cabildo de esta Ciudad: es decir, testa del usufructo en favor de los llamados; de la propiedad en favor de manos muertas. En vista de ello, y de que existe además sobre este caso particular una ley recopilada (1) que nadie ignora, estraño que no supiera Malferit que traer á autos esa ejecutoria, era desagradecido y estéril trabajo.

Con mal consejo tambien mentó Malferit el decreto en que se concedió permiso para vender los bienes de cuantos vínculos poseía, á D. Andrés Fernandez de Biedma, con la

(1) Ley 20, Tít. 5, Lib. 1, Novis. Recop.
Tomo V.

calidad de probar, mediante informacion de testigos, que por su muerte, á falta de sucesores legítimos, quedarían reducidos á la clase de mostrencos (1). ¿No vió el Marqués que no consta de Biedma, si era ó no el pariente mas próximo de los fundadores de sus vinculaciones? ¿No vió que él mismo da á entender que tampoco era el último llamado, pues que asegura solo que dentro del quinto grado no conocia sucesor, y pone por delante que á su muerte, y «antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto era el número de estas?» Y si la posicion de Biedma era distinta, y aun opuesta á la de la Duquesa de Almodóvar, ¿cómo de un decreto dado en vista de contrarias circunstancias, imaginó deducir consecuencia para si favorable, para nosotros adversa? Mas aunque fuera igual. ¿Olvidó el Marqués que la orden citada, forma, digámoslo así, parte de la famosa ley de desvinculacion; que esta ley concedía la mitad de los bienes, libres ya, al poseedor, pero reservaba la otra mitad para el sucesor inmediato; y que Biedma queria vender, no su mitad, sino todos sus bienes, y por lo menos ignoraba si tenia ó no sucesor en sus vinculaciones? En mal hora, repito, mentó esa orden, pues habia de recordarme que todas las leyes dadas en el pasado y presente siglo, vienen á acreditar de verdadera mi doctrina, de vana la suya. Ya algunas recopiladas reconocen por dueño al poseedor del vinculo, y estas le facultan para vender, y aquellas hasta concédenle por premio la octava parte de lo vendido (2). A esas embozadas y hábiles tentativas de desvinculacion, siguió, llegado su dia, la gran reforma: las Cortes del Reino no hicieron sino alzar el gravamen que pesaba sobre los bienes, y quedaron libres. Y cierto, no llamaron entonces á los colaterales de los fundadores á recibir aquella herencia, ni á compartirla; sabian que jamás pudo ser su voluntad perteneciese á los no llamados al vinculo, la propiedad de sus bienes: sabian que al fundar sus mayorazgos testaron de su propiedad, si bien gravada, en favor de todos los llamados, y solo de estos. Y por ello veis que al poseedor concédenle una mitad, y la otra resérvanla para el sucesor inmediato, llamado tambien, en consideracion á su derecho adquirido, y á su próxima y justa esperanza. (3)

(1) Orden de 19 de Mayo de 1821.

(2) Véase las Leyes 17, 18, 20, Tit. 17, Lib. 10, Novis. Recop.

(3) Ley de 27 de Setiembre de 1820.

Vasto campo para muchas observaciones; más el tiempo urge: lo hay apenas para reasumir y dar fin a este escrito.

Reasumiendo, pues: El Marqués de Malferit no tiene derecho ninguno á suceder en los bienes de Catalá; ni en calidad de vinculados, ni en la de libres.

No en la de vinculados; porque el fundador instituyó su mayorazgo para sus solos descendientes: y cuando llamó á sus hijos por verdadera y ficta agnacion, y cuando acabadas ambas agnaciones llamó al descendiente suyo mas próximo, y cuando mandó que su vínculo fuese perpétuo en sus descendientes, es decir, no saliendo nunca de sus *descendientes*, durando mientras los hubiese; en todos estos casos excluyó á Malferit, que no es descendiente suyo, sino pariente colateral.

Y aunque no le excluyera, no tendria derecho Malferit, por cuanto no puede fundarlo en la voluntad espresa de Catalá; y si alcanzan presunciones vehementísimas á abrir la sucesion á descendientes del fundador no llamados, no así á los colaterales; que estos, á no llamarles espresamente el fundador, jamás deben suceder, y resultáran de lo contrario las consecuencias mas absurdas.

Y aunque bastára la voluntad presunta, tampoco tendria derecho Malferit, pues que no puede apoyarse en la de Catalá; porqué aun siéndole dado alegar presunciones en su favor, descollaria sobre todas y en contra suya, la de que no le llamó el fundador, no siendo verosímil achacarlo á olvido: menos, ya que la voluntad por lo odioso del mayorazgo debe restringirse, no ampliarse: menos, cuando no existen presunciones que le sean favorables: menos aun, cuando los antecedentes de la familia de Catalá, y la obligacion de haber de disponer «entre sus hijos» de bienes que le legaron progenitores suyos; y todo su testamento, en fin, y su codicilo, nos están con elocuentes voces diciendo, que quiso el vínculo para sus solos descendientes, no para sus transversales.

Ni puede invocar Malferit llamamientos que supone derivarse de la naturaleza del vínculo: porqué ninguna ley los establece: porqué no basta á establecerlos la opinion de algunos mayorazguistas: porqué la opinion de otros los rechazan; y sobre todo, porqué los principios de que parten aquellos para admitirlos son hasta absurdos, y sanos los en que estriban estos para impugnarlos; mayormente si se

considera, que cabe fundarse mayorazgo regular entre solos descendientes; que la ley de Partida ve en «el pariente más propinquo», al descendiente, no al colateral del fundador de la Monarquía; y que aun cuando así no fuese, Catalá no sujetó su vínculo á las leyes, sino sus descendientes á las reglas de esas leyes; y no hizo otro sino llamarlos á la sucesion, primero por orden de agnacion, y no siendo posible, por el simplemente regular.

Tampoco tiene derecho Malferit á suceder en los bienes de Catalá en calidad de libres: porque D. Salvador Roca, de quien lo deriva, no estaba en grado hábil para sucederle abintestato: porque, aun estándolo, su accion prescribió, merced al trascurso del tiempo: y porque, aun sin esto, todos sus argumentos posibles han de partir de un principio falso; de que el fundador muere intestado; y el fundador testa de cuanto posee, y testa en favor de los llamados al vínculo. Y aun cuando el fundador muriera intestado, no alcanzaria razon Malferit: porque no se abre su sucesion á la muerte del último poseedor llamado, sino en el instante en que el poseedor queda siendo el último de los llamados; y la opinion de que este puede disponer de sus bienes es la comun de la escuela mayorazguista, arreglada á la razon, á la indole de las vinculaciones y á la voluntad del fundador; y en fin, nadie (que sepamos) le negó jamás ese derecho, si á la calidad de último llamado reunia la de heredero por derecho natural y civil del fundador: en cuyo caso se halla la Duquesa de Almodóvar.

Parécenos, pues, hasta evidente que el Marqués de Malferit, ni como sucesor llamado, ni como heredero abintestato, tiene derecho ninguno á suceder en los bienes con que dotó su vínculo D. Gilaberto Carróz de Centelles, antes D. Joaquin Catalá.

Sucede á veces, ó al menos es posible suceda, que tras meditar un digno juez, con honda reflexion, algun punto litigioso, como batallen en su entendimiento razones opuestas, queda suspenso, dudoso, indeciso; y en tales términos, quizá, que no acierta á resolverse en qué sentido ha de fallarlo. Yo no creo, hablando sinceramente, que tal caso sobrevenga en este pleito; mas fuera temerario negar su posibilidad. Diré mas. Si contra todas mis esperanzas sobreviniera, concibo bien la congoja de espíritu que han naturalmente de sentir magistrados rectos y religiosos. Porque

rectos, sufren al no ver clara la verdad que aman invenciblemente; y religiosos, saben, que si los hombres no, Dios ha de exigirles cuenta de su fallo. Y ha de pedirselas si no se dá al Marqués de Malferit lo que es suyo; y ha de pedirselas más severamente, si acaso se diese al magnate la hacienda de los pobres; al rico el pan de los huérfanos. Estos no tienen á su favor recomendaciones brillantes; pero sí un título augusto á los ojos de Dios y de V. E.: el que dá la orfandad aliada con la virtud.

Pues si V. E. (no lo temo), á vista de las razones de una y otra parte espuestas, llegase á dudar en este pleito, me atreveré, sujetando mi humilde juicio al superior de la Sala, á indicar un medio, único á mi entender, que en trance tal alcanzára á dejar tranquila la conciencia. Dueño de sus bienes, lo era por tanto D. Joaquin Catalá de disponer de ellos á su arbitrio; esto es innegable. Cumplir su voluntad, porque esa voluntad es ley, es la obligacion sagrada de un Magistrado. Tras un exámen concienzudo de los autos y de profunda meditacion sobre ellos, ¿queda el ánimo de este irresoluto y perplejo? Si viviera Catalá, con una sola palabra desvaneciera esa duda: há muerto, mas podemos con la imaginacion arrancarle un instante del sepulcro, hacerle vivir, preguntarle: «Dudamos cuál pudo ser vuestra voluntad, sobrevenido el caso que hoy nos trae inquietos é indecisos. ¿Cuál fuera, si lo hubiéseis previsto? ¿Cuál es, sabiéndolo ahora? Trátase de quién ha de disponer de bienes que fueron vuestros; si la Duquesa de Almodóvar ó el Marqués de Malferit; ambos personas dignas; la Duquesa, hija de vuestro hijo, á quien tuvisteis no pocas veces sobre vuestras rodillas, acariciándola con amor de padre; el Marqués de Malferit, á quien no conocisteis, de quien no sabiais si habia de existir; pariente vuestro, sí, más lejano pariente. Debeis saberlo todo: el Marqués no necesita de esos bienes, pues debe no pocos á la fortuna; los gozará dignamente, lo creemos; pero es hombre y pudiera abusar. Más vuestra nieta ha dispuesto ya de ellos de un modo irrevocable: ha buscado un sufragio sublime para su alma, y ha llamado á sí con caridad inefable á sus vasallos pobres que eran... los vuestros. Quiere premiar la virtud de cien infelices, dividiendo entre ellos sus riquezas en no despreciables porciones; anhela hacer dichosas cien familias; medita dar cien familias útiles á su patria que fué... vuestra patria. Pero dudamos quién de los dos, la Duquesa ó el Marqués, tiene derecho, conforme á vuestra voluntad, á usar de esos bie-

nes que este pide para sí, y aquella va á entregar ya para premio de la virtud, defensa de la orfandad, consuelo de la indigencia (1) ¿Qué hubiérais dispuesto, á prever este caso? ¿Qué disponeis sabiéndolo?...» Lo que responde Catalá, el corazón de V. E. lo está oyendo.

La testamentaria de la Duquesa de Almodóvar, pide y espera, pues, de la justicia é ilustracion de V. E., há de absolverla de la demanda instada por el Marqués de Malferit.

Valencia 23 de Abril de 1846.

(1) De todas las mandas dispuestas por la piedad de la Duquesa de Almodóvar, solo faltan á cumplirse la dotacion perpétua de las escuelas de ambos sexos en los pueblos de Estivella, Gestalgar, Sot, Chera, Jalon, Lliber y Gata, y la concesion de las dotes ú orfanías. La dotacion de las escuelas esta ya mandada hacer en la Caja nacional de Amortizacion; los bienes restantes están ya destinados al pago de más de quinientas dotes, de 7,500 reales cada una, con que han sido agraciados otros tantos huérfanos de ambos sexos, y cuya lista nominal se está publicando, segun puede verse en el *Diario Mercantil* de esta ciudad, de 4 y 19 de los corrientes, y en los *Boletines Oficiales* de esta Provincia y de la de Alicante.

PLEITO

seguido, en grado de vista, por D. Benito Abad con el señor D. Francisco Aynat, como padre y legal administrador de don Rafael Aynat y Gifre, sobre pertenencia de parte de los bienes que poseyó D. Ramon Almunia

EXCMO. SEÑOR:

Pretende D. Benito Abad, que parte de los bienes que poseyó D. Ramon Almunia, están sujetos á vinculo, segun él fundado por el presbítero D. José, y en el cual debe suceder merced á la naturaleza del mismo y por ministerio de la ley; y cree el Sr. D. Francisco Aynat que, conforme á esta, no se halla probada la vinculacion, y dado caso lo estuviese, que por su índole especial debió espirar en D. Ramon Almunia, quien en calidad de último poseedor hábil del mayorazgo pudo disponer, y de hecho dispuso, libremente de sus bienes.

Y así fué, pues que de todos ellos, instituyó universal heredero á D. Rafael Aynat, y para el caso de morir sin hijos, al demandante; bien ageno sin duda de que este no respetase su última voluntad, mal agradecido á las muestras de íntimo y cordial afecto que en ella le daba. En su testamento no mentó siquiera D. Ramon la palabra «vinculo,» no hizo distincion alguna entre sus bienes, sino indistintamente de todos, de cuantos poseia nombró á Aynat heredero. Y como por la ausencia de este y de sus padres juzgase conveniente crear una administracion de ellos, dispuso que la persona á quien tal encargo fiaba hubiese de habitar en la casa que poseia «en la calle Mayor de la villa de la Fuente de Encarroz,» que es cabalmente otra de las fincas, segun Abad vinculadas. Prueba esta disposicion testamentaria que, ó Don Ramon Almunia no creia en la existencia del vinculo; ó juzgaba que su tio el presbítero D. José lo fundó sin derecho; ó caso de que con derecho lo estableciese, por ser el

vínculo de agnacion, y él el último agnado, y la Iglesia, llamada á sucederle, incapacitada de ello por las leyes, debian quedar los bienes exentos ya del antiguo gravámen á su libre disposicion. Cuál fuese la razon que le movió, no es ahora mi propósito indagarlo; bástame consignar el hecho.

Y á virtud de él, en 30 de Noviembre del pasado año 55, el Alcalde de la Fuente de Encarróz dió posesion de los bienes á D. Rafael Aynat en persona de su madre Doña Dolores Cifre, competentemente autorizada por su esposo. Y dióla, segun se ha alegado, á ciencia y paciencia del hoy demandante. Dejó éste trascurrir cerca de siete meses, y á últimos del de Junio del 56 acudió al propio Alcalde, y presentando entre otros documentos el que parece ser copia mutilada del testamento del presbitero Almunia, y esforzándolo con sumaria de testigos, logró, despojando á Aynat, la posesion de los bienes en su opinion vinculados.

Reclamó, segun era natural, Doña Dolores Cifre, y hecho contencioso el negocio, llamólo á sí el Juez de primera instancia de Pego, quien á vista de entrambos expedientes declaró sin efecto la posesion dada á Abad, reintegrando al señor D. Francisco Aynat en la obtenida por su consorte. Apelado el auto por aquel, confirmólo V. E. Creyó, pues, V. E. que á pesar del testamento y de los testigos de que Abad hizo alarde, debia D. Rafael Aynat poseer como libres los bienes sobre que ahora se litiga.

Y poséelos como tales en el dia de hoy, por más de una razon ó título: porque el ser, como natural condicion de cuantas cosas hay debajo del Cielo, es la libertad, á la cual «deben ayudar todos los juzgadores, porque es amiga de la natural» (1); porqué como de cosa libre dispuso de ellos el testador Almunia, y por título universal pasaron del suyo al dominio de su heredero; porqué como de bienes libres, en fin, dieron su posesion á éste los Tribunales de Justicia. De forma que hoy por hoy, naturaleza, y el testador, y la ley, y el Juez, dicen que esos bienes son libres; y por tanto quien quiera los reclame como sujetos á vínculo, debe probar que lo están, y probarlo conforme á las leyes. Y no esto solo, si que además ha de mostrarnos, que si existe vínculo, que contra su natural condicion encadena los bienes, es de tal naturaleza, que, ó por voluntad espresa ó presunta del que, señor de ellos, lo impuso, le pertenece su su-

(1) Regla 1.ª, Tit, 34, Part. 7.ª

cesion; ó si por ventura esa voluntad del fundador le rechazare, tiene necesidad de convencernos de que, á pesar de ella, y hollándola, puede y debe poseerlos por ley espresa y terminante.

Tan árdua empresa ha acometido D. Benito Abad, si bien con estrella no feliz, puesto que ya en primera instancia vió desairada su pretension, y ahora es de esperar que reciba mayor escarmiento. El, estremando sus fuerzas, ha logrado persuadirnos de la escelencia de su ingenio, más no de la razon de su demanda en ninguna de las dos cuestiones que se ha debatido; de hecho la una, la otra de derecho; aquella versando sobre la existencia del vínculo, ésta sobre su índole; ambas graves y que convendrá que con espíritu desapasionado y sereno discutamos, y tras concienzudo exámen, falle V. E., aconsejándose, cual siempre lo acostumbra, de su justificacion y sabiduría.

Mas antes de proceder á su amplia discusion, pensé decir algunas palabras respecto de ciertas miserias que se descubren en autos. No ignoro que otros fueran quizá el lugar y sazón más oportunos; más decidome á ello por desembarzarme desde un principio de cosas que repugnan; semejante en esto á hombre, que, al emprender un viaje, echa de si un objeto molesto, ó á todo trance procura dar cima á viejo y enojoso negocio. Quiero hablar de recriminaciones tan injustas como estériles dirigidas por Abad á una persona, bajo todos aspectos respetable. El trató, es verdad, las cuestiones con comedimiento y decoro, pero solo en cuanto á la forma; que en el fondo, con amargura á veces, y algunas con irritante injusticia. En hora menguada, y con desatinado consejo, dejó escapar de sus lábios la palabra «mala fé;» soltóla no pensando que podríamos devolvérsela, y olvidando tristemente, que aun cuando á sus ojos se presentasen apariencias bastantes á cohonestar la liviandad de ese pensamiento, sus ojos podrian ver mal, ó ser las apariencias, como acontece á menudo, falaces y mentirosas. Uno y otro mil veces más creible, que el que faltase á la buena fe una persona, cuya palabra honrada vale un juramento.

Al menos, y es bastante fortuna, no creará Abad, que bien hallado mi cliente con los goces de su soñado mayorazgo, ha procurado entorpecer, dilatándolo, el curso de este negocio; que no es él (bien lo sabe) quien en ambas instancias ha pedido pruebas, ahora valadies, ahora improcedentes; ni es él tampoco quien para contestar á un escrito consumió el no muy breve espacio de más de catorce meses.

Cierto no se quejará Abad de tan importunas dilaciones, á no ser que se queje de sí propio; pero segun se ve, lo que lleva con enojo impaciente, es que el Sr. Aynat no le haya dado, sin pelear, victoria en la cuestion primera, confesando llana y paladinamente la existencia del vinculo. En esa mal disimulada cólera de Abad, se descubre cierto candor, que seria muy loable, sino fuese aliado á ignorancia real ó aparente de las severas obligaciones de un padre que defiende los derechos de su hijo, de un menor. Aun cuando defendiera sus propios intereses, estaria en su derecho al exigir del demandante que probase la vinculacion conforme á las leyes; y quien ejerce un derecho, obra sin injusticia. Mas en el pleito actual, al pedir á Abad esa prueba, no es un derecho el que ejerce, sino una obligacion la que cumple; defiende los derechos de un menor, no los suyos. ¿Cómo, pues, siquiera el Sr. Aynat creyese en su corazon la existencia del vinculo, mandándole la ley que defienda todos los derechos de un menor, podria renunciar, sin pecar contra ella, á uno de los más preciosos que esa misma ley concede á ese menor en calidad de demandado?

Más si á esto se redujeran los temerarios pensamientos de Abad, pudiéramos perdonarle todavía; pero él va más lejos. Si bien con algun embozo, no tanto sin embargo que impida leer todo su pensamiento, tiende á persuadir que el señor Aynat debe poseer pruebas fehacientes de la existencia del vinculo, aunque en provecho de su hijo, y en daño suyo y de la justicia, arteramente las ha ocultado. Y para esforzar su intento, articula varios extremos de prueba, dirigidos en sustancia á convencer; que D. Ramon Almunia poseia una copia del testamento del presbítero D. José; que ésta debió ser otro de los documentos ó papeles que se halló al reconocer los pertenecientes á la testamentaria de aquel; y que todos ellos, encerrados en un cajon, fueron entregados al señor Aynat á su llegada al pueblo de Bacarróz. Y esto articula, sin duda, para que el espíritu de quien lo lea, partiendo de tales hechos como ciertos, se incline á deducir la consecuencia (en todo caso aventurada) de que debió llegar á manos del Sr. Aynat la copia del referido testamento.

No es mi propósito descender al minucioso examen de las declaraciones de los testigos, que, en general hablando, no contestan satisfactoriamente sus preguntas: pero ¿quién creerá jamás que D. Ramon Almunia, en el acto de otorgar su testamento, manifestase que poseia un vinculo, que este pertenecia á D. Benito Abad, y como señalándola con el

dedo, dijese al Escribano que allí tenia la escritura de fundacion por si de ella queria enterarse? Lástima que el Escribano no haya podido declarar; lástima que esa invitacion inmotivada aparezca algun tanto inverosímil; lástima sobre todo que resulte ser falsa. Porque si fué asi, ¿por cuál causa no pidió jamás Abad alimentos á Almunia, ó este no le acudió con ellos? Si fue asi, ¿cómo Almunia no mentó siquiera la palabra «vinculo» en el testamento que en aquellos momentos estaba otorgando? Si fué asi, ¿cómo de todos sus bienes sin distincion, y señaladamente de una casa que hoy se pretende como sujeta á vinculo, instituyó á Aynat heredero? ¡Válgame Dios! ¿Y quién ha de creer que hombre honrado y piadoso, en uno de los actos más solemnes y de los momentos más temerosos de la vida, manifieste de una parte que ciertos bienes pertenecen á una persona, y de otra al propio tiempo los esté dando á distinta, robándolos á aquella, y todo esto en la misma presencia de la muerte?...

Y cuando aludiendo Abad manifiestamente á la escritura de fundacion citada articuló que al practicarse el reconocimiento de los papeles de la testamentaria, leyó en uno de ellos el Abogado D. José Morell estas palabras: «Fundo vinculo perpétuo,» debia estar muy lejos de prever, que, andando el tiempo, él mismo traeria á los autos una copia íntegra, segun pretende, del testamento del presbítero Almunia, y que en toda ella no habia de leerse «fundo vinculo perpétuo.» Verdad es que el Abogado Morell «sin embargo de haber reflexionado y recapacitado su memoria sobre el contesto del preguntado, nada sabia, ni menos recordaba de su contenido.» Pero leyese ó no, poseyera ó no Almunia la tal copia, ésta jamás llegó á manos ni conocimiento del Sr. Aynat. Dícelo Aynat, y basta. Y ninguno ha de probar lo contrario, salvo si se resigna á acudir al arsenal de la impostura para comprar conciencias de las innumerables que allí se venden, y á precios muy baratos. De ello es incapaz Abad, lo creo; mas tambien debió serlo de abrigar sospechas tan infundadas como indignas, á las cuales un hombre de bien no puede contestar sino rebajándose, á las cuales un hombre de bien no debe contestar, porque contestarlas es el único medio que, dándoles importancia, alcanza á comunicarles algun valor. Yo lo hice en parte, si bien con muy ceñidas palabras, y quizá lo erré: ponga el Sr. Aynat bastante alto su corazon para que no llegue á él ni siquiera el rumor de esas injurias, y conteste solo á sospechas malas

y tontas con la sonrisa del desden y con la dignidad del silencio.

Pero á Abad más le hubiera valido, antes de entregarse á pensamiento tan deplorable, recordar que podíamos devolverle con algun fundamento el reproche que nos hizo sin ninguna razon. Dígolo esto, porque en cierta sumaria de testigos, dada por él, ha notado el Relator respecto de tres declaraciones, y echará de ver quien quiera se tome la molestia de examinarlas, «que el nombre del testigo escrito al márgen, el mismo al principio de la declaracion y la edad al final de ella son, al parecer, de diferente tinta y letra de todo lo demás.» Y yo añado que quizá sobra ese «al parecer.» Ahora ¿qué diremos de singularidad semejante? Si me dejase llevar de apariencias, á semejanza de Abad, y cuenta que el mal ejemplo podría hacerme caer en esa tentacion, yo osaria creer que los testigos no hicieron las declaraciones, sino que las declaraciones fueron hechas para los testigos: y hechas ya, esperaban solo saber su edad y nombre para autorizarse con ellos. Yo osaria pensar... pero no, no quiero aventurarme á errar en perjuicio de Abad, como él manifiestamente ha errado sin miramientos al alto carácter de que está revestido el Sr. Aynat, y á la notoria hidalguia de su corazon. Solo, pues, he de ceñirme á desear al demandante en muestra de grato afecto, que en otra ocasion «el nombre de sus testigos y la edad de ellos aparezca ser de la misma letra y tinta que el resto de sus declaraciones.»

Pero dejando ya con gusto tan ingrato cuanto resbaladizo terreno, pasemos al exámen de la

GUESTION DE HECHO.

Si está probado, ó no, legalmente que el Presbítero D. José Almunia fundó un vínculo al que pertenecen parte de los bienes, de que por muerte de D. Ramon Almunia, y en virtud de haber instituido este heredero universal á D. Rafael Aynat y Cifre, se puso en posesion al mismo.

Ufano con los documentos traídos á los autos, así parece creerlo D. Benito Abad; y en tanto grado, que muestra ver con maravilla y asombro que el Sr. Aynat no lo reconozca, y abiertamente lo confiese. Mas el Sr. Aynat cree, que aun

concediéndole por gracia cuanto parece posible, cosa es innegable que su adversario confunde lastimosamente la convicción moral con la certeza legal; la verdad del hombre con la verdad del Juez. Sentado éste en el tribunal, vive, si me es lícito así expresarme, en un mundo distinto del que allende la puerta dél, se agita, piensa, decide. El Juez ve frecuentemente de modo diverso que el comun de los hombres, las cuestiones sometidas á su juicio. Para formar el hombre el suyo, se ayuda de su razon, ó se deja influir por sus pasiones: frágil, aunque bien intencionada aquella, y estas ciegas y desatentadas consejeras. Mas el Juez tiene un criterio, que en el órden social es infalible; una razon que está sobre todos los afectos y los huella: la razon, el criterio de las leyes. Por esto, no rara vez, lo que el mundo tiene por mentira es verdad á los ojos del Juez; ó es mentira para éste lo que es verdad para el mundo.

Un hombre se sintió morir, y llamó á Escribano público, y rodeóse de amigos suyos, personas respetables. Y ante ellos declaró su voluntad solemnemente, que como última palabra de un hombre dicha en el umbral de la muerte, siempre se ha reputado por inviolable y sagrada. Y la voluntad de aquel hombre, escrita y autorizada por el signo del Escribano y la palabra de tres testigos, llámase en lengua de las leyes, testamento. Llega éste á mis manos, y (no puedo dudar) sé en mi conciencia que aquel hombre expresó su voluntad: pero siéntome en el Tribunal y fallo que no la expresó, que murió intestado. Pues ¿cómo así? ¿No es digno de fé el Escribano?—Dignísimo.—¿No son veraces los testigos?—Veracísimos.—¿Pues cómo fallais de esa suerte?—Por casi nada... porque á uno de los testigos faltábale un dia, solo un dia para cumplir la edad necesaria para serlo, y á otro la calidad de vecino del lugar donde se otorgó el testamento. Cierto, que éste era grande amigo del testador, y le conocia perfectamente; y que la jóven cabeza de aquel es mas sesuda é inteligente que otras que recomiendan canas; cierto, que yo así creo al vecino como al no vecino, siendo ambos probos y conociendo al testador, y que sé que algunas horas, y aun dias, nada representan en la vida del hombre, pues que no han de cambiar de claro en confuso un entendimiento, ó de flaco en enérgico un corazon. Todo eso es cierto. ¿Pero qué quereis? Como hombre estoy convencido, pero como Juez, no: hombre, juro que este testamento es verdad: Juez, declaro que ese testamento es mentira.

Porqué la ley, razon imperante de la sociedad, no deja á mi juicio la apreciacion de la verdad de algunos hechos, que son á esta en gran manera trascendentales, sino que por altas consideraciones de bien público fija un tipo, ó digámoslo mejor, una como forma perpétua bajo la cual ha de aparecerme el hecho, para que yo, que miro por el prisma de la ley, alcance á verlo, y pueda declarar su realidad ó su existencia. Y la forma bajo que ha de aparecerme la última voluntad, es la fe del Escribano y la palabra de tres testigos, pero aquel y estos adornados de cualidades determinadas; por manera que si un testigo falta, ó á éste alguna cualidad, ya no aparece la última voluntad del hombre bajo la forma prescrita; y no apareciendo, no la veo; y no viéndola, no puedo declarar que existe. No existe ante la ley.

Ahora, fijos los ojos en la que prescribe los modos como puede probarse la existencia del mayorazgo, veamos si lo está el que se supone fundado por el Presbítero Almunia.

La ley (1), dice: «Mandamos que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion dél con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fé.»

Es decir, por entrambas escrituras juntamente, la de fundacion y la de Real licencia (2); y por ello en la siguiente ley, se ordena y manda: «que la licencia del Rey preceda al hacer del mayorazgo (3).» Escritura de Real licencia para fundar el vínculo de Almunia, ¿se ha presentado? No, ciertamente. ¿Y al menos la escritura de institucion de él? Abad se obstinó en que merecia los honores de tal un triste fragmento de la que fué al parecer disposicion testamentaria del Presbítero Almunia. Sea muy en buen hora; más ya que por complacerle llamo yo á su fragmento, escritura, ¿sabrà él decirme, si esa escritura malhadada es tal «que faga fé?» El Escribano que firma el traslado, la dá del miserable estado en que se hallaba el original, corroido, destrozado. Ni en su principio, pues que falta, se lee el nombre del otorgante; ni se indica que estuviese en cabal juicio, de lo cual dé fé el Escribano por asi parecerle y tambien á los testigos; ni existe tampoco protestacion de fé; y en cambio de todo esto, y de mucho más, hay una gran lacuna que no sabe-

(1) Ley 41 de Toro: 1. Tit. 17. Lib. 10. Nov. Recop.

(2) Llamas. Comentario á la Ley 41 de Toro. Núms. 3 y 4.

(3) Ley 42 de Toro: 2. Tit. 17. Lib. 10. Nov. Recop.

mos de qué estuviese llena. De forma que nos encontramos desde el principio, ¿acaso en el de la cláusula de fundacion? No: en la mitad quizá; quizá en su fin; no lo sabemos. Notamos solo que comienza el fragmento con estas palabras: «D. Manuel Almunia, pase mi herencia... y suceda en ella la Iglesia parroquial de la villa de la Fuente de Eucarróz...» ¿Instituye antes el mayorazgo? Se presume. ¿Anuncia ó fija cuál ha de ser su naturaleza? No se sabe. ¿En cabeza de quién lo funda? Se ignora. ¿Llama á D. José Almunia, de quien (y nótese bien) pretende Abad derivar su derecho? En el fragmento solo se lee: «caso de que muriese dicho don José Almunia, mi sobrino, sin sobrevivir hermano varon é hijo de dicho D. Ventura Almunia, mi hermano, suceda en dicha mi herencia ó vínculo el sobredicho D. Ventura...» Si se congetura que otro de los que llamó fué el D. José, ¿después de él á quienes? Cualquiera dirá que no á sus hijos (de los que deriva Abad) sino á sus hermanos varones, y tras ellos á su padre... Y tal mayorazgo en fin, ¿fundólo Almunia absolutamente, ó para caso dado, ó cumplida cierta condicion, de arte que solo hubiese de tener efecto, sobreviniente el caso, la condicion cumplida? Cabe todo en lo posible. Pues si hasta eso cabe, ¿cómo tal fragmento, corroido, destrozado; escritura «cancellata et vitiosa in partibus substantialibus (1),» que como testamento no llena las condiciones legales (2), como cláusula no consiente que de ella se tome «verdaderos entendimientos (3),» el cual en sí, y aisladamente considerado, induciria naturalmente á recelar que el testador habia revocado su disposicion y desatado su testamento, como para ello le autorizaban una ley de Toro (4) y otra de Partida (5); cómo tal fragmento, repito, podria estimarse como formal escritura de institucion que «ficiese fe» y en cuya virtud pudiera juzgarse de la voluntad del fundador con prendas y seguridad de acierto? Claro se vé que fuera imposible; é indudable es, que la ley, que ni quiere sea creído el privilegio del Rey «si fuese roto y tajado (6)» que no consiente que al nombrado heredero se dé

(1) Véase Alfonso de Acevedo, *Comentarii juris civilis*. Lib. 4. Tit. 25 y Lib. 5. Tit. 7.

(2) Ley 103. Tit. 18. Part. 3.

(3) Ley 111. Tit. 18. Part. 3.

(4) Ley 44 de Toro.

(5) Ley 24. Tit. 1. Part. 6.

(6) Ley 44. Tit. 18. Part. 3.

posesion, si el testamento que muestra no fuese «acabado y cumplido» ó estuviera «raido ó cancelado», no puede admitir ni admite por escritura de fundacion, un trozo de cláusula (1). Esto, si quier implícitamente, hálo reconocido Abad, pues que de otra suerte no se esplicaria su afanoso desvelo en rebuscar por todas partes y traer y aglomerar en autos, indicios y congeturas en crédito de la existencia del vínculo; eso, en fin, está prejuzgado por V. E.; puesto que al disputarse la posesion de los bienes, en autos obraba ya ese fragmento, y esforzado por sumaria de testigos; y V. E. no tuvo por bastante la sumaria, no estimó por escritura de fundacion el fragmento.

Mal seguro Abad de la bondad legal de esa mutilada copia, se muestra, sin embargo, satisfecho con la que trajo á los autos sacada de otra, al parecer, íntegra del testamento de Almunia, que obraba en un antiguo expediente, antes conservado en poder del Escribano Valentin Just, y ahora por su muerte en el de un hijo suyo, tambien Escribano. Bien venida sea la tal copia; pero ¿es escritura que *face fe*? Pocas palabras diré, pues que bastan pocas. La copia de que se sacó la obrante en autos no es la primera, y por tanto no entraña la virtud de original; vá suscrita y signada, no por el Escribano que recibió el testamento, sino por otro distinto, que se dice regente de sus notas, lo cual no consta; fué librada sin citacion de la parte á quien en aquella sazón de cosas pudiera perjudicar, y como se hecha de ver fácilmente, sin la de la parte á quien se quiere que perjudique hoy dia. Ahora bien: una copia sacada de una tal copia ¿*face fe*? No hable yo; responda la ley: «E todo esto que dijimos de los privilejos, é de las cartas que deben ser creidas en juicio, se entiende, cuando aquel que se quisiere aprovechar dellas muestra la carta ó privilejo original, é non el traslado della. Ca si alguno quisiese usar en juicio para probar su intencion, del traslado de alguna carta ó privilejo, non debe ser creido á menos de mostrar el original (2)...» Pero esa copia, clamará Abad, comprueba al menos la verdad de lo que resta original del testamento de Almunia.—Pero ese resto ó fragmento, la razon y su conciencia legal y el voto de los Tribunales, le han dicho que no es la escritura de fundacion fehaciente que pide la ley.

(1) Ley 2. Tit. 11. Part. 3.

(2) Ley 14, Tit. 18, Part. 3.

—Pero lo que falta en el original se lee en la copia. —Pero lo que dice la copia, faltando en el original, es cabalmente lo que no merece fé.—Pero no es de presumir...—Basta; no nos satisfacen presunciones; buscamos pruebas. La ley os exige que presentéis la Escritura de fundacion, juntamente con la de Real licencia, «seyendo tales que fagan fé.» Y al cabo de todo, ¿qué nos habeis dado? Un fragmento de cláusula y una copia de otra copia, librada ésta por Escribano distinto, y sin citacion de persona alguna...

Tras admitir la Ley Recopilada, como medio de prueba del mayorazgo, la escritura de fundacion de él con la de la licencia del Rey que la dió, añade: «ó por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras.»

A este propósito, dice un Autor ilustre: «puta quod per quinque testes probetur ad minus de tenore scripture majoratus, et qualiter et comodo conscripta sin, asserendo eam rem gestam fuisse tali modo et forma, et ordine, et non essé scripturam cancellatam, neque vitiosam in partibus substantialibus (1) » Pero es ocioso que continuemos manifestando lo que escribe Acebedo, puesto que D. Benito Abad no ha intentado siquiera ese medio de prueba.

Concluye la Ley Recopilada: «Y así mismo, por costumbre inmemorial, probada con las calidades, que concluyan los pasados haber tenido y poseido aquellos bienes por mayorazgo; es, á saber; que losijos mayores legítimos y sus descendientes sucedan en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dél dejase otro lijo óijos legítimos sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por suceder en él; y que los testigos sean de buena fama, y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos; que ellos siempre así lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que de ello es pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra.»

Glosando esta Ley, dice Antonio Gomez: «testes necessario et pro forma debent esse bone opinionis et sane... debent deponere ad minus se ita vidisse per tempus 40 annorum... ultra predicta, testes etiam dicant et deponat se ita audivisse á suis majoribus et antianis et quod ita se ha-

(1) Acevedo. Lib. 5, Tit. 7, Núm. 6.

bet, pública vox y fama nunquam viderunt nec audierunt contrarium (1)...»

Abad sabía muy bien la ley citada, de lo cual dió muestra en la redaccion del extremo cuarto de su interrogatorio, dirigido á probar, por medio de la inmemorial costumbre, la fundacion del mayorazgo. Se espresa en él, así: «Que los bienes que se refieren en la nota que se acompañó á la demanda con el título «nota de bienes vinculados» (de lo cual se enterará á los testigos) fueron tenidos y poseidos por don Ramon Almunia y sus antecesores por mayorazgo, de manera que el hijo mayor...» etc. Y continúa estendiendo el resto de la ley con sus mismas palabras, en forma de pregunta.

Pero fué desdicha que pusiese Abad en olvido su obligacion de acreditar la buena fama de sus testigos; lo cual debió hacer, por cuanto la ley exige esta circunstancia «necesario et pro forma» como sienta Antonio Gomez; y porque, segun prueba Acevedo, «licet alias quilibet bonus presumatur, tamen ubi lex bonam testis famam requirit, probanda est (2).» Tarde, pero al fin hubo de comprender la parte contraria, que las deposiciones de sus testigos, merced á tamaño defecto, no hacian fé (3); y reconociendo su error, tentó repararlo, y á este fin pidió prueba; más, como pedida fuera de sazon, denególa la rectitud de la Sala. Pero siquiera la hubiese dado relevantísima, vana saldria su esperanza, su afán estéril; puesto caso, que la mayor desdicha de Abad consiste, en que no halló un testigo, un solo testigo, que viniese á acreditar, cualse debe, segun él propio, al menos implícitamente reconoce, la existencia del mayorazgo. Cinco presentó acotados para responder á su pregunta, y de ellos nada menos que cuatro ni siquiera pueden decir en qué concepto poseian D. Vicente y D. Ramon Almunia los bienes que se litiga, si en el de libres, si en el de vinculados; y uno solo afirma que en este concepto, pero no dá la razon de ciencia que exige la ley y á que provoca la pregunta, ni manifiesta haberlo visto «por espacio de cuarenta años.»

(1) Gomez: In leg. 41 de Toro, Número 1.—Llamas: Comentario á dicha Ley; Números 26, 27 y 28.

(2) Acevedo: Libro 5, Título 7, Número 26.

(3) Molina: Libro 2, Capítulo 6, Números 29 y 30.—Castillo: Libro 6, Capítulo 29, Número 6.—Véase tambien á Llamas en su Comentario á la Ley 41 de Toro, Núm. 19.

Es decir, que D. Benito Abad, sin duda sabiendo que no podia probar por escritura de fundacion, «que ficiese fé,» la existencia del vinculo, acogi6se en mal punto á convencer-nos de ella por medio de la costumbre inmemorial; más con fortuna tan menguada, que sobre haber olvidado acreditar la aptitud legal de sus testigos, no hay más que comparar la pregunta que él hace, con la respuesta que dan ellos, para ver, que ni una sola declaracion puede traerle provecho.

Ahora, ¿qué me importa de todos esos documentos ó antecedentes, que menos como pruebas, que como conjeturas ó indicios, ha reportado á los autos, con inútil desvelo, el demandante? Escrituras en que enunciativamente, y por ocasion, se menta ó alude al mayorazgo, serán, si place, muy válidas y dignas de fé en sí mismas con relacion al fin para que respectivamente fueron otorgadas; pero ninguna de ellas es la de su institucion, ninguna alcanza a probarlo en el sentido legal de la palabra. Y en el propio caso, ó en peor todavía, se hallan esos asientos ó apuntaciones particulares en que se espresa que tales ó cuales cargas se pagaban por los poseedores del vinculo, y la relacion, en fin, si tal nombre merece, del pleito seguido entre Doña Mariana y D. José Almunia, por cuanto no consta su conformidad con los autos á que se refiere, y ni siquiera está reconocida por el Relator, que, al parecer, la formó. Tales antecedentes constituirian en su caso unos adminículos, pero adminículos que en el nuestro no admite la ley; la cual, segun hemos visto, fuera de las Escrituras de fundacion y de Real licencia, únicamente dá entrada á las pruebas, directas y acabadas en su género, de testigos ó que depongan en la forma que el derecho quiere del tenor de aquellas, ó á la costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan la existencia del mayorazgo.

Pero tal vez piense Abad, que la Ley Recopilada consentirá interpretacion estensiva, señalando, quizá, por via de ejemplo esos medios de prueba, y además de ellos, por tanto, no repugnando otros para convencer la existencia del mayorazgo.—Eso no, y si tal piensa, estoy por afirmar resueltamente, que sustenta un absurdo, que no descansando en otro cimiento que en su mera opinion, mal ha de prevalecer contra el buen sentido y contra todos los principios legales. Quien quiera examine la Ley citada, y note que uno tras otro va señalando los medios de prueba que admite, descendiendo en alguno hasta á pormenores no dignos, en

aparición de un legislador; quien quiera, meditando, comprenda, que la institución de un vínculo en testamento es al fin una última voluntad, y que en pro de ella ya se introduce un privilegio, de sí odioso, y más cediendo en favor de cosa odiosísima; habrá de confesar, mal pese á su interés, que la ley, en vez de prestarse á benignas interpretaciones, debe restringirse severamente á su significación literal y rigurosa; que en vez de presentar, á modo de ejemplo, los tres medios de prueba, los tasa en forma de excepcional y privilegiada permisión.

Si sobre estos hay, en nuestro derecho, otros idóneos á convencer la existencia legal del mayorazgo, muéstranos Abad por vida suya la ley que los establezca, y gloríese después á vista de nuestro humilde silencio. Pero por más que la rebusque, no ha de hallarla en los Códigos españoles. Lo que sí hallará es, que en punto á negocios civiles, conocemos dos géneros de prueba: la comun; la especial. La comun basta para demostrar ante el Juez la realidad de cualesquier hechos, fuera de aquellos para cuya comprobación ha señalado el legislador medios determinados, especiales; pues donde quiera los señala, evidente es que no le basta ya el medio comun, sino que lo esquiva, lo rechaza. Si la ley no hubiera fijado las solemnidades que deben autorizar un testamento escrito ó nuncupativo, sin duda bastáran dos testigos para persuadir legalmente la voluntad postrera del hombre: más una vez fijadas, quedó escluida la prueba comun, y ¡ay si adolece de defecto, siquiera levísimo, el testamento! Por lo demás, cualquiera comprenderá que si no existiera la Ley 41 de Toro, la institución del mayorazgo, al menos la hecha en testamento, se probára meramente con el mismo testamento, ataviado de todas las solemnidades legalmente necesarias; que, al fin, esa institución solo es en su forma una última voluntad, y en su esencia una serie más ó menos limitada de instituciones de herederos. ¡Y sería cosa por demás peregrina y donosa, que mientras las leyes de todos tiempos y países, y las nuestras señaladamente, exigen las más rigurosas solemnidades para la validez de la última voluntad de un hombre; cuando, si bien por altas consideraciones de público interés, se esponen mil veces á contrariarla en lo que tiene de más favorable y santo, mejorando, por ejemplo, al hijo más infeliz, ó agradeciendo sacrificios de un amigo heroico; sería, repito, cosa por demás donosa y peregrina sostener, que la última voluntad del hombre, creando un mayorazgo, esto es, satisfa-

ciendo una triste vanidad con mengua de la república, pueda probarse no solo por el testamento, no solo por los dos medios que en defecto de éste concedió la ley, sino por otros además que la ley no señala, de cualquier forma, de cualquier manera!

Harto hizo, y quizá sobrado, la ley, que en gracia del mayorazgo introdujo un privilegio, puesto que lo es conceder más medios de prueba de la última voluntad, que dispone de los bienes vinculándolos, que de la última voluntad que dispone de los bienes, dejándolos libres. Este privilegio sólo se comprende en aquellos buenos tiempos en que se descubrió que el mayorazgo era de origen divino, y que Adán poseyó uno en el Paraíso, por mas señas incompatible; pero yo juzgo que Abad, si por ventura las razones hasta ahora dichas no le han convencido, no se cegará hasta el punto de olvidar aquel axioma legal «*odia sunt restringenda,*» y sostener que una ley que establece un privilegio, siendo este de su naturaleza odioso, consienta extensiva interpretación; yo espero que Abad no pretenderá que se favorezca en el siglo XIX la condicion de los mayorazgos más todavía de lo que se les favoreció en el siglo XVI. Porque, hablando en confianza, tengo para mí, que discordes en lo demás, convenimos Abad y yo en que nuestros abuelos, varones por otra parte muy sábios, hubieron de equivocarse en punto al origen y escelencia de los mayorazgos; que el origen suyo no es divino, sino muy humano; y en cuanto á escelencia, fuera de aquellos vínculos que alcanzan á sostener una corona de Duque, á los que bajo el aspecto político defienden, por lo que hace á esa turba innumerable de vinculillos vergonzantes, hija de la triste vanidad de los hombres, bien cabe asegurar que sin tener ningún linage de escelencia, han causado á la sociedad española todo linage de males.

Hasta aquí lo que juzgo necesario decir, por lo que respecta á la cuestion de hecho. Agitándose bajo el peso de la ley, yo veo hacer desesperados esfuerzos á mi hábil é inteligente adversario; pero él no nos convencerá de que además de los medios de prueba que admite la Ley de Toro, existan otros que persuadan legalmente la existencia del mayorazgo; no nos convencerá de que una escritura mutilada, hasta en su parte más esencial, y una copia de otra copia, librada esta sin citacion de persona alguna, sean documentos «*que fagan fe;*» y pues no alcanza poder para alterar la realidad de los hechos, tampoco há de convencernos

de que sus testigos, de aptitud legal no probada, hayan declarado diciendo lo que exige la ley, cuando en verdad no lo han dicho. En vano es clamar: «¡Y sin embargo existe el vínculo de Almunia! ¿No veis que es un hecho claro á par de la luz?» ¿Qué quereis que responda? Como estoy mirando por el prisma de la ley, no alcanzo á verlo. ¿Hay Escrituras de institucion y de licencia real fehacientes? No. ¿Hay testigos que depongan, como el derecho quiere, del tenor de ellas? No. ¿Los hay, al menos, que declaren como quiere el derecho la posesion inmemorial? No. ¿No? Pues tampoco existe el mayorazgo. Y si esta conclusion os affige y todavia no os satisface, acordaos del ejemplo que al principio indiqué, del testamento: á un testigo le faltaba solo un dia para cumplir la edad, á otro meramente la calidad de vecino; pero todos eran probos; pero el Escribano era honradísimo; pero yo mismo presenciaba y oia de los labios del testador su última voluntad, y sin embargo ¿qué quereis? Como hombre juré que aquel testamento era verdad; como Juez fallé que aquel testamento era mentira.

CUESTION DE DERECHO.

Si en el caso de estar probada la vinculacion, es esta regular ó de simple masculinidad, como pretende D. Benito Abad, y en su consecuencia le corresponden los bienes que constituyen aquella como de mejor línea y grado; ó de agnacion rigurosa, como sostiene el demandado, y, por consiguiente, terminada la línea de varones en el último poseedor D. Ramon Almunia, quedaron en su poder los bienes de la vinculacion de libre disposicion, y pudo, no teniendo herederos forzosos, disponer de ellos como le acomodase, y lo hizo instituyendo heredero universal al demandado.

Así, en tales términos, se plantea en la relacion la cuestion de derecho; cúmpleme reducirla á otros no menos exactos, pero sí mas sencillos y breves. «Caso de estar legalmente probada la existencia del vínculo, ¿tiene derecho á suceder en él D. Benito Abad?» Afirma que sí: sostengo que no; y sin que se tache de temeridad mi aliento ni de presuncion mi esperanza, no temo entrar con mi adversario en buena lid, y espero, prevaleciendo sobre él, alcanzar la victoria.

Doy, pues, de gracia, que existe el vínculo, y de aquí en adelante he de hablar en este concepto. Mas ¿tiene Abad de-

recho á su sucesion?... ¿Por qué? Porque es regular, dice, ó de simple varonia... Pero si es lo segundo, no ha de ser lo primero; si aquello, no ésto; que la regularidad y la varonia son caracteres opuestos, se compadecen mal, se excluyen. ¡Estraña cosa que no acierte Abad á fijar resueltamente la indole del mayorazgo! Debió temer que tal vacilacion, en punto tan principal, le presentase como hombre de conviccion dudosa, de fé tibia, y amenguase la autoridad de su palabra. Dirá que el mayorazgo es regular. Pero si él mismo no está seguro de ello, ¿cómo le doy crédito? Dirá que es de masculinidad. Pero, de quien vacila y no acierta á fijar si en tal mayorazgo deben suceder varones y hembras indistintamente ó solo varones, ¿no debo recelar se equivoque, y más tomando á su propio interés por consejero, si sostiene que el vinculo admite únicamente á los varones, pero tanto agnados como cognados? El es cognado; creo, pues, mucho en el deseo de su corazon; fio poco en la imparcialidad de su juicio.

La ley suprema en mayorazgos es la voluntad espresa ó presunta del fundador; principio es este de legislacion, axioma de la escuela. Examinemos, pues, en cuanto posible sea, la voluntad del Presbítero Almunia.

En la copia mutilada del que parece ser su testamento, se lee... «D. Manuel Almunia: pase dicha mi herencia... á la Iglesia Parroquial... y si viniese el caso de que muriese el dicho D. José Almunia, mi sobrino, sin sobrevivir hermano varon é hijo de dicho D. Ventura Almunia... suceda... el sobredicho D. Ventura Almunia, mi hermano, y despues de la muerte de dicho D. Ventura Almunia, pase dicha herencia ó vinculo al primer hijo varon que tuviese, ó le acnaciese despues de diez meses de la muerte de dicho D. Ventura, prefiriendo siempre el mayor al menor, y acabada la vida y linea de varones acnacidos de dicho D. Ventura, pase dicha mi herencia y vinculo al sobredicho D. Manuel Almunia y la dicha Iglesia, cómo y en la forma que arriba va dicho... etc.»

Hay aquí, segun se apuntó arriba, una gran lacuna; en ella hubo de anunciar Almunia su intencion de fundar el mayorazgo; cabe que en términos genéricos calificase su naturaleza; pudo instituirlo absoluta, ó condicionalmente, ó para caso dado; debió nombrar, en fin, á la persona en cuya cabeza lo fundaba. ¿Y cómo se llena esa lacuna y se redondea, digámoslo asi, la destrozada cláusula? ¿Por la copia de copia que trajo Abad á los autos? No merece fe conforme á las le-

yes; pero hagámoslo también, siquiera sea por gracia de discurrir.

En esa copia dice el testador, que «su ánimo era hacer vínculo perpétuo y riguroso... porque de la division de los bienes resultan grandes inconvenientes y por ello los pierden y destruyen las familias, y la memoria de las personas nobles é ilustres por el contrario se conservan y perpetuan, quedando enteras y unidas por el medio de la institucion de los vínculos perpétuos y rigurosos... por tanto instituí y nombraba, para despues de finida la vida de su usufructuaria, por sus herederos á D. José Almunia, hijo, etc., y á los descendientes varones de dicho D. José, prefiriendo el mayor al menor; y acabada la línea de varones del referido D. José, pase dicha herencia sin disminucion alguna y suceda en ella D. Manuel Almunia, hijo, etc... y los descendientes varones del referido D. Manuel, prefiriendo el mayor al menor; y acabada la vida de varones de dicho D. Manuel Almunia, etc.» Y sigue como se lee en el fragmento arriba transcrito.

Hé ahí la voluntad del fundador, ley suprema y única, digna, por tanto, de ser acatada y religiosamente obedecida. Lo que mandé y quiso se viene á los ojos; si los de Abad no lo han visto, no es nuestra la culpa.

Más antes de demostrar, con razones, al entendimiento, la verdad, que á la simple lectura de la cláusula siente ya el espíritu, y para reunir todos los datos que puedan directa ó indirectamente contribuir al mayor esclarecimiento de esa verdad, conviene hacer presente que el Presbítero Almunia tenia seis sobrinos, todos agnados; de ellos tres varones y tres hembras, las cuales eran doña Joaquina, doña María y doña Francisca Almunia. Y tampoco será ocioso recordar que D. Ventura Almunia, hermano del fundador, y su esposa doña Mariana Fuster, en testamento ante Joaquín Sirvent, dijeron entre otras cosas: «Que mejoraban... á su hijo D. José Almunia con prevencion, que los bienes que se le adjudicaren en pago... han de incorporarse y agregarse al vínculo fundado por D. José Almunia, Presbítero, su hermano... y correr bajo los mismos llamamientos... con limitacion que si el último poseedor de dicho vínculo faltare, sin legitima sucesion de varones agnados, así como dicho D. José llama en este caso á la Iglesia Parroquial de la Villa de la Fuente de Encarróz, quieren en el propio... etc.» Esto dijo D. Ventura Almunia con solemnes palabras, y lo mismo vino á decirnos con hechos su nieto

D. Ramon, puesto que dispuso, en realidad, de los bienes del vínculo, al instituir á D. Rafael Aynat por su universal heredero.

Ahora, yo pienso acerca de la naturaleza del mayorazgo como D. Ventura y como D. Ramon Almunia; y si clara á mis ojos es la luz, clara, á par de ella, me parece la voluntad del fundador. Su propósito de fundar un vínculo riguroso; el fin visible, porque lo funda, de conservar los bienes en su familia, y á éste entera y unida, perpetuando además su nombre; el llamar uno tras otro meramente á los varones agnados y á varones descendientes de ellos; el prevenir que acabada la línea de varones acnados de su hermano don Ventura, acabase tambien el mayorazgo; el escluir, en fin, de esta suerte á sus sobrinas carnales, sin embargo que eran agnadas, y á los hijos de ellas, sin embargo que fueran varones, ponen tan patente á mi entendimiento la voluntad del fundador, que en él no consienten lugar mínimo á la duda. Y en verdad que no necesito pensar que cuando instituia Almunia su mayorazgo, era el de la Corona, no ya regular, sino de agnacion; ni necesito tampoco que D. Ventura Almunia, ni su nieto D. Ramon, aquel con palabras, y éste con hechos, me lo digan, para abrigar la invariable opinion de que el vínculo de su hermano y tio, el Presbitero Almunia, es de agnacion rigurosa.

Se propone Almunia fundar un vínculo «riguroso:» no dice «regular,» porque tal no es su intento, sino riguroso. ¿Qué clase de vínculo es ese? Con facilidad se comprende, dado caso que jamás, ni al regular, ni al de femineidad, ni á otro alguno llamaremos riguroso, fuera sea al de agnacion, á quien cuadra solo y perfectamente el apellido. Pero el mismo Almunia ha de esplicarnos qué entiende por un tal vínculo. El desea que su familia no pierda sus bienes y se conserve entera y unida; él teme que se oscurezca y estinga su nombre; él cree que esto se evita y aquello se logra merced á los vínculos perpétuos y rigurosos; y por ello funda uno y le dá este nombre. Y como quiera, que la única especie de vínculo que puede realizar sudeseo y disipar su temor en cuanto humanamente es posible; la única que alcanza á conservar sus bienes en su familia, y la union y entereza de ésta, y su nombre illustre, es la de agnacion rigurosa, claro se vé que el mayorazgo que Almunia quiere fundar es de esta clase, y que tanto vale en su boca «vínculo riguroso,» como vínculo de rigurosa agnacion. No estará demás advertir, que en lo antiguo debió rarísima vez usarse que un

fundador, al instituir mayorazgo agnaticio, le llamase de agnacion, pues que Rojas nos ha conservado, que autores posteriores á Molina, decian: «Se numquam vidisse, conditorem ullum, qui dicat espresse, se facere majoratum agnationis.» (1)

Y por cuanto hemos visto que desea Almunia conservar su nombre, la entereza de su familia y en ella sola sus bienes, manifiesto es que no ha de admitir á la sucesion de su vínculo, ni á la hembra ni al hijo de la hembra, por que esto fuera ir contra su propio fin, lo cual no es moralmente posible en hombre cuerdo. Y en hecho de verdad, la mujer al dejar á su padre y madre para juntarse á su marido, ella con todo lo suyo se entrega á él, se hace una con él, y trae, digámoslo así, y confunde su familia en la familia de él. La mujer contribuye solo á estender el nombre de su marido, no el de su padre. ¿Cuál lleva el hijo de doña María Almunia? El de D. Benito Abad. ¿A qué familia pertenece? Su nombre lo dice: á la familia de los Abads. Pues bien: el fundador de nuestro vínculo quiso que solo su familia poseyera sus bienes, no otra familia; que se llamara Almunia, no Abad, quien los gozara. Por eso á su mayorazgo llamóle «riguroso»; por que él hubo de decirse: «merced á los vínculos rigurosos no salen los bienes de la familia del fundador, se conserva la union y entereza de ella, y no perece su nombre.» Y hablando y obrando así, rechazó desde entonces y para siempre á la hembra y al hijo de la hembra, y con tan obstinado empeño los rechazó, que antes que admitirlos á la sucesion, prefirió acabar con el mayorazgo.

Y esta circunstancia sola, la de fundarlo con el fin que se vé, bastaria á dar al vínculo el caracter de agnacion, como lo sienten y prueban los autores mas renombrados é insignes: «primus ergo casus quo majoratus agnationis est, tunc dicitur, quando fundador agnationem suam vel suorum contemplantur expresse in constitutuione sui majoratus; hoc est, dixit se facere majoratum ea ratione vel eo fine motum ut agnatio ejus conservaretur, vel quando dixit, quod quia volebat conservare bona ejus in natione sua,» esto es, en su familia. (2)

(1) Rojas de Almansa (D. Manuel): Disputatio 1.^a Pár. 3.^o Núm. 73.

(2) Rojas de Almansa (D. Manuel): Disputatio 1.^a Pár. 5.^o Núm. 71.—Molina: Lib. 3.^o, Cap. 6.^o, Núm. 1.—Castillo: Lib. 5.^o, Cap. 92, Núm. 11.

El Presbítero fundador llama á la sucesión del mayorazgo á su agnado D. José Almunia y á sus varones; y acabados, á su agnado D. Ventura y á sus varones. Y este llamamiento constante de agnados suyos y de los varones de ellos, sin mentar jamás á ninguna hembra, sin llamar nunca á ningún varón cognado, basta también por sí solo para imprimir en el vínculo el sello de la agnación. «Secunda conclusio sit, quod si majoratus institutor masculos simpliciter et absolute ad ejusdem successionem invitaverit, nec de faemina in aliqua parte meminerit; ex hac masculorum vocatione, etsi expresse rationem conservandae agnationis non adjecerit, censeatur voluisse agnationem conservare...» Así habla Molina (1). Dice aun más. Que cuando se llama á descendientes varones, «ea dispositio de masculis descendantibus ex masculis, non autem de filiis vel descendantibus masculis, qui á faemina descendunt, intelligenda est... sicut enim faemina ipsa si viveret, excluderetur á successione: similiter etiam masculos ab illa descendens, excluderetur erit.» Antes que Molina, autores celebérrimos habían sustentado la misma opinión, que, según entiendo, ha sido la general de la escuela; y uno de ellos, famosísimo, había dicho: «Non potest plus juris esse in causato quam in influenti potentia causae.» Oigamos ahora á Rojas, hablando del mayorazgo de simple varonía: «Octavus casus est quando testator qui agnatos habebat et simul cognatos vocabit semper masculos permixtim, hoc est, vocabit unum agnatum, filios et descendentes suos masculos; secundo loco, vocabit masculum cognatum, filios et descendentes masculos suos...» En este caso cree Rojas que el mayorazgo será de simple masculinidad, por cuanto el fundador llamó alternativamente á agnados y á cognados, y á los varones descendientes de ellos; «et ratio est (añade) quia si animus ejus fuisset facere majoratum agnatum, non vocaret masculum ex femina sibi cognatum... quia sicut vocatio feminarum incompatibilis est cum majoratu agnationis... vocatio cognatorum est agnationis destructiva (2).»

El Presbítero Almunia, tras haber llamado únicamente á los agnados, dijo y mandó: «que acabada la vida y línea de varones acnados...» se fundara de los bienes del vínculo un beneficio eclesiástico.

(1) Molina: Lib 3.º, Cap. 5.º Núm. 25.

(2) Rojas (D. Manuel): Disputatio 1.ª, Pár. 5.º, Núm. 133.

—Línea de varones. — Línea, en su genuina significación, es una serie de puntos, más puntos que nacen uno de otro; y así están enlazados, que vienen á presentar una simple raya á los ojos de quien los mira. Línea de varones, es una serie de ellos, derivado uno de otro, uno á otro enlazados; de modo que vienen á formar una cadena, representando cada varon un eslabon de ella. Por donde se vé, que línea de varones vale tanto como varones de varones.

Y añadió el testador—«acnacidos,»—lo cual solo puede traducirse por agnados. Niégalo acérrimamente Abad, y traba con este motivo obstinada disputa: por lo que á mi hace, casi la tengo por ociosa. Si la voluntad de conservar los bienes en la familia, si el llamar meramente á personas agnadas y á sus varones, si el no mentar nunca á las hembras ni á los de ellas, si el usar, en fin, de la espresion «línea de varones,» son circunstancias que todas juntas, y cada una de por sí, bastan, como se ha dicho, para dar al vínculo el carácter de la agnacion, ¿qué necesidad hay de probar que «acnacidos» vale tanto como agnados? Sin embargo, ya que no por necesidad, por lujo lo probaremos.

A los ojos de Abad, las palabras que emplea el fundador «acnaciese y acnacidos,» significan simplemente «naciesen y nacidos.» Para convencerlo, afirma que Almunia las tomó del verbo latino «agnascor,» en lengua castellana, segun él, «nacer despues del testamento del padre;» y de aquí concluye que «acnacido» no puede significar «agnado,» por cuanto «seria cosa nunca vista entre los gramáticos el que hubiese relacion etimológica entre dos palabras de significado diverso.» Contesto. El principio de que parte Abad es por lo menos inseguro, pues que ni yo sé, ni él tampoco, si Almunia tomó esas palabras de «agnascor;» y en cuanto á la significacion de este verbo, hay autores que le dan la que él indica, pero algunos la de «nacer una cosa sobre otra,» lo cual, y sea dicho de paso, tiene bastante analogia con la agnacion. Mas sea de esto lo que quiera, la razon única en que descansa su consecuencia es baladí, y aun falsa; pues que todos los gramáticos del mundo han visto y saben, que merced á los caprichos del uso, rey y tirano de las lenguas, la significacion de muchas palabras derivadas de otras, háse adulterado en tal extremo, que apenas queda entre ellas y sus madres mas semejanza que la del sonido. Los latinos usaban indistintamente y daban idéntica accepcion á los verbos «agnascor, adgnascor, adnascor, annascor,» y á los participios de

ellos «agnatus, adgnatus, adnatus, annatus» (1); pues si agnatus, derivándose (2) de agnascor, significa «agnado,» ¿por qué no ha de significar lo propio, siquiera se derive de aquel verbo la palabra «acnacido?» No hay medio; ó Almunia usó de ella en el sentido que le doy, ó en el que Abad le presta; por donde si pruebo que este es absurdo, habrá de convenirse en que aquel es verdadero. Usar «acnasciese» por «naciese,» ¿quién lo oyó jamás? ¿Acaso podía ignorar el Presbítero fundador lo que sabe y dice ya el niño, cuando empieza á pronunciar, con balbuciente labio, las primeras palabras? Y si sabia el verbo nacer, ¿quién concibe que deseando solo espresar esta simple idea, en vez de decir «naciese,» como habla el más sabio y el más idiota de los hombres, crease el buen Presbítero un verbo nuevo y raro, y dijera «acnasciese?» Y en la opinion de Abad, cuando Almunia espresó «acabada la vida y linea de varones acnacidos,» ¿no quiso significar otro que «acabada la vida y linea de varones nacidos?» ¿Pues qué, no habian de nacer los varones que habian de acabar? ¿Viven los que no nacen? ¿Mueren los que no han vivido? ¡Vaya en gracia, y que nos la haria estremada, admirar una linea de varones sin nacer! ¡Si seria capaz el buen Almunia de ordenar un mayorazgo para los varones no nacidos! Ese mayorazgo deberia ser invisible; sus bienes incorpóreos y en el país de la nada; impalpables sus poseedores y en la categoria de entes posibles. Pero dejemos este tono por otro más grave y conveniente: la verdad es que el Presbítero Almunia, como Dios le dió á entender, y consintióle su saber escasísimo en esta clase de negocios, quiso poner y puso en realidad más y más de realce su pensamiento. El, claro está, ni pensaba como Campomanes, ni escribia como Jovellanos, y por eso, sin duda, en su mal aliñada cláusula, erró infelicísimamente en la espresion de la idea, y de la palabra. De la idea; pues que en vez de llamar á los hijos que viniesen al mundo antes de los diez meses de muerto D. Ventura, llamó con evidente equivocacion á los salidos á luz pasados á este período, los cuales ni naturalmente podian ser sus hijos, ni civilmente reputarse como tales: de la espresion; pues traduciendo mal el latino «agnatus,» ó el valenciano «agnat,» que fácil-

(1) Facciolati en la edicion de Pádua, 1771: Tomo 1.º

(2) Agnatus, a, um.; part. de Agnascor. Cic. Agnado.—Valbuena: página 32.



mente se pronuncia «acnat,» en vez de decir agnado, dijo acnacido. Equivocaciones de esta especie, por error del que instituye, ó por torpeza del que escribe, fueron muy frecuentes en las antiguas fundaciones, de lo cual parece prueba el haber llamado la atención de autores ilustres, quienes tratando este punto, decidieron (que no parece sino que tuvieran presente el caso actual) se reputase por de agnacion el mayorazgo, aunque, equivocándose la palabra, «sit male scriptum agnacion, et dicat, anacion ó anicion.» Así Rojas de Almansa (1).

Pero si las últimas palabras de Almunia dejan algo que desear á D. Benito, debian en cambio satisfacerle plenamente los hechos. El habia llamado, además de su hermano Don Ventura, á todos sus sobrinos agnados, espresamente al Don José y D. Manuel, virtualmente al D. Joaquin; á estos meramente llamó, y á los varones de ellos, y usó la espresion de «línea de varones,» y nombrólos en una ocasion «acnacidos.» Mas para el caso de acabar el último de estos varones, ¿qué dispuso el fundador? Estinguió el mayorazgo. Y cuenta que tenia tres sobrinas agnadas, hermanas de sus mismos llamados, Doña Joaquina, Doña Maria, Doña Francisca Almunia. Pues, ¿cómo, en defecto de los varones, no las invitó á la sucesion, ó calló al menos, en cuyo último caso, merced á su silencio y á la perpetuidad, entonces absoluta del vinculo, llegarían á su goce las hembras? Porque no queria hembras; por eso no las llamó ni calló, sino que estinguió el mayorazgo. Mas si hembras no queria, las agnadas suyas tendrían ó podían tener varones. ¿Por que, pues, en defecto de los agnados no llamó á estos el fundador? Porque no queria hijos de hembras, y por eso, y antes de que sucediesen, se resignó á estinguir el mayorazgo.

Y cuenta que la institucion de ese mayorazgo debia ser una ilusion grata para Almunia: el deseo de perpetuar su nombre, un tenaz deséo: la esperanza de lograrlo, una dulce esperanza; que será flaqueza de los hombres, mas indicio es tambien de su grandeza natural, ansiar que les sobreviva, así como el alma en la eternidad, el nombre en la memoria del mundo. Pues tal deseo y esperanza pudo realizar el fundador, llamando á las hembras y á sus varones, con pacto de que hubiesen de dejar su nombre por el de Almunia, y este es el medio que adoptan los instituidores de vin-

(1) Disputatio 1.^a, Pár. 3.^o, Núm. 33.

culos regulares ó de simple varonía, si los fundan para que el nombre de ellos no perezca; pero Almunia ni esto quiso; sin duda, porque fué en él descollante, y quizá único, el deseo de que sus bienes se conservasen en su familia; porque hubo de pensar que si un varon de hembra dejaba, por ejemplo, su nombre natural de Abad por el postizo de Almunia, al fin, y en realidad, nunca seria un Almunia; siempre seria un Abad.

Cuando todo esto considero, y á mayor abundamiento vuelvo los ojos á los Autores á quienes se llamó lumbreras de la escuela, y pongo ante los míos que al fundar Abad su mayorazgo era ya el del reino de España (al que se presume quieren acomodar los suyos los particulares instituidores) de agnacion rigurosa; con íntima conviccion y fe ardiente pienso acerca de la naturaleza de nuestro vínculo, como D. Ventura Almunia, quien llamado y agregador tenia doble interés en conocerla, y hermano y querido podia y debia saber las intenciones de su hermano: pienso como el sobrino de este, D. Ramon Almunia, que nos reveló su opinion en el hecho de disponer de todos sus bienes, incluso los del vínculo: pienso como pensaban, sin mediar de mucho tantas razones, los Autores mayorazguistas: y pienso, en fin, como pensarán (si grandemente no me engaño) cuantos miren este asunto, no con apasionado interés, sino con razon imparcial y serena.

¿Osaré decir que como el mismo D. Benito Abad? ¿Aventuraré en creer que se trasluce su pensamiento en los esfuerzos mismos que hace, amparándose á la Pragmática de Felipe III? El, si se me consiente la espresion, asido desesperadamente de su letra, no pudiendo contestar razones con razones, trata como de sellar nuestros lábios, diciéndonos á cada instante: «ahí está la ley que lo manda.» Veamos, pues, lo que manda esa ley, pero desde ahora me adelanto á afirmar que si de lejos espanta, de cerca no incomoda. Dióse en Madrid y año de 1615, y todo lo esencial de ella es lo que sigue: «El Reino estando junto en Córtes... en el año 1611 nos há representado los grandes pleitos que se han movido... sobre la sucesion de los mayorazgos en materia de agnacion y representacion sobre la prelacion de los varones mas remotos á las hembras mas cercanas; fundándose los varones de varones en la calidad de la agnacion y pretendiendo que los fundadores la quisieron conservar, induciéndola por argumentos y congeturas... y las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la suce-

sion de estos reinos, con las cuales, dicen, que se quisieron conformar los fundadores; y así los unos como los otros inducen diversas conjeturas sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de dichos mayorazgos... y nos suplicó para que de aquí en adelante cese y escuse la ocasion de estos pleitos, proveyésemos de justo y conveniente remedio: lo cual visto, etc. etc., declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado no se entiendan estar esclusas de la sucesion de los mayorazgos... que de aquí en adelante se fundaren, antes se admitan á ella y se prefieran á los varones mas remotos, ansi á los varones de hembras como á los varones de varones, si no fuere caso que el fundador las escluyere y mandare que no sucedan, espresándolo clara y literalmente sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras, y evidentes que sean.» (1)

En fuerza de esta ley arguye así D. Benito Abad: «Todo mayorazgo del que no estén clara y literalmente escluidas las hembras es regular: no lo están del fundado por Almunia: luego es regular; y siéndolo me corresponde en representacion de mi madre doña Maria Almunia, como hembra de la primer línea llamada y de mejor grado.» ¿Tiene fé Abad en lo que dice? Injuriosa parecerále la pregunta y le veo precipitarse á contestar: que la luz es menos clara que esa ley; que no debe entenderse sino cual él la entiende; que está hecha para vínculos como el de Almunia; y «que á todos mis argumentos, prescindiendo del valor que en sí tengan, responde con su testó.» ¿Eso dice? Pláceme mucho para así de sobresalto acometerle, y con sus palabras mismas probarle, que ni es mucha su fe, ni la ley debe aparecerle muy clara, sino más que algun tanto oscura. ¡Pues que! ¿Hemos olvidado que Abad pretende este vínculo como regular ó de simple varonía? Sí; tambien como de simple varonía. Es decir, que un hombre que nos viene afirmando que las hembras no están escluidas, segun la ley prescribe, del vínculo de Almunia, supone, sin embargo, que este puede ser de simple varonía, y por consiguiente concede que puede haber mayorazgo, en el que, á despecho de no estar escluidas las hembras, no suceden éstas, sino únicamente los varones. Pues si dá, que puede ser el de Almunia vínculo de masculinidad sin estar de él escluidas las hembras, ¿por

(1) Ley 8.^a Título 17, Libro 10.

qué niega, apoyado en esta sola razon, que pueda ser de agnacion rigurosa?

Procedamos con claridad: si el demandante lo pretende como de simple varonia, renuncia á la Ley Recopilada, y entonces para decidir la disputa há de atenderse meramente V. E. á la cláusula de fundacion y á la opinion ilustrada de la escuela: si como regular, y acogióndose á la Ley Recopilada, en tal caso habrá de discutirse sobre la inteligencia de esta Ley; sobre si es aplicable, ó no, al vínculo de Almunia; sobre si, siéndolo, se hallan de él escluidas las hembras de un modo claro, espreso y literal.

Dióse la Ley en tiempos de Felipe III, y conviene tener presente que en aquella época, y año, en que se promulgó, de 1615, era regular el que llamaban gran mayorazgo del reino; pero quando otorgó Almunia su testamento, ó sea en 1746, hacia ya treinta y tres años que Felipe de Borbon, cabeza de nueva dinastia, triunfante de la austriaca, habia sustituido al antiguo un modo diverso de suceder en el Trono. El mayorazgo regular se convirtió en 1715 en mayorazgo de agnacion rigurosa.

Fueron ocasion de aquella Ley multitud de pleitos que se movieron con gran daño de la república; lo cual no estraño, pues que en aquella sazón de cosas todo era vinculos en España, dado que nuestros padres, como tocados de furiosa mania, vinculáran, á ser posible, hasta el aire que respiraban. ¡Cuánto han cambiado los tiempos! Pasó ya la oportunidad de la Ley, perdió en cierto modo su virtud, pues que nosotros hemos derribado los antiguos ídolos, y estamos haciendo sus funerales.

El preámbulo de la Ley contiene su razon, ó, como si dijéramos, el espíritu, el alma de ella: allí se lee que cuestiones eran las que traian ocupados á los tribunales, las cuales se propuso decidir, para que en adelante no volvieran á reproducirse en forma de largos y enojosos litigios. Disputaban varones y hembras, sobre preferencia en punto á suceder en mayorazgos; alegaban aquellos su calidad, éstas que el fundador quiso amoldar el orden de su vínculo al observado en la sucesion de la Corona; pero así varones como hembras fundaban su derecho en congeturas que inducian de las palabras dudosas de las fundaciones. Así nos lo dice la Ley. La cual, «para escusar la ocasion de estos pleitos» decidió, que la hembra de mejor línea y grado fuese preferida al varon más remoto, sin que bastasen á escluir la ninguna clase de argumentos, congeturas ó presunciones. Es

decir, que sobre estas presunciones, conjeturas y argumentos, dió fuerza la Ley é hizo prevalecer á la gran presuncion de que el fundador queria se sucediera en su mayorazgo como en el del Trono de España; presuncion, sin embargo, que debia ceder ante la voluntad clara y espresa del fundador.

Medito y vuelvo á meditar la Ley, y comprendo que las cuestiones á que atiende y decide no son ni semejan á la cuestion de nuestro pleito; que no se disputa aqui entre varon y hembra sobre preferencia en la sucesion de un vínculo, sino sobre si existe ó no ese vínculo, sobre si muerto el último de los varones llamados, debió ó no extinguirse, dado que el fundador clara, espresa y literalmente así lo mandó. Llamó á un agnado suyo y á sus varones; y acabados, á otro agnado y á sus varones; y á la muerte del último de estos varones, ordenó que cesara su mayorazgo. ¿Qué tiene este de comun con los que provocaron la Pragmática de Felipe III? En el vínculo de Almunia no necesitarian los varones acogerse á conjeturas, induciéndolas de las palabras dudosas del testador, ya que les llamó éste literal y exclusivamente; seria hasta ridículo que hubiesen pretendido prelación sobre las hembras, ya que éstas ni llamamiento siquiera tenian, sino que estaban por el contrario clara y terminantemente excluidas; tal cuestion, en fin, entre varones y hembras ni aun se concebiria, ya que no habia de hallarse una palabra sola en toda la fundacion, por donde cupiese vislumbrar, al menos, que Almunia se propuso fundar un vínculo asemejado al grande de la corona de España... Pero me engañé... Cier-to; me engañé: desde la primera hasta la última de sus palabras estan diciéndonos que ésto quiso, y sólo esto, el fundador; verdad es que, cuando instituyó su mayorazgo, el mayorazgo de la Corona lo era ya de agnacion rigurosa.

Y á fé que me saltea ahora un pensamiento que no creo desprovisto de fuerza lógica. Segun nos enseña la Ley Recopilada, á las conjeturas que inducian los varones de las palabras dudosas del fundador oponian las hembras la gran presuncion de que quiso conformarse con las reglas ordinarias guardadas en la sucesion del Reino. Pues bien: si una hembra, la madre de Abad por ejemplo, viniese á este pleito y fundase su derecho en semejante presuncion, ¿no provocaria á risa la candidez de su argumento? Ella propia nos mostraria la vanidad de su derecho, pues decir que Almunia quiso fundar vínculo semejante al de la Corona, tanto

valdría como decir que quiso fundar vínculo de agnacion, en el cual está franca la puerta á los varones, cerrada á las hembras. Más la observacion que acabo de indicar nos conduce naturalmente á otra de orden más elevado: la Ley hizo prevalecer la presuncion, en que se apoyaban las hembras, sobre toda clase de argumentos y conjeturas á que se acogiesen los varones; pero la Pragmática de Felipe III hubo de desvirtuarse en el momento en que se publicó la famosa de Felipe V: la aplicacion de aquella á los mayorazgos fundados antes de la promulgacion de ésta, con facilidad se comprende; á los fundados después, parece absurda. Si no es sobrado audáz la espresion, aquella Ley quedó sin alma, pues la base en que se apoyaba, faltó; se estinguió la presuncion á que en su dia hizo prevalecer sobre todo linage de conjeturas. Más aún: antes del establecimiento de la Ley Salica, podia y debia presumirse en casos dudosos que el fundador habia querido instituir vínculo regular por cuanto lo era el de la Corona de España. Y esta presuncion estribaba en aquella sentencia de un poeta que pasó á ser un axioma de la escuela: «regis ad exemplum totus componitur orbis (1)» Pues con igual razon, y en casos iguales, después del establecimiento de la Ley Sálica debió presumirse, que el fundador deseaba adoptar para su vínculo, las reglas que, para la sucesion á la Corona, habia establecido Felipe V con beneplácito del Reino y acuerdo de sus Consejos reales (2).

A estas ideas, que apunto solo, fuera fácil empresa dar desenvolvimientos de muy subido precio; mas los omito porque fio mucho en la vasta comprension de la Sala, y asisteme además otras razones, si cabe, más poderosas y concluyentes.

El vínculo de Almunia, ó es de agnacion, ó de simple varonia; en estos momentos impórtame poco cuál carácter tenga; impórtame mucho afirmar, que tiene uno, sea el de agnacion, sea el de simple varonia. Y que lo tiene, es indudable. Pues tambien lo es, que la Pragmática no es aplicable á los mayorazgos de indole determinada, especial; sino á los de dudosa naturaleza, á todos los cuales declara regulares. Que no es aplicable á aquellos, y si á éstos solo, el texto mismo de la Ley nos lo persuade, la autoridad de

(1) Molina: Libro 1, Capitulo 2, Número 22.

(2) Ley 5, Título 1, Libro 3: Novis. Recop.

los grandes maestros lo enseña, y, lo que es más, nos lo há venido á confesar el mismo demandante. Cosa es notoria, que en virtud del derecho, que se consideró sagrado en los hombres, de disponer de sus bienes á su placer y arbitrio, dieron mil variadas formas y realmente distinguieron de mil modos sus disposiciones; que la variedad de éstas, en punto á mayorazgos, prestó nacimiento y desarrollo á una jurisprudencia particular, basada en los principios del derecho, atenta á los cuales clasificó los vínculos, según la naturaleza de sus llamamientos; que nuestros legisladores aceptaron esa jurisprudencia, así como la adoptaron desde antiguo los tribunales de justicia, á lo que debe atribuirse la escasez de leyes especiales sobre mayorazgos, y el que nunca se ocuparan ni siquiera en definir cuáles eran los de agnacion ó de simple varonia, los de femineidad ó saltuarios. No lo hicieron porque estaba ya hecho, pero lo aceptaron; y de ello es prueba que en los pleitos sobre mayorazgos, los principios de la escuela fueron siempre las leyes de los Tribunales. La Pragmática respetó esa jurisprudencia especial, y no hizo otro sino dar más estension á uno de sus más antiguos principios; pues la escuela había ya elevado á la categoría de tal, que, en caso de duda, el mayorazgo se presumía regular; ya que lo era el gran mayorazgo, modelo ó tipo de los demás. Principio, y sea dicho de paso, que hubo de decaer y morir desde el punto en que aquel mayorazgo modelo pasó de regular á agnaticio. Esto hizo la Pragmática: dar más estension al ya viejo principio; y por eso veis que únicamente os habla de los pleitos en que disputaban varon y hembra sobre preferencia en la sucesion, á los cuales de cierto no podían dar márgen, ni el que llamamos vínculo de femineidad, ni los que conocemos bajo el nombre de agnacion ó de simple varonia; por eso, y en confirmacion, os dice, que varon y hembra inducian congeturas de las palabras dudosas del fundador, con lo cual muestra que los vínculos de que trata son de naturaleza indeterminada, ambigua, no especial y fija; por eso, en fin, refiriéndose á los tales, y «para excusar en adelante la ocasion de semejantes pleitos,» no tiene en ellos por bastantes ni congeturas, ni presunciones, ni argumentos, para escluir de su posesion á las hembras. A esos vínculos, de naturaleza indeterminada, se refiere, no á los de indole especial: y de aquí nace que los Autores han hablado de la Pragmática al tratar del mayorazgo regular, al propio tiempo que han seguido comprendiendo bajo los nombres de agnacion ó masculinidad á

los vínculos, que, en consideracion á sus llamamientos, calificaron como tales los Autores anteriores á aquella Ley (1). Más ¿por qué me canso en probar lo que el mismo Abad cree, sin duda, cierto? Como arriba apunté, él, que afirma que del mayorazgo de Almunia no están escluidas, segun ley, las hembras, lo ha pretendido tambien como de simple varonia; y con esto, ¿no nos ha confesado que puede haber vínculo en el cual, á pesar de la no exclusion literal de ellas, solo hayan entrada los varones? Y con esto ¿no ha confirmado el principio de que la Ley no es aplicable á los vínculos de naturaleza especial ó determinada? Pues bien: yo acepto su confesion y digo: el de Almunia, ó es de agnacion, ó de simple varonia; tenga aquel ó este carácter, cierto es que está revestido de uno determinado, especial; luego, segun el mismo Abad, la Ley no debe serle aplicable.

Pero ¿qué es lo que desea? ¿A que aspira? ¿A que convengamos en que lo es, y discutamos, si conforme manda, se hallan las hembras escluidas del vínculo? Sea en buen hora; concedo que es aplicable, y no temo la discusion. Más antes quisiera saber á punto fijo cuál es la inteligencia racional que tiene esa Ley en opinion del demandante. Los Autores que en el pasado siglo se ocuparon en su exámen, sin duda influyendo en su espíritu la trasformacion del régio mayorazgo, creyeron que por indicios y presunciones puede considerarse escluidas á las hembras, y el más célebre entre ellos, el que á todos se adelantó en respeto tal vez excesivo á la Pragmática, robusteció, sin embargo, esta opinion general con la suya, más pidiendo que los indicios fueran tan eficaces, que precisamente convencieran no haber querido el fundador otra cosa, sino que las hembras quedasen escluidas. «*Et licet hac lege non obstante, fateantur AA., quot inditiis et argumentis possint femine censeri excluse, hec tamen inditia debent esse ita efiicatoria, ut precise convincant aliut noluisse fundatorem nisi quod ipse sint excluse* (2).» Si entiende Abad, como se entendió generalmente la Ley, la cuestion há terminado, pues posible es que tan patente, resalte en otro alguno la decidida voluntad del fundador en punto á escluir á las hembras, pero no más que en nuestro caso. Y tengo para mi, que no será exigencia temeraria la de pedir á Abad, que no dé mas fuerza y

(1) Rojas (D. Manuel): De Maj. regul. Disputatio I, Núm. 10. — Véase todo el Capítulo que trata del mayorazgo agnaticio.

(2) Rojas (D. Manuel): Disputatio I, Núm. 10.

virtud á la Ley, que la que le dieron varones ilustres, que honraron la toga española y se sentaron en el Consejo de nuestros Reyes.

Pero si Abad imagina acertar más que ellos, sea tambien en buen hora; pues que yo, tras concederle que la Ley es aplicable (no siéndolo) á un vínculo de índole especial y determinada; y que la Ley conserva toda su virtud (no conservándola) despues del establecimiento de la Ley Sállica; quiero concederle, además, que los varones ante quienes él y yo debemos inclinarnos nuestras cabezas erraron todos, para que él solo acertara. Y concedido, hé de probarle victoriosamente, que están las hembras escluidas del vínculo de Almunia, y no por argumentos, presunciones ó conjeturas, sino de un modo espreso, terminante, literal. Creo buenamente que ni siquiera se habrá deslizado por la imaginacion de Abad la pobre idea de que exija la Ley que el fundador espresa su voluntad por medio de una frase dada ó de una obligada fórmula, por ejemplo, «mando que no sucedan las hembras,» y debo hacerle la justicia de confesar que hasta ahora no ha exigido tanto. Verdad es que esta exigencia, singularmente respecto de los que fundaron sus mayorazgos despues que Felipe V, sin atenerse á ninguna fórmula, convirtió el de la Corona de regular en agnaticio, seria una puerilidad inconcebible: tan ridículo fuera pedirlo, como absurdo en un legislador español mandarlo. Rodear de solemnidades la última voluntad de un hombre, y mostrarse inexorable si faltare alguna de ellas, cosa es que aconseja la razon y han adoptado todas las legislaciones del mundo; pero obligar á un hombre á que espresa su voluntad por medio de esta ó de la otra frase, usábase allá en la antigua Roma; no se comprenderia bien en nuestra España. Allí un ambicioso patriciado sustentaba tal absurdo por razones políticas; aquí, ni median estas, ni el patriciado existe: allí, el pueblo, rey y legislador, vivia en el foro; aquí, el pueblo, que ni es legislador ni rey, vive en los talleres ó en el campo.

Por lo demás, la Ley española está muy lejos de introducir semejante ridiculez: dada para los casos en que el interés de los litigantes hallase en las palabras dudosas de los fundadores motivo para deducir favorables conjeturas, solo vedó que por ellas se tuviese por escluidas á las hembras; solo mandó que lo fueran estas de un modo claro, terminante, literal. No prescribió ninguna fórmula, no marcó determinadas palabras: «sin que basten presunciones,» dijo; luego bastan palabras que no se presten á ellas, que no ad-

mitan sino una sola acepcion, que no puedan menos de espresar perfectamente la voluntad del fundador. Ahora bien: Almunia ordeno: «Sucedá mi agnado D. José y sus varones; y acabados estos, mi agnado D. Manuel y sus varones; y acabados estos, mi agnado D. Ventura y sus varones; y muerto el último varon, muera el mayorazgo.» ¿Osará sostener Abad que de este vínculo no están escluidas clara y literalmente las hembras? Si toma á placer sustentat tal paradoja, tómese tambien la molestia de esplicarnos la cláusula de fundacion en su espresion genuina, en su letra rigurosa.

Principios son de jurisprudencia vincular, que el llamamiento expreso de un sexo es la exclusion expresa del otro; que el que no tiene llamamiento está escluido del mayorazgo; que en los mayorazgos de cualidad necesita quien aspire á su goce tener y probar la cualidad exigida. Almunia llamó solo á los varones,; no importa en estos momentos si agnados ó cognados; Almunia exigió la cualidad de varonia de quien hubiese de suceder en su vínculo, y espresamente mandó, que, acabada la línea de varones acnacidos, se estinguiera su mayorazgo. Luego las hembras, por haber sido llamados espresamente los varones; por exigir la letra de la cláusula que el poseedor hubiese de tener cualidad, que es imposible en ellas; por mandar esa misma letra, que no habiendo quien tuviese la tal cualidad, acabase el mayorazgo, están escluidas de él clara, expresa, literalmente. Pongamos de realce esta verdad. Si Almunia hubiese dicho: «instituyo un vínculo; gócelo primero D. José Almunia, despues de él D. Vicente, trás éste D. Ramon, y muerto D. Ramon, acabe el vínculo, y fúndese de sus bienes un beneficio eclesiástico, ¿soñaría el demandante que el vínculo era regular, y tenia derecho á suceder en él su madre Doña María? Meditelo bien, y conteste. Dirá que no; pues de lo contrario habian de responderle cuantos le oyeran, no con argumentos graves, sino con risas burlonas. Pues bien. ¿Qué es lo que quiso, qué es lo que mandó Almunia? Lo mismo, exactamente lo mismo, fuera de una circunstancia de todo punto accidental; la de no llamar por sus nombres, pues no le era posible adivinarlos, á los varones para quienes instituia el mayorazgo. Pero solo llamó á éstos, y, no habiéndolos, no abrió la sucesion de él á ninguna de sus sobrinas agnadas; ni á la Doña María, ni á la Doña Joaquina, ni á la Doña Francisca Almunia; sino que estinguió el mayorazgo. Por amor á la verdad, díganos el demandante. Si la Pragmática, como él la comprende (no

como la entendieron los Autores mayorazguistas del pasado siglo), veda solo que por congeturas, presunciones ó argumentos se tenga por escluidas á las hembras, ¿es necesario en nuestro caso echarse á congeturar, ó á argumentar, ó á presumir, para ver perfectamente que el fundador las escluyó? Y si es así, ¿no está cumplido el deseo y el mandato de la Ley? La exclusion de las hembras, ¿no nace, de su gracia, invenciblemente y sin necesidad de congeturas, de las expresiones que usa el fundador, de la misma letra de su fundacion? Y lo que así resalta de la expresion y de la letra, ¿no se há llamado siempre espreso y literal en el lenguaje de la filosofia y de las leyes?

¡Verdaderamente no lo comprendo! Que dispute Abad sobre si es el vínculo de agnacion ó de simple varonia, cuestion es al menos racional; pero sobre si están de él escluidas las hembras, y no por congeturas y presunciones, sino con tanta claridad, con más, si cabe, de la que puede apetecer ley alguna, cosa es que pone en mi espíritu asombro y maravilla. ¡No lo comprendo! Hállome como hombre á quien se intenta persuadir que no alumbra el sol, cuando el sol le está abrasando la cabeza; que si seriamente se empeña en probarlo, vuelve y revuelve sobre una idea, y al fin prorrumpe diciendo: ¡Abrid los ojos, y miradlo! Lo propio digo á Abad. ¡Pues qué! Cuando, tras haber llamado el fundador á su agnado D. José y á sus varones, dice, que acabados estos sucedan D. Manuel y sus varones, ¿no escluye entonces á las hembras? Decir: succédame un varon, y muerto, sea otro varon quien me suceda, ¿no es decir: quiero que no sea hembra el sucesor de este varon?... Consiéntaseme un ejemplo. Abad se acerca y llama á la puerta de mi casa; pero como es de noche, y muy lóbrega, sus sombras densísimas me consienten solo divisar un bulto, que entre ellas se mueve. Pregunto: ¿Es usted mujer? Responde. Soy un hombre. Insisto: le pregunto á usted si es mujer. Replica: le he contestado á usted que soy hombre... Si yo entonces le dijera: pero, amigo, usted no me ha dicho espresa y literalmente si era ó no mujer, ¿qué pensaria de mí, ó de mi juicio? Que trataba de chancearme, ó que lo habia perdido. Porque cuando él espresa que es hombre, espresa que no es mujer, pues ha de ser lo uno ó lo otro; que ser lo uno y lo otro juntamente, es imposible; y lo imposible es absurdo. Por semejante manera, y como quiera que á la sucesion de un mayorazgo solo pueda llamarse á varones ó á hembras, cuando Almunia dice: sucedan D. José y sus varones, y acaba-

dos, D. Manuel y los suyos, dice espresamente, por lo menos, que mientras haya varones de D. José y de D. Manuel, no sucedan las hembras. ¿Pero sucederán cuando falten varones? Ahí está la gracia de nuestro caso; pues que Almunia manda, que si no hay varones, no haya vinculo; que cuando muera el último varon de los que llama, deba con él morir tambien su mayorazgo; que éste no es absoluta sino condicionalmente perpétuo, ó sea, duradero solo mientras existan varones de sus agnados D. José, D. Manuel y D. Ventura. Ahora, cuando un fundador, sobrevenido el caso que prevé, manda que cese su vinculo, ¿no escluye entonces, y para siempre, y harto literal y espresamente; no diré á las hembras solo, sino á varones y á hembras; y, para usar de una espresion trivial, á todo el mundo? No manifiesta, si se quiere, su voluntad con materiales palabras, pero sí con hechos reales; y la lengua de los hechos, es más enérgica que la lengua de las voces: no dice «de aquí en adelante no sucedan en mi mayorazgo;» más imposibilita que lo hagan. Pero... ¿cómo ha de decirlo, si estingue el mayorazgo? Pero... ¿cómo se escluye á una persona de la posesion de una cosa que ya no existe (1)?... Si yo prendo fuego á mi casa y la reduzco á pavesas, de forma que lo que antes era linda y elegante habitacion, es ahora monton confuso de abrasados escombros, ¿iré, por ventura, á manifestar á mi hija no ser de mi voluntad que pase á habitar los salones de aquella casa? Dirian todos que habia perdido el juicio... Mas no lo tendria yo ahora si continuara obstinándome en probar lo que es evidente: la evidencia no se prueba, porque la evidencia es luz; y la luz... alumbra, pero no se la alumbra.

Reasumiendo. Los casos á que atendió y decidió la Pragmática de Felipe III, nada tienen de comun ni de semejante con el nuestro; aquella no es aplicable á vinculos, como el de Almunia, de índole determinada y especial; nunca podria serlo á los fundados como este, despues de la Ley de Felipe V; aun siéndolo deberia entenderse cual la entendieron los autores mayorazguistas que se ocuparon en su examen y apreciacion; en fin, aun cuando así no fuera, es cier-

(1) Por esto se podria sostener mejor (nunca bien) la opinion de Abad si el vinculo fuese absolutamente perpétuo, si no hubiera Almunia señalado límites á su duracion; pero señalados y siendo el vinculo temporal, ó condicionalmente perpétuo, aquella opinion parécenos hasta absurda.

to que se hallan escluidas las hembras, y no por congeturas y presunciones, sino de un modo terminante, y claro, y espreso, del vinculo de Almunia. Consecuencia: este vinculo no es regular, y por tanto no tiene derecho á suceder en él D. Benito Abad en representacion de su madre Doña María Almunia.

El Presbítero fundador quiso instituir un vinculo «riguroso;» fundólo para que se conservase su nombre y sus bienes en su familia; no llamó ni mentó siquiera á ninguna hembra, ni á hijo de hembra; llamó meramente, y uno tras otro, á sus parientes agnados y á los varones de estos; usó la espresion «línea de varones,» esto es, varones de varones; nombrólos en una ocasion «nacidos;» ordenó que á la muerte del último de estos cesara su mayorazgo; esclavó de esta suerte á sus sobrinas carnales, aunque eran agnadas, y á los hijos de estas, aunque serian varones. A lo cual debe añadirse que los Autores mayorazguistas calificaron siempre de agnaticios los mayorazgos en que concurren muchas menos, y no tan características circunstancias, como en el de Almunia; que este lo fundó cuando era ya de agnacion el mayorazgo de la Corona; que como tal lo calificó, en un documento público, D. Ventura Almunia, su hermano; habiendo, por fin, dispuesto libremente de sus bienes su sobrino D. Ramon al instituir á D. Rafael Aynat por su universal heredero. Consecuencia: el vinculo de Almunia no es de simple varonia, sino de agnacion: luego D. Benito Abad no tiene derecho á suceder en él por ser hijo de hembra, varon cognado.

Creo de todo punto ocioso discutir ahora una cuestion que inoportunamente suscitó el demandante; á saber es; si en el caso de ser el vinculo de agnacion, pudo ó no D. Ramon Almunia disponer de sus bienes. V. E. sabe que no es sazón esta de tratarla: lo que nos cumplia; ya lo hicimos; demostrar que Abad no tenia derecho ninguno á parte de los bienes que poseyó aquel, por cuanto no se halla legalmente probado que estuviesen sujetos á vinculo, y aun dándolo de gracia, por no ser el vinculo ni regular ni de simple varonia, sino de agnacion rigurosa. Abad, previendo sin duda el éxito, para él infausto, de este pleito, dijo que «si sucumbiese en él, no tardaria en pedir su parte en la herencia libre del fundador, y lo mismo harian regularmente los demás parientes por el orden de sucesion intestada.» Abad pedirá cuanto guste, y entonces será llegada la sazón de discutir ámpliamente si el último poseedor hábil de un mayorazgo

puede disponer libremente de los bienes que lo componen. Por lo que á nosotros hace, no tememos la contienda: las fuerzas son flacas y el ánimo débil, más tan vigorosos alientos esperamos de la asistencia de la razon, que no hemos de esquivar la lid con el más apuesto y renombrado adversario; antes hemos de concederle, si no pareciere arrogancia, la ventaja del campo y la eleccion de las armas.

Por todo lo espuesto, el Sr. D. Francisco Aynat, como padre y legal administrador de su hijo D. Rafael, pide y espera de la justicia é ilustracion de V. E. há de confirmar, con costas, la Sentencia apelada.

Valencia veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.



PLEITO

sobre nulidad de un testamento, otorgado en Roma, sin las solemnidades especiales que exigen las leyes españolas.

M. I. S. :

El Marqués de S... tiene la honra de someter al alto juicio de V. S. las siguientes breves observaciones en pro del derecho que le asiste, en el pleito contra D. V. D. y L.; más al hacerlo, está lejos de su espíritu la idea de solicitar ninguna especie de merced; pide solo y espera solo justicia.

Vencido en primera instancia y condenado en las costas de la segunda, suplicó de esta Sentencia, porqué la creyó no justa en cuanto declara válido el testamento del último Marqués de "... , é inconcebible, en cuanto le castiga con el pago de las costas. Lo primero, supone que la demanda está destituida de razon legal; lo segundo, que hubo en proponerla, ó mala fe, ó temerario desatiento. Y aquello se comprende mal, si, como parece claro, las leyes están de parte del demandante; y esto ni á duras penas se concibe, dado que mala fe no cabe en el Marqués de S..., y salen fiadores de que no hubo temeridad, el nombre del que firmó la demanda, y la grandeza de la cuestion que allí se trató, enlazada con otras profundas.

Cuanto á hombre deseoso de hallar la verdad, y solo en esta su derecho le es posible, tanto se hizo antes de instar la demanda. Fióse al Letrado á quien la pública opinion designaba como una de las glorias del Colegio; y este, espíritu profundo y severo, que así sabe hallar al través de vulgares preocupaciones una verdad, como siente el valor de sustentarla, la propuso al fin despues de larga meditacion, y fortalecido, además, con el voto de Letrados á quienes se consultó, esclarecidos por su práctica y por su ciencia.

Arguyóse de nulo el testamento del Marqués de "... en razon á no observarse en él las solemnidades que exige como

esenciales la ley española; y tambien se sostuvo que ni siquiera se ajustaba á las prescritas por la romana. Sea licito transcribir la demanda; y despues se verá, merced á breves indicaciones, que los fundamentos en que estriba, si fueron rudamente atacados, no han sido destruidos (1).

«El Excmo. Sr. D. N. N., Marqués de ***, murió en Roma en 25 de Marzo del año 1843 sin dejar herederos forzosos ni otro pariente más cercano que mi principal, á quien, por lo mismo, correspondia su herencia, no habiendo heredero testamentario válidamente instituido. Con este título compareció á los pocos dias en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad D. V. D. y L., y obtuvo la posesion de la mitad de los mayorazgos que habia quedado de libre disposicion en el difunto Marqués, habiéndose conferido la de la otra mitad al señor Marqués de S... como marido de la sucesora inmediata la señora Marquesa de los mismos títulos. Tambien se posesionó D. V. D. y L. al mismo tiempo, en el dicho concepto de heredero testamentario, de los demas bienes de todas clases pertenecientes á la herencia del Marqués de *** Mi principal se hallaba entonces ausente de España, y contenido, por una parte, con la noticia de haber un heredero testamentario, y rodeado, por otra, de los embarazos y dificultades que la ausencia suele ocasionar en tales casos, no pudo acudir, por de pronto, y hacer valer el derecho que le daban las leyes de sucesion; mas enterado á fondo de la verdad, y cerciorado de que el testamento del Sr. Marqués de *** era un documento nulo, compareció por mi medio en los autos únicos donde D. V. D. y L. habia solicitado la posesion de bienes de la herencia y obtenido la de la mitad de los que fueron vinculados. A la sazón habia ya intentado este en los mismos autos una demanda contra la señora Marquesa de S..., pidiendo la otra mitad de los vínculos; y creyendo, ó afectando creer, que mi comparecencia en ellos no tenia más objeto que entorpecer el nuevo pleito, resistió tenazmente el uso de mi accion, sin embargo de que llevaba yo por delante la justificacion del derecho de mi principal. En este incidente, que duró muchos meses, litigó al fin D. V. D. y L. con favorable é inesperada fortuna, pues sin embargo de las buenas razones que á mi principal asistian y de haber sido tenido ya por parte en providencias consentidas, la Superioridad ostinó más justo que no lo fuese, y por decreto de 1.º de Abril último mandó que usase del derecho que entendiese asistirle en juicio competente. Esta providencia y parte de lo que llevo referido, consta en el testimonio que presento con la solemnidad del juramento.

»Perdido, pues, el largo tiempo que se invirtió en aquellas

(1) Como el escrito de demanda, sobre ser extenso, no es obra de Aparisi, sino del digno Letrado, y luego Fiscal, D. Francisco Palau, se enuncian solo sus principales datos y argumentos.—*Nota de los Editores.*

gestiones y controversias preliminares. mi principal se ha visto despues en la necesidad de intentar separadamente la correspondiente demanda, pidiendo á D. V. D. y L., supuesto heredero testamentario del señor Marqués de *** , la universalidad en la herencia de éste, en cuya posesion se halla sin el menor derecho.

»Consiste el título que alega en un testamento, que se dice otorgado en Roma por el señor Marqués de *** en 24 de Febrero de 1843, un mes antes de su muerte. Este testamento (que así le llamaremos para darle algun nombre) aparece hecho en la forma de testamento cerrado, in scriptis, ó en poridad, si bien ni en su otorgamiento, ni mucho menos en su apertura, concurren los requisitos y solemnidades que nuestras leyes prescriben, como veremos más adelante. Resulta de la copia fehaciente de la traduccion del dicho documento, que el señor Marqués de *** , que, como es notorio era natural y vecino de Valencia y residia accidentalmente en Roma, constituido personalmente en el ya citado dia 24 de Febrero de 1843 ante el Escribano Jaime Fratocchi, le entregó una cédula cosida alrededor y sellada con siete sellos, asegurando que contenia su testamento, el nombramiento de su heredero, él legado al piadoso instituto de pobres y á los lugares de Tierra-Santa en Palestina, y confiriendo al mismo Escribano la facultad de abrirle despues del fallecimiento del otorgante á requerimiento de quien creyese tener interés en su herencia; y declaró que aquel era y queria que fuese su último testamento, y que si por tal no valia, queria que valiese por codicilo ó donacion por causa de muerte ad pias causas, cancelando y anulando cualquiera otro anterior: cuyo acto aparece autorizado con la firma del otorgante, la del Escribano y la de siete testigos presentes. Esto por lo que hace al otorgamiento y entrega del testamento.

»Respecto de la apertura, aparece que en 25 de Marzo siguiente se presentó D. V. D. y L. al mismo Escribano manifestándole que á las cuatro de la noche anterior habia muerto el señor Marqués de *** , y le requirió para que se hiciese la apertura del dicho testamento, en el cual creia tener algun interés. En consecuencia se trasladó el Escribano á la habitacion del Marqués, donde vió y reconoció su cadáver, que estaba todavia en la cama; y usando de la facultad que le habia sido conferida por el mismo difunto, despues de haber hecho reconocer el testamento á los asistentes y visto que estaba íntegro é ileso, le abrió, quitando el sello, y le leyó y publicó en seguida. D. V. D. y L. firmó el requerimiento; y esta diligencia de apertura, ejecutada en la forma que acabo de referir, fué autorizada por el Escribano y por dos testigos, á saber, por Luis Touxly, que habia sido uno de los siete instrumentales, y por D. Juan Alcina, en quien no concurría esta circunstancia. El testamento, ó el papel que contenia la plica estaba firmado por el Marqués de *** en lengua italiana, y escrito en la misma por otra mano; y por lo que hace á su contesto, baste por ahora decir que apareció instituido en él heredero universal el poseedor actual de la herencia D. V. D. y L.

»Este testamento es nulo por no estar arreglado ni en la

forma de su otorgamiento ni menos en la de su apertura á lo que nuestras leyes prescriben; y por el mismo caso lo seria siempre, aunque en cada uno de dichos actos se hubiesen observado las formalidades prescritas en las leyes del país donde se otorgó.

»Nada más fácil que la prueba y la demostracion del primero de los dos puntos enunciados. Es evidente que en el testamento de que se trata se quiso guardar la forma de testamento secreto ó en poridad, de manera que no supiese ninguno de los testigos lo que estaba escrito en él. Así es que el Marqués de ^{***}, en el acto de entregar al Escribano la plica cerrada y sellada se limitó á asegurar en general que en ella se contenia su testamento, la institucion de heredero y los legados pios para pobres y para los santos lugares de Jerusalem. Un testamento de esta clase debia estar escrito y firmado de puño y letra del mismo testador. «En escripto (dice la ley 2.^a, título 1.^o, Partida 6.^a) queriendo alguno facer su testamento segunt dize en la ley ante desta, si por aventura lo quisiere facer en poridad que non sepan ninguno de los testigos lo que es escripto en él, puédolo facer de esta manera. Debe él *por su mano mesma* escrevir el testamento, si sopiere escrebir...» El Marques de ^{***} se hallaba en este caso, y á pesar de ello el testamento no fué escrito por su mano misma, sino por mano agena, segun se lee al final de él. Este es el primer defecto que se encuentra en la forma de su otorgamiento.

»Otros, sin duda, podrian hallarse relativamente á la persona del Escribano y á las de los testigos, si pudiesen ser conocidos; pero tratándose de un país extranjero y tan distante, es esta una dificultad inapeable, y una tambien de las muchas razones que hay para que no se tengan por válidos los testamentos de súbditos españoles que no hubieren sido otorgados en los dominios de España y con arreglo á las leyes españolas.

»Y aunque el testamento del Marqués de ^{***} no tuviese defecto alguno por lo tocante á las formalidades de su otorgamiento y entrega al Escribano, seria siempre nulo por el modo con que se verificó su apertura y publicacion. La apertura de los testamentos cerrados ha sido justamente considerada por las leyes como un acto tal vez de más importancia y más espuesto á fraudes y suplantaciones que el otorgamiento mismo; y por eso le han rodeado de precauciones y formalidades mayores todavia que las exigidas para aquel acto. La primera y la tercera del título 2.^o de la Partida 6.^a, que son las que rigen en la materia, requieren ante todo que aquel á quien interesare la apertura del testamento lo pida ante el Juez, jurando que no lo hace maliciosamente: que el Juez pregunte á los testigos escritos en él, si es aquel el testamento en que pusieron sus sellos y escribieron sus nombres; y ellos, despues de haberlo reconocido, lo manifiesten, bastando que esta diligencia se haga con la mayoría de los mismos si todos no se pudiesen reunir: que en este último caso se envíe despues á aquellos que no hubiesen concurrido para que reconozcan sus sellos: que si ni aun la mayoría de los testigos pudiese ser habida para la apertura del testamento porque todos ó la mayor parte estuviesen en otra tierra y el Juez

entendiere que puede provenir algun daño de la dilacion, haga venir ante sí hombres buenos abriendo el testamento ante ellos, y le mande trasladar y leer, y le cierre luego y pongan sus sellos en él los mismos hombres buenos: que despues, cuando vinieren los testigos, se les muestre el testamento y reconozcan sus sellos, y si estuvieren en otra parte, se les envíe á reconocer, segun se dijo antes: y por último, que el reconocimiento se haga siempre, jurando los testigos que aquel es el testamento que ellos sellaron.

»Nada de quanto estas dos leyes prescriben se observó en la apertura del llamado testamento del señor Marqués de^{***}. Tantas y tan prolijas y minuciosas solemnidades y precauciones quedaron reducidas al acto informal que se ha indicado antes, de constituirse el notario capitolino Fratocchi en la casa mortuoria á requerimiento de D. V. D. y L. á enseñar el testamento á los circunstantes, que no se dice quiénes ni cuántos eran; y á abrirle y leerle ante dos testigos. ¿Puede desconocerse que una apertura de esta clase es nula segun nuestras leyes, y que un testamento leído y publicado en dicha forma no es mas que un papel inútil, que ni dá derecho alguno á nadie, ni merece el menor crédito en juicio? Pues ¿cómo ha de poder servir para que D. V. D. y L. adquiera la rica herencia del señor Marqués de^{***}, escluyendo al heredero legal que tiene un derecho incontrovertible adquirido por el llamamiento de la ley?

»La solucion que intentará darse á este poderoso argumento, será sin duda, que si bien el testamento de que tratamos seria nulo, habiendo sido otorgado ó abierto en España, debe considerarse válido por haber sido otorgado y abierto en Roma con arreglo á las leyes de aquel país. No tardaremos en ver que aun á estas se contravino en el acto de la apertura: ahora debo ocuparme en la prueba de la segunda proposicion establecida antes, á saber, que el testamento del Marqués de^{***} seria siempre nulo, aunque en el otorgamiento y en la apertura de él se hubiesen observado las formalidades prescritas por las leyes del país donde pasaron aquellos actos: con lo cual quedará también resuelta la dificultad que acabo de proponer.

»Cualesquiera que sean las opiniones que han dividido á escritores eminentes sobre el origen de la facultad de testar, habrá de admitirse siempre como principio inconcuso, que el testamento es un acto que pertenece al derecho civil, y que para que sea válido debe estar arreglado en un todo á las formas prescritas por las leyes civiles. Es del mismo modo evidente é incuestionable, que las leyes á que cada testador debe arreglarse, son las del país á que pertenece, porque estas son las únicas que le obligan: y lo es, por fin, el que para que uno adquiera los derechos de heredero testamentario, es necesario que tenga á su favor un testamento tal, que las leyes le consideren válido. Las de España han prescrito las solemnidades que deben acompañar á las dos especies de testamento nuncupativo y escrito, sin establecer excepcion alguna en favor de testamentos otorgados por españoles en país extranjero; y por consecuencia cualquier testamento otorga-

do por un súbdito español en que no se hubieren observado puntualmente, es nulo de derecho.

»A estas doctrinas elementales en materias de jurisprudencia, solo puede oponerse la opinion, admitida como rutinariamente, de que los actos de última voluntad deben tenerse por válidos si están arreglados en cuanto á la disposicion de los bienes á las leyes del país á que pertenecía el testador, y en cuanto á las formas, á las del país donde pasaron. Esta opinion, si bien se examina, carece absolutamente de fundamento legal, está en abierta contradiccion con los buenos principios de la ciencia, y raya en lo absurdo. En el órden civil no hay derechos y obligaciones fuera de las leyes, y ningun acto puede producir las si no está arreglado á las mismas. Las nuestras, por ejemplo, ni reconocen ni dan valor alguno al testamento ológrafo; pero el Código civil francés le declara valedero sin sujetarle á ninguna otra formalidad, estando escrito íntegramente, fechado y firmado por el mismo testador. Ahora bien: si alguno pidiese en España la herencia de un español á título de heredero testamentario sin presentar mas que un simple papel escrito y firmado en Francia por el testador, ¿en qué ley podría fundar su derecho? ¿cuál es la que podría invocar para que se hiciese en favor suyo una escepcion de la ley general que niega á todos los españoles la facultad de testar de una manera tan informal, y manda que los testamentos y codicilos *non fagan fe nin prueba en juicio ni fuera del*, sino tuvieren la solemnidad de testigos prescrita por la misma? Ciertamente que en ninguna, porque desde el Fuero Juzgo acá no se hallará una sola donde expresa ó implícitamente se reconozca ó autorice el principio de que deben valer los actos de última voluntad celebrados en país extranjero, segun la forma establecida por las leyes del mismo, aunque carezcan de las solemnidades prescritas por las de España. Esta importantísima escepcion de la regla general, tocaba hacerla á la ley, y solo á la ley; y no habiéndola hecho ella, ningun testamento puede dar derecho sino está en un todo conforme á la regla.

»Acaso convendría que la legislacion española hiciese en este punto alguna escepcion; pero esta es cuestion para el legislador, que no dejaria de tropezar con inconvenientes gravísimos, muy superiores tal vez á los que puede acarrear el estado actual de la misma, respecto del punto de que tratamos. Por lo que á nosotros hace, basta que sepamos que hasta ahora no se ha hecho semejante escepcion; que las leyes de España no dan valor alguno á los actos de sucesion intestada de súbditos españoles, por solo estar arreglados á las leyes extranjeras; y que mas bien puede considerarse esto espresamente prohibido.

»Tan cierto es esto, que cuando se ha tenido por conveniente hacer alguna escepcion, ha sido ésta objeto de un tratado especial. Así, en el convenio que celebraron las Coronas de España y Cerdeña para habilitar á los súbditos de ambos Monarcas á sucederse mutuamente en todo género de bienes y derechos, firmado en S. Lorenzo el Real á 27 de Noviembre de 1782, se estableció en el artículo 4.º lo siguiente: «Cuando se suscitaren algunas contestaciones sobre la vali-

dacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los jueces competentes conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren: de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se ejecutaren, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra potencia, aun cuando en ellos estén semejantes actos sujetos á mayores formalidades y á reglas diferentes de las que rigen en el pais en que se han hecho.» Este convenio pasó á ser ley del reino por Real cédula de S. M. el señor D. Carlos III, espedita en 22 de Mayo de 1783, la cual se insertó en el título 20 del libro 10 de la Novísima Recopilacion. Consideróse necesario, para que los testamentos otorgados en Cerdeña, segun las formalidades de aquel pais, fuesen válidos para heredar en España, un convenio de corona á corona y una ley especial; de donde forzosamente se infiere, que sin ellos y antes de ellos, los testamentos otorgados en Cerdeña no eran válidos en España, ó por mejor decir, que no estaba reconocido en la legislacion de este pais el principio excepcional de que debian producir efecto en él los actos de última voluntad que hubieren pasado en naciones extranjeras aun cuando estuviesen conformes á lo prescrito en las leyes de las mismas; porque á ser así, por ocioso y aun por ridiculo debiera tenerse el que semejante asunto se hubiese hecho objeto de un convenio entre los dos Soberanos, y de una ley especial de la Monarquía española. Lo cual prueba al propio tiempo, que para que se tuviese por válido cuanto aparece actuado en Roma respecto á lo que se llama testamento último del señor Marqués de ^{***}, era necesario tambien un convenio de la corona de España con el Sumo Pontífice, y una ley especial que le mandase guardar y cumplir por los tribunales, conforme se hizo con Su Majestad Sarda.

»La nulidad, pues, del testamento del señor Marqués de ^{***} queda cumplidamente demostrada, ya porque segun se ha visto, en su otorgamiento y sobre todo en su apertura, no se guardaron las formas y las solemnidades prescritas por nuestras leyes, ya porque en estas leyes no se halla escepcion alguna; ni general en favor de herederos instituidos en testamentos extranjeros, ni particular en favor de los actos de última voluntad celebrados en los Estados Pontificios, y ya en fin porque en España no dan niugun derecho las leyes extranjeras, ni puede juzgarse por ellas, ni es permitido siquiera que sirvan de prueba de un derecho controvertido.

»Aunque podia ya terminarse aqui esta demanda porque lo dicho basta para el objeto de ella, no debo concluirla sin probar tambien, como ofrecí al principio, que en la apertura del testamento del Marqués de ^{***} se contravino á las leyes de Roma, omitiéndose casi todas las formalidades prescriptas por ellas, y que por consiguiente el tal testamento no podria producir efecto alguno, ni mereceria fe ni crédito alguno, judicial ni estrajudicialmente, aun en el caso negado de que las leyes de España tuviesen por válidos aquellos actos en que se hubiesen guardado las formalidades prescriptas por las del pais donde se verificaron. Pero repito que en este

punto me ocupo solo hipotéticamente; y para que se vea que en ningun caso y bajo ninguna suposicion tiene D. V. D. y L. derecho á la herencia que posee.

»El Código que regia en Roma en la época en que fué otorgado y abierto el testamento del Marqués de **, y que rige aun, es el Ordenamiento legislativo y judicial para los negocios civiles, decretado por la Santidad del Papa reinante Gregorio XVI en 10 de Noviembre de 1834. Nada se determinó en él acerca de la apertura de los testamentos cerrados, ú otorgados por nuncupacion implícita; segun se les llama en el mismo; pero en esta parte se dejó vigente lo que se hallaba dispuesto en el antiguo derecho romano ó en el que autonomicamente se llama derecho civil ó comun. Dice el artículo 1.º: «Las leyes del derecho comun modificadas por el canónico y por las constituciones apostólicas, continuarán siendo la norma de los juicios civiles en todo lo que no esté dispuesto de otro modo en el presente ordenamiento.» *Le leggi del diritto comune, modificate secondo il diritto canonico e le costituzioni apostoliche, continueranno ad essere la norma dei giudici civili in tutto ciò che non viene altrimenti disposto in questo Regolamento.* Y el 33: «En las disposiciones testamentarias y en los demás actos de última voluntad deberán observarse las formas prescritas por el derecho comun.» *Nelle disposizioni testamentarie e negli altri atti di ultima volontà dovranno osservarsi le forme prescritte dal diritto comune.* Segun lo cual no podrá dudarse, que en la apertura del testamento del Marqués de ** debieron observarse las formalidades prescritas por las leyes del derecho comun, tan idénticas á las que exigen las dos de Partida citadas anteriormente, como que éstas son la copia de aquel original. (1)

»La misma intervencion de la autoridad del Juez, reconocimiento de los testigos y demás esquisitas formalidades que requieren nuestras leyes de Partida, ¿fueron acaso observadas en la apertura del testamento del Marqués de **? Ahí esta la copia del mismo, librada precisamente con referencia á las que D. V. D. y L. presentó en los autos que sigue con el señor Marqués de S.; en ella se vé que de todo en todo se faltó á lo que previenen las leyes del Digesto citadas en la nota.

»Luego la apertura sería nula y el testamento leído y publicado en aquel acto tan informal no podría dar derecho alguno ni merecer fe en juicio ni fuera de él, aun cuando hubiese de juzgarse por las leyes de Roma.

»Conclúyese de todo que D. V. D. y L. no tiene derecho alguno á la herencia, que posee, del señor Marqués de **, y que ésta corresponde y debe restituirse al Marqués de S... como pariente más próximo y heredero legal del mismo señor Marqués. En cuya atencion y con la protesta ordinaria de hacer á esta demanda las adiciones y reformas que convengan y procedan:

(1) Leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del Tit. 3.º, Libro 29 del Digesto, que son las que hablan de la materia.

»Suplico á V. S., que habiendo por presentados los documentos referidos, se sirva declarar que por la nulidad del testamento que se dice otorgado en Roma por el Excmo. señor D. N. N., Marqués de ..., en 24 de Febrero de 1843, corresponde su herencia á mi principal el señor Marqués de S... como heredero legal del mismo; y condenar á D. V. D. y L. á que se la restituya dentro de diez dias, con todos los frutos percibidos y podidos percibir; pues así es conforme á justicia que pido con costas, juro, etc. Valencia 12 de Noviembre de 1845.—Licenciado, D. Francisco Palau.—Valeriano Escribá.»

Esto se dijo: sobre bases tan amplias y tan sólidas se asentó la demanda; al derredor de la cual, digámoslo así, debe estarse en vela y en defensa, para evitar que se la desvirtúe á poder de sofismas. Mi adversario con este fin ha estremado sus fuerzas, y el conjunto de sus escritos aturde al espíritu y casi le fascina. Hay allí variedad infinita de cosas, especies y tonos; verdades, pero á medias; principios ciertos, pero mal aplicados; preocupaciones, dadas por axiomas; opiniones, vendidas por leyes; formando el todo, hábilmente confuso, una demostracion en apariencia irrefutable, y en realidad una prodigiosa mentira. Que tal es el destino de un talento superior: sobresalir en todas ocasiones y resplandecer; si le asiste razon, como lógico admirable; sino, como admirable sofista.

Ahora, quien no se deje aturdir y fascinar, y con espíritu valiente y razon serena ponga en órden sus argumentos, los clasifique, remonte á los principios de que derivan, y con los ojos fijos en la Ley analice la virtud de esos principios, hallará al cabo de exámen tan laborioso, que los en que se funda la demanda permanecen en pié, y salen vencedores de la ruda y hábil acometida.

Todas las razones de mi adversario conspiran á probar estos extremos: que el español fuera de su Patria, puede testar válidamente, sin guardar las solemnidades externas que la Ley española prescribe; y que Ley que le obligase á guardarlas seria injusta, y además bárbara é impía. Y aunque hablar sobre la bondad ó injusticia de las leyes cabe en un Congreso, pero suena mal en un Tribunal de justicia, donde son reinas; como quiera que, no sin arte, se haya mezclado á la cuestion legal otras filosóficas, se dirá tambien sobre ellas alguna palabra, segun vaya presentándose ocasion oportuna.

¿Conqué el español fuera de su país testa válidamente, si por lo que hace á solemnidades externas, se ajusta á las mandadas, ó usadas en el país donde se halle?

Pero ¿cuál Ley de España para ello le autoriza? Del Fuero Juzgo acá no conocemos ninguna. Ni siquiera indicio ó vislumbre de que pudiese quererlo. De lo cual debió convenirse mi adversario al observar las antiguas Leyes, vedando que por extranjeras se juzgue en España; el tratado entre ésta y Cerdeña, probando la verdad de nuestra doctrina, como prueba una escepcion la existencia de la regla; las Córtes, en fin, ordenando á favor de las viudas y otras personas, que hubiesen padecido en la guerra de la independencia, una manda forzosa, y ordenándola en estos términos: «Las Córtes... decretan: Que todos los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española, contengan una cláusula, etc.»

No hay, pues, ley; y con esto debiera darse la cuestion por resuelta. Y ello es claro. Si las leyes de España se han ordenado para todos los españoles; si, como es consiguiente, les obligan; si condenan, por nulo, el testamento falto de alguna de las solemnidades que exigen; y si de otra parte el Marqués de *** era español y no las observó en el suyo ¿quién no vé que éste no alcanza á ser válido, á no ser que se muestre que hay un privilegio, una escepcion de la regla general en favor del mismo, ó de los españoles hallados en su caso, para testar de un modo distinto del prescrito, bajo pena de nulidad, por las leyes de España? ¿Quién no vé que solo una Ley puede conceder el derecho para testar de un modo, no aprobado, sino condenado por otra Ley? ¿Y dónde está la que subtrae, por así decirlo, al Marqués de *** á la sancion general, y salva de nulidad su testamento?

Esta es la pregunta que debe atormentar á D. V. D. y L.; éste nuestro campo de batalla.

En mi opinion, conociendo mi adversario (¿y quién puede desconocerlo?) que para testar válidamente de manera distinta de la mandada por la Ley española, se necesita de otra Ley que para tanto autorice, y no hallando ninguna en que apoyarse, se aventura á hablar, pero vaga, incierta, vaporosamente, yo no sé de qué derecho, que no es el español, yo no sé de qué ley, que no se halla en nuestros Códigos.

Generalmente, en todos los paises, aconsejando el interés de la sociedad estimular hasta el infinito el amor al trabajo, la Ley ha concedido ese derecho; justo indudablemente, porque muerto el hombre, le sobrevive su voluntad, y manda y reina.

¿Pero por ventura creará y sostendrá mi adversario, que

la facultad de testar es de derecho público, en el sentido de que en todos ó en casi todos los pueblos la han establecido ó sancionado sus leyes particulares? Si es así, y dejando á parte la impropiedad en el hablar, ¿qué consecuencia fecunda para decidir la cuestion actual nace de este hecho? Para decidirla, ¿qué importa que teste ó no en Francia, en Alemania, ó si se quiere, entre los chinos? El español Marqués de ..., disponiendo de bienes sitos en España, y á favor de un español, ¿testaba en virtud de la ley rusa ó italiana, ó en virtud puramente de la Ley española? ¿Cada una de las naciones, ó todas juntas, han soñado jamás, ni tenido interés, ni alcanzarían nunca derecho para obligar á los tribunales de España, á declarar válido un testamento hecho por español, pero no ajustado á las solemnidades que la Ley de España exige como esenciales?

Quando España trate de potencia á potencia con otra nacion, ó se controvertan intereses españoles y extranjeros, claro parece que deberá acudirse á las prescripciones del derecho público; pero en negocios en que se trata solo de personas é intereses de España, negocios, digámoslo así, domésticos, fuera delirio creer que pudiera un Juez escuchar otra voz que la de las Leyes de nuestro país.

Y en hora menguada, para sí, mentó mi adversario al derecho público; que debia traernos á la memoria, que ese derecho se contiene en leyes que llamamos tratados, y debia ponernos ante los ojos el celebrado entre España y Cerdeña. Y cierto que es ingenioso el recurso á que se acoge para escapar al formidable argumento. Dice, que el objeto del convenio fué solo el de establecer la reciproca sucesion entre sardos y españoles; que en su artículo 4.º no se hizo sino consignar ocasionalmente una máxima de derecho público... ¡Vaya en gracia! ¿Por dónde sabe que las altas partes contratantes solo consignaron ocasionalmente, es decir, solo perdieron inútilmente el tiempo emborronando papel? ¿Asistió acaso á las conferencias? Dice: «Lo que puede asegurarse es, que si para que un español pudiese, conforme á las de Cerdeña (Leyes), disponer de los bienes que tuviese en España y trasmitirlos á un súbdito sardo, fué preciso un tratado especial, una Ley escepcional; otra sería precisa para que un español pudiese hacer otro tanto en Roma y con súbditos de los Estados Pontificios. Esta es la consecuencia legítima...» ¿Entendí mal acaso? ¡Qué cosa mas rara! ¿Con qué no es de derecho público que un español teste válidamente guardando las solemnidades extranjeras, cuando deja

á un extranjero su herencia, sin embargo que en ella tienen interés todas las naciones; y podrá soñarse que sea de derecho público que un español teste válidamente, guardando las solemnidades extranjeras, cuando deja á un español su herencia, sin embargo que en ello no tiene interés ninguna de las naciones? ¡Qué error tan peregrino y casi tan increíble en un talento clarísimo! Por lo demás, si del primer artículo del convenio se deduce como legítima consecuencia la que él apuntó, con lógica igual se deduce del artículo cuarto la que se fijó en la demanda.

No hay medio, no hay escape á la consecuencia implacable de los principios allí sentados. El español, siquiera esté en tierra extraña, como que permanece (doctrina inconcusa) ciudadano de su Patria, puede solo testar en virtud de la Ley de España; debe guardar sus solemnidades; y de lo contrario será nulo su testamento. El Marqués de ^{...}, era español no las guardó; lo es el suyo. Se pretende que tenía derecho á testar de modo distinto del mandado bajo pena de nulidad por las leyes de la sociedad de que era individuo y parte; pero el derecho arguye ley que lo dá. ¿Y dónde, repetimos, está esa Ley? ¿Es razonable suponer que hay derecho sin ley, y es justo sin ley espresa privar á un pariente del derecho expreso que tiene á los bienes, como heredero legal, á falta de otro instituido en testamento válido?

No para aclarar, para confundir la cuestion se há hablado de esa manera vaga y triste de derecho público; pero cualquiera que sea el origen de la facultad de testar, ¿podría negarse al legislador la de imponer las condiciones que creyese necesarias en pro del testador, del derecho de sus parientes, del interés de la sociedad?

¿Y qué es, al fin, cuál la razon legal, que para combatir victoriosamente la demanda há espuesto mi adversario? Héla aquí: «La Ley española ha dicho con qué formalidades se debe testar en España, y lo que de aquí se deduce es que los españoles que no quieran ó no *puedan* guardarlas, no testan válidamente, y esta consecuencia no puede aplicarse como principio á los que testan en el extranjero, porque allí no alcanza, porque allí no rige esa Ley.»

A este propósito, sentó antes la doctrina de que en cada nacion hay leyes generales y leyes puramente locales: es general la que faculta para testar á los españoles, salvo á los incapaces ó indignos; es local, la que prescribe las solemnidades esternas: aquella viaja, por decirlo así, con el espa-

ñol y le sigue donde quiera que vaya; ésta le acompaña, pero se despide de él en los confines del territorio.

El Marqués de *** testó, según mi adversario, en virtud de la ley española; guardó las solemnidades internas, porque la ley que las prescribe es de las generales; pero no las externas, porque la ley que las manda, como local, dejó de ser ley y obligarle en el punto que salvó los confines de su Patria.

Todo este edificio descansa, como se vé, en la donosa localidad de la ley... Véase cómo la prueba; es ley local, dice, porque no hay términos hábiles, ó sea posibilidad de cumplirla, fuera de los dominios de España. La Ley no puede exigir del hombre cosas imposibles.

Esta es su única razón; y por ello añade: «Si es posible que el español en cualquier otro reino guarde las solemnidades externas que para el acto de testar requieren nuestras leyes, deberá hacerlo.»

Antes que se olvide acaso, haré una observación que al leer las últimas palabras se presenta de su gracia al espíritu. De ellas parece lógico deducir, que si el Marqués de *** pudo en Roma guardar las solemnidades que manda la Ley de España y no lo hizo, ya que voluntariamente la desató, testó nulamente. ¿Y pudo? La Ley autoriza el testamento nuncupativo, y á falta de Escribano y testigos vecinos del lugar del otorgamiento, exige por única solemnidad la presencia de siete testigos. Y aunque hubiesen éstos de ser españoles, en la sazón de cosas en que testó el Marqués, hallándose si con salud no robusta, no tan quebrada al menos que le impidiese ir á la casa del Escribano Frattochi, ¿no pudo encontrarlos en Roma? ¿No los tenía en su propia casa? ¿No los hallára en la embajada ó legación española? Pudo, pues, y no quiso; ni siquiera tuvo á bien escribir su testamento, á pesar de serle fácil y llano, y de mandárselo la Ley de Partida.

Reanudando, ahora, el hilo del discurso, decía, que el único argumento por donde probaba la localidad de la ley, reduciase á la imposibilidad de ser cumplida en el extranjero. Cierta es, que sintiéndose, á lo que juzgo, estrechado por razones de fuerza victoriosa, prorrumpió en un arranque no muy feliz, diciendo: «¿Manda aquella ley en Roma? No: luego no puede prescribir de qué manera se ha de testar allí: luego habla solamente con los que hagan testamento en España.» A maravilla bien: pero voy á probarle con su propia doctrina que erró grandemente, cuando una,

dos, tres veces afirmó que las leyes que llama generales, obligaban al Marqués en Roma, por lo que debió guardar y de hecho guardó las solemnidades internas. Y le arguyo así: ¿Mandan esas leyes en Roma? No. Luego... deduzca él la consecuencia. ¡Qué fijeza de principios! Y cuenta que á seguida de aquel arranque, añade: «Ahora, si este modo de discurrir no es conforme al modo racional, confesamos que no conocemos ni por el forro la razon...» Lo que sí es preciso confesar, que los mejores talentos nos dan á veces muy buenas lecciones. Por lo demás, las leyes de España no mandan en Roma; pero mandan á los españoles que están en Roma.

Debe, sin embargo, agradecerse á mi adversario, que nos presente ya al Marqués de "" testando en virtud de la ley española. ¡Ya se vé! ¿Y en virtud de cual podia testar un ciudadano español?

Que reconozca, que españoles en su Patria mueren intestados, no porque no quieran, sino porque no *pueden* guardar las solemnidades... lo cual no dejaria de ser algo durillo, si la facultad de testar nos viniese tan de arriba como en algunos de sus párrafos pretende demostrar.

Y, en fin, por aquella donesísima distincion que en punto á su indole y fuerza establece, entre la Ley que faculta para testar y la que presija el modo, pena de nulidad.

Lástima grande, que no aparezca legal distincion tan peregrina, pues bien comprendo que á mi adversario le seria muy holgado, y muy de provecho decir: en virtud de la ley española que faculta para testar (aunque no manda en Roma) testó bien el Marqués de ""; pero él no venia obligado á guardar las solemnidades que exige otra ley, porque ésta no manda en Roma. O lo que vale lo mismo: la primera ley habla con el Marqués, aunque está en Roma; la segunda no; porque está en Roma.

Esto será muy bello, pero la base en que se afirma, no es otra que la palabra de mi adversario. Y no nos basta, por muy respetable que sea, su simple palabra. ¿Cuál ley, repetimos, lo establece?

Y en tanto que la busque, para no hallarla, le argüimos diciendo: ¿Es local la segunda ley? Pues tambien lo es la primera. ¿General ésta? Tambien aquella. ¿Obliga una solamente á los que están en los dominios de España? Pues la otra otorga solo derecho á los que estén en ellos. No hay medio: ambas leyes deben ser de la misma indole; son correlativas; forman un todo; cuerpo y alma. La una otorga el derecho, la otra prescribe las condiciones de ese derecho; la

una dice á todos los españoles: testad; la otra: pero de este modo. Y ambas, al Marqués, como al que esto escribe, como á todos los españoles, al cumplir la edad de catorce años, dijeron: podeis testar, pero si lo haceis de modo distinto del que mandamos, vuestro testamento será nulo. Hálo hecho de modo distinto el Marqués de ***: es nulo el suyo... salvo si nos muestra otra ley que para ello le autorice.

Si esto no es claro, nada hay, inclusa la luz, claro en el mundo.

Más para oscurecerlo, y ya que no haya ley que citar en su favor, poder escapar en cierto modo á la que mata, pretende que ésta no obligaba al Marqués de *** porque «la ley no puede exigir de los hombres cosas imposibles.» Tal es su argumento, y el único en que se apoya para probar lo que él llama localidad de la ley, que prescribe las solemnidades esternas. Trata, pues, de argüirnos *ad absurdum*, y para ello escoge muy sagazmente las palabras de que forma su argumento, que al cabo, por desgracia suya, no pasa de ser un sofisma, si bien de mérito subido. Exigir, obligar á lo imposible, palabras son en hecho de verdad que ofrecen al espíritu ideas que rudamente contrastan al verse juntas. Ni el poder humano, ni el divino alcanzan á conciliarlas. Pero está el lance en que nuestra ley no exige, no obliga á cosas imposibles: la ley á nadie constriñe bajo amenaza de castigo á que otorgue testamento; la ley solo concede el derecho de hacerlo á todos los españoles, si bien bajo condiciones determinadas.—Más si éstas son imposibles, el derecho será ilusorio: resultará un contrasentido.—Esto no es sofisma, pero es falsedad: las condiciones á que sujeta la ley á todo español que quiera testar, son posibles y muy posibles.—Empero no lo son para el que muera en el extranjero.—En la estension con que habla mi adversario tampoco es cierto, mas démosle de gracia. ¿Qué deduce de ahí? Que la ley ha visto que en ciertos casos algunos españoles no podían guardar las solemnidades, y sin embargo no ha tenido por bien eximirles de ellas. Lo ha visto, y pues no lo ha hecho, no lo ha querido. Y si objeta mi adversario que eso es muy duro para los españoles que mueran en el extranjero, diré que igualmente lo es para los que mueren en España; para aquellos de quienes él propio confiesa que testan nulamente, no porque no quieren, sino por que no *pueden* guardar las solemnidades. Y así es verdad; que si en lugar desierto me sorprende la muerte, ó me sal-

tea casi de súbito en mi casa, no testaré, aunque escriba mi voluntad, aunque la haga manifiesta ante veinte mujeres, ó á presencia de cinco hombres, á alguno de los cuales, ó falte la cualidad de vecino, ó un día siquiera para cumplir la edad prefijada.

Honda diferencia hay entre la ley que impone una obligación y la que otorga un derecho: aquella para ser justa, debe suponer, en todos y en todos casos, términos hábiles para cumplirla: á ésta, para no ser inconsecuente, bástale que los haya en la generalidad de los casos. Ni alcanza á más el poder y sabiduría de los legisladores humanos. Bien puede soltarse á la imaginación sus alas; haceos legisladores; conceded un derecho á los individuos de un gran pueblo, pero bajo condiciones que el interés social reclame algún tanto rigurosas; por más que se prevean casos y se ocurra á ellos, siempre habrá no pocos en que muchos se encuentren en la imposibilidad de cumplirlas, y ejercer válidamente su derecho.

Dijo mi adversario, á propósito de los españoles que morían intestados, por no poder guardar las solemnidades, «que este era algún caso raro que la ley no debe tomar en cuenta, porque se establece para lo que generalmente acontece...» Me regocijo al ver que mi adversario defiende la buena doctrina; le devuelvo sus mismas expresiones, y me tomo la libertad de corregir la proposición que asentó y arriba transcribí, en estos términos: «La Ley ha dicho á todos los españoles con qué formalidades debían testar, y lo que de aquí se deduce es, que todos los que no *quieran*, ó no *puedan*, guardarlas, no testan válidamente.»

Y esta es la verdad; que cierto confundió con arte maravilloso, nuestro adversario, hasta el punto de deslumbrar y seducir á preescelentes ingenios. Y nace y cobra fuerzas la seducción de su manera ingeniosísima en plantear las cuestiones y del punto de falsa luz en que las coloca; de arte que á quien lea sus escritos vá insensiblemente pareciéndole, que las solemnidades, cosa de liviano interés, están meramente introducidas en pró del testador, y que una muchedumbre inmensa de españoles va á morir, sin el consuelo de testar, á tierras estrañas. Y ya se vé: aquella idea deslizada en el espíritu, y tal perspectiva puesta ante los ojos, son bastantes á preocupar al ánimo, y persuadirle que será hasta justificable y bueno rehuir la aplicación de la Ley, ya que es de suyo tan bárbara y tan impía.

Lo cual es ageno á toda verdad, pues, por el contrario, el

legislador obró con atinada prudencia, no considerando válidos, testamentos otorgados donde quiera, si se presentaban desnudos de las solemnidades que mandó como esenciales, porqué creyó necesarias, si habian de servir de auténtica comprobacion de la voluntad última de un hombre. Por eso, en rodear de ellas la espresion de su última voluntad, se mostró previsora hasta el escrúpulo, así como implacable hácia las faltas.

Si el Escribano no es residente en el lugar del otorgamiento, á pesar de su fé pública, y sin que le ablande la ignorancia del testador; si aunque á este conozca perfectamente, no es vecino de aquel lugar alguno de los testigos; si le falta acaso un dia para tener la edad prefijada, si bien un dia en la vida de un hombre nada representa, pues no há de convertirle de necio en docto, ni de débil en fuerte; si de cualesquier de éstas, al parecer imperceptibles faltas, adolece el testamento, la Ley lo condena, y los Tribunales de justicia lo declaran nulo.

Y sin embargo de que ha visto, que á causa de las solemnidades prescritas, muchos españoles han muerto y mueren en España sin testar, ó se ha declarado nulos á innumerables testamentos; y sin embargo de que ha visto, que en una nacion grande y vecina, cuya literatura y filosofia más de una vez nos han señoreado, se ha tenido en tan poca cuenta las solemnidades, que se reputa testamento al simple escrito de un hombre; ni este ejemplo, ni aquella consideracion, fueron parte para que aflojase en su rigor; de suerte que contemplamos, no sin secreto placer, que si nuestras costumbres, hábitos y lengua, se tiñeron há dias del color extranjero, nuestras leyes, al menos hasta el de hoy, han permanecido españolas.

Y es tan escrupulosa y se muestra tan severa la Ley, porqué como sea que el testamento, hasta muerto el testador, no se revela y há de cumplirse, necesario parece rodearlo de solemnidades que nos sean fiadoras de cuál fué la voluntad del hombre; que de seguro no saldria del sepulcro para disipar nuèstras dudas ó calmar nuestros recelos. Y esto cede no sólo en pró del testador, sino de la Sociedad, interesada en no tentar á la codicia, para que trafique con la falsedad; y cede en pró singularmente del hermano, del tio, de los parientes próximos, que ven en estas solemnidades la única garantía de sus derechos. La Ley los ha consagrado atenta, sobre todo, á consideraciones altamente sociales. Yo no sé si se habrá observado bastante, que quizá

el más grande objeto de las legislaciones antiguas fue el de estrechar los lazos de familia, hoy por mengua nuestra, si no enteramente rotos, lastimosamente relajados. Y fué este pensamiento un pensamiento casi divino: porque mirando los de una familia como comun, en cierto modo, la propiedad, la vida, la honra; esclareciendo á todos la virtud de uno dellos, afeándoles su crimen; sobre prestarse eficaces auxilios, los ojos de todos se fijarian sobre cada uno, para estimularle á loables acciones, para apartarle de las malas.

Por virtud de estos principios obró la Ley de Castilla; y las solemnidades fueron á sus ojos fiadoras necesarias de la voluntad de los que ya no existian, y garantia justamente debida á los derechos de sus parientes.

Esta Ley inexorable en punto á solemnidades, pues no perdona al testamento que carezca de la menor dellas, al no exceptuar de la regla general al otorgado en el extranjero si no las tenia, fué previsora, fué prudente, fué justísima; y nadie ha de negarlo, si, conocedor de la historia, creencias, costumbres, hábitos de España, considera á esta Ley en sus relaciones con tales circunstancias desde el tiempo en que nació hasta los dias en que vivimos. Solo ahora, trasformado el mundo de ayer á hoy, podria pensarse en la reforma de la Ley, pero en reforma acompañada de muy meditadas precauciones.

Y es cierto. ¿Cuántos eran los españoles que viajaban en los pasados siglos, por tierras extranjeras? Nuestros antepasados las recorrieron, sí, pero fué con el mosquete al hombro y las banderas desplegadas; más el soldado podia testar sin solemnidad en fuerza de privilegio. Fuera de estos, ni entonces, ni en adelante, ni á últimos del pasado siglo, ni á principios del que corre, ¿eran muchos los que emprendian viajes y morian en naciones estrañas? Cuenta que entonces no habia vapor, ni caminos de hierro, ni aun diligencias; y muchos de los que viven, saben, y nosotros oimos á nuestros padres, que ir en sus tiempos á Francia parecia empresa estupenda; pasar de una Provincia á Madrid, suceso extraordinario. El que habia estado en la Corte, era notabilidad; el que en países extranjeros, casi fenómeno. Y esto no es exageracion; que ahí existen no pocos testamentos, y de fecha no antigua, por donde se vé que aquellos escelentes varones, antes de emprender viage, no á Alemania ó á Rusia, sino á Aragon ó á Galicia, ponian en orden sus negocios y en santa disposicion su alma; que no

parece sino que á treinta leguas de su pueblo creyeran no estar muy lejos de la eternidad.

Si supiéramos á punto fijo el número de españoles que entonces morían por año en el extranjero, ¿cómo reiríamos ahora de las declamaciones de mi adversario! ¿Llegarian en aquella sazón á ciento los que saldrian cada año de tierra de España á viajar por las estrañas? Es quizá suponer mucho; pero sean doscientos. ¿Más quién dellos si tenia de qué testar y para qué testar, dejaria de hacerlo (y de confesarse además) antes de emprender el temeroso viaje? Y de los que no lo hicieran y lo desearan, ¿á cuántos cabria la desgracia de morir fuera de su país? A dos, á cuatro, á seis... Y en tal lance, ¿qué aconteceria? ¿Una calamidad sin nombre! Los bienes dellos quedarian en su familia, pasarian á sus hijos por iguales partes, ó á sus hermanos, ó á sus tios.

Y en tanto que esos dos, ó cuatro, ó seis, morían intestados, ¿á cuántos testamentos se declararían nulos en España por faltarles alguna de las solemnidades! ¿Cuántos españoles, por no *poder* guardarlas, no harian, queriéndolo, testamento!.. Deseen, pues, los pequeños filósofos, que mientras no alojaba la Ley en su rigor, ni aun en los casos estremados de saltar la muerte á un español en lugar solitario, ó casi de súbito en su casa; que en tanto que la Ley no tenia por testamento su voluntad, aunque por medio de otras pruebas constase indudablemente; que no lo tenia, siquiera apareciese escrita de su mano, ó confirmada por mujeres, ó por testigos no vecinos; deseen, repito, en buena hora esos filósofos en miniatura, que esa misma Ley reputase por testamento válido, un papel venido de luengas tierras, en lengua aquí no conocida, con nombres de testigos á quienes se podría conocer, si se tomaba por diversion ir á visitarles al corazon de Alemania, ó á las estremidades de Rusia. Deséenlo; pero antes pongan los ojos y la consideracion en la magnitud de los inconvenientes que debia arrostrar el legislador en cambio de poquísimas ó ningunas ventajas, yaun en la casi imposibilidad de otorgar tal privilegio á los que muriesen en apartadas, estrañas regiones.

A últimos del siglo pasado, ó principios del que corre, por no remontarme á más antiguos tiempos, muchos españoles sabian latin; algunos francés; pero, ¿quién conocia el alemán, ó el ruso? ¿Cuál de nuestros antiguos Corregidores ó Magistrados tenia en los estantes de su biblioteca los Códigos ingleses, por no decir los de Hungría ó Noruega?

Pues bien; se presenta al Magistrado un papel que se dice

testamento, escrito en lengua eslava. ¡Pero si él no entiende esa lengua, y en toda la provincia no habrá siquiera uno solo que alcance á deletrearla! Pero ¡cosa extraordinaria! El Magistrado la entiende. Y los Códigos de aquella nacion, ¿dónde están? Pero ¡cosa más extraordinaria! Fácilmente los adquiere el Magistrado. Muy bien. Pero está el lance en que la raza eslava puebla muchas provincias que, á semejanza de las españolas, se gobiernan por fueros particulares... ¿Qué hace entonces el Magistrado?

¿Y qué digo de nuestros antiguos Magistrados? V. S. mismo, con ser tan ilustrado, hablará quizás el italiano y el francés, será entendido en el Código-Napoleon, y en el Código-Leopoldo, ¿pero conoce V. S. (por ejemplo) la lengua germánica y las derivadas de esta, la alemana, la frisona, la neerlandesa, la mesogótica, la sueca, la dinamarquesa, la anglosajona, la inglesa, etc., por no hablar de las derivadas, de la *Tracio-Pelásgica*, de la *Esclavona*, de la *Uraliana*, etc.? ¿Sabe V. S. siquiera las leyes por que se rigen los pueblos (y cuenta que hablo solo de los europeos) que hablan tales lenguas? Y siquiera lo desease, no conociendo la lengua, ¿podría V. S. estudiarlas? ¿Y sin estudiarlas, saberlas? ¿Y sin saberlas, fallar siera ó no válido, segun ellas, un testamento? ¿Acaso debería traerse á autos algun parecer de los abogados de aquel pais? ¿Y si se le opusiese un parecer contrario? Pero tal dictámen debería no ilustrar, sino subyugar el entendimiento de V. S.: Letrados extranjeros fallarian en realidad por el órgano de un Magistrado español: aquellos serian más que Asesores; este menos que Juez lego. ¡Un Tribunal Superior considerado Juez lego! La ley, ¿no condena tal idea como ilegal? La razon, ¿no la rechaza como ridícula?

¿Y há de fallarse en virtud de leyes extranjeras? Las de España lo prohiben. ¿Y se há de declarar válido por estar hecho en pais extranjero, un testamento, falto quizá de solemnidades, que á haber sido otorgado con tan pocas en España, fuera cien veces nulo? ¡Cosa donosísima que se declarase nulo un testamento escrito todo por un español, abierto con todas las formalidades de la Ley, gracias á un papel firmado por él meramente y abierto por un Escribano llamado (por ejemplo) Frattochi, á presencia de dos solos testigos de los cuales (como acontece en nuestro caso) uno solo fuera instrumental! ¡Cosa donosísima, que un Juez español, tratándose solo de personas, y cosas de España, hiciese prevalecer, sobre las sábias é inviolablemente observadas leyes de nuestro Pais, las prácticas escribaniles de un pais extraño!

Mas no es esto solo. ¿Y no se temeria tentar la codicia del amigo, del compañero, del conocido de nuestro español opulento, que muriese en apartadas regiones? La codicia lo osa todo, si no la arredra próximo peligro; y en ese caso, la codicia solo veria que con estender la mano lograba su fortuna; y el mismo miedo apenas alcanzaria á divisar el riesgo de que se descubriese la supercheria, en los términos últimos de lo posible.

Pero aun hay más. ¿Qué fuera entonces de aquella garantía que nuestra Ley vinculó en las solemnidades, como debida justamente al derecho de los padres, de los hermanos de los parientes del testador? Refiriéndome siempre al siglo pasado, ¿cuál de ellos, en aquel tiempo, se aventuraria á trasladarse á una lejana nacion, cuya lengua le era tan desconocida como sus habitantes, para estudiar los fueros del país, para conocer á los testigos, sobrellevando tanta fatiga, haciendo tanto sacrificio, arrojándose á tanto riesgo, por la sola posibilidad de rastrear indicios de la nulidad ó falsedad del testamento que allí se otorgó, ó allí se falsificó? Al pariente pobre ó de fortuna modesta, fuérale imposible, salvo si tomaba el báculo de peregrino; y al pariente rico, ¿se lo aconsejaba la prudencia?

No es, pues, absurda la opinion que sustentamos, ó por mejor decir, la Ley que defendemos: eslo, sí, la opinion contraria. El amor á la verdad, sin embargo, nos mueve á declarar que las condiciones sociales del mundo actual aproximan, ó quizá han traído ya el dia, en que convenga que el Legislador medite sobre esta parte de nuestra legislacion, por si es ya sazon oportuna de introducir prudentes y atinadas innovaciones. Los obstáculos son graves todavia, lo reconocemos; pero no invencibles como en el siglo pasado; y comparadas con las pocas ó ningunas ventajas de entonces, aparecen de cuenta las de ahora, y quizá bastantes para motivar la reforma. El mundo ha dado solo un paso, pero se ha trasformado; el vapor ha sido al mundo material, lo que la imprenta al mundo de la inteligencia: entonces se prestó alas á la idea, ahora al hombre. Volamos por mar y por los caminos de hierro; damos la vuelta al globo en menos tiempo que antes á España: conocemos más pueblos, más lenguas, más legislaciones... Más compatriotas nuestros tambien viajan por Europa, y ¡aunque pese al corazón recordarlo! sacudidos por las tempestades políticas van á morir algunos en estraños países.

Han disminuido, pues, en gran manera los inconvenien-

tes; hán crecido las ventajas; quizá ya llega la hora en que el legislador medite, si así como en el pasado siglo autorizó á los españoles para testar con las solemnidades de la Ley sarda, convendrá autorizarlos hoy paratestar con las de esta ó la otra nacion. No pensará, sin duda, en facultarles para hacerlo en todas; que esto fuera error grande: se fijará en las pocas, verdaderamente frecuentadas por españoles, ó en las en que estos en algun número residan: estudiará las solemnidades allí usadas, y entre dos modos distintos de testar, mandará se observe el más asemejado al nuestro: dictará precauciones, que afiancen la verdad de la voluntad última, al paso que faciliten medios á los parientes, para que les sea más posible, si lo creyesen necesario, usar de su derecho: acordará, por fin, medidas para que, llegado este caso, se pueda en los Tribunales de España, fallar con conocimiento de causa.

Conciliar los intereses del testador, de sus parientes, de la sociedad misma, (séanos lícito esperarlo y decirlo) será el objeto de la Ley futura; y cumple añadir, que en tanto, y por de pronto, se há ocurrido ya á la necesidad, concediendo (22 Setiembre) á los Cancilleres de los Consulados, fé pública en lo judicial y escrituario, de modo que «los documentos que autorizaren, harán fé en juicio y fuera del, en la demarcacion del Consulado; y legalizados por el Cónsul, en todo el Reino.» Asoma en esta disposicion el imperio de las circunstancias. En el pasado siglo, los poquisimos españoles, que acometian salir de su Patria, testaban antes, y dejaban apoderado en su ausencia; ó sino, apresuraban la vuelta á su país, si aconsejaba interés, ó estrechaba necesidad, á emprender aquí, ó dar cima, á algun negocio. Ahora, siendo no pocos los que viajan ó residen fuera de España, se há visto presentarse en los Tribunales, poderes otorgados por español, ante Escribano que no lo era; cosa tolerada, quizá por el ningundañó que de ahí provenia, y el consentimiento de la parte contratante, ó la aquiescencia de la adversa en juicio. Pero el legislador, no queriendo al parecer, que subsista el abuso, há ordenado medio para que puedan en país extraño los españoles, otorgar documentos ante Escribanos españoles. Al propio tiempo háles facilitado testar de modo válido para España. ¿Y esto no contribuye á persuadir á mi adversario lo errado de su doctrina? Y sobre esto, y para convencerse de que no há entrado aún en la mente del legislador autorizar al español para testar con solemnidades extrañas, ¿no le bastaba considerar, que si el

francés, que autorizó espresamente á los suyos, tomó para este caso alguna precaucion, con ser él descuidado hasta la imprudencia en punto á solemnidades, no es moralmente posible que el español no hubiese tomado ninguna, siendo en esa parte escrupulosísimo, y siéndolo por un pensamiento de prevision profunda y de alta moralidad?

Y hé aquí, si mucho no erramos, la verdad entera y bajo todas sus fases en la cuestion que debatimos; la verdad legal y filosófica. Y si hemos llegado á ella, fin donde teníamos puestos los ojos y el pensamiento, ¿qué deberá parecernos ahora de aquellas magnificas frases, que nos regalaba nuestro adversario? ¿Que cumplirá contestar á aquello de «opinion injusta, impía, funesta, absurda, ridicula; cosa contra el sentido común, buena acaso para los chinos...» etc. etc., y otras lisonjas, por el estilo, con que trataba de aturdirnos, en tanto que sin piedad, para aplastarnos, echábanos encima «á la razon universal, y á la civilizacion de todos los pueblos?» Nosotros no encontramos frases que puedan competir con esas frases, ni en pompa, ni en sonido: nosotros osamos, sí, pensar, que la opinion dél es la injusta, porque contradice á la Ley; absurda, porque pugna con los principios de la ciencia; funesta, porque facilita á la codicia traficar impunemente con la falsedad; impía, en cierto modo, porque tiende á dejar sin garantía alguna, el derecho de los parientes; ridicula tambien, porque supone que nuestros antiguos Magistrados, debian juzgar conforme á leyes de pueblos, cuya lengua no habia sonado nunca en sus oídos. Esto osamos pensar, pero ni aun queremos decirlo: bástenos recordar, á propósito de las frases de efecto, y de las razones sin razon de nuestro adversario, que Polonio preguntaba á Hamlet en el célebre drama de Shakespeare: —«¿Qué estais leyendo, Hamlet?» Y éste respondia:—«Palabras, palabras, todo palabras...» Consiéntasenos la cita en gracia de la intencion.

Se vé, pues, por lo dicho hasta aquí, que no hablamos en vano al afirmar que los principios en que se funda la demanda, si bien rudamente atacados, no han sido destruidos: permanecen, lo repetimos, en pié, saliendo vencedores de la éspera acometida. La Ley y la razon, están de nuestra parte; asiste á la contraria meramente una opinion, como rutinariamente seguida. Esto se dijo en la demanda, y esto es lo cierto: cupo al autor della, la gloria de resistir á la vulgar preocupacion: la honra al que esto escribe, de defender su doctrina.

No más que eso le favorece; una opinion, como rutinariamente seguida; ó le que vale lo mismo; el error de uno, adoptado sin exámen por muchos. Lo cual no es extraño, porque muchos son, aun entre los hombres no vulgares, los que encuentran holgado hacer suyas opiniones ajenas, sin tomarse el trabajo de remontar á los principios, para asegurarse de su bondad. Bien es cierto, que para ello necesitarian además de ingenio, tener valor para pensar por si mismos. Ahora, que haya autores que opinen como nuestro adversario, no lo negamos; otros existen, en cuya autoridad pudiéramos afirmarnos, si es que se necesitara, cuando ha hablado la Ley, de las opiniones de hombres privados. Sea licito, sin embargo, citar la del ilustrísimo Volfio: «Cum peregrinus in territorio alieno versans vel commorans non *mutet domicilium*... si testamentum condit, id secundum leges in loco domicilii prescriptas facere tenetur.» Pero donde hay Ley, están demás las opiniones particulares; atiende á aquella el Juez, no á éstas; y aun cuando hubieran sido poderosas á oscurecer la Ley é introducir una práctica viciosa, el Juez sabe que la Recopilada, y hasta el Reglamento provisional, le mandan estrechamente, que no consienta la continuacion de la funesta corruptela. Por lo demás, y cuando más, las opiniones particulares, valdrán lo que las razones en que estriben; estas razones, son las que con todo el prestigio de su elocuencia, há desenvuelto nuestro adversario; están, pues, ya combatidas, y si hemos vencido á éste, en la persona del vencimos á cuantos autores sostengan su erradísima doctrina.

La Ley y la razon la rechazan. Y en verdad fuera estudio curioso, si bien inútil y ociosa tarea, investigar cuál pudo ser la causa ú origen de tanto extravio. De cierto no se la encontrara en ninguna Ley española, pero sí en un principio de la legislacion romana, mal entendido por algunos, peor aplicado. Lo fué la tan sabida regla de «*locus regit actum*,» que, naturalmente, y como de su gracia, se aplica á contratos ú actos en que intervienen como partes, individuos de distintas naciones; por cuanto, actos tales en que se cruzan intereses, digámoslo así, internacionales, caen por su índole bajo el imperio del derecho público. Lo cual está tan lejos de ver con ceño la Ley española, como que no exige solemnidades en punto á contratos, puesto que á sus ojos, de cualquier manera que el hombre se obligue, queda obligado; por donde aparece, (y sea dicho de paso) cuán errado anduvo nuestro adversario, al afirmar,

que si no era posible testar al español en país extraño, tampoco el contratar lo sería; pues que hemos visto, que sobre no imponer solemnidades la Ley, el contrato con extranjero está sujeto á la regla latina, adoptada en este caso por el derecho público. Empero los que en mal hora, prohijan la opinion que hoy sustenta nuestro adversario, aplican aquella regla al acto de última voluntad, que no es ni por sueños de derecho público; al acto de última voluntad, para cuya validez exige inexorablemente la Ley española solemnidades especiales; y aplicanla cabalmente, no en un sentido razonable, sino absurdo, hasta tocar los lindes del ridículo.

En la República y en el Imperio, en tiempos de Ciceron, de Constantino, de Justiniano, era Roma la señora del mundo; dominaba innumerables provincias de las cuales son hoy algunas, reinos potentísimos; tenia en todas sus Procónsules, sus Colonias, sus Municipios. Natural cosa era, pues, que consagrarse aquel principio, y aprobase por válidos los actos ajustados, en cuanto á la forma; á los usos ó leyes particulares de sus provincias. Tambien este principio, en su racional inteligencia, era aceptable para España; que ésta se componia de provincias diversas, dellas regidas no pocas por fueros especiales; y unas eran las formas de testar usadas en Aragon, otras las de Navarra, distintas las de Castilla. Más se comprende, que el acto (por ejemplo) de un castellano, hallado acaso en Aragon, si en punto á solemnidades externas se ajustaba á las deste Reino, se reputase y fuera valedero en Castilla, porque todas las provincias formaban una Nación sujeta á un Cetro; todas las solemnidades eran conocidas del legislador, y buenas porque éste las aprobaba; todas las leyes derivaban dél su fuerza, como que en sí reasumia la voluntad y poder social; toda justicia, en fin, se administraba en su nombre. En este sentido razonable acepte el filósofo esa regla, más nunca en el sentido absurdo, que haria vano el alto pensamiento del legislador, é ilusorio el derecho de los parientes; que abriera ancho campo al fraude; que pediria al Magistrado español, fallase conforme á las leyes extranjeras, á leyes que nunca estudió á leyes que ignora. ¿No se viene á los ojos el absurdo? Porque si el español, conforme á esa regla, (no de nuestra ley) entendida en el sentido (no el razonable) de nuestro adversario, puede testar con las solemnidades de Roma, ¿por qué no con las de la más remota é ignorada poblacion de Europa? ¿Por qué no con las de Asia, Africa ó

América? ¿Por qué no en la más estraña de las dos mil lenguas que se hablan en el mundo, ó en el más enrevesado de los cinco mil dialectos, que há clasificado laboriosamente la Etnografía? ¿Y quién sabe esas lenguas? ¿Quién esas leyes?...

Más sin apercibirnos dello, nos hemos estendido sobradamente, y el tiempo nos viene encima, y apremia, y urge: no lo hay siquiera para reasumir: se escribe corriendo. Se reservará, pues, para el informe en vista, derramar más luz sobre lo que ya está claro, y poner en evidencia lo que ya aparece cierto; discutir la segunda cuestion del pleito, y probar que, considerado bajo este aspecto, si acaso procediese la absolucion de D. V. D. y L., sería meramente la absolucion de la instancia; se reservará, en fin, hablar largamente acerca de la ejecutoria del Tribunal Supremo... Pero no: digamos una palabra al menos acerca della. No recordaremos á V. S., que la Ley está más alta que todo Tribunal, por elevado que esté; que la sagrada obligacion de V. S. es aplicar el «jus constitutum» segun su «leal saber y entender,» no segun el saber y entender de otros, por sábios que aparezcan; que la ley de Partida prohíbe á V. S. fallar por *fazañas*... Nada de esto; que pudiera quizá parecer ofensa, á la hidalga independenciam de su carácter, á la elevada ilustracion de su espíritu. Nos ceñiremos, por tanto, á indicar, que el caso que dió márgen á aquella ejecutoria, no es igual al presente: diferencias de cuenta los distinguen: hánse fijado en los escritos: se harán valer en los informes, y sin duda creerá V. S. fuera de duda lo que ya á este propósito afirmó un ilustre abogado: «la decision de nuestro Tribunal Supremo no es aplicable al caso de que nos ocupamos, por haberla producido indudablemente la circunstancia de reconocer la validez del testamento, el mismo que lo impug nó después, aceptando el legado que en él se le dejaba...» En efecto, allí no se trató abiertamente la cuestion actual; convenian las partes, ó consentian, en que podia testarse en el extranjero, con arreglo á sus leyes; partió, pues, de este principio, convenido entre ellas, el Tribunal, para dar su último fallo, é hizo prevalecer, cual debia, sobre el testamento anterior el último testamento. Pero nosotros combatimos el que no es principio, sino error manifiesto; sustentamos que no se testa válidamente para España, sino conformándose á las leyes de España; lo sostenemos, y lo hemos probado. Nuestras razones son las leyes; el oráculo á quien V. S. consulta; el rey á quien V. S. obedece; el poder por quien V. S. falla y decide.

El Marqués de S..., no habiendo logrado de la Sala permiso para escribir en derecho, tiene la honra de someter los anteriores apuntes, formados por su Director D. Antonio Aparisi y Guijarro, á la alta inteligencia de V. S., para que se digne estimarlos en lo que valgan y procediere. Y desde ahora, inclinada respetuosamente la cabeza, espera el fallo de V. S., que declare si asiste, ó no, justicia á su demanda; si hubo, ó no, en proponerla temeridad ó mala fé. V. S. lo decidirá, la mano sobre el corazon, los ojos en las leyes.

Valencia 15 de Noviembre de 1848.



PLEITO

seguido en grado de apelacion, por D. Santiago Sanchez con el Conde de Polentinos, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al verificarse la suspension de los diezmos.

D. N. N., en nombre de D. Santiago Sanchez, parezco ante V. E. en los autos con el Conde de Polentinos, sobre indemnizacion de daños y perjuicios; y como mejor en derecho proceda, digo: Que V. E., en rigurosa justicia, há de servirse revocar la Sentencia apelada, y fallar este asunto como tengo pedido en mi demanda.

La cuestion de autos se há debatido amplisimamente en los mismos, y yo creo que á fuerza de traer, para ilustrarla, argumentos, datos y razones, en vez de ponerla en claro, se la há obscurecido. Se há hecho una cuestion difícil y enmarañada de lo que era una cuestion llana y sencilla.

Yo no creeré nunca que el Conde de Polentinos proceda de mala fé: sé que es imposible que proceda de mala fé su noble Patrono; y sin embargo, me causa estrañeza que se haya escrito sobre esa cuestion dos pliegos de papel.

Es una cuestion que falla, sin vacilar, la conciencia.

Si procedemos, pues, todos de buena fé; si es que todos creemos que la palabra no fué dada al hombre para disfrazar sus pensamientos, y que fueron dictadas las humanas leyes para que se observase entre los hombres lo justo, conforme á las divinas; paréceme que no será difícil que nos entendamos, y que no será imposible que ántes de llegar á término de Sentencia, nos concertemos.

Sanchez no puede querer lo que no sea suyo y Polentinos no puede codiciar lo que sea ageno.

En este asunto, ó en muchas cosas á él pertenecientes, se han equivocado todos. Se há equivocado Sanchez, y Polentinos, y el Ministerio de Hacienda, y el Juez que dictó la Sen-

tencia primera, y el Juez que acaba de pronunciar la última.

El que no se equivoca, es el que crea que Polentinos debe algo á Sanchez y viene por ello obligado á pagárselo, conforme á ley divina y humana.

Me propongo ser muy breve. Bastante se ha hablado ya. Me propongo, examinando algunos Considerandos de la Sentencia apelada, probar claro, como la luz, que el Juez que la há dado erro grandemente, y que de ellos mismos se desprende la justicia que asiste á mi principal. Y eso, que dicho señor Juez, á quien respeto, equivocándose, de buena fé por supuesto, há considerado bastante mal alguna vez, en daño de mi principal.

Convino ese señor Juez, y no podia menos, en que confundidos los bienes de los fundadores de los mayorazgos de Sande y Mesa, y naciendo de esta confusion contiendas infinitas, se celebró, con autorizacion Real, un convenio en 5 de Diciembre de 1752, y se señaló los bienes dotacion de otro vínculo, dando al de Mesa, que hoy posee Sanchez, el derecho á percibir anualmente los diezmos de la Encomienda de Moratalar, que posee hoy el Conde de Polentinos, graduados en sesenta fanegas de trigo.

Antes de esto, habia asentado, y así es verdad, que esos diezmos eran de los llamados *seculares*.

Afirma el señor Juez que la liquidacion que hizo D. Juan Garnica, y obtuvo el carácter de Ejecutoria en 20 de Abril de 1767, no afectaba al convenio ó transaccion anterior; y que en la misma, ratificándose la designacion y señalamiento ejecutados en 1755, se hizo por parte de la dotacion del vínculo de Mesa, el derecho á percibir los diezmos de Moratalar.

Esto afirma el señor Juez, y eso basta á mi propósito dejar consignado.

Vamos á ver ahora en qué y por qué yerra.

Considera el Juez, que el Conde de Polentinos, poseedor de un mayorazgo, que debia dar al mayorazgo de mi principal sesenta fanegas de trigo al año, al suprimirse los diezmos no recibió otro beneficio que el que reportaron los propietarios de fincas sujetas á aquel impuesto, y que de condenarle á la indemnizacion pedida, se le haria de peor condicion que á los demás.

Considera, que los perjuicios que infieren las reformas económico-políticas, nunca han tenido ni podido tener otras

indemnizaciones que las determinadas en las leyes que las establecen.

Considera, que aunque se hubiera espresado el pacto de evicción en la concordia de 1733, no aprovecharía, porque aquella sirve solo para repetir perjuicios por afecciones ú obligaciones anteriores, que no se tiene presente al celebrarse un contrato.

Considera, por fin, que el unico remedio legal que tenia Sanchez, era pedir la indemnizacion al Gobierno, y puesto que la pidió y le fué denegada por Real Orden, pudo alzarse de ella, ejercitando los demás recursos para solicitar su revocacion, cuyo abandono en ningun caso podria perjudicar á un tercero.

Esto considera el Juez, y por esto falla.

Hablemos en puridad. Ó la Nacion debe indemnizar á Sanchez, ó debe indemnizarle el Conde de Polentinos. No hay medio: ó uno ú otro: ó aquella ó éste; porque si no fuera así, habria pasado en España lo que no há pasado en ningun pais culto del mundo; ni siquiera en un país salvaje.

Al mayorazgo de Mesa, se le adjudicó, entre otros bienes, el derecho á percibir sesenta fanegas de trigo, con que debia acudirle todos los años el mayorazgo de Sande.

Lo que en aquel era derecho, en éste era obligacion. Era lo que tenia, merced á ese derecho, el mayorazgo de Mesa, una propiedad tan legitima, como la más legitima del mundo.

Despojar á un hombre de su propiedad sin indemnizacion, eso podrá usarse en Marruecos, y lo dudo; pero no se há usado nunca en España. Y no puede usarse sin trastornar y destruir los más íntimos cimientos de la sociedad humana, y sin alzarse pública y escandalosamente contra los Mandamientos de la Ley de Dios.

O la Nacion ó Polentinos, deben ó debian indemnizar á Sanchez. Si debia la Nacion, no niego que en el pleito actual, legalmente hablando, tenga razon Polentinos.

¿Pero debia la Nacion? Hablemos con toda verdad. ¿Es posible que crea el señor Juez que debia la Nacion? Sospecho que se dirá que tambien en un principio hubo de creerlo ó dudarlo, al menos, Sanchez, puesto que acudió al Gobierno. Confieso que, segun trazas, debió dudarlo, y digo que si lo dudó, no vió claro; pero añado, que dudar siquiera en el dia de hoy, despues de examinar todos los datos traídos al pleito, es... tener la desgracia de estar ciego.

La Nacion despojó á la Iglesia de sus diezmos y á los par-

ticipes legos de esos diezmos: á aquella y á estos les debia indemnizacion. Trató de indemnizarles, yo no sé si bien ó mal, é hizo un regalo, porque quiso, á los propietarios de las tierras de España.

Esto, como sabe todo el mundo, se refiere á los *diezmos eclesiásticos*, á los que percibia la Iglesia, ú otras personas que no eran la Iglesia; pero respecto de los diezmos *seculares*, de los diezmos profanos, digámoslo así, de esos no se habló, ni pudo hablarse en la ley que suprimió los diezmos; no se les abolió por ella; y pues que no habia abolicion, no habia indemnizacion.

Los diezmos con que acudia el mayorazgo de Sande, el mismo Juez há dicho que eran seculares; y yo añado, que una vez convertidos, de comun acuerdo, en la cantidad fija y perpétua de sesenta fanegas de trigo al año, el derecho á percibirlos varió por necesidad de naturaleza y condiciones, y vino á constituir una prestacion definida, invariable, de todo punto agena á la manera ordinaria en que los diezmos existian y se apreciaban.

El Rey D. Felipe, autorizado por Breves Pontificios, incorporó á la Corona los tres miembros, cuyas tierras, ó parte de ellas, forman hoy los mayorazgos de Mesa y de Sande. Vendió dos de ellos al Sr. de Cedillo, y este á don Alonso Mesa, con el derecho de percibir el diezmo de los frutos que en ellas se cogiesen.

Esto nos lo dice el mismo Juez en su Sentencia, y con ello nos dice que los primitivos poseedores no pagaban diezmos: tenian, segun las frases que hoy se usan, diezmos pasivos. Más cuando se celebró la concordia de que se há hablado, y la liquidacion que se há referido, como faltasen bienes al mayorazgo de Mesa, en vez de darle algunas fanegas de tierra del de Sande, se le dió el derecho de percibir de éste, anualmente, sesenta fanegas de trigo.

Poco importa que se llamen diezmos: sisellaman diezmos, habrá de convenirse en que esos diezmos eran *muy activos*.

Y además muy *seculares*, como lo ejecutorió el Consejo de Castilla contra la Autoridad eclesiástica de Toledo.

Era una pension, al fin, que debia dar Sande á Mesa, como muchos pueblos, hoy mismo, dán á un particular el décimo de los frutos que cogen, ó el quinto, ó el tércio. Y estas prestaciones no las abolió la Ley, siempre que probasen los Señores de los pueblos, que las gozaban, no por título jurisdiccional, sino por los otros títulos que reconocen las leyes, aptos para adquirir el dominio.

De esa pension, pues, que debia pagar un mayorazgo á otro mayorazgo, ni se ocupó la Ley, ni pudo ocuparse.

A mi me importa poco que en una Real Orden, entre varias razones buenas ó malas, se diga algun disparate: lo que supongo yo es, que ninguna persona entendida en las materias, pudo aconsejar á Sanchez, que denegada por Real Orden la indemnizacion, se gastase inútilmente el dinero, acudiendo al Consejo de Estado.

Por si podia haber duda, supongo yo tambien, que acudió al Gobierno: denegada por el Gobierno la solicitud, personas peritas hubieron de aconsejarle que demandase al Conde de Polentinos. Por cierto que antes se intentó arreglar amistosamente el asunto; y por cierto que despues, una persona ilustradísima y bajo todos conceptos dignísima, el Sr. D. Fernando Alvarez, dió un dictámen muy razonado á los señores Conde de Polentinos y Sanchez, proponiendo honrosos y equitativos términos de avenencia.

Sanchez pidió en su demanda, que se declarase su derecho á cobrar la prestacion anual de sesenta fanegas de trigo del poseedor de Sande y se condenase á éste, á que le pagase mil cuatrocientas cuarenta de dicho grano, importe de veinticuatro anualidades vencidas. Polentinos contestó: siguió el juicio por sus trámites; y el Juez de primera instancia falló; y erró, sin duda, mostrando grandes deseos, no obstante, de hacer justicia. Porqué, segun trazas, hubo de asustarle la palabra diezmos, aplicada á la pension de las sesenta fanegas de trigo, y hubo de creer que porqué se llamaba, propia ó impropriamente, diezmos, no podia de seguro, existir; pero «considerando que el mayorazgo de Mesa por virtud de la prescripcion legal citada, se encontraba privado de los rendimientos que antes contaba por dicho concepto, con lo cual, resultaba favorecido el de Sande, surgiendo de ella una desigualdad que estaba en abierta oposicion con los principios de justicia y equidad que se tuvieron presentes en la division de los bienes de ambas vinculaciones, practicada por D. Juan Garnica en 1765; parecia, por más que esto no pudiese ser objeto del pleito de que se trata, sino para justificar una reserva de derechos, que el poseedor actual del mayorazgo de segunda genitura, ó sea el de Mesa, debia ser indemnizado de dicho perjuicio, por quien se hallaba en posesion de terrenos, que indudablemente serian de más estimacion por hallarse libres del grávamen con que los arrendatarios contribuian á aquel mayorazgo, que era el principio que estableció la Ley de 20

de Marzo de 1846, respecto á los partícipes legos, á quienes el Estado perjudicó con dicha medida; por más que allí se dictáran reglas que no tenían aplicacion en el presente caso, en que se trataba únicamente del interés de dos particulares, que debían acomodarse á las prescripciones del derecho comun; y que la accion ejercitada en el pleito de que se trata, segun la habia formulado el demandante, no era procedente en el dia... Absolvió al Conde de Polentinos de la demanda y reservó á Sanchez el derecho de que se creyese asistido, para reintegrarse del capital en que habia disminuido su vínculo, deduciendo, al efecto, la accion correspondiente.»

En esta Sentencia, ó mucho me engaño, ó hay más que una simple reserva de derecho.

El Juez inferior, erró al suponer que por la Ley de 1837 quedaba suprimida tambien la prestacion de que se trata; pero no erró al asentar, que conforme á los principios de justicia y equidad, debía indemnizar Polentinos á Sanchez, y no la Nacion. Erró, al suponer que Sanchez no habia entablado la accion correspondiente; pero no erró, al afirmar el derecho absoluto de Sanchez, en punto á ser indemnizado por Polentino.

Esta Sentencia, quedó por consentimiento de las partes, ejecutoriada: tanta fuerza alcanzó, como si fuese dictada por un Tribunal superior, en última instancia: fuerza y virtud de Ejecutoria, de verdad absoluta en el orden legal.

Sabemos que sobre todo cabe sutilizar y disputar; pero de buena fé debemos confesar todos, que en esa Sentencia se declara el derecho de Sanchez, á ser indemnizado por Polentinos.

Ni este ni aquel apelaron.

A Sanchez, que con razon y de buena fé creia lo que tengo dicho, importábale poco que se le diera sesenta fanegas de trigo cada año, ó se le diera de una vez dinero, ó finca cuyos réditos ó cuyos rendimientos importasen aquella prestacion.

Esto pensó Sanchez; y por esto, y con la esperanza de evitar gastos y dilaciones, se aquietó.

Lo que pensó el conde de Polentinos, no lo sé fijamente: lo que piensa ahora, lo sé con harto sentimiento mio. Lo tengo verdadero, cuando veo á un hombre de tantas prendas, empeñado en tan mal negocio... Cabe que Polentinos crea aún que el Estado debió indemnizar á Sanchez; pero si no cree eso ya, y si su digno y distinguido Patrono,

puesto caso que lo creyese, le saca de ese error, ¿cómo se comprende que siga este pleito? ¿Cómo se comprende que se siga un pleito, en que si es posible encontrar armas en las leyes, armas buenas ó malas, no es posible encontrar asentimiento en la conciencia?

El hecho es, que esas sesenta fanegas de trigo, eran una propiedad legítima y sagrada de los poseedores del vínculo de Mesa, y la verdad es que ahora se quiere despojar al poseedor de ese vínculo, de esa legítima y sagrada propiedad. Eso no puede ser, porque eso no debe ser. Con ese derecho recibió Sanchez sus bienes: con esa obligación recibió Polentinos los suyos.

Y la conciencia manda á Polentinos cumplir esa obligación, sino entregando las sesenta fanegas de trigo al año, puesto que así lo estimó el Juez inferior, y se aquietaron las partes, entregando lo que equivalga á aquella prestación, que le pudiera ser incómoda.

Y esto debe hacerlo, por los fundamentos de derecho, que se espusieron en la demanda, y porque así entiendo que está juzgado por Sentencia ejecutoria, y hay que respetar la santidad de la cosa juzgada; porque así lo mandan los eternos principios de justicia, que dá á cada uno lo que es suyo, y no permite que nadie se enriquezca en perjuicio de otro.

Yo espero de la conciencia del Conde de Polentinos, y de la hidalguia de su Patrono, que este pleito no continuará; y deseo, que puestas de concierto las partes, den á este asunto enojoso, término y solución conformes á justicia y á equidad.

Por lo dicho, reproduciendo las alegaciones anteriores, en gracia de la brevedad, y por la fuerza del apremio, que no me consiente tiempo para estenderme, reservándome, además, hacerlo al de la vista:

Suplico á V. E. se sirva resolver este asunto como al principio pedí, por ser justicia, etc.

Otrosí: Encuentro arreglado á la resultancia el apuntamiento, y—Suplico á V. E. se sirva tener por hecha esta manifestación, y á mí por cumplido con el artículo 843 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 22 Noviembre 1866.

PARTE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. D. José Campo, Presidente de la Sociedad para la conduccion de aguas potables á la ciudad de Valencia, pide que se deje sin efecto la Real Orden de 6 de Abril de 1862, que sujetó la espresada Sociedad al pago del subsidio industrial.

D. Antonio Aparisi y Guijarro, Abogado de los Tribunales del Reino, vecino de esta Córte, parezco ante el Consejo, en representacion del Excmo. Sr. D. José Campo, en concepto de Presidente de la Sociedad para la conduccion de aguas potables á la ciudad de Valencia, y en el de Director de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento; segun consta de los poderes que con el núm. 1.º presento; y digo:

Que en 24 de Julio de 1846 se formó en Valencia, por Escritura autorizada ante el Escribano D. Pedro Juan Prats, una Sociedad anónima, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de Setiembre del mismo año, cuyo objeto y título era la conduccion de aguas potables á la Ciudad, segun consta por el testimonio del expediente que presento con el número 2.º

Largos años habia, que Valencia, escasa de aguas potables de buena calidad, concibiera el proyecto de tomarlas del Turia. Desde 1782, la Municipalidad, las Autoridades, la Sociedad Económica de Amigos del País, varios Patricios celosos, se ocuparon de ello: memorias, planos diversos proyectos vieron la luz pública, y fueron objeto de profundas discusiones científicas; pero siempre tropezó la realizacion de tan útil proyecto en la falta de fondos, y quedaron entre el polvo de los archivos los papeles.

D. Mariano Liñan, una de las honras valencianas, quiso perpetuar la memoria de su amor al suelo natal por un beneficio inmenso, y al morir legó una gruesa suma para que se emplease en la conduccion de las aguas. Salieron, con este motivo, á luz los antiguos proyectos, reanimándose las esperanzas de los valencianos, porque ya se podria principiar la obra, y principiar, es hacer más de la mitad.

Solicito el Ayuntamiento, para que no caducase el legado, que exigia el comienzo de las obras en un término fatal.

activó los trabajos. Del exámen científico resultó, que los gastos se aproximaban á cinco millones; y como el legado escedia poco de medio, pensóse, para cubrir el déficit, en crear arbitrios, ó en exigir la suma por repartos vecinales: lo primero estimóse insuficiente; aventurado lo segundo; ambos medios, lentos y perezosos.

En los tiempos actuales, en que se vive de prisa, en que la política inutiliza á muchos hombres emprendedores, en que se quieren resultados inmediatos; tal solución no satisfacía; y luego, teniendo en cuenta la inestabilidad de las Corporaciones populares, las mudanzas, que con las de Alcalde, alma de la empresa, habia de sufrir la direccion de las obras, robusteciése la triste conviccion de la imposibilidad de llevarse á cabo las que se emprendiesen.

Era, sin embargo, entonces, Presidente de la Municipalidad, D. José Campo, para cuya inteligencia y animosos alientos no hay obstáculos insuperables, debiéndole Valencia importantísimas mejoras; y para allegar fondos, sin recargo de los gravados contribuyentes, y para que en breve tiempo se realizase la conduccion de las aguas, propuso que se levantára un empréstito voluntario por medio de acciones, con el interés del seis por ciento y la amortizacien paulatina del capital, quedando las obras de propiedad del Ayuntamiento.

Aprobóse unánimemente el proyecto, y para las operaciones necesarias, vigilar los trabajos y distribuir los fondos, se convino en nombrar una Junta compuesta del Director y Vice-Director de la Sociedad de Amigos del País, del Alcalde y dos Concejales, del albacea de D. Mariano Liñan, y de los tres que fuesen principales accionistas. Así se creó la Sociedad, y las obras se realizaron.

A esta Sociedad, á pesar de ser conocidísima de las Autoridades rentísticas; no se le exigió nunca contribucion, hasta que en 12 de Marzo del año último el Administrador principal de Hacienda pública ofició á la Direccion de la Sociedad, pidiéndola su asentimiento para comprenderla en la matricula, á fin de que contribuyese con la cuota marcada á las mercantiles por acciones, en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Habiéndose opuesto la Sociedad á su inclusion en la matricula, en 16 de Abril último se hizo saber por la Administracion de Hacienda, que la Direccion general de Contribuciones, con fecha de 12 de Enero último, la habia prevenido que exigiese á la Sociedad de aguas potables el sub-

sidio correspondiente á los intereses del seis por ciento sobre los capitales anticipados para la construcción de las obras, según demuestra la comunicación adjunta bajo el número 5.^o

Para la revocación de lo determinado por la Dirección general, acudió la Sociedad al señor Ministro de Hacienda, quien oída aquella y la sección del Consejo, por Real Orden de 6 de Abril último, se sirvió desestimar la solicitud, disponiendo al propio tiempo, que á pesar de los años trascurridos, en que dicha Sociedad há estado sin contribuir, se le exija tan solo la cuota correspondiente á dos años anteriores á la reclamación de la administración, en conformidad á lo que se prescribe en el párrafo 1.^o del art. 45 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852; como lo justifica el traslado núm. 4.^o

Esta disposición obliga á la Sociedad á acudir al Consejo, con la esperanza de conseguir la revocación del fallo del Ministro, fundado, en su concepto, en la torcida inteligencia de la Ley.

Porqué se apoya la resolución, que combatimos, en que «por más que el asunto se presente, no como objeto de especulación, sino con el de llevar á término, en interés general de Valencia, la mejora por tantos años reclamada; no puede en manera alguna despojársela del esencial, que lleva toda Empresa de éste género, que es el del lucro, y por consiguiente de los llamados á contribuir al espresado impuesto en concepto de contrato público.»

Esperamos probar cumplidamente: que en esta Empresa no há presidido la idea del lucro, sino que se há considerado solo y exclusivamente, como negocio de interés provincial: que no es empresa mercantil: que aun cuando lo fuera, no debía pagar subsidio.

Y que en ella no existe la idea del lucro particular, lo dicen los antecedentes, el objeto, la forma, las personas que figuran al frente. El pensamiento, según se evidencia por la breve exposición que de los hechos escribimos al principio, no fué emplear el dinero de un modo productivo, sino en una mejora urbana, en beneficio de la salubridad pública; no fué concebido por el espíritu especulador del particular, sino por el eminentemente desinteresado de las Corporaciones Municipales, de la Sociedad de Amigos del País, de un valenciano, que lega su fortuna en beneficio de sus conciudadanos. Nada de agio; nada de interés: los que conciben y acometen la empresa, la conciben y la acometen en

bien del público, estraños á toda idea mercantil, y auxiliando elevada y patrióticamente á la Administracion pública.

El Ayuntamiento, para que una obra tan importante tuviese efecto; reclama el apoyo de todos los buenos patricios; forma una comision mixta con la Sociedad de Amigos del Pais; reúne en torno suyo á cuantos pueden coadyuvar al buen éxito; permite que los que le prestan los fondos, examinen y fiscalicen su inversion y la de los arbitrios. Pero no hay sociedad mercantil, no hay lucro, no hay interés individual; hay solo interés colectivo, amor al país y gloria que adquirir, realizando el plan concebido.

Por ello, por no ser Sociedad mercantil, se forma despues una Junta Directiva, y figuran en ella, no personas privadas é interesadas materialmente, sino públicas é interesadas moralmente en el buen éxito de la Empresa. El Alcalde y dos Concejales, el Director y Vice Director de la Sociedad de Amigos del Pais, que nada lucran; D. Tomás Liñan, representante, no del que há de percibir, sino del que dá gratuitamente.

Por ello se nombran los que ejercen ciertos y determinados cargos, no ciertas y determinadas personas; no se busca la inteligencia y la industria del individuo, sino la autoridad y el celo, que se supone, por los intereses del pre-comunal, en los que desempeñan honrosos oficios en la República.

Por ello, la Junta Directiva ejerce los derechos activos de la Sociedad, gratuitamente.

Por ello, según puede verse en el testimonio aducido, los trámites que siguió este negocio son oficiales.

Por ello, S. M., en Real Orden de 6 de Junio de 1846, concedió varios arbitrios; y considerando la especialidad del servicio á que habian de aplicarse, accedió á que no se exigiese de su importe el diez y el cinco por ciento, mandando que la Hacienda recaudase y entregase, íntegra al Ayuntamiento, la parte que le correspondiese.

Si, pues, considerado el objeto de la asociacion, las personas que la representaban y dirijian, los medios de que se valieron, no puede llamarse á la Sociedad de aguas potables, sociedad mercantil; tampoco puede ser así calificada, atendiendo á los accionistas.

Cierto es que estos lucraban y lucran; pero no como empresarios, no como contratistas, no en virtud de las utilidades producidas por las obras. Hay dos cosas completamente distintas en la Sociedad: los empresarios, que son los socios de la de Amigos del Pais, con los Concejales; y los

accionistas. Aquellos, interesados en las obras; estos, únicamente en que se les pague el interés del dinero adelantado.

Si esto es cierto, se vé que en el fondo de este negocio no hay más que un empréstito hecho al Ayuntamiento, con destino á obras públicas. Carecía de recursos para llevar á cabo la conduccion de aguas potables, y los pidió prestados, y encontró quien se los diera á un seis por ciento, que se obligó á pagar, en su mayor parte, con los arbitrios que aprobase el Gobierno.

¿Qué diferencia hay entre que el Ayuntamiento tomara prestados los seis millones de tres mil individuos, ó que los hubiese tomado de uno solo? ¿Se convirtieron por ello los prestamistas en empresarios?

En el momento en que quede amortizado todo el capital, las obras, segun el artículo 16 de los Estatutos, quedan deshipotecadas. No hay más empresario que el Ayuntamiento: la Sociedad de aguas potables, como interesada en las obras, es él, y él solo.

Por eso no pacta con los prestamistas, que se les entregarán los intereses con relacion á las ganancias que produzca el negocio; sino que se pacta un tanto fijo que debia pagarles.

No asegura á los asociados los productos de la empresa; sino el interés del dinero adelantado.

No cobran los accionistas los dividendos de las cantidades que existan en el fondo social, como en una sociedad de particulares; sino de los arbitrios municipales, cobrados por la autoridad pública.

No pierde nunca el Municipio el derecho á la propiedad de las obras, por faltar al pago de los intereses; solo pasa á los accionistas el de percibir directamente los arbitrios hipotecados al cumplimiento de aquella obligacion.

No se reparten entre los socios los réditos y dividendos vencidos, que no se hayan percibido en dos años; sino que ingresan en el fondo de amortizacion, en beneficio esclusivo del Ayuntamiento, es decir, de todos los valencianos, que menos recargos sufrirán en sus contribuciones, cuanto antes se amortize la deuda del Ayuntamiento.

Y todo esto es contrario á la naturaleza de las empresas mercantiles, que llevan consigo la implicita condicion, de que las utilidades y el peligro sean de los accionistas: aquí ni á lo uno ni á lo otro se aventuran. Toda su incumbencia se reduce á asegurar el rédito del seis por ciento á que pres-

taron el dinero, y el reintegro, á su tiempo, del caudal anticipado.

Aun prescindiendo de esto. Los accionistas pactaron expresamente con el Ayuntamiento, que entregarían los capitales necesarios, pagándoles el seis por ciento; no se comprometieron á ejecutar las obras por un precio alzado que la Corporación hubiera de satisfacerles. Si se les exige contribucion del seis por ciento de intereses, no se cumple el contrato, se disminuye el interés en cuanto importe el subsidio: los socios exigirán esta disminucion al Ayuntamiento; y este habria de pagarla por medio de nuevos arbitrios, viniendo en último resultado á pesar el subsidio sobre los fondos comunes, cosa que rechazan de consuno, los buenos principios económicos, y los buenos principios administrativos.

Supongamos que la Sociedad para la conduccion de aguas potables no hubiera concluido las obras, y que en virtud del art. 45 de la Ley del 52 que se la aplica en parte, se la privase del ejercicio de la industria, es decir, tuviese que paralizar la construccion de las obras. ¿Quién sufriría el perjuicio? El público. ¿Contra quién se habria de dirigir la accion administrativa? Contra el Presidente del Ayuntamiento, contra el de la Sociedad de Amigos del País, contra el representante del testador legatario, el difunto D. Mariano Liñan. Los accionistas, que no tenían á su cargo la construccion de obra ninguna, seguirian cobrando siempre el seis por ciento que les garantizó la Municipalidad. ¿Cómo, pues, há de considerarse empresarios é interesados en una obra á los socios que ganan lo mismo siguiéndose la empresa y la obra, que no siguiéndose? ¿No es evidente que el lucro de estos emana de distinto origen?

Y aun más: concediendo que en su principio hubiera sido esta Sociedad, una Sociedad mercantil contratista de obras públicas, hubiese existido motivo para exigirle contribucion cuando se hacian las obras; pero despues, no.

Las obras se concluyeron, se liquidaron cuentas, quedó á deber el Ayuntamiento cierta cantidad: hasta que la pague, satisface réditos del capital que adeuda. La Sociedad ya no ejerce industria alguna: los intereses que percibe, no son producto del trabajo que se emplea, sino del capital que se la adeuda. Sobre tales intereses, no se impone contribucion: pasados los dos años, prescribe la accion de la Hacienda pública, para exigir lo que debió pagarse.

Hoy por lo tanto, considérese como se considere á la So-

ciudad de aguas potables, no debe satisfacer ningún tributo.

Para convencernos más de la exactitud de estos ratiocinios, examinemos la disposición de la Administración de Hacienda, confirmada por las Autoridades Superiores.

La Administración de rentas supone, que la Sociedad valenciana para la conducción de aguas potables, há de contribuir con la cuota marcada en la Ley á las sociedades mercantiles por acciones.

La Dirección lo aprueba; pero limitando la exacción del subsidio, al correspondiente á los intereses del seis por ciento, que rinden los capitales anticipados, para la construcción de las obras.

El Ministerio confirma ambas decisiones, suponiendo el objeto de la Sociedad un objeto de lucro, y por consiguiente, de los llamados de lleno á contribuir al espresado impuesto, en concepto de contrato público.

De modo, que segun la Hacienda:

1.º La Sociedad de conducción de aguas potables, celebró un contrato público con objeto de anticipar fondos al Ayuntamiento de Valencia, para la construcción de obras.

2.º Por este contrato público, debe contribuir al Tesoro, como cualquiera Sociedad mercantil por acciones.

3.º La cuota del subsidio, há de pesar solo sobre el seis por ciento de intereses, que reciben los accionistas por los capitales adelantados.

La primera afirmación de la Hacienda, deja fuera de duda la razón con que hemos sostenido que la sociedad solo era anticipista de capitales.

Para refutar la segunda, nos basta transcribir la tarifa segunda de la contribución industrial y de comercio, que literalmente dice: «Pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata.... todos los que generalmente contratasen ó hiciesen cualquier clase de negocio con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó Municipales, *exceptuándose tan solo los contratos para anticipación de fondos;*» porque si se exceptúan de contribución todos los que anticipan fondos á las Corporaciones Municipales; si reconoce la Hacienda, que las operaciones de la Sociedad, han sido anticipar fondos al Ayuntamiento de Valencia; es contra Ley terminante su disposición, mandando que se la exija el subsidio.

Y la misma Hacienda, se pone en contradicción consigo propia en la tercera afirmación. Si, como asegura, debe pa-

gar la Sociedad valenciana de aguas potables subsidio como Sociedad mercantil, que há celebrado un contrato público; en cumplimiento de la tarifa trascrita, debería exigirla, no el medio por ciento del seis que recibe como intereses, sino el medio de las cantidades suministradas ó recibidas; y la Sociedad de aguas potables, suministró seis millones, y no solo recibe el seis por ciento, sino las cantidades equivalentes á las acciones que se amortizan.

Tómese un término ú otro, la entrega ó la recepcion, siempre resultará flagrante la infraccion de la Ley. Y es que la Hacienda, á pesar de su erróneo juicio al consignar que la Sociedad de aguas potables estaba sujeta al pago del subsidio, conoció lo absurdo que sería exigírsele de una cantidad que se la devolvía segun la habia entregado, y en la que no iba envuelto lucro alguno. Y como el lucro era la razon en que se apoyaba para declarar estaban sujetos los intereses, por no caer en el absurdo, vióse obligada á faltar á las consecuencias que de sus principios se derivan.

Obró en su creencia equitativamente, pero no hemos podido averiguar, qué artículos de las tarifas aplica á la Sociedad de aguas potables, al mandar que pague el medio por ciento de los intereses que percibe.

Más vamos á colocarnos en el peor terreno posible; en el de dar por cierto que la Sociedad de aguas potables se hubiese constituido para un objeto de especulacion y lucro, no para levantar un empréstito; que recibiese, no el interés del seis por ciento del capital anticipado al Ayuntamiento, sino las utilidades que produjese la empresa; en fin, que fuese contratista de obras públicas.

Por los testimonios adjuntos, núms. 5.º, 6.º, y 7.º, se evidencia que, además de las tres mil acciones emitidas al fundarse la Sociedad, se crearon despues quinientas setenta y cuatro más con las mismas condiciones.

Que se habian amortizado novecientas sesenta y cinco acciones en 1862 (ciento veinte más que en 1861) y que la Sociedad de Crédito y Fomento llevaba cuenta de ellas, consta del documento núm. 8.º, con referencia tambien á los libros mayores de la contabilidad mercantil de la Sociedad valenciana de Crédito y Fomento, lo que prueba que á dicha Sociedad pertenecian las amortizadas.

Segun el testimonio núm. 9.º, aparece del libro de balances de la Sociedad Valenciana para la conduccion de aguas potables, que tenia en 31 de Marzo de 1862 un capital de

5.218,000 reales vellon, importe de todas las acciones que quedaban sin amortizar.

Por el testimonio núm. 10° se justifica que segun, el balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, hecho en Abril de 1862, se hallan incluidos, y formando parte de su capital, los 5.218,000 reales vellon antes mencionados, y por lo tanto, que ella es la única accionista.

Segun el testimonio núm. 11°, la Sociedad de aguas potables repartió 527,480 reales por los intereses de dicho capital de 5.218,000 reales vellon.

Y segun el del núm. 12°, en el Libro Mayor de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, bajo el epigrafe de «Ganancias y pérdidas.—Acciones de aguas potables,» se lee que son estas dos mil setecientas veintinueve, y los intereses cobrados pertenecientes al año 61 los mismos 527,480 reales vellon, anctados en el libro de la Sociedad de aguas potables.

Infiérese, pues, de todos estos datos, de un modo que no deja lugar á duda, que la Sociedad de aguas potables, es decir, los accionistas, son únicamente la Sociedad de Fomento, que posee todas las acciones existentes, y há cobrado todas las amortizadas.

Y esta es la verdad: la Sociedad de Fomento, ya establecida cuando tuvo lugar la realizacion del proyecto de conducir á Valencia las aguas del Turia, adelantó al Ayuntamiento todas las cantidades que necesitó para las obras, quedando de única prestamista. La conduccion de aguas potables fué, por lo tanto, una de sus operaciones y empresas; uno de los negocios á que dedicó los capitales de la Compañía.

La Sociedad de Fomento, como tal, por todos los negocios que pudiera emprender, con arreglo á sus Estatutos, paga la contribucion marcada por las tarifas: exigirle ahora otra contribucion por las ganancias que perciba por una de sus operaciones, es hacerla contribuir dos veces por una misma materia imponible; y esto, ni la equidad ni nuestra legislacion lo consienten.

Ahora bien: si la Sociedad de Fomento anticipó los fondos al Municipio, está exenta de contribucion por ellos: si fué una verdadera empresaria de construccion de obras, ya paga contribucion por todas las operaciones que emprenda, y no puede demandarsela por este concepto una nueva cuota. A un Abogado no se le podria exigir una como tal y otra

por las utilidades que le reportase un pleito de division por ejemplo.

Con estos antecedentes, reuniremos brevemente los puntos de hecho y de derecho que se ventilan, y las razones que sirven de apoyo á mi patrocinado para pedir la revocacion del fallo administrativo.

PUNTOS DE HECHO.

1.^o Que el Excmo. Sr. D. Mariano Liñan, legó en su último testamento 28.000 duros, para la conduccion de aguas potables á la Ciudad de Valencia.

2.^o Que importando el presupuesto de las obras sobre cinco millones, y no teniéndolos el Ayuntamiento, creyendo ineficaz el medio de hacer las obras paulatinamente con los productos de los arbitrios, y perjudicial y hasta peligroso á la pública tranquilidad el recargar con un reparto las contribuciones, determinó contraer un empréstito.

3.^o Que con el objeto de que pudiera cubrirse con mayor facilidad, juzgó que el medio más á propósito era dividirlo en lotes de cien duros, y al efecto organizó una Sociedad con un fondo social de seis millones, divididos en tres mil acciones, en 24 de Julio de 1846, que fué aprobada por Real orden de 28 de Setiembre del mismo año.

4.^o Que considerándose la conduccion de aguas potables como negocio patriótico y de pública utilidad, no como objeto de lucro, se nombró una Junta Directiva compuesta de individuos del Ayuntamiento y de la Sociedad de Amigos del País, para llevar adelante la obra; y de tres de los principales accionistas, para cuidar del cobro de los intereses y de la amortizacion paulatina y regular del capital prestado; siendo todos estos cargos gratuitos.

5.^o Que todas las acciones las tomó el Banco de Fomento, en cuyo poder se hallan las no amortizadas; de modo que resultó ser el único prestamista del Ayuntamiento.

6.^o Que la Sociedad de Fomento (ahora de Crédito y Fomento), como accionista, ni tiene ni há tenido intervencion en las obras, ni há percibido ni percibe un tanto por su construccion, ni los productos de ellos; sino que limita sus operaciones simplemente á cobrar intereses del capital que anticipó, y á recibir la parte del amortizado anualmente.

7.º Que todas las obras que se han hecho, lo han sido bajo la direccion y esclusiva dependencia de la Junta Directiva, compuesta de la Autoridad Municipal y de la Sociedad de Amigos del País.

PUNTOS DE DERECHO.

1.º Que siendo el encargado de las obras el Ayuntamiento, con el auxilio de la Sociedad Económica de Amigos del País, y no habiendo hecho los accionistas otra cosa más que adelantar los fondos á la Municipalidad, están estos, y por consiguiente la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento que tomó todas las acciones, exceptuados del pago del subsidio.

2.º Que aun suponiendo á la Sociedad de Fomento contratista de obras públicas, seria la conduccion de aguas potables uno de los negocios que há beneficiado con arreglo á sus Estatutos; y por consiguiente, pagando ya contribucion por todos los que abraza como Sociedad de Fomento, no puede recargársela con nuevo impuesto, por un negocio especial.

3.º Que los accionistas, si se declarase debian pagar contribucion, tendrian derecho espedido contra el Ayuntamiento de Valencia, para reintegrarse por ello.

Al Consejo suplico se sirva declarar, que la Sociedad Valenciana para la conduccion de aguas potables, confundida y absorbida en la de Fomento, por haber adquirido esta todas las acciones, no está sujeta al pago del subsidio industrial; y por consiguiente, dejar sin efecto la Real orden de 6 de Abril último, en que lo contrario se manda, confirmando el acuerdo de la Direccion de doce de Enero, y será justicia.

Madrid 5 de Junio de 1862.



El Exmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, pide se revoque la Real Orden de 2 de Mayo de 1863 y se declare válida la enagenacion de cierta finca procedente de bienes nacionales,

F. D. Antonio Aparisi y Guijarro, vecino y Abogado de esta Córte, en representacion del Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis y de D. Rafael Bertran de Lis; consta mi representacion por la copia de Escritura de poder en mi favor otorgado por aquellos, que acompaño bajo el número 1.º; ante el Consejo parezco, y del mejor modo que en derecho proceda, digo:

Que el Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, ya difunto, en 14 de Noviembre de 1843 remató la Dehesa de Retamar de Camarmilla, sita en el término de Alcalá de Henares, bajo ciertos linderos, procedente de la Memoria fundada en la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por el Dr. D. Antonio Vargas, cuyo remate fué aprobado, y en su consecuencia, se le adjudicó por la Junta Superior de Bienes Nacionales, el 13 de Noviembre de 1844.

Héchole saber la adjudicacion, y entregado el testimonio para el pago del primer plazo el 10 de Febrero de 1844, no le satisfizo en el mercado por las disposiciones de Hacienda. Tuvo para ello una razon robustisima. Al Excelentísimo Sr. D. Vicente Bertran de Lis se le adeudaban por el Gobierno gruesas cantidades, la mayor parte ilíquidas; las oficinas estaban formando entonces la liquidacion. Sobre el hecho de que acreditaba crecidas sumas contra la Nacion, no habia duda: únicamente faltaba fijar la cantidad exacta. D. Vicente Bertran de Lis, pretendió que no se le exigiesen los plazos de bienes nacionales que adendaba, hasta que, sabido el resultado, se compensasen unos descubiertos con otros, y pagase él á la Nacion, si resultaba deudor, ó la Nacion á él, si aparecía acreedor del Estado.

Naturalmente, la tramitacion de las oficinas, los datos que eran necesarios, las equivocaciones que hubieron de rectificarse; fueron causa de que durase largos años este estado

de interinidad, en que ni D. Vicente Bertran de Lis satisfacía los plazos, ni la Nacion á él las deudas.

Durante este tiempo, en 5 de Abril de 1845, se promulgó la Ley de devolucion de bienes al Clero, detallándose en la Instruccion de primero de Agosto el modo y forma con que debia verificarse aquella. Mandábase volviesen al Clero todos los bienes no enagenados, y por el artículo 8.º se consideraban tales, y de consiguiente en el caso de ser devueltos al Clero, las fincas que hubiesen sido vendidas, pero cuyos rematantes ó adjudicatarios las hubiesen abandonado sin pagar el primer plazo. Respecto de las fincas vendidas que pudieran declararse en quiebra, el Gobierno se reservaba por el artículo 9.º disponer lo conveniente, así en cuanto á las formalidades, con que hubiera de hacerse la declaracion, como en cuanto al derecho que pudieran alegar los fallidos por razon de los plazos satisfechos.

La dehesa de Retamar, adjudicada á D. Vicente Bertran de Lis, no satisfecho el primer plazo por las razones antedichas, olvidada entre la multitud de fincas y espedientes, siguió en este estado, hasta que en 6 de Marzo de 1850, la Direccion general de fincas declaró sin efecto la venta de la dehesa, y dispuso la devolucion al Clero, con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion antes citada.

Esta disposicion no se cumplió, y no consta que se notificase al padre de mis representados; quien en 9 de Abril de 1850 se presentó á la administracion principal de fincas del Estado de esta Côte y, admitiéndole esta, satisfizo el primer plazo, porqué ya entonces habia concluido la cuestion de las compensaciones y se habian liquidado el Sr. Bertran de Lis y la Hacienda sus débitos y créditos, habiendo por ello desaparecido el motivo en que hasta entonces se habia fundado para no pagar. En su consecuencia, se le otorgó Escritura de venta en el mismo dia, entregando tres plazos más en los años sucesivos, segun los compromisos, lo cual acreditan los documentos que presento bajo los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Seguia el Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, en la quieta y pacifica posesion de la Dehesa, cuando en 9 de Mayo de 1853 se mandó por la Direccion llevar á efecto su resolucion de 6 de Marzo do 1850, y en su virtud, se le despojó de la finca.

Despues de varias gestiones inútiles, reclamó D. Rafael Bertran de Lis, uno de mis patrocinados, contra este acuerdo de la Direscion, y recayó en su virtud la Real Orden de

2 de Mayo último, que presento bajo el número 7.º, y motiva esta demanda; negándose la solicitud del reclamante.

Examinemos sus fundamentos.

En el primero, considera que no habiendo sido pagado el precio de la finca, dentro de los plazos correspondientes, debió tenerse, como se tuvo, por abandonada su adquisición y acordarse su devolución al Clero, en virtud de la Ley de 5 de Mayo de 1845, como se acordó, en efecto, por la Direccion general de fincas del Estado, en 6 de Marzo de 1850 y 9 de Mayo de 1855.

El fundamento transcrito es en sí de poca valía, mirado á la luz de la legislacion comun y de la legislacion especial de Hacienda.

Esta, cuando contrata, no goza de privilegio alguno; las reglas generales que rigen para los particulares, rigen para ella. La Hacienda remató, es decir, convino en la venta: el contrato estaba perfecto. La Hacienda tenia derecho para obligar á D. Vicente Bertran de Lis á que pagara: D. Vicente Bertran de Lis, á que se le entregase la cosa: ni este podia considerarse por su propia voluntad, libre de la obligacion de pagar el precio, dando por de ningun valor el contrato, ni la Hacienda decidir, por sí y ante sí, que porqué no se le habia pagado el primer plazo, el comprador habia abandonado la finca, y menos cuando los hechos posteriores de este, manifiestan lo contrario. La resolucion de la Direccion de fincas, y la Real orden que la confirma, consideradas con sujecion á los principios de la legislacion comun, no son defendibles.

Veamos, si con arreglo á la legislacion especial, podría sostenerse lo resuelto. Por Real orden de 28 de Julio de 1855, se denegó la solicitud de varios interesados en remate de bienes del Clero, que pretendian la aprobacion de los que se verificaron antes de los Reales decretos de suspension de las ventas. El motivo de la denegacion fué: que la aprobacion y adjudicacion de los remates, fueron condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio *sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto*, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento. En la Real orden de 19 de Enero de 1859, con motivo de una peticion de varios compradores, para que no se les obligase á aceptar las fincas que remataron antes de la desamortizacion, acordada por Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuya adjudicacion y aprobacion habia recaido mucho después; para fundar su

resolucion favorable á los compradores, entre otras cosas, se dice: «que el contrato no estaba perfecto por falta de la aprobacion superior.» Se vé, pues, que por la legislacion de rentas de bienes nacionales, es un principio inconcuso el que desde el momento en que recae la aprobacion de la Superioridad al remate, el contrato queda perfecto y obligatorio para el comprador y para la Hacienda.

Tenemos, pues, que, por lo espuesto, el derecho de la Hacienda era, no el de declarar abandonadas las fincas por los dueños, sino el de declararlos en quiebra; y que mientras esta declaracion no se hiciese, los derechos del comprador quedaban en el ser y estado en que se hallaban, pudiendo pagar el plazo que adeudase. Aquí no se hizo tal declaracion: los derechos de D. Vicente Bertran de Lis subsistieron, por tanto, en el estado que los adquirió por el remate. Pero supongamos que la declaracion de abandono, equivalga á la de quiebra prevenida en el reglamento. La Direccion decidió la ineficacia de la obligacion, y que la finca se devolviese al Clero, en 6 de Marzo de 1850; pero sea por una causa, ó por otra, que ni importa, ni nos incumbe averiguar, lo cierto es que la orden no se cumplimentó por el administrador de bienes nacionales, no tuvo efecto ninguno, no se notificó al Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis; y siendo una orden no general, sino especial, dictada en perjuicio del mismo, solo podia empecerle desde que se le notificase, por qué solo desde entonces era obligatoria. Principio es este innegable, y con arreglo á él han de ventilarse las cuestiones suscitadas. Si, pues, no se notificó á D. Vicente Bertran de Lis, ni siquiera se cumplimentó la orden de la Direccion general, no produjo en el expediente efecto alguno, y conservó aquel integros los derechos adquiridos por el remate. No basta que un decreto se estienda en el despacho de un ministro; es necesario que se promulgue, que llegue á noticia de los obligados: la promulgacion es tan necesaria, que sin ella el decreto no puede considerarse con existencia legal, y menos si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Direccion no causan estado, y son reclamables ante el Ministerio que las confirma ó revoca, segun lo estima procedente.

El Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, en uso del derecho que adquirió en el remate, y conservó mientras no se declarase en quiebra la finca, pagó, segun hemos dicho, el primer plazo, y en su virtud, se le formalizó la Escritura de venta. La mora en que habia incurrido, quedó purgada.

La administracion de fincas del Estado, recibió el dinero. Que ella era la representante de la Hacienda, es claro; y claro tambien, que pagado el primer plazo, y hecha la Escritura, el contrato quedó consumado, y la órden de la Direccion sin fuerza alguna.

Y aquí es lugar á propósito para tratar del segundo Considerando de la Real órden de 2 de Mayo que impugnamos. «Considerando, dice, que admitido el pago del primer plazo en 9 de Agosto de 1850, se contravino al acuerdo de la Direccion general de 6 de Marzo de 1850 por lo que fué ilegal y mal hecho el pago que queda referido...» Creemos que no hay verdad legal en el Considerando espuesto.

Supongamos por un momento que no hubiese existido semejante acuerdo. ¿Pudo D. Vicente Bertran de Lis pagar mientras no se declaró la finca en quiebra? Pudo, por las razones espuestas; pudo porque siempre se há acostumbrado á admitir los plazos atrasados: luego, si no mediando órden de la Direccion, licitamente pagaba; no sabiendo la órden, no habiéndosele notificado, no habiéndose cumplido por quien debia, no existiendo con existencia legal, pagó licitamente.

Por eso el Considerando carece de exactitud; el pago no fué ilegal, ni mal hecho; lo que sería ilegal y mal hecho sería el cobro; pero eso cuenta es de la Hacienda y del que cobró, del representante y del representado, no del tercero que lo ignoraba, y que pagaba á la persona legitimamente autorizada, que no opuso en ello reparo. Castíguese al funcionario que no obedeció, pero lo hecho no puede deshacerse en perjuicio de un tercero. Valiéndonos de una comparacion canónica, diremos que la órden de la Direccion era un impedimento impediante, pero no un impedimento dirimente; tenia fuerza para detener, pero no para deshacer.

Y si esto es así, por fuerza há de convenirse en que el segundo acuerdo de la Direccion de 9 de Mayo de 1855, está fuera de su lugar. Porque la Direccion no puede confirmar ni revocar mas que actos administrativos; nunca introducirse en el campo judicial. Si la cuestion versase únicamente sobre el remate, si se hubiese aprobado bien ó mal, y antes de salir de la esfera administrativa, hubiera reformado el acuerdo recaído, se comprenderia esta determinacion, pero aquí no, después del remate tuvo lugar la venta judicial, acto que no puede dejarse sin efecto, á no mediar un juicio en forma: lo que hizo el Juez, solo otro Juez su-

perior lo há de revocar, nunca el poder administrativo. El comprador adquirió un derecho perfecto por medio de un título irrevocable: si la Hacienda há creído que el título este lleva envuelto en sí alguna nulidad, ó que por él se habia causado algun perjuicio á la Hacienda, en hora buena entable la via contenciosa contra el comprador; pida judicialmente que se declare la nulidad; el Tribunal competente fallará lo que corresponda. Pero es intolerable que Juez y parte, confirme su anterior disposicion y la lleve á efecto; como si nada hubiera pasado entre tanto; como si los hechos posteriores de sus agentes, no hubieran variado totalmente la naturaleza del derecho del Excmo. Sr. Don Vicente Bertran de Lis á aquellos bienes; como si por la venta judicial no se hubiera convertido en perpétuo y permanente, lo que era variable y condicional; como si por ella no hubiera dejado de ser la cuestion, administrativa, pasando á la esfera judicial.

Probado queda, que aun solo por los principios generales de derecho, y por las reglas ordinarias de la legislacion de Hacienda, la medida con que esta, prevalida de su carácter público, privó al Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, de la propiedad del Retamar, merece el nombre de un verdadero despojo, tanto porqué no es justa en el fondo, cuanto porqué aun siéndolo, no era la Hacienda la que habia de decidirlo. Pero aún existen disposiciones especialisimas del mismo Ministerio, infringidas por la Direccion del ramo; de modo que la decision del inferior ha prevalecto contra la del superior, que se há derogado á sí propio.

En diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, se dió una Real órden, por la que, en virtud de reclamaciones hechas por varios compradores de bienes nacionales, cuyos remates se habian declarado en quiebra, por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, entregándose las fincas al Clero, en cumplimiento de la Real órden de siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos; se resolvió; que se admitiesen á los compradores de las fincas entregadas al Clero, por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudasen, siempre que lo verificasen antes de que tuviese efecto la nueva subasta, por disposicion de los Prelados Diocesanos. Con sujecion á lo dispuesto en esta Real órden, se devolvieron los bienes á los antiguos compradores. No vemos, no alcanzamos, no presumimos siquiera, qué clase de privilegio gozan la dehesa de Retamar, ó los herederos de D. Vicente

Bertran de Lis, para que de una regla general se les considere excepcion odiosa; para que se devuelvan á todos los bienes, y á ellos se les deniegue, siendo mayor su derecho, si cabe, que el de aquellos.

Y esto nos conduce á examinar los motivos que alega la Hacienda, en su tercer Considerando. Dice en él, que la Real orden mencionada (y lo mismo la resolucion del Consejo de Estado de que después nos ocuparemos), no son aplicables, sino á las ventas oportuna y legalmente consumadas, con la entrega de parte del precio porqué las fincas se adjudicaron.

En verdad no sabemos de dónde há deducido tan peregrina teoría la Hacienda pública. Examinada la Real orden, sólo vemos que se espide por una sola causa, y con una sola condicion: la causa es que se deban plazos: la condicion, que no se haya efectuado la nueva subasta de los Prelados Diocesanos. ¿Debia plazos D. Vicente Bertran de Lis? Todos, si se suponen mal pagados los que entregó desde el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta. ¿Se habia subastado por el Prelado Diocesano la dehesa de Retamar? Ni siquiera se habia devuelto al Clero. Se hallaba por lo tanto, D. Vicente Bertran de Lis, comprendido en los beneficios de la Real orden mencionada. ¿Pero estaban en realidad pagados los plazos cuando se dictó esta? Entónces, si no está comprendido en ella, es porqué no lo necesita, es porqué no debe; porqué es, y há de reputársele, legalmente, como dueño.

La distincion sutil de la Hacienda, no encuentra apoyo, ni en las palabras de la Ley, ni en su espíritu. Que no lo encuentra en las palabras, basta leerla para convencerse de ello: ni directa, ni indirectamente, se distingue entre los que deban uno, ó muchos, ó todos los plazos. Que no le tiene en el espíritu, es evidente de toda evidencia: la Real Orden de 18 de Enero, no se dió para castigar, sino para condonar, las penas en que habian incurrido los morosos; y como condonatoria, á nadie puede considerarse exceptuado, más que á aquellos que lo están expresamente.

La Ley de ventas y la Instruccion, equiparan completamente á los compradores que adeudan un plazo, con los que adeudan diez, con los que los adeudan todos. La pena comun es, que, no pagando, se declare la finca en quiebra, se subaste de nuevo, y abonen la diferencia: si al que no há pagado el primer plazo, se le considera, para el beneficio, con menos derecho que al que há pagado algun

plazo, tambien se le há de considerar con menos obligaciones en perjuicio suyo. Si, como sucede, estos son iguales, no pueden ser desiguales aquellos.

Y que son iguales, no admite duda alguna. Segun el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1856, que regia en la materia: «devuelto el espediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias; con apercibimiento de que, pasados y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y el anterior remate, á cuyo fin alianzará de quiebra en el acto del nuevo.» Lo mismo se manda por el art. 12 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1841. El 58 de la Instruccion del 56, antes citada, dispone; que cuando al vencimiento de una obligacion á plazo, no fuese esta puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago; que si trascurrido este primer término, no fuese recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias; y si tampoco verificase el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto, que dispone se proceda á nueva subasta á costas del primer rematante, cuando al vencimiento de una obligacion no fuese esta satisfecha puntualmente.

De modo que, excepto que al uno se le avisa previamente, y al otro no, para ambos há de haber declaracion de quiebra, y ambos están sujetos á la misma obligacion de indemnizar á la Hacienda, del menor valor que se ofreciere por la finca, en el segundo remate.

La identidad de obligaciones, supone la identidad de derechos.

Digimos antes, que era quizá mayor el del Excmo. señor D. Vicente Bertran de Lis, para que se entendiese comprendido en los beneficios de la Ley, que el de otros compradores. Téngase presente, que la dehesa de Retamar no fué entregada al Clero, sino que quedó en poder de la Hacienda, sea por la causa que fuese; y es, por lo tanto, menos duro, no privar á uno de lo que hubo de entregarse, pero no se entregó, á otro; que quitarle á este la finca de que ya se habia incantado, y devolvérsela al primero.

Esta doctrina se confirma por la Sentencia del Consejo Real de 1.º de Setiembre de 1859, que es la que asegura la Real Orden de 2 de Mayo último, segun antes hemos in-

dicado; que nada tiene que ver con el presente caso. En el primer Considerando, entiende, que la Real Orden de 18 de Enero de 1855, se dió para los compradores de fincas entregadas al Clero por haberse declarado en quiebra los remates: no dice por haberse declarado en quiebra las ventas, sino los remates; y rematantes no son los que han entregado el primero ó más plazos, sino aquellos cuyas posturas han sido aprobadas por la Superioridad. Por el tercero y cuarto se espresa, que no há caducado el derecho de los compradores que no han pagado, mientras no se hubiese hecho la nueva subasta; ni tampoco por la nueva adjudicacion al Estado, de las fincas.

Y en efecto; cualquiera que fuerz la razon que pudiera alegarse si la finca hubiera pasado al Clero, desapareció por no haberse entregado á éste, y por haberla readquirido la Nacion, retrotrayéndose, por ello, las cosas á su primitivo estado.

Así lo declara la resolucion del Consejo de 24 de Mayo de 1862, en el pleito que con la Administracion sostuvo don Serafin Zurita y Pareja; quien, á pesar de que no habia pagado el primer plazo, ni siquiera héchosele saber la aprobacion del remate, reclamó, por el mero hecho de haberla rematado, una de las fincas entregadas al Clero, y de que despues, por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, se habia vuelto á incautar la Nacion. El Consejo consideró, que aun en el caso de que la Administracion hubiera podido quedar libre de todas sus responsabilidades nacidas del remate, por la devolucion de la finca al Clero; habiéndose incautado de ella de nuevo, y no habiéndose la reservado el Prelado para que se la escluyera de la enagenacion, podia y debia aquel hoy llevarse á cabo, sin obstáculo alguno, en cumplimiento de lo pactado.

Elevando á principio general, esta aplicacion de la Ley, podemos afirmar, que los derechos y obligaciones que contrajeron la Hacienda y los compradores reciprocamente por los remates, respecto á determinadas fincas, conservan toda su fuerza y vigor, aunque aquellas se entregasen al Clero, desde el momento en que há vuelto á adquirirlas el Estado.

D. Vicente Bertran de Lis, en su virtud, conserva todos los que adquirió al adjudicársele la dehesa de Retamar; y lo mismo, por consiguiente, sus herederos.

Restános el último Considerando útil, que afirma que á D. Vicente Bertran de Lis no pudieron admitirsele pagos

por cuenta de una adquisicion justamente rescindida y declarada sin efecto. Nuevamente se equivoca el Ministro. No ha sido justamente rescindida, porque la Direccion no tenia facultades para ello; pudo declarar la quiebra, pero no rescindirla. Y los efectos que esto produce, son tan distintos en la actualidad, como que el declarado en quiebra tiene derecho á que se deje sin efecto tal declaracion, si antes de concluirse los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presenta con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo.

Ahora bien: si, segun la novisima legislacion, declarada la segunda subasta, en quiebra, de la dehesa de Retamar, los herederos del Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis pueden, en los treinta dias del anuncio, y aun en el acto del remate, purgar su mera por medio del pago del primer plazo y gastos de la segunda subasta, ¿cómo se asegura que no pudieron admitirse los pagos antes de que se subastase? Si cuando hay ya declaracion administrativa de que el contrato concluyó por la falta de pago: si cuando hay compromiso con el público: si cuando hay pacto entre la Hacienda, que vende al mejor postor, y el mejor postor, que ofrece el precio, por cuyos actos indudablemente contraen obligaciones reciprocas; aun le concede la Ley la facultad al quebrado, de poder dejar sin efecto aquellas diligencias y aquel compromiso, ¿no podrá lograr lo mismo cuando nada se ha innovado, cuando el negocio permanece integro?

No; no es, como se asegura en la Real orden que combatimos, el único derecho del comprador el que se le devuelva el dinero que haya entregado: no; tiene derecho á la finca que ha comprado, y es improcedente por lo tanto la resolucion de aquella.

Obedeciendo, ahora, el precepto legal, vamos á condensar los puntos de hecho y de derecho que sirven de fundamento á nuestra reclamacion, y son los siguientes:

PUNTOS DE HECHO.

1.º El Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, remató en catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres la dehesa de Retamar de Camarmilla, cuyo remate fué

aprobado, y se le adjudicó en trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

2.º Habiéndosele notificado la adjudicacion y entregándole el testimonio para el pago del primer plazo, no lo verificó, esperando el resultado de la liquidacion que de sus créditos y deudas formaban las oficinas de Hacienda.

3.º En tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, se promulgó la ley de devolucion al Clero de los bienes suyos no enagenados, entendiéndose tales los abandonados por los rematantes, sin haber pagado el primer plazo.

4.º La dehesa de Retamar no fué devuelta al Clero, pero en seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, la Direccion general de fincas la declaró comprendida entre las no enagenadas, y dispuso que se cumpliese el precepto de la Ley de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

5.º Esta orden de la Direccion se comunicó al Administrador, quien, no sabemos por qué causa, no la hizo saber al interesado, ni la cumplimentó siquiera.

6.º D. Vicente Bertran de Lis, en nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta, se presentó á la Administracion principal de fincas del Estado de esta Corte, y pagó el primer plazo.

7.º En su consecuencia, se le otorgó Escritura judicial de venta, en nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta, y satisfizo el segundo, tercero y cuarto plazos en los años sucesivos.

8.º Poseía la finca el D. Vicente Bertran de Lis, quieta y pacíficamente, cuando en nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres se le despojó de ella, por acuerdo de la Direccion general, mandando llevar á efecto el de seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta.

9.º Posteriormente, el Estado volvió á incautarse de los bienes que habia entregado al Clero, por cuya razon la dehesa del Retamar, que, por accidente, permanecia en su poder, quedó ya definitivamente en él; siendo, por lo tanto, imposible que se llevasen á efecto las disposiciones de la Direccion general de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

10.º D. Rafael y D. Manuel Bertran de Lis, heredaron los derechos, bienes y acciones que pertenecieron á su difunto padre, el Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, y el primero, en tal calidad, formuló varias peticiones para que

se le devolviese la dehesa del Retamar, hasta que se le negó definitivamente, por la vía administrativa, en la Real orden de dos de Mayo del presente año.

Siendo tales los hechos, fundamentos de la reclamación de mis poderdantes, pasemos á esponer los de derecho.

PUNTOS DE DERECHO.

1.º Por la aprobacion del remate de la dehesa del Retamar y adjudicacion al Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis, quedó perfecto el contrato entre este y la Hacienda pública; quedando obligados, aquel al pago de los plazos, y esta á entregarle la finca.

2.º En el caso de que el comprador no satisficiese el primero ó los ulteriores plazos, el único derecho de la Hacienda era declarar en quiebra al comprador, y proceder á segunda subasta, siendo de cargo de este abonar la diferencia, en contra, que resultare, entre uno y otro remate.

3.º Mientras este derecho no se ejercitase por la Hacienda, los adquiridos por el rematante, para que se le entregase la finca pagando el precio, subsistian en toda su fuerza y vigor.

4.º Suponiendo que la declaracion de la Direccion general, declarando inválida la venta como abandonada por el comprador, por el mero hecho de no haber pagado el primer plazo, estuviere en las facultades de aquel centro, y equivaliese á la declaracion de quiebra; para tener fuerza obligatoria contra el interesado, era menester que se hubiese cumplido por el Administrador de esta Côte, y se hubiese notificado al Excmo. Sr. D. Vicente Bertran de Lis; puesto que ninguna ley especial que afecta á un individuo determinado, produce efecto hasta que á este se le hace saber.

5.º Siendo, por lo tanto, dicha resolucion, como sino hubiera existido legalmente, el pago hecho por D. Vicente Bertran de Lis del primer plazo, con posterioridad á aquella prohibicion, fué legal y en uso de su derecho.

6.º Ann dado caso que se hubiera pagado ilegalmente, admitido por el legítimo representante de la Hacienda, otorgada una Escritura judicial, poseyendo la finca más de un año, recibidos por la Hacienda tres plazos más; D. Vicente

Bertran de Lis adquirió ya derechos permanentes, y no podía declararse nula la Escritura ni ser privado de la posesion por un acuerdo administrativo, debiendo el Estado intentar demanda, en forma, ante el Tribunal competente para obtener Sentencia, en que se declarase la nulidad de la venta.

7.º Concedido que la Direccion general pudiese administrativamente derogar un acto del Juez de ventas, y declarar la nulidad de la enagenacion de la dehesa del Retamar, dicha disposicion quedó anulada por la Real orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, que permite á los compradores, cuyos remates se hubiesen declarado en quiebra, el pago de los plazos que dejaron de satisfacer, siempre que lo verifiquen antes de tener efecto la nueva subasta, por disposicion de los Prelados Diocesanos.

8.º Esta disposicion comprende lo mismo á los que hubiesen pagado ya algun plazo, que á los que no hubiesen pagado ninguno, porque la única condicion que se exige es que, declarada la finca en quiebra por falta de pago, no se haya subastado por los diocesanos; y lo mismo se declara en quiebra por falta de pago al que há satisfecho algun plazo, que al que no há pagado ninguno; y lo mismo es responsable del abono de la diferencia de precio de la segunda subasta el uno que el otro.

9.º La doctrina emitida en el párrafo anterior se halla apoyada por las Sentencias del Consejo, de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Segun la primera, lo resuelto por la Real orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, es que se admitiese el pago de los plazos que adendaran los compradores de fincas, por haberse declarado en quiebra los remates; palabra que comprende á todos los licitadores cuyas subastas se aprobaron, y no limita los beneficios de la Ley á los que además de rematar pagaron el primer plazo: la segunda declara, que aunque las obligaciones de la Hacienda hubieran caducado por la entrega de las fincas al Clero, revivieron al incautarse de nuevo de ellas; y por tanto mucho más obligada está, si la devolucion al Clero no llegó á verificarse.

10.º Aún es más robusto el derecho que asiste á los herederos de D Vicente Bertran de Lis para que se revoque el acuerdo, si se tiene presente, que, si bien mandaba que se devolviesen las fincas al Clero, no se llevó á cabo, y hoy no

puede cumplirse porque han sido devueltas al Estado; y por consiguiente la cuestion es hoy enteramente nueva: antes se trataba de la aplicacion del articulo octavo de la Instruccion de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco; y hoy, derogada esta, la cuestion versa sobre la inteligencia de la Instruccion de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, modificada por la Real órden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.

Y 11.º En el supuesto de que no existiera el irregular proceder de la Direccion, y de que todo hubiese marchado conforme á la más estricta legalidad; es decir; que por no haberse satisfecho en tiempo oportuno el primer plazo, se hubiera declarado el primer remate en quiebra antes de mandarse devolver los bienes al Clero; ó que despues de haberse acordado la devolucion, se considerára la Dehesa comprendida en el articulo octavo de primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco; en cualquiera de esos dos casos, que serian los peores en que podria haber estado, y no estuvo, el Sr. Bertran de Lis, el resultado siempre seria que existirian las dos circunstancias exigidas por la Real órden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, que son la de haberse declarado en quiebra el remate y la de no haberse enagenado la finca por el Diocesano; y por consiguiente, alcanzan á los Sres. Bertran de Lis los beneficios concedidos por esa Real órden á todos los compradores en quienes concurren esas dos circunstancias.

Por estasrazones, y demás que el Consejo en su alta ilustracion tendrá presentes, con la protesta que espresamente hago de corregir ó ampliar, en adelante, esta demanda, si fuese necesario;

Al Consejo suplico, se sirva revocar la Real órden de dos de Mayo último, declarando válida y subsistente la enagenacion hecha en favor de D. Vicente Bertran de Lis; hoy de sus herederos D. Manuel y D. Rafael; de la dehesa de Retamar, término de Alcalá de Henares; mandando se les ponga en posesion, y se les abonen los frutos producidos desde el dia en que de ella fueron despojados.

Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

El Sindico de la Real Acéquia del Júcar, de la Provincia de Valencia, con D. Jorge Diaz Martinez, para que se dejara sin efecto, la Real Orden de 16 de Noviembre de 1863, que contenia declaraciones contrarias á las atribuciones administrativas de la Junta de Gobierno.

M. P. S.

D. Antonio Aparisi y Guijarro, abogado y vecino de esta Corte, en nombre del Síndico de la Real Acéquia del Júcar; segun es de ver por la Escritura de poder que presento; ante el Consejo parezco y como mejor proceda, digo:

Que por siglos se hallaba la Junta de Gobierno de la Acéquia Real del Júcar, ejerciendo las gestiones que por las Ordenanzas de riego le están encomendadas, cuando en 5 de Diciembre de 1861, ante el Escribano D. Claudio Sanz y Barrea, se firmó Escritura por el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, en representacion de S. M. la Reina, en favor de D. Jorge Diaz Martinez, cediendo en establecimiento ó censo enlitéutico «la Real Acéquia del Júcar, llamada de Alcira, con sus aguas, casa y demás derechos y acciones que corresponden al Real Patrimonio,» bajo ciertos pactos y condiciones.

Resistida esta cesion por la Junta, por creer que se habia lastimado con ella derechos adquiridos, entabló D. Jorge Diaz Martinez, el interdicto posesorio; y despues de una complicada substanciacion, por varios incidentes que se terciaron, recayó Sentencia en 25 de Junio de 1865, y por ella, revocando la del Juez de primera iustancia, favorable á los regantes, se amparó á D. Jorge Diaz Martinez en la posesion del dominio útil de la Real Acéquia de Alcira, desde su principio en Antella hasta donde empieza la que corresponde al Duque de Híjar, en las de sus aguas y casa titulada del Rey y de compuertas, entendiéndose dicha posesion con estricta sujeccion á las cláusulas y condiciones del privilegio del Rey D. Jaime, de 21 de Junio de 1275, sin aumentar ni disminuir cosa alguna de él en pró ni en contra de las partes litigantes, las que debian guardar, cumpliendo sus

once cláusulas como se hallan redactadas, por constar de las mismas completamente deslindados y establecidos los derechos y deberes de ambas partes; con reserva á las mismas, respecto al derecho de propiedad, para el competente juicio. »

Uno de los incidentes, que complicaron el pleito, merece referirse, porqué precisamente juega en la cuestion. Siendo dos los expedientes posesorios que se habian entablado; uno de adquirir por D. Jorge Diaz Martinez, y otro de retener por los regantes; acumulados ambos expedientes, y antes de dictarse Sentencia en ellos, D. Jorge Diaz Martinez pidió le fuesen entregadas las llaves de la Acéquia. Considerando la Junta de Gobierno de ella, desconocidas, ó por mejor decir, anuladas sus atribuciones, acudió al Gobernador, para que provocase la competencia, como se verificó, despues de ser oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen.

El Juez de primera instancia, convencido íntimamente de la razon que asistia á los regantes, se inhibió del conocimiento, y este auto quedó ejecutoriado desde el momento en que, sabido por D. Jorge Diaz Martinez, no apeló, segun debiera, á la Audiencia del territorio, ni esta posteriormente en la Sentencia acordó cosa alguna sobre este extremo.

Fallóse, pues, como hé dicho, el interdicto, en favor de D. Jorge Diaz Martinez; quien no sabemos porqué en lugar de pedir su cumplimiento á la Justicia, pidiólo á la Administracion, reclamando que se modificasen las Ordenanzas de la acéquia de Alcira y se le entregasen las llaves de las compuertas, fesas y demás de dicha Acéquia, para que quedase cumplida la Sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia. En su virtud, por el Ministerio de Fomento, se expidió la Real Orden de 16 de Noviembre último, por la que se declaró, ó quiso declararse, la Sentencia.

En cuanto á las equivocaciones gravísimas en que se funda la Sentencia de Sala, y á la injusticia que entraña, nada diré, porqué ahora sería impertinente, pendiendo el juicio de propiedad que há de decidir en favor de qué parte se encuentran la razon y el derecho: mi propósito solo es conseguir la revocacion de la Real Orden de 16 de Noviembre, y espero del Consejo se servirá declararla, porqué ha sido dictada contra derecho.

Cumpliendo con mi deber, y no porque el Consejo lo necesite, voy á exponer ligeramente los defectos de qué adolece

dicha Real Orden, que con la Sentencia y Escritura de cesion, se presentan impresas y constan, con otros documentos originales, en el expediente gubernativo que, contra la disposicion ministerial, radica en ese Consejo.

La examinaremos por partes.

En su primer Resultando dice: que en dicha Sentencia se há amparado á D. Jorge Diaz Martinez, en la posesion del dominio útil de la Acéquia de Alcira, desde Antella á Sollana, como subrogado en los derechos que al Real Patrimonio correspondian.

Segun este Resultando, D. Jorge Diaz Martinez, en su caso solo tendria derecho á percibir el canon anual de los regantes, en subrogacion del Real Patrimonio, porque éste solo derecho es el que disfrutaba. Se reconoce, por lo tanto, implicitamente, que no lo tenia para mezclarse en la administracion de la Acéquia, ni apoderarse de las compuertas y fesas; sin las cuales, siendo imposible la distribucion de aguas sin la conformidad del dueño útil, sería la administracion una cosa ridicula, dependiente de la voluntad de aquel.

Se dice en el primer Considerando; que en virtud de esta Sentencia, debe reputarse al expresado D. Jorge, como poseedor de la citada Acéquia, respetando en su consecuencia todos los derechos que por el Privilegio del Rey D. Jaime I, de 21 de Enero de 1273, se reservó este para si y sus sucesores.

Ahora bien; si por el Resultando aparece que solo fué amparado D. Jorge Diaz Martinez en la posesion del dominio útil; si por el Considerando se supone que debe reputársele como poseedor de todos los derechos que se reservó don Jaime; si D. Jaime se reservó además el dominio directo; el Considerando y el Resultando están en abierta oposicion. Y más aun, si se atiende á que en la Escritura de cesion, expresamente se reserva el Real Patrimonio el dominio mayor ó directo.

En el Considerando segundo, se dice: que es consecuencia natural del respeto de estos derechos, la facultad de nombrar Acequero, y entender en todo lo que concierne á la conservacion y reparacion del cauce general; sin perjuicio de que los regantes tengan una persona que vigile, si se cumple, ó no, el citado privilegio.

Que en este Considerando, se extralimitó el Ministro de Fomento de sus atribuciones, cosa es indudable. No le pertenece á él fijar el alcance de los derechos declarados por una

Ejecutoria en negocio contencioso, y cuando hay oposicion de parte: esto no puede ser más que atribucion del mismo Tribunal que dictó la Sentencia; ó si se considera que pertenecia ya al órden administrativo, de los tribunales contencioso-administrativos, puesto que se trataba del interés de una colectividad y de un particular. No puede concederse al Ministro de Fomento, en buenos principios, adcionar, interpretar, ni declarar la Sentencia. Si es cierto, segun consta de la Escritura de cesion, que el Real patrimonio conserva el dominio directo; si es certisimo que el dominio útil lo tenian los pueblos que disfrutaban el agua, puesto que si el Real Patrimonio conservase el dominio directo y útil, nada hubiera cedido á los pueblos, y no podria reclamar pension; es evidente, que lo que se cedió á D. Jorge Diaz Martinez, fué tan solo el derecho de cobrar la pension, que no lleva envuelto en sí, el de nombrar Acequero y entender en la conservacion y reparacion del cauce general.

Y en esto, se comete otro error: la separacion de la Acequia, el nombramiento de Acequero, etc., no son facultades, no son derechos; son obligaciones; y por lo tanto, aun suponiendo que D. Jorge Diaz Martinez fuese el sucesor, en todos los derechos del Rey D. Jaime, desde el momento en que no se trata de derechos, sino de obligaciones que abandonó y otro cumple, como sucede ahora; no puede la Administracion obligarle á cumplirlas; no puede la Administracion facultarle para que las cumpla, no pidiéndolo, no exigiéndolo, repugnándolo aquel, en cuyo favor se estipularon.

Para convencerse de que es una obligacion, no hay más que atender al Privilegio, donde se vé que todas las condiciones principian con la cláusula:—Nos, nos obligamos, haremos, daremos,—etcétera; por lo que se ve, que eran gravámenes que se imponia el Rey, en cambio de la pension con que se obligaban á retribuirle los regantes.

Asi lo entendió la Sala sentenciadora, que en su segundo Considerando expresa: que D. Jaime se reservó el dominio de dicha Acequia, *imponiéndose la obligacion* de hacer mondas á sus expensas, etc.

La Real órden, pues, al cambiar la calidad de las cláusulas, suponiendo derecho en lo que era obligacion; y por lo tanto, concediendo al albedrio de D. Jorge Diaz, lo que sólo puede ejecutar por exi encia de los regantes, á quienes cabe que, por circunstancias especiales, convenga

más librarle de la obligación, que exigirle su cumplimiento; y al contrariar los fundamentos de la Sentencia, que supone quiere cumplir; indudablemente se excedió de sus atribuciones.

Dice el tercer Considerando: que el reconocimiento de los derechos antes mencionados, se halla en abierta oposición con lo que previenen algunas de las disposiciones consignadas en las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845.

Es indudable que el Ministro de Fomento tampoco estaba facultado para semejante declaración, y aun cuando lo estuviera, nada influiría en el estado y resolución del negocio; porqué, como la oposición no resulta entre la Sentencia y las Ordenanzas, sino entre los derechos que, sin facultades, declaró el Ministerio á favor de D. José Díaz y las Ordenanzas; es indiferente, en el terreno legal, que se opongan ó no se opongan. En la Sentencia, Considerando cuarto, no solo no se suponen derogadas las Ordenanzas, por el fallo que van á pronunciar, sino que se considera como uno de sus fundamentos, que los regantes están en posesión del uso y aprovechamiento de las aguas, y en el derecho de intervenir en el régimen, gobierno y distribución de las mismas, con sujeción á las Ordenanzas. ¿Cómo, pues, el Ministro de Fomento, se cree con facultades para decidir contra la Sentencia, pretestando que solo trata de cumplirla?

No nos ocuparemos del cuarto Considerando, porqué solo sienta un principio administrativo verdadero, que nosotros hubiéramos invocado, á no consignarse en la Real orden que combatimos.

Y, vistos los fundamentos, descendamos á las consecuencias que de aquellos deduce el Ministro de Fomento.

Dice la primera: que las llaves de la Acequia, cuya entrega reclamaba D. Jorge Díaz Martínez, no estando en poder de la Administración, no incumbe á esta entregarlas, sino solo no oponerse á que dicha entrega se verifique, si consintiesen en ello los interesados, ó lo mandase el Tribunal competente.

En esta decisión, hay graves errores, de hecho y de derecho.

Segun las Ordenanzas, las llaves están en poder del Acequero, por delegación de la Junta de Gobierno, y el Presidente de ella es el Gobernador de la provincia, el mismo que elige también al Acequero, á propuesta en terna de la referida Junta. Si, pues, el Gobernador es Presidente de la

Junta, si la Junta debe tener la llave, y si el que de hecho la tiene, es por delegacion de la Junta; es evidente que la llave, de derecho, la tiene el Gobernador, que representa á la Administracion. No es, pues, exacto el hecho que sienta la Real orden.

Pero en derecho, son mayores los errores; aun cuando los interesados consintiesen en entregar las llaves, la Administracion podria prohibirlo; porqué siendo intereses colectivos, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion, esta tiene un derecho indudable de inspeccion y de prohibicion, por consiguiente, de actas que perjudicasen por la indiferencia ó malicia de unos cuantos á los intereses de todos. La Junta representa á los regantes, pero para defender sus derechos, no para abandonarlos ó anularlos. Además, si las Ordenanzas previenen el modo y forma de custodiarse las llaves, no pueden las Ordenanzas, hechas con intervencion de la Autoridad, ser anuladas por la sola voluntad de los interesados.

Ni hay tampoco Tribunal competente, no administrativo, que pueda mandarlo. Suponiendo, como es de suponer, que el Tribunal competente á que se refiere la Real orden, es la Audiencia de cuya Ejecutoria se trata; la Audiencia, no solo no lo há mandado, sino que no podia mandarlo; porqué decide aquel sobre lo mio y lo tuyo, sobre el derecho que tengan los interesados al agua; pero sobre el modo de usarla, de distribuirla; pero sobre las formalidades y precauciones que han de adoptarse para esta distribucion, para este uso; no hay competencia en los tribunales de justicia, por ser una materia administrativa por su naturaleza.

Dice la segunda disposicion: que si bien hay que preparar la modificacion de las Ordenanzas, se entenderán desde luego reformadas en la parte en que sean incompatibles con la Sentencia ejecutoria de posesion, no habiendo, por consiguiente, necesidad de esperar á que dicha reforma se verifique, para que la citada Sentencia surta desde luego sus efectos.

Incide aquí la Real orden en los efectos que antes hemos combatido. Sienta que en la Sentencia hay cosas incompatibles con las Ordenanzas, y esto no es de incumbencia del Ministerio, cuando la Sentencia así lo declara; ni menos reformar las Ordenanzas, cuando la Sentencia se apoya en ellas para fundar su fallo.

Pero, aun suponiendo que hubiese cosas incompatibles, no es el Ministro de Fomento quien debia declarar que

las Ordenanzas estaban reformadas. Segun estas, aprobadas por el Gobierno de S. M., no puede introducirse alteraciones sino por la Junta general, por indicacion de la de Gobierno, á la que se dirigirán cuantas propuestas se hagan con tal objeto.

Es, pues, visto, y aun cuando tal artículo no existiera, la razon administrativa lo dicta, que D. Jorge Díaz Martínez debió acudir, con la Sentencia á la Junta de Gobierno; que la Junta de Gobierno debió proponer lo que estimase conforme, á la Junta general; que si la decision de esta no agradaba á D. Jorge Díaz Martínez, debió acudir en queja al Gobernador; de este á la Direccion general de Agricultura; y de la Direccion al Ministro: por consiguiente, que se ha faltado al orden debido, que aun cuando el Ministro pudiese fallar la cuestion, su fallo no por ello seria menos ilegítimo y revocable, por haber faltado las instancias intermedias; así como en los Tribunales de justicia no tendria ningun valor el fallo del Supremo, si declaraba contraria á ley espresa y terminante una peticion de un interesado, sin que antes se hubiere seguido pleito y hubiese sido fallado ejecutoriamente.

Pugna tambien tal decision contra otra doctrina incontrovertible. Las Sentencias de los Tribunales sirven para que se reformen las Ordenanzas, pero no para que, dada una Sentencia, ipso facto, se entiendan aquellas reformadas. Son gerarquias distintas, autoridades de diverso orden, las que hán de entender en la Sentencia y en las Ordenanzas; lo que en aquella se disponga no puede afectar á lo que se disponga en estas, mientras no exista la declaracion de la autoridad competente. De otro modo, los poderes se confundirian; de otro modo, la Jurisdiccion se sobrepondria á la Administracion; de otro modo, no serian las Sentencias fundamentos para reformar ó variar las Ordenanzas, sino verdaderas reformas ó variaciones; de otro modo, quedaria privada la Administracion del derecho inconcuso que tiene toda entidad social y legal de defender su existencia, puesto que se la privaba del derecho de examinar si la jurisdiccion habia entendido en el limite de sus atribuciones, si habia mandado lo que no podia mandar, si, por lo tanto, era cumplimentable ó rechazable su acuerdo.

Véase, pues, cómo la Real orden, indicada, al disponer que se entiendan desde luego reformadas las Ordenanzas en la parte que sean incompatibles con la Sentencia, há

abusado y perspicuamente desconocido los rectos principios de Administracion.

Manda, por fin, la Real orden, que se remita al Gobernador de Valencia una traduccion del Privilegio espedido por el Rey D. Jaime el I.^o, á fin de que ajuste todos sus actos á lo establecido en las cláusulas del mismo, mientras en la forma legal y por los recursos que sean procedentes, si los hubiere, no se cambie el estado de cosas creado por la Sentencia de la Audiencia, bien que el cambio lo promueva la Administracion en defensa de los intereses generales ó de sus atribuciones propias, ó bien que los regantes los promuevan en el ejercicio de los derechos que crean asistirles.

Lo que quiere decir la Real orden en sus últimas líneas, es verdaderamente ininteligible. Despues de haber sancionado que la Ejecutoria, por su misma virtud, y sin necesidad de declaracion especial, derogaba las Ordenanzas en la parte que á ellas se opusiera; dá derecho á la Administracion para que pueda cambiar el estado de cosas creado por la Sentencia: de manera, que primero la Sentencia deshace la obra administrativa, y despues la Administracion puede deshacer la obra judicial; tela de Penélope que nunca concluiría.

Más sea cual sea su verdadera y genuina interpretacion, es lo cierto que D. Jorge Diaz Martinez acudió con ella al Juzgado de primera instancia, pidiendo, no el cumplimiento de la Sentencia, por lo que de ella pudiera desprenderse, sino el cumplimiento de la Sentencia, segun la interpretaba la Real orden de 16 de Noviembre. Es lo cierto que el Juez de primera instancia, que se habia inhibido del conocimiento de la cuestion cuando en el pleito habia reclamado D. Jorge Diaz Martinez la entrega de las llaves de las compuertas y de los fesas de la antigua comunidad de Alcira, creyó poder conocer, en virtud de la inteligencia dada á la Real orden.

Es lo cierto, que aparece además el absurdo, de que sobre una materia judicial se expidan Reales órdenes por Fomento; de que una Sentencia se interprete por la Administracion; y de que los ejecutores de esa interpretacion, no sean los Agentes Administrativos, sino los Jueces.

Otro daño gravísimo há resultado tambien, que solo indicaré, porque es probable que el interesado acuda en reclamacion ante el Consejo; y es, que siendo el mandato de la Real orden, general, el cumplimiento há sido general y los perjuicios son generales: mandando que se entreguen

las llaves de la Acequia, no solo se afectan los derechos que tiene mi representado, único litigante; sino que se afectan los derechos del Duque de Híjar, á quien pertenece el dominio de parte de la Acequia, y que por esta Providencia, queda completamente á merced de D. Jorge Diaz Martinez.

Y al mismo tiempo que se perjudica á un tercero, se crea un conflicto grandísimo; con respecto al Gobernador, porque se le despoja de sus facultades administrativas, en virtud, ó bajo el pretexto de haber dado una resolución definitiva su Jefe superior gerárquico; respecto á la Junta Real del Júcar, porque se la inutiliza y se la despoja de derechos que tiene, sin habérsela oído, en cuanto representa los intereses de quien no ha litigado; á los pueblos, porque si contra lo que han visto y entendido siempre, y están acostumbrados por toda la vida á ver y entender, comprenden, que sus campos, sus cosechas, su subsistencia, quedan á la completa merced de un particular, que puede abusar impunemente, de temer son sucesos cuya posibilidad há de evitarse, y que solo pueden evitarse devolviendo su libre accion á la Autoridad Administrativa, cuidadora y defensora celosa de todos los intereses colectivos.

Cuanto llevamos dicho, puede compendiarse en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.º Que por Escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Escribano de esta Villa y Corte D. Claudio Sanz y Barrea, el Intendente general de la Real Casa, cedió en favor de D. Jorge Diaz Martinez, un establecimiento á censo enfiteúico, el dominio útil de la Real acequia del Júcar, llamada de Alcira, con sus aguas, casa y demás derechos que correspondian al Real patrimonio.

2.º Que en virtud de dicha Escritura, D. Jorge Diaz Martinez utilizó el interdicto de adquirir la posesion de dicha Acequia, al paso que los regantes de la antigua Comunidad de Alcira, interponian el de retener lo que poseian por espacio de siglos, con entera independenciam del Real Patrimonio.

3.º Que acumulados ambos expedientes, y antes de darse Sentencia en ellos, D. Jorge Diaz Martinez pidió le

fueran entregadas las llaves de la Acequia, sobre lo cual nada se dijo en la Escritura de cesion.

4.º Que la Junta de Gobierno de la Acequia, desde que tuvo noticia de ello, considerándose amenazada en el libre ejercicio de sus atribuciones, acudió al Gobernador, para que provocase la competencia; comose verificó, después de ser oido el Consejo provincial, y conforme con su dictámen.

5.º Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia, quedó su auto ejecutoriado, por no haberse alzado de él D. Jorge Diaz Martinez.

6.º Que seguido, y terminado el juicio posesorio del dominio útil de la acequia, en favor de D. Jorge Diaz Martinez, nada se dijo en la Ejecutoria sobre entrega de llaves, ni reforma de Ordenanzas.

7.º Que convencido D. Jorge Diaz Martinez, de que la Sentencia ejecutoria de posesion, no bastaba para sus planes, en vez de pedir el cumplimiento de la misma, solicitó y obtuvo la Real orden de diez y seis de Noviembre del año último.

8.º Que en dicha Real orden, bajo pretesto de cumplimentar la Sentencia ejecutoria, se interpreta esta en un sentido ampliativo: se asienta, contra la exactitud de los hechos, que las llaves de la Acequia no estaban en poder de la Administracion: se reconoce en los Tribunales de Justicia autoridad para fallar sobre la entrega de las llaves de las compuertas, después de haberse aquellos inhibido del conocimiento de esa peticion, á instancia de la misma Administracion; y se sanciona la reforma, y hasta la anulacion completa en su caso, de las Ordenanzas de la Acequia, que son una ley administrativa, sin intervencion de esta autoridad, ni de las demás personas que hán de intervenir en cualquier variacion que en ella se haga.

De cuyos hechos, surgen los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º Que la inteligencia de las Sentencias judiciales, deben interpretarse y declararse por los mismos Tribunales, y á ellos se há de pedir su cumplimiento.

2.º Que la Administracion no puede, al arreglar á las

Sentencias sus actos, estender sus efectos á puntos no declarados por ellas, y menos aun á los que expresamente há manifestado la jurisdiccion, que no eran de su competencia.

3.º Que aun cuando la Administracion tiene que arreglar sus actos á las Ejecutorias, le pertenece el derecho de exámen, la declaracion de que no se hán invadido sus atribuciones, y la expedicion de las órdenes oportunas para cumplirlas si las cree procedentes, declarando anulados ó modificados los derechos administrativos á que afecten las Sentencias; y por lo tanto no pueden entenderse revocadas, en todo ó en parte, unas Ordenanzas, ipso jure, por la Sentencia de un Tribunal, sin que recaiga préviamente la declaracion administrativa.

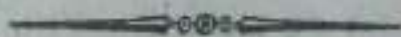
4.º Que para ello, y siempre que se susciten dudas de naturaleza administrativa, que por la Administracion deban resolverse, considerándose la Sentencia como el titulo para pedir los interesados, debe dictar la Administracion sus decisiones con arreglo á la ritualidad establecida por las leyes; y en la cuestion actual, era preciso que D. Jorge Diaz Martinez acudiese á la Junta de Gobierno, que decidiese la Junta general, luego el Gobernador, el Director despues, y el Ministro en último término, salvo siempre la accion contencioso-administrativa.

5.º Que la Real Orden de 16 de Noviembre último, al insistir en los errores mencionados en el núm. 8.º de los puntos de hecho, y al expedirse, prescindiendo de la sucesion de acuerdos prévios, que debian haber dictado los inferiores gerárquicos, há faltado á todos los principios administrativos y á todas las reglas de procedimiento; es decir; es injusta en el fondo é ilegal en la forma.

Por todo ello, y con protesta de ampliar, modificar ó enmendar la presente demanda en vista del expediente gubernativo;

Al Consejo suplico, se sirva consultar en su dia que se deje sin efecto la Real Orden de 16 de Noviembre de 1863, revocándose, en su consecuencia, cualquier acuerdo que en su virtud se haya tomado.

Madrid 14 Mayo 1864.



D. Antonio Garrigós, Inspector de Aduanas, jubilado; sobre abono de años de servicio.

D. Antonio Aparisi y Guijarro, Abogado de los Tribunales del Reino, vecino de esta Corte, parezco ante el Consejo en representacion del Sr. D. Antonio Garrigós, Inspector de Aduanas, jubilado; segun consta de los poderes que con el número 1.º presento; y como mejor proceda, digo:

Que mi representado, desde sus años más tiernos, y cuenta el dia de hoy setenta y seis, há servido siempre honrada y celosamente al Estado.

Para que se le haga justicia, pues solo de ella necesita, y no de gracia, no há menester reseñar la larga historia de sus servicios, desde la guerra de la Independencia hasta el año 1844, en que fué declarado cesante.

Era D. Antonio Garrigós á principio de 1844, segun aparece del documento que acompaño bajo el núm 2.º Intendente de la provincia de Almería y ese mismo documento dá testimonio de que S. M. la Reina, para recompensar sus servicios, le declaró Intendente efectivo de segunda clase.

Creyó, sin duda, la benignidad de S. M. (q. D. g.), que esos humildes servicios no estaban bastantemente recompensados, y quiso darle una prueba más de su real agradecimiento; y, segun se vé por el documento núm. 3.º, tuvo á bien nombrarle uno de los cinco Inspectores que acababa de crear para el ramo de Aduanas.

Agraciado por S. M., y tratando de corresponder á la régia confianza, se presentó en esta Corte; pero halló que aún no se habia expedido la Instruccion que fijase las atribuciones de tales Inspectores; Instruccion que no llegó á dictarse, puesto que por Real Decreto de 19 de Junio de 1844 quedó sin efecto el de 1.º de Mayo, por el que se creaba las cinco plazas de Inspectores. De modo que él fué Inspector por voluntad de S. M., pero no llegó á tomar posesion de su empleo, porque antes de que esto fuese posible, antes de que se diera la Instruccion que fijara sus atribuciones, tuvo por bien S. M. suprimir todas las plazas que habia creado.

Quedó, pues, cesante D. Antonio Garrigós: pasó cesante algunos años; y como si no fuera bastante este perjuicio, vió que, al jubilársele, no se le tomaba en cuenta la mitad del tiempo que permaneció en aquella clase. Reclamó, esforzándose por demostrar su derecho, y (lo confesará ingenuamente), abrigaba esperanza cierta de que le fuese reconocido; más esta esperanza há salido vana, según aparece del documento núm. 4.º, en que se contiene una Real orden, fechada al parecer en 26 de Agosto de 1861, que se há comunicado, ó hecho saber, á mi representado por el Gobierno civil de esta córte en 5 de Junio de 1862, conforme se vé por el citado documento.

Con él basta para plantear debidamente la cuestion que há de resolver la justicia del Consejo.

Tal cuestion es por extremo sencilla.

D. Antonio Garrigós, Intendente que era, Inspector que fué nombrado por S. M., habiendo quedado cesante por supresion de la plaza con que le habia agraciado la régia munificencia, ¿tiene derecho, según la Ley, la equidad y la razon, á que se le tome en cuenta, al ser jubilado, la mitad del tiempo que sufrió cesantia? ¿Si, ó nó? Tal es la cuestion. Que *no*, se dice en la Real orden; más, con los respetos que son debidos, yo me atrevo á creer que *si*, conforme á la razon, á la equidad y á la Ley.

En la predicha Real orden se hace mérito del Decreto de 1.º de Mayo de 1844, en que se crearon los cinco Inspectores, y de su art. 5.º especialmente, en que se dispuso que una Instruccion particular determinaria sus funciones y atribuciones, y asimismo del Decreto de 19 de Julio del propio año (aunque se diga erradamente del 41) que quien dejó sin efecto la anterior, y cesante en su consecuencia al D. Antonio Garrigós (y á los demás Inspectores nombrados) y tras esto, «Considerando que no constaba que el Garrigós tomase posesion del destino de Inspector de Aduanas para que fué nombrado, ni que, por lo tanto, llegára á desempeñarlo: Considerando que el Real decreto de su nombramiento, su fecha primero de Mayo de 1844, no le eximió de esta formalidad, y por el contrario le aplazó implícitamente hasta tanto que se espidiera la Instruccion que debia fijar sus atribuciones: Considerando que el de 19 de Junio de 1844, á consecuencia del cual quedó cesante, comprueba que no se hallaba desempeñando el destino de Inspector, pues dispuso quedara sin efecto el anterior de 1.º de Mayo, cuya instruccion para su cumplimiento no llegó á dictarse....»

Hasta aquí los Considerandos referidos podrian traducirse por este otro:—Considerando que D. Antonio Garrigós no llegó á tomar posesion de la plaza, porqué era imposible que la tomase, puesto caso que antes de que hubiera posibilidad de ello, S. M. se dignó suprimirla,—etc., etc., etc.

Despues de los Considerandos que fijan el hecho, vienen los que establecen el derecho.

Dicen así: «Considerando que las reglas 18 y 19 de la Ley de presupuesto de 1855 exigen para que el empleado cesante se estime tal, por supresion ó reforma, que se halle desempeñando el destino que se suprime ó reforma, circunstancia que no há concurrido en D. Antonio Garrigós: Considerando que la toma de posesion es un requisito indispensable para adquirir los derechos pasivos del empleo de que se trate, no pudiendo suplirse su falta por ninguna otra circunstancia, aunque sea la de no haber dependido de la voluntad del interesado, etc., etc.»

Estos dos Considerandos, que preceden á la Real resolucion, que profundamente se acata, podian fácilmente reducirse á uno solo, ó sea al primero, puesto caso que el segundo, si es que tiene fundamento, no tiene otro que las reglas 18 y 19 de la Ley de presupuestos, citadas en el primero.

Y aun, si no me engaño mucho, se hubiera podido omitir la cita de esas reglas ó artículos, porqué no vienen á cuento, y citarse la regla ó art. 21, que es la única que se refiere á la cuestion presente.

Fué esta una equivocacion en que se puede incurrir con facilidad; yo me atrevo á advertirla; y el Consejo verá que estoy en lo cierto, si se digna fijarse por un instante en los arts. 18 y 19, que no hacen al caso.

El 18 dice así: «A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo, si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte; pero los que fuesen destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo ni á ser reemplazados.»—Y el art. 19: «Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo, si cuentan doce años de servicio efectivo al Estado; la tercera parte á los diez y seis, y la mitad á los veinte.

Esto es lo que dicen textualmente los arts. 18 y 19; y se vé que ellos no son realmente aplicables á nuestro caso, puesto que hablan solo del cesante, de fijar la condicion,

los derechos del cesante en el momento de serlo; pero no hablan del jubilado; pero no establecen reglas para la jubilacion; pero no dicen si al que ha de ser jubilado se le han de tomar, ó no, en cuenta los años que pasó de cesante, y se ha de tener presentes las escaseces y amarguras que le trajeron, para hacer más llevadera ó más ventajosa su jubilacion.

Y como hay un artículo en la Ley, uno solo, que habla de esto, que fija las indicadas reglas, es cosa por demás extraña que se haya echado en olvido, y que no se le haya citado, siendo el único aplicable, el hecho, digámoslo así, ad hoc, citándose en lugar suyo otros, que ciertamente no vienen al caso. Esta, sin duda, fué una de aquellas equivocaciones, repito, en que se incurre con facilidad, á las cuales todos, sin escepcion, altos y humildes ingenios, están sujetos.

El art. 21 de que hablaba, dice así: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones, pero á los que hayan sido separados, no se les hará abono alguno desde 1.º de Enero de este año.»

Hé aquí el artículo aplicable, el que trata de nuestro caso, la ley por qué se há de decidir la presente cuestion. Esta se reduce á si deben ó no abonarse la mitad de los años, en que estuvo cesante, á D. Antonio Garrigós. Garrigós pretende que sí, porque él no fué separado del empleo ó destino, sino que quedó cesante por supresion del destino ó del empleo; y al pretender esto Garrigós, no necesita hacer más que poner ante los ojos del Consejo y de todo el mundo el texto de la Ley. Por su parte, la Junta de clases pasivas creyó que no debía hacerse ningun abono. Y ¿en qué se apoyó? ¿Y cuál es el fundamento de la Real Orden que respetuosamente combatimos?

Diré toda la verdad, aunque parezca estraña; no lo son los artículos 18 y 19, que se citó con evidente equivocacion; debe serlo el mismo art. 21; pero aquí viene la estrañeza, que dije, de la cosa. La Junta de Clases pasivas, al leer ese artículo, porqué en los anteriores, al hablar de cesantes, se usó las palabras de «empleos que desempeñaban,» creyó que en el 21, despues de las de «supresion ó reforma del empleo ó destino,» debía leerse tambien «que desempeñaban,» aunque ese verbo no está allí escrito; y leyendo así, hubo de argüir en estos ó parecidos términos: para desempeñar, es preciso poseer: Garrigós no llegó á tomar posesion de su plaza de Inspector: luego no desempeñó:

luego no está en el caso del cesante, por supresion ó reforma de que nos habla la Ley.

Así debió leer, y esto debió pasar en la mente de la Junta de Clases pasivas; y yo, para que se vea hasta qué punto estoy seguro del buen derecho de Garrigós, y de que colocada en cualquier terreno la cuestion, hemos de salir, gracias á la razon que nos sobra, victoriosos, quiero dar de gracia que el artículo está redactado tal como hubo de leerlo la Junta de Clases pasivas; ó lo que vale lo mismo, que debe sobreentenderse en el mismo el verbo «desempeñaban,» que solo se lee en los anteriores.

Y hablando en esta graciosa suposicion, siento y afirmo, que la Junta de Clases pasivas no tuvo la buena dicha de comprender la Ley, ni en su letra, ni menos en su espíritu.

La Ley no dice lo que há creído leer, de muy buena fe, la Junta de Clases pasivas: dice todo lo contrario.

Fijémonos por un momento en esa Ley, ó sea en su artículo 21. Tiene dos miembros, dos partes, dos miras. Considera, y considera bien, que un empleado no puede quedar cesante, sino por una de dos razones; ó porqué se suprima el empleo, ó porqué se le separe de él; ó lo que es lo mismo; porqué se acabe con la cosa, ó porque se aparte de la cosa á la persona.

Y esto supuesto, dice en substancia: á los que queden cesantes, por que se suprima el empleo, les abonaré la mitad del tiempo de cesantía; pero no lo haré así con aquellos á quienes se separe del empleo.

Usa la Ley las palabras «que desempeñaban,» porque esto es lo comun, lo ordinario, lo general; y por serlo, esto es lo que se le ocurrió al Legislador. Al redactar esa Ley, no era natural que se le ocurriese el caso rarísimo que há acontecido á mi principal, pocas veces visto, quizá nunca en nuestros tiempos; más aún cuando se le ocurriera, probablemente no lo hubiese mentado siquiera; porqué un legislador no es un casuista; porqué no há de hacer prolijas é interminables las leyes; porqué se espone á hacerlas malas, no pudiendo preveer todos los casos; porqué no tiene necesidad, ni conviene, ni se debe descender á todos los que puedan ocurrir, si claramente y sin linage de duda, están comprendidos en el espíritu de la ley, si el simple y buen sentido, encuentra en ellos reglas bastante seguras para resolverlos.

Y en el presente, en el de D. Antonio Garrigós, oso decir, que el simple buen sentido encuentra esas reglas, que

dictan resolución favorable á Garrigós, no pudiéndose dar una contraria, sin desconocer, por desgracia, la letra y el espíritu de la Ley.

Y ello es claro: si se pretenda que Garrigós no está comprendido entre los cesantes por supresion, de que habla el primer párrafo del artículo, se há de convenir en que es clarísimo que tampoco se halla comprendido en el segundo párrafo, en que habla de los separados del empleo, porque Garrigós no fué separado; luego no hallándose comprendido, ni en uno ni otro párrafo, se habrá de concluir que Garrigós está fuera de la Ley; y ni es cesante por supresion, ni es cesante por separacion. Es una especie de ser, no definido por la Ley.

La Junta de Clases pasivas, no puede dejar de admitir esta consecuencia soberanamente lógica, y de todo punto irrefutable; y si es así, la Junta de Clases pasivas erró al aplicarle el art. 21 de la Ley; y erró mucho más, aplicándolo en su parte odiosa, no en su parte favorable.

Y esto ni puede ni debe hacerse, porque si la Ley no habla de los que se hallen en el caso rarísimo de Garrigós, es claro que no se les puede aplicar la Ley; y si hay duda en si habla ó no habla la Ley, y en esa duda se inclinó el ánimo á aplicarla, en ese caso debe aplicarse en la parte favorable, pero no en la odiosa; regla sagrada de todas las legislaciones del mundo.

Pero la verdad es, que la Ley bien entendida, habla de los que están en el caso de Garrigós, y por consiguiente, le es aplicable.

No habla, y no es aplicable, en el párrafo 2.º, y esto lo doy como cosa clara, á par de la luz, y no sujeta por consiguiente á asomos de duda. Ya se vé; el 2.º párrafo del artículo, trata solo de los separados del empleo, y Garrigós y los que se puedan hallar en su caso, no son de los separados del empleo. Esto se prueba con solo decir, «*que no se le separó;*» se prueba... como el movimiento; *andando*.

Luego si no están comprendidos en la segunda parte, deben estarlo en la primera, á no convenir en que la ley es manca, es insuficiente; y en que se necesita presentar á las Cortes otro Proyecto de Ley por causa de D. Antonio Garrigós.

Creo yo, que si alguien presentára ese Proyecto, se expondría á la justa censura de los Cuerpos Colegisladores; y la razon parece óbvia. Las leyes de España, y todas las que se hán dado en el mundo, y todas las que se darán, ¿pueden preveer y descender á la multitud de casos raros ó extraor-

dinarios que puedan ocurrir? No; para juzgar sobre ellos, se acude á los principios generales del derecho, ó al espíritu de la ley que tenga relacion con el caso. Pues el espíritu del art. 21, de que vamos hablando, resalta clarísimo; no hay cesantes, asienta la Ley, sino por supresion del destino ó porqué se separe á la persona de él.

Los cesantes por supresion del destino, no han dado causa ú ocasion á ello; no han faltado, no tienen culpa, ó por lo menos, se presume que no la tengan; en tal caso, cree la Ley y cree muy bien, que debe compensarse, en parte al menos, el daño que inmerecidamente sufran, merced á la cesantía. La Ley, pues, les abona la mitad del tiempo, para la jubilacion.

A los separados del destino, nó. ¿Por qué? Porque siempre es de presumir que el Gobierno, cuando separa á alguno del empleo, lo hace con justa causa ó con sobrada razon; que si lo hiciera de otro modo, obraría mal; y no se supone que obre mal el Gobierno. Presumiéndose, pues, causa justa ó razon fundada, en la separacion de un empleado, se presume en éste culpa más ó ménos grave; se presume que él merece quedar cesante; y por tanto, que él merece el perjuicio que la cesantía le trae; y por tanto, en fin, que la justicia no exige que se le compense ese perjuicio que tiene merecido. La Ley, pues, no le abona para la jubilacion la mitad del tiempo que está cesante.

Este es el espíritu, esta la razon de la ley: todos convienen en esto; nadie lo niega.

Ahora, pues, ¿en cuál caso se puede colocar á D. Antonio Garrigós? ¿En el primero ó en el segundo? ¿En el del empleado, de quien se presume que há dado causa para dejar de serlo, que tiene culpa y merece el perjuicio; ó en el del empleado en quien no puede presumirse, ni se presume, que há dado esa causa, que es culpable, que es merecedor de algun castigo?

Sobre esto no cabe duda, ni, por consiguiente, cuestion.

Garrigós no fué separado de su empleo; por el contrario, fué agraciado por S. M., porqué lo merecia; fué recompensado, á causa de sus servicios, por S. M. El dia 29 de Abril, le nombra Intendente efectivo de segunda clase, y dos dias despues, en 1.º de Mayo, Inspector; cargo de gran responsabilidad, de inmensa confianza. Y ¿por qué á la vuelta de pocos dias le deja cesante el Gobierno? Le deja meramente en este estado, porqué se creyó que debia aplazarse indefinidamente, la creacion de estos empleos; en una palabra, porque los suprimió. Y siendo

así, ¿no se halla D. Antonio Garrigós, para el objeto de que tratamos, en el mismo idéntico caso, que todo empleado que desempeñando un destino queda por supresion de éste cesante? ¿No se halla con las mismísimas presunciones que este en punto á que su cesantia no se debe á falta propia, sino á disposicion adoptada por el mejor servicio público? ¿No se halla en el mismo caso que este, merecedor, no de castigo como el empleado separado por poco digno ó por inepto, sino merecedor de compensacion por los perjuicios que la cesantia trae consigo, y que inmerecidamente há sufrido?

Parece esto tan óbvio y tan claro, de suyo, que entiendo que toda insistencia sobre tal punto, es ofensa al Consejo.

Hablando, con la debida modestia, yo me atrevo á pensar, y aun á decir, que los sostenedores de que á D. Antonio Garrigós no se le debe hacer ningun abono de tiempo, para salir con su intento adelante, es necesario que prueben un imposible y sostengan un absurdo. Lo primero, demostrando que D. Antonio Garrigós fué separado del destino que desempeñaba; lo segundo, persuadiendo que la bondad de S. M., que honra á D. Antonio Garrigós, le puede ser justamente causa de grandes perjuicios; porque claro es que si S. M. no hubiese tratado de honrar á Garrigós, nombrándole Inspector, él, antiguo, probo, celosísimo empleado, hubiera seguido Intendente; y de una parte ¿no sufriera lo apremioso de la cesantia, y de otra, no viera regatados los derechos de la jubilacion.

No habrá olvidado el Consejo, y llamo sobre este punto su benévola, ilustradísima atencion, que hasta aquí vengo hablando en el supuesto, que hice por gracia, de que la Ley porqué há de decidirse la presente cuestion, estuviese redactada en los términos, como hubo de leerla equivocadamente la Junta de Clases pasivas. Más advierto que no lo está así; advierto que tras las palabras «supresion del empleo ó destino,» no se lee «que desempeñaban,» sino que simplemente dice: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones; pero á los que hayan sido separados, no se les hará abono alguno.»

Esto dice, esto únicamente, y con la Ley en la mano, y la confianza en la justicia del Consejo, D. Antonio Garrigós pide que se le abone la mitad del tiempo que estuvo cesante, al declarar sus derechos de jubilacion; porque él, no fué separado, sino que quedó cesante por supresion ó reforma del empleo ó destino.

Es de tal naturaleza este asunto, que despues de lo que vá dicho, se encuentra embarazado quien escribe, para sentar los fundamentos de hecho y de derecho, por temor á repeticiones enojosas. Están asentados ya. Por cumplir, sin embargo, con lo mandado, los reasumiré meramente en dos; uno de hecho y otro de derecho.

FUNDAMENTO DE HECHO.

D. Antonio Garrigós, Intendente de Almería, nombrado por sus servicios Intendente efectivo de segunda clase, en 29 de Abril de 1844, honrado por S. M. con el cargo de Inspector de Aduanas dos dias despues, fué declarado cesante, porque se suprimieron las plazas de Inspectores creadas, y andando el tiempo, se le jubiló, sin tomarle en cuenta la mitad del tiempo que permaneció en aquella clase, para lo cual se alegó lo prescrito en la Ley de presupuestos del año 1855.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Segun la indicada Ley de presupuestos, en su art. 21; ora se considere en su letra, ora en su espíritu; á los empleados que no hán sido separados de su destino, á los que lo hán sido por supresion del que desempeñaban, ó debieran desempeñar, cesantes sin culpa suya, sin posible presuncion de culpa, se les debe abonar, como compensacion de perjuicios inmerecidos, la mitad del tiempo que sufrieron de cesantía.

Sin perjuicio, pues, de esplanar en otro escrito, ó de viva voz, las razones apuntadas, ó esforzarlas con otras nuevas,

Al Consejo suplico, se sirva declarar, que debe abonarse á D Antonio Garrigós, para su jubilacion, la mitad del tiempo que permaneció cesante, por haberse suprimido la plaza de Inspector de Aduanas con que le agració S. M.; dejando por consiguiente sin efecto, la Real Orden de 26 de Agosto, en que se dispuso lo contrario.—Madrid, etc.

PARTE CANÓNICA.

D. Francisco Fernandez Lieneres, de Granada, pide se declare, que el compromiso contraido por él y por doña Loreto Manzano, de Berja, no fué verdadero y legitimo matrimonio. (1)

D. N. N., en nombre de D. Francisco Fernandez Lieneres, vecino de Granada, ante V. E. I. parezco en el expediente sobre validez de matrimonio de este; y como mejor en derecho proceda, digo:

Que hacia algun tiempo, mi poderdante mantenia relaciones amorosas y honestas con Doña Maria Loreto Manzano, vecina de Berja, de 21 años de edad; y pensando efectuar su matrimonio, trataron de pedir licencia á sus padres respectivos; que, bien por los pocos años del novio, que entonces apenas alcanzaba los diez y nueve, bien por otras causas, que su prudencia apreciaria en su justo valor, no se la concedieron. Llevado D. Francisco F. Lieneres de su pasion y de sus pocos años, convino con Doña Loreto Manzano en el plan que por esta se le propuso, y de cuya ejecucion encargóse la misma. Al efecto, en la noche del 14 de Agosto de 1865, con pretesto de dar un paseo, salió aquella de su casa con Doña Concepcion Navarro, uniéndose á pocos momentos mi representado, que las acompañó á la de D. Diego Chacon, (esposo de Doña Concepcion Navarro,) donde descansaron un rato; manifestando Doña

(1) No habiendo recaido ninguna declaracion dogmática en la materia que se ventila en el presente alegato, há podido muy bien su ilustre Autor, sin faltar á ninguna de las prescripciones de la Iglesia, decidirse por la Sentencia que en el mismo defiende; ó bien porque es más conforme con los intereses de su defendido, ó porque tal fuese su convencimiento acerca de este punto teológico. Hay que notar, sin embargo, que aparte de que la Sentencia contraria es más respetable por su antigüedad y universalidad, la Santa Sede, á pesar de su reserva, en sus resoluciones prácticas, há fallado y falla siempre en favor de los que sostienen, que los contrayentes son el Ministro del Sacramento del matrimonio. (*Nota del Censor Eclesiástico*)

Loreto Manzano, que esperaba allí un recado de D. Nicolás del Moral.

Presentóse, no mucho después, D. Lorenzo Perez, á quien habia citado, sin manifestarle el objeto de la cita; luego, don Aquilino Godoy; y el último, el dueño de la casa, D. Diego Chacon; que al verlos, preguntándoles el objeto de la reunion, y oido á D. Lorenzo Perez, que tambien él iba á preguntárselo, le contestó: «Pues estamos todos iguales; lo que fuere sonará:» con lo que siguieron otra vez el paseo interrumpido.

Llegados, que fueron, delante de la casa del Cura Parroco, D. José Sanchez Roda, Doña Loreto Manzano les dijo á todos: «Háganme Vds. el favor de acompañarme, que voy á hacer una pregunta al Sr. Cura:» entraron todos en el despacho del Parroco, que estaba con D. Nicolás del Moral, (aquel mismo cuyo recado esperaba Doña Loreto Manzano para presentarse allí,) y adelantóse con mi poderdante. Al verles, el Cura, que tenia sin duda antecedentes de lo que iba á pasar, se ocultó en una alcoba de la misma habitacion; D. Nicolás del Moral penetró en ella, habló con el Parroco, y á poco salieron entrambos. El señor Cura preguntó el objeto de aquella visita; ninguno contestaba: repitió la pregunta; entonces D. Francisco Fernandez Lieneres, cojido de la mano de Doña Loreto, se adelantó, y entrambos manifestaron que se tomaban por esposos; no estando acordados los testigos sobre la materialidad de las palabras que pronunciaron.

El Cura, incontinenti, protestó aquel acto, por ser contrario á las leyes canónicas y civiles. Los acompañantes apoyaron lo dicho por el señor Cura, sosteniendo el Perez, que cuando más, aquello seria una especie de esponsales. Uno sólo se opuso á este parecer, y fué el citado D. Nicolás del Moral; alma del negocio sin duda; quien sostuvo era un matrimonio legítimo y verdadero. Siguió á esto, como es natural, un silencio violento y angustioso; marchóse Perez; luego los demás; y al querer Doña Concepcion Navarro dejar á Doña Loreto Manzano en casa de su tia Doña Carmen Torres, de donde la habia sacado, y donde moraba, esta le dijo; «que no volvía á su casa;» y se quedó en la de otra su tia, llamada Doña Manuela Murillo.

Desde aquella fecha, han permanecido Doña Loreto Manzano y mi principal, completamente separados, por las dudas primero, y la conviccion después, que abrigaron, de que su matrimonio no era válido: la pasion cedió su lugar

á la reflexion; la pureza de Doña Loreto Manzano no fué manchada; y esta circunstancia importantísima, por fuerza há de tenerla muy grande para el fallo del negocio, que hoy dia es objeto de nuestro escrito.

La relacion antedicha, está basada en las declaraciones de los testigos presenciales, en cuanto declararon, y algun detalle que aquellos omitieron ó ignoraban, se encuentra ajustado á la más completa exactitud; que causa en que la conciencia se halla graudemente interesada, no permite (si es que en alguna, por ventura, pudiese velarse un tanto la verdad) que en ella se disfrace lo más mínimo. Podremos en el derecho, sostener diferentes opiniones, que Doña Loreto Manzano; en los hechos, necesariamente hemos de convenir ambos.

No creyéndose los novios casados realmente, acudieron al Provisor y Vicario General de la Diócesis de Granada, solicitando que se les bendijera solemnemente y se inscribiese el acto por ellos llevado á cabo, en el Registro Parroquial de matrimonios. Con el pesar, que es de inferir, al ver de tal manera hollados los derechos y el respeto paterno, llegó á noticia del Marqués de Donadio, padre de mi principal, la de este suceso: dudó al principio en creerlo; pero seguro despues de su certeza, creyó poder oponerse á que se declarase válido un acto á que fué precipitado y seducido su hijo por la inesperienza de los pocos años y la violencia de las pasiones; y se mostró parte en el expediente. El Provisor y Vicario de la Diócesis de Granada, despues de unas diligencias defectuosas, (segun la Autoridad superior,) declaró en 1.º de Diciembre del mismo año 1865: «no haber lugar á la »declaracion solicitada por D. Francisco Fernandez Liéneres »y Doña Maria Loreto Manzano, ni al despacho de las demás »diligencias pretendidas en el escrito de 25 de Setiembre.»

De esta decision, medio gubernativa, medio judicial, apelaron al tribunal de la Nunciatura los contrayentes, y admitióla el Provisor en ambos efectos. Oyóse al defensor del matrimonio, al Auditor fiscal, y á Doña Maria Loreto, pues mi poderdante no quiso seguir la apelacion; y recayó fallo en el mismo, declarando nulas y de ningun valor las actuaciones seguidas en primera Instancia ante el Provisor Vicario General de la diócesis, mandándolas reponer al folio 91, donde termina el escrito de los demandantes, pidiendo la declaracion judicial de la validez del matrimonio; y disponiendo que se devolvieran los autos para que se sustanciasen con arreglo á derecho.

Devuelto los autos, y solicitado el cumplimiento de las letras ejecutoriales por Doña María del Loreto Manzano, que recusó al Provisor, pasó la causa á poder del Juez Ordinario Eclesiástico, Dr. D. José Moreno Gonzalez, nombrado para el conocimiento del expediente y sus incidencias por el Arzobispo de la Diócesis; quien declaró en 31 de Octubre de 1864: «que los expresados D. Francisco Fernandez Lieneres y Doña María Loreto Manzano, en la noche del 14 de Agosto de 1863, contrajeron válidamente verdadero matrimonio, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia y con arreglo á las prescripciones que para su validéz tiene establecidas el Santo Concilio de Trento; y que, en su consecuencia, deben ser tenidos y reputados como verdadero marido y mujer, ligados entre sí con el indisoluble vinculo del matrimonio, y deben gozar de todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que dicho estado les impone. Y mandamos se libre despacho, con comision en forma, al Cura propio de la Iglesia Parroquial de la villa de Berja, para que en el libro corriente de matrimonios de su Iglesia, ponga certificacion fehaciente, con insercion á la letra de esta resolucion, para que conste en lo sucesivo, y sirva de partida en forma. Y ordenamos al mismo Cura Párroco, que á su debido tiempo administre á dichos cónyuges las velaciones y bendiciones nupciales, con arreglo al ritual Granatense, y así mismo que se libren á favor de las partes, las correspondientes letras testimoniales con insercion de este decreto.» Al mismo tiempo dispone se saque el tanto de culpa, para proceder eclesiástica y civilmente contra los que hén infringido tan abiertamente las leyes, y concluye con este párrafo: «Y en el caso de que alguna de las partes, que lo sean legítimas, no se conforme con esta resolucion, les reservamos su derecho para que usen de el como les convenga, en el juicio correspondiente.»

De este fallo apeló D. Francisco Fernandez Lieneres: no se dió lugar á la apelacion, y se dispuso que la parte, si le convenia, usase del derecho que le estaba reservado. Pedida reposicion de este auto, y apelacion subsidiaria, fué denegada. Se propuso y preparó el recurso de fuerza, que igualmente fué desestimado por la Audiencia territorial, considerando que está en el círculo de la potestad episcopal la instruccion de expedientes informativos, que no tienen otro objeto que legalizar la situacion en que se encuentran los que contraen matrimonio sin llenar los requisitos legales; y cuyos expe-

dientes no tienen forma de juicio, y reservan su derecho á los interesados.

Tal es, sucintamente, la reseña de este negocio; hoy, en uso de la facultad que le concede el fallo gubernativo, pronunciado por el Metropolitano, acude mi poderdante á reclamar contra la validez del matrimonio, que se supone, contraído por él con Doña María Loreto Manzano.

Su situación es verdaderamente embarazosa. D. Francisco F. Liéneres, que apeló ayer del fallo del Provisor, que llevaba envuelto en sus disposiciones la nulidad del enlace contraído, hoy pretende que se declare su ineficacia. Doloroso le es dar un paso que rompe completamente sus lazos con Doña María Loreto Manzano; y desde ahora protesta, para siempre, que al obrar así no le impele la menor sospecha contra aquella; que al obrar así, no reconoce por causa su conducta motivo alguno que pudiera ofenderla: sea cual sea el resultado de este pleito, siempre, para D. Francisco F. Liéneres, será Doña María Loreto Manzano digna de toda su estimación y de su más profundo respeto.

Pero el Tribunal, conocedor por su larga experiencia del corazón humano, debe penetrar el de mi poderdante. Llevado por la impetuosidad de la juventud, en momentos de delirio, accedió á cuanto se le propuso; buenos y licitos le parecieron todos los medios que le condujeran á llamarse esposo de la que amaba. La sospecha de la legitimidad del acto á que se prestó, le detuvo, sin embargo, en su carrera; el tiempo há trascurrido; la reflexión há obrado; los deberes filiales recobran su fuerza; el respeto á las leyes civiles le intimida; el desprecio absoluto, que hizo, de las canónicas, le aflige: obró mal; desea reparar su yerro, dar una satisfacción al Estado y á la Iglesia, no amargar los días de su anciano padre, mientras viva; devolviéndole, en lugar del hijo arrebatado, imprudente y ciego, el hijo sumiso, obediente, que acata la voluntad de la persona á quien debe cuanto es, después de Dios, y á quien le manda Este que honre, después de Él, para vivir largos años sobre la tierra.

No es, pues, la inconstancia, no la veleidad, las que llevan á D. Francisco F. Liéneres á demandar la invalidez de su matrimonio: es solo el cumplimiento de su deber, el amor filial, el respeto á las leyes divinas y humanas.

Con esta manifestación y protesta entraremos á examinar el fallo de 31 de Octubre de 1864, para que, en vista de lo poco sólido de sus fundamentos, sin mérito de lo en él mandado, se declare inválido é ineficaz, como matrimonio,

el enlace contraído por mi poderdante con Doña María Loreto Manzano.

Que podemos examinar aquel fallo y oponernos á él, parece indiscutible; y sin embargo, vamos á dedicar algunas líneas para probarlo: tales son las aseveraciones que se vén estampadas en el expediente gubernativo, que á no ser por la seguridad que nos prestan insignes teólogos y textos irrefutables, temer nos hubiera acometido de que tocáramos en lo ilícito al mantener nuestra doctrina.

Que podemos, pues, discutir ampliamente las cuestiones que se ventilan, no admite duda de ningún género: la Iglesia no há decidido nada; que en otro caso, como á Maestra infalible de la verdad, ante ella humillaríamos nuestra frente, y á su fallo sujetaríamos nuestra conciencia. Pero cuando en una materia cuestionable no resuelve, deja en completa libertad á los contendientes; para que profesen la opinion que crean más aceptable; para que la sostengan con toda clase de argumentos; para que, respetando á los depositarios de la Autoridad, puedan examinar, sin embargo, lo fundado de sus decisiones.

Vuecencia ilustrísima nos lo há permitido igualmente, de un modo amplio, al reservar á las partes legítimas el derecho de usar del que les conviniere en el juicio que corresponda; caso de no conformarse con la resolución recaída en el expediente gubernativo. Si hubiese sido dogmática, y decidida como tal la cuestion, otro fuera el fallo de V. E. I.; su decision distinta; esplicitas sus declaraciones; declarada ilícita la oposicion.

Hecha, pues, la protexta expresa de que cualquier cosa dicha, ó que se dijere, ó cualquier opinion que sustentáramos, la sujetamos humilde y espontáneamente al juicio de Nuestra Santa Madre la Iglesia, vamos á exponer las razones en que apoyamos la nuestra.

A pesar de que otra cosa hayan opinado los defensores de Doña María Loreto Manzano, creemos de todo punto necesario el tocar algunos puntos teológicos; algunos puntos que aquellos llaman controversias de escuela; porqué de la resolución que á estas se de, pende muchas veces la aplicacion é inteligencia verdadera de los Cánones que rigen en la materia.

Sentamos, pues, las siguientes proposiciones:

1.ª La Iglesia no há decidido si el Ministro del Sacramento del Matrimonio es el Sacerdote, ó son los contratantes.

tes; y es, en nuestro concepto, más probable aquella opinion que esta.

2.º Si es el Ministro el Sacerdote, presupuesto que haya materia y forma, no se verifica el Sacramento, si el Sacerdote no lo administra.

3.º Para que se entienda administrado un Sacramento, es menester que se usen las palabras y ritos marcados por Nuestra Santa Madre la Iglesia.

4.º Los matrimonios celebrados de otra manera son clandestinos é inválidos, segun la declaracion del Concilio de Trento.

5.º En el acto verificado por D. Francisco F. Lieneres con Doña Maria Loreto Manzano, el 14 de Agosto de 1865, no hubo Ministro; no hubo testigos; no hubo forma: fué, pues, clandestino; es inválido, segun el Sacro Concilio de Trento.

Tales son las proposiciones que trato de demostrar, y que á no tomarse á arrogancia, diria que estoy seguro de demostrar: pueda yo, cual la tengo, llevar la conviccion al ánimo de V. E. I., para que su fallo devuelva la tranquilidad á una familia, enmiende un error de un jóven apasionado, y confirme el principio de que las cosas santas se han de tratar santamente, y el matrimonio, con la pompa, decoro y majestad dignas de este grandísimo Sacramento.

Primera. La Iglesia no há decidido si el Ministro del Sacramento del matrimonio es el Sacerdote, ó son los contratantes; y es, en nuestro concepto, más probable aquella opinion que esta.

Solo necesita enunciarse la primera parte de esta proposicion. El restaurador de esta doctrina en las aulas, fué el célebre teólogo español Melchor Cano, que la defendió en el Concilio Tridentino al tratarse del Sacramento del Matrimonio: varios Obispos la siguieron: la Iglesia, allí reunida, admitió la opinion como discutible; la discutió, en efecto; no la anatematizó; no la há anatematizado despues; se halla, por consiguiente, en las mismas condiciones que la opinion contraria: en la de materia dudosa, á la que es aplicable la célebre sentencia de San Agustin: *in dubiis, libertas*.

¿Y cómo habia de proscribirse ni reputarse anti-católica esta doctrina, cuando, si es verdad que en el siglo XVI regia comunmente la de que los contrayentes eran la materia del Sacramento, esta era la nueva, la que, á consecuencia del flujo y reflujo de las opiniones de los hombres, habia

usurpado su lugar á la antigua, y probado que era el Sacerdote el Ministro? Que así sucedía, quedará demostrado por monumentos eclesiásticos al tratar otra de las proposiciones que hé sentado.

Por eso el célebre teólogo, Mariano Döbmayer, en su *Sistema Teológico-Católico*, no vacila en decir: «que por la obscuridad de la tradición, y no habiéndose definido nada sobre ello por la Iglesia, prevaleció en las escuelas la opinión nueva (*opinionem novitiam*), respecto á ser Ministros del Sacramento del Matrimonio los contrayentes.»

No negaremos que en España la *opinion nueva* se seguía generalmente, pero en otros países se seguía y profesaba la contraria; y como el dogma es igual para todos, y para todas las Naciones; y como la Iglesia Católica es una, y no hubiera callado si cualquiera de las doctrinas contendientes hubiera atacado las verdades fundamentales de la Religión; de aquí la consecuencia, verdadera y firmísima, de que ambas pueden defenderse lícitamente.

En verdad hé estrañado, por lo tanto, que el defensor del matrimonio, hable con tanta seguridad sosteniendo el ministerio de los contrayentes, que tache de aficionados á la licencia anglicana, y propensos á caer en el error del matrimonio civil á los adversarios; cuando la opinión que lleva insensiblemente á aquellos extremos, es la opinión que combatimos. Y lícito nos sea, ya que el defensor del matrimonio, antes de proferirse sentencia; en un caso que, mientras no se decida por la autoridad competente, es dudoso; fiando en su ciencia, (que reconocemos por mucha) y en su largo magisterio de una Cátedra, afirma rotundamente aquello; lícito nos sea, repetimos, oponerle otros catedráticos y otros hombres científicos, lumbreras de su siglo, que han juzgado completamente cierta y verdadera la tesis de ser el Sacerdote el ministro del matrimonio.

Juan A. Peizek, Profesor de Cánones de Friburgo, cuyas obras merecieron la general aclamación de su siglo, y se aceptaron como texto en las Universidades; en su disertación, vindicando la potestad de la Iglesia para establecer impedimentos matrimoniales, sostiene: «que la Sentencia que establece ser los contrayentes, ministros del Sacramento del matrimonio, estriba en un fundamento débil, y es claramente peligrosa para los dogmas religiosos, (*plane religionis dogmatibus periculosam*)» Lasaux, en su *Consonantia legum gallicarum de divortio*, etc., igualmente afirma: «que la opinión que considera á los contrayentes, como

«ministros del Sacramento del matrimonio, es errónea.» El teólogo Mauro Hagel, aun se expresa en términos más fuertes y absolutos, porqué en su concepto, de tal manera es cierta la Sentencia de que el Sacerdote es el Ministro, que la opinion contraria, es *evidentemente absurda*, y sutileza de estudiantes.

Y que esto es así, se infiere claramente al considerar la naturaleza de los Sacramentos; los requisitos que los constituyen; la ninguna razon para clasificar al matrimonio como Sacramento aparte, especial, con particularidades que no concurren en ningun otro de los Sacramentos.

Distincion debe haber entre el sujeto que recibe el Sacramento, y el Ministro que lo confiere; entre el que administra y el administrado; entre el que dispensa y el dispensado; entre el que hace y el que padece.

En el del Bautismo, es sujeto del bautismo, el bautizado; Ministro, todo hombre racional, que sabe lo que es bautismo: pero jamás se há dicho, ni se há pretendido, que uno pudiera bautizarse á si propio.

En el de la Confirmacion, es sujeto, el confirmado; Ministro el Obispo consagrado: dos personas distintas: no sabemos que se haya sostenido por ningun católico, que pueda el mismo fiel confirmarse á si mismo.

En el de la Penitencia, el sujeto es el penitente; el Ministro el Confesor: uno reo, y otro juez; uno que se humilla, y otro que perdona. ¿Se concebiria, acaso, que el mismo pecador se absolviese?

En el de la Eucaristia, es sujeto del Sacramento, el confesado; Ministro, el Sacerdote que dá el manjar Sacratissimo. ¿Se há confundido nunca al uno con el otro?

En el de la Extrema-Uncion, ¿no es el Sacerdote el Ministro? ¿No hay una completa distincion, entre el que unge y el ungido; entre el moribundo, que necesita la remision de las reliquias de los pecados cometidos después del bautismo; y el que pide al Señor, misericordia por él?

¿Y puede nunca confundirse en el del Orden, el Obispo, que dá la potestad, con el ordenando, que la recibe? ¿Podria darse esta potestad uno á si propio; ser á un tiempo dispensador del poder espiritual, y aceptador del mismo?

Pues, si vemos que en todos los Sacramentos hay dos personas distintas; que existe constantemente una, investida de facultad espiritual, para hacer recaer sobre otra, la gracia del Sacramento, en virtud de su Ministerio, ¿qué razon hay para que en el Sacramento del matrimonio, no exista,

y sean unas mismas personas, sujeto del Sacramento, y Ministros del mismo?

No menos dificultades se encuentran en la opinion contraria, al señalar la materia y la forma del Sacramento del matrimonio. En todos los Sacramentos, la materia es una cosa externa, separada, aislada, distinta de la forma: sin embargo, al tratar del Sacramento del matrimonio, lo confunden todo de una manera lastimosa.

En el Bautismo, la materia remota es el *agua*; la próxima la *ablucion*. En la Confirmacion, el *crisma* y la *uncion* respectivamente. En la Penitencia, la remota, los *pecados* concebidos después del bautismo; la próxima, los *actos* del penitente: *cordis contritio, oris confessio et operis satisfactio*. En la Eucaristia, la materia *ex qua* remota, el *pan* y el *vino* en general; la próxima, el *pan* y el *vino* que se consagran. En la Extrema-Uncion, el *aceite consagrado* y el *ungimiento*, como en la Confirmacion. En el Orden, la *imposicion de manos* y la *entrega* de los objetos de su Ministerio.

La forma, en estos Sacramentos, es como hemos dicho, una cosa completamente distinta de la materia: consiste en palabras, que teniendo cierta virtud invisible y cierto don de Dios que no se percibe, determinan la materia del Sacramento. Asi, en el del Bautismo, la forma son las palabras *Ego te baptizo*, etc. En el de la Penitencia, las de *Ego te absolvo*, etc. En el de la Eucaristia, las de *Hoc est enim*, etcétera. En el de la Extrema-Uncion, las de *Per istam sanctam unctionem*, etc. En el de Orden, las que pronuncia el Obispo: *Accipe potestatem*, etc.

Ahora bien: la opinion que sustentan los defensores del matrimonio de Doña Loreto Manzano, y los de su escuela, de que el consentimiento es la materia y la forma; materia, en cuanto significa la tradicion del cuerpo, y forma, en cuanto significa su aceptacion; ¿no es la confusion de lo uno, con lo otro; no es acudir á una sutileza, verdaderamente escolástica, para encontrar diferencias que no existen? ¿Qué razon hay, puesto que el consentimiento puede ser por cualquier signo externo, para que en todos los Sacramentos haya palabras con virtud de determinar la materia sacramental, y solo en el del matrimonio haya de prescindirse de ellas, formando un Sacramento, digámoslo así, aparte de los otros, rigiéndose por principios distintos? ¿Cuánto más conforme con el espíritu de todos ellos, con las formas externas de todos ellos, con la economia de todos ellos, es admitir la opinion que defendemos?

Y para que palpablemente se vea la verdad de lo que decimos, comparémoslas prácticamente.

Todo Sacramento tiene; materia, forma, sujeto y Ministro.

Decimos nosotros al hablar del matrimonio.—Materia; el consentimiento de ambos contrayentes. Forma; las palabras *Ego vos conyungo*, que pronuncia el Sacerdote. Sujeto; los contrayentes que reciben el Sacramento. Ministro; el Sacerdote que pronuncia las palabras y bendice el Sacramento.

Dicen ellos—Materia; el consentimiento de los contrayentes, en cuanto significa tradicion. Forma; el consentimiento de los contrayentes, en cuanto significa aceptacion. Sujeto; los contrayentes, en cuanto que han de recibir el Sacramento. Ministro; los contrayentes, en cuanto manifiestan el consentimiento.

Francamente; que el consentimiento sea materia y forma, y los contrayentes sujeto y Ministro del Sacramento, nos parece una doctrina poco conforme con la general de los Sacramentos, contraria á las nociones que de ellos se forme cualquiera, y además peligrosa, religiosa y socialmente considerada.

De los peligros sociales me ocuparé después: apuntaré ahora, solamente, uno religioso. Si la materia del Sacramento, es el consentimiento de los contrayentes, en cuanto significa tradicion de los cuerpos, ¿con qué argumentos se ataca la doctrina protestante, de que el matrimonio solo es tal por la verdadera tradicion? ¿Y cómo defenderíamos los matrimonios ratos? Estas dificultades desaparecen admitiendo la opinion de que la forma son las palabras sacerdotales: entréguese el cuerpo, ó no se entregue, sea rato ó consumado el matrimonio, es Sacramento, es indisoluble; el consentimiento y las palabras sacerdotales, lo elevaren á tan alta dignidad.

Mañana, cuando por algunos incrédulos tratase de establecerse ese absurdo llamado matrimonio civil, de cuya calamidad nos libre el Cielo, ¿qué dirian, para oponerse á él, los que defienden que el contrato lo es todo; que los contrayentes son materia, forma, sujeto y ministro del Sacramento? Los Gobiernos impíos, ¿no podian decir: «supuesto que los contrayentes lo son todo, segun vosotros y segun nosotros, abolimos la intervencion eclesiástica; basta con que ellos manifiesten su voluntad; y testigo por testigo, y publicidad por publicidad, más vale la del registro civil y el Alcalde, que la del registro eclesiástico,

y el Cura?» Decid, afirmad, que los contrayentes no le son todo; que el Ministerio sacerdotal tiene un poder superior, invisible y celestial; que si son necesarios los contrayentes y su consentimiento, no es menos indispensable la palabra de aquel; que no hay matrimonio entre católicos si falta una de las dos cosas, pues ambas son igualmente necesarias; y solo declarándose francamente anti-católicos, solo atropellando por todo, podrá sostenerse el matrimonio civil, y el divorcio, su consecuencia, en países donde impere la ley de Jesucristo.

Y no es argumento en pró de la doctrina contraria, decir que en las Universidades antiguas de España se há dado como de texto el libro de Luis Enghel, en el que se defiende que los contrayentes administran el sacramento del matrimonio; porque contra ese libro y esas Universidades antiguas, tenemos los libros y las Universidades modernas, donde se há dado y se dá como de texto la obra de Cavallario, que textualmente dice: «La mayor parte de los escolásticos enseña que el Ministro son los mismos contrayentes: por el contrario, los teólogos más sobresalientes, como Melchor Cano, Estio, Tornel, Natal Alejandro y otros, sostienen que el Ministro del Sacramento del matrimonio es el Sacerdote, *opinion que debe absolutamente preferirse.*» Hemos visto, pues, que contra un texto, hay otro texto; contra lo que se enseñaba, lo que se enseña; contra las Universidades antiguas de España, las modernas de la misma, y las extranjeras; y, como si católicas eran aquellas, católicas son estas, los argumentos de autoridad quedan destruidos por otros argumentos de autoridad.

En el terreno, por lo tanto, de los principios teológicos, creemos haber sentado solidamente el de que el Ministro del Sacramento, no es el contrayente, sino el Sacerdote.

Esto mismo se infiere de la doctrina de San Pablo, que al hablar de los Apóstoles, dice: *sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum (id est Sacramentorum) Dei.* Los Sacerdotes son los Ministros de Cristo, los dispensadores de los Sacramentos. ¿Exceptúa, acaso, el Sacramento del matrimonio? Pues si no lo exceptúa, debe estar comprendido.

Y terminantemente lo afirman varios Sínodos, que expresamente llaman á los Sacerdotes *Ministros del matrimonio.* El que este argumento pretenda desatarse, diciendo como dicen, que, sin duda, les llamaron así *impropia significatione aut incaute*, no es contestacion que satisfaga; y si sa-

tisfaciera, tambien á los textos que se nos opongan, si algunos se opusiesen, en que se afirme que el ministro son los contrayentes, opondremos nosotros que lo dijeron *impropia significatione aut incaute*.

¿Qué cosa sagrada queda en el matrimonio, si se le priva de los ritos sagrados y de las palabras sacerdotales; si los contrayentes se contentan con presentarse ante el Cura como testigo? Nada; y sabido es que las cosas santas hán de tratarse santamente.

Si se admitiese la doctrina del ministerio de los contrayentes, caeríamos en lo extraño de que además de ser los ministros legos y no sacerdotes; cosa que no sucede más que en el Bautismo, si hay absoluta necesidad, y esto porqué se mira, no solo como Sacramento, sino como la puerta de todos los Sacramentos; habria para un Sacramento, no un ministro, sino dos ministros; que si el uno convenia y el otro no, este desbarataba la obra del otro y hacia ineficaces sus palabras; dos ministros, uno hombre, otro mujer, con igualdad de facultades espirituales y sacramentales.

Y no acaban aquí las dificultades de la materia. Segun el Concilio Tridentino, en su Sesion 7.^a, Cánon 11, se requiere para el Sacramento, la intencion al menos de hacer lo que hace la Iglesia. Ahora bien; conceded que sean ministros los contrayentes; dos niños, por ejemplo, de doce y catorce años; esa multitud de jóvenes licenciosos que ignoran, ó ni siquiera piensan, lo que hace la Iglesia; esos, que obran arrebatados por la pasion del momento, y conculcan, al hacerlo, todos los preceptos civiles y religiosos; y decidme qué intencion llevan en aquel momento; decidme, de buena fé, si piensan en el Sacramento, si se unen á él, si tratan de hacer lo que hace la Iglesia: vosotros, vosotros mismos habreis de convenir en que nada hay más lejos de su pensamiento; solo les embarga la satisfaccion de su apetito ó de sus cálculos; solo se ocupan en burlar á los que impiden el matrimonio.

Parécenos, pues, que dejamos probado, de un modo concluyente, que el Sacerdote, y no los que contraen, es el Ministro del Sacramento del matrimonio; ó al menos, que como más probable, esta opinion es la que debe aceptarse; mucho más cuando razones de decoro, y podriamos llamar de pública honestidad, aconsejan esto mismo.

Y si el Sacerdote es el Ministro, la *segunda proposicion* que senté; á saber: que presupuesta la materia y la forma,

no se verifica el Sacramento si el Sacerdote no lo administra: no es más que una consecuencia precisa de la primera; se infiere de la sola definición. Ministro del Sacramento es el que lo hace: luego si no hay Ministro, no hay Sacramento: luego si no hay Sacerdote, no hay Sacramento. Y no creemos necesario detenernos más en este punto, porque juzgamos que deben discutirse las opiniones, no las verdades incontrovertibles.

Fué nuestra *tercera proposición*: que para que se entienda un Sacramento administrado, es menester que se usen las palabras y ritos marcados por nuestra Santa Madre la Iglesia; proposición evidente con solo atender á la economía de los Sacramentos.

Sin forma no hay Sacramento, porque es una parte integrante de ellos. La forma son las palabras que determinan la materia sacramental, las que la Iglesia enseña, las que previene que se usen por ser de divina institucion; así es que cuando hay variacion esencial en ellas, no se hace Sacramento. Por eso se dice que la forma es necesaria; *necessitati sacramenti*; de modo que es imposible hacer sacramento sin ella; aunque, por una causa invencible, aconteciese el omitirla.

¿Cuál es, pues, la forma del matrimonio? No es, no puede ser otra, sentando como hemos dejado sentado, que el Sacerdote es el Ministro de este Sacramento, que las palabras que, por mandato de la Iglesia, pronuncia el Sacerdote. No es, no puede ser, como pretenden los que otra doctrina sustentan, (siendo el Sacerdote Ministro,) la expresion del consentimiento de los contrayentes; porque además de que esto sería confundir, en uno, materia y forma, según hemos demostrado anteriormente; solo el Ministro es el que puede válidamente pronunciar palabras sacramentales.

¿Qué querría significar, entonces, el *ego vos conjunjo* que pronuncia el Sacerdote, sino significara que él, por su Ministerio y en virtud de aquellas palabras que pronunciaba con la ritualidad canónica, era el que unia á los esposos, el que declaraba el vínculo cristiano, el que elevaba á Sacramento el contrato de los contrayentes? ¿Puede asegurarse, sin temeridad, que á pesar de que el Cura dice, «yo os uno,» y lo dice por mandato de la Iglesia; no los une, y son en su boca palabras vacías de sentido, indiferentes, que nada significan; pompa solo, y solo rito y exterioridad católica?

Pues si esto no puede decirse, ¿cómo, sin embargo, se dice

y se sostiene? Sostiénese en el terreno de la doctrina por los adversarios, apoyándose en el Concilio de Trento, que previene que, preguntados los contrayentes por el Párroco y extendido su consentimiento, les diga: *Ego vos conyunjo in nomine Patris et Filii et Spiritui Sancti; vel aliis utatur verbis justa receptum unius cujus que provincie ritum*: de donde infieren, que si pueden sustituirse unas palabras ó una fórmula por otra, no son palabras ó fórmulas sacramentales las de *ego vos conyunjo*.

Más para sostener esta proposición, es necesario haber olvidado la doctrina teológica sobre la forma. Puede en las palabras hacerse variación. ¿Quién lo duda? Pero variación que no afecte á la esencia de ellas; *accidental*, como la llaman los teólogos; no *substancial*. Es esta, cuando las palabras no forman el mismo sentido que las que Cristo instituyó: es aquella, cuando se cambian las palabras, pero no su sentido. Cuando la variación es substancial, no se hace Sacramento; pero si la variación es accidental, se hará Sacramento. Se habrá ejecutado una cosa ilícita, pero válida. En el Sacramento del Matrimonio podrá decirse, por ejemplo: *Ego vos conjungo in nomine Patris Omnipotentis, et Filii, et Sancti Spiritus sapientis*, etc.: ó cualquiera otra adición, sustracción, ó trasmutación, que no afecte á la idea, según el uso de la Provincia; y esto es lo que el Concilio permite; pero no por ello se niega la eficacia sacramental á las palabras que, como más propias, consignó en sus Sesiones.

Y de todas maneras resultaría una cosa: que fueran estas palabras, ú otras palabras, siempre se necesitan palabras; siempre se necesita que el Sacerdote las pronuncie; siempre la forma de este Sacramento, será la fórmula con que el Sacerdote une á los contrayentes, consagrando su enlace y dedicándolo á Dios.

Y que esta doctrina há sido siempre la reconocida por los Santos Padres, la que está en consonancia con las antiguas prácticas de la Iglesia, la que siguen hoy ilustradísimos escritores: fácil nos será demostrarlo. Aquellos nos dicen, por boca de Tertuliano, que la bendición sacerdotal santifica, une y sella al matrimonio: *matrimonium sanctificari, conciliari, obsignari*. ¿Qué santificación, qué unión, qué sello, podrían imprimir en el matrimonio, palabras innecesarias? ¿Pueden serlo, por ventura, las que dan la santidad al consorcio, unen á los esposos, sellan el contrato?

¿Porqué define San Basilio al matrimonio: yugo que

se sufre mediante la bendicion; si la bendicion puede no intervenir; si el yugo há de sufrirse aunque no intervenga?

¿Porqué San Juan Crisóstomo enseñaría: que para el matrimonio se llama al Sacerdote, que une el consentimiento de los contrayentes con preces y bendiciones; si estas preces y bendiciones nada unieran?

¿Porqué San Ambrosio, en sus epistolas, escribiría: que el matrimonio se santifica por el velo sacerdotal y por la bendicion; si el consentimiento era el que verdaderamente lo santificaba haciéndolo Sacramento?

¿Porqué Paulino afirmaría: que el matrimonio se hace santo por las preces; si su santidad nace de su naturaleza, y las preces nada pueden añadirle?

¿No encarece Guillermo, Obispo de Pares, la fuerza de la bendicion *ad Dei gratiam conciliandam*? ¿No nos dice Bergier; confesor elegido, por su ciencia, para la familia Real de Luis XV; en su célebre Diccionario, aceptado y anotado por el Arzobispo de Reims, por el Obispo de Montauban, y por nuestro esclarecido Obispo D. Antolin Monescillo: que «en el matrimonio la *materia* del Sacramento, es el contrato que los esposos hacen entre sí; y la *forma*, la bendicion nupcial dada por el Sacerdote, á lo menos segun el más comun sentir?»

Y este es igualmente el de teólogos y canonistas insignes, de los que solo copiaré á uno de los que antes he citado; el cual, después de haber expuesto la doctrina de que la forma es la aceptacion del consentimiento, añade: «Pero parece más verdadera aquella doctrina que hace elemento (*materia*) del matrimonio al mismo contrato, y forma á la bendicion del Sacerdote; que es lo que enseñan los teólogos de primer nota. En efecto; tal es la *materia* del Sacramento, á la que uniéndose la palabra, resulta Sacramento, á cuya dignidad asciende el contrato por la bendicion sacerdotal; siendo constante en los SS. Padres la doctrina de que las nupcias se santifican por la bendicion...»

Pues si todo esto es cierto ¿cómo se relegan las palabras y la bendicion sacerdotal al catálogo de las cosas inútiles, á simples solemnidades que es ilícito omitir, pero que no afectan á la validez del matrimonio?

El Concilio cuarto de Cartago claramente indica, que los derechos conyugales del esposo sobre la esposa, y de la esposa sobre el esposo, no los adquiere hasta haber recibido la bendicion sacerdotal; y en la Iglesia oriental, católica y

ortodoxa, al explicar el Sacramento del matrimonio, lo definen: «union honrosa que primero se instituye por el mútuo consentimiento del varon y la hembra; cuyo consentimiento y promesa se sancionan y consagran después por el Sacerdote.» ¿Se concibe siquiera que palabras solemnes, si se quiere, pero ociosas de todo punto para la validez de la union matrimonial, la sancionasen y consagrasen, sin embargo?

No se nos arguya, como se há argüido en las diligencias gubernativas, que es proposicion herética y condenada, el que la bendicion sacerdotal sea la causa del Sacramento del matrimonio; porque eso lo sabemos; y porque lo sabemos, no podemos incurrir en tan craso error. Cuando Pio IX condenó esta doctrina, condenó la proposicion del profesor de Turin, Nuytz, que sostenia: «que no podia alegarse razon alguna de que Jesucristo hubiese elevado el matrimonio á la dignidad de Sacramento: que el del matrimonio no era sino cierto contrato accesorio y reparable del Sacramento, y el mismo Sacramento solo estaba en la bendicion nupcial.» No es menester que nos detengamos en demostrar la inmensa diferencia que nos separa, á nosotros, que sostenemos que el contrato es una parte esencial del Sacramento, y las palabras y bendicion sacerdotal otra; del profesor turinense, que lo niega de aquel en absoluto, y se la concede á esta exclusivamente.

Dijimos en *cuarto* lugar; que los matrimonios celebrados de otra manera, son inválidos segun la declaracion del Concilio de Trento. Manda este, que después de las amonestaciones, si no se opusiese impedimento alguno, se proceda á la celebracion del matrimonio en faz de la Iglesia; donde el Párroco, preguntados los contrayentes, y oido su consentimiento, diga: «Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; ú otras palabras, segun el ritual de la provincia.» Y añade después: «*Qui aliter quam presente Parrocho vel alio Sacerdote de ipsius parochis, seu ordinariis licentia et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancte Sinodus ad sic contrahendum omnin inhabilis reddit.*» Se ve, pues, que no existiendo el Párroco y los testigos, es nulo el matrimonio. Confiésanlo esto los adversarios, y en la materialidad de las palabras fundan su doctrina. El Concilio sólo dice *presente Parrocho*: luego basta con que este se halle presente materialmente; que sirva de testigo de mayor excepcion.

En verdad que semejante modo de discurrir, lo tenemos por muy poco fundado, puesto que interpreta una cláusula aislada, prescindiendo de las anteriores. El Concilio decidió que el Cura estuviese presente; para que llenase su ministerio; para que preguntase á los contrayentes; para que oyese su consentimiento; para que dijese las palabras Sacramentales: *Ego vos conjungo*: ú otras semejantes, segun el rito de cada Iglesia. Cuando después previene, que quien contrae matrimonio sin la presencia del Cura, nada hace, es evidente que se refiere á lo dicho; es evidente, que quiere que la presencia del Cura sea en los términos que antes há mandado, y para lo que há mandado. Aseguran los que otra cosa defienden, que si el Cura está presente, pero no vé ni oye á los contrayentes, no vale el matrimonio: luego no es la presencia de este la que basta: luego cuando el Concilio dijo *presente Parocho*, queria algo más: luego no puede interpretarse materialmente esta frase: luego es menester que acudamos, para comprender la estension del mandato, su sentido, á lo que dijo antes, cuando lo estableció, no cuando se refiere á lo establecido. ¡Y cosa extraña! Admiten como necesario, *necessitati Sacramenti*, el precepto del Concilio, cuando ordena que el Párroco esté presente; y no lo admiten, cuando ordena que haya de pronunciar las palabras: *Ego vos in matrimonium conjungo*: aceptan el medio y rechazan el fin; hasta el punto de afirmar, que aun resistiendo el Cura la celebracion de aquel acto, queda válido el matrimonio.

Para probar lo infundado de esta opinion, con arreglo al Concilio de Trento, pongamos un ejemplo. Dice un autor militar: «que para librarse una guarnicion sitiada, y que se encontrase en el último extremo, debe ponerse á las órdenes de su comandante, manifestándole que está dispuesta á abrirse paso al través de los sitiadores; y con aquel á su cabeza, acometerá al enemigo, romperá la línea y se dispersará.» Después añade: «la guarnicion que no se ponga á las órdenes de su comandante, no puede salvarse.» ¿Se inferiría de aquí, por ventura, que la guarnicion estaba salva desde el momento en que se pusiera á las órdenes del comandante? No: es menester que el comandante esté conforme, y se ponga á su cabeza, y rompa la línea. ¿Porqué esto no se repita en el segundo período, se há de creer que es un precepto distinto, ó al menos modificativo del primero? De ningun modo; el último párrafo no es más que de relacion, no escluye los demás miembros de la frase,

los comprende todos: si omite su especificacion, es por no repetir, por no volver á mandar; porqué los dá por supuestos; porqué el ponerse á las órdenes, es el medio para que se ponga al frente, y acometa, y venza. Pues lo mismo aqui: el exigirse la presencia del Sacerdote, es porqué la presencia es el medio necesario; para que pregunte á los contrayentes; para que oiga su consentimiento; para que pronuncie las palabras sacramentales.

Es el Sacerdote, como hemos probado, el Ministro de Sacramento; y el Ministro há de tener intencion de hacer Sacramento: sin ella, es inútil que pronuncie palabras; porqué la intencion es tambien necesaria; *necesitate precepti*. Si, pues, la intencion, no es más que *volitio finis cum advertencia*, ¿qué voluntad hacia el fin, con propósito é intencion, es la del Cura, que asiste forzado, que protesta, que contradice? ¿Cómo puede decirse verdadero matrimonio el que falta á tan esenciales condiciones?

Y además, la doctrina de que la presencia del Párroco basta para que se considere el matrimonio válido, sin necesidad de que interponga su Santo Ministerio, lleva envuelta en sí, en nuestro concepto, una dificultad insuperable. Si el matrimonio queda perfecto y verdadero Sacramento, por el simple consentimiento expresado ante el Párroco, no puede explicarse bien con arreglo á los principios teológicos, la nulidad acordada contra tales matrimonios por el Concilio de Trento, y la doctrina dogmática de que la Iglesia puede constituir impedimentos dirimentes, y que no puede errar en los constituidos ó que constituyere.

Los Sacramentos fueron instituidos por Nuestro Señor Jesucristo: la Iglesia no puede hacer que lo que no es Sacramento, lo sea; que lo que lo es, deje de serlo. Los recibió así de su Fundador, y así los conserva y há de conservarlos. Para que resulte el Sacramento del matrimonio, solo se necesita lo que se necesita para todo Sacramento; sujeto, materia, forma y Ministro. Si, pues, el sujeto, son los contrayentes; la materia, el consentimiento en cuanto significa tradicion; la forma, el mismo consentimiento en cuanto significa aceptacion; y el Ministro, los mismos contrayentes; en el momento en que haya contrayentes fieles, que consientan en unirse y se acepten, hay Sacramento; la Iglesia no puede declarar que no lo hay. Luego los matrimonios, sin la presencia del Párroco, no podrian irritarse y anularse; que es lo que sostuvo Juan Trivigiano, Patriarca de Venecia, en el Concilio de Trento, segun nos dice el Cardenal

Polavicno, con las siguientes palabras: «Esta opinion (la de que no podian invalidarse los matrimonios clandestinos) sostuvo Juan Trivigiano, Patriarca de Venecia, el cual negó, no la conveniencia, sino el derecho; argumentando que no se podia por el Concilio hacer nulo el Sacramento que tiene toda su esencia aunque le falten las solemnidades debidas: como, por ejemplo, aunque un Sacerdote consagre sin las vestiduras sagradas, hace verdadero Sacramento, con tal que concurren la materia y la forma; y que consistiendo la esencia del matrimonio en el mútuo consentimiento sensible, y requiriéndose las otras solemnidades ó por decoro ó por prueba, su falta no podia quitar el valor al Sacramento.»

El Concilio no admitió la doctrina del Patriarca y declaró, contra su opinion, nulos los matrimonios clandestinos. ¿Podia el Concilio negar que si intervienen los elementos necesarios para el Sacramento, queda hecho el Sacramento? No.—¿Podia sostener que hecho el Sacramento, tenia facultades para anularlo?—No.—¿Podia negar que la materia y la forma constituyen, con el Ministro, las partes esenciales del Sacramento?—No.—¿Podia, si hubiese admitido la doctrina de que el consentimiento es la materia y forma del Sacramento del matrimonio, y los mismos contrayentes sujeto y Ministro, negar que quedaba hecho el Sacramento donde dos contrayentes consintiesen?—No.—¿Conviniendo en que el Sacramento del matrimonio quedaba hecho por el consentimiento, podia, por fin, anularlo á causa de la falta de alguna solemnidad?—De ninguna manera.

Pues si esto es cierto, por fuerza el Concilio de Trento, al irritar los matrimonios clandestinos, los irritó creyendo que no habia Sacramento, porqué faltaba la forma de él; que no podia tener lugar, no estando el Párroco presente y pronunciando oral ó mentalmente las palabras sagradas. Juan Trivigiano, no hubiera tenido dificultad en reconocer el derecho del Concilio, á declarar impedimento dirimente la clandestinidad, tal como la entendemos, sino se hubiese empeñado en ver en el Sacerdote un testigo, y solo un testigo, y en la fórmula que pronuncia, no palabras sacramentales, sino simplemente palabras de mera pompa y de mera ritualidad.

Y de aquí se infiere cuán inexactamente cita el Concilio de Trento, el defensor de Doña Loreto Manzano, cuando afirma que en último término, lo que aquel mandó fué, que el matrimonio se denunciase al público, y cuando menos,

se guardase la solemnidad de que se celebrase el matrimonio Parocho et duobres vel tribus testibus presentibus. No; no dice el Concilio que sea solemnidad; no lo dice; porque si lo digera, no concedería á la falta de una solemnidad fuerza de impedimento dirimente, anulador del Sacramento.

Esas mismas palabras citadas, si bien se consideran, y esa misma declaracion de clandestinidad, que se hace respecto á los matrimonios en los que no ha intervenido el *Parocho*, convencen más, si es posible, deque la opinion del Concilio fué la misma que sustentamos.

Porqué, ¿qué son impedimentos dirimenes? ¿Son, por ventura, obstáculos que, como su nombre impropio parece dar á entender, dirimen ó rompen un enlace conyugal debidamente contraído? No: los impedimentos dirimenes no tienen tanta fuerza; no invalidan el matrimonio verdadero; lo único que hacen, es invalidar el matrimonio contraído de hecho; no de derecho. Si, pues, por el simple consentimiento quedase hecho un matrimonio verdadero, ¿cómo se habia de declarar impedimento dirimente, la falta de un requisito, que no afecta á aquel consentimiento?

Preciso es, pues, convenir en que, ó por el consentimiento solo no hay verdadero matrimonio, ó la Iglesia erró al establecer como impedimento dirimente, la falta de la presencia del Párroco. Esto no puede afirmarse sin manifiesta heregia: luego aquello no es cierto: luego el Concilio Tridentino no seguia aquella opinion: luego ponía la forma del matrimonio, no en la aceptacion de los contrayentes, sino en las palabras sacramentales: luego el Cura, que es el que há de pronunciarlas, no está allí como simple testigo, sino como Ministro: luego si no las pronuncia y no asiste como Ministro, es el matrimonio clandestino; matrimonio de hecho, y no de derecho; inválido por lo tanto.

Réstanos, ahora, hacernos cargo de algunas objeciones que se han traído á los autos, no de principios científicos, sino de autoridad; respetables siempre, y que no hemos de mirar con desprecio nosotros.

El defensor del matrimonio asegura, que el Concilio cuarto de Letran dice que los Sacramentos se perfeccionan y constituyen con tres cosas: con materia, forma y Ministro; y que los cánones enseñan que en el del matrimonio, la materia está en el cuerpo de los contrayentes, la forma en el consentimiento con cualesquiera palabras ó signos que manifiesten la mútua aceptacion.

Sobre lo que dice el Concilio de Letran, no hay cuestion posible; es de fé; pero deseamos ver esos cánones que afirman que la materia no *remota*, (pues en esto todos convienen,) sino *próxima*, sea el cuerpo de los contrayentes; y la forma, la aceptacion: mientras no se nos citen, nos contentamos simplemente con negarlos.

Tambien nos dice que el cánón 51 del Concilio de Letran, no admite la clandestinidad como impedimento dirimente, sino como impediante; y que el Concilio de Trento declara, que no pierden su validez los matrimonios clandestinos, si la Iglesia no los irrita: pero como la Iglesia los irritó, tan ocioso es citar las disposiciones del Concilio de Letran, alteradas y modificadas por el de Trento, como este, para probar que no es inválido el matrimonio clandestino.

Sustenta tambien la opinion de que el matrimonio sin Párroco es válido en los paises católicos, si no lo hubiese; de donde parece quiere inferir que no es de esencia para el Sacramento: salvo el respeto debido á la ciencia y autoridad del defensor del matrimonio, juzgamos la consecuencia que pretende sacar, bastante atrevida. Y si no, pongamos un ejemplo semejante en otro Sacramento. Al que no puede absolutamente bautizarse por falta de agua ó de Ministro se le considera bautizado si hiciese un ferviente acto de contriccion, con voto explicito, ó implicito, de bautizarse por medio del agua cuando pueda: de este caso de necesidad extrema, en que se omiten el agua, las palabras y el Ministro, por dispensacion divina, ¿puede inferirse que el agua no es materia necesaria, que las palabras *Ego te baptizo* no son forma necesaria, que el Ministro no es necesario, para que haya Sacramento de bautismo? Parécenos que el señor defensor del matrimonio no sostendrá este absurdo... ¿Cómo, pues, sostiene el otro?

El art. 398 del Código Penal trae tambien por prueba de que el Párroco sorprendido, ó engañado, ó violentado, ó intimidado, celebra, sin embargo, un matrimonio válido; y en verdad que no alcanzamos el objeto de la cita. Nosotros no negamos, ni hemos negado nunca, ni pensamos negar, que si un hijo de familia, con una hija de familia, se presentan ante el Cura, y engañándole bajo pretexto de que no tienen padres, ó que están conformes y se presentarán despues, ó amenazándole de muerte, le inducen ú obligan á que los case; es decir, á que oiga su consentimiento, y á que pronuncie las palabras *Ego vos conjunyo*, que suponen la intencion necesaria en él, para hacer Sacramento; pues de *ocultis non*

Judicat Ecclesia; quede hecho el matrimonio; ilícito, por falta de consentimiento de los padres; ilícito, porque se há forzado al Párroco; pero válido, porque han coexistido la materia, la forma y el Ministro del Sacramento.

Se han citado tambien casos, en que, al parecer, los Sumos Pontífices han declarado válidos los matrimonios sin bendicion sacerdotal; de donde quieren inferir que el Sacerdote no es Ministro, que su intervencion es innecesaria para el Sacramento: pero de aquí inferimos lo contrario. Si há sido preciso acudir á los Sumos Pontífices, si estos á cada caso han dado su declaracion, ¿qué significa esto, sino que se creia por las Autoridades inferiores eclesiásticas, por los Obispos y Arzobispos, que eran los consultantes, que el matrimonio no quedaba, segun la regla general, celebrado válidamente; que se necesitaba la decision del Supremo Gerarca, para saber si en aquel caso particular, por circunstancias especiales, necesarias, se suplia, como en otros Sacramentos, la materialidad de la forma del Sacramento? Si la doctrina de que los contrayentes son los que administran el del matrimonio fuera corriente, ¿no seria ridicula la consulta?

Pero aseguran, con mucho aplomo, que en las cosas necesarias, *necessitati Sacramenti*, no hay posibilidad de ceder ó de faltar por circunstancias; y en esto se equivocan como en todo. Casos hay en que no hay materia, no hay forma de Sacramento, y hay, sin embargo, Sacramento; porque Jesucristo, benignísimo siempre con sus hijos, por medio de la Iglesia su esposa, há suplido aquellos requisitos.

El caso que hemos citado del bautismo *fluminis*, y el de *sanguinis*, son ejemplos irrecusables: materia del Bautismo, son el agua y la ablucion: forma del Bautismo, son las palabras sacerdotales: no hay Sacramento, por regla general, sin materia y sin forma: no hay en los bautismos referidos, ni agua, ni palabras; ni materia, ni forma, por consiguiente. Y sin embargo, ¿se atreverá á sostener ningun católico, que los Mártires por Jesucristo; aunque no hayan podido recibir el bautismo de agua; que los que mueren deseándolo ardientemente; con voto de recibirlo, si les es posible; no se consideran bautizados?

En el Sacramento de la Penitencia se necesita, como en todos, Ministro y forma; y ambos son necesarios; *necessitate Sacramenti*: el Ministro, es el Sacerdote que absuelve; la forma, las palabras sacramentales de la absolucion; el efecto del Sacramento, la remision y perdon de los pecados come-

tidos. Pero un cristiano se encuentra con un impedimento invencible para confesarse: no hay Sacerdote: él, moribundo, levanta su alma á Dios, y roto el corazón, duelese de haber pecado, y aborrece el pecado, y firmemente propone no volver á pecar, y confesarse si se libra de aquel peligro, y satisfacer sus culpas. ¿Dirán, acaso, que no se le remitieron por la Penitencia, porque no hubo forma ni Ministro que hiciesen el Sacramento? ¿Podría citarse, como ejemplo, para negar el que sean forma y Ministro del Sacramento de la Penitencia las palabras sacramentales y el Sacerdote, el que en casos especiales hayan declarado los Pontífices que, á pesar de que no se hayan pronunciado aquellas palabras, ni intervenido Sacerdote, queda el pecador perdonado, porque tuvo contriccion perfectísima?

Y en prueba de que las circunstancias se atienden para las Sentencias en muchos casos, solo citaremos la decision de la Congregacion del Concilio de Trento de 20 de Octubre de 1591, que habiendo declarado válido un matrimonio condicional, el Sumo Pontífice Clemente VIII decretó: que se entendiese resuelto solo aquel caso, y que los demás que se presentasen, *juxta qualitatis ipsorum esse considerandos*.

Las decisiones de la Congregacion del Concilio Tridentino y las Pontificias, se dán para casos especiales, que no pueden aplicarse á todos en general; porque no nos son conocidas las circunstancias particulares que los hacen variar esencialmente, y es imposible asegurar que el que se discute, por ejemplo, sea completamente idéntico al decidido.

Y aun cuando la opinion de algun Pontífice fuese contraria, sabido es que mientras no decide dogmáticamente, nunca pasa de ser una opinion más ó menos probable. Muestra de ello tenemos en Gregorio II, que declaró podria, por enfermedad de la mujer, tomarse otra en matrimonio. Al ocuparse Bossuet, en su defensa de la historia de las variaciones, conviene en que «esta decision, poco ajustada á la doctrina apostólica, no debe recibirse, porque el Pontífice no quiso definirlo como dogma de fe, sino que solo declaró una opinion suya, sobre cosa no definida.» Queda, pues, siempre la cuestion intacta, debiendo decidirse la actual con arreglo á los dogmas y principios definidos por la Iglesia, á los que deben sujetarse todas las opiniones, por fundadas, por seguidas, por autorizadas que sean.

Tratada ya la cuestion en el terreno especulativo, y sentada la doctrina que debe regir, vengamos á la aplicacion práctica en el caso objeto de estos autos.

Para ello, vamos por un momento á colocar la cuestion en el terreno que la coloca el contrario: á prescindir de lo que en realidad no puede prescindirse; de quién es el Ministro del Sacramento, y de cuál es la forma. Concedamos que aquel es el contrayente; que esta es la aceptacion del consentimiento; que el Santo Concilio de Trento, solo exige que los esposos manifiesten que se toman mutuamente por tales, ante el Cura y los testigos. Pues aun en este caso, no vacilamos en afirmar, que el matrimonio contraido entre D. Francisco Fernandez Liéneres y Doña Maria Loreto Manzano, es clandestino, segun el Concilio de Trento, y nulo y de ningun valor, por consiguiente, segun sus terminantes prescripciones.

Consta, de autos, que los testigos entraron en la casa del Cura, ignorando el objeto de su llamamiento; que el Cura, al verlos con D. Francisco Fernandez Liéneres y Doña Maria Loreto Manzano, se entró en la alcoba de su cuarto; que cuando salió, y aquellos manifestaron que se tomaban por esposos, el Párroco protestó aquel acto, como contrario á las leyes civiles y canónicas; que los testigos apoyaron la manifestacion del señor Cura; que sucedió un silencio violento y angustioso, y los acompañantes se dispersaron. Se vé, pues, por este sencillo extracto, que los testigos y el Cura intervinieron materialmente, no moralmente, no legalmente por lo tanto; y que esta presencia material, es inútil para la validez del matrimonio, no es difícil demostrarlo.

La presencia del Cura y los testigos, la exige el Sagrado Concilio *pro forma*, y cuando las leyes requieren, en un acto la presencia ó intervencion de una persona, *pro forma*, no hay cosa equivalente que pueda suplirla.

Y esta intervencion ó presencia, no há de ser casual, no há de ser violentada, no há de ser material; há de ser moral, libre, con intencion de asistir á aquel acto, adhiriéndose á lo que se vá á hacer, ó se há hecho, á su presencia; de otro modo, no se considera que hán asistido, no se considera que hán intervenido.

En apoyo de esta doctrina, el P. Enriquez, dice: «Se requiere la presencia del Párroco, no corporal, sino moral y humana, con inteligencia y advertencia del acto.»

Gerónimo Gonzalez, después de enseñar que la presencia del Párroco y los testigos, se requiere, segun el Concilio de Trento, *pro forma*; continúa: «Y se advierte, que cuando se requiere *pro forma* la intervencion ó presencia de alguno, en algun acto, no basta que esté presente por casualidad, ó

«repentinamente, sino que há de estar adherido (*adhibitus*) á aquel acto, y el que por casualidad está presente, no se considera que lo está.»

Fortun García, en su tratado de *Ultimo fine juris*, sienta las mismas conclusiones: «cuando por el derecho, dice, se requiere la presencia de alguno para ejecutar algun acto, si se le llevase contra su voluntad, y atado lo presenciare, el acto seria nulo.»

¿Puede, pues, tenerse por presente, en el sentido legal, al Cura, que se encuentra asaltado en su casa para que presencié un acto que repugna, acto al que se niega á asistir, acto que condena con todas sus fuerzas? ¿Pueden, pues, tenerse por presentes, en el sentido legal, los testigos que allí se encuentran repentinamente, ignorantes de lo que iba á tratarse? ¿Tenian, por ventura, aquel ni estos, advertencia ó inteligencia, y se adherian al acto que se iba á celebrar?

Se ve, pues, que no basta que los contrayentes manifiesten su voluntad de tomarse por esposos ante el Cura y los testigos: es necesario tambien, que estos asistan voluntariamente, sabiendo de qué va á tratarse, y se adhieran, es decir, unan su consentimiento á aquel acto.

Y conforme con estas doctrinas, la Sagrada Congregacion, intérprete del Concilio de Trento, en 19 de Agosto de 1591, resolvió que valiese el matrimonio ante el Cura no llamado, *con tal de que se uniese al acto del matrimonio, verdadera y formalmente.* ¿Se unió el Párroco de Berja al acto, cuando en vez de adherirse á él en espíritu, protestó y manifestó que era contrario á las leyes divinas y humanas? ¿Se unieron y adhirieron los testigos, cuando confirmaron las palabras del Cura, y asombrados del suceso, se marcharon, después de un angustioso silencio?

La misma Congregacion, consultada: «si contrayendo dos matrimonio por palabras de presente, á presencia del propio Párroco, y cumplidos además todos los requisitos marcados en el Concilio, pero á cuyo contrato el Párroco no se hubiese adherido formalmente (*formaliter adhibitus non fuerit*) sino que estuviese presente, y oyese la celebracion del contrato, asistiendo á un convite, ó durante una tertulia ó conversacion (*confabulatio*) ó tratando cualquier otro negocio, ¿podria después uno de los contrayentes separarse de este contrato, por no haberse adherido al acto el Párroco?» responde: «*Posse, nisi alia interveniant que Parochum a contrahentibus adhibitum fuisse arguant.*»

De modo que es inconcuso, contra lo que sostuvo Doña

Maria Loreto Manzano, que no basta la presencia del Cura y la de los testigos, sino en cuanto saben á qué van, y se adhieren al acto.

Si, pues, queda probado, que legalmente no asistieron á él, el Párroco y testigos, el matrimonio es clandestino; y como esto vino á dar á entender tambien el Provisor de Granada, fuerza me será combatir aquí el argumento que se opuso á esta calificación del matrimonio, cuya declaración de invalidez solicitamos.

Se reduce á suponer, que matrimonio clandestino, tanto vale como secreto ú oculto; y partiendo de este supuesto equivocado, escriben: «¿Quién tendría la temeridad de llamar secreto, oculto, tapado, misterioso, clandestino en fin, un hecho tan previsto, tan notorio, tan público como este? ¿Quién há de pretender que se ponga en duda esta publicidad?»

Y en verdad que en esto se equivocan grandemente, sentando que clandestino es sinónimo de oculto: clandestino significa otra cosa además; y como deseo que no se crea que la propia conveniencia me impele á dar definiciones que favorezcan la causa que sustento, copiaré las de los tratadistas especiales.

«Nadie duda, dice Gonzalez, que si hoy se contrajese matrimonio ante mil testigos, aun habiendo entre ellos personas reales, (que segun el derecho, se consideraban como testigos de mayor escepcion) si faltare el Párroco... el matrimonio se reputaria clandestino y nulo; porqué requiriéndose la presencia *pro forma*, no hay cosa equivalente que pueda suplirla.»

Cevallos, al ocuparse de esta cuestion, dice: «Por dos causas puede llamarse clandestino el matrimonio: ó bien por celebrarse sin testigos, ó sin Párroco; ó bien cuando, aunque se celebre ante el Párroco, se hán omitido las amonestaciones.»

Véase, pues, cómo la publicidad, el que se supiese el matrimonio por todo el pueblo, el que se celebrase en la plaza pública, y aun en la Iglesia, ante diez, ante cien personas sería completamente inútil, para que no se reputase el matrimonio clandestino, si no se habia verificado en la forma prevenida por el Santo Concilio de Trento.

Considerado, pues, el matrimonio de D. Francisco Liéneres, á la luz de los principios teológicos, no es Sacramento: á la luz de los Cánones del Concilio de Trento, es clandestino y nulo. Quiero, sin embargo, suponer aun, que

hubiese duda, que fuese opinable la cuestion: sostengo, en tal caso, que con solo considerarla materia opinable, corresponde el que se declare inválido.

Porqué en materias opinables, otras consideraciones sociales y morales hacen inclinar la balanza en favor nuestro. Si hay duda, si cabe cuestion, (¿y quién puede desconocerlo y negarlo?) yo no alcanzo á comprender que pueda fallarse la presente en contra de la doctrina que estoy sustentando; por que resolverla en este sentido es, por punto general, grandemente beneficioso á la sociedad; y en nuestro caso particular no trae, ni á mi principal, ni á Doña Loreto Manzano, perjuicio ni menoscabo de ninguna clase; puesto que felizmente, como ya se indicó, cometido el error culpable, ya no se vieron, y desde entonces han vivido separados. Y esto es público y notorio; y lo atribuyo á que, haciendo en su corazon su natural oficio la conciencia, ellos mismos no creyeron ni podian creer «que habian celebrado un magnífico Sacramento.» Estas palabras las hé copiado de un escrito de persona muy respetable; pero me duele en el alma que esa persona, á quien no quiero nombrar, dijese que celebraron *un magnífico Sacramento* los que habian hecho, segun el mismo, una obra grandemente pecaminosa. Y me duele en el alma que esa persona, á quien respeto, y no hé nombrado, tras amonestar á los novios para que hagan penitencia, les de la enhorabuena más cordial, y les aconseje que usen de todos sus derechos matrimoniales, *tuta conscientia*. ¡Oh, Dios mio, y qué mezcla tan rara, y qué contraste tan repugnante forman; la obra pecaminosa y el Sacramento magnífico; y la necesidad de la penitencia y la cordialidad de los plácemes!

En cuanto á usar de ciertos derechos, ellos, por favor de Dios, no los usaron; y sospecho que no los usaron, porqué les hubo de decir su íntimo convencimiento; que no los tenían.

En nuestro caso particular, pues, la decision de este asunto, tal como la solicito y espero, no trae felizmente á las dos personas perjudicadas ningun linaje de perjuicio; y en cambio es, como dije, por punto general, grandemente beneficiosa á la sociedad, así como la decision contraria le seria pernicioso y mortal sobre todo encarecimiento.

No me cansaré de repetir que hablo de estas cosas con temor y con temblor, porqué la mera posibilidad de oponerme, aunque no á sabiendas, á lo que todos los católicos estén obligados á creer, esa mera posibilidad me asusta y

espanta. Yo, católico, no puedo, no debo, no quiero creer, sino lo que crea nuestra comun y Santa Madre; pero estando seguro de que la Iglesia no há decidido en este punto; estándolo de que es, por consiguiente, dudoso y cuestionable, y libre por tanto; yo no puedo menos de levantar mi voz, y con los respetos que se debe á los sustentadores de la doctrina contraria, rogar á todos y conjurarles para que, no olvidando los tiempos en que viven, y los tiempos que amenazan, miren por la sociedad, á quien tantos enemigos combaten, y á quien hán puesto malas y aventuradas doctrinas en punto de perdición.

No há mucho tiempo que se discutió en las Córtes del Reino un Proyecto de ley, que, sancionado por la Corona, lo es hoy para toda España. Sentiase universalmente la necesidad de robustecer la autoridad paterna, harto enflaquecida en los míseros tiempos en que vivimos. Creíase que era parte para enflaquecerla y amenguarla, poder la autoridad civil suplir en ciertos casos el consentimiento paterno; y de aquí confesaban todos, que sobre el gran daño que resultaba á la familia, del desprecio del padre, se originaban infinitos á la sociedad por las ceguedades ó liviandades de los hijos, que se arrojaban á contraer matrimonios por caprichos fugaces; matrimonios pocas veces felices sin la bendición paterna.

Para evitar, en cuanto fuera posible, estos males, dióse una Ley, que alguno pudo no aprobar en cuanto concedía en ciertos casos al padre un poder absoluto, inapelable, aun para ante el Obispo. Más hasta los mismos que no aprobaron, sentían la necesidad del remedio, y estaban conformes en que á los menores que casáran sin la licencia debida, se les castigase con cárcel; y no podían negar á la sociedad el derecho de castigar con la misma pena al Sacerdote que les uniese. Esa pena era la salvaguardia de las familias. Porque ¿qué Párroco podría encontrarse, que se resignára á entrar en un calabozo por un acto ilícito, pensado y meditado friamente, y solo por satisfacer quizá un capricho pasajero de dos amantes apasionados?

Pero esa pena, si triunfa la doctrina contraria á la que sustento, de hoy más es ilusoria. Lo que llamé salvaguardia de las familias, es cosa vaga. Quedó sin defensa la santa autoridad de los padres; quedaron sin defensa los sagrados intereses de la sociedad. De hoy en adelante no se necesitará del Sacerdote para que bendiga la union de dos jóvenes que hán de dar hijos para la Patria y para el Cielo: de hoy en

adelante, el Párroco no será más que un testigo autorizado: aunque no quiera, lo habrá de ser; aunque eche á correr para no serlo, los mozos temerarios no tendrán más que precipitar sus pasos y alcanzarle en la calle, ó en el paseo, ó en donde quiera, y decir en voz que él pueda oír y oír además dos personas para que den testimonio en su caso: «Señor Cura; nos casamos.» Y con ello habrán celebrado *un magnífico Sacramento*, y podrán usar de los derechos matrimoniales, *tuta conscientia*.

¡Oh, Dios mio, qué doctrina! Pudiera quizás no traer grandes daños, pudiera quizás no traer ninguno en tiempos sencillos, patriarcales, santos; si es que de esos tiempos há habido en el mundo: pero en los míseros en que vivimos; en que toda autoridad vá por el suelo; en que el libertinage de espíritu es osado á todo; en que la concupiscencia de la carne, aborreciendo todo freno, pide audaz todo linage de licencia... ¡Qué doctrina, Dios mio! Sancionadla, publicadla, divulgadla, si se tiene por buena; que se sepa en los palacios, que llegue á las casas de los ciudadanos modestos, que descienda hasta las cabañas de los pobres; y vereis esa buena doctrina qué frutos dá tan dañados; y vereis qué sociedad tendreis; y vereis escándalos y torpezas, que arrancarán al fin de todos los corazones que amen lo honrado y lo honesto un grito universal, reprobando tanto exceso, y pidiendo remedio á tanto daño.

Ocúrreme ahora, que en los pasados tiempos, leyendo las comedias inmortales de Autores ilustres, que fueron ornamento de España en los siglos XVI y XVII, causábame extrañeza y grima ver en escena aquellos mozos pundonorosos, pero livianos, y aquellas descocadas damas, que se veían acaso por la vez primera, y se requerían de amores, y dábanse buenamente las manos, y tomábanse simplemente por esposos, y se iban á gozar *tuta conscientia* de sus derechos; con gran miedo á sus padres ó hermanos, pero sin ninguno á Dios. Ello es verdad, que si el padre ó el hermano llegaba á averiguar el matrimonio natural de la hermana ó de la hija, solía castigar con sangre su rebelion á la autoridad paterna ó su ultraje á la familia; pero fuera de ese temor, sospecho que no tenían otro ninguno. Si en esta sospecha no me engaño, atribuyo el fenómeno á que, en cierta clase de la sociedad, al menos, á pesar de los anatemas del Santo Concilio de Trento, se conservaba secreto amor al matrimonio clandestino, ó á que debía cundir en esa clase, como cierta ó como probable, una doctrina parecida á la que voy

combatiendo en este escrito; y como los hombres de suyo son tan inclinados al abuso, y tienen tan maravillosa habilidad para hacer transacciones con su propia conciencia, en favor de sus dañados apetitos; dieron, sin duda, en tener como cosa lícita, ó cuando más como culpa liviana y fácilmente dispensable, que con darse las manos en presencia del Cielo, ya que no pudiera ser en presencia de un Sacerdote ó Párroco en la tierra, se encontraban perfectamente habilitados para usar de sus derechos *tutta conscientia*. Pero esa errada doctrina, si es que en alguna época, ó en algún país prevaleció, en España, afortunadamente, por el sentimiento católico del pueblo, y por su buen sentido, hubo de ser universalmente repudiada; y bien puedo asegurar, y sin duda no me engaño, que si se pregunta á sabios y á ignorantes, á viejos y á mozos, á hombres y á mujeres, en las ciudades, en los pueblos, en los humildes caseríos, apenas se encontrará quien pueda creer que existe verdadero matrimonio, sin que los contrayentes arrodiliados en el templo de Dios, á los piés del Sacerdote, reciban con la bendición de él, el nudo ó lazo que ningun poder en el mundo alcanza á desatar, y que solo la muerte puede romper. Pregúntese á todos, anúnciese á todos, la doctrina contraria á la que sustentó, y tengo por cierto que todos repugnarán creerla; y esta repugnancia general, expresion sincera de la conciencia, debe ser un argumento terrible contra la supuesta verdad de esta doctrina.

¡Gran Sacramento el del matrimonio! ¡Gran cosa la union de hombre y mujer, á semejanza de la mística union de Cristo con su Iglesia! Cuando dos, que se aman, pronuncian sus votos postrados ante el altar; cuando el Sacerdote, inclinándose sobre ellos, les bendice y pronuncia aquellas santas y formidables palabras: «Yo os uno en nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo:» quien pronuncia verdaderamente esas palabras es la Iglesia; quien habla cuando habla la Iglesia, es Jesucristo. El nudo es indisoluble, el lazo santo; sobre el pacto de los que se amaban, se puso un sello divino; y las gentes, al ver salir á los desposados de la Iglesia, se inclinan ante ellos, porqué ven en ellos algo santo, algo del Cielo, que es fuerza respetar, por temor á Dios, y por temor á las leyes de los hombres.

Defended y lograd que prevalezca la doctrina contraria, y por lo menos, á los ojos del mundo, le habeis quitado su santidad al matrimonio.

A los ojos del mundo, el matrimonio bajará á ser un sim-

ple contrato, bien que celebrado en presencia de tres testigos, uno de ellos respetable.—No será así; pero así parecerá á los ojos del mundo.

El consentimiento de dos partes, creó esencial y únicamente ese contrato; el disentimiento de ambas, podrá romperlo.—No será así; pero así parecerá á los ojos de muchos.

El matrimonio, no lo habrá hecho la Iglesia, no lo habrá hecho Dios, y la voluntad de una mujer, franqueará las puertas del hogar doméstico, y librárá al adúltero del mayor temor, al menos, ó del más punzante remordimiento.—No deberá ser así; pero me temo mucho que se quite horror al pecado.

Solo se tendrá al Párroco por un testigo muy respetable; pero comenzarán á creer algunos que tambien es respetable el Alcalde; y que el Alcalde puede suplir muy bien al Sacerdote, y más si tiene el buen gusto de colocar un Crucifijo sobre la mesa de su despacho.—No deberá ser así; pero mucho me temo que los partidarios del matrimonio civil den un paso agigantado hácia el objeto á que aspiran.

Y despues del matrimonio civil, el divorcio; y despues del divorcio, la disolucion de la familia; de la familia cristiana...

Y aquí ceso, por ahora, en mi tarea, protestando una vez más, que cuanto vá dicho, como cuanto dijere en mi vida, lo someto humildemente á la Autoridad de la Iglesia, que es infalible y santa. Lo que crea, creo; lo que ame, amo; lo que condene, condeno.

Paréceme lo expuesto suficiente, para que V. E. I. se sirva en definitiva declarar, como se lo

Suplico; que el compromiso contraido por D. Francisco Fernandez Liéneres y Doña María Loreto Manzano, el dia 14 de Agosto de 1865, no fué verdadero y legitimo matrimonio; declarándolo sin fuerza legal ninguna, y libres á los contrayentes, para formar otros lazos, como si aquel acto no hubiera existido. Será justicia que pido, juro, etc.

Madrid 20 de Marzo de 1866.



D. José Fajeda y Colomer, Curador de D. Tomás Mata y Gassó, con Doña Catalina Farás y otros; sobre nulidad de una cláusula contenida en la Escritura de presentación del Beneficio del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, fundado en la Iglesia Parroquial de San Pedro de las Presas.

ILLMO. SEÑOR:

D. Pedro García Gonzalez, en nombre de D. José Fajeda y Colomer, Curador de D. Tomás Mata y Gassó, ante V. S. I. parezco en el expediente instado por Doña Catalina Farás, D. José Coromina, y D. Joaquin Saderra, sobre nulidad de una cláusula contenida en la Escritura de presentación del Beneficio del Santísimo Sacramento de la Eucaristía y Angel Custodio, fundado en el Altar Mayor de la Parroquial Iglesia de San Pedro de las Presas, y como mejor en derecho proceda, digo: Que el Tribunal há de servirse confirmar la Sentencia del Metropolitano de Tarragona, pronunciada en 5 de Diciembre de 1865, en que este confirmó ya la del Diocesano de Gerona; imponiendo además todas las costas á los adversarios; pues no podrá menos V. S. I. de convenirse de la temeridad con que litigan los patronos activos al enterarse del proceso, si no fuera bastante indicio de la exactitud de cuanto afirmo, el haber dos Sentencias conformes, á pesar del laberinto que se há formado, con extraños procedimientos, con peticiones variadas é incoherentes; todas promovidas y sostenidas por Doña Catalina Farás y consortes.

El hecho que motiva el presente litigio, es muy sencillo. El Reverendo D. Juan Mata, en testamento de 8 de Diciembre de 1659, ordenó la fundacion de un Beneficio eclesiástico en el Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de San Pedro de las Presas, bajo la advocacion del Santísimo Sacramento de la Eucaristía y del Santo Angel Custodio, con ciertas condiciones; fijando, entre otras cosas, la familia que habia de ejercer el patronato activo y el pasivo.

En 28 de Junio de 1800, cuando ya principiaban las ideas desamortizadoras á cundir en las regiones del Gobierno,

abrigadas por Godoy, temiendo los patronos que el Estado se apoderase de los bienes del Beneficio, imaginaron ponerlos á cubierto de toda tentativa, y para ello, puestos de acuerdo con D. Francisco Camps, Presbítero, que poseía el Beneficio en calidad de Ecónomo, figuraron un contrato, en que aquel cedía los bienes en enfiteusis á los patronos activos, manifestando en la Escritura, que obraba con autoridad y decreto del Obispo.

Como este contrato era simulado, segun todas las probabilidades, no consta que los dueños útiles llegasen á tomar posesion de los bienes, y segun confiesan los contrarios, al menos desde el año 1850 los poseen los mismos Beneficiados.

En virtud de las leyes de 1841, en 2 de Mayo de 1846 los bienes del Beneficio fueron adjudicados á D. José Mata, como libres, con la obligacion de cumplir todas las cargas civiles y eclesiásticas de los mismos, y sin perjuicio de la posesion del Presbítero, que en aquel tiempo los poseía.

En 2 de Abril de 1852, ante el Señor Vicario general de Gerona, comparecieron D. José Mata y Bertran, en cuyo favor se habian declarado libres los bienes del Beneficio, y el Doctor D. José Mata y Rovira por sí, y en nombre de sus hermanos, que litigaban por declaracion de mejor derecho. Manifestaron: que ambas partes se habian convenido en renunciar el derecho civil que pudiese corresponderles en virtud de la adjudicacion, siendo su voluntad: *que el beneficio permaneciese en la propia naturaleza y estado que tenia desde el tiempo de la fundacion*; transacion que aprobó el Vicario general de la Diócesis.

Murió el beneficiado en 4 de Setiembre de 1860, y sin que sepamos el pretesto, los recurrentes se apoderaron de los bienes del Beneficio, y como tutores de D. Nicolás Mata y Farás, en 29 de Diciembre presentaron á mi poderdante, con la condicion expresa «de haber de subsistir y respetar el obtentor, el contrato de enfiteusis autorizado por D. Jaime Cantalezella, Notario que fué de Mallol, á los 28 dias de 2º Junio del año 1800, aprobado por la superioridad eclesiástica de la Diócesis, en 5 de Agosto del mismo año, con auto publicado por D. Pedro Martir Gauberto, Notario de Gerona.»

El presentado, D. Tomás Mata y Gassó, pidió á la Autoridad eclesiástica, que se declarase ilícita esa condicion, y su presentacion como pura é incondicional: opusieron los Patronos, y tuvo lugar este voluminoso expediente, fallado

en primera y segunda instancia, en favor de D. Tomás Mata y Gasso, á quien represento.

Varias cuestiones se han suscitado en el curso del expediente, que vamos á reducir del mejor modo posible á cinco. 1.º Si las actuaciones son nulas por faltas de ritualidad. 2.º Si lo son por incompetencia de la Autoridad eclesiástica, para conocer en las cuestiones que se litigan. 3.º Si supuesta la competencia, la enfiteusis se otorgó válidamente. 4.º Si otorgada válidamente, la condicion de respetarla, impuesta en la Escritura de presentacion, debe subsistir, ó há de considerarse la presentacion incondicional. 5.º Si la presentacion es válida y el Beneficio subsiste, en virtud de la transacion de 2 de Abril de 1852, á pesar de las leyes desamortizadoras.

PRIMERA CUESTION. *Si las actuaciones son nulas por falta de ritualidad.*—Para decidirla, es necesario que nos fijemos en el objeto de este pleito. No tiene, ni puede tener otro, que declarar si la condicion impuesta en una presentacion, es licita ó no es licita: nada más puede discutirse: todas las cuestiones que se ingieran, son completamente extemporáneas y están fuera de su lugar.

¿Qué ritualidad es la que se sigue en esta clase de juicios? Pues es la siguiente: hecha la instancia, acompañando la Escritura de presentacion, se pasa el expediente al Ministerio fiscal; y oido este, sin más trámites, la Autoridad eclesiástica declara que la condicion es licita ó ilícita. Y esta tramitacion se funda, en que el Patrono, desde el momento en que presenta á una persona idónea, há cumplido su encargo, concluyendo sus facultades; y la Autoridad eclesiástica, no como juez, sino como autoridad gubernativa, puede aceptar la presentacion, solo en lo que fuese aceptable. Há estado, por consiguiente, de más, el oír al Patrono, y toda la tramitacion que posteriormente há nacido de aquella grave falta.

Pero, como por la sencilla exposicion de lo que há debido hacerse se evidencia, no puede haber nulidad; porque las nulidades nacen de no hacerse lo que es necesario hacer; nunca de hacerse lo que no es necesario hacer. Habrá inutilidad de muchas diligencias; hubieran podido estasevitarse; los interesados habrán consumido tiempo y dinero, que debieran haber empleado en otro juicio; pero el aumento de solemnidades nunca puede anular el procedimiento y quien puede fallar válidamente sin oír, por fuerza ha de poder

fallar validamente oyendo. Lo útil, no se vicia por lo inútil: se arranca esto y siempre queda aquello.

De aquí se infiere cuán errada vá la parte contraria al sostener, que como expediente gubernativo es nulo, porque se adoptó la ritualidad de los juicios.

No lo vá menos, cuando sostiene que, como juicio contencioso, es igualmente nulo, porque se cometieron importantes y trascendentales omisiones, cual es la de haber sido presentada la demanda sin sujecion á las formalidades extrínsecas é intrínsecas; y otras varias. Hemos manifestado, que aun cuando se le haya dado en parte tramitacion de juicio, nunca há perdido su carácter esencial de negocio gubernativo: poco nos importaría que se declarasen nulas todas las diligencias que no afectan este carácter; puesto que el fallo, objeto de todo el procedimiento, y única cosa que nos interesa, siempre se mantendría; pero igualmente puede sostenerse la legitimidad del juicio contencioso.

Convenimos fácilmente en que no se han llenado los requisitos de las leyes en la presentacion de la demanda, y esto por la razon sencilla de que no se trató de presentar una demanda; pero concediendo que tal sea el memorial, principio de este procedimiento, ¿qué debia haber hecho el adversario, cuando notó la infraccion de las leyes de Enjuiciamiento? Apelar, suplicar, interponer recursos extraordinarios, cuanto la ley permite, para exigir la recta tramitacion del proceso. El litigante que calla, que consiente las providencias, que deja pasar los términos, que contesta la demanda sin excepcionar sus defectos, no puede despues alegar de manera alguna, que hay nulidades de procedimiento. Por eso habrá advertido nuestro ilustrado adversario, que no se dá recurso de casacion cuando no se há protestado en la instancia contra las infracciones. La nulidad es siempre un recurso último y supremo, al que no se llega sino despues de haberse agotado todos los medios ordinarios que conceden las leyes para defender los derechos particulares. Seria en el presente caso materia de admiracion, el que el mismo que dió lugar con su aquiescencia á tales infracciones, se revolviese contra sus mismos hechos y procurase anular cuanto se hizo con su anuencia y consentimiento; como es materia para admirarse ó indignarse, que se queje de la larga tramitacion de este expediente el que sigue poseyendo los bienes, cuando calla mi principal, que á esa tramitacion larga y viciosa debe el estar desposeido, por no haberse fallado ejecutiva y gubernativamente su reclamacion.

SEGUNDA CUESTION. *Si las actuaciones son nulas, por incompetencia de la Autoridad eclesiástica para conocer de las cuestiones que se litigan.*—Que no lo son, aparece claramente de ellas mismas. Ya hemos dicho antes sobre qué se litiga aquí: se trata solamente de saber si la condicion impuesta al presentado es lícita ó ilícita. ¿Puede la Autoridad eclesiástica entender en ello? Indudablemente; y tanto, que ninguna otra puede decidirlo: es un negocio puramente canónico; sujeto solo á su jurisdiccion. Y tan en lo cierto estamos, que el mismo adversario, en su contestacion al memorial presentado por nuestra parte, se entretiene largamente; en citar Cánones; en discutir si hay simonía ó no hay simonía en semejante condicion; en demostrar á mi patrocinado, que si hubiese simonía, incurriria en las penas de los Cánones, y saldria más perjudicado que el Patrono. ¿Pretenderá acaso que estas cuestiones las há de decidir un Juez lego; que uno de primera instancia defina si una presentacion canónica para un Beneficio estaba hábil, con arreglo á los Cánones, ó los quebrantaba? Pues si esto no puede ser, y de seguro no lo apadrina nuestro adversario, ¿dónde la incompetencia de la Autoridad eclesiástica?

Preténdela encontrar D. Ventura Cerezo en que en el pleito se hán ventilado varias cuestiones, que no corresponden á Tribunales eclesiásticos, cuales son; la validez del contrato de enfiteusis, otorgado entre D. Francisco Camps, Presbítero, y los Patronos activos; y la de si los bienes del Beneficio son láicos ó eclesiásticos.

Prescindiendo de entrar ahora en la última cuestion, á la que dedicaremos párrafo aparte, apuntaremos solo algunas razones que resuelvan la primera. El Tribunal eclesiástico no se há iamiscuido en negocios en que no debiera iamiscuirse. Y la prueba está en las Sentencias mismas de que há apelado la parte contraria.

La de primera instancia, dada por el M. I. Señor Provisor y Vicario General de la Diócesis, en 22 de Diciembre de 1862, dice: «Que debia declarar y declaraba nula, y como no puesta, la condicion continuada en la Escritura de presentacion del Beneficio del Santísimo Sacramento de la Eucaristía y Angel Custodio, hecha por los tutores y curadores de D. Nicolás Mata y Farás, en favor de D. Tomás Mata y Gassó; quedando á los mismos presentadores salvo el derecho para reclamar judicialmente el dominio útil de los bienes del espresado Beneficio, que pueda corresponderles.» Como se vé, esta

Sentencia se limita á declarar la nulidad de la condicion impuesta al presentado, materia pura y exclusivamente canónica; la cuestion de la enfiteusis se dejó intacta, para que pudieran reclamarla judicialmente los presentadores.

La Sentencia del Metropolitano, de 3 de Diciembre de 1865, se concreta á confirmar en todas sus partes la citada providencia: luego el derecho de reclamar sobre la enfiteusis, lo tienen los contrarios ahora, lo mismo que antes de incoarse este juicio. No há de sostenerse que hay nulidad por incompetencia, cuando se proponen cuestiones ajenas á la jurisdiccion que conoce, sino cuando esta resuelve sobre ellas: los interesados son árbitros para exponer cuanto crean pertinente á la defensa de su derecho: el tribunal que conoce, no puede, antes de la Sentencia, y sin peticion de parte, decirles: «nada se alegue sobre tal punto, porque no tengo competencia para resolverlo:» cumple con no fallar sobre él; cumple con reservar á los litigantes su derecho, para que lo reclamen segun tengan por conveniente. En ello no se les irroga perjuicio alguno; y así lo estimó el Metropolitano al decir en sus Considerandos: «que el objeto ó cuestion principal que há motivado la formacion del presente expediente, há sido la condicion continuada en la Escritura de presentacion: que la providencia proferida por el tribunal eclesiástico de Gerona no irroga el menor perjuicio á los presentadores del Beneficio, puesto que aquel Juez eclesiástico solo há fallado, como debía fallar, sobre la condicion continuada en la Escritura de presentacion, dejando á los mismos salvo el derecho que pueda corresponderles, para reclamar judicialmente el dominio útil de los bienes del Beneficio; y por lo mismo puede decirse que la apelacion interpuesta de dicha providencia, es del todo infructuosa, inútil é impertinente.»

Y como la apelacion no se interpone de lo que se haya dicho en los escritos, sino de lo que se há decidido en la parte dispositiva del fallo; y como la Rota solo dirá:—Se confirma, ó se revoca la Sentencia apelada:—es decir:—Se declara que es válida, ó es nula la condicion;—de aqui que no puede afirmarse, ni aun suponerse, que há habido estralimitacion de facultades jurisdiccionales en el Tribunal eclesiástico.

¿Y no tuvo tiempo, al contestar lo que llama demanda, D. Ventura Cerezo, para alegar la escepcion de incompetencia del Tribunal? ¿Porqué no lo hizo? ¿Porqué reconoció la jurisdiccion? ¿Porqué no recurrió de fuerza al poder

civil, si á pesar de sus excepciones, continuaba entendiendo? ¿Porqué no acudió al Juez competente para que la promoviera, reclamando el conocimiento del negocio?

No lo hizo, porque no podía hacerlo: nadie más que el Tribunal eclesiástico puede conocer de una petición en que se solicita *únicamente* por D. Tomás Mata: «que se le dé la «colacion del Beneficio de una manera pura y simple, teniéndose por no puesta la condicion ingerida al final de «la Escritura de presentacion:» en que se contesta *únicamente*: «que se desestime la actual pretension de D. Tomás «Mata y Gassó, propuesta en la via gubernativa, declarándose la subsistencia y validez de la condicion continuada «al final de la Escritura, ó con salvedad y sin perjuicio «de su estabilidad, oirse á las partes en juicio contencioso, con arreglo á las leyes, y remitiéndose al instante á «usar de su derecho en conformidad á las mismas:» en que la Sentencia falla *únicamente* sobre lo que se pide y lo que se contesta, casi en los mismos términos que solicitó el mismo que ahora recurre.

El que en los Considerandos se haga relacion de otras cuestiones, no varia la naturaleza de las cosas: los Considerandos no son Sentencias: los Considerandos aquí sirven para manifestar que han descartado de la Sentencia muchos puntos, no por olvido, sino porque no creen propio de este juicio fallar sobre ellos.

TERCERA CUESTION. *Supuesta la competencia; la enfiteusis ¿se impuso válidamente?*—Punto es este del que vamos á hablar con la casi conviccion de que es inútil cuanto digamos; porque ya hemos demostrado que sobre esto no hay Sentencia; y no habiendo habido Sentencia, no puede haber apelacion. Si versára tambien la apelacion sobre este punto, no sería menos despreciable la pretension de nuestro adversario.

Fundado un Beneficio, los bienes ya no pertenecen al dueño, ni tiene en ellos derecho ninguno: los bienes se espiritualizan y quedan fuera del dominio particular, como bienes eclesiásticos. El fundador, al segregar aquellos bienes del patrimonio, puede imponer las condiciones que quiera; pero nadie más: el fundador aquí no impuso semejante gravámen; la enfiteusis, por consiguiente, no pudo ser impuesta por otro.

En vano se pretenderá que si el fundador segrega estos bienes de su patrimonio hán de pasar al patrimo-

nio del Beneficiado, y á este le será lícito limitar su dominio; el Beneficiado tampoco le tiene en aquellos bienes; es simplemente su usufructuario; la propiedad, como en toda finca amortizada, no es de nadie, es del Oficio que há de mantenerse con las rentas. El poseedor, Don Francisco Camps, no pudo dar en enfiteusis los bienes beneficios: la enfiteusis es una enagenacion del dominio útil; y ¿cómo un poseedor habia de poder enagenar la parte del dominio más fructuosa, más apetecida, privando á sus sucesores de un derecho que les habia concedido el fundador? Y sube de punto esta imposibilidad, si se considera que D. Francisco Camps no era ni aun propietario de las rentas; estaba nombrado en economato; tenia un derecho usufructuario interino. ¿Le era, pues, lícito disponer absolutamente de los bienes?

Pero aseguran los adversarios, que estaba en sus facultades hacerlo; porqué los bienes beneficios pueden enagenarse con justa causa, siempre que el Diocesano apruebe la enagenacion; y porqué en este caso el Diocesano la aprobó. Concedamos la certeza de la doctrina: no es aplicable al caso presente, en que ni hubo justa causa, ni se aprobó por el Diocesano.

Que no hubo justa causa, se deduce de que no lo son las que se aducen, y de que, aun siéndolo, no se hallan justificadas. No lo son, porqué todo lo que se alega es: que con motivo de que los arrendamientos eran trienales, no se cultivaban las tierras con tanto afán, y pericia, y utilidad pública, como las cultivaria el que fuese verdadero propietario; que por ello apenas pedian producir los Beneficios (fueron tres los que se enfiteuticaron al mismo tiempo) para la decente manutencion de un eclesiástico. En virtud de esto, pactaron D. José Camps y el Patrono; que por las rentas de un Beneficio pagase este unos mil reales; por las del otro, la cuarta parte de los granos y frutos, y unos doscientos cincuenta reales en dinero; y por las del otro, la misma parte en especie, y unos ciento noventa reales en metálico.

Pero el argumento antedicho, es falso en si y en su aplicacion. Los arrendamientos de los bienes del Clero son trienales en el nombre, porqué está asi establecido; pero, en realidad, son perpétuos; puesto caso que se renuevan dejándose siempre en manos de los mismos arrendatarios. V. S. I. habrá conocido, como hemos conocido todos, que estos arriendos han pasado de padres á hijos, sin variacion, ni aun en las condiciones del contrato, favorabilísimas siempre

para los colonos: de aquí que todos preferían serlo de bienes eclesiásticos, á serlo de bienes de particulares. ¡Cuántos, al desamortizarse los bienes, han logrado que se les considerase como propietarios, en virtud de la ley que concedía este beneficio á los que tuviesen arrendada la tierra largos años y sin interrupción!

El que lo precario de los arriendos de los bienes beneficios, contribuye al peor cultivo, si fuese cierto, podría alegarse contra toda clase de bienes eclesiásticos, que por esta razón hubieran debido darse todos en enfiteusis: la experiencia, sin embargo, demuestra lo contrario; el Clero ha poseído hasta los últimos tiempos, en propiedad y usufructo, cuantiosos bienes, sin que jamás le haya ocurrido enagenar el dominio útil. Apenas en España se conocen los largos arriendos: cuatro años es el plazo regular; y ¿ceden acaso por ello los propietarios particulares el dominio útil, porqué lo precario de los arriendos convierte en infructíferas sus fincas?

Supongamos que las tierras se cultivasen mejor, concediéndolas enfiteúticamente. ¿Qué utilidad reportaba el Beneficiado, si la pensión se reducía por ello á un punto mínimo? Solo el dos por ciento tiene derecho el propietario á percibir, y no hay finca cultivada, por mal que lo esté, que no dé mucho más en Cataluña. No se empeñe la parte contraria en probar que la enfiteusis es un contrato bonísimo; que á él debe Cataluña sus adelantos agrícolas: será todo eso verdad; pero la enfiteusis es útil, socialmente hablando, porqué se aplica á terrenos incultos, que han de desmontarse, que nada producen al dueño, que necesitan mucho trabajo y muchos brazos; y en cambio de esos trabajos, y de esos brazos, que no paga el propietario, recibe una módica pensión, como reconocimiento del dominio. Pero cuando el terreno se halla plantado, desmontado, en cultivo, la enfiteusis no se aplica; y si se aplica, es útil para el colono; para el propietario solo hay una pérdida real y efectiva.

Por fin, aun concediendo que hubiese sido ventajosisima para el patrimonio, faltaba, para que se tuviese por bastante la causa mencionada, que la utilidad que alegó Don Francisco Camps se hubiese justificado. ¿En dónde consta? En ninguna parte: Camps lo dice en una Escritura, pero Camps no lo ha probado en parte ninguna. Para que su dicho tuviera valor, era menester, que en expediente, en debida forma instruido, se hubiera declarado por el Tribunal eclesiástico la certeza de los perjuicios que alegaba el

beneficiado. Como Camps era un simple administrador, que trataba de vender cosas ajenas; sin prueba que confirmase su dicho, obraba inútilmente.

Ya sé que se afirma, que la Autoridad eclesiástica aprobó el contrato; cosa que si fuese cierta, muchas faltas cubriría; pero esto es completamente inexacto.

En la Escritura de enfiteusis manifiesta D. Pedro Camps, que las dichas é infraescritas cosas las hace «con autoridad y decreto del Illmo. y Rmo. Señor Obispo de Gerona, ó de su Vicario general y oficial, bajo autorizante y decretante.» Veámoslo.

La Escritura se otorgó en 28 de Junio de 1800. Si hubiese sido cierto que se otorgaba con autoridad y decreto del Vicario general, esta autorizacion y decreto, debian haber sido anteriores al otorgamiento de la Escritura: ahora bien, la autorizacion y decreto del Vicario general, que se han presentado á los autos, son de 5 de Agosto de 1800. ¿Cómo pudo obrarse en 28 de Junio, con la autorizacion y decreto dados ocho dias después? Pudo aprobarse lo hecho, pero no hacerse en virtud de aquella aprobacion. Tenemos, pues, que aqui se cometió una grave inexactitud por el otorgante.

Y aun así y todo, aceptarían contentos los adversarios que no hubiese otras objeciones más graves que hacer: desgraciadamente para ellos, las hay. El Vicario general y oficial, que suponen aprobó la enfiteusis, no la aprobó: su firma no aparece puesta; y si no firmó el documento aducido á los autos, es nulo y de ningun valor.

Grande es la responsabilidad contraida por el Escribano D. Pedro Martin Gaubert, al dar una copia en la que se lee la firma «de Tobia, Vicario general y oficial:» grande seria la responsabilidad de quien la usa en juicio, con tan evidente falsedad, si el Tribunal, lo mismo que nosotros, no estuviera persuadido de que se há presentado, creyéndola verdadera; pero la buena fé de los demandados, que les salva de una causa criminal, no dá ni puede dar vigor á un documento judicial, que no aparece firmado por el Juez.

Inútil es que se esfuercen en que la falta de la firma pudo ser causada por esta razon ó por la otra; en que debe suponerse el hecho cierto por tal ó cual analogia: todo ello, levantado y realzado por el agudo ingenio del defensor del Patrono, solamente prueba que pudo ser; y concediéndole que pudo ser, sostenemos que no fué; y contra esta afirmacion evidente y palpable, pues resulta del mismo documento pre-

sentado por los poderdantes de D. Ventura Cerezo, se estrellarán siempre sus sutiles argumentos; que los Tribunales no obran ni juzgan por lo que pudo ser, sino por lo que resulta demostrado que fué.

Y pásmanos más aun, que quiera sostenerse la validez de la enfiteusis en el terreno del derecho canónico, cuando ni aun podría sostenerse en el terreno del derecho civil. Posteriormente á su otorgamiento, ayer puede decirse, los antecesores del actual litigante se presentaron á la Autoridad eclesiástica; y allí, de su buen grado, de su espontánea voluntad, declararon ante el Vicario General de Gerona; que renunciaban el derecho civil que pudiera corresponderles á los bienes que formaban el Beneficio, por la adjudicacion que se les habia hecho en virtud de las leyes de 1841; siendo su voluntad, que el Beneficio permaneciese en la propia naturaleza y estado que tenia desde el tiempo de la fundacion; transigiendo así sus diferencias, y aprobándolo el Vicario General de la Diócesis.

Ahora bien. ¿Cuál era el estado que tenia el Beneficio por la fundacion? El de que todas las rentas y el dominio útil y directo permaneciesen en el patrimonio, en el usufructo del Beneficiado: esta convencion, si la enfiteusis hubiese sido un hecho, que no lo fué, sino una ficcion, la destruia por su base; los bienes volvian á su pristino origen; las limitaciones del contrato de 1800, quedaban borradas por el contrato de 2 de Abril de 1852.

Tambien alegaron, como último recurso, que la enfiteusis se hallaba poseida por sus antecesores por más de cuarenta años, y existia por tanto una prescripcion que los hacia verdaderos dueños del dominio útil.

Ya hemos dicho que no está probado que hayan poseido; ni cuarenta años, ni veinte, ni diez, ni uno solo. La enfiteusis fué de nombre, para salvar los bienes de las anexiones al Estado; por eso los Beneficiados siguieron, lo mismo que habian seguido, poseyendo y disfrutando tranquilamente los bienes, como los disfrutaba y poseia el último obtentor del Beneficio.

Más aun cuando así no fuera; aun cuando verdaderamente la enfiteusis se realizára apartándose de la posesion material D. Francisco Camps, y entrando en ella los Patronos. ¿No confiesan estos que desde el año 1850 están poseyendo los bienes los Beneficiados? ¿Donde, pues, está la posesion de más de cuarenta años, necesaria para prescribir bienes eclesiásticos, si concediéndoles lo que pretenden, solo resulta-

rian treinta? Pero es, se dice, que la posesion otorgada á los Beneficiados fué precaria, por hacerles favor, sin perder su derecho al dominio útil. ¿Y en dónde consta? ¿Qué documento han traído á los autos que así lo diga? Lo que de ellos resulta, lo que los mismos adversarios confiesan es, que los Beneficiados estaban en posesion pacífica hacia treinta años; y por consiguiente, que ellos eran en todo caso los que habían prescrito el dominio útil, que supone se había separado del directo.

Partiendo del falso supuesto, ó al menos del improbadísimo supuesto, de que habían estado poseyendo los titulados enfiteutas hasta el año 1850, y de que la enfiteusis es válida y legítima, quieren sacar la consecuencia de que, si bien los Beneficiados han poseído desde el año 30 al 60, y por consiguiente treinta años, no pueden objetar la prescripcion; porqué naciendo de la enfiteusis una accion hipotecaria por hallarse registrada, se necesitarian cuarenta años para poder oponer la excepcion.

En verdad que es menester hallarse bajo el imperio de una idea muy absoluta, para sostener semejante teoría. Del dominio útil, no nace la accion hipotecaria: esta cuando más podría pretenderla el dueño del directo, del derecho de percibir la pensión; porqué por él se dá la tierra; porqué se considera un gravámen real que la afecta: el dominio útil está sujeto á las reglas que para la prescripcion regulan la propiedad comun. El registrar el contrato en la Contaduría de hipotecas, no dá derecho al dueño del dominio útil, sino al dueño del dominio directo: en aquel tiempo en que las traslaciones de dominio no se registraban, sino se hubiera realizado esta formalidad respecto á la Escritura de enfiteusis, con ella hubiera podido reclamar el enfiteuta la posesion de la finca; quien no hubiera podido reclamar las pensiones, hubiera sido el dueño directo. Registrada ó sin registrar, el dueño útil podía perder sus derechos á los treinta años: el dueño directo, nunca; ó cuando más, á los treinta ó cuarenta años, contados desde que hubiese el dueño útil negado rotundamente los derechos señoriales y el señor lo hubiera consentido. La accion hipotecaria, es la que nace de la hipoteca, para garantir derechos personales. ¿Qué derechos personales tienen los que se titulan dueños útiles, contra los dueños directos? No les queda, pues, otra que la reivindicatoria.

Ridículo es que quieran sostener la imprescriptibilidad del dominio útil, alegando que tenían mala fé los Beneficia-

dos poseedores, y que, según el derecho canónico, los poseedores de mala fé, nunca hacen suya la cosa. ¿Dónde está la mala fé? ¿Ha probado el adversario, que poseían los obtentores, sabiendo que no les pertenecía, el dominio útil? ¿No han estado tranquila y pacíficamente, á ciencia y paciencia de los Patronos, disfrutando los bienes? ¿Podría tener mala fé D. Tomás Mata, que ni siquiera posee hoy día, que no deriva título de los otros poseedores, que si es presentado, tenía derecho á serlo por la voluntad del fundador?

CUARTA CUESTION. *Si otorgada la enfiteusis válidamente, la condicion de respetarla, impuesta en la Escritura de presentacion, debe subsistir, ó ha de considerarse la presentacion incondicional.*—Sobre esto únicamente debería haber girado el debate; porqué esto es solo lo que se demandó, y solo esto decidieron las Sentencias: preciso será, pues, que con alguna más estension nos hagamos cargo, para refutarlos, de todos los argumentos de D. Ventura Cerezo, que defiende la validez de la condicion.

En su apoyo cita:

1.º El pacto entre el demandante D. Tomás Mata y los demandados.—El pacto lo infiere, de que en la Escritura de presentacion se consigna que se hace con la expresa condicion, de haber de subsistir y respetar el obtentor, el contrato de enfiteusis; y de que habiendo el obtentor presentado esta Escritura, para que en vista de ella se le diesen letras de habilitacion, para la obtencion del expresado Beneficio; si se le hallaba hábil, idóneo y capaz para la toma de colacion y posesion del Beneficio; es visto que aceptó la presentacion con la condicion indicada.

Para contestar á este sofisma, solo hay que atender á que la presentacion no es un contrato, ni puede serlo, ni está permitido por las leyes Canónicas que lo sea; porqué el presentado no puede obligarse á nada, ni menos obligar al patrimonio; es simplemente el ejercicio de un derecho del Patrono, por el cual manifiesta que cree apta para obtener el Beneficio, la persona que designa.

El presentado, para serlo, tenía además un derecho nacido de la voluntad del fundador: tenía el Patronato pasivo, que limitaba el derecho del Patrono activo: era menor, y la condicion que perjudicase á su derecho, habia de entenderse como no puesta: nada dijo de aceptar la condicion, y no puede inferirse la aceptacion de una cosa ilícita, cuando no

se expresa, cuando poco despues, terminante y esplicitamente, se reclama contra ella.

Pero, aun cuando expresamente hubiese manifestado que aceptaba esa condicion, ni aun así podria por ello considerarse válida. No depende de la voluntad del obtentor: queriendo este cumplirla, no se le permitiría por la Autoridad eclesiástica, encargada de velar para que las presentaciones sean absolutamente puras é incondicionales. El Patrono nada puede estipular en favor suyo: la presentacion no puede redundarle ninguna ventaja: toda condicion, de cualquiera clase que sea, es desechable. Si, pues, la Autoridad eclesiástica por sí, de oficio, obligatoria y forzosamente, cumpliendo con las obligaciones del suyo, há de desechar toda condicion; ¿qué importaba que el obtentor hubiera consentido, ó no hubiera consentido, en guardar y respetar la enfiteusis?

2.º Que la condicion es licita, en razon á que en nada se perjudica al Beneficiado, y en nada se lucra el Patrono presentante.—Ya hemos dicho, que ninguna condicion puede consignarse en la Escritura de presentacion que obligue á cosa alguna al Beneficiado. ¿Le obliga esta? Luego es nula. Pero ¿de donde se infiere que no perjudica al Beneficiado? Ya hemos demostrado que sí; y en verdad que recibir un dos por ciento, en lugar de un cinco ó de un seis, de renta, no puede reputarse ventaja: pero aunque le reportase ventajas al obtentor, ¿qué derecho asiste á Doña Catalina y D. Ramon Farás, para empeñarse en que el presentado há de gozar de un Beneficio que no quiere, que repugna, que renuncia expresamente? Si á ellos no les trae ventaja alguna la adquisicion del dominio útil de las fincas, no sostengan el pleito; que litigar acérrimamente, pugnando contra dos Sentencias y apurando todos los medios de defensa, cuando ninguna utilidad les trae el ganar el litigio, es, en verdad, llevar la obstinacion hasta lo fabuloso é increíble.

Y quiero suponer, que esa posesion de bienes, tan ardentemente codiciada, no les reportára provecho alguno en renta; que solo disputasen, por sostener incólume su derecho. ¿No les traeria ninguna ventaja el reconocimiento de la enfiteusis? Pues les traeria, y no poca. Se duda si la enfiteusis llegó á realizarse y tener efecto: reconociéndola, aquella duda desaparece; lo incierto se convierte en cierto; el peligro de un fallo judicial, no existe.

Aún produce más ventajas: en las causas beneficiais, siempre se parte del último estado de los bienes; *juxta for-*

mam ultimi status; el último estado de los que se litiga, era que el Beneficiado se hallaba en posesion de los bienes del Beneficio; por consiguiente, el Patrono tendria que ser actor y las rentas íntegras las percibiria el Beneficiado; mientras que por el reconocimiento, el estado último de cosas venia abajo; los bienes deberian ser poseidos por el Patrono, como dueño útil y las rentas cobradas por él, pagando una pequeña pensión: el actor se convertiria en reo; el demandante en demandado; la carga de probar, que pesaria por derecho sobre él, la traspasaria á D. Tomás Mata; y en caso de duda, en lugar de fallarse en favor de éste, se fallaria en favor suyo. ¿Son ó no son ventajas las del Patrono, si se admitiese la condicion?

Y de aquí que la condicion cumplida seria simoniaca y reprobable. Entiéndase que cuando así la llamo, no es mi ánimo suponer que el Patrono lo tuviese de cometer semejante delito; no; trato solo de consignar que el hecho de la simonía quedaria efectuado; porque se efectúa sin la voluntad del hombre, así como se comete un homicidio, á veces, sin que el homicida haya querido cometerlo. No vale, contra esto, el argumento de que no era verdadera condicion la de respetar la enfiteusis; porque si existia, se habia de respetar aunque no se pactase, y sino existia, nada habia que respetar: no; la existencia ó la no existencia habia de ser motivo de un pleito: la aceptacion y reconocimiento cambiaba la posicion de los litigantes, el estado último del Beneficio, y los derechos de las partes, que podian perderse ó ganarse por el reconocimiento de un hecho dudoso: la condicion, pues, mejoraria infinitamente la posicion del Patrono si se cumpliera, y toda condicion por la cual recibe beneficio el Patrono, no puede figurar en la presentacion, y es ilícita.

5.º De aquí deducen otro argumento los contrarios. Si hay una condicion ilícita en el contrato, dicen, no puede declararse como no puesta la condicion y válido el contrato; sino que, segun marcan las leyes cuando hablan de las condiciones torpes, vician estas el contrato y lo anulan: queda, pues, sin efecto la presentacion; y no habiendo presentacion, carece de derecho de pedir D. Tomás Mata.—Error es este nacido del que antes hemos apuntado: no es la presentacion contrato, y por consiguiente, mientras no haya una prueba evidente de que el presentado há convenido lo que seria un contrato independiente y anterior á la presentacion é influiria necesariamente en ella, las condiciones que se pongan por el Patrono, son completamen-

te inútiles. La Autoridad eclesiástica admite la presentación, en cuanto es admisible, como es admisible, pura é incondicionalmente: el Patrono há perdido todo su derecho desde el momento en que lo ejerció. No puede depender de la voluntad del Patrono activo privar de su derecho al Patrono pasivo imponiéndole obligaciones, ó consignando en la presentación, ventajas para sí.

4.º No sea contrato, dice D. Ventura Cerezo; pero si la condicion es simoniaca, este vicio imposibilita al Beneficiado para obtener el Beneficio; porque, segun las leyes de la Iglesia, el derecho y ejercicio del patronato activo y pasivo y las rentas y fincas de su dotacion, son cosas eclesiásticas que no pueden de modo alguno venir en reprobadas negociaciones de interés. El que los cometa, dando ó recibiendo algo temporal por lo espiritual, incide en el delito eclesiástico de simonia, para incurrir en el cual, segun los cánones, *non requiritur ut accipiens spiritualia date in eum finem pecuniæ, conscius sit*, sino que basta que de cualquier modo intervenga el interés temporal por lo espiritual; *qua propter electio, vel collatio beneficii, ipso jure nulla est; si quocumque modo simoniaca fuerit, si ipse beneficiarius vitium ignoret*: de manera, que si D. Tomás Mata sostiene que la condicion es simoniaca, sostiene que no puede obtener el Beneficio, porque son nulas las elecciones; *postulationes seu quamvis alias dispositiones quas simoniaca contingerit labe fieri, et quo viritus omnino careant in quibus vis beneficii aut aliquo eorum cuiquam jus in illa tenus adquiritur, nec inde faciat aliquos fructos suos, sed ad illorum omnium quæ percepit restitutionem, sub animæ suæ periculo, sit adstrictus*.—Este argumento y estas palabras há usado, sin observar que en este pleito no se trata de si la presentación es nula ó no es nula; sino de si la condicion impuesta en la presentación, es lícita ó no es lícita; y por lo tanto, los racionios que alegue para lo segundo en este expediente son inútiles: formule su petición de nulidad de presentación, y entonces con conocimiento de causa, decidirán los Tribunales eclesiásticos.

Sin embargo, no queremos dejar sin contestacion estos aparentes argumentos. Todos ellos estriban en haber aplicado las leyes de la Iglesia, que hablan del hecho consumado, al proyecto del Patrono, no consumado ni convenido. Era menester, para que tuvieran lugar, que el Beneficio se hubiera colado con esa condicion: pero desde el momento en que el obtentor resiste; desde el momento en que acude á

la Autoridad eclesiástica para que declare su invalidéz; desde el momento en que, cuando se le dá la institucion y colacion canónicas, no existe legalmente semejante condicion; no hay simonia, no hay más que una presentacion pura, como cualquiera otra. Las leyes eclesiásticas castigan aquel delito severamente; pero lo castigan en quien lo há cometido; no en quien no há consentido; en quien há participado, no en quien lo resiste y lo abomina. Las leyes eclesiásticas declaran nula la presentacion hecha por promesa, la colacion hecha por interés, aun cuando el obtentor lo ignore: pero es cuando la promesa se há aceptado; cuando la donacion se há realizado entre otras personas; no aquí que no há habido terceros, que no ha habido quien haya convenido en sacrilegos contratos.

QUINTA CUESTION. *Se reduce, á si es válida la presentacion, y si el Beneficio subsiste, en virtud de la transaccion de 2 de Abril de 1852, á pesar de las leyes desamortizadoras.*—Como hemos dicho al principio de este escrito, al hacer una breve relacion de los hechos, estos bienes se declararon de la propiedad de D. José Mata y Bertran, como bienes familiares, aplicando la Ley desamortizadora del año 1841; por supuesto, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Los pacientes, que lo tenían, eran varios: todos ellos transigieron sus diferencias, conviniendo en que los bienes quedasen en el mismo estado que tenían por la fundacion; lo cual así aconteció, siguiendo como beneficiados en poder de los obtentores.

Por de pronto, es de advertir, que esta cuestion, que envuelve la de propiedad de los bienes, no puede fallarse en este expediente gubernativo; ni puede decidirse, cuando el pleito versa solo sobre si una presentacion canónica está hecha, ó no, con arreglo á derecho; ni tendria lugar cuando el mismo que pide fué el que presentó, y seria menester que se revolviere contra los mismos hechos expresos y consignados en la solemne Escritura antes mencionada; ni podria sostenerse por el recurrente, atropellando una transaccion por la que se despojó de todo dominio, en la que intervenian otras personas que tienen iguales derechos que él, y que tienen derecho absoluto á que observe el convenio.

Pero aun prescindiendo de estas razones poderosas, ¿de dónde se deduce que la Ley de 1841 es forzosamente desamortizadora? Por el art. 1.º deben adjudicarse á las familias los bienes de las Capellanías; pero es cuando lo pidan, se-

gun dispone el art. 9.º; y por consiguiente, cuando las familias renuncian estos derechos civiles, puramente civiles, las Capellanías quedan en el mismo estado que al publicarse la Ley. Y esto lo confirman; la Real Orden de 17 de Enero de 1847, que siempre habla de parientes reclamantes; y la Real Orden de 7 de Octubre de 1850, que manda que en los bienes de Beneficios que se devolvieron al Clero no se haga novedad, y que solo deben reclamarse de él los pertenecientes á los familiares, cuando los interesados á quienes corresponden, los hayan pedido.

Que estos beneficios de la Ley desamortizadora eran renunciabiles, lo prueba hasta la evidencia el Real Decreto de 50 de Abril de 1852, que en su art. 5.º espresamente ordena: que si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las Capellanías hubiesen sido ordenados, ó lo fuesen en lo sucesivo, á título de ellas, se entenderá que han renunciado al beneficio de la Ley de 19 de Agosto de 1841, entendiéndose que queda subsistente la Capellania. «Lo mismo se entenderá, añade, respecto de las Capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias, entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.»

Si esta determinacion es la vigente; si la Capellania sobre la que hoy discutimos, servia en 1852 de título de ordenacion á un individuo de la familia, llamado por el testador; si todos los interesados prestáran su consentimiento á que la Capellania siguiese, renunciando espresamente los derechos civiles que les correspondian por la Ley desamortizadora, ¿cómo, cuándo, porqué, debian considerarse como laicales estos bienes? ¿Porqué no há de subsistir el Beneficio? ¿Con qué razon ó pretesto esa presentacion podria anularse?

Nosotros conocemos el motivo de la obstinacion, que muestran, en defender este malhadado pleito, los tutores del menor. No se atreven á separarse de él, por eso mismo; porqué hay un menor interesado; porqué no quieren contraer responsabilidad de ningun género; porqué fallado ejecutoriamente el negocio, y apurados los recursos judiciales, nunca puede hacérseles cargo alguno.

No nos detendremos en otra porcion de argumentos secundarios: como el de suponer que la Sentencia, cuya confirmacion pedimos, ataca el derecho de dominio, declarando que la condicion de respetar la enfiteusis es ilícita; cuando

la Sentencia espresamente dice que la decision de si la enfiteusis há de subsistir, corresponde á otro juicio, limitándose á declarar que en la Escritura de presentacion es ilícita la condicion de que haya de reconocer el presentado aquel contrato: como el de asentar que el juicio es nulo, porqué entiende de una cuestion que afecta á bienes declarados libres por las leyes; cuando limitado el pleito á lo dicho, nada resuelve sobre la calidad de los bienes, y cuando estos conservan espresamente su calidad de eclesiásticos, por la renuncia de derechos hecha por todos los interesados: como el de decir que la transaccion es nula, porqué se amortizaron en su virtud bienes, fundándose de nuevo Capellanias; cuando lo único que se hizo, es conservarlos en su estado, renunciando un derecho renunciabile, segun las mismas leyes: como el de sostener que fundándose de nuevo la Capellania, los Patronos podian imponer las condiciones que bien les pareciese, y entre ellas la de respetar el contrato de enfiteusis; cuando precisamente los que llama nuevos fundadores, esplicitamente declararon que querian que el Beneficio signiese y se conservase en el mismo estado en que lo estableció el fundador, y el fundador lo estableció sin enfiteusis ni gravámen alguno: y en fin, como el de asegurar que la renuncia hecha en la transaccion, solo se referia al modo de cumplir las obligaciones que la ley les imponia, de levantar las cargas piadosas; cuando, como hemos dicho, espresamente convinieron en que *el Beneficio* permaneciese en el mismo estado y naturaleza que tenia desde el tiempo de la fundacion.

En vista de todas cuyas razones:

A V. S. L., con la Rota, suplico se sirva desestimar, con costas, la apelacion interpuesta por Doña Catalina Farás, por ella y por D. José Coromina y D. Joaquin Saderra, como Tutores y Curadores de D. Nicolás Mata y Farás; confirmando en su consecuencia el fallo del Metropolitano, en que se declara nula y como no puesta la condicion que comprende la Escritura de presentacion; y será de justicia que pido, juro, etc.

Madrid 23 de Mayo de 1867.



Recurso de queja del Ilmo. Sr. Obispo de Osma, contra el Tribunal de las Ordenes.

ILMO. SEÑOR:

Don José Godino, en nombre del Ilmo. Sr. D. Pedro María Lagüera, Obispo de Osma, en el recurso de queja contra el Tribunal especial de las Ordenes, digo: Que en mi escrito de 18 de Enero último, pedí que se reclamara por V. S. I. los autos en que fué condenado mi principal; y vistos, y oyéndole, declarar que debia admitirse la apelacion que este interpuso; y admitida, comunicármeme, y fallar á su tiempo sobre las reclamaciones de mi principal, lo que procediese en justicia.

V. S. I., por providencia de 27 de Marzo, acordó: que «sin embargo de que el testimonio expedido por acuerdo del Tribunal de las Ordenes, en 25 de Setiembre último, presentado en esta pieza, pudiera servir de informe para resolver sobre la queja interpuesta contra dicho Tribunal, por los autos denegatorios de la apelacion á que se refiere, se le remitiese con atento oficio, para que á la brevedad posible lo devolviese, bien ampliando el informe con nuevos datos, ó bien manifestando si estima suficientes los ya suministrados.»

¶ El Tribunal de las Ordenes, prefiriendo ampliar el informe, remite con fecha de 15 de Abril el de que se há servido V. S. I. darme comunicacion.

¶ Examinado este atentamente, los puntos de debate sobre que gira, despues de reseñar sucintamente los antecedentes, son: *Primero*: qué efecto podria producir la apelacion interpuesta por mi principal, al ser notificado por exhorto del nuevo Vicario Eclesiástico de Barrueco Pardo. *Segundo*: qué efectos podria producir la apelacion del auto denegatorio de la misma. *Tercero*: si la apelacion primera procedia, ó era otro recurso el que conceden las leyes en estos casos.

De todos ellos nos ocuparemos, con la fundada esperanza de demostrar que nos asiste completamente la razon.

Promovido pleito ante mi principal; que era entonces Vicario Eclesiastico de Barrueco Pardo; sobre mejor derecho á la Capellanía fundada por D. Juan Zúñiga, el Tribunal de las Ordenes dictó providencia en 25 de Diciembre de 1856, reponiendo el negocio al estado que allí se indica, é imponiendo además al Juez Eclesiástico cierta parte de costas y un apercibimiento: por medio del Provisor de Orense, se notificó á mi poderdante, ya Arcipreste de su Santa Iglesia Catedral, en 18 de Setiembre de 1858. El 20 del mismo mes presentó escrito de apelacion para ante este Supremo Tribunal, «salvo el recurso de nulidad ú otro competente; cualquiera que fuese; á cuyo efecto se sirviese mandar se le diera el correspondiente testimonio.» El Provisor, sin proveer acerca de la apelacion, acordó que se le expidiese el testimonio.

Hé aquí patente la *primera* y principal cuestion que há de debatirse en estas diligencias, por haberla iniciado el Tribunal de las Ordenes en su informe; á saber: qué efecto podria producir la apelacion interpuesta por el entonces Arcipreste de la Iglesia Catedral de Orense.

Pretende el Tribunal de las Ordenes que no podia producir ninguno; porqué el Provisor de Orense, ante quien se interpuso, nada resolvió acerca de la admision ó denegacion por carecer al efecto de jurisdiccion; porqué el Tribunal tampoco acordó nada acerca de dicho recurso y porqué este nada debia acordar respecto de una pretension que no habia sido ante el mismo deducida.

Y en esto vá equivocadísimo el Tribunal: la apelacion fué deducida ante él, porqué lo fué ante el Juez delegado suyo, que obraba en virtud de la facultad que aquel le habia conferido. Desde el momento en que el Vicario de Barrueco Pardo recibió orden del Tribunal para ejecutar su providencia; desde el momento en que éste comisionó al Provisor de Orense para que notificase al Ilmo. Sr. Obispo, mi poderdante; el Provisor representaba al Vicario; el Vicario al Tribunal de las Ordenes: lo que se hacia ante el Provisor, se hacia ante el Vicario; lo que ante el Vicario, ante el Tribunal.

Pero la apelacion, ¿es, de por sí, actuacion de tal naturaleza, que, prescindiendo de delegaciones, há de interponerse precisamente ante el Tribunal sentenciador, sin que pue-

da verificarse ante el Juez delegado? Esta es la verdadera cuestion. O por mejor decir, no hay cuestion alguna. El notificado tiene derecho para apelar de viva voz, ó por escrito; sin mas diferencia, que la apelacion de viva voz há de interponerse en el acto, y la por escrito puede interponerse en el acto, ó despues, duraate el término legal. Así lo resuelve la Ley 22, Título 25, Partida 5.ª «E por ende lo
 »queremos aquí mostrar, é decimos; que luego que fuesse
 »dado el juicio contra alguno, se puede alzar, diciendo por
 »palabra: álzome, é abondole; magüer non diga á quien
 »se alza, nin porqué razon. Ca entiendese que se alza para
 »aquellos mayores que lo hán en poder de juzgar. Más si
 »estonce, luego que fué dado el juicio, non se alzase, non
 »lo podria despues facer por palabra; ante lo deve facer por
 »escrito.»

Tal es la Legislacion de Partida, que concede el derecho de apelar en el acto, al que estaba presente al pronunciarse la Sentencia. Los comentadores, al tratar de esta Ley, añaden: «En el día, habiendo dejado de observarse la formalidad de comparecer las partes á oír como se profiere la
 »Sentencia,... se permite á las partes apelar de *viva voz* de
 »las Sentencias, *mientras lo hagan en el mismo acto de ser-
 nles estas notificadas.*»

El Cap. 1.º, Lib. 2.º, Tit. 15, del Sexto de Decretales, supone la apelacion verbal, al decir que: «el que apela al
 »Papa, en juicio ó fuera de él, *debe* hacerlo por escrito.» De donde se infiere lógicamente, que el que no apela al Papa, *no debe* apelar por escrito. El Cap. 9.º del mismo, manda: que valga la apelacion presentada por escrito, aunque no se lea ante el Juez. Lo que supone que hay apelaciones de viva voz ante el Juez.

Si hubiera, pues, apelado el antiguo Vicario de Barrueco Pardo, en el acto de notificarle el Escribano, hubiese estado bien hecha la apelacion. El Escribano, al hacerla constar en las diligencias, y el Juez exhortado, al tenerla por hecha, y remitirla al Juez exhortante para que decidiese lo que creyese conveniente, ¿se extralimitaban de sus facultades? De ninguna manera: porqué el derecho del notificado, á apelar de viva voz en el acto, supone la obligacion en el Escribano de hacerlo constar; y en el Juez exhortado, la de permitirlo, y en el Juez exhortante, la de tener por hecha la apelacion; y acordar sobre ella lo que creyese procedente. Puede este negarla, si no procede, pero no por falta de ritualidad en la forma de su interposicion.

Al delegar el Juez exhortante al delegado, facultad para que se notifique al reo, se la concede implícita para cuantas diligencias ván anexas á la notificación; y apexo á la notificación, vá el derecho de apelar el agraviado. Sería una cosa extraña é irritante, el que á la persona que está en la cabeza de partido, y tiene medios expeditos, y tiempo bastante para apelar dentro del plazo legal, se le concediese el de apelar en el acto; y que á la que se encuentra lejos de la cabeza de partido, á veces centenares de leguas, no se le permitiese apelar en el acto: sería absurdo, que un Juez que está facultado para recibir una apelacion de viva voz, perdiese esta facultad, si se le hacia por escrito: sería inicuo, obligar al que se condena, á que dentro del término fatal de la apelacion, otorgase poderes y los enviase, cruzando toda España, para que en su nombre se apelase ante el propio Tribunal que le condenó; expuesto á que un extravío de correo, un descuido del Procurador, una tardanza imprevista, le arrebatasen el sagrado derecho de defensa.

La estension de la Jurisdiccion Delegada, no puede depender de que el reo hable en el acto, ó escriba durante los dias que la Ley le concede; tiene su raiz en el mandato del delegante, y en la disposicion de la Ley. O el acto de hacer constar la apelacion, está comprendido en aquel y prevenido por esta, ó no: si lo está, el que la apelacion se haga por escrito ó de viva voz, no puede influir: si no lo estuviese, la condicion de los reos sería distinta, pudiendo el presente utilizar recursos, que no podria utilizar el ausente: y esto no es posible; esto se opone á la letra de la Ley; esto se opone á su espíritu; y esto se opone á la inteligencia que le dán los comentadores.

El Provisor de Orense, representaba al Vicario de Barreco Pardo; y este al Tribunal de las Ordenes: el escrito de apelacion presentado ante él, es como si se hubiese presentado ante el Tribunal que representaba: no era más el Provisor, que el conducto por donde la reclamacion llegaba al representado; que, al recibirla, debió fallarlo que creyera procedente, segun hemos indicado.

Quizá se diga, que si ante el Provisor de Orense se hubiese manifestado, que se acudia á él, tan solo como subdelegado del Tribunal especial de las Ordenes; el Tribunal de las Ordenes, entendiendo que se comparecia ante él, hubiera fallado: pero omitida esta declaracion, y presentándose el escrito de apelacion ante aquel, como Juez con jurisdiccion propia, para decidir acerca de la apelacion; se habia faltado al pre-

cepto legal de comparecer ante el mismo Tribunal sentenciador; y por lo tanto, la apelacion debe considerarse, como interpuesta ante un Juez incompetente, completamente nula. Negamos el hecho; y negariamos el derecho, aunque en aquel conviniéramos. Véase el escrito de apelacion que consta en el testimonio. ¿Qué dice? Textualmente así: «Apelo »de la Sentencia del Tribunal de las Ordenes, para ante el »Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica, salvo el »recurso de nulidad, ú otro competente, cualquiera que sea, »á cuyo efecto se servirá V. S. mandar se me dé el corres- »pendiente testimonio.» ¿Se pide aquí, por ventura, que admita la apelacion el Vicario, y que este mande las diligencias originales á la Rota? No. Lo único que se pide, es un testimonio. ¿De qué? De lo que há hecho el apelante; de que há interpuesto la apelacion. Podia estar mejor pedido ó peor pedido: pudo tener seguridad de que constaria en las diligencias, que habia presentado el escrito, ó pudo temer que por cualquier causa se hiciese caso omiso de su presentacion, y perdiese su derecho á apelar; pero ni una palabra hay que autorice para suponer, que apelaba ante el Provisor como Juez competente, y para que este fallase. Su objeto fué apelar; quien debia decidir la apelacion, ni lo insinuó, ni le interesaba.

Y si no hay nada que haga presumir que acudiese al Provisor, como Juez propio de la causa; y si están en oposicion de ello, tanto los conocimientos jurídicos del que apela, y el sentido comun (que dicta, que un Juez inferior y delegado para diligencias especiales, no puede entender más que en lo que se le delega), cuanto los antecedentes que se relacionan en el escrito; ¿cómo se pretende, por el Tribunal especial de las Ordenes, que se interpuso la apelacion, es decir, que se pidió que fallase sobre ella el Provisor de Orense, ó el Vicario de Barrueco Pardo?

Pero concedamos que mi poderdante tuviese tal intencion, y se equivocára acudiendo ante un Juez que no debiera. Desde el mismo instante en que este Juez se declara incompetente, y manda juntar el recurso á las diligencias, y lo envia todo al Tribunal competente, y calla el que apela y consiente la Providencia, el defecto está subsanado. Lo que quieren nuestras leyes, es que *dentro del término legal* conste la voluntad del condenado, de no consentir la Sentencia, de querer que se enmiende por el Tribunal Superior. Ante esta expresion de la voluntad, terminantemente manifestada, que atañe y toca á la defensa, que es de derecho

natural, desaparecen las formalidades, que para mayor solemnidad establece el derecho ordinariamente.

Por eso la misma Ley, que hemos citado, espresa: que cuando se apela de viva voz, le abonda la apelacion, «*magüer no se diga á quien se alza, nin porqué razon. Ca entiendese que se alza para aquellos mayores que lo han en poder de juzgar.*» Por eso puede apelarse, sin necesidad ni aun de presentar el escrito al Juez sentenciador, cuando hay algun temor de él, ó no se le encuentra, con solo leer el escrito de apelacion «*públicamente ante omes buenos, »faciendo afruenta de ellos, como se alza de aquel juicio.*» Por eso terminantemente la Ley de Partida (18, Tit. 25, Part. 5.ª) decide, que: «*si alguno se alzase por yerro á otro, »vale el alzada; non porqué el deva judgar el pleito, más »develo embiar al otro que ha derecho de judgarlo.*»

Si, pues, se entiende, segun la Ley, que el que apela, apela para ante aquellos que tienen poder para juzgar; si puede apelarse ante hombres buenos, sin necesidad de presentar el escrito ante el Juez sentenciador; si vale la apelacion, aunque se equivoque el Tribunal; ¿cómo pretende negarse la legalidad de esta apelacion, interpuesta para ante un Tribunal Superior, porqué se interpuso por medio de un Juez, que aunque no fuese el sentenciador, era siempre Juez, y Juez delegado; resultando, por lo tanto, la interposicion más formal, más legal, más solemne, que la hecha ante hombres buenos, sin noticia ni conocimiento del Juez apelado?

Y crece de punto la extrañeza de las doctrinas del Tribunal de las Ordenes, si se considera que esta de las Partidas es la misma doctrina de las Decretales, segun las que puede apelarse *extrajudicialmente* dentro de los diez dias en que se supo el gravámen. Si, pues, no quisiera dársele el caracter de apelacion judicial, á la hecha por el actual Obispo de Osma, ante el Vicario de Barrueco Pardo, ¿podria negársele el carácter de apelacion extrajudicial, ante testigos ú hombres buenos de mayor excepcion, como lo son un Escribano y un Juez eclesiástico?

Véase, pues, cómo, en todo caso, debió el Tribunal de las Ordenes tenerla por interpuesta, y acordar lo que creyera conveniente.

Pugnando con la razon y con la ciencia, dice el Tribunal de las Ordenes, que: «*el único efecto que en su caso hubiera »podido producir dicho recurso, atendido el modo en que »habia sido propuesto, no podia ser otro que el que si por*

«razon de la distancia ó por cualquier otro accidente impre-
 «visto, no era posible al interesado el presentarse ante el
 «Tribunal á formalizarlo, sin que trascurriese el término
 «fatal que está designado, se considerase éste por equidad
 «en suspenso, no de una manera indefinida, sino solo por
 «los dias que prudencialmente se conceptuasen necesarios,
 «para que cesase la causa que producía semejante imposibi-
 «lidad.»

De modo; que el Tribunal mismo que alega, que el error no excusaría á mi poderdante; que interpreta, á su placer, que la apelacion interpuesta ante un delegado no se entiende interpuesta ante el delegante; que asegura, que para que un recurso, en que se há cumplido la prescripcion esencial de la ley, produzca su efecto, es necesario que se halle revestido de todas las formalidades legales, «puesto que las formas no son accidentales en los juicios, ni está al arbitrio de los particulares el prescindir de ellas á su capricho y voluntad;» ese mismo Tribunal sanciona; y precisamente en la misma foja, á la vuelta; que él puede borrar los mandatos esenciales de la ley; que está á su arbitrio prescindir, no de las formas, sino de la esencia, según su capricho y voluntad.

Porqué no otra cosa es, M. I. S., asegurar, que contra el precepto de la ley civil, contra el precepto de la ley canónica, contra lo que mandan las Partidas, y el Reglamento Provisional, y la Ley de Enjuiciamiento, pueden interponerse apelaciones despues de los diez, de los tres, de los cinco dias que marcan las diversas legislaciones. Precisamente estos términos hán sido y se hán reputado siempre fatales, de modo que no está en manos de Tribunal ninguno prorogarlos, suspenderlos, ni demorarlos. El mismo, en su informe, le llama *término fatal*. ¿Cuándo los términos fatales se prolongan y cuándo quedan al juicio prudente de los Tribunales? ¿Qué seguridad tendrían los litigantes de poder acudir con sus agravios al Juez superior, buscando su reparacion y enmienda, si el inferior fuese árbitro de señalarles el tiempo en que podrían aun apelar? El Tribunal de las Ordenes, huyendo de confesar que la apelacion de que tratamos, estaba bien interpuesta ante quien se interpuso; tratando de evitar el argumento de que si fuese de absoluta necesidad comparecer ante él, trascurriría á menudo el plazo fatal, concedido al agraviado para acudir al Superior; se há arrojado en brazos de la teoria trastornadora de que él tiene facultad para admitir apelaciones en cualquier tiempo,

aun trascurrido el plazo, con tal de que prudencialmente juzgue que há existido razon para no haberla interpuesto antes.

No sabíamos, ni habíamos presumido nunca, que el Tribunal especial de las Ordenes, pudiera derogar el Cánón 82 del Decreto de *Graciano*, Causa 2.^a, Cuestion 6.^a, que terminantemente dice; que el remedio de la apelacion pueda interponerse dentro de diez dias: ni el Cap. 8.^o, Tit. 13, Libro 2.^o, del Sesto de Decretales, que al hablar del que apela extrajudicialmente, consigna; que debe hacerlo dentro de los diez dias, desde que supo el gravámen, y despues de este término, podrá ser oido por otro remedio del derecho comun, *más no por el de apelacion.*

No sabíamos, que el Tribunal de las Ordenes pudiese derogar la ley de Partida, que confirma lo mandado por los cánones: ni la de la Novísima, que, acorde con aquella, previene que el plazo para la apelacion es fatal y perentorio, contándose hasta los dias feriados; de modo que si en él «no lo ficiere el agraviado, que dende en adelante la Sentencia ó mandamiento quede firme.»

No sabíamos, ya que tanta tendencia tiene aquel Tribunal á unificar la actuacion eclesiástica con la civil, que podia prescindir de lo prevenido en el Reglamento Provisional y en la Ley de Enjuiciamiento que hoy rige, que en su artículo 50, cuenta entre los plazos improrogables el marcado por las leyes para apelar.

No; el Tribunal de las Ordenes no puede señalar como ley de las apelaciones, su voluntad, su cálculo prudencial, su más ó menos prudente arbitrio; ni suspendiendo, ni prorogando, términos insuspendibles, é improrogables. Lo que sucede aqui es, que conociendo dicha Autoridad que es imposible declarar que no há apelado quien há apelado; y encontrándose al mismo tiempo con otras providencias suyas posteriores en que se há prescindido de la apelacion; quiere compaginar sus hechos con los preceptos legales; y no puede, y pugna por buscar una solucion, que parezca salvar estos, sosteniendo al mismo tiempo aquellos.

Y esto no puede ser: si la apelacion se interpuso en forma, todo lo que se há actuado sin admitirla y sin hacer mérito de ella, es nulo y de ningun valor respecto al apelante: si la apelacion no se interpuso en forma, y por ello carecia de fuerza legal, el Tribunal de las Ordenes no podia, pasados los dias de la ley, suspender, ampliar, ni prorogar el término de la apelacion, ni aun prudencialmente;

pasado este, la Sentencia quedaba firme é inatacable: si el Provisor era Juez incompetente, la presentacion del escrito no pudo producir ningun efecto legal; si produjo algun efecto legal, no era Juez incompetente.

No se pierda de vista, que el mencionado Tribunal, confundiendo el término para apelar, con el que tiene el apelante para sostener la apelacion interpuesta, acusa á mi poderdante por no haberse presentado en tan largo tiempo á formalizar el recurso, cuando la culpa fué suya: buena ó mala, legitima ó ilegítima, ante el Juez que debiera haberse interpuesto ó ante otro Juez, el hecho es que existia una apelacion formulada en tiempo hábil; que el Juez á quien se presentó, dejó la decision para el Tribunal de las Ordenes, por considerar que no tenia jurisdiccion para admitir la apelacion; que el Tribunal debió, por consiguiente, declarar, que la apelacion era admisible, ó que no lo era. Si entonces hubiese trascurrido, desde la notificacion, el tiempo canónico de un año, ó de dos, sin justa causa, y no se hubiera presentado el apelante para sostener la apelacion admitida; ó en el término legal no hubiese acudido en queja contra la negativa; entonces, y solo entonces, se hubieran guardado los preceptos legales, y estaria bien declarada, como firme, la providencia apelada.

«El Juez *a quo* señala término al apelante para proseguir la apelacion, y si dentro de él no lo hace, el juez *a quo* reasume la jurisdiccion;» dice el Cap. 26, Lib. 2.º, Tit. 28, de las Decretales de Gregorio IX. Es, pues, preciso que el Juez señale término, y que este trascurra sin sostenerse la apelacion, para que el Juez *a quo* pueda seguir en el conocimiento de los autos: no señalándolo, no puede ser rebelde el apelante; ni el Juez apelado reasumir la jurisdiccion que há perdido por el mero acto de apelar el agraviado.

El derecho que tiene toda persona á quien se condena, para que el Superior conozca y decida sobre la justicia de la providencia, no puede nunca perderlo; aunque el Juez *a quo* alegue que no há interpuesto el recurso con arreglo á la ley, mientras no se haga saber al interesado esta providencia y se conforme con ella; esplicitamente, declarándolo así, ó presuntamente, no recurriendo contra la negativa de la apelacion. Y la razon es clara: el Tribunal apelado no es absoluto, no es supremo; no causan estado sus acuerdos. Ese mismo fallo en que declara que la apelacion es nula, porqué se há interpuesto mal, es un acto reformable por el Tribunal superior; y por lo tanto, solo cuando no haya

términos hábiles para pedir esa reforma, es cuando aquel adquiere la irrevocabilidad de las cosas pasadas en autoridad de cosa juzgada. Ahora bien: mientras no se há hecho saber al interesado, no há podido este pedir la reforma; mientras no há podido pedirla, por ignorar legalmente el resultado de su peticion, no há trascurrido el plazo; tiene términos hábiles para reclamar; la providencia no adquiere irrevocabilidad, por lo tanto.

Pero es, dicen, que se há declarado ejecutoria la providencia apelada, y se há mandado llevar á puro y debido efecto, y han trascurrido cerca de dos años desde esta declaracion. ¿Qué importa? Ciento hubieran trascurrido, y nunca seria ejecutoria para el apelante. Y hago esta limitacion, porque en la providencia de 25 de Diciembre de 1856, hay dos partes: una, la que hace relacion á la esencia del negocio, y que solo interesa á los que se mostraron parte é intervinieron en él; otra, la que impone apercibimiento y costas al Juez eclesiástico, mi representado. Respecto á la primera, nada digo; podia ser ejecutoria y consentida, si los interesados la consintieran: pero respecto á la segunda, la declaracion de ejecutoria es completamente inútil, porque durante la apelacion, *nihil est innovandum*.

Dice el Tribunal informante: que, para haber declarado lo contrario, tuvo presentes las reglas de la equidad; y cree sin duda que es equitativo el suponer que consiente el que apela: que no habia perjuicio de tercero; y sin duda no tiene por perjuicio para el Juez inferior la condena irreclamable de costas y el apercibimiento: que no existia en rigor de derecho apelacion legitima, ni podia atribuirse á un acto evidentemente nulo la fuerza que á una apelacion revestida de todas las formalidades de la ley; cuando si esta apreciacion es fundada y valedera en el terreno legal, depende de la decision del Tribunal Superior, como depende tambien de ella el si el recurso interpuesto por D. Pedro María Lagüera, era legitimo, ó solo una simple é informal manifestacion de la voluntad del litigante, incapaz de paralizar los efectos de una providencia judicial, como sostienen.

Es, pues, incuestionable, en nuestro concepto, que la apelacion interpuesta ante el Juez exhortado, para que la elevase al exhortante, estuvo bien interpuesta: que aun no habiéndolo estado, debió providenciarse asi y notificarse al apelante: que no habiendo providenciado sobre aquella apelacion, no há podido declararse ejecutoria la Sentencia, res-

pecto á los puntos apelados: que si contra esto se há declarado, tal declaracion es completamente ineficaz.

Iguorante el Ilmo. Sr. Obispo, que me há confiado su representacion, de lo que se habia hecho en el pleito; cansado de ver que el tiempo trascurria, sin que se le hubiese hecho saber providencia alguna del Tribunal, sobre la apelacion interpuesta; acudió por fin al mismo, escitándole á providenciar, en 15 de Junio de 1861. El Tribunal no se apresuró tampoco; dejó trascurrir años; hasta que, instado otra vez por aquel, en 21 de Diciembre de 1864, se vió forzado á decir algo, y lo hizo en 10 de Enero de 1865; es decir, á los tres años y medio; declarando: que no podia admitir la apelacion de 20 de Setiembre de 1858, y que se estuviese á lo declarado en la providencia de 2 de Setiembre de 1859, ó sea la que mandó llevar á efecto el auto ejecutoriado de 25 de Diciembre de 1856.

Contra la injusticia que entraña esta providencia en el fondo, ya hemos hablado anteriormente; y ocioso seria repetir los argumentos que adujimos.

En vista, pues, de tal negativa, apeló el M. I. Sr. Obispo de Osma, y se le denegó la apelacion: primero; porque no cabe apelacion contra el auto denegatorio de la misma, segun práctica, y segun lo consignado en algunas disposiciones legales. Segundo: porque, aun cuando por regla general, se debieran admitir las apelaciones de los autos denegatorios de la apelacion, en este caso no tendria lugar, toda vez que siendo una correccion disciplinaria la que se impuso al Juez eclesiástico, D. Pedro Maria Lagüera, debió acudir á la via de Audiencia en justicia, y de la decision que recayera, apelar si no estaba conforme.

Que no quepa el recurso de apelacion contra la negativa de apelacion, es materia opinable, y puede convencerse de esto el Tribunal, viendo: que entre los comentadores (aun los más modernos) se trata esta cuestion, como tal; y aunque es verdad que se inclinan á que no procede la apelacion, manifiestan que hay razones para sostener lo contrario: impúnemente, pues, puede apelarse de la negativa de apelacion; el Tribunal *a quo* podia denegarla tambien; el agraviado acudir al Tribunal en queja de ambas providencias, y el Tribunal *ad quem*, declarar, que por la segunda (si tal es su opinion) no se há inferido agravio á la parte, más sí por la primera; y mandarle admitir la apelacion. Será un trámite innecesario, inútil si se quiere; pero no perjudica en

lo más mínimo al recurso de queja. Que en las leyes eclesiásticas es dudoso, lo dicen las Clementinas al prevenir que «cuando el que *segunda vez apela de la denegacion de una excepcion perentoria*, sucumbe, no debe oírsele.» Luego puede apelarse *segunda vez*, de la denegacion de una excepcion; es decir, apelarse de la no admision de las excepciones, y si se deniega la apelacion, apelar *segunda vez*.

Que la práctica no es uniforme, se convence con ver la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1863; en la cual, habiéndose denegado una peticion por la Sala de la Audiencia de Valencia, se suplicó de ella; y habiéndose denegado la súplica, se apeló de la negativa; y habiéndose denegado la apelacion, se interpuso recurso de casacion; y se admitió por el Tribunal Supremo, y se declaró casada la Sentencia. Si no fuera cosa opinable ó indiferente en sus resultados, el Tribunal Supremo así lo hubiera declarado; si no procediera apelacion de apelacion, ni tampoco apelacion de súplica, que es igual, salvo la categoría de los Tribunales, aquel así lo hubiera decidido.

Pero supongo que no se dé apelacion de negativa de apelacion, sino recurso de queja. ¿Cuánto tiempo se concede para interponerlo? Segun la actual Ley de Enjuiciamiento, en que se apoya el Tribunal de las Ordenes, el plazo es ilimitado, puesto que el art. 75 no lo fija, y el 1.415 deroga todas las disposiciones anteriores en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil. Luego, aun concediendo lo que no es cierto, á saber; que en efecto estuvieran prohibidas directa y expresamente las apelaciones de las apelaciones; aun así el recurso de queja producido ahora, surtiría todo su efecto; porqué aunque se desechase respecto á la segunda apelacion, se debería entender y fallar sobre la primera, que es el objeto de la segunda.

Es el *tercer* argumento que hace el Tribunal informante, el de que en el actual caso, aun dándose apelacion por las leyes, no podría tener lugar; porqué la imposicion de cierta parte de costas, con apercibimiento, al Juez Eclesiástico, no tiene otro objeto que el de una mera correccion disciplinaria, impuesta á un inferior por el superior, en uso de sus facultades; y contra esta correccion, no corresponde apelar, sino primero acudir á la vía de Audiencia en justicia, y despues, si esta se deniega, apelar; no siendo lícito á los particulares variar, ni invertir el orden que para estos nego-

cios tienen establecidas las leyes, ni utilizar un remedio supletorio y posterior, omitiendo el principal y anterior.

Hubiéramos deseado que el Tribunal de las Ordenes citara las disposiciones canónicas en que funda su doctrina de Audiencia en justicia, para examinarlas; más no habiéndolo hecho así, suponemos que se apoyará en los arts. 43 y 44 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pero por el primero solo se autorizan las correcciones disciplinarias, impuestas por un Tribunal á los Abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y dependientes; no es más que la sancion concedida por la Ley, para mantener el orden y disciplina y ordenanzas del Tribunal: ni una palabra se dice en él, de donde pueda inferirse que comprende á los Jueces por sus fallos, más ó menos conformes á las leyes: son concesiones disciplinarias para corregir excesos de la voluntad; no para castigar errores de la inteligencia. El Procurador, que no se presenta á las horas marcadas para recibir las notificaciones; el Letrado, que en un escrito usa frases mal sonantes, ó no respeta en un informe oral la dignidad del Juez; el Escribano, que descuida una diligencia, etc.; estos son los casos á que há de aplicarse; estas son las personas comprendidas. Por la correccion disciplinaria, há de poder no incurrirse por el reo en el defecto corregido, con solo querer. Si á pesar de la voluntad del corregido, no puede evitar la falta, no cae esta bajo la jurisdiccion disciplinaria. Un dependiente que acuda tarde y sea castigado, puede no serlo segunda vez, con solo querer; asistiendo á la hora marcada. Un Juez que actua mal creyendo actuar bien, porqué no sabe más, aun cuando se le castigue y quiera evitar una segunda correccion, reincidirá en faltas de igual naturaleza, porqué no sabrá cómo evitarlas. Aquellas, pues, están bajo la jurisdiccion disciplinar; estas no; están sujetas solo á la reforma, por medio de un fallo judicial.

Y esto mismo demuestra el art. 44, que marca la clase de penas que pueden imponerse disciplinariamente. Entre ellas se encuentra el apercibimiento, que se impone gubernativamente, por las faltas que hemos espresado, y contra las personas de que hemos hecho mérito; no el apercibimiento judicial, por errores de inteligencia en el modo de actuar. La imposicion de costas, no se comprende entre las correcciones disciplinarias; y no comprendiéndose por la Ley, ignoramos porqué el Tribunal de las Ordenes, há de creerse facultado para adiconar el catálogo. Y la razon es obvia: además de resistirlo la naturaleza del negocio, que no es

asunto de disciplina, las costas de un pleito pueden ascender á cantidades fabulosas. La correccion disciplinaria pecuniaria más fuerte, es la multa de mil reales. ¿Cómo habia de concederse por la Ley, indirectamente, y contra su precepto directo, la facultad de imponerlas, de ocho, de diez, de veinte mil reales, y más, que pueden importar las costas? ¿Cómo, disciplinariamente, por una falta, por una apreciacion equivocada, ó quizá no equivocada, pero dudosa, en que sostuvieran doctrinas contrarias á las del Tribunal condenador, podia permitir la Ley que se arruinase á los Jueces gubernativamente, ni que sufriesen una pena mayor que la señalada á delitos graves?

Vea, pues, V. S. I. cómo al suponer el Tribunal informante, que debió acudir por la via de Audiencia en justicia, en estos apercibimientos judiciales; y al contar entre las correcciones disciplinarias, la condena de costas; no se há fundado en leyes ningunas, ni en su recta interpretacion; antes por el contrario, há procedido separándose de esta y adicionando aquellas á su antojo.

Por todas estas razones, y otras que omito, no solo por no hacer más difuso este escrito, sino porque las juzgo innecesarias, teniendo á V. S. I. por Juez, cuya inteligencia suplirá con creces mi silencio:

Suplico á V. S. I., con la Rota, se sirva declarar; que la apelacion interpuesta por mi poderdante, en 20 de Setiembre de 1858, debió admitirse por el Tribunal especial de las Ordenes militares; y en su consecuencia revocar el auto de 10 de Enero de 1865, mandando librar Carta-orden para que la admita con arreglo á derecho, y remita los autos á esta Superioridad, prévia citacion y emplazamiento de las partes. Y será justicia que pido, etc.

Madrid 11 de Mayo de 1866.

PARTE CRIMINAL.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

CAUSA CRIMINAL

formada, de oficio, con motivo de la muerte violenta de Doña Carlota Pereira, en la Calle de la Justa, el 29 de Julio de 1861.

VISTA EN TERCERA INSTANCIA.

Se dió principio al acto el 12 de Enero de 1863, á las doce y diez minutos de la tarde, en Sala plena, presidida por el Excelentísimo Sr. D. José María de Cáceres, y formada por los señores Magistrados, García Gallo, Gúdal, Gonzalez Valls, Herreros de Tejada, Valdeprados y Negrete.

Ocupaba su asiento el Fiscal de S. M., Sr. Gil y Osorio. Interpuesta por el mismo *Súplica* de la Sentencia de vista, respecto de D. Gerónimo Gener, que habia sido absuelto de la instancia, solicita contra él la pena de cadena perpétua con argolla.

Suplica tambien, de dicha Sentencia, el procesado Lopez Montero, condenado en ella á la pena de muerte.

La lectura del apuntamiento se hizo en los dias 12, 13 y 14, durando diez la vista.

El Señor Fiscal de S. M. apoyó la *Súplica* en un estenso y elocuente discurso; y terminado éste, y la defensa de Eugenio Lopez Montero, hecha por el Sr. Terron y Melendez, usó de la palabra el Sr. Aparisi y Guijarro, defensor de D. Gerónimo Gener, en estos términos:

EXCMO. SEÑOR:

Me falta voz y no me sobran alientos: he venido, sin embargo, á ocupar este puesto, que si en la pasada ocasion lo fué de conciencia, lo es en la presente de conciencia y de honor; porque si la causa trae fatigas y há traído sinsabores, no parecia puesto en razon que los dejara yo todos á mi digno y respetable compañero: debo pedir y quiero tomar una parte de ellos.

Cúmpleme comenzar este informe, por manera semejante á la que principié el anterior, en grado de vista. Mi digno compañero era el abogado único de D. Gerónimo Gener: en mejores manos no pudo poner éste su defensa; más por

queiebras de salud hallábase ausente, en el extranjero, y temióse que se señalara día para la vista de la causa, y no pudiese, por desgracia, asistir á ella. Con esta prevision, de acuerdo con Letrado tan insigne, D. Gerónimo Gener me escribió á la sazón que yo estaba en Valencia, y enviome el apuntamiento de los autos. Yo no conocia á D. Gerónimo Gener: lei el apuntamiento, y creí, si hé de hablar con ingenuidad, que todos creerian que, conforme á la resultancia, no cabia imponer pena al procesado; creí, si hé de decir toda la verdad, lo que creyeron conmigo juriconsultos distinguidos, que conmigo vieron y examinaron la causa. Pero además de la cuestion legal, habia otra que llamaré moral; esa cuestion que en toda causa se propone uno á sí propio, y resuelve en el fondo de la conciencia. No hay prueba que convenza á Gener de que es delincuente. ¿Pero, lo habrá sido? ¿Será, aunque no aparezca, el autor moral de la muerte de su mujer?

Como dije ante la Sala segunda, y tengo el honor de repetir ante la Sala tercera, yo, en un principio, sospeché de Gener; pero despues, meditando sobre datos importantísimos del proceso, y singularmente sobre la carta de 18 de Julio, que al decir del Fiscal de S. M. es una de las piedras angulares de la acusacion, yo creí en mi conciencia que Gener era inocente. Yo, por tanto, escribí á éste, á quien no conocia, diciéndole; que en el caso sensible de que continuase en el extranjero, por queiebras de salud, mi digno compañero, yo le defenderia, en cuanto consintiese la flaqueza de mis fuerzas.

Aun cuando en mi conciencia no hubiese creído en la inocencia de Gener, ó hubiese dudado de ella, pudiérale defender, y debiera defenderle, siempre que no mediase prueba que le acreditara de criminal; porqué en este caso, no solamente defendia á un hombre, sino que, si bien se considera, defendia en él á todos los hombres, á mí propio, á los que me escuchan, al mismo Fiscal de S. M.; y si cabe que lo diga, á los mismos Magistrados que han de fallar esta causa: porqué defendia en ella lo que es garantía de todos los hombres; derecho natural, prerogativa inviolable; á saber es: que no se puede condenar á un hombre, no existiendo pruebas claras que le convenzan de que delinquirió; sin cuya garantía no viviríamos mal en países salvajes; sin cuya garantía son inútiles todas las Constituciones que se hayan hecho y todas las que se puedan hacer mientras viviere el mundo.

Yo, lo confieso, además de pensar en Gener, pensé en sus pobres hijas; y no es vana afectacion lo que voy á decir: desde el primer dia que vi esa causa, sentí un dolor inmenso y una inmensa indignacion, al considerar á una pobre mujer, ¡una pobre madre! cayendo asesinada en medio de sus hijas, y bañándolas en sangre: yo no pude apartar de mi memoria esas pobres hijas: defendiendo á Gener, creia yo tambien defenderlas. Mi digno compañero las llamó, bellamente, ángeles, y yo recuerdo que exclamé: ¿Por qué no han vuelto esos ángeles al cielo? Porque, sobre todo, si Gener es condenado, ¿qué han de hacer en el mundo? Yo, pues, Sr. Excmo., defendi á Gener y á sus hijas.

Y dije en mi informe pasado, y muy de propósito, por razones que yo me sé, que no me traia á presencia de la Excmo. Sala segunda, ni amistad con Gener, porque no le conocia, ni interés ninguno material, porque, siquiera sea justo que se recompense el trabajo, ni entonces ni ahora me trajo ni me há traído á este lugar augusto, interés que represente un céntimo. Yo tomé muy por lo sério..., como debia, el juramento que hice al vestir la toga; yo, como es sabido por muchos, aun de los que me honran escuchándome, si tuve defectos, nunca el de negarme á defender, pudiendo, á los que llamasen á la puerta de mi casa. No sea dicho por vanagloria; más es la verdad, que yo hé sido especialmente el abogado de los pobres; y lo hé sido á costa de mi salud, y á costa de ser pobre. Esto dije, y esto repito, por razones que me sé.

Entonces, al tiempo de la vista, en cuanto mis fuerzas lo consintieron, defendí leal y vigorosamente á Gener. Lo que dije; escrito despues é impreso muy á desagrado mio, más por la necesidad en que nos encontrábamos de poner correctivo á versiones inexactas y apasionadas declamaciones; lo que entonces dije, ahora hé tenido el atrevimiento de insertarlo en esa defensa; y por cierto hoy me huelgo de ello; porque lo que entonces hice, poco ó mucho, muy poco ciertamente, hoy no puedo hacerlo; y acaso V. E. se digne echar una mirada por ese escrito, por si encuentra alguna consideracion no indigna de su atencion elevada. Y digo que hoy no puedo hacerlo; no por satisfacer melindres de amor propio, ni menos por precaucion oratoria; nada de eso; sino porque la flojedad de la defensa ó los defectos del Abogado no perjudiquen al defendido; que es público que hace dias no ando bueno, y ayer estaba en todo caso para meterme en cama, y hoy vengo á informar, no pu-

diendo; pero en trance tan riguroso, hallándose tambien mi digno compañero delicado de salud, no podia, no debia, por delicadeza, dejar caer todo el peso de esta causa sobre sus hombros, siquiera sean robustisimos. El camino se há de andar, aunque penoso y largo, y yo le andaré poco á poco, tropezando y cayendo, pero apoyándome siempre en la indulgencia de la Sala.

Y pienso hoy, Sr. Excmo., si es que tanto alcanzo, pienso que en este informe, ó en esta especie de conversacion, con los respetos debidos á V. E., desaparezca en cuanto sea posible el Abogado, y quede solo el hombre de inteligencia escasa, más de conciencia, que se dá cuenta á sí propio de la causa, y se dá cuenta en alta voz, poniendo la verdad en su lugar y las cosas en su punto.

Esto, lo confieso, tiene un inconveniente grave; porqué si hé de decir todo lo que siento, puedo acaso disgustar y aun lastimar al Fiscal de S. M.; y eso no me agrada hacerlo; y hoy menos que nunca, por la sencilla razon de que en dias pasados S. S. se dignó tratarme con alguna dureza; y en mí es costumbre corresponder en casos tales con mucha blandura. Más por esta ocasion, perdóneme S. S.; hágame la justicia de creer, que las palabras que dijo á propósito del humilde Abogado que habla, como dichas por él son bien recibidas; como dichas sin intencion de herir, se entiende; que si, por caso imposible, la tuviesen..., entonces me costaria escaso trabajo levantar un poco el corazon, y pasarian por debajo de él, sin tocarle siquiera.

Grea, pues, S. S. que si digo cosa que le disguste ó le ofenda, no lo digo por disgustarle ni por ofenderle: de ningun modo: haria yo un sacrificio por no tener hoy la obligacion de sentarme aquí á contestar á S. S., y le dejaria vencedor en la discusion, gallardeando en su triunfo; que si esta cuestion para S. S. no puede ser de amor propio, para mí lo es menos, ó para mí no lo es tampoco: y no quiero decir *menos*, porqué no parezca la palabra *menos*, ofensiva algun tanto á S. S.

Esto supuesto, S. S. en los dias pasados comenzó su discurso (discurso que hasta há muy poco no he podido ver, porqué anticipo, por lo que pueda convenir, que los apuntes que hé sacado para mi informe lo están principalmente; de la exposicion que obra en la causa, firmada por S. S.; del informe que pronunció en la pasada ocasion, el cual anda impreso en manos de todos en la *Revista de Jurisprudencia*; y tambien del último informe, pero este último há

poco que tuve ocasion de verle y leerle rápidamente; y ayer, en honor de la verdad, tomé de él algunas notas)..... Decia, pues, que S. S. en el principio de su discurso, tuvo la bondad de hablar largamente de mi humilde persona; y se dolió de cosas que yo habia dicho; y me increpó; y me llamó hasta imitador de los *conjuradores* ó *corandantes*; lo cual no me sorprendió, porque ya en el informe pasado me habia llamado S. S. Júpiter ó Neptuno... Si; ó Neptuno ó Júpiter; y en prueba de sinceridad confesaré, que quizá no faltase razon á S. S. para apodarme tan altamente; porque sin duda hubo de creer que yo en mi discurso asentaba... ¿Cómo lo diré? En este dia me há de acontecer muchas veces lo que V. E. está viendo; que no me ocurra la palabra: hállome, como ve V. E., enfermo, y en una de aquellas situaciones que cuando más se persigue la idea, más huye la idea, y en que la palabra no obedece fielmente á la voluntad. Pero S. S., quizá por algunas que se me escaparon, algun tanto arrogantes, hubo de tratarme de Júpiter ó Neptuno; y tal vez tenga razon S. S. Más confio en que comprenderá el señor Fiscal que eso es disculpable: que en el calor y arrebató del discurso, profunda la conviccion, nada tiene de singular que un Abogado prorumpa diciendo: «en mi conciencia, Gener es inocente;» ni aun que diga, para abonar sus afirmaciones: «juro que estoy diciendo la verdad...» Por lo demás, si se me escaparon palabras arrogantes, crea V. E., que de mil amores las recogeria, á estar en mi mano; que no desconozco que la modestia sienta bien en todos, y singularmente en los que hablan desde este banco. En cuanto á lo de *conjuradores* ó *corandantes*, que S. S. me aplica, si pareciera bien á S. S., podria quedarse siendo *corandante* y yo me quedaria siendo *conjurador*... Más dejemos esto á un lado, que no interesa mucho.

Dijo S. S. que era consecuente consigo mismo, suplicando, y que nosotros, no suplicando, no habiamos sido consecuentes. Está bien; pero yo quisiera que nadie creyese que S. S. habia suplicado por consecuencia: S. S. suplicó porque estaba en su derecho; y estaba en su derecho, como lo estaba tambien al estampar estas palabras en su escrito de súplica: «No guardando conformidad la Sentencia de vista... con la acusacion formulada por el que suscribe en la parte en que una y otra se refieren al procesado D. Gerónimo Gener; y considerando, por lo tanto, dicho fallo en este espresado punto contrario al resultado del proceso... suplica, etc., etc.» Por consecuencia no; porque en muchas oca-

siones S. S. habrá pelido la pena de cadena perpétua, la terrible de muerte, y la Sala no la habrá acordado, y S. S. se habrá quietado con la Sentencia de la Sala; y sin embargo, S. S. al pelir tan espantables penas, por delitos atroces, tan atroces como el que revela esta causa, si quier no fuesen tan ruidosos, S. S. tendria el convencimiento íntimo, la evidencia, de que los procesados eran reos indubitados de execrables delitos; y con todo eso, S. S. há inclinado cien veces la cabeza ante el fallo de las Salas. Por consiguiente, S. S. no há suplicado en la presente causa *por consecuencia*, aunque yo no niegue que haya suplicado *siendo consecuente*: S. S. há suplicado porque estaba en su derecho. La Exema. Sala segunda creyó que su *conciencia* no la permitia de ningun modo condenar á Gener, y el Fiscal de S. M., va de esa Sala á otra Sala para ver si la *conciencia* de esa otra Sala, tan respetable como aquella, la permite condenar á Gener. Esta es la verdad: cabe en lo posible que V. E. condenase; cierto; y yo inclinaria la cabeza... más con un profundo, con un inmenso dolor: porqué legalmente hablando, la última palabra es la verdad; pero ante la conciencia de los hombres, una Sala diciendo *sí*, y otra Sala diciendo *no*, con la misma, con idéntica resultancia; ante la conciencia humana, repito, siempre quedaria, duda; y la duda, Sr. Excmo., la duda no permite levantar un patibulo.

Despues, yo no sé si S. S. trató de vindicarse, de justificarse, (y si le parece dura la palabra, la retiraré, no hay inconveniente en ello); S. S. trató de probar que no hizo mal llamando á Gener mónstruo; y aun con este motivo dijo: «¿Falté por ventura en alguna consideracion ó regla de lógica ó de gramática? ¿Dije alguna heregia?» No; eso no; no dijo S. S. ninguna heregia, ni faltó, que yo sepa, á ninguna regla gramatical: no pensaba yo ni en prescripciones de Sintáxis, ni en decisiones de Concilio, cuando escribí el *otrosí* de esa defensa, en la cual inocentemente desahogué, digámoslo así, un poco mi corazon: traté de manifestar por qué razones pedia prueba; en adelante esplanaré esas razones; manifesté que el Fiscal de S. M. alucinado, con la mejor buena fé, á pesar de su clarísimo talento, había asentado hechos que no eran exactos; habia, sin quererlo, desfigurado la resultancia, y preparado los ánimos; á grito herido habia llamado mónstruo á Gener: y á mí esto, ni me pareció barbarismo, ni me pareció heregia, pero..... no me pareció bien.

Habia yo oído muchas acusaciones; no había oído en esas acusaciones esos gritos elocuentísimos; no los había oído nunca. Comprendía yo que al Abogado eran lícitas muchas cosas, menos faltar á la verdad: entendía yo (me habré equivocado,) que al Fiscal, en ocasiones, no le era lícito, ni siquiera ser elocuente. El Fiscal tomaba la causa, la examinaba, é iba, más que á acusar, á resolver un problema; él es el representante de la sociedad; esta tiene interés en que no se cometa un delito; y cometido, en que se castigue al criminal; pero no tiene interés en que el procesado haya de ser precisamente el criminal; tanto interés tiene en que aparezca inocente, si es inocente, como en que aparezca criminal, si lo es: dije mal, más interés en lo primero que en lo segundo. Por consiguiente, en manos del Fiscal una causa, es (si se consiente decirlo) un problema que hay que resolver; una incógnita que hay que despejar. ¿Y no comprende S. S. cómo aquellos gritos elocuentes, que arrancaron ¡oh dolor! aplausos, que escitaron vivísima indignación; pudieran contribuir... ¿A qué? Yo no quiero decirlo; lo que á mí me toca, yo me lo sé y lo callo. Y digo más: que cuando defendiendo lealmente á un hombre, y defendiendo en ese hombre lo que es garantía sagrada de todos los hombres; y cuando lealmente represento á mi vez la sociedad, y hablo en interés de ella; y cuando esto lo hago sin ninguna especie de interés material; si es que en vez del debido respeto, recojo sinsabores y aun calumnias, entonces es cuando comprendo que la abogacía no es un oficio, sino una profesion nobilísima, casi un sacerdocio; entonces, y solo entonces. No comprendía S. S. en qué pudiera contribuir á otras cosas que hemos visto en parte, y en parte hemos sabido, y que todos deploramos; S. S. eso no lo sabe; como tampoco sabe S. S. hasta qué punto pudo influir, sin quererlo, á estraviar, á irritar ánimos ignorantes ó pasiones malvadas, la misma *Súplica* interpuesta por S. S., en el propio día en que se dictó la Sentencia, y en el mismo acto, al decir de los periódicos; *Súplica* que pareció una protesta del Fiscal contra la Sala segunda. Todo esto tampoco lo sabía S. S....

Antes de ver su informe, leí en periódicos, que en mal hora se han apoderado de la resultancia de esta causa, que S. S. encontró en el *Otrosí* de mi escrito una aseveracion muy grave, y que con vivísima indignación increpó al Abogado, y ya que no estaba presente, encargó al dignísimo y respetable que aquí se sienta, que los pusiera en noticia suya, para que ya que había soltado especie tan grave, pu-

siera en manos de la Sala los datos que tuviese ó las noticias que hubiera adquirido. S. S. decia ignorar que se hubiera tratado de difamar á Magistrados dignisimos; á saberlo, añadia S. S. que lo hubiera denunciado..... ¡Con que S. S. lo ignoraba! Lo dice: lo creo. ¡Lo ignoraba S. S.! ¡Y á mí me lo pregunta! Recuerdo con este motivo frases de la Escritura: «Las piedras pueden dar testimonio.» Las losas de este edificio pueden dar testimonio. ¿Pero quién no puede darlo? S. S. lo ignora, y ya sé yo que existe una persona en Madrid, una al ménos, que lo ignore. S. S. me lo pregunta; me quiere forzar á que conteste, y yo digo á S. S. que tenga la bondad de no preguntarme cosas que puede preguntar á cualquiera, desde el último alguacil hasta el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; cosas que pueden preguntarse en la calle, en el café, en la córte, en las capitales de provincia, en todas partes; cosas realmente indignas, asquerosas, pero que no pueden desdorar, sino que, por el contrario, realzan el esplendor de los dignos Magistrados que fallaron, dando testimonio de que sobre todas las cosas del mundo está su conciencia. Sé que todos los Magistrados de España son igualmente dignos; que para todos es igualmente vana la presión, bien venga de arriba, bien proceda de abajo; más sé tambien lo que en los antiguos tiempos se decia de los primeros cristianos: «Que todos estaban dispuestos á sufrir el martirio; pero solo los que lo habian sufrido recibian la corona.» Todos los hombres de bien deben descubrir su cabeza al oír el nombre de los nobles Magistrados que fallaron esta causa.

Decia el Sr. Fiscal de S. M.: «El Fiscal puede estar alucinado, ó preocupado, por la santa pasion de la justicia, que constituye el fondo de todas sus acciones públicas y privadas; pero ¿quién es ningun Letrado para establecer, como principio inconcuso, que el Fiscal está alucinado? ¿Dónde está ese juicio inapelable? Pues el Fiscal podrá decir, á su vez, que ese Jurisconsulto es el alucinado.» Yo, Sr. Excmo., fui el culpable; yo, en mi pasado informe, dije una y otra vez, que el Fiscal de S. M. estaba alucinado; pero en una ocasion añadí, *que lo estaba á pesar de su clarísimo talento*, y en otra dije, por cortesía: «nubes empañan en ocasiones las más altas inteligencias.» Pues bien; á pesar de estas palabras tan corteses, S. S. se resiente y se queja de que hubiese dicho que estaba alucinado, manifestando «que podia estarlo por la santa pasion de la Justicia, que constituye el fondo de todas sus acciones públicas y priva-

das. » A decir verdad, veo que esta alabanza que S. S. se da, la merece S. S.; pero de ahí concluyo, que por ser *pasion* ni aun es buena la *pasion* de la Justicia: de aquí es, sin duda, que á la Justicia nos la representan con un semblante lleno de austera serenidad, y teniendõ en su mano una balanza.

«Pero ¿quién es ningun Letrado, dice S. S., para establecer como principio inconcuso, que el Fiscal está alucinado?» Como principio inconcuso, no lo establecí; hablo mal, señor Fiscal, pero no digo barbaridades. ¿Qué tiene que ver lo del principio inconcuso con la alucinacion de S. S.? Dije simplemente, que en mi concepto S. S. estaba alucinado, y lo que dije entonces, lo repito ahora. Decia el Sr. Fiscal: «Yo á mi vez, podria decir á ese Jurisconsulto, que él era el alucinado.» Claro está; digalo S. S.; y si yo, aunque defendiendo, hablo como S. S. habló, acusando, en la ocasion anterior; si S. S. me dice que estoy alucinado, me hará favor y merced. Puede decir eso; puede decir más: puede decir, que el humilde Abogado que habla, no há apreciado exactamente ni uno solo de los hechos notables de la resultancia: puede añadir, que el humilde Abogado que habla, desconoce absolutamente lo que es el corazon humano. Digalo S. S.; no me ofendo; porque cabalmente eso, todo eso, es lo que ahora digo yo de S. S., sin perjuicio de su amor á la Justicia, ingenio claro, y palabra fácil y elegante.

«No hay persona en el mundo (siempre habla conmigo su señoría) que tenga derecho á dudar de la imparcialidad del Fiscal»... Poco á poco. No hay persona en el mundo que tenga derecho á dudar de que S. S. desea ser imparcial; eso estará bien; pero hay quien tenga derecho á dudar, y yo lo dudo, y tambien lo duda mi digno compañero, que S. S. en esta causa haya sido imparcial: no lo hé dudado yo solo, lo ha dudado tambien mi digno compañero, y los dos lo hemos negado; yo, y él, que en breves y autorizadas palabras, dijo á S. S. estas, que significan más que cuantas yo he dicho. «El discurso de S. S. es una equivocacion inmensa.» Y dijo más; dijo que el espíritu del discurso de S. S., se compendia en las mismas palabras que se le escaparon al comenzar su discurso. «*El Ministerio Fiscal espera que la Sala no le dejará desairado en la presente ocasion.*» Palabras que pronunció S. S., y que despues no han sido impresas. Hé dicho esto, para que conste, que mi digno compañero dijo á S. S. mucho más que yo habia dicho; pero en la ocasion presente no há sido él, hé sido yo el afortunado.

Echónos en rostro el Sr. Fiscal, «que habíamos sido inconsecuentes no suplicando de la Sentencia de vista.» Y añadía: «¿Por qué causa se há bajado la cabeza ante ella? ¿Por qué los que decían que Gener era inocente, hánse contentado con la absolución de la instancia?» Pudiera contestarse al Fiscal que no hán suplicado, por haberlo hecho S. S. En efecto; pudiéramos decir: «Habiendo suplicado S. S., ¿cómo habíamos nosotros de suplicar? Si V. E. tenía que reverter la causa, ¿á qué suplicar nosotros, perdiendo la pequeña ventaja de hablar despues del Sr. Fiscal, y el mucho gusto de oírle antes, para poder contestarle?» Ésta razon habria sido suficiente; esto diria cualquiera; sin embargo, yo no lo digo.

Por mi parte debo declarar que no supliqué, porque creí que la Sentencia de la Sala segunda, conforme á la práctica de juzgar en nuestro país, era una Sentencia justa. Lo cual no impide que en mis adentros, y por los datos que existen en autos, crea ver bastante claro, no solamente que á Don Gerónimo Gener no se le puede imponer pena, sino que es inocente. Pero en una causa como esta, despues de haber fallado S. E., la Sala segunda, ¿habia yo de alzarme de su fallo, viniendo ante V. E. con la pretension de que se enmendase la Sentencia de vista en la parte que se absuelve á Gener de la instancia, á fin de que se le absolviera libremente? Cierito que Gener se cree inocente; cierto que yo abrigo tambien esta creencia; más, no obstante, tratándose de una causa en que se persigue un delito atroz, y en que todavia no há aparecido el verdadero autor moral de la muerte de doña Carlota; de una causa en que queda por despejar esa incógnita; ¿habia yo de pedir eso? Yo no pido imposibles: esta es la verdad.

Pero añadía S. S.: «Ya no puede decirse que Gener es inocente; mucho menos cuando se há articulado prueba, que há sido negada; y como debió articularse, porque con ella se queria poner en claro, ó destruir, hechos que á Gener perjudicasen; denegada la prueba por la Sala, esos hechos quedan en pié, y ya no puede decirse que Gener es inocente.» No sé por qué S. S. hizo este argumento, y extraño cómo no previó lo que yo podia y debia contestar. Yo articulé esos hechos y la Sala no tuvo á bien admitir la causa á prueba, creyendo que los hechos, ó eran impertinentes, ó innecesarios para la libre absolución de Gener. Pero si S. S. cree, como ahora confiesa, que los hechos en si eran pertinentes, y pertinente la prueba, puesto que se referia, ó á

aclarar los dudosos, ó á destruir los perjudiciales; ¿cómo se opuso S. S. á la admision de la prueba? ¿Por qué se opuso? ¿Por ventura á mí no me consiente la Ley, que pruebe en segunda ó tercera instancia los hechos que no probé en la primera? Si, ciertamente: sólo en un caso me lo prohíbe; cuando por malicia hubiere dejado de articular esos hechos. Para saber la verdad, Sr. Fiscal, todo tiempo es bueno.

Por lo demás, S. S. no alcanzó toda la virtud, toda la intencion, todos los fines que entrañaba esa prueba, y ahora debo confesarlo, poniéndolo de manifiesto en paladinias y breves palabras á los ojos de V. E. ¡Ahora! ¡Pero si ya lo indiqué en el *Otrosí!* Uno de mis fines, al articular esa prueba, fué evitar que el Fiscal de S. M. (no se ofenda S. S.) cayese en error, ó volviese de nuevo á incurrir en las mil exageraciones que afearon su bello discurso de vista. Fuera de que varios de los hechos articulados eran pertinentes en sumo grado. Quiero poner algun ejemplo y pudiera poner muchos. Entre otros extremos hay uno que há de parecer peregrino. Yo decia en él, que el llamar un padre á sus hijas *chiquillas*, no era señal de menosprecio, ni en Andalucía ni en ninguna parte de España; sino una frase familiar, demostrativa en todo caso de cariño, frase que todos los padres solemos emplear diciendo, «*mis chiquillas, estas chiquillas, etc.*,» sin que por eso se pueda decir que las despreciamos. Y dirá V. E. ¿Por qué esa prueba? Porque el fiscal de S. M. en el informe anterior, no solamente de palabra, sino además por escrito, asentó cosas que debieron herir profundamente el corazon de D. Gerónimo Gener, de quien reconocia al propio tiempo, que era padre tiernísimo; porque sostuvo, nada ménos, que D. Gerónimo Gener, llamando en una carta «*chiquillas*,» á sus hijas, las despreciaba... Lo cual parece imposible que dijera S. S. sin estar grandemente alucinado. Otro ejemplo; que deseo conserve V. E. en la memoria. Como quiera que el Fiscal de S. M. hubiese hecho gran hincapié en las declaraciones de D. Onofre Amat y D. Domingo Sendra; singularmente en las del primero; y hubiese repetido una vez y otra, que segun aquel, en Gener no habia sino dos pasiones, la lujuria y la venganza; yo articulaba: que en Gener nunca, jamás se habia notado ni palabra ni accion indecente; que en Gener nunca, jamás se habia notado ó advertido el deseo siquiera de venganza. Y añadia: entre los testigos que han de declarar sobre esta materia, se hará comparecer á Sendra y Amat para que estos nos digan qué actos han visto en Gener que le acrediten de lujurioso ó de

vengativo; de quién se ha vengado jamás; de quién, aunque haya recibido agravios, ha intentado vengarse. Cuenta que la prueba era arriesgada, y yo ponía, digámoslo así, esta prueba en manos de S. S., y en cierto modo le convidaba, además, á dar prueba por su parte. Yo quiero hablar, pensando en alta voz y porqué así hablo, digo: si fuese posible, que no lo creo, que la Sala condenase en este grado á Gener, yo lo sentiría mucho menos si le condenase habiendo suministrado pruebas el Fiscal de S. M., porqué se podría decir al mundo: «hay nueva resultancia:» pero cuando la resultancia es la misma: cuando yo he tratado de traer otra resultancia á los autos y he como convidado al Fiscal por si sabia algo; por si se habian hecho diligencias para averiguar algo; por si uno de los reos ya sentenciados, que no tiene interés en callar, hubiera dicho algo; por si los parientes y amigos de la infeliz doña Carlota, enterados de todo por los informes hechos públicos, hubiesen indagado algo: cuando, á pesar de todo, el Fiscal no ha intentado dar ninguna prueba y aun ha rechazado la mia; siendo la misma la resultancia, idéntica la resultancia; ¿no seria cien veces más sensible, más deplorable, que Gener absuelto por una Sala, fuese condenado por otra igualmente respetable?

Satisfecho ya, en cuanto ha estado en mi mano, el Fiscal de S. M., entremos en el exámen de la causa.

Yo, como dije á V. E., sentí al leer sus primeras páginas lo que siente un hombre de corazon; una piedad inmensa hácia la pobre mujer, hácia la pobre madre. Y despues observé, que el Juez, segun trazas, desde un principio, oida la declaracion de Doña Carmen Caraza, hubo de precipitarse á creer que D. Gerónimo Gener era el culpable: yo comprendí la verdad profunda de aquellas palabras de mi digno compañero en su defensa escrita: «este sumario no parece hecho para inquirir sino para probar:» yo observé que el Juez, aunque, si me es lícito hablar así, se le descubrian caminos por derecha y por izquierda, no los exploraba siquiera, y marchaba rectamente hácia Gener: yo advertí, que el Juez, cuando preguntaba algo á Almería, suponía á Gener, reo ya en esta causa: yo creí en la ceguedad del Juez á pesar de su buena fé y de su celo: yo creí en la alucinacion del Juez; alucinacion y ceguedad patentísimas en la Sentencia de primera instancia, que en el informe anterior analicé y glosé con desagrado del Fiscal de S. M., pero que ciertamente es digna de oscura y no envidiable memoria.

Yo, digámoslo así, acompañé en espíritu al Juez, en

su escursion, en sus indagaciones, en sus averiguaciones; penetré en el laberinto de esa causa; me pareció que en ella andaba revuelta la verdad con la mentira, lo verosímil con lo absurdo; y vi claro, que la causa era lo que es, una causa de meras sospechas. Quería yo acercarme á Gener para tocarle; pero á lo mejor, como dije ya en otra ocasion, hundíase el terreno, quedando el Juez y yo á esta parte, y á la otra D. Gerónimo Gener. Porque en esta causa no hay ninguna de las pruebas que en nuestro derecho se han reconocido como tales; y lo que es más, en la causa no hay ni un solo indicio que ligue á Gener con el delito; ni uno sólo. Uno se creyó al principio que habia, pero desvaneciöse; sea dicho todo con perdon de S. S., que en esta parte ha andado, en mi concepto, desacertado; aunque se haya presentado ante la Sala en compañía de autores, á quienes citó, autores muy ilustres, que no piensan como su señoría. Mas en este punto, hablará mi digno y elocuente compañero.

La síntesis, como ahora se habla; la síntesis de esta causa, viene á ser la siguiente: un hombre, ó dos hombres, mataron á Doña Carlota; venian de Almería con ese malvado intento; el plan de la muerte de Doña Carlota, se fraguó en Almería; no se sabe que Doña Carlota tuviese enemigos; sólo se conoce á un enemigo de Doña Carlota, su marido; Doña Carlota era muy buena; su marido era muy malo: luego su marido es el autor moral de la muerte de Doña Carlota. Esa es la síntesis, y esa es la causa.

Yo estoy conforme con el Fiscal de S. M. en una cosa: en que hubo motivo para proceder contra Gener; sin embargo de que yo no admita como principios ciertos lo que entiendo ser solo presunciones fundadas. S. S. parte del principio de ser cierto que si Granados y Montero salieron de Almería, lo hicieron con el ánimo deliberado de cometer el asesinato de Doña Carlota. Y yo, que me he propuesto decir toda la verdad, digo, sin que quiera perjudicar á los otros reos, que sospecho que sí, pero que no estoy cierto de ello; que hay de ello presuncion bastante fundada, pero no prueba acabada; porque esos hombres vinieron á Madrid, y anduvieron de casa en casa, presentando solicitudes, aspirando á empleos. El Fiscal de S. M. tambien sienta como principio cierto, que el plan se fraguó en Almería; y yo lo sospecho; pero no estoy seguro: hay presuncion, no hay pruebas. ¿Por qué? En primer lugar, porque respecto á la carta del 18 de Julio, yo sospecho que dice lo que se ha entendido;

pero es ambigua, no es clara; y además, porque la razón me dice que es posible, y la experiencia me lo acredita, que un hombre que esté en el punto *a*, por ejemplo, busque asesinos ó personas que, desde el punto *b*, vayan á vengar sus ofensas en un enemigo suyo que viva en la propia Ciudad, ó en otra distinta; la razón me dice que es posible, la experiencia me lo acredita; he visto de ello muchos casos, y generalmente así obra el que tiene dinero para comprar un brazo asesino; y obra así cabalmente para estraviar opiniones, para alejar sospechas. Pero aun admitiendo como cosa cierta lo que no es más que cosa presumible; que viniesen de Almería, con ese deliberado intento, los que mataron, ó el que mató, á Doña Carlota; admitiendo que en Almería se fraguó el plan; admitiendo que varios testigos no sepan que Doña Carlota tuviese enemigos; admitiendo que su marido se mostrase muy enemigo de ella; yo convengo con S. S., cuando dice que el marido se presenta como sospechoso, que habia motivo para proceder contra él; porque S. S. recordará que, asentando estos hechos, dijo en su esposicion escrita: «habia, pues, motivo para proceder contra Gener; para tenerle por sospechoso: el Fiscal no mira estos hechos como indicios, sino como sospechas.»

Esto dijo S. S. en sustancia; eso está escrito; y yo dije: está bien. ¡Habia motivo para proceder! Pero añadido: toda la causa está en las primeras páginas; no hemos salido de esas sospechas; no se há adelantado un paso, dado que cuanto se ha traído á la causa, de verdades ó de chismes, todo eso está, digámoslo así, como en su esencia, en las primeras páginas del sumario; en la declaracion de Doña Carmen Caraza, en las declaraciones de Granados y de Montero; ellos vinieron de Almería, á ellos se les encontró la carta, y Doña Carmen Caraza, apasionada sin duda (después me ocuparé de esta señora), habló contra Gener lo que habia oido, verdad ó mentira.

Todo, pues, está en las primeras páginas; todo ello, segun confesion del Fiscal, presentaba á Gener solamente como sospechoso, dando motivo para proceder contra él. Esto dijo el Fiscal; yo he añadido, que no se habia adelantado un paso más; y he dicho mal, porque sí que se ha adelantado, puesto que han venido datos á la causa, de aquellos que, considerados filosófica é imparcialmente, obligarán á decir á V. E. en lo íntimo de su conciencia: «No es Gener el autor moral de la muerte de Doña Carlota.»

El Fiscal de S. M. examinó la resultancia en su esposicion

escrita, en su informe de vista y en el último informe que tengo delante y rápidamente leí. El Fiscal de S. M., como cuestion previa, propúsose en el informe anterior, no sé á punto fijo si en el presente, examinar si, conforme á las leyes, debian ser creídos los parientes de Doña Carlota: esta es la única precaucion, si se consiente hablar en estos términos, que tomó el Fiscal de S. M. para examinar despues desembarazadamente la resultancia: este es el único criterio de que se armó. Y yo digo para mí (si es que no ofendo á S. S.), que en ello no dió muestras de haber comprendido perfectamente la índole de esta causa; porque si se trataba de buscar la prueba del delito en la historia del matrimonio, ó como decia, en lo íntimo del hogar doméstico; si se trataba de buscarla en las cualidades que tuviesen, así D. Gerónimo como Doña Carlota, en la bondad de ésta, ó en la maldad de aquel; si se trataba de esto, con solo mirar esta causa, la índole clarísima de ella, debió armarse antes de criterios seguros para ver claro; debió buscar guia que le condujera en ese laberinto; debió buscar antorcha que le iluminase en medio de esas tinieblas; debió comprender el Fiscal de S. M. una cosa que es muy paladina; que cuando se ve un espectáculo como el que ofrece esta causa, una pobre mujer, una pobre madre, en la flor de su juventud, cayendo, atravesado el corazon por un puñal infame, en medio de sus hijas, ó sobre ellas, bañándolas en sangre, entonces, no solamente sus parientes, no solo sus amigos, sino hasta los extraños, sienten una piedad inmensa hácia ella; y aun cuando ella hubiera podido tener deslices, piadosamente los encubren: pareceria una especie de sacrilegio, delante de aquel sepulcro decir que aquella mujer habia sido mala, aun suponiendo que lo hubiera sido: el dia de la muerte es el dia de la alabanza; y ante una muerte tan desastrosa, se olvidan los defectos del que murió, y se recuerdan y se encarecen solamente sus virtudes. ¿Tenia defectos? Pues era mujer á quien solo se conocian excelentes cualidades. ¿Era buena? Pues era... inmaculada; una santa, un ángel; y todo esto por un sentimiento que honra al humano corazon. Y debe tener en cuenta el Fiscal de S. M., que cuando el ánimo está preocupado con una inmensa piedad hácia la víctima, y con una inmensa ira contra el criminal desconocido, si es que se levanta una voz y pronuncia un nombre, á seguida todos los ojos se vuelven á él, y por poco que le perjudiquen las apariencias, como la humana naturaleza (sin duda por el primitivo decaimiento) es llevada á pensar mal, por poco, di-

go, que perjudiquen las apariencias, se dá por cosa segura: «que será el culpable; que indudablemente lo es.» Y si es que tenia buenas cualidades, se olvidan las buenas cualidades; y si tenia defectos, se abultan los defectos; y si era hombre, como todos nosotros, débil, aunque le adornasen nobles prendas, la debilidad es lo que se recuerda y se exagera, y en tales términos, que al hombre débil se le convierte poco ménos que en un monstruo.

No basta tener presentes estas consideraciones solas ántes de examinar la resultancia de la causa; es necesario notar y no olvidar, que en ella, si no se ven los acusadores, se sienten: los hay en Madrid; los hay en Almería; y en Almería á cara descubierta. No es esto decir que porque haya acusadores, ni el Juez ni el Fiscal pueden creer nada de lo que diga el sumario, no; es decir, que deben andarse con mucho tiento, y mirar al sumario con desconfianza no poca; porque no es éste de aquellos que nacen, digámoslo así, espontáneamente bajo la mano del Juez; sino que los hechos ó circunstancias que lo forman, son traídas al Juez por personas enemigas ó apasionadas contra Don Gerónimo Gener.

Hay otra consideracion, acaso más grave que las ya indicadas, que el Fiscal debió, y quien examine la causa, debe tener muy presente. En ese proceso hay una cosa singularísima, vista en raras causas ó quizá en ninguna; y es, que ya por el Juez instructor, ya por otro que entendié en ramo separado, se han registrado varias casas, la de doña Carlota, la de doña Cármen, la de Gener, la de Sendra y las de cuatro ó cinco personas amigas de Gener en Almería; y hánse recogido todos los papeles, todos los borradores, cuanto podia contribuir, no á esclarecer meramente si Gener pudo ó no tener participacion en la muerte de su esposa, sino cuanto podia contribuir á hacernos formar desventajoso concepto del carácter ó de las costumbres de Gener; en términos de que, aun cuando al Fiscal de S. M. le parecieran, en tiempo pasado, ampulosas ciertas frases yo las repito: «Aquí se ha hecho una especie de inventario de las acciones, y de las palabras, y casi de los pensamientos de Gener, de diez años á esta parte.»

Y sobre esa cosa, ó sobre esas cosas, que he indicado, hay otra de mayor importancia todavía, que sería imperdonable olvidar; y es que aquí se trata de historiar la vida del matrimonio; de conocer las buenas ó malas cualidades de los cónyuges; y debe tenerse presente que hacia más de tres

años que Gener, creyendo, con razon ó sin ella, (que aun no es sazón de discutirlo), que su mujer habia sido adúltera, la echó de su casa, entabló contra ella demanda de divorcio, y desde entonces vivieron separados: y es claro que la mujer arrojada de la casa del marido á la de sus parientes, viviendo despues bajo la proteccion de estos, siquieta fuese buena y verídica; á vista del ultraje hecho por el marido; á vista del desprecio conque el público podia afrentarla, habia de tratar de defenderse y disculpase. Y en casos tales, he conocido yo mujeres buenas que no han dicho la verdad, que han exagerado, que han mentido; y han mentido, no precisamente con intencion de injuriar al marido que las acusó, sino para encubrir su vergüenza, ó cohonestar su falta, y defender al propio tiempo la honra de sus padres y tambien la de sus hijos... De esto he visto yo mucho: S. S., si es que antes de vestir la toga de Fiscal, honró la de Abogado, si entendió en causas de divorcio... ¿Dice S. S. que sí? Pues entonces me pasmo de que haya olvidado S. S., que acusada una mujer de adúltera, aun cuando lo haya sido cien veces, lo niega mil; y acusa á la vez á su marido, aunque sea hombre bueno, benigno; porque acusándole se defiende, y se venga á la vez, y se disculpa. Y extraño otra cosa aun más, si cabe, (aunque sea hablar anticipadamente de cuestiones que han de venir) y es que S. S., que ha entendido en pleitos de divorcio, no haya observado que el marido que se ha creído ultrajado y ofendido por su mujer, cualquiera marido, generalmente hablando todos los maridos, en tres semanas dicen palabras tan duras, tan despreciativas, tan terribles, como las que se ha encontrado que Gener dijo en tres años.

Yo creo, pues, que todas estas cosas deben tenerse muy en cuenta, para con ánimo desapasionado é imparcial examinar la resultancia, dando á cada uno de los hechos la virtud y el valor que entrañen; ni más ni ménos. Sujetando, pues, el entendimiento á estas reglas, que no ha conocido el Sr. Fiscal, armado de este criterio que no tiene el Sr. Fiscal, yo voy á examinar la resultancia; y por de pronto hallo que S. S. ha dividido la historia del matrimonio en tres épocas, en su esposicion por escrito; en tres, lo recuerdo bien; en su último informe, no sé si en dos; es indiferente. 1.^a época: desde que casó Gener, hasta que recibió, estando en Lorca, el anónimo. En esta época ha creído S. S. encontrar en Gener desamor, ódio para con su mujer. 2.^a época: desde que Gener recibió el anónimo, hasta que creyó descu-

brir la infidelidad de su mujer, é intentó demanda de divorcio. En esta época el Fiscal de S. M. ve despuntar en Gener el deseo de venganza. 3.^a época: desde que Gener intentó la demanda de divorcio, hasta la muerte de Doña Carlota. En esta tercera época el desamor y el odio, ya convertidos en deseo de venganza, crecen, segun el Fiscal, y llegan al fin á ser nada menos que un volcan abrasador.

En esta historia, que mi digno compañero, si no recuerdo mal, llamó—no quisiera decirlo—una novela; en esta historia, se descubre más ingenio, que verdad. En la primera época, desamor y odio: yo digo que en la primera época la resultancia no ofrece datos para afirmar que Gener desamase á su esposa, y ménos que la odiara: sin embargo, en la 1.^a época, sospecho que hubo debilidades reprehensibles de parte de Gener. En la 2.^a época, deseos de venganza: error capitalísimo del Fiscal; pues que en esta 2.^a época la resultancia no ofrece datos sino para creer en la conducta laudable de Gener, bajo todos aspectos; y en la conducta, por desdicha culpable, altamente culpable, de su pobre esposa. En la 3.^a época, deseos de venganza, que se convierten en volcan abrasador. Eso, Sr. Fiscal, no es más que una poesía. Analicemos la historia.

Es de suponer que Gener casó en 1849, recibió su licencia militar en 1854, y pasó á Lorca de administrador de rentas, como á mitad de este mismo año, si no me es falaz la memoria: en Junio de 1856, dejóle su esposa y se trasladó á Almería, donde le esperaba con nuevo empleo: en Noviembre del mismo año Gener recibió el anónimo, en que se le noticiaba la infidelidad de su mujer, y sus relaciones con un tal D. Federico Lavilla.

Dice el Fiscal de S. M., que en esta época, la resultancia demuestra que Gener desamó y odió á su mujer. Digo que no. ¿En qué se funda S. S.? Se funda en que, al parecer, estuvo en Almería en relaciones con una cómica; en que en Lorca, segun trazas, hubo de escribir un borrador, que se presume ser de una carta amorosa; y además de esto, en que ciertos papeles que obran en autos, hacen presumir que Gener pertenecía «á una sociedad nefanda, establecida para atentar á lo más santo y más sagrado que hay en la tierra;» segun las palabras que usó S. S.

Hé aquí los principales hechos en que se funda S. S. A esto puede añadirse lo que nos cuenta un testigo, que se llama Antonia Ruescas, del cual dijo mi respetable compañero, que era una mujer «arregladora de no casados, y des-

arregladora de casados;» ejerciendo, por lo tanto, un oficio nunca bien visto en la sociedad humana, antes ni despues, ni en tiempo de la famosa Celestina. Mujer, por otra parte, que miente, pero con una audacia que espanta. Testigo, en fin, de aquellos de quienes yo digo que encontrarán difícilmente misericordia á los ojos de Dios; porque jurando fuerzan en cierto modo á Dios á hacer mal á los hombres; porque cojen el Crucifijo para herir con él á sus hermanos.

Relaciones con la cómica.—Pero antes, permítame V. E. que haga una observacion, que juzgo no despreciable. De diez años á esta parte, se ha pesquisado la vida de Gener; se ha preguntado á amigos y enemigos, á parientes, á extraños, á papeles, á borradores hallados en varias casas; se ha formado, digámoslo así, la historia íntima de Gener; y sin embargo, no sabemos sino que Gener tuvo relaciones de amor ó de amistad con una cómica. Eso es todo. ¿Acaso, se ha podido designar otra persona con quien Gener contrajera relaciones? No se ha podido designar más que á esa persona. Al pensar en esto, me ocurre una idea. Si mañana, por ventura, se pesquisara la vida de cuantos me escuchan, y de mil y mil personas notables en la sociedad, de diez años á esta parte... ¿Cuántos varones graves, cuya mano estrechamos afectuosamente, y al pasar por junto á ellos nos quitamos respetuosos el sombrero, aparecerian mortales frágiles, muy frágiles, sumamente frágiles, y no teniendo únicamente una cómica por querida, por amiga ó por conocida! ¿Cuántos no aparecerian, desde el tiempo de Salomón acá, y antes de ese tiempo; muchos de ellos ilustrísimos; algunos, príncipes de la inteligencia humana; casi semi-dioses; cuántos, repito, no aparecerian, príncipes y semi-dioses, hechos de barro! En honor de la verdad, sospecho, creo, que en esta primera-época tuvo debilidades D. Gerónimo Gener: no me lo persuade la carta de su esposa, porque hay mujeres naturalmente celosas, que ven una rival donde hay una estatua; pero además de este dato, hallo algun otro que me infunde esa sospecha.

Gener, preguntado, no niega sus relaciones con la cómica. ¿Dijo, sin embargo, que eran de amor? No: dijo que eran de amistad; y ciertamente que yo no veo en la resultancia que fueran de amor. Ahora, conforme á la declaracion de Gener, y en virtud de sus instrucciones, yo articulé una prueba, á que se opuso el Fiscal de S. M. ¡cosa rara! y que V. E. ha de consentirme que lea, porque arroja mucha luz en este punto. Dice así:

«Que la cómica con quien se murmuró que Gener tenía relaciones de amor, vivía en Almería, en la calle de Albacete, en casa de la viuda de Tudela; cuya casa jamás visitó D. Gerónimo Gener.

«Que D. Gerónimo Gener conocía á dicha cómica, así como otros caballeros de Almería, por entrar algunas veces en el escenario; y como estuviese empleado en él, en calidad de ayudante, un pariente de Antonia Ruescas, comunicó dicho pariente á esta mujer que el Gener debía tener relaciones con la cómica; lo cual la espresada Ruescas lo puso en conocimiento de Doña Carlota Pereira.

«Que D. Gerónimo Gener trató de calmar á su esposa, dándole mil seguridades, más no pudo conseguirlo; y comprendiendo que aquella desgraciada señora con nada se satisfacía, á no ser que saliese de Almería dicha cómica, se vió en el trance amargo, para volver la paz al matrimonio, de dirigirse á la madre de dicha cómica, y logró de ella que se llevase su hija; saliendo, por consecuencia, de Almería madre é hija el día 8 de Abril de 1854, segun debe constar por los asientos de los consignatarios, Sres. Cruz y Campo; desde cuya época la espresada cómica no volvió á Almería, ni fué á Lorca, mientras estuvo Gener en una y otra Ciudad.»

Interesantes eran, sin duda, esos extremos de prueba; pero lo más interesante en ellos era una fecha: la del día en que salió la cómica de Almería; hecho importantísimo, que se trataba de probar de una manera cumplida, y no solo por buenos testigos, sino por los asientos del consignatario del buque, que no pueden mentir; esto es, documentalmente. Así se habría demostrado más y más la falsedad con que declara un testigo al decir: «que en Junio de ese año se encontró á Doña Carlota Pereira llorando, quien la manifestó que Gener la había puesto en la falda un manto de Manila, para que se lo enviase á la cómica.» Cabalmente, á esta sazón de cosas, hacia ya tiempo que la cómica había salido de Almería. Esto tratábamos de probar, no por testigos, sino documentalmente, por los registros y apuntes del consignatario; pero á esta prueba se opuso el Fiscal de S. M.

Gener confesaba sus relaciones de amistad con la cómica; era militar y mozo; iría naturalmente al teatro; penetraría, como suelen hacerlo muchos, entre bastidores; lo que sucede en Madrid, y más todavía en las provincias; y hablaría con alguna de las cómicas, una, dos, tres ó más veces si se quiere, y mostraria agradarse conversando con ella; y con esto, y con ménos, bastaba y sobraba para que se le supu-

sieran relaciones, y se murmurara, y llegase la murmuración, por conducto de la insigne é inolvidable Ruescas, á noticia de su mujer.

Pero hay un hecho, al parecer cierto, cual es: que Gener, viendo turbada por esa causa la paz de su matrimonio, logró que la cómica marchase de Almería, y que no volviese más, ni á Almería ni á Lorca. Esto, sin duda es cierto; y si lo es, entiendo yo que el marido pudo faltar, entrando entre bastidores y hablando más de lo regular con una cómica; pero dejó de hacerlo por deferencia á su esposa. Pudo faltar más gravemente, si esas relaciones, en vez de serlo de amistad, como él protesta, fueran de amor; pero en tal caso borró, en cuanto estuvo en su mano, y como debia, esa flaqueza, segun dice en su declaracion y hubiera patentizado por completo la prueba, dando un paso que debia serle repugnante, viendo á la madre de esa mujer, y rogándola y recabando de ella que se marchase con su hija y abandonase á Almería. Me parece que ese marido muestra respeto y deferencia á su mujer: es seguro que no todos los maridos obrarian con tanta delicadeza con las suyas: no todos hacen lo que deben.

Pero se encontró en poder de Gener un borrador, al parecer de carta, de que hizo mérito el Juez de primera instancia, en uno de los resultandos de la Sentencia, y no ha olvidado el Fiscal; borrador de carta apasionadísimo, segun trazas: allí se hablaba con una mujer; no sé si se la llamaba ángel ó diosa; no lo recuerdo; pero sí que reza el tal borrador, que por ella se vivia, que sin ella se moria, y que entre ella y Gener, ó el que la escribió, habia un abismo: que á Gener, ó al que lo escribió, le ligaban lazos que solo la muerte podia romper; y se exclamaba: «¡qué fatalidad, Dios mio!» No concluia aquí la carta; pero el Juez inferior solo insertó en la Sentencia ese trozo: no leyó más, sin duda; porque la carta concluia despidiéndose su autor de aquella mujer, y diciéndola, que la veria por última vez. Y yo digo. Se encontró ese borrador. ¿Y qué? ¿Llegó á ser carta? Lo ignoro. ¿Se dirigió á alguna mujer? No lo sé. ¿Se escribió para dirigirla? Me lo dirá el Fiscal, si gusta. ¿O era, digámoslo así, elucubracion de espíritu en prosa, como vemos elucubraciones de espíritu en verso, hechas por poetas que hablan de mujeres, á quienes aman mucho, y sin embargo no conocen; de ángeles que no se sabe por dónde vuelan, pero de seguro no andan por la tierra? ¿Era esto? Yo no lo sé.

Se dirá: «sospechamos que sería borrador de carta que escribiría Gener á alguna mujer. ¡Y qué pasión tan grande respira en ese borrador!» Y digo yo. ¡Y qué inocente es el que cree tal cosa!

Una carta que comienza: «yo muero sin tí; yo soy el más desdichado del mundo sin tí», y acaba: «pero yo me despido de tí; pero es la última vez que te veré», esa carta es un rompimiento cortés, hecho de muy galana manera, y por consiguiente traducida á otra lengua viene á decir: «amada mía, idolatrada mía, ángel y diosa, etc., yo me muero por tí, hablando con toda formalidad; pero, hija, yo soy casado ¿qué quieres? soy casado y no puedo seguir adelante, y la obligacion es primero que la devocion.» Esta es la traduccion vulgar de ese trozo, ó yo no entiendo palabra en achaque de amores.

Más habia en Lorca—dice el Fiscal, y aquí entra lo grave,—habia en Lorca una sociedad «nefanda, establecida para atentar contra lo más santo y sagrado del mundo.» No se ofenda S. S.; pero yo algunas veces he creido que S. S. no hablaba seriamente. ¿S. S. me dice que sí? Pues lo creo: creo que habló con mucha seriedad, con mucha formalidad, y con mucha gravedad; pero á mí me es difícil no hablar sobre esa horripilante sociedad en son de broma. En casa de Gener se hallan tres oficios, ó tres papeles, en que se lee unas cuantas tonterías: yo no sé si V. E. los ha visto, pero dignese verlos; no son dignos ciertamente de V. E., pero V. E. está obligado á ver las cosas graves, y las nobles, y las tontas, y las no limpias; á verlo todo, á examinarlo todo, para juzgar despues de todo. Más ¿á quién se le ocurre decir que porque se hallaran esos tres oficios habia de existir en Lorca una sociedad nefanda? Cabalmente porque se han encontrado esos tres oficios, no debia existir esa sociedad, pues si la hubiera, ¿se escribirían esas tonterías, ciertamente de mal género? Yo entiendo que de ningún modo: yo no persuadiré á la Sala, pero si V. E. lee, V. E. se persuadirá. Yo he oido muchas veces, y lo confieso, he oido con extrañeza, á hombres muy graves, á hombres capaces de dirigir las riendas de un Estado, y que en ocasiones las han dirigido; capaces de hacer descubrimientos en ciencias; capaces de ilustrar la toga que han vestido; les he oido, hablando entre sus amigos de la juventud, sobre cierto punto expresarse con el más inocente desembozo, en tanto grado, que recordándolo ahora, me he dicho; «si lo que he oido yo en varias ocasiones se hubiera escrito, tendríamos mu-

chas sociedades nefandas establecidas *para corromper ó atentar á lo más santo que hay en el mundo.*

Dije en el informe pasado que en una Ciudad, no la principal, pero sí la más bella de España, según oí, existía una sociedad compuesta de personas muy graves y muy buenas; y esta sociedad se llamaba de *brutología*, en la cual sus individuos entretenían el tiempo, ó lo perdían, haciendo, ó escribiendo, inocentes bestialidades. Dije también, y repito ahora, que Quevedo escribía con una pluma la vida de San Pablo, y con otra romances en que la modestia y el pudor están espuestos á la vergüenza: y entiendo yo que Quevedo y Góngora, y otros en aquel tiempo amigos suyos, mozos y alegres, reunidos en una noche de invierno, hablarían ó escribirían cosas que al Fiscal, en la inocencia de su vida, á vivir entonces, hubiéranle parecido confabulaciones «para atentar contra lo más santo que hay en la sociedad.» Porque, digámoslo en puridad y con toda franqueza: el Fiscal de S. M. ¿ha encontrado en autos rastro ninguno, un solo testigo, bueno ó malo, que murmure, siquiera sea de público, que hubiese en Lorca ninguna sociedad para corromper mujeres? ¿Lo ha encontrado S. S.? Nada ha encontrado; y si á pesar de esto, aun se obstina S. S. en su infundada opinion, ¿por qué se ha opuesto á esa prueba? Porque, francamente, en esta prueba se contaba todo lo que habia en ese punto, que no fué más que una broma inocente, sin duda de mal género, usada por tres ó cuatro mozos, uno de ellos Gener, cuando estaba en Lorca, sin su mujer, haciendo la vida de soltero; una broma como tantas han pasado en este mundo, y como tantas pasarán; broma que se ocurrió á D. N. Domínguez, para entretener el ocio á que les forzaba una tarde lluviosa.

Señor Excmo., para concluir, yo no creo en la tal sociedad; mi digno compañero no cree; V. E., con solo leer esos oficios, no creerá; pero es más;—¿se ofenderá el Fiscal de S. M.?—S. S. cree cuando habla aquí; despues no cree (no lo tome á ofensa), no cree. ¿Que no es verdad lo que digo? ¿Cree S. S. en esa sociedad nefanda, según sus palabras elocuentísimas, sociedad infame para atentar contra lo más santo que hay en la tierra? ¿Cree? Pues esa es una asociacion ilícita; pues ese es un delito; pues entonces, ¿cómo S. E. no denunció ese delito? ¿Cómo no ha pedido que la Sala envíe el tanto de resultancia al Juez que corresponda para que proceda contra los presuntos autores de esa horrible y nefanda sociedad? ¿Cómo no lo ha pedido?

¿He de creer yo por ventura que S. S. no ha cumplido con su deber? Eso no lo creeré jamás: por consiguiente, me inclino á lo que antes he dicho: el Fiscal de S. M. naturalmente se alucina, á no ser que se alucine el abogado que habla; (V. E. es quien ha de decidir esto; á su opinion defiero); y alucinado y arrebatado S. S. por un esceso de celo, *por la santa pasion de la justicia*, dice cosas singulares, y cree en esas cosas cuando las dice; bien que despues, á sus solas, yo dudo que las crea, porque si las creyese... no habria cumplido con su deber.

Reducida, señor Excmo., la sociedad de Lorca á una broma de mal género; quedando en pié las sospechas de las relaciones de amor de Gener con una cómica; apareciendo que si la tuvo amor lo sacrificó por la paz doméstica, vemos en Gener un hombre de quien puede y debe sospecharse que en esa primera época tuvo debilidades, siempre reprehensibles, aún en un mozo, acostumbrado á la licencia militar. Pero el Fiscal de S. M. ha pretendido más; ha sentido que Gener hizo indignidades con su mujer; que no fué un marido débil, sino un marido indigno. Para decir tanto, necesario es que preste realidad al fantasma de la sociedad de Lorca, y además que se apoye en las torpes palabras de la Ruescas. Esa mujer es la base de la acusacion en este punto: la base es deleznable; sobre ella nada puede sostenerse; yo no creo, nadie debe ni puede creer á la Ruescas. Criada en la casa de mi cliente, despedida de ella, mujer de costumbres y mañas tales, como pintan los testigos, malas y detestables; mujer que dentro de poco verá V. E. que para mentir es insolente y descaradísima; testigo es indigno de crédito ante la ley y la razon, y mucho más cuando afirma cosas inverosímiles y absurdas. Lo absurdo por sí solo se recomienda al desprecio. Yo no quiero recordar cosas que ha dicho esa mujer, turbadora de tantas familias; pero sí quiero recordar en sustancia lo que preguntado Gener contestó sobre esas cosas. Respecto de la cómica, lo que há oido V. E.: «relaciones tuve de amistad, no de amor; se habló sobre esto, y para acallar habladurías (frase que él usa) logré que la cómica dejase á Almería:» prueba de respeto, de afecto y deferencia á su mujer. Cuando se le preguntó lo del manton, dijo rotundamente: «eso es falso, porque para eso era menester no tener sentido comun.» Y yo repito que eso es falso, así como las demás cosas que ha contado la Ruescas, y tengo para ello grandes testimonios; tengo de una parte el absurdo, de su-

yo increíble; tengo las cualidades de la persona, ante la ley y ante la razón, indigna de crédito; tengo la conducta de Gener, decente y pundonorosa, no porque yo lo diga, sino porque lo han dicho todos los testigos que de oficio se han examinado por el Juez; lo han dicho personas colocadas en altos puestos, personas dignísimas, declarando á instancia de Gener en el término de prueba; y tengo además, señor excelentísimo, datos que yo no sé qué fuerza y vigor tendrán á los ojos de S. S.; pero que á los míos, la tienen invencible y poderosa.

Andando los tiempos, pero no habiendo pasado más de un año, ó año y medio, cuando Gener creyó sorprender infidelidades de su esposa, la escribía: «Te consta que desde que recibí el anónimo que me anunciaba tu perfidia, no he dejado de creerla cierta; á pesar de todo, di, puesta la mano sobre tu corazón, si mi ulterior conducta era digna de la iniquidad que seguiste haciendo conmigo.» Doña Carlota desde Madrid, en cierta carta que leyó S. S., entre otras cosas, decía: «te he hecho desgraciado; mi tormento es horroroso; porque tú no puedes tener los remordimientos que yo tengo, que no me dejan dormir ni vivir.»

Doña Carmen, como V. E. ha podido ver, dice en otra carta suya: «Mi querido Gener: no puedo ménos de quererte y estimarte; reconozco en tí corazón y nobleza de alma.» Y yo digo: un hombre débil puede escribir las palabras que ha oído V. E. en boca de Gener; pero un marido indigno no puede escribirlas. Un marido que haya tenido debilidades, y que haya procurado ocultarlas á los ojos de su mujer, cuando descubre que ésta le es infiel, puede decir: «Di, puesta la mano sobre tu corazón, si mi conducta era digna de la iniquidad que has seguido haciendo conmigo.» Pero si este hombre, como supone la Ruescas, y como al parecer presume el Fiscal, hubiese arrastrado, digámoslo así, á su mujer por los suelos, por el fango; si la hubiese manchado; si la hubiese despreciado; si la hubiese hecho objeto de mofa y de befa, ¿cómo era posible, á no estar loco, ó haber perdido completamente la memoria, que dijese á su mujer: «con la mano sobre tu corazón, di si mi conducta era digna de la iniquidad que has hecho conmigo?» ¿Cómo es posible que Doña Carlota, por tímida, por apocada, por buena que fuese, al leer ó al oír tal insolencia no se arrebatase, y fuera de sí, por tan desesperante insolencia, no hubiera exclamado: ¿Qué hombre es ese tan indigno? ¡Pues si tú me has manchado, si tú me

has enlodado, si tú me has perdido; pues si tú eres la causa de todo! ¿Y cómo era posible que doña Carmen, que todo lo sabía por Doña Carlota, siguiese dispensando su buena amistad á Gener, y no su buena amistad solamente, sino cierta especie de gratitud y admiracion, cuando dice: «No puedo menos de quererte y estimarte; reconozco en tí corazon y nobleza de alma?»

De forma que, si en vista de la resultancia se trata de formar un juicio seguro sobre esa primera época, y si se tienen en cuenta reglas que antes asenté en punto á cómo se habla cuando se siente gran piedad respecto de la victima, y cómo se habla cuando se siente grande ira respecto del presunto criminal; si se atiende á que en esta causa se ha pesquisado toda la vida de Gener; á que palpitan en ella aunque no se muestran desembozados, acusadores y enemigos; á que separada de Gener su mujer, echada de su casa, debió por lo menos exagerar los defectos de su esposo, y divulgarlos entre parientes y amigos; tengo yo para mí, como cosa segura, que todos deben formar su juicio de Gener en esta primera época en los términos en que he tenido la honra de enunciarlo. «Sospecho que Gener, mozo y con los hábitos de la vida militar, homosísima, pero un tanto libre, casado en su más tierna juventud, andando en compañía de otros mozos, pudo tener y debió tener alguna debilidad, y acaso más de una: debo creer que las escondió, en cuanto pudo, á los ojos de su mujer: debo creer que un hombre á quien los testigos de oficio y los gobernadores de provincia nos pintan como pundonorísimo, era capaz y fué capaz, si tenia algun capricho, de sacrificarlo á la paz doméstica. Esto es lo que debo creer. No puedo creer en indignidades de Gener para con su mujer: lo rechaza esa misma conducta atestiguada por testigos tan sin tacha; lo rechazan los mismos antecedentes de Gener; lo rechaza la falta de prueba, porque francamente, ¿cómo hemos de creer á la Ruescas? En fin, lo rechaza el mismo testimonio que él pedia á su mujer, y lo que su mujer le contestaba, y las palabras notabilísimas de Doña Carmen Caraza.

Ahora bien; cuando S. S. dice, refiriéndose á la primera época, que descubre en Gener desamor y odio, yo me doy á entender que anda muy errado S. S. ¿De dónde deduce que Gener desamaba á su esposa? ¿De que tenia algunas debilidades? ¡Mala consecuencia! La sola razon podrá persuadirle de su error; la experiencia, gran maestra, le podrá poner en muchas ocasiones ese error evidente; porque su

señoría ó habrá sabido ó sabrá quizás actualmente que hombres que tienen debilidades, que hombres que no satisfechos con la felicidad de la paz doméstica, ansian, digámoslo así, la peligrosa novedad de las aventuras, el engañoso gusto del capricho, no desaman por eso á sus mujeres, y menos las odian: serán débiles, pero que nadie les toque á su mujer; eso no; he visto muchos ejemplos de ello.

He visto hombres de bien y amantes de su mujer, á quien tenían en su casa como una especie de idolo, á cuyo lado descansaban y gozaban esas pacíficas delicias que constituyen acaso la única felicidad en la tierra; pero que ansiando su corazón algo de novedad y de emoción, siquiera tormentosa, la buscaban en otra parte, siendo en mal hora reprehensibles; y esos hombres, créalo S. S., en el fondo de su alma dieran mil halagüeros caprichos por la mujer compañera de su vida y madre de sus hijos. Cabemuy en lo posible que un hombre que ama á otra mujer ilícitamente, desame á la suya; pero no se deduce que desame á la suya porque ame á otra mujer con ese amor que no es el grande y el santo; porque es amor, no del alma, sino del sentido.

El Fiscal de S. M., no dice solo que en Gener habia desamor, dice más: que habia odio. El Fiscal ha de perdonarme; pero debo decir á mi vez, que respecto de esa época no hay en los autos ningún dato por el que se pueda, no ya probar, sino siquiera presumir el odio de Gener á su esposa. De lo contrario, si hay datos, que ha olvidado S. S., y que yo le recordaré. Uno de ellos, lo indiqué al hablar de «la despedida de la cómica;» otro resulta de la carta que obra en autos, escrita por Gener desde Lorca, á su esposa, que estaba en Almería. «*Ya sabes (dice á su esposa) que te quiero y deseo abrazarte; á las chiquillas dáles muchos besos, y á la Pepica que no sea malica, etc.*» Aquí se ve todavía al esposo amante, al padre cariñoso. Y cuenta que esa carta está escrita (no recuerdo el día), pero no mucho antes de que Gener recibiera el anónimo.

Lo recibió, y aquí se abre la segunda época. En ella ya descubre el señor Fiscal en Gener deseos de venganza. Dice S. S. en su acusacion: «Gener odiaba ya á Doña Carlota mucho antes de que ésta, mal aconsejada, tratase de despertar los celos de su marido; por eso él, de una manera tan rápida, tan ciega, creyó en el anónimo.» En otra parte: «creyó en el anónimo, porque buscaba pretexto para cortar relaciones con su mujer.» En otra: «Sin duda ansiaba el momento de verse libre, siquiera fuese de hecho,

de los lazos que le unian á su mujer.» El Fiscal de S. M. lo ha escrito, lo ha dicho.

No soy yo quien va á contestar á esa apreciacion de su señoría; Gener contesta. Recibió el anónimo en Noviembre; en Enero marchó á Almería á unirse con su mujer, con la que vivió reunido trece meses, hasta Marzo de 1857, en que descubrió y vió patente la infidelidad de su esposa; en que descubrió y vió patente que aquello que se le denunciaba en el anónimo era verdad. Pudiera hablar así S. S. si Gener, al recibir el anónimo, hubiera escrito á su mujer: «No puedo vivir contigo, no quiero;» y en vez de irse á Almería, marchára á Barcelona ó se desterrára al extranjero. Entonces pudiera decir el Fiscal que creyó ciegamente el anónimo, porque queria verse libre, de hecho al menos, de los lazos que le unian á su mujer. Pero si Gener no se va al extranjero, ni siquiera á Barcelona; si vuelve á vivir con su mujer, y bajo el mismo techo, y por largos meses, ¿párecelle bien al Fiscal decirnos formalmente, gravemente, que Gener creyó en el anónimo, porque queria desembarazarse de su mujer, y librarse, al menos *de hecho*, de los lazos que á ella le unian?

Dice el señor Fiscal: «que á consecuencia del anónimo debieron mediar cartas entre Gener y su esposa.» De seguro: y no solo entre Gener y su esposa, sino entre Gener y otras personas; porque lo natural es, que si Gener recibió el anónimo que llevaba á su ánimo esas crueles y punzadoras sospechas, que no dejan vivir á un marido, no solo escribiera á su mujer, y ésta le contestára, sino tambien á algunas personas en quien fiase, y les dijera: «Amigos míos, en quien deposito toda mi confianza: decid á vuestro amigo lo que haya de verdad en ese hecho que toca tan de cerca á su corazon y á su honor.» Estamos, pues, conformes en esta parte; pero me convenia bien fijar el punto, para demostrar que el Fiscal no ha estado tampoco muy feliz al apreciar la carta que Gener escribió á su mujer en 14 de Enero.

En ella no dice ya á su mujer: «que queria verla y abrazarla;» sino entre otras cosas lo siguiente en sustancia (respondo, no de la exactitud en las palabras, pero sí en los hechos, en la esencia): «no quiero que salgas á recibirme; entre nosotros no puede haber ya sino una amistad respetuosa; no importa que me quiera V. persuadir de su inocencia; lo que yo queria es que á V. no la hubiesen criticado por su falta, por su imprevision ó por su necesidad.» ¿Qué

significa esto? Significa, que en el tiempo que corrió desde que recibió Gener el anónimo hasta que escribió esta carta; en ese tiempo, en que el Fiscal supone que su mujer debió escribirle, contestando á su carta anterior de 4 de Enero; en ese tiempo, en que yo supongo que debió Gener escribir á otras personas de Almería, y éstas á él; en ese tiempo, vino en conocimiento seguro de una cosa al ménos: de que se habia murmurado y corrido en Almería, como verdad, el hecho de que su mujer tenia relaciones con D. Federico Lavilla; y á eso aludian, sin duda, estas palabras: «no me importa que me quiera V. persuadir de su inocencia: lo que yo queria es que á V. *no la hubiesen criticado por su falta, su imprevisión ó su necedad.*» Y recuérdame en este momento mi respetable compañero las célebres palabras que pone la historia en boca de César; el cual, como quiera que la fama de su mujer hubiese andado en lengua de muchos, y como quiera que algunos trataran de persuadirle de su inocencia, decia: «*La mujer de César no solo debe ser buena, sino que debe parecerlo.*»

Y en hecho de verdad, un hombre que respeta la opinion de los demás, y ama como gran colocacion estar bien puesto en ella; un hombre delicado y pundonoroso en sus relaciones sociales; aun cuando le constara que su mujer fuese inocente, (á Gener no podia constarle), si su mujer por imprudencia ó por impremeditacion hubiese dado campo á la calumnia, cundiéndose en la Ciudad ó en el Pueblo que era infiel á su marido, natural es que se considerara ofendido por su mujer, ocasion al menos de la afrenta de su nombre.

Más dice el Fiscal, despues de comentar esa carta: «El marido que aprecia la honra de su esposa, no procede tan rápidamente al recibir un anónimo, que puede ser una calumnia; pero Gener buscaba un pretesto para alejar de sí á su esposa, y creyó hallarlo en el anónimo.» Gener buscaba, en concepto del Fiscal, un pretesto para alejar de sí á su esposa; y sin embargo, se puso en camino, no para alejar de sí á Doña Carlota, sino para acercarse á ella, trasladándose á Almería á vivir en su propia casa, bajo un mismo techo.

Y aquí, siento decirlo, aquí es donde el Fiscal de S. M. ha tenido la desgracia, más aun que en otros puntos, de no ver claro. No tenga estas palabras mias S. S. por arrogantes; pero en mi conciencia S. S. no ha visto claro, y voy á probarlo.

El Fiscal, en su esposicion, y en su último informe, tras de hablar del anónimo y de la carta que, con motivo del mismo, escribió en 4 de Enero Gener, dice estas palabras: «Se restituye á Almería; dice que su esposa le da esplicaciones, y que cree en la verdad de sus protestas, no obstante que sus amigos insistian en manifestarle, por el contrario, la verdad de sus relaciones ilícitas con D. Federico Lavilla; y llegamos ya á la escena de la sorpresa en el terrado. Aquí empieza, excelentísimo señor, el hecho notable de las amenazas de muerte dirigidas por Gener á su mujer en distintas ocasiones.»

El Fiscal de S. M. anda muy de prisa; el Fiscal de Su Majestad podia haber contado á V. E. cómo pasaron esos trece meses desde que Gener, que no queria alejar de sí á su mujer, y que no creia en el anónimo para romper de hecho al menos los lazos que le unieran con su mujer, se fué á Almería. Gener llegó á Almería en Enero y vivió con su mujer hasta Marzo del año siguiente. ¿Cómo pasaron esos trece meses? S. S. ha dicho: su mujer, Doña Carlota, le hizo protestas y Gener creyó en ellas, á pesar de que amigos suyos le decian ser verdad lo de las relaciones de aquella desgraciada con D. Federico. ¡Ah! Esos trece meses están en blanco en la acusacion del Fiscal de S. M. ¿Cómo pasaron? ¿Qué hizo Gener durante esos trece meses? Yo no sé más, sino que el Tribunal mandó examinar de oficio al Cura párroco, y al Alcalde, y al comisario, y al celador, y hasta al vigilante de policia; yo no sé más, sino que han declarado tres Gobernadores de Almería y dos Secretarios; yo no sé más, sino que el alcalde, el comisario, el celador, el vigilante, examinados de oficio, dicen que Gener era hombre probo y lleno de pundonor; yo no sé más, sino que los gobernadores, y los secretarios deponen: que Gener era «*un cumplido caballero;*» que observaba la «*mejor conducta moral;*» que era persona de «*buenos sentimientos;*» y segun el Sr. Picon, y nombro cabalmente á este caballero, porque es harto conocido, y altamente apreciado en Madrid, que en Gener concurrían «*inteligencia, moralidad, honradez,*» y «*á nadie oyó nunca cosa que pudiese perjudicarle en su conducta privada, y á muchos habia oído elogiar sus buenas prendas.*» Y todos estos testigos, examinados unos en la prueba, otros de oficio, hablan de Gener cuando Gener está en la cárcel del Saladero, sospechado de un crimen horrible, abandonado por todos; pues la desgracia es peste que ahuyenta hasta á los más amigos. Y esos testigos intacha-

bles, que llevan en su nombre, digámoslo así, una sumaria de probidad, conocieron á Gener; y le conocieron en Almería; y Almería no es populosísima; y ciertamente que en esa Ciudad ó Pueblo con honores de Ciudad, un hombre, si tuviese desembozadas costumbres, meteria mucho ruido, llamaria mucho la atencion; y todos pintan á Gener como hombre probo y lleno de pundonor, de quien nada tenían que decir en punto á su conducta privada, propia de un cumplido caballero; y V. E. habrá de creer naturalmente que Gener, vuelto de Lorca á Almería, en esos trece meses, en que la acusacion nada ha tenido que echarle en rostro, hubo de vivir como buen esposo y amantísimo padre.

Y si es que todo lo dicho, hasta ahora, no persuade á V. E. le persuadirá un testigo respetable, D. Agustín Castells; el cual, como fuese de Secretario á la gobernacion de Almería á últimos del año 57, y no encontrase al parecer casa á su gusto, hubo de habitar algunos meses en la de Gener, estando en ella desde Diciembre del año 57 á Febrero del 58; quien dice que *«observó en este tiempo el mayor afecto entre los esposos, pues no vió otra cosa que una voluntad en ambos y un solo y constante deseo de complacerse.»* Esto en Febrero del 58; en Marzo del mismo año, sucedió lo que despues diré á V. E.

Ahora bien: de lábios del Fiscal de S. M. no habia V. E. oído nada de esto: el Fiscal de S. M., sin quererlo, de buena fé, lo habia omitido todo... ¡Señor Fiscal, así no se escribe la historia! Yo presento estos datos á cualquiera hombre imparcial, que no esté alucinado, aunque sea por la más noble, por la más santa de las pasiones; yo presento estos datos referentes á la primera y segunda época de la historia del matrimonio, y le pregunto: ¿Qué juzgais? No es menester que me conteste: yo diré lo que juzga, con la esperanza cierta de que V. E. ha de asentir á lo que diga el humilde abogado, que no dice más que la verdad, buscando solo justicia.

En la primera época, Gener mozo, Gener militar, etc., recatándose de su mujer, sin duda tuvo alguna debilidad, y quizás más de una; y hubo sinsabores en su casa, bien que él tuvo el laudable valor de sacrificar su capricho por la paz doméstica y no se puede decir con justicia de Gener que desamase y menos que odiase á su consorte: la última palabra suya, antes de recibir el anónimo, fué una palabra de amor á Doña Carlota. Recibe el anónimo; sospecha; entiende que imprudencias de su mujer, por lo menos, le

han puesto en ridículo; que su nombre anda en lenguas; y entonces escribe una carta que supongo que cualquiera de nosotros hubiera escrito; pero no trata de romper con su mujer, sino que se va á vivir con ella; y en esos trece meses la conducta de él es buena, segun aparece, y laudable, y aun cariñosa y tierna, al decir de un testigo respetable que así lo declara, como los demás de que hice mérito, cuando Gener carece de valedores, cuando Gener está en una cárcel, cuando Gener no tiene más apoyo en el mundo que á mi digno y respetable compañero, que vale mucho, y á mí que valgo nada. De modo que aquel castillo de naipes que el Fiscal de S. M. tan laboriosamente iba levantando, con un soplo háse venido á tierra. ¿Desamor y ódio? No los veo. ¿Principio de venganza? Tampoco. Hay despues del anónimo principio de reconciliacion, hay union al fin. Y cabe en lo posible que el anónimo fuese un despertador para él, y que le hiciese pensar: «necesario es que yo esté siempre al cuidado de mi mujer, y tenga siempre los ojos en ella, dándole buen ejemplo.» Y si es que no lo pensó, cierto que lo hizo; pues que vivió en Almería, y vivió perfectamente con su mujer, segun todos los datos del proceso, y conforme á la palabra jurada de D. Agustin Castells.

Vivia, pues, perfectamente Gener con su mujer, en Febrero del 58; en Marzo del 58, un mes despues, ¡quién lo dijera! encuentra el burlado marido pruebas manifiestas de la perfidia de su esposa: Gener la sorprendió en el terrado de su casa, leyendo una carta en cifra que echó al inmediato, turbada, á presencia de su marido; Gener encontró y recogió otras cartas en su propia casa, y á más el retrato de Don Federico Lavilla, de aquel Lavilla de quien le hablaba el anónimo.

Entramos ya en un terreno en que es necesario andar con muy asentado paso para no resbalar y caer; pero S. S. es el que nos ha colocado en ese terreno: S. S., de buena fé, ha supuesto leve la falta de Doña Carlota, ó ha hablado en términos que lo creyera así la Sala; S. S., de buena fé, ha supuesto, ó ha hablado en términos que la Sala creyese que Doña Carlota no trató más que de atraerse el corazón de su marido, regalando alguna mirada á un jóven que la echaba de seductor. Y yo confieso que esto que ha dicho su señoría, y que se ha esforzado en probar, nace de un piadosísimo sentimiento, que está en mi alma también; porque francamente, ¿no es cosa dura verse forzado á hablar, y no bien, de aquella pobre mujer y pobre madre? Pues, ¿no fué

bastante desgraciada? Pues, ¿no descansa ya en un sepulcro sangriento, ante el cual debemos derramar lágrimas é inclinar nuestra cabeza? ¿Por qué hemos de remover sus cenizas? ¿Por qué hemos de mancharlas? ¡Ah, Sr. Excmo.! No es afectacion; en el informe pasado, en el informe presente, el mayor tormento que he sentido, ha sido verme en el trance riguroso, en la necesidad indeclinable, de hablar de Doña Carlota Pereira; porque el señor Fiscal me forzaba á ello; porque S. S. diciendo, «Doña Carlota cometió en todo caso una falta muy leve; Doña Carlota trataba únicamente de atraerse el corazon de su marido,» no se ciñe á defender el nombre de esta desgraciada, sino que intenta hacer más odioso á su desdichado esposo; y cuando esto intenta contra él, yo soy su defensor, yo tengo el deber sagrado de defenderle en todos los terrenos y á todo trance; y si teniendo este deber no lo cumpliera, seria indigno de vestir esta toga. Por consiguiente, si yo hablo, no bien, de Doña Carlota, que no se me culpe á mí, porque yo hablo constreñido, y hablo llorando lágrimas del corazon.

S. S. me fuerza y no debiera hacerlo; y no lo hiciera si no padeciese esa asombrosa alucinacion que le impide ver... lo que es tan claro como esa luz que nos da en ojos ahora.

Ante todo, hay una cosa que no se aprende en Códigos, que no se aprende en autores forenses; y esa cosa es el conocimiento del corazon humano.

A este propósito, y no para ofender al Fiscal de S. M., recuerdo notables palabras de Pascal. S. S. ha citado muchos hombres ilustres que yo entiendo que no piensan como su señoría: tambien yo quiero citar ahora á mi hombre; á Pascal. Dice éste: «Hastiéme del estudio de las ciencias abstractas, porque no encontraba con quién conversar sobre ellas; creí hallar muchos compañeros en el estudio del corazon humano, y encontré menos todavía que géometras.»

Yo no quiero decir con esto que S. S. no conozca el corazon humano; lo conocerá mucho; pero en la presente ocasion, en esta, ni mucho, ni poco ni nada, si me lo permite decir y perdona S. S.

«Doña Carlota trataba de atraerse el corazon de su marido, dándole celos.» Esto no es verdad; esto es inverosímil de suyo. ¿Cuándo comenzó Doña Carlota, segun es lícito creer por el sumario, á regalar, siquiera fuese miradas, á D. Federico Lavilla? Cuando Doña Carlota estaba en Almería y Gener estaba en Lorca. ¿Y habeis visto alguna mujer, que ausente muchas leguas de ella su marido, trate

de darle celos acariciando con la mirada, ó halagando con la palabra, á algun hombre? Trata de darle celos, cuando el marido está presente; y todos sabemos, ó hemos oido decir, cómo en esos casos se conducen las mujeres, que saben mucho más que los hombres del arte, de amar, porque es lo único que estudian. Buscan generalmente ocasion en que el marido no esté léjos, y entonces es cuando fijan los ojos dulces, halagando, y dejan caer las palabras blandas, sonriendo; y apercibiéndose el esposo, ó se agita y calla, ó se encrespa y pregunta: «¿Qué es eso?—¡Hombre, qué celoso eres! Ves visiones.—Pues mirabas....—Pues te equivocas.» Y á seguida otra vez la mirada dulce y la blanda sonrisa; y de esa suerte es como van interesando el corazon de su esposo, y encendiéndole, y haciéndole más codicioso de lo que es suyo, que ama más y aprecia más, porque teme que se le escape y tiembla perderlo; y entonces, para evitar tanto dolor y tanto daño, se acerca y persigue el esposo á su tesoro, y lo rodea, y lo coge, y se abraza con él; que es cabalmente lo que ansía la mujer que trata solo de atraerse por celos (medio peligroso) al marido estraviado.

Pero ¿podia imaginar Doña Carlota atraerse por celos á su esposo, estando ella en Almería y su marido en Lorca? ¡Qué dislate! Si tenia esa intencion, ¿cómo es que cuando Gener va á Almería, protesta, jura, y al fin le persuade de que no habia relaciones ningunas, ni motivo racional para que la hubiese criticado? ¿Cómo despues de adormecidas ó muertas las sospechas de Gener, á últimos del 57, despues de aquellos tres últimos meses que vivieron bajo la mirada de D. Agustin Castels, como buenos y tiernos esposos, ella ocultamente persistia en sus antiguas relaciones, descubiertas al fin por una pura casualidad? ¡Ah, Sr. Fiscal! ¡y cuán grande es el poder de una alucinacion, y cuán pernicioso!

Dice S. S.: «Doña Carlota no se confesó nunca adúltera.» Tenga en cuenta V. E. que yo cuando hablé de esa infeliz mujer en el informe anterior, forzado á decir algo, manifesté que habia caido; y aún empleé, para suavizar la crudeza de la idea, frases nada ofensivas, pues que dije: «mujeres hay casi ángeles que han caido tambien:» no podia tratar mejor á Doña Carlota. Pero si V. E. quiere sondear la profundidad de su caida, mire lo que el Sr. Fiscal no ha visto, las cartas de D. Federico Lavilla. ¿Las ha visto S. S.? ¿Ha visto la segunda? ¿Es aquello amor platónico? ¿Por ventura, habla allí el hombre, de algun ángel que vió antes en sus

sueños y que luego encontró en el mundo? ¿Puede ese hombre alimentarse, y vivir, y convertir la tierra en un paraíso, con una mirada, con un pensamiento del ángel adorado? ¿Es así como habla D. Federico Lavilla, Sr. Fiscal? Esas cartas acompañaron la demanda de divorcio; las presentó Gener á los ojos de Doña Carlota, y Doña Carlota inclinó la cabeza, y calló.

Se dice, que en una ocasion, cuando estaba Gener en Madrid, cuando se trataba de que entrase Doña Carlota en el convento, Gener queria que esta firmase una declaracion, en que espresara el nombre de su falta; que ella calló; y que Doña Cármen Caraza rompió indignada el papel. Comprendo y alabo el arranque de Doña Cármen, pero el silencio de Doña Carlota me es bastante confesion. No hay mujer, por humilde que sea, por poco que aprecie su honra, que al acusarla su marido ante el Tribunal como adúltera, aunque esté desamparada (y cuenta, que Doña Carlota no estaba desamparada, sino en casa de amigos, parientes, y valedores) no, no hay mujer que siendo inocente no levante erguida la cabeza, y rechace la indigna acusacion, por sí, por sus hijos, por su mismo marido, por la sociedad que la está contemplando; y si es que le ponen un papel delante, en que se lee «adúltera», entonces no es otra mujer quien lo rasga; es ella la que no puede consentir ni pasar en silencio la insolente calumnia, y no puede hasta por el mismo amor que conserva á su marido.

Pero cuando V. E. vea que, segun aparece, esas relaciones comenzaron en hora infausta, estando Gener en Lorca á últimos del 56; cuando V. E. vea que esas relaciones siguieron, sin apercibirse de ellas Gener, viniendo á descubrirse en Marzo del 58; cuando V. E. vea esas cartas cuya lectura algunos me han aconsejado, y sin embargo, yo no me atrevo, yo no quiero leer; esas cartas, que nada tienen de platónicas; cuando V. E. lo vea todo, y lo considere todo, ¿podrá pensar V. E. como el Fiscal de S. M.?

Indicado por el Fiscal de S. M. que Doña Carlota nunca llegó á confesar su falta, entre las cartas que ha leído en esta ocasion, hizo mérito de una memorable, de una que no leyó en el informe pasado; y recordará S. S. que yo, rectificando, tuve la honra de manifestárselo, diciendo: «Lee S. S. las cartas que importan ménos y no lee la carta que importa más.» Ahora ha leído esa carta, pero advirtiéndole que estaba modificada por otra. Y cuando yo oigo

esto, me ratifico en que el Fiscal no conoce, y acaso es buena dicha, el corazón de la mujer. La mujer nunca confiesa; la mujer, aun sorprendida, como pueda, niega; y niega mientras puede. Eso es propio de la condición de la mujer; porque si bajo muchos aspectos creo yo que vale más que nosotros, es criatura de suyo tímida, y débil, y vive recelosa en el mundo, y cuando más franca, suele decir solo media verdad. Y cosa que la perjudica, mientras sea humanamente posible, la niega; y aún después de confesada en un instante supremo, como acaeció á la pobre Doña Carlota, de la manera que ciertas cosas pueden confesarse; como no lo haya dicho con todas sus letras, y aún en ocasiones, habiéndolo dicho, encuentra medios para dar una explicación nueva, y desvirtuar el natural sentido de su confesión. Esa es la mujer; eso es lo que ha hecho siempre en el mundo.

Por eso Doña Carlota comenzó negando y conviniendo á lo más, en algo; pero encontré, sin duda, un día en una ocasión de aquellas en que no cabiendo el corazón dentro del pecho, se derrama por la parte de afuera; ó por mejor decir, Doña Carmen Caraza creyó conveniente que confesase la verdad, como ella podía decirla, y se escribió la carta que leyó S. S., en la cual entre otras cosas se lee: «Que vá á hablar á su marido, como un penitente á los piés del confesor; que ha faltado á sus deberes.» Y además: «Yo te he hecho desgraciado; mi tormento es horroroso; tú no puedes tener los remordimientos que yo tengo que no me dejan dormir ni vivir.» ¿Es esta la mujer que trataba no más que de atraerse el corazón de su marido? Pues si tratara no más que de eso, entonces podría creerse culpable ó criticable á los ojos del mundo, pero hasta laudable á los ojos de su esposo; porque si cometió una levísima falta, una falta que no mancha, la cometió cabalmente por amor á su marido. ¡Ah, si fuera solo eso! Entonces hubiera dicho..... ¿Qué hubiera dicho entonces, Sr. Fiscal? No de seguro estas formidables palabras: «los remordimientos no me dejan vivir.» Pero no hablemos más de cosas tan claras y tan tristes. Ahí está la demanda que se presentó; ahí están las cartas de D. Federico Lavilla; no pido que se lean; ya las leerá V. E., si lo juzga necesario.

Una cosa leí, sin embargo, en esas cartas, que sobre todas, me causó penosa impresión; frases de D. Federico que tienen extraña relación con otras que empleó Gener: entre aquellas y estas hay una consonancia triste, que me ha dado en qué

pensar. Yo no sé la significacion de esas frases. ¿La sabrá el Fiscal de S. M.? D. Federico en una de sus cartas decia á Doña Carlota: «si me amaras tanto como yo, no verias en mí al autor de una desgracia:» referiase á la muerte de una niña de Gener, que á últimos del cincuenta y siete espiró en brazos de sus padres, desgarrándoles el alma; de aquella *Pepica*, á quien Gener un año antes encargaba tiernamente á Carlota que le dijese *que no fuera malica*. Pues bien: D. Federico dice: «si me amaras tanto como yo, no verias en mí al autor de una desgracia;» y Gener á su vez: «tú has sido el verdugo de mi hija.» ¿Qué significa esto? ¿Qué tienen que ver los tristes amores de una mujer buena, aunque débil, con la muerte de su hija? ¿Es que, sin quererlo, la pobre madre habia descuidado á la hija enferma, teniendo el corazon en otra parte? No lo sé, no quiero saberlo; pero me hace daño esa consonancia triste entre el furtivo amante y el esposo burlado; aquel diciendo á Carlota: «¿por qué me acusas de la muerte de tu hija?» y éste: «tú has sido el verdugo de mi hija.»

Quisiera yo saber qué piensa S. S. sobre el estado del corazon y del espíritu de Gener en aquellos dias horribles. Porque si se ciñe á pensar, que naturalmente tendria el espíritu angustiado y rasgado el corazon, eso no seria más que un pensamiento vulgar; en realidad Gener, más aun que dolor y que ira, debia sentir un no sé qué inesplicable, que desolara su alma con un inmenso disgusto, con un imponderable desengaño. Y de aqui debia nacer, para arraigarse en él, una idea que habia de ser muy difícil, si no imposible, estirpar en ningun tiempo; la idea, quizá injusta, de que su esposa era capaz de la más profunda hipocresía.

Gener, recibido el anónimo, sospechó de su mujer: amigos suyos en Almería, confirmaron esta sospecha: hombre conocedor del mundo, pudo creer, y sin embargo... dejó de creer... ¡Cuántas palabras tiernas, cuántas protestas ardientes, cuántas elocuentísimas lágrimas hubo de costar á Doña Carlota el persuadir á su marido!

Pero al fin le persuadió. Y ¡cuán grande no debió de ser su asombro y su desengaño cuando llegó á ver por sus propios ojos que habia sido un creyente ridiculo, indignamente vendido y burlado; cuando llegó á ver por sus propios ojos que hasta en aquellos dias supremos, en los momentos en que moria su hija, en aquellos momentos en que padre y madre se abrazan llorando, la madre,

sin que la inmensa desgracia le retrajese del mal camino, seguía en él, apartada de su esposo... ¡en brazos de un seductor!... ¡Ah, señor Fiscal! Preciso es decirlo todo para historiar fielmente; V. S. no ha contado á la Sala una historia verdadera. Sin presuncion, puedo yo creer que la he contado mejor; en punto á apreciaciones, fácil es que me equivoque; en punto á hechos, no es posible... Mas si me equivoco, ahí está el Relator; y por si me equivoco, ruego á la Sala que consienta al Fiscal que me interrumpa y rectifique mi error. ¡Interrúmpame S. S., cuando bien le parezca!

Ahora, volviendo un poco atrás, y conocido algo mejor D. Gerónimo Gener en sus defectos y en sus prendas, sabe V. E. que en los momentos terribles en que sorprendió á su mujer, le dijo estas ó semejantes palabras: «si tuvieras vergüenza, te arrojarias á la calle, ó te matarias;» ó, según Doña Cármen, con referencia á doña Carlota: «debias darte un pistoletazo, ó arrojarte á la calle, porque de uno de estos modos has de morir.» Puede que no haya sido completamente exacto en mis palabras, pero la sustancia es esa. Gener no recordará precisamente las que entonces pronunció; puede que Doña Carlota las entendiera mal ó las contara desfigurándolas; cabe que Doña Cármen, á la vuelta de tres años, las confundiera. Esto importa poco: lo cierto es que Gener en aquel punto amenazó á su mujer.

En el informe anterior preguntaba yo al Sr. Fiscal:—Y en aquel punto S. S., ¿qué es lo que hubiese hecho?—Y esperaba lo que diría S. S., y debo confesarlo ingénuamente, habló bien. Aunque no tenga yo *pasión* de Justicia, procuro ser justo; lo reconozco, por consiguiente, y alabo á S. S., porque habló bien, puesto que dijo estas palabras: «No dará el Fiscal importancia á este hecho, porque comprende las leyes del honor, y que Gener estaba en aquellos momentos arrebatado y ofuscado, no siendo por tanto extraño que dirigiera tales amenazas á su mujer, mucho más cuando todo aquello quedó reducido á vanas palabras.»

Algo más pudo decir S. S. alabando la templanza de Gener; pero... dijo bastante. Lo doloroso es que, según trazas, se ha arrepentido, y en el último informe se ha expresado en los siguientes términos: «Se dice que esa amenaza fué hija de un arranque de ira y producto de la situación del momento... más como éste es el primero de una serie de hechos iguales y no interrumpidos, que se reproducen en un espacio de tres á cuatro años, el Fiscal de S. M. tiene

necesidad de enumerarlo...» Y añade S. S., que es de notar una circunstancia: «la carta estaba en cifra: Gener no pudo saber su contenido hasta pasadas algunas horas; ¿cómo es posible que se precipitara, se preocupara y se exaltara hasta el punto de creer hallar una prueba de su deshonra en una carta que no comprendía...? Lo que esto significa es el deseo en Gener de perder á su esposa, de manifestarla el odio que la profesaba, y el espíritu de venganza de que se veía dominado...»

Dios perdone al Fiscal de S. M. ¡Esto no es acusar, señor Fiscal, esto no es acusar! Por Dios, señor Fiscal, ¿no está probado, no aparece de autos, que si hubo disturbios en el matrimonio, en los últimos tiempos anteriores al terrible descubrimiento, había paz, armonía y amor? Y aunque su señoría esto no lo haya visto, en su anterior informe ¿no conocía, si bien incompletamente, la razón, y hacia á Gener, aunque no completamente, justicia? ¡Y es posible que ahora, alucinado, siempre alucinado de buena fé, se afane rebuscando y sutilizando, por dañar á Gener, sin quererlo sin duda, contra la verdadera resultancia, y contra toda razón!

Y rebuscando y sutilizando se le ocurrió la idea de que, pues la carta estaba en cifra, no debió exaltarse Gener, ya que entonces no podía comprenderla. Y á mí se me ocurre, que, en la inocencia de su vida, el Fiscal de S. M. no conoce, no sabe de esas cosas.

En el momento en que un hombre, que haya tenido celos cuyos celos se hayan adormecido, llega á concebir, por cualquier causa, algún recelo; en el momento en que ese hombre oye pasos que le parecen sospechosos, y se acerca á hurtadillas, y encuentra á su mujer, y ésta se sobrecoge y se turba, y hace por esconder una carta, y esta carta está en cifra, ¡en cifra, Sr. Fiscal!... no es extraño, ¡qué ha de ser extraño! que comprenda aquel hombre en aquel mismo momento todo lo que está pasando.

¡Donosa observacion sobre la carta en cifra! Pues si Gener nada hubiese comprendido, si nada hubiera sospechado, si hubiese entendido que su mujer tenía entre manos la carta de una amiga, ó una poesía devota, ¿cómo era posible que en ese caso, él, que en aquella sazón de cosas vivía bien con su esposa, se precipitara y se exaltara, y la dijese: «Debes echarte de cabeza á la calle?» ¿Cómo es posible esto?

Convengamos, pues, en que ese dato no puede presentarse como adverso á Gener. Y ese dato puede presentarse co-

mo favorable á Gener, porque cierto es que él creyó, que él se exaltó, que él se airó, que él dijo palabras terribles; pero tambien es cierto que otros, que muchos, siendo honrados y buenos, acaso acaso hubieran hecho más. Y él no hizo más, sin duda, porque en las leyes del honor, si de una parte la ira le empujaba hácia su iaujer, de otra parte le retraía el instinto de no tocar el hombre, el militar, con su mano dura á una mujer delicada; y ese instinto laudabilísimo, solo nace y crece en los pechos hidalgos y dirige y gobierna las acciones de los bien educados. El Fiscal de S. M. debió, pues, deducir que Gener mostró en aquella ocasion ser, no perverso, sino bueno y bien nacido...

Excmo. Sr.; decia ayer, si mal no recuerdo: si el Fiscal de S. M., puesto con la imaginacion en el lugar de Gener, celoso en un principio y receloso despues; la sospecha, en fin, amortecida, aunque no muerta; ó bien porque esta se avivase por motivo desconocido, ó bien porque él tuviese presentimiento de la desgracia que debiera acontecerle, expiase á su mujer; y la sorprendiera; y ella se conturbase y tratara de esconder, ó arrojar, ó hacer desaparecer algun papel que trajera entre manos; y este papel estuviese en cifra; y á él le diera vuelco el corazon; y por la turbacion, y por el esconder furtivo del papel, y por la cifra en que el papel estaba escrito, creyese ver de un golpe su afrenta manifiesta, la traicion consumada, la fé mentida; si el Fiscal de S. M., decia yo, puesto con la imaginacion en tan riguroso trance, cree que no hubiera sentido grande ira en su corazon como Gener, ó que no hubiese prorumpido en las palabras airadas que brotaron de los labios de Gener; en ese caso, acuse á Gener enhorabuena: pero si cree que habria sentido esa ira, y prorumpido en esas espresiones, entonces no le acuse... Y en efecto, en el informe pasado, ya sabe V. E. que no le acusó. Y digo ahora más: si el Fiscal de S. M. cree que puesto en aquel caso, y en aquellos momentos de dolor y de ira indecibles, cabia muy en lo posible que se hubiera llevado á mayores extremos que Gener; si esto cree, no solamente no le acuse, sino que haga un esfuerzo, y alabe la templanza de Gener. No le niegue esa justicia.

Gener, como ya indiqué, rebuscando otras cartas en su casa, encontrándolas, alguna de ellas hasta en lugar inmundo, encontrando asimismo el retrato del seductor, no pudo, no debió dudar, á vista del retrato y de las cartas, y señaladamente de una de esas cartas, que habia sido, no ya le-

vemente, sino mortalmente vendido y afrentado. Pensó, consultó é inclinóse, por fin, á instar pleito de divorcio. Su mujer dejó la casa y fuese á la de parientes suyos en Almería, hombres ricos, que la querian bien; poderosos valedores. La demanda de divorcio fué admitida.

Supongo que el Fiscal de S. M. habrá meditado sobre este hecho, sobre el instar Gener demanda de divorcio; y creo que, á no estar alucinado (y perdone S. S. que á cada paso esté repitiendo tal frase, que tan poco le gusta: no lo tome á ofensa: le hago justicia:), creo que, á no estar alucinado, hubiera comprendido que un hombre que, en el trance de Gener, intenta demanda de divorcio, y logra que se le admita, y que desde entonces vive separado de su mujer, á cien leguas de distancia; no es de ninguna manera probable, es casi imposible que, andando los tiempos, caiga en la cuenta de hacer matar á su esposa. Un hombre, puesto en el trance desesperado y vergonzoso en que se vió Gener, ó sufre, con resignacion laudabilísima, si es santo; ó sufre, si es infame, con indigna paciencia: pero si es del comun de los hombres, desgarrado el corazon, afrentada la honra, vida del alma, no me pasmo yo de que busque venganza y, ó se precipite sobre la mujer que le vendió y la tome lastimosamente por su mano; ó disimule y calle, y dentro de su corazon, decida ser en ocasion oportuna *médico de su honra*; ó eche de casa á la adúltera, y se ponga, digámoslo así, frente á frente de la sociedad que puede burlarle, y se burle de las burlas de la sociedad, y atropelle por todo diciendo: «tuve á esa mujer en mi casa mientras la consideré digna; no lo es, la echo de mi casa, y... la doy al despedirla lo que merece... mi desprecio.»

En los dos primeros casos, el hombre comete un delito, disculpable por el gran dolor y por la gran afrenta; pero delito. En el último caso, el hombre, instando la demanda de divorcio, ejerce un derecho concedido por ley divina y humana, y sin embargo, en el fondo de ese derecho, en muchas ocasiones, busca tambien venganza. Y es venganza cruel, es el estigma de perpétua vergüenza, grabado por un hombre en la frente de su mujer, mirándolo el mundo.

De modo que el hombre, por ese solo hecho, háse ya vengado de su mujer; y para los que conozcan intimamente el corazon humano y los pliegues y repliegues de él, es improbable, es casi imposible que ese hombre, divorciado de ella, vengado de ella, viviendo separado de ella, á cien leguas de distancia, no estorbándole ella, á la vuelta cabal-

mente de tres años, maquine y caiga en la horrible tentación de matarlo; se acuerde entonces de tomar otra venganza. Pero sobre esto algo se dirá en adelante; nada más por ahora.

Prosiguiendo en nuestra historia, insta demanda de divorcio Gener, y, hablando ingenuamente, no ocultando nada, debo decir que dudó entonces entre sí y casi se inclinó á perseguir al propio tiempo criminalmente á su mujer y á D. Federico Lavilla; esta hubiera sido una doble venganza: Gener, sin embargo, retrocedió, renunció á esa persecucion criminal; contentóse con la civil. Hubieron de mediar, como es natural y laudable, parientes y amigos; y como quiera que Doña Carlota viviese en casa de uno de ellos, no hablándose los esposos, hubieron de escribirse; y V. E. oyó el otro dia leer al Sr. Fiscal de S. M. cartas escritas por Gener, y sacar, ó más bien intentar sacar, de las entrañas de ellas, argumentos contra el procesado. No llevaba razon S. S.: yo no le oí, pero sí en la ocasion pasada; y sé que ha reproducido frases ciertamente enérgicas y aun formidables, de algunas de las cartas de Gener, como son las siguientes: «A mis ojos eres la mujer más vil é infame; pero mi corazon es noble, bien le conoces, y me dice que no eres depravada.» Además: «Tú has sido el verdugo de nuestra hija: la mancha que has echado sobre mí, es la desventura de toda mi vida; de suerte, que nuestra existencia ha de ser amarga, *muy amarga.*» Sobre esto: «Te consta que soy noble y generoso; no esperes que nunca te perdone...» En otra parte: «No abrigues la ilusion de que nunca pueda perdonarte, porque no puedes hacer todo lo que para esto seria necesario.»

Esto leyó S. S. ¿Y qué? ¿Qué deduce de aqui? Por lo que á mí hace, digo como antes: si S. S., puesto en el trance de Gener, con su afliccion inmensa de espiritu, con su hirviente indignacion, envuelto en aquellas tempestades de alma, que si en algun momento le dejaban, en apariencia, tranquilo, debian en otros casi enloquecerle; si S. S., puesto en ese trance, cree que no hubiera escrito esas palabras... acuse á Gener; pero si S. S. cree que era muy capaz de escribir esas, y aun otras más ácras y terribles, entonces no le acuse. ¿Y qué tiene de extraño? En lo que pudiera haber reparado S. S. es en que en esas mismas palabras se revelaba que en Gener, en medio de su ira, habia nobleza y sentimientos de justicia. El dice á su esposa: «A mis ojos eres la mujer más vil é infame.» Ya se vé que lo seria: tambien lo apareceria á nuestros ojos nuestras mujeres, si nos fue-

ran infieles: «pero mi corazón, que es noble, me dice que no estás depravada.» Ya ve el Sr. Fiscal cómo en medio de su ira le hacia justicia. «No abrigues, decía, la ilusión de que te perdone;» pero añadía: «porque no puedes hacer todo lo que para esto sería necesario.» Y S. S., que comprenderá la fuerza que entrañan estas palabras, y por ellas el estado del corazón ó del espíritu de quien las escribió, debió comprender que el que dice: «no te perdonaré, porque no puedes hacer lo necesario para ello;» no cierra toda puerta á la esperanza, no; en esas palabras va envuelta, aunque parezca lo contrario, la idea de que es posible el perdón, bien que es necesario para el perdón una grande penitencia.

Nació, sin duda, de la correspondencia entre marido y mujer, la idea de retirarse Doña Carlota á un convento: Doña Cármen terció en este asunto...

Y ahora que me ocurre: de Doña Cármen se leyó, en estos últimos dias, por el Fiscal de S. M., dos cartas, escritas si no me engaño, cuando debió saber por Gener las sospechas que abrigaba, en virtud del antiguo anónimo, y aun no sé si la sorpresa en el terrado; y el Fiscal de S. M. queria demostrar con ellas que hubo de ser leve la falta de Doña Carlota. Es claro, que Doña Cármen habia de defender á su prima mientras pudiese; pero es cierto tambien que Doña Cármen se convenció al fin de la gravedad de la culpa, puesto que, entre otras cosas, escribió palabras, que no recordó sin duda, y calló por eso el Fiscal de S. M.; tales como las de que Doña Carlota debia expiar en un convento «su arrepentimiento y su vergüenza:» añadiendo: «por más que sea culpable yo no puedo dejar de compadecerla; siempre la he querido, hasta en los momentos de felicidad en que fué ingrata conmigo.» Me causa pena, ciertamente, ver que Doña Cármen acusaba á Doña Carlota, no solamente de culpa grave, que ella no podia negar, sino de culpa que, en su concepto, debia expiar juntamente con su vergüenza en un convento; y que además, sin venir á propósito, la acusase de un vicio feísimo, como es el de ingratitud. Y recuerdo esto, porque la señora que en aquella sazón de cosas comprendia y confesaba lo gravísimo de la culpa, y además acusaba á la infeliz de un vicio feo, despues dijo, y es natural, que su prima era un ángel....

Pues mediando amigos y parientes, y terciando Doña Cármen, decidióse Doña Carlota á entrar en un convento, pero no en Almería, sino en Madrid. Quería Doña Carlota llevar consigo, primero á sus hijas, y despues á la Anto-

nia. El Fiscal de S. M. dirá si es esta la misma Antonia Ruescas, aquella antigua criada de quien ya hemos hablado, y de quien todavía nos resta que decir alguna palabra. Pero Gener se opuso abiertamente á tal pretension, porque él decia de esa mujer, en la carta en que se negó al deseo de su esposa, que era perversísima, y una de las que la habian perdido. No respondo de la exactitud de las palabras, pero sí de la verdad de la esencia.

Por fin, Doña Carlota, aunque segun se deduce de una carta que escribió, la decian algunos que su marido acaso la mataria ó la maltrataria, entregóse á su marido, y con él se vino á Madrid. Y el Fiscal de S. M., al llegar á este punto, exclamaba: «Desgraciada señora, que creia nobilísimo el corazon de Gener! ¡Cuánto se equivocaba!» Y digo yo: ¡Cuánto se equivoca S. S.! Hé aquí el error capitalísimo de todos los razonamientos de S. S. Así como el Juez de primera instancia, desde el momento en que vió muerta á Doña Carlota, y oyó á Doña Cármen, alucinado, creyó que Gener, y solo Gener, podia ser el autor de la muerte; y por eso, siquiera debiese indagar hechos que se venian como á la mano, no los indagó; y los que trató de indagar, no lo hizo como debiera: así el Fiscal de S. M. parte siempre, preocupado, como de principio cierto, de que Gener es el autor moral del homicidio de su esposa. Y grita, y se aíra, y se entrega á declamaciones elocuentes, en vez de buscar con ánimo sereno pruebas robustas. Y lo que debiera hacer es fijarse en los hechos, en cada uno de ellos, y en su conjunto; examinar la virtud y fuerza que entrañasen, y discutir sobre si formaban prueba, ó algo que se parezca á lo que hemos conocido y conocemos en la legislacion española por prueba; algo de que se deduzca necesariamente, como consecuencia indeclinable, que Gener debió ser el autor moral de la muerte de su esposa.

Cabalmente, el hecho de entregarse Doña Carlota á su marido, dice tanto en favor de ella, como en favor de él. El la escribia: «Tú me conoces; soy noble y generoso.» Ella se le entregaba. ¿Por qué? Porque sabia que era noble y generoso. Luego el Fiscal de S. M. debió ver en este hecho de Doña Carlota un testigo mudo, pero elocuentísimo, en favor de Gener; un testigo que valia más aun que todos los testigos examinados de oficio; más aun que todos los respetables gobernadores de Almeria, que han declarado en esta causa. Doña Carlota, que conocia á Gener mucho más que el Fiscal; Doña Carlota, que habia vivido con él, bajo

el mismo techo; Doña Carlota, que habia contado, digámoslo así, las pulsaciones de su corazon; Doña Carlota, en fin, tenia á este corazon por noble y generoso. Y el Fiscal de S. M. debia juzgar ese corazon así como Doña Carlota, salvo el caso en que apareciese probado que él la mató, y por tanto, que, con apariencias de bueno, era perversísimo.

Al entregarse Doña Carlota á Gener, probaba, como éste tenia escrito, que no era depravada: habia caido, pero su conciencia era capaz de un gran remordimiento, y ella, sintiéndolo, tuvo valor para levantarse y para entregarse á Gener. Gener, sin duda, era digno de recibirla: ella da testimonio de que lo era; y dignamente se condujo, porque con ella se vino á Madrid, y ni durante su viaje, ni durante su estancia en la Corte, hay motivo racional para creer que la maltratase, ni siquiera que la amenazase; sino que procedió mejor aun de lo que podia esperarse, atendida su situacion, naturalmente amarga y tormentosa. Y eso que no hubiera sido extraño que, al menos en alguna ocasion, tan reciente la afrenta, chorreando sangre la herida, como hombre se dejase arrebatado y prorumpiera en durísimas palabras, ó en amenazas terribles: sin embargo, sobre esto y para creer esto, no hay ningun dato fundado en el proceso. Dice S. S. que sí lo hay, y apela á la declaracion de Doña Carmen, segun la que, Doña Carlota en Madrid confióle que estando un dia en la cama, la amenazó Gener con un puñal. Reconoce el Fiscal de S. M. que solo Doña Carmen asevera de oidas tal hecho, y el Fiscal de S. M. lo cree: yo no. ¿En qué razones se funda S. S.? Meramente en que Doña Carmen lo dice, y merece crédito, puesto que «á un hombre debe considerársele bueno mientras no se pruebe que es malo; y por consiguiente, mientras no se pruebe que Doña Carmen ha dicho mentira, debe creerse que ha dicho verdad.» Me parece una pobre razon y entiendo que son un poco más poderosas las que voy á exponer á V. E. Yo no creo á Doña Carmen Caraza, no porque sea un testigo solo y aislado, que *face solo presuncion*; no porque lo sea de referencia, en cuyo caso ni presuncion *face* siquiera; sino porque la Doña Carmen es testigo apasionado, prima, amiga íntima, protectora calurosa de Doña Carlota; y porque no dijo siempre (y esto me cuesta alguna pena indicarlo), no dijo siempre la verdad. ¿Recuerda V. E. las palabras, que no há mucho cité, de una carta de esta señora, en que confesaba que debia expiar Carlota en un Convento «su arrepenti-

miento y su vergüenza?» ¿Recuerda V. E. una carta que se escribió con lápiz por Doña Carlota, «en presencia y por consejo de Doña Cármen,» en la cual confesó haber faltado á sus deberes, y decia: «te he hecho desgraciado; mi tormento es horroroso: tú no puedes tener los remordimientos que yo tengo?» ¿Comprende la Sala que Doña Cármen debia estar al corriente de todo lo que habia ocurrido en el matrimonio, y tambien de las cartas de aquel desdichado seductor? ¿Comprende la Sala que Doña Cármen debia saber toda la estension de la culpa de su prima? Pues bien; escuche V. E. la declaracion de Doña Cármen; y cuando la oiga dar á entender que el hecho de Doña Carlota no fué más que una niñería; cuando observe cómo trata de persuadir al Tribunal de que Doña Carlota, si puso inocentemente sin duda, los ojos en D. Federico, fué solo con el fin laudable de atraer á su marido; cuando oiga V. E. eso, y eso observe, decida en su conciencia si puede creerse, por respetable que sea, á Doña Cármen Caraza. Y cuenta que yo podia aun decir más.... pero basta á mi propósito lo dicho.

No creo, pues, á Doña Cármen Caraza, como no creo tampoco.... ¡Ah! iba á salir de mis labios un nombre, un nombre que no puede estar al lado del nombre de esa señora, porque es el de una mujer vil; y esa señora, aunque apasionada, es señora respetable.

El nombre que iba á pronunciar es el de aquella con quien no quiso Gener que viniese acompañada á la córte, su mujer: el de aquella, segun los testigos, de malas costumbres, de perversas artes, de pésima fama. Esa mujer, ¡pásmese V. E.! esa mujer se atrevió á decir que los torpes amores del seductor de Almería, no eran más que una invencion de Gener para desembarazarse de su esposa!.. ¡Oh, mentira admirable! ¡Oh, impudencia sin ejemplo! Crea después de esto el Fiscal á la.... escrupulosa Antonia Ruescas.

Dimos prueba acerca del hecho de las amenazas que indicaba Doña Cármen en su declaracion: seria enojoso si leyese á la Sala las preguntas que se la hicieron, tanto por parte de Gener, como por la del Promotor del Juzgado, y las contestaciones que dió: solamente diré que entiendo que por aquella prueba está, si no destruida, desvirtuada grandemente la declaracion de Doña Cármen, aunque ésta insistiese en que Doña Carlota, cuando vino á Madrid, contóle la amenaza del puñal.

Mas, doy de gracia, que así aconteciera; doy de gracia, que al llegar Doña Carlota á Madrid refiriese á su prima lo que ésta indica: creo yo, aunque no esté cierto, que, ó hubo de faltar á la verdad Doña Carlota, ó, andando el tiempo, confundir especies Doña Carmen. Lo digo esto, porque Doña Carlota, al llegar á Madrid, pudo contar á Doña Cármen algo de puñal; algo parecido á amenazas con un puñal; pero amenazas inocentes y puñal no ofensivo. El Fiscal de S. M. debe saberlo: por lo ménos, en el informe de vista no lo ignoraba; mas ahora parece que lo ha olvidado. Yo se lo recordaré á S. S.

En su acusacion escrita, y tambien en su informe de vista, al hablar el Fiscal de las amenazas con un puñal hechas por Gener á su esposa, segun le habia oido Doña Cármen, añadia S. S.: «Otro hecho de índole semejante ocurrió en Almería.» Observó (continuaba el Fiscal) Doña Josefa de Haro que Gener llevaba un puñal en el gaban, y como lo estrañase, le preguntó el por qué de llevarlo, contestando Gener: «que lo llevaba para cuando á ésta (señalando á su esposa) la pillase en un renuncio.» Este hecho, decia S. S., aunque de menor importancia que el anterior, es de la misma índole.

Acerca de su índole ya hablaremos; pero confieso que el hecho es importante, y lo es para mí en tales términos, que he de rogar á la Sala, por interesar á la defensa de Gener y á la verdad, se sirva mandar que por el Relator se lea la declaracion de Doña Josefa de Haro, que obra á lafoja 955. (*Se leyó por orden del señor Presidente.*) Ya ha oido V. E. lo que sucedió, y de boca de un testigo que quiere poco á Gener. Ya lo ve, pues, V. E.: Gener llevó á su mujer, para que lo viese, y tambien Doña Josefa de Haro, que la hacia visita, un gaban que le habian compuesto. Tocóle la Doña Josefa, y halló en su bolsillo un puñal; por lo que exclamó: «No sé qué gusto tienen ustedes los hombres en llevar estas cosas.» A lo cual contestó Gener riéndose: «Lo llevo para cuando pille á ésta (su esposa) en un renuncio.» Y al oír esto, Doña Carlota se echó á reír, y la testigo Haro creyó (y creyó la verdad) que aquello era una *broma*.

Yo me quejé en la pasada ocasion del Sr. Fiscal, por haber omitido al referir este suceso, la risa de Gener y la broma de la Haro, involuntariamente por supuesto... pero yo me quejé porque omitiendo las *risas*, pudiera algun preocupado creer que Gener hablaba sério y grave, y que su esposa le escuchaba angustiada y llorosa; y el hecho en-

tonces podia asemejar á amenaza, cuando no era más que inocente broma, que prueba cabalmente buena inteligencia entre los esposos.

De tan escasa importancia fué ese hecho, que ni lo recuerda Gener: si recuerda, que él y otros mozos, como fuesen aficionados á la caza, y en la feria de Almería se vendieran puñalitos primorosamente labrados, compraron algunos. V. E. comprenderá fácilmente, que el hecho de enseñar mi cliente el gaban á su mujer y á Doña Josefa de Haro, y decir, riéndose, las palabras que ésta pone en sus labios, manifiesta que Gener no estaba enemistado con su esposa; ni aun grave ni formal con ella; que ni el enojo ni aun la gravedad, hablan riéndose y en son de broma. Ahora, si me lo consiente la Sala, manifestaré todo mi pensamiento. Yo creo que Doña Carlota, llegada á Madrid, y hablando diariamente con Doña Cármen, contó á ésta cosas verdaderas ó acaso, (perdóneme su memoria), para defenderse inexactas; y entre otras, hubo de decirle algo de puñal, y quizá de amenazas con él: sobrevino, tres años despues, la muerte de la infeliz señora, y declara Doña Cármen; y ésta, que llamaba niñerías... á lo que sabe V. E., hubo de referir lo del puñal.... con la seriedad que ha oido V. E. Pero ese puñal, Sr. Excmo., ya lo conocemos; es el de Almería, sin duda ninguna: puñal inocente: mistificado.

Y que se trataba del puñal de Almería, de la broma inocente de Almería, es cosa clara. Si así no fuera; si Gener, estando en Madrid, hubiera amenazado con su puñal á su esposa; si ésta contara á Doña Cármen la amenaza grave y recientísima, ¿es de creer que esta señora, que vivía entre los esposos, exhortándolos, aconsejándolos, no se hubiera alarmado, no hubiese reprendido á Gener? ¡Ah! Doña Cármen, si tal le dijo su prima, entendió que le hablaba de cosas pasadas, pero no de seguro de amenazas presentes; y si S. S. no estuviera alucinado, además de las razones poderosas que he expuesto, habria hallado otra capitalísima, que probaba bien á las claras que Gener, en aquella sazón, se portó delicada y benignamente con su esposa, á pesar de que en ocasiones la herida reciente se abría, y destilaba sangre del corazón. Esta es la verdad, como no es más que triste poesía lo que ha imaginado el Fiscal, á saber es: que en aquella época los deseos de venganza en Gener iban creciendo, y siempre creciendo. Con una palabra solo probaré mi tésis: de un solo golpe arruinaré el edificio levantado por el Fiscal. Sépase, pues, que, segun la re-

sultancia, Gener, en aquella época, llegó á perdonar á su esposa. Gener, estando en Madrid, llegó á perdonar en su corazon á su esposa. ¡Vaciló, mas perdonó! ¡Gran hecho sería éste, pensará V. E., si se pudiese probar! Pues creo que puedo probarlo, moralmente hablando, Sr. Excmo.

Gener habia dicho á su esposa: «Mi corazon es noble, bien lo conoces, y me dice que no eres depravada:» «No esperes que yo te perdone, porque tú no harás lo necesario para conseguirlo.» Su mujer, al fin, contestó noblemente: «Haré lo necesario; entraré en un Convento.» Gener aceptó; se escribió el convenio, y se pactó que permanecería en un convento, mientras no fuese otra la voluntad de su esposo. Más todavía: se trató de que Doña Carlota diera poder amplio á Gener, para que éste vendiera todos sus bienes de Andalucía, y se trasladara á Madrid; porque en Almería claro es que no podian vivir, puesto que por donde quiera que fuesen, les señalaría el dedo del público, é iria con ellos la deshonra. No podian, por lo tanto, vivir en aquella Ciudad. Se da poder á Gener para que venda los bienes; Gener acepta el poder. ¿Pero acaso lo acepta para grangear con los bienes de su señora? No; pues, dígase lo que se quiera, en Gener siempre habrá dos hechos que altamente le favorezcan: sorprende á su mujer, y no pone su mano en ella: tiene sus poderes amplísimos, y no dispone ni de un palmo de sus bienes. En el primer caso, se ve al caballero; en el segundo, al hombre de delicadeza estremada.

Esta apreciacion mia, hubiera dado más realce á Gener, de admitirse la prueba que fué denegada. Porque Gener no guardó los bienes de su mujer, porque no tuviese necesidad de vender: tuvo necesidad, pero vendió bienes propios; y tuvo necesidad, porque el viaje que hizo á Madrid Doña Carlota, y el que hizo en adelante para traer las hijas á su madre, le habian atrasado algun tanto; pero vendió de lo suyo, sin tocar ni á un palmo de tierra de Doña Carlota.

Luego no aceptó el poder para grangear con él, para vender lo propio de la consorte, para gozar más con el producto de ello; aceptó el poder, porque habia hecho un convenio: «Tú estarás en el convento mientras sea mi voluntad; yo venderé los bienes que tenemos en Almería; me trasladaré á Madrid; nos reuniremos.» ¿No es esto perdonar? En el fondo del corazon, ¿no es perdonar? ¿No ofreció, segun nos dice Doña Carmen Caraza, venir á Madrid y reunirse con su mujer? Luego Gener perdona: y cuenta

que este hecho es importantísimo, y destruye (pero ¡son tantos los que la destruyen!...) destruye por su base la acusación del Fiscal de S. M.

Se dirá, sin embargo: pues ¿cómo Gener no realizó la oferta, ó no cumplió con la obligación que voluntariamente se había impuesto? Voy á decir á la Sala lo que yo entiendo: Gener no la cumplió por una desgracia. Fué una desgracia, en efecto, que á los pocos meses de estar Doña Carlota en Madrid, viniese á Madrid D. Federico Lavilla; fué otra desgracia que á los pocos meses de estar Doña Carlota en el convento, se cansase del convento, é insistiese en salir de él. Gener se hallaba en Almería: Gener supo el viaje de don Federico: á Gener se le participaron las instancias de su consorte: y... yo no lo doy por cierto; esta es una presunción mia; pero sospecho que Gener entonces hubo de resolver en su corazón no reunirse jamás con su mujer. Diré más: cabe otra cosa: yo la desconozco, pero, sin embargo, la doy como posible: cabe que Gener, en aquella sazón de cosas, admitida la demanda de divorcio, y viviendo vida de soltero, concibiese alguna afección secreta; y cabe que, merced á ella, determinase... seguir viviendo en Almería y que Doña Carlota siguiera viviendo en Madrid. He dicho esto, para que se vea que, en cuanto es posible, cumplo mi propósito; el de que hable, no el abogado, sino el hombre que da cuenta á sí propio de esta causa; pero se la da en voz tan alta, que toda la oye V. E.

Podría argüirse: «Si Gener decidió no reunirse ya con su esposa, Gener es reprehensible, porque él fué débil, y no tenía derecho á mostrarse tan rigoroso con su mujer.» No digo que esté desnudo de fuerza el argumento, mas pertenece al orden moral, en que Dios es el único Juez; no digo que esté desnudo de fuerza ese argumento, y aun confesaré que la tiene grande, y aun diré que bastaría y sobraría para condenar moralmente á Gener, si fuesen mujeres las que hubieran de juzgar; porque entonces, naturalmente, dirían: «Tú, marido, faltaste; no puedes separarte de la mujer que te falta.» Pero los hombres no hemos dicho eso nunca en el mundo; no podemos decirlo; no lo diremos. Y si no, no digo los que me oyen, todos los españoles si me oyeran, porque mi voz fuese tan grande que resonara en toda España, allá en su corazón pensarían: «Muchos, muchísimos, innumerables son los que han tenido alguna debilidad; y entre esos innumerables, ningún hombre de honor podría sufrir con paciencia que fuese su mujer adúltera.» ¿Son in-

justos por ello? Yo sé, que ante Dios, peca el marido que falta á su mujer; peca la mujer que falta á su marido: ignoro si el pecado es igual; pero ante los hombres, y en todos los tiempos, no ha sido igual el delito: hay grande diferencia, inmensa diferencia; y ahora, puesto que en el semblante del Fiscal he observado como señales ó indicios de incredulidad, digo que, ni delante de Dios es igual ese pecado. Porque el hombre, para faltar, tiene que atropellar ménos respetos, ménos obstáculos, que Dios mismo ha puesto á la mujer, á quien ha dado el rubor; porque el hombre, faltando, causa infinitamente ménos daños que la mujer, generalmente hablando. El hombre falta á su mujer, muchas veces, amándola; en su casa encuentra la dicha del alma, y busca en casa ajena el encanto torpe del sentido; pero puede faltar, repito, amando á su mujer: y una mujer no falta, sin antes haber dejado de amar en su corazón á su marido. El hombre, buscando en casa ajena el encanto torpe del sentido, no trae á la sociedad que vive en su casa la perturbacion y el desórden: la mujer trae á su casa y á la sociedad que en ella vive, esa perturbacion y ese desórden, y echa, digámoslo así, del poder supremo, á su marido, que es el rey, para poner en su lugar á un extraño; la mujer, introduciendo á ese hombre en su casa, descubre á los ojos de un adúltero los secretos sagrados del hogar doméstico: vende al marido, perturba la familia, traiciona la casa... y, en fin, puede dar hijos al mundo... de aquellos que aborrecen á sus padres, de aquellos que roban su haber legítimo á sus hermanos.

Por consiguiente, ¿abrigué yo pensamientos atrevidos al suponer que ni aun delante de Dios?... Mas no; quiero retractarme: no quiero aventurarme en caminos peligrosos; me ciño á sostener que, delante del mundo, no ha sido nunca, ni ha debido ser nunca, igual el pecado del hombre y el pecado de la mujer.

Y digo más todavía, y es: que si un hombre, á quien su mujer haya deshonrado, vendiendo su fé, no quiere reunirse con su mujer, yo lo deploro, pero no tengo fuerzas bastantes para condenarlo: recuerdo las palabras de misericordia infinita que dirigió nuestro Dios á la adúltera, que, derribada á sus piés, lloraba; pero yo no he leído en el Evangelio, que Dios mandase al marido de ella que volviera á sus brazos.

Por lo demás; y rebajando el tono, eso va tambien en naturalezas; hay hombre, á quien falta su mujer, y á vuel-

ta de pocos dias, torna á su lado y á su amor; mas hombres hay, en cambio, quizá grandes pecadores, pero de naturaleza melindrosa y esquisita, á quien la falta de su mujer arrojaba para siempre de su amor y de su lado. Y ¿qué quereis? Cuando piensan en ella, no pueden menos de pensar que en su frente puso sus labios otro hombre, y se estremecen á la horrible idea de que, si vuelven á acercar sus labios á aquella frente, han de besar ¡horror! el beso del adúltero. En fin, Sr. Fiscal, como dije, eso va tambien en naturalezas: Gener resolvió no reunirse con su mujer; yo lo deploro; pero no me atrevo á condenarle.

Baste á mi intento haber probado (ó persuadido el ánimo de V. E.), que Gener, llegado á Madrid con su mujer, á vista, sin duda, no tanto de sus lágrimas, como de su noble resolucion de entrar en un Convento, y vencido por los ruegos y exhortaciones de Doña Carmen Caraza, vaciló, se inclinó á perdonar, y perdonó, puesto caso que ofreció por último, reunirse con ella. Si esto es verdad, bastante hizo: si despues cejó en su propósito, yo no conozco razon que explique ese cambio, sino la que ha oido V. E. Su mujer se cansó, de estar en el Convento; y por desgraciada casualidad, D. Federico Lavilla, aquel á quien Gener fué á buscar á Granada, aquel á quien sacó al campo en desafio, se vino á Madrid. Pero sea de esto lo que quiera, desde entonces yo no veo, ni en palabras ni en hechos de Gener, ningun indicio de que quiera vivir reunido con su esposa...

Y entramos, Excmo. Sr., en la última parte de la historia imaginada por el ilustrado, aunque alucinado, Fiscal de S. M.

O mucho yerro, ó el Sr. Fiscal ha errado no poco, á pesar de su claro talento: siempre que diga *errado*, ó *alucinado*, súplase lo de la claridad de talento; yo se lo reconozco á S. S.: en adelante diré de qué nacen, á mi entender, los errores de S. S.: ahora voy á indicarlos ó esponerlos.

Su señoría, en el informe pasado, aun más que en el presente, leyó cartas dulces y patéticas, trazadas por la mano de Doña Carlota. Una, dos, cuatro y más veces, Doña Carlota pedia á sus hijas. Las cartas parecian escritas con el corazon; no es posible mayor humildad; no es posible más penetrante terneza. Las leía el Fiscal de S. M., y todos se enternecian; y á mí, que siempre tengo enjutos los ojos, se me vinieron las lágrimas á ellos; lo confieso. Y á seguida (esto en el informe pasado), decia S. S.: «Sirvase V. E. oír

las cartas de Gener en contestacion á estas súplicas.» Y merced á un error involuntario, hizo creer S. S. á todos, ó á muchísimos, que unos trozos de cartas, durísimos, de Gener, que leyó, eran contestacion á aquellos suspiros y ruegos. Sin embargo, despues, al imprimir el informe, aunque se espresó en los términos indicados, fijó la fecha; y vemos, por la fecha, que esos trozos de cartas escritas por Gener, lo estaban diez y seis ó diez y siete meses despues de escritas las súplicas de Doña Carlota. Pero en realidad de verdad, de tal modo, por desgracia, habló S. S., que buenamente creyeron todos que las palabras duras, terribles, de Gener, eran contestacion á las suavísimas y á las humildísimas que suspiraba su mujer; y ¡ya se ve! tenían el corazon enternecido, al mismo tiempo que indignado, lleno de lágrimas y de ira, y dispuesto á acoger con avidez cruel y triste aplauso los gritos que dió S. S., *llamando monstruo á D. Gerónimo Gener.*

Yo me quejé amarguísimamente de S. S.; y ahora, si bien por lo que he visto, evitó ciertos errores, me quejo todavía... de la desgracia que impide al señor Fiscal, á pesar de su talento y buena fé, ver todo lo que debiera, para ser un exacto y fiel historiador.

Las cartas de Doña Carlota eran tiernísimas: el Juez las dió á reconocer á Gener, y éste las reconoció como escritas por su mujer, y en su concepto dictadas por Doña Carmen Caraza. El Fiscal de S. M. debió no olvidar la situacion en que debía estar Gener, y los ojos con que naturalmente debía leer esas cartas. Patéticas eran, mas Gener las creía de Doña Carmen. ¿Se equivocaba en esto? Yo no lo sé; pero la Sala tiene en la causa cartas indubitadas de Doña Carmen y cartas escritas de letra de Doña Carlota. En aquellas, Doña Carmen habla como quien es, mujer prudente, mujer discreta, mujer que posee un fácil y bello estilo: en estas, yo veo á Doña Carlota, pero si no es ilusion, me parece oír todavía á Doña Carmen; mas á Doña Carmen, en momentos de arrepentimiento, de desolacion de alma, postrada y humilde.

Lo que he dicho, podrá parecer á algunos de liviano interés: yo entiendo que tiene bastante, y que no debe olvidarse cuando se trata de juzgar corazones.

¿Faltó Gener en los primeros años? Yo lo confesé; pero que se le atribuyan solamente las faltas que cometió, y no se imaginen nuevas. ¿Se mostró Gener un tanto duro en cierta época con su mujer? Yo no lo negaré; pero que no se

suponga que se mostró feroz. Leídas y comentadas las cartas, como el Fiscal lo hizo, es fácil exclamar: ¡Gener tenía entrañas de piedra, cuando no se conmovió! Pero si ese hombre cree que las cartas son de Doña Carmen Caraza, disfrazada de Doña Carlota Pereira, y me parece que ha de estar en lo cierto; si ese hombre recibe la carta más conmovedora, pero escrita con lápiz desde Madrid, «á presencia y por consejo de Doña Carmen;» y juzga que aquel estilo no es el que usa su mujer; y aun le parece que se esconde algo de afectacion en escribir con lápiz desde Madrid, donde precisamente habrá tinta; yo no lo extraño; francamente, no extraño que cartas que, muerta Doña Carlota, hacen llorar, no enternecieran á Gener. Parecíale á éste descubrir en ellas, no el alma de su esposa, sino el ingenio de su prima. Y aun en el caso de que juzgase obra de su mujer las cartas, no me pasmo de que no hicieran en su pecho tanta impresion como hacen en el nuestro; entre otras razones, porque Gener, cuando volvió á Almería, avisado por el anónimo, vió lágrimas, oyó protestas, escuchó juramentos, y creyó, y salió solemne y cruelísimamente engañado. Y, como observé ayer, debió, con razón ó sin ella, indignarse, tanto de la infidelidad de aquella pobre señora (que, sin duda, era buena, y de la cual repito que hablo, porque se me fuerza á hablar, porque no cumpliría con mi obligacion, ni escucharía los consejos de mi conciencia si no hablase); debió, digo, indignarse tanto de aquella infidelidad, como disgustarse profundamente de aquella hipocresía; porque no es extraño que Gener, al recibir esas cartas, se acordase de otras, y creyese poco, y permaneciera inaccesible, en apariencia al ménos, á la piedad.

Pero ¿permaneciò? No, ciertamente. A esas cartas tiernas, á pesar de todo contestó Gener al fin con un hecho tiernísimo. Pedíale sus hijas Doña Carlota; y el Fiscal de Su Majestad ha recordado una y otra vez que Gener amaba cariñosamente á sus hijas, *tierna, tiernísimamente*, segun palabras de S. S.; y ese hombre, que las amaba tanto, se desprendió de ellas, y se quedó solo, por dárselas á su madre. Y observe V. E. un hecho, porque es menester ser justos para todos y en todo; un hecho que está articulado en una de nuestras preguntas. El viaje á Madrid traía gastos; Gener tenía poderes de su esposa para vender los bienes de ésta, y Gener vendió los propios, y Gener trajo sus hijas á Madrid. Pero dice el Fiscal de S. M., que parece

como dolerse de conceder nada bueno á Gener, regateándole obras meritorias: «Esto lo hizo Gener por el bien de sus hijas; no por compasion á la madre.» ¿Qué sabe de esto su señoría? Insiste en que lo sabe, porque si fuera por compasion á la madre, cediendo á sus ruegos, se hubiera reconciliado, y no hubiese permanecido en adelante implacable con ella. No; de ese hecho no se deduce semejante consecuencia. Un hombre, por causas más ó ménos graves, puede haber resuelto en su corazon no reunirse jamás con su mujer; y sin embargo, aquel hombre puede sentir piedad hácia la madre, y traerla sus hijas por compasion de ella, y tambien, no lo niego, por bien de sus propias hijas. Y si sobre este punto cabe duda (créame S. S.), la caridad aconseja que no echemos todas las cosas á la peor parte, sino que interpretemos benignamente las acciones de los hombres.

Su señoría dice: «Mas entonces, ¿á qué esas palabras airadas que sonaban de continuo en la boca de Gener? ¿A qué esas espresiones de desprecio? ¿A qué esa ostentacion de odio?» Yo me atreveré á someter á la alta ilustracion de V. E. breves consideraciones. Pero ¿porqué á V. E.? Yo debo dirigirme al Sr. Fiscal. Ayer preguntaba á S. S., si antes de vestir y honrar la toga de Fiscal, habia vestido la toga de Abogado; me parece que, inclinando la cabeza, contestó que sí. Añadí que si S. S. habia entendido en pleitos de divorcio, y me parece que tambien S. S. asintió. Y habrá entendido, pero sin duda en pocos. ¡Oh! S. S. no ha estudiado al hombre que se divorcia, ó á la mujer echada de su casa por adúltera, sea con razon ó sin ella; si es que conoce historias de estas... Si me dice que no, no extraño su actual equivocacion; si me dice que sí, me pasma.

¡Yo podria contar muchas! Y alguna, idéntica á la de Gener, salvó que la mujer no cayó herida por mano de un asesino. Podria yo repetir al Fiscal de S. M., que cuando un hombre ha adoptado, por venganza, el medio de arrojar de su casa á su mujer, é instar contra ella pleito de divorcio; cuando se ha separado de ella; cuando no quiere reunirse con ella; el sistema que sigue está de acuerdo con aquella venganza, y consiste en la constante manifestacion del desprecio ó del odio. Este es el corazon humano; y esto, su propia razon debia decirselo al Fiscal; y si tuviera experiencia de estas cosas, tambien la experiencia se lo hubiera demostrado. Y mucho más, si la mujer quiere volver á la compañía del hombre; y mucho más, si la mujer tiene exigencias, aunque no

haya una Doña Carmen Caraza de por medio, que, piadosamente, laudablemente, esté siempre instando para una reunion que el marido repugna: porque en ese caso, para rechazar proposiciones ó exigencias de la esposa, y enmudecer á las personas que se interesan en la reconciliacion, suele hacer el marido viva, estrepitosa manifestacion de ódio y desprecio; librándose así mejor de lo que le son importunidades, y á la vez halaga... miseramente su vanidad. El hombre, así como la mujer, están hechos de barro.

Y cuenta, que en un marido raras veces vereis llamara-das de ódio, si no queda en su alma fuego de amor. Cuando éste se extingue, el lugar que ocupaba, generalmente hablando, no lo llena el ódio, sino el desprecio ó la indife-rencia. Este es el corazon humano.

Pues Doña Carmen, que habia hecho muy buenos y pia-dosos oficios, estaba de continuo queriendo forzar á Gener á reunirse con su esposa, y Gener no queria; ponía aquella por delante merecimientos de su mujer, y Gener abultaba y exageraba defectos de ella; Doña Carmen, la encarecía; Gener la despreciaba: para mí, este proceder de Gener no era más que un sistema. Más diré: puedo equivocarme: pero tengo en mi conciencia que Gener no odiaba á su mu-jer: solamente en una carta suya, me parece descubrir un chispazo de ódio, y aun en ella, al mismo tiempo, remi-niscencias de amor.

Oyó V. E. leer al Fiscal trozos de esa carta escrita por D. Gerónimo Gener en Almería; hay en ella algunas frases que indican deseo de venganza... Mas hubiera convenido leerla entera. ¿Cuándo la escribió, en qué ocasion, en qué estado de espíritu? Escribióla Gener en el año 60, cuando el cólera habia invadido á Almería. Salía Gener por las ca-lles de la Ciudad, desiertas por el terror; volvía á su casa, y la encontraba tambien desierta; se sentía solo entre aque-las paredes desnudas, y el horrendo huésped quizá á la puerta de su mismo cuarto. En estos momentos, hubo de sentir desmayo de corazon y amargura infinita de alma; hubo de recordar que tenia esposa, que tenia hijos, los pa-sados tiempos en que estaba cuidado por la esposa, halaga-do por las hijas; hubo de recordar al seductor, en fin, que le habia arrancado hijas y esposa; que ahora le tenia solo en aquella ciudad, solo en aquella casa, y en peligro de morir solo tambien y desesperado. Entonces tomó la pluma y es-cribió á Carmen; escribió palabras de venganza, mas dió bien á las claras á entender en qué consistiria esa venganza: «El

«dia en que me encuentre muy desesperado, dice, haré si- quiera algo que justifique la calumniosa censura de que soy objeto, saltando por encima de toda consideracion, y marchando donde me parezca.»

Hacer algo, no significa matar á su esposa; el contexto genuino de la carta puede significar que Gener venderá todos los bienes, y abandonará empleo, mujer é hijas, ó se llevará las hijas, y se irá vulgarmente hablando, por el mundo. Esto es lo que, sin duda, quiere decir cuando habla de «felicidad y venganza.» Y en mi juicio, lo pone más de realce la carta que escribió quince días despues, en el 15 de Octubre, en la cual se echa de ver que el corazon que se levantó encrudeciéndose, ha vuelto á caer en profundo desaliento, y le es ya indiferente salir ó no de Almería, y «todo le importa un rábano, ménos tener frente á frente» á Doña Carlota; lo único que le duele, es el «disparate» de haberse privado de sus hijas, por dárselas á su madre. «Es tanto lo que me está mortificando (esta idea), que sin hacer la locura que, por broma, te decia en mi anterior (porque bien sabes que soy incapaz de semejante locura), pienso seriamente en traérmelas.» No se estrañe S. S., ni es necesario que tome apuntes, porque yo no lea ciertas palabras que hay en esas cartas, como la de indecente, etc.; no las leo, y las repruebo: no las leo, porque mi objeto único es desentrañar el sentido de esas cartas, y hacer ver que no tiene nada de estraño que prorumpa en palabras amarguísimas, y aun terribles, un hombre que se encuentra solo, completamente solo, en una Ciudad apestada, que de un momento á otro puede ser víctima del cólera, y no tiene ni mujer, ni hijas que rodeen su lecho... No, no; esas palabras no significan nada; y si á propósito de las que pronunció Gener en el año 57, cuando la sorpresa en el terrado, decia el Fiscal: «Se comprende que las dijera en la situacion en que se encontraba *su espíritu*,» y de aqui el que no hiciese caso de ellas, «puesto que todo se redujo á vanas palabras;» creo que S. S. debe calificar tambien, y llamar *vanas palabras*, á las contenidas en esa carta, comprendiendo la situacion en que se encontraba el espíritu de Gener en aquellos momentos.

El Fiscal de S. M., por lo demás, usa y abusa, á mi modo de ver, de frases dichas, ó atribuidas á Gener, é interpreta en daño de éste, torcidamente, otras de Doña Carmen Caraza. Esta, en una carta, fecha 26 de Abril de 1860, dice á Gener: «*Tu hija Carolina, sigue con tos; pero ya va cediendo algo. Julia, hoy indispuesta, pero sin calentura;*

un simple cólico. ¡Qué bien estarían las pobres, si solo estuviesen conmigo; yo que no puedo separarme ni diez minutos del yunque! Pues si estuviesen al lado de su padre, también estarían bien, entregadas casi siempre á manos de criadas. Vamos, Gener, hablas como un insensato, cuando propones separar las hijas del lado de su madre; si no quieres que crea deliras, tendré que decirte que en tu corazón no cabe un sentimiento noble, y si solo la sed de venganza, y que para lograr esto saltas *por encima de tus hijas.*»

El Fiscal de S. M., en su primer informe, comentaba pavorosamente esta carta, y al llegar al período en que Doña Carmen se refería al deseo de Gener de llevarse sus hijas, arrancándolas del lado de su madre, decia entre paréntesis: (*«No hacia sino ocho meses que habia traído las hijas á su madre, y ya queria llevarselas.»*) Pues un padre que, como Gener, ama entrañablemente á sus hijas, segun el mismo señor Fiscal reconoce, y publica la causa; un padre tan cariñoso, que cuando estaba en Almería con ellas, las peinaba y las vestia con sus propias manos; un padre que, amándolas tanto, está ausente de ellas ocho meses, ¿tiene mucho de extraño que en ocasiones, revolviendo sobre sus hijas, sintiese no tenerlas á su lado, y lo codiciara, y vacilase ante la tentacion de recobrarlas? ¿Es extraño esto?... Doña Carmen Caraza, mujer sabia, discreta, que en ocasiones escribia á Gener elogiándole, en otras aconsejándole, y en algunas riñéndole; usando, en fin, de todos los tonos, así como de todos los medios, para salir adelante con su propósito, queria que Gener no se llevase á sus hijas; y note V. E. con qué arte y con cuánto ingenio está escrita su carta. Comienza por decir que una de las niñas está sufriendo de la tos, que la otra tiene un cólico, y continúa en sustancia:—Bien estarían tus hijas, si fuese yo sola la que mirase por ellas; ¡yo que estoy siempre sobre el yunque! ¿Y cómo han de estar mejor en tu compañía, que al lado de su madre? Esto lo dices por encono; pues, por vengarte de la madre, eres capaz hasta de perjudicar á tus hijas. ¿A qué quieres sacarlas de aquí, donde las cuidamos tanto, donde las enseño todo lo que sé (Doña Carmen Caraza era una excelente maestra), y quisiera saber más, para enseñarles más todavía?—Esta es la verdadera significacion de la carta á los ojos de todo el mundo, excepto á los del Sr. Fiscal, que supone por ella que Doña Carmen creia á Gener capaz... ¡Dios mio! ¿De qué?... S. S. en verdad está alucinado.

Dice tambien el Fiscal que en la conferencia de Gener con D. Domingo Rivera, prorumpió aquel en estas palabras: «Que su mujer y él no cabian juntos en el mundo.» ¿Qué más? Algo más habia en la declaracion de Rivera, y es lo que sigue. Como á Gener replicase Rivera: «Perdone V. á su esposa; el hombre que ama, siempre perdona.» «Pues por eso no perdono, contestó Gener, porque no amo.» Tales son las palabras que, segun Rivera, pronunció Gener en esa conferencia. Es de notar, que D. Domingo Rivera, de orden de Doña Cármen Caraza, y en nombre de Doña Carlota, instaba á Gener para que se reuniese con ésta; á cuyas instancias contestaba Gener, que tenia resuelto en su corazon lo contrario: *«Mi mujer y yo, no cabemos juntos en el mundo.»*

¿Qué queria decir con tales palabras D. Gerónimo Gener? ¿Acaso, que no podian vivir los dos á la vez en el mundo? ¿Que era preciso que uno de los dos muriese? Yo digo que Gener no soñaba en eso, que no quiso decir eso, y que no es esa la interpretacion de sus palabras. ¡Pues qué! ¿cuando uno dice *Fulano y yo no cabemos juntos en el mundo*, quiere decir que Fulano no pueda vivir en el Polo Artico, viviendo él en el Antártico? No; claro es que estando tan separados, podrian vivir desahogadamente. No quiere decir eso; lo que quiere decir, es que no puede verle, tropezarle, que no pueden vivir bajo un mismo techo; que no casan, que no unen bien, y que si vivieran juntos, se llevarian muy mal; y en el caso de Gener, que de continuo les amargaría la vida, apareciéndose como un espectro, la memoria de ciertas cosas, y el pensamiento de que el principal culpable de ellas no estaba lejos. Esto es lo que significa *no cabemos juntos en el mundo*.

Pero dice el Sr. Fiscal: «No es esto solo; hay más: no son ya palabras, son hechos. Gener tuvo la intencion satánica de llevarse á Doña Carlota á Almeria, cuando en las entrañas de aquella Ciudad se cebaba el cólera, por ver si se lograba que el cólera le desembarazase de su mujer, ó á ésta de él. En el informe anterior (pues en éste no lo sé á punto fijo), se leia: *«Estas no son palabras, son hechos.»*»

A este propósito, cita á los Pereiras y á D. Onofre Amat. Podria yo alegar que no merecen fé, legalmente hablando: el último, por razones que se indicarán en adelante; los primeros, por parientes, por apasionados, por rebuscadores en Almeria, de datos ó noticias verosimiles ó inverosimiles, falsas ó verdaderas, contra Gener; y porque hablan

con referencia á una carta que dicen haber recibido de Doña Carlota, pero que no presentan. Sin embargo, no niego que haya algo de verdad en sus aseveraciones, pues Gener llanamente confiesa que á este propósito dijo á Doña Carmen palabras que seria ridículo tomar seriamente; que no pueden tomarse sino en son de broma; palabras sin sustancia; de las que estoy y estaremos muchos abogados hartos de oír á no pocos maridos, divorciados de sus mujeres, y á muchas mujeres, separadas de sus maridos; y puedo decir, no faltando á la verdad, sino ajustándome á ella, que recientemente oí semejantes á un marido, que pasa (y lo será) por hombre de bien... «¡Entre tantas pulmonías como hay, no habrá una siquiera para mi mujer!» Eso se dice y no se siente; espresiones necias, sin sustancia.

Palabras fueron, Excmo. Sr., y no hechos. ¿Quiérese una demostracion evidente? Pues la ofrece la causa. Cabalmente cuando se supone que las decia Gener, en aquellos mismos, mismisimos dias, D. Domingo Rivera, en nombre de Doña Carlota, celosamente le instaba para que se reconciliase con su mujer, para que se llevase á su mujer... y él, rogado, instado, estrechado... se negó á ello. Estos sí que son hechos y no palabras.

Si en las que pudo pronunciar Gener, y yo repruebo, bien que reconociendo que iguales ó semejantes se están todos los dias diciendo por maridos y mujeres separados, hubiera existido una sombra de la intencion que se las ha supuesto, á las manos se le venia á Gener la ocasion de realizarla, puesto que en las manos le ponian á Doña Carlota para que se la llevara á Almería, y él... no quiso llevársela. Estos son hechos, señor Fiscal; lo demás son palabras.

Su señoría ha reprobado, y con razon, que Gener en una carta dijese (repito que no respondo de la exactitud completa de las palabras, pero sí de su verdad en la esencia) á su hija Carlota: «No te firmes Carlota; firmate Carolina, que es nombre más bonito.» Y á Julia: «No uses el segundo apellido, porque éstos se ponen para no confundirse con otras, y no encontrarás muchas Julia Gener.»

El Fiscal de S. M. reprueba esta advertencia, y yo tambien; pero S. S., segun costumbre, exagera de buena fé, y exagerando, acrimina sin razon las intenciones de Gener. Dice que Gener enseñaba, ó queria enseñar á sus hijas á aborrecer á su madre; queria sembrar en el corazon de ellas el odio á su madre; y esto no es verdad: y es puesto

en razon que cada uno lleve la carga que le corresponda. Repruebo lo que decia Gener, porque noto cierta intencion de mortificar á su esposa; pero niego abiertamente que se pueda suponer, sin temeridad, que Gener desease que sus hijas aborreciesen á su madre. Decia á Carlota: «Firmate Carolina, porque es un nombre más bonito;» y la niña, de tan tierna edad, no podia conocer el alcance de estas palabras; no era probable, no era natural que lo conociese. Al cabo, Carlota y Carolina, si no me engaño, son el propio nombre, aunque suenan diversamente; y en verdad que á algunos podrá sonarles mejor el de Carlota, y parecerles más halagüeño: á mí me agrada más, y me parece más dulce, el de Carolina.

¿Cómo habia de querer enseñar á las hijas á que aborreciesen á su madre, si él mismo las ponía en sus brazos? ¿Cómo habia de abrigar esa pretension insensata, viviendo él en Almería, y estando aquellas amorosamente cobijadas en el regazo materno?

Su señoría estaba en su derecho, y en punto de razon, reprobando la intencion, que presumo en Gener, de mortificar á su mujer; pero no podia ir más allá, sin tropezar con la esencia de los hechos y con las reglas del buen sentido; pero no podia, sin faltar á la caridad, suponer que Gener, que ama tiernamente á sus hijas, y las tiene dadas á su madre, quisiera obligarlas, envenenando su alma, á aborrecerla ó á despreciarla. Esto no es verdad.

Ahora, cuando vuelvo atrás los ojos, y me paro á considerar la resultancia, que he desenvuelto á los ojos de V. E., de palabras, ó escritas ó dichas por Gener, que el Fiscal de S. M. ha presentado como pruebas inequívocas de un ódio inestinguible, de una sed de venganza devoradora, yo estoy muy lejos de pensar como S. S.; de lo que yo me maravillo, Sr. Excmo., es de no encontrar más hechos, ó más dichos, ó más palabras, de esas que han ido rebuscándose por todas partes, y que acontecieron, ó se pronunciaron en el espacio de tres años.

Y hé aquí una de las causas de la alucinacion de S. S. Ha visto, preocupado, en pocas páginas esos hechos y esas palabras, que cayendo sobre su espíritu, reunidos y condensados, conturbándole, le han hecho imaginar, que por tres años estuvo obrando ó hablando Gener en daño ó menosprecio de D.^a Carlota; y esa preocupacion de su espíritu, trata de trasmitirla S. S. al espíritu de V. E., reuniendo en breve tiempo, condensando, interpretando crudamente, exage-

rando hechos y palabras que pasaron en tres ó cuatro años; poniendo de realce lo que puede perjudicar; omitiendo lo que debe favorecer.

No tengo hoy bastante fuerte la cabeza para explicar, como yo quisiera, con la debida claridad, este pensamiento mio. Es trivial, pero exacto. ¿Cómo lo pondria de realce?... Me ocurre un ejemplo, y por supuesto, que en lo que va dicho, ó haya de decir, supongo siempre la mejor buena fé en el Fiscal de S. M.

Si gastando alguno colores vivos, describiese y compendiase los males todos de la época actual; levantamientos, revoluciones, guerras, dolores y miserias que ha sufrido nuestra Nacion, ó ha sufrido Europa, en estos últimos cincuenta años; y este libro suyo, andando los tiempos, cayese en manos de un hombre que no conociese otra historia de los nuestros, naturalmente habia de preguntarse: «¿Cómo se pudo vivir en aquel tiempo?» Y esto, porque en breve espacio, condensando todo el mal, obraria poderosamente sobre su imaginacion, y la turbaria, fantaseando que todo habia sido mal y dolor; siendo así que si hubo guerras, tambien hubo tiempos de paz; si miserias, tambien grandezas.

Si se recogen todas las palabras, todos los hechos, no digo de Gener, sino de cualquier marido de los que han tenido alguna debilidad, de los que han sufrido desengaños amargos de su esposa, tiempos buenos y tiempos malos; y se condensa solo lo malo, y se refiere solo lo doloroso; y no se toma en cuenta las épocas de buena dicha y de paz, los ratos de intimidad, las conversaciones cariñosas, ó las indiferentes, que han mediado en el mismo espacio de tiempo; la imaginacion se impone, se engaña á sí propia, y sin quererlo, engaña á los demás, á quienes cuenta como una historia, lo que es solo una novela.

Por lo demás, bien echadas cuentas, por mucho que se ha rebuscado en la vida de Gener, en los tres mortales años que vivió separado de su esposa, ¿qué ha podido recogerse? Una carta, en la que aparece una como esplosion de ira y amenazas; carta escrita en tiempo de angustia indecible; y además, cuatro ó seis frases, que semejan de odio ó de desprecio, y suenan mal al oido. Solo esto se ha podido recoger durante tres años. Quisiera yo que se hiciera igual esperiencia ó estudio respecto de todos los divorciados, reuniéndose, como se ha hecho aquí, cuanto en el período de dos ó tres años hubieran dicho uno de otro; movi-

mientos de ira, gritos de dolor, espresiones de desprecio, arrebatos de cólera, deseos de venganza; que se recogiese todo, y seguramente se hallaria en cada uno de los matrimonios mal avenidos, tanto ó más que en el de D. Gerónimo Gener y Doña Carlota Pereira. No sé si me alucino ahora; mas pareceme que digo solo la verdad.

Tampoco piensa el Fiscal bastantemente en la inverosimilitud extrema y casi imposibilidad de que un hombre que sorprende á su mujer, como Gener sorprendió á la suya, precisamente en aquellos dias en que debía sentir en sí un inmenso ridiculo, sobre todo á los ojos de los amigos, que le advirtieron vanamente de las relaciones de su esposa con don Federico Lavilla, y cuando debía sentir además el corazón destrozado á manos del dolor y de la ira; que un hombre, en fin, que en aquellos criticos y terribles momentos no pone encima de su mujer su mano, no se precipita sobre ella para vengar su afrenta; despues de trascurridos tres años, y viviendo á cien leguas de su esposa, caiga en la tentacion de matarla.

Esta es cosa... de aquellas que no se creen, de todo punto inverosimil, casi imposible. ¿Por ventura le estorbaba su mujer? No podia nadie forzarle á reunirse con ella, porque Gener habiase reservado el derecho de seguir el pleito de divorcio, cuya demanda estaba admitida; y aun cuando se quiera suponer que fuese un libertino, claro es que su mujer separada y viviendo á cien leguas de distancia, no podia estorbarle sus gustos; y que la vida de esa mujer aun le facilitaba satisfacerlos sin la responsabilidad y sin las obligaciones de un hombre, que así puede disponer de su corazón como de su mano. No; Gener no podia tener interés ninguno en la muerte de su esposa.

Un hombre que mata á su mujer, no en los momentos de ira, especie de locura pasajera (porque en esos momentos todo es posible), sino despues de pasado largo tiempo; ese hombre, si mata, ha de llevarse á extremo tan horrible, ó por el ultraje que se ha hecho á su amor, ó por el que se ha hecho á su honra. No hay medio. Ahora bien: un hombre, por el ultraje hecho á su amor, no mata á su mujer despues de divorciado ó separado de ella por espacio de tres años: en los primeros momentos puede matarla, porque ama; quien ama, vive en la persona amada; y cuando esta persona se entrega en brazos de otra, se lleva consigo, arrancándose las, la mitad de sus entrañas; siendo tan terrible y furioso ese dolor, que presa de él un hombre, puede

caer sobre su mujer y matarla. Pero cuando han pasado tres años; cuando se estinguió el amor violento; cuando se dice que ya hay desamor; cuando se supone que hay otra cosa parecida al ódio, ú ódio ó indiferencia; entonces es indudable que no puede matarse por amor. V. E., que conoce el corazón humano, sabe perfectamente que hoy es para un hombre afrenta intolerable, que le enloquece, lo que mañana le es cosa de poco valor, por la que no debió ni siquiera incomodarse; y la esplicacion de esto es muy clara. Cuando el hombre ama y se le ultraja, el dolor y la ira le enloquecen: cuando el hombre deja de amar, y piensa en el ultraje que le hicieran su mujer ó su querida, apenas lo siente: como ha dejado de amar, no vive ya en ella: vive separado de ella; y lo que á veces le cuesta trabajo comprender, es cómo por aquella mujer, que le es ya indiferente, pudo sufrir tanto é indignarse tanto: apenas puede esplicarse cómo se puso por su perfidia tan furioso y tan dolorido. Hablando racional y filosóficamente, un hombre que no mató á su mujer cuando la amaba y fué vendido, no puede matarla, pasados tres años, cuando ya ha dejado de amarla, y le es indiferente.

Mas se dirá que pudo matarla, no por ultraje al amor, sino por afrenta á la honra. Contesto que no: eso solo pudiera ser, tratándose de un hombre que no estuviese divorciado de su mujer; tratándose de un hombre que, aparentando serenidad, viviendo con su esposa, fingiendo estar reconciliado con ella, resolviese en su corazón, como dije en un principio, ser *médico de su honra*, y espíase la ocasión, y una vez llegada, vengase la afrenta. Pero el hombre que se divorcia de su mujer, ese no hace semejante cosa: ese funda su venganza en el divorcio; ese mira frente á frente á la sociedad, que podia burlarse de él, y desafía sus burlas, y las huella, echando á su mujer de su casa. Y si este hombre, estando viva su afrenta no puso la mano en su esposa, ¿cómo ha de ponerla, despues de tres años de estar separado de ella á cien leguas de distancia, olvidada ya la afrenta, ó por lo ménos, amortecida? No: no es tampoco posible, que Gener quisiese matar á su esposa por el ultraje hecho á su honra; estaba ya vengado, y tambien olvidado.

¿Y podrá decirse por el señor Fiscal que quisiera matarla por ódio? ¿Qué ódio es ese que no mata cuando sorprende? ¿Qué ódio es ese que entonces blande y se inclina al perdón? ¿Qué ódio es ese que cede á las instancias, que ce-

de á los ruegos, que al fin perdona; y que, sin pábulo ni alimento alguno, ha de ir creciendo y creciendo hasta convertirse en volcan abrasador? ¿Conoce S. S. el corazon humano? ¿Conoce odios de esa especie? Los odios de esa especie, no pueden abrigarse sino por un hombre que ame y siga amando, y amando mucho. ¡Cosa rara! ¡El odio, ó digámoslo mejor, la ira, que acaba en venganza, naciendo del amor!

El Fiscal (perdóneme S. S.) quiere forzar al tiempo, haciéndole representar un papel y un oficio distinto, contrario del que Dios le encargó que representase y tuviese. El tiempo, de suyo, va calmando, estinguendo, amortiguando; pero, según el Sr. Fiscal, nuestro caso es de escepcion: el tiempo debe hacer todo lo contrario: ha de dejar su natural oficio, y ha de ir exaltando, encruceciendo, inflamando... ¡Qué cosas dice S. S.! El tiempo y la distancia todo lo pueden; matan amor y dolor, y hacen olvidar afrentas. Filosóficamente, pues, el Fiscal no puede explicar de modo alguno que Gener sea el autor moral de la muerte de su mujer, acaecida tres años despues de haber sorprendido su infidelidad, y conocido su deshonor, y sentido su afrenta.

Recuerdo ahora, ó por mejor decir, me lo recuerda mi digno y respetable compañero, que el Fiscal de S. M., al hablar de ese odio de Gener, de ese odio, que existia ya en su corazon al descubrir la infidelidad de su esposa, (odio que no existe, según la resultancia); al pintar, poeta más que filósofo, ese odio de nueva especie, que iba creciendo, creciendo en él, hasta convertirse en un volcan abrasador; como quiera que le pareciese que, á pesar de todo, no podia explicar satisfactoriamente cómo Gener, pasado tanto tiempo, y viviendo á cien leguas de su esposa, la mandase matar, trajo á cuento que en 1860 tuvo lugar un suceso que, según S. S., «hirió á Gener, le atormentó, le mortificó;» (creo que éstas son sus palabras). Ese suceso se reduce á que en aquella sazón de cosas, bien D. Domingo Rivera, ó Doña Carmen Caraza,—que para mí es de todo punto indiferente,—mostraron desconfianza, ó paladinamente dijeron á Gener que devolviese el Poder que su esposa habia otorgado á su favor. V. E. sabe ya la historia de ese Poder: Doña Carlota, al entrar en el Convento, facultó á Gener para que vendiese los bienes que aquella poseia en Almería, á fin de trasladar su domicilio á Madrid: Gener recibió el Poder, y no hizo uso de él: Gener manifiesta que,

desde que supo que su mujer habia salido del Convento, no pensó ya en hacer uso de aquel Poder, como V. E. ha oido. Gener, con delicadeza suma, vendió bienes propios; no vendió un palmo de tierra de su mujer.

En el año 60 vino Gener á Madrid, é hicieron grandes esfuerzos para que se reuniera con Doña Carlota: los hizo Doña Carmen Caraza; los hizo D. Domingo Rivera: Gener se negó. Vinieron, pues, todos en claro conocimiento de que el convenio que se celebró al entrar Doña Carlota en el Convento, no habia de realizarse, y entonces era natural que se dijese á aquél: «Si es que no has de vender los bienes y trasladarte á Madrid, está demás el Poder.» Esto era muy lógico, y nada ofensivo.

Dice Gener que por lo claro no se le manifestó; pero que él comprendiólo en la conversacion que tuvo con D. Domingo Rivera. Este lo niega, y Doña Carmen Caraza manifiesta que ella fué quien le indicó la devolucion del Poder. Es fácil que se equivocase Gener. El Fiscal de S. M., sin embargo, le acusa ¡cosa bien extraña! y dice: «¿Por qué faltó Gener á la verdad?» Y yo digo, á mi vez, que no faltó á la verdad; que pudo equivocarse, como pudo equivocarse tambien D. Domingo Rivera.

¿Pero qué consecuencias saca, ni puede sacar, de error tan indiferente, el Fiscal de S. M.? ¿Gener, no reconoce el hecho, no manifiesta conoció que se tenia desconfianza de él? ¿No dice que entonces, y sin embargo que estaba en Madrid, no contestó que cuando fuese á Almería mandaria el Poder, sino que desde Madrid escribió para que se lo mandasen, y lo entregó á Doña Carmen? ¿No lo dice así Gener?

El Fiscal de S. M. presupone que tal suceso «hirió, mortificó, humilló á Gener.» Pues con que yo preguntara á su señoría que de dónde sabe esto; ó con que yo dijera simplemente: «pues ni le hirió, ni le mortificó, ni le ofendió;» estaba S. S. contestado. ¡Ah! Entonces me podría decir que, segun D. Domingo Rivera, ú otro testigo—no estoy seguro de ello—Gener, despues que le indicaron que devolviese el poder, estuvo dos, ó tres, ó algunos dias, sin ir á casa de Doña Carmen Caraza. Me parece que un testigo de oidas lo refiere, verdad ó mentira; y por cierto, que lo ha omitido S. S. y yo lo digo; parece perjudicial á Gener: no importa... Pero despues de esto, añadiré: que pasados esos dos ó tres dias, fué Gener á casa de Doña Carmen, lo cual significa que se enfadó ligeramente con Doña Carmen, no

con Doña Carlota; y que á la vuelta de tres ó cuatro dias, se habia desvanecido el enfado.

Que si se enojó con alguien, hubo de ser con Doña Cármen Caraza, es cosa clara; porque V. E. habrá comprendido que era la amiga, la maestra, la directora de su prima; y entiendo que no es necesario tener larga vista para saber: que mi cliente debia creer, y creia, que todas las cartas escritas por su mujer eran de Doña Cármen; debia creer y creia, que todas las resoluciones de su mujer eran dictadas por Doña Cármen; debia creer, y creia, que si se le dió el Poder fué porque Doña Cármen lo quiso; debia creer, y creia, que si en adelante se le indicó su devolucion, fué porque Doña Cármen lo mandaba.

Decia el Fiscal de S. M.: «Doña Cármen arrancó el Poder á Gener, y éste quiere pasar por delicado, dando á entender que lo devolvió.» ¿Dónde consta en autos que Doña Cármen arrancase el Poder á mi cliente? Lo que haría Doña Cármen, seria, con formas corteses y buenas palabras, propias de ella, dar á entender á su primo, que pues no habia de realizarse el convenio, estaba de sobra el Poder; y tenia razon, y nada habia en ello de ofensivo: mas Gener pudiera contestarla que ya le devolveria aquel Poder inútil, cuando tornase á Almería; y á ser un hombre poco delicado, pudiera prometerlo, y marcharse á Almería, y vender los bienes. Otros lo hubiesen hecho, muchos quizá; pero Gener escribió á Almería, y recibió el Poder, y lo devolvió al punto.

¿Pudo enojarse por dos ó tres dias con Doña Cármen? Pudo. ¿Se desenojó? Se desenojó. ¿Volvió á casa de Doña Cármen? Todos los dias. ¿La escribió desde Almería? Todas las semanas.

Y creo que hemos concluido sobre este punto. Yo no recuerdo las observaciones que bellísimamente hizo á este propósito mi digno compañero. Se asombraba de que á *Otelo* se le quisiera convertir en Harpagon, sin tener en cuenta que Harpagon no mata: *Otelo* es el que asesina. Manifestaba que entre los defectos de Gener no se contaba la codicia, y sobreabundaba la delicadeza. Ponia muy de realce que era cosa ridicula creer que un hombre como Gener, que tan grandes, tan terribles agravios habia recibido (ó creia haber recibido, que para el caso es lo mismo), cuando teniendo destrozado el corazon no puso las manos en su mujer, pueda pensar en matarla, porque su prima Doña Cármen le indique que se le devuelva un Poder, del cual no habia hecho uso, y caso de hacerlo, habia de ser en ventaja de

los bienes de su esposa. Francamente hablando, Señor excelentísimo, yo no considero como serias tales cosas: mi digno compañero tampoco; y así hubo de admirarse, al ver que el Juez inferior les dió importancia en uno de los resultandos ó considerandos de la Sentencia.

Por esto solo ofreció prueba; y al efecto pidió instrucciones á Gener, quien le dijo lo que tenia en su memoria y en su conciencia: «Noté que habia desconfianza y devolví el Poder: despues, pasados algunos meses, como el Ayuntamiento de Adra tratase de derribar unas casas de mi mujer, y ocurriese además otro negocio, escribí á Doña Cármen, lo puse todo en su conocimiento, y añadí: que si conservara el Poder, haria lo que me pareciese más conveniente (prueba de que no estaba enojado, porque si no no hubiera mentado siquiera lo del Poder); y Doña Cármen contestó que se me enviaria un Poder suficiente.» Esto en sustancia. Mi digno compañero así lo articuló, y no ofreció á la Sala testigos extraños ó sospechosos; sino á la misma Doña Cármen Caraza, la cual, preguntada por el señor Presidente, en los términos poco más ó menos que llevo indicados, contestó que todo era verdad.

Hubo, sin embargo, una circunstancia que prueba la bonísima fé con que mi digno compañero y su cliente hubieron de proceder; porque, despues de articulada ó estendida la verdad de lo ocurrido, todo como lo recordaba Gener, éste halló y presentó dos cartas, y en una de ellas Doña Carlota decia que el Poder no era dable que se devolviese porque estaba revocado; pero que le enviaria, si fuese necesario, otro; no tan general, no tan ámplio, no tan omnímodo (esto es verdad), pero bastante al propósito de Gener.

Ya ve la Sala que si no hubiera sobreabundado la buena fé, despues de hechas las preguntas, y citada como testigo Doña Cármen Caraza, no se presentarían esas cartas... Doña Cármen las reconoció, despues de contestar afirmativamente la verdad de lo que se referia en el escrito de Gener; mas preguntada por el Fiscal de S. M., llamándola la atención sobre las cartas, dijo, como saliendo de una especie de letargo, segun la frase—me parece—de S. S., que lo único cierto era lo que rezaban las cartas consabidas.

O me engaño mucho, ó no es esto digno de ocuparnos dos minutos. Dije bastante: si le parece bien, mi digno compañero podrá añadir lo que le plazca: yo pido perdon á V. E. por haberle molestado hablando—sea dicho sin ofensa de nadie—de cosas soberanamente ridiculas.

Otra más grave hay en que ocuparse; mucho más grave; digna ya de hombres serios, de hombres verdaderamente pensadores. ¿Qué ha creído el Fiscal de S. M., y de buena fé se ha esforzado en que crea V. E.? Que Gener, en todas partes, en privado y en público, donde quiera que se presentase la ocasion, manifestaba desamor, ódio, deseos de venganza contra su pobre y desdichada mujer. Y de esto, suponiéndolo cierto, ¿qué deduce? ¿Que Gener hizo matar á su esposa? Así Dios me valga, como yo no lo creo. Lo que juzgo es, que si el Fiscal meditase sobre estos hechos, encontraria que, filosóficamente considerados, no inclinan el ánimo á que Gener es culpable de la muerte de su esposa, sino por el contrario, lo inclinan á que Gener es inocente de tan horrendo delito.

¿Nada vale la experiencia de las cosas? ¿Nada el estudio del corazon humano? ¿Nada el estudio del oficio, digámoslo así, que Dios ha encargado á la conciencia que hiciera en ese corazon?

Yo he visto á algun hombre amenazar en público y matar á pocas horas en secreto; pero en las venas de aquel hombre hervia aun la sangre: lo que yo no he visto, lo que el Fiscal de S. M. no ha visto, es que un hombre que hace por todas partes ostentacion de desamor, ódio y deseos de venganza respecto de una persona, abrigue el plan, esconda el pensamiento de matar á aquella persona. Esto lo saben los sábios, y nó lo ignoran los ignorantes; y desde tiempo antiguo, si es que se puede espresar vulgarmente cosas no vulgares, desde tiempo antiguo suena en labios de todo el mundo un refran, como todos muy verdadero: *«perro que ladra, no muerde.»*

Y esto, ¿por qué? Por una gran razón: porque el hombre que abriga el propósito de dar muerte á otro hombre, no lo da á entender por todas partes, para que todos lo sepan; no dice que desama, que ódia á aquel hombre; por el contrario, oculta su desamor y su ódio, temiendo que el dia en que caiga herido el odiado, los ojos de todos se fijen en él, y le señalen como responsable de sangre y reo de muerte.

Oculta, repito, su ódio, y aun finge amistad, benevolencia, ó indiferencia, al ménos, hácia el aberrecido, procurando aparentar olvido, ó menosprecio de injurias ó de ofensas. Digo más sobre esto: que si un hombre manifestase por todas partes ódio mortal á otro hombre, más sin resolver en su ánimo el propósito de matarle; si por algun accidente llegara dia en que le asaltase la criminal idea y se

abrigara en sus entrañas, necesariamente la manifestacion del ódio, que habia sembrado por todas partes, y que era de todos conocido, seria obstáculo para que condescendiese, por el pronto, con la satánica tentacion; sin duda, dejaria pasar algun tiempo, aparentaria olvidar la causa de su enemistad; y solo cuando viese adormecidas las sospechas, es cuando pondria mano en la obra inicua, y consumaria el crimen. Tal es, y ha sido siempre, el corazon humano.

Hay una cosa que parece insignificante, y que para mí, sin embargo, vale mucho: es cabalmente una carta, escrita por Gener en 26 de Julio, y dirigida á Doña Cármen Caraza. No recuerdo bien qué argumentos se han querido sacar de esta carta en favor de Gener, pero si puedo asegurar que no fui yo quien hizo algunos, á que ha parecido contestar el Fiscal de S. M. En esa carta, fecha 26 de Julio (tres dias antes de la muerte de Doña Carlota), Gener hablaba largamente á Doña Cármen de negocios, espresándose con mucha tranquilidad de espíritu. De esto no deduje (aunque pudiera) ningun argumento en favor de Gener. Mas el señor Fiscal lo ha creido, sin duda, y por ello ha hecho notar que en esa carta, siempre que se le brinda la ocasion, Gener habla mal de su mujer; de manera (añade S. S.) que no nombra á su esposa, sin que se espese en estos términos: «*cuando cometi el disparate del casamiento.*» «*La mujer con quien tuve la desgracia de unirme.*» «*Aquella mujer funesta.*»

Esto lo trae el Fiscal como acusacion contra Gener. Y nosotros, que hablamos ante dignísimos magistrados, que conocen profundamente el corazon humano, en sus íntimos pliegues y repliegues, nosotros traemos esas mismas palabras como argumentos favorables á Gener.

¿Se comprende, por ventura, que si tuviera ya Gener asesinos en Madrid, si ya les hubiera dado orden de acabar con su mujer á todo trance; se comprende que despues de esto, en los momentos en que esperaba la pavorosa noticia, escribiendo á Doña Cármen, la amiga, la protectora de Doña Carlota, usará de esas crudas frases, indicio en apariencia, al ménos, de desamor y ódio á aquella infeliz señora? ¡Y esto tres dias antes del crimen! ¿Se comprende que un hombre haga tal? ¿Se ha hecho jamás en el mundo?

Esto no será un indicio; pero esto es algo, y la Sala, meditando, no podrá ménos de darle importancia, así como espero, que no la niegue á la última observacion que voy á hacer, inclinando su ánimo á la idea de que Ge-

ner no es delincuente, con la esperanza de que se presenten otros datos de mayor fuerza, que le obliguen con gran satisfaccion suya á decir en lo intimo de su conciencia: «Gener no es culpable; no sabemos quién lo será; pero de seguro no lo es Gener.»

Pues bien: un hombre como Gener, de quien se dice que por todas partes manifestaba su ódio; que escribe esa carta de 26 de Julio; que es, segun la opinion comun, sagaz y discreto; que está en Almería, donde todos saben las desavenencias que tiene con su mujer; á un hombre tal, ¿se le puede ocurrir enviar desde Almería á Madrid á uno ó dos asesinos para matar en Madrid á su esposa? Preguntado Gener por el Juez acerca de la utilidad que pudiera traerle la muerte de Doña Carlota, contestó de una manera ingénu y sencilla que no podia traerle ventaja ninguna, sino, por el contrario, considerables perjuicios; porque en razon á sus disensiones con su esposa, podia tener la desgracia de que se sospechase de él; fuera de que él dependia del empleo debido á la influencia de Doña Carmen. Bien que añadió que tenia plena confianza en el buen criterio del Tribunal que fallase su causa. Esto contestó Gener, diciendo lo que es verdad, lo que es de buen sentido.

En efecto; un hombre que revuelve en su interior el proyecto de matar á otro hombre..... Yo siento, Excmo. Sr., repetir acaso y hacerme enojoso; pero cabalmente hoy mi cabeza, débil, no puede condensar las ideas, ni me permite espresar á grandes rasgos cuanto debo decir; por eso, si soy molesto, suplico á V. E. sea benévolo conmigo. ¡Harta pena y trabajo me cuesta, como ven todos, informar en este dia! Decia, pues: si un hombre que abriga el proyecto de matar á otro, ha manifestado públicamente el ódio y el desamor que le tiene, necesariamente ha de creer que en el momento en que ese hombre caiga asesinado, los ojos de todos han de fijarse en él, designándole como el verdadero delincuente. Y tiembla al pensar en ello, y fantasea que va á ser llevado á la cárcel, y quizá de la cárcel al presidio ó al patíbulo; que la dañada conciencia es de suyo temerosa, y cuando se siente culpable, imagina que todo son ojos que la miran, y todo oidos que la oyen.

De esto no necesitamos pruebas; nos basta penetrar en nuestro propio corazon. Yo, porque lo he visto, podria citar muchos ejemplos; pero ¿quién no puede citarlos? ¿O quién, de cuantos me escuchan, no asiente en su interior á lo que voy diciendo?

Ocurrióme en el informe pasado decir á este propósito cosas triviales, que espero han de encontrar todos muy verdaderas. Un hombre, decia yo, tiene el pecho inocente, y pasa por una calle, y revuelve, y se entretiene en ella largo tiempo, y mira á ésta y la otra casa detenidamente, y ni se le ocurre pensar que nadie pueda fijarse en él; pero suponed que ese hombre traiga el pecho enturbiado y alborotado por bastarda pasion; que en la misma calle, en una de sus casas, viva el objeto de su amor adúltero: pues bien; pasa por esa calle de noche; si de día, á paso rápido; mira á hurtadillas la casa; no se detiene, ni se fija en ella, porque imagina que hay ojos que le miran; y si es que habla de ese ó de otro reprobado pensamiento, registra primero con su mirada cuanto le rodea, y murmura despues palabras al oido del amigo, porque teme que pueda haber oidos que le escuchen..... Ese es el hombre y tal el oficio que Dios encargó á la conciencia que desempeñara en su corazon. Aun hay más; lo indiqué arriba; insistiré en ello. ¿Creeis posible que Gener, en el que suponeis mente clara y ánimo frio, encargase á dos hombres (á quienes yo no quiero perjudicar, pero de quienes decís que son unos miserables, conocidos como tales en Almería) que viniesen á Madrid y ejecutasen una comision sangrienta, para que vuelvan á la ciudad ó pueblo donde vive Gener, y se tropiecen todos los dias con él, y vayan cuando gusten á su casa, y le digan cuando se les antoje: «Os servimos; la sangre de vuestra mujer vale mucho; servidnos vos, ó dadnos más dinero: no olvidéis que sabemos manejar el puñal?» Esto no se discute; se siente. Cuando yo, por otra parte, me paro á considerar cómo salen esos hombres de Almería; cómo la familia de uno de ellos pasa hambre en Almería, donde está Gener; y cómo los dos en Madrid viven tan angustiosamente, que no sé si gastan dos reales, y por sí mismos han de lavarse hasta su ropa; me repugna, francamente, ver en ellos á los enviados de Gener. Y lo diré, por fin, y lo repetiré mil veces: en la situacion en que se encontraba Gener en sus relaciones con su mujer, aun en el caso hipotético que se ha indicado, para que pudiera explicarse la muerte de aquella señora; en el de que ansiara Gener casarse con una amada; ¡oh! de seguro que ni aun entonces se arrojará á tan inicua empresa sin dejar antes pasar algun tiempo, y usara en él de blandura con Doña Carlota, y fingiera acaso proyectos de reconciliacion; que de otra suerte, dañada su conciencia, le haria necesariamente creer que todos habian de poner en él sus ojos; que, legalmente,

podría aparecer inculpable, pero que, moralmente, sería señalado como asesino; y que no, no era posible, que á él, con esa negra sombra que le afeaba, entregase ningun padre á su hija, poniendo la mano pura de ella entre sus manos ensangrentadas.

Para mí, pues, es bastante claro que la conducta de Gener con su esposa, filosóficamente considerada, inclina el ánimo á creer en su inocencia.

Veamos ahora si es que hay hechos que lo persuadan de esa inocencia, ó si los hay, por ventura, que lo convenzan de criminalidad.

Y llegados á este punto, el Fiscal de S. M. y el humilde Abogado que habla (ignoro si andando por el mismo camino, pero viendo de seguro diversos paisajes), cúmpleme oír á S. S., que acusa, que pide terrible pena contra Gener. Hable S. S. primero, y nosotros á seguida contestaremos. Dice S. S..... Mas en estos momentos no encuentro lo que ha dicho S. S.; está en sus informes; lo traía apuntado; no lo tengo á mano ahora; pero lo sé. La Sala, en uno de sus considerandos, sentaba que la conducta de Gener, y que las amenazas de Gener, probaban solo la posibilidad, no la realidad de la delincuencia del procesado: y el Fiscal de S. M. afirma que él «no ha dicho tampoco otra cosa;» que él solo ve probada la posibilidad, no la realidad.... Y en esto no anda fuera de razon S. S.; la posibilidad yo tampoco la niego, que en los límites de lo posible todo cabe, y solo Dios los conoce; pero de lo que es posible á lo que es real, hay un abismo todavía, y toca á S. S. colmarlo. Dice S. S. que tiene con qué; que hay indicios, que hay hechos, que convencerán de que Gener real y verdaderamente es el autor del crimen. Ahora examinaremos esos hechos y esos indicios; pero conste que hasta aquí, segun el mismo Fiscal, solo hay *posibilidad*: veamos los indicios y los hechos que nos promete S. S., ya que afirma, que han de convencer á V. E. de que Gener es culpable; veámoslos, enhorabuena, porque yo afirmo á mi vez que esos hechos y esos indicios han de convencer á V. E. de que Gener es inocente.

Excmo. Sr. Procuraré en el dia de hoy ceñirme, condensar, como ahora se dice, esforzarme cuanto sea posible, para poner término á un discurso, que por si solo dice de quién es y cómo está el que lo pronuncia, segun sale descolorido y desaliñado.



Ayer recordaba que el Fiscal, estudiada la historia del matrimonio y los antecedentes de Gener, aunque por desgracia no había visto la parte favorable de la resultancia, convenia, sin embargo, en que todos los antecedentes de mi defendido, tal como él los apreciaba, argüían solo la *posibilidad* de que fuese culpable, no la *realidad*; mas añadía, que había presentado pruebas, presentado indicios á la consideración de V. E., que acabadamente convencían á Gener de culpable. El Fiscal, de buena fé, como siempre, se equivoca; S. S. no ha presentado ni un indicio, ni uno solo, que se dedujera de un hecho plenamente demostrado; y segun doctrina misma de S. S., segun doctrina misma de los autores ilustres que citó, ni un indicio siquiera que ligue á Gener con el delito, y convenza el ánimo, sin dejarle duda racional de que es autor de la muerte; y yo, á mi vez, prometo demostrar á la Sala que de los cuatro ó cinco llamados indicios que ha presentado S. S., si dos de ellos son baladies y no pueden perjudicarle, los otros dos ó tres, en vez de ser indicios de criminalidad, son indicios de inocencia.

Primer indicio que presenta el Fiscal de S. M. á la consideración de la Sala. «Doña Carlota se apercibió de que un hombre la espiaba; Doña Carlota creyó que aquel hombre la espiaba por orden de su marido...» Pero mejor será que lea las palabras mismas de S. S.: «Si Doña Carlota hubiera sospechado que aquel venia á asesinarla.... hubiese dado cuenta á la autoridad.... habria adoptado cualquiera otra resolución ó precaucion para evitar la desgracia que la amenazaba.» En otra parte, dice S. S. que Gener, en tiempos pasados, habiase valido de José Gonzalez y de Manuel Joanes, para averiguar; por medio del primero, si Doña Carlota estaba en el Convento; por medio del segundo, si Doña Carlota, salida de él, iba acompañada por las calles de Madrid de D. Federico Lavilla. Estos hechos, segun el Fiscal, pudieron ser causa de que Doña Carlota, que no sospechaba que su esposo pudiese dañarla, creyese que Montero la espiaba solo para conocer su conducta. «La relacion, dice en fin S. S., entre uno y otro suceso, constituye un indicio gravisimo, que descubre la delincuencia de Gener.» Esto, en sustancia, manifestó el Fiscal de S. M.; y levantando más el tono, llegó á decir que la primera voz que acusaba en este proceso á Gener, era la voz de su esposa, de «su esposa, que sale de la tumba, para venir ante el Tribunal.» De esta imágen poética se valió en su primer

informe: en su último, puso un soliloquio patético en labios de Doña Carlota, y se echó á discurrir sobre lo que hubiera dicho, en su opinion, esta infeliz señora, si despues de «haberse hundido el puñal en su pecho, hubiese querido Dios darle siquiera una hora de vida.»

O mucho me equivoco, ó esto semeja á poesia: creia yo que la poesia no podia entrar por esa puerta; que le estaba vedado este augusto y severo recinto; y que si en él, furtivamente se introducía, podia sentarse, casi avergonzada, en la banqueta del Abogado, pero nunca en el sillón del Fiscal. Doña Carlota Pereira dijo meramente, como ha oído la Sala: «Sospecho que ese hombre me debe expiar por orden de mi marido.» Doña Carlota Pereira lo dijo, como no está lejos de creer el Fiscal, porque en otra ocasion, años atrás, un hombre habia expiado á su prima Doña Cármen y á ella misma. ¿Lo dijo por esto? Pues en tal caso, la presuncion de Doña Carlota no vale más que el hecho, que es su único fundamento. «Porqué en otro tiempo noté que un hombre me observaba; porque supe ó sospeché que me observaba por orden de mi marido, ahora veo otro hombre que me parece que está en acecho mio, y deduzco que tambien me vigila ó acecha por orden de mi marido.»

No vale más esa presuncion que el hecho que la sirve de base. Mas el Fiscal ha dicho: «La relacion entre un suceso y otro suceso, y sus semejanzas, constituyen un indicio gravísimo;» y si á mí me fuera lícito preguntar á S. S. en cuál autor de los que ha citado encontró jamás que eso, ó cosa por el estilo, sea nada ménos que un indicio, de seguro que no lo habia de encontrar, por más que lo rebuscase en la lógica de Aristóteles, siquiera sea comentada y adicionada por sutiles autores en la edad pretérita y en la presente; porque de que Gener hubiera hecho lo que nosotros en su lugar probablemente haríamos, ¿se deduce, por ventura, que andando el tiempo matase á su mujer?

Gener dejó en Madrid á su consorte; ésta, segun pacto, debia entrar en un Convento; el marido, desde Almería, deseaba cerciorarse de si habia cumplido su esposa, segun estaba obligada. ¿Esto es natural? Paréceme que sí. Por lo demás, si él tuviera suficiente confianza en Doña Cármen Caraza, habríale escrito, y con que ella se lo asegurase, quedaria tranquilo: mas Gener no fiaba en este punto, por parcial, en Doña Cármen; y como no tuviera en Madrid ni parientes ni amigos, y viniera entonces á esta córte una persona de condicion humilde, pero de quien no cabe decir

que no fuese muy honrada, le encargó..... lo que ha oído V. E.

Andando el tiempo, llegó también á sus oídos un rumor, quizá calumnioso; llegó á sus oídos que su mujer iba acompañada, por las noches, de D. Federico Lavilla. Acaso él no amase ya; acaso podría serle hasta cierto punto, como cuestión de corazón, indiferente, pero como cuestión de honor, no podía serlo; además, que Doña Carlota Pereira tenía ya en su compañía á las hijas de D. Gerónimo Gener. ¿Y tiene mucho de extraño que él tratase de averiguar, por los medios que estaban á su alcance, si en realidad de verdad iba ó no su esposa acompañada por las calles de Madrid de D. Federico Lavilla? ¿Tiene esto algo de particular?

Dice el Fiscal de S. M.: «Pero lo encargó á una persona humilde.» Cierto es; que sin duda no podía echar mano de levantadas ó ilustres: quien, para averiguar cosa que le interesa, no tiene á un grande, se contenta con un plebeyo. Conocía Gener en Madrid á Doña Carmen Caraza, pero no esperaba la verdad de ella, y si tenía por ventura amigos ó conocidos de cierta posición en la corte, no le pareció bien decirles: «Procuren ustedes dar una vuelta por la calle donde vive mi mujer, y si atisban que éntra en su casa un tal D. Federico Lavilla, ó si ven que este señor la acompaña, de día ó de noche, tengan la bondad de avisármelo.»

Quizá fuera más acertado, y de seguro más cómodo, que llegado ese rumor á oídos de Gener, se encogiera éste de hombros ó se echara á dormir: mas á Gener parecióle mejor averiguarlo; y quizá puesto en su lugar, pensara lo mismo S. S.; y pensando así, tendría que hacer lo mismo que mi cliente: no se le venia á mano una persona considerada; habria de valerse de otra humilde; del criado, por ejemplo, de un amigo íntimo, que pasara, en busca de colocacion, á la corte..... O esto, ó renunciar á saber..... Páreceme, Sr. Fiscal, que la cosa, hablando llanamente, no vale la pena; y juzgo, con permiso de S. S., que de las simples averiguaciones que hace un marido, para saber si su esposa está ó no en un Convento, si lleva ó no vida recogida, no se deduce que, andando el tiempo, haya de matarla.

Lo que me parece, Sr. Fiscal, es que, bien meditado el hecho, se desprenden de él, no diré indicios, pero sí razones, no despreciables, á favor de Gener; porque si éste hubiese enviado á Montero, no manifestara llanamente en la indagatoria lo que nadie sabia; esto es, que en dos ocasio-

mes, en los años pasados, trató de averiguar, por medio de dos personas, que designa, la conducta observada en Madrid por su mujer. Esto ¿lo hubiera confesado? El Fiscal dice: «sí; porque Gener es muy astuto: sí; porque Gener tiene mucho talento.» Y aquí se me ocurre una observación: ó yo no sé con qué ojos mira el Fiscal de S. M. las declaraciones de Gener, ó yo ignoro cómo Gener podía declarar para que sus palabras pareciesen bien á S. S. ¿Gener confiesa? ¡Es muy astuto! ¿Gener niega? ¡Es muy astuto! ¿Gener rectifica, y asegura que no pasaron las cosas como se dice, sino que ocurrieron de otro modo? ¡Es muy astuto! Y S. S. acostumbra á añadir: «Siempre se trasparenta la delincuencia.» Gener, en el interrogatorio, confiesa llanamente, y exclama S. S.: «¡Talento!» ¿Por qué? «Por que ya Gener recela si acaso Doña Carmen se apercibió de que un hombre la siguiera en cierta tarde, hacia tres años, etc., etc.» La Sala comprenderá que, aunque de un tal acto no se deduzca lo que ha pretendido el Fiscal de S. M., si Gener tuviese dañada la conciencia no lo confesara; porque la conciencia dañada, como ya indiqué ayer, es de suyo muy tímida y recelosa, y cree que hasta de las cosas más sencillas y naturales podrá deducirse argumentos contra ella; teme que todos sepan su delito, sin duda porque siente que Dios lo sabe.

Y entiendo además, Sr. Excmo., que si, como cree ó supone el Fiscal de S. M., Gener hubiese recelado que así Doña Carlota como Doña Carmen, en los tiempos en que se las observó, se hubieran apercibido de ello; en el caso de que hubiese enviado á Montero, le enviara con instrucciones tales, que no le hicieran sospechoso desde el primer día á los ojos de Doña Carlota; y de seguro que Montero, con esas instrucciones, no hubiera venido á Madrid á vigilar á Doña Carlota de una manera tan descubierta y tan desembarazada, que desde los primeros días dióse á conocer á ella, á su criada y á toda la calle; y de seguro también, que si Montero hubiera sido enviado por mi cliente, no tuviera necesidad de preguntar á Basilia Gutiérrez si es que su ama vivía en tal ó cual habitación. ¿No lo sabría? ¿No sabría Montero cuanto necesitara saber, siendo enviado del marido?

«Si Doña Carlota hubiera sospechado que tal hombre venía á asesinarla, ¿cómo era posible que no tratara de evitarlo? No lo hizo, porque en su virtud y en su inocencia, no creía capaz á su esposo de cometer tan infame

accion.» He repetido estas palabras del Fiscal de S. M., para concluir, en esta parte, diciendo: Doña Carlota da testimonio á favor de Gener; Doña Carlota cree, equivocadamente, que aquel hombre puede vigilarla, ó que la vigila, por orden de su marido, y Doña Carlota no sospecha, no recela, no teme mal ninguno de aquel hombre. ¿Por qué? Porque no cree á su marido capaz de atentar contra su persona. Pues Doña Carlota conocia la historia del matrimonio mejor que el Fiscal de S. M.; conocia todos los hechos pasados en el matrimonio, mejor que el Fiscal de S. M.; conocia á Gener mejor que el Fiscal de S. M.; y sin embargo, la última palabra que nos dice Doña Carlota, segun S. S., es que todo lo pasado en el matrimonio, todos los hechos ocurridos en el matrimonio, teniendo en cuenta el carácter y corazon de su marido, no son bastantes para que sospechemos de él; ella, por lo ménos, y Doña Cármen lo mismo, no sospecharon; á ellas, pues, las constituyo jueces de todos los hechos que se han referido, si es que fueron verdaderos, y de los cuales pretendió sacar S. S. grandes argumentos contra Gener.

Mas dice el Fiscal de S. M.: No conocia bien Doña Carlota á su marido; conózcole yo mejor: ahí teneis á Doña Carlota muerta; y ese es precisamente el error de S. S. Sabemos que se mató á Doña Carlota, por gran desdicha: tratamos de buscar al delincuente para castigarle durísimamente: si lo fué su esposo, no pagaria el crimen ni aun con la horrible pena que ha pedido el Fiscal de S. M. Pero ¿está probado que Gener la mató? No; de ningun modo: y eso es lo que tiene obligacion de probar S. S., y eso es cabalmente lo que no hace; pero habla siempre, partiendo como de principio seguro, de que Gener la mató, cuando (como en estos momentos me apunta mi digno compañero) eso es peticion de principio; cuando lo que debe y puede únicamente hacer S. S., es examinar los hechos que aparecen en la causa, y ver si de ellos se desprende indudablemente que Gener, y solo Gener, es el gran criminal que buscamos. Pues bien; todos los hechos de la causa, incluso el del expiamiento, conforme su propia mujer y Doña Cármen Caraza, no son bastantes ni aun para hacer sospechar que el marido fuese capaz de cometer tal atentado.

Segundo indicio: pero no; me engaño; en un principio su señoría lo presentó como tal; ahora lo espone solo como sospecha. Segundo indicio, pues, ó sospecha presentada por el Fiscal de S. M.: la que se desprende, segun él, de cartas

que obran en autos, escritas por D. Onofre Amat y Don Domingo Sendra.

Sendra hallábase en Madrid; Amat en Almería. Ocorre la muerte de Doña Carlota: Sendra escribe á Amat, en sustancia, que cree que el autor de la muerte, ó culpable de ella, debía ser D. Gerónimo Gener. ¡Conocía mucho á Gener! Amat contesta: pues yo he sido el primero que ha dado en el *quid* de la dificultad; aquí en Almería la generalidad suponía que á Gener se le prendió por motivos políticos, por estar complicado en los sucesos de Loja; no señor; yo di en el *quid* de la dificultad; Gener debe jugar el principal papel en ese sangriento drama. ¡Conocía mucho á Gener! Esto es, en sustancia, lo que dicen Amat y Sendra.

Si se leen las dos cartas, no parece sino que hay una especie de lucha, de vanidad filosófica entre ambos, en punto á quién conoce más á Gener. Dice uno.—¡Oh, yo le conozco mucho!—Y responde el otro:—¡Oh, yo le conozco más!—Y el Fiscal de S. M. arguye á su vez: «Abi hay dos amigos de Gener; el uno es verdad que lo fué, y que ya no lo es: el otro, al parecer, sigue siéndolo: amigos, debían conocerle mucho: ellos, sin embargo, tienen esa opinion.» Y yo podía contestar: ¿Qué me importa á mi la opinion de esos señores? ¿Qué importa al Tribunal? ¿Cuáles son los testigos que sirven á la justicia? Los que, jurando, refieran hechos; esos hechos los aprecia el Tribunal, y forma su juicio. ¿Pero qué vale el juicio de dos testigos? ¿Piensan así? Muy en hora buena ó en hora mala; á ellos no les pedimos su *juicio*; les pedimos *hechos* para que la Sala los aprecie y forme el suyo. Los testigos solamente pueden dar *hechos*: el Tribunal es el único que puede formar *juicios*.

El Fiscal de S. M., al parecer, tiene más en cuenta la opinion de Amat y Sendra, porque las cartas estaban escritas en el seno de la íntima confianza; no se escribían para perjudicar á Gener, ni con ánimo de que viesen la luz pública; al contrario, en una postdata, puesta en la de Amat, se encargaba á Sendra que quemase la carta. Todo eso podrá ser verdad; yo no lo niego, porque no tengo certeza; mas debo advertir que mi cliente, en su conciencia, no cree lo mismo que el Fiscal de S. M. ¿Por dónde sabría el Juez, no el de la Universidad, sino el de la Audiencia, que Amat tenía escrita esa carta á Sendra? Este, á fojas 1.026 dice, que la carta le fué dirigida por aquel en la fecha que aparecía: 12 de Agosto. La carta le fué recogida en la oficina por el Juez de la Audiencia, al practicar un reco-

nocimiento, y con ella fué recogido tambien el original de la contestacion (16 de Agosto) que dió Sendra en la que, entre otras cosas, decia: «Mi correspondencia no será muy activa, porque no tengo tiempo ni para leer mis cartas.» Conservaba, sin embargo, ¡cosa rara! el original de la que habia escrito. Mas ¿por dónde sabria el Juez que Amat escribió á Sendra la carta famosa? Fué, segun trazas, no á su casa, sino á la oficina, y encontróse ¡casualidad! que Sendra no habia quemado la carta de Amat; y encontróse ¡mayor casualidad todavia! el original de la contestacion que Sendra le daba. No lo comprendo bien; pero me importa poco.

A mí lo que me importa, es dejar asentado que lo que se desprende de esas cartas son juicios, que no sirven á V. E., y mucho ménos atendidas circunstancias. Esto último, en parte, lo confiesa el Fiscal de S. M. cuando dice en su informe: «Sendra modificó algo el sentido de su carta al ser interrogado por el Juez en el término de prueba.» Siempre tiene S. S. la desgracia..... no quiero decirlo. ¿Con que modificó *algo*? ¿Algo no más? Tenga V. E. la bondad de mandar al Relator que lea la declaracion de D. Domingo Sendra. (*Se leyó.*) Ya lo ve V. E.: Sendra modificó por completo. En su carta manifiesta sospechas; pero en su declaracion las desvanece. Al escribir, sospecha, porque respiraba una atmósfera hostil á Gener; mas al declarar, portándose como hombre de conciencia escrupulosa, recuerda sus honrosos antecedentes, y cree en su inocencia. No modificó, pues, *algo*, Sr. Excmo.; ahí está su declaracion: destruyó por completo. Hizo más; acusó en cierto modo á D. Onofre Amat de haber abusado de su confianza. Hizo más aun: reveló que D. Luis Pereira andaba por Almería en rebusca de cartas que sobre Gener se hubieran escrito. Queda, pues, sentado, respecto al testigo Sendra, que su carta no puede producir ni sombra de sospecha.

Hablemos ahora de Amat y sin que sea mi ánimo ofenderle, sino cumplir con un sagrado deber, me es forzoso manifestar á V. E. que en un principio fué muy amigo, mas hace algun tiempo es enemigo de Gener; es decir, amigo pasado, enemigo presente, el peor de los testigos posibles. Sobre Amat dijo ya palabras graves y terribles, en el informe de vista, mi respetable compañero: esas palabras escritas están además en su defensa, y de consiguiente no necesito repetir las. Bástame indicar que Amat es testigo tachado, como lo reconoció el Sr. Fiscal; si bien advirtió S. S., que los

tres testigos que le tachan se dicen amigos de Gener, aun cuando añaden, «que su amistad no obsta á la veracidad de sus dichos.» Y á este propósito, dice el Fiscal: «¿Acaso basta para darles crédito, que digan ellos mismos que son imparciales? Claro es que no; pero claro es tambien, que si se ha de tachar al testigo D. Onofre Amat, porque su enemistad con Gener pudiera hacer que tuviese ánimo de perjudicarlo, lo mismo debe tacharse la declaracion de estos tres testigos, porque siendo amigos del procesado, cabe presumir tambien que quisieran favorecerle.» Alguna vez habia de estar yo conforme con S. S.; ahora lo estoy: queden, pues, tachados esos tres testigos, y quede tachado igualmente D. Onofre Amat. Verdad es que no necesitábamos tachar á Amat; él propio nos escusaba el trabajo; él mismo se tacha á sí mismo. Dígnese V. E. escuchar cosas que dice el antiguo amigo de Gener. «Al recibirse aquí la orden para prender á Gener, la generalidad creyó que era por motivo político..... yo fui quien primeramente di en el quid de la dificultad. Yo estaba alejado de él, pues no habiéndose conducido conmigo en una cosa, que en realidad no me afectaba, con la lealtad debida, comprendí que ni en su corazon ni en su alma quedaba un resto de hidalguía. Gener no tiene más que dos pasiones; la venganza y la lujuria.» Y aun cuando respecto á su mujer, dice que se espresaba Gener más con desprecio que con odio, él leía en su semblante que estaba dominado por una idea fija, que tenia un plan, porque Gener era hombre que lo tenia siempre, aun en los sucesos ménos importantes de su vida.

Amat, el antiguo amigo de Gener, (y lo seria porque le creeria digno de su amistad), porque en una sola ocasion y en cosa, al parecer liviana, entendió, acertando ó errando, que Gener no se habia portado bien con él, deduce y concluye que en su alma no quedaba ni un resto de hidalguía. En este solo rasgo está pintado el hombre: no es extraño ya que creyese capaz á Gener de los más negros delitos.

Gener, es verdad, que hablando con él de su esposa, antes se espresaba con desprecio que con odio; pero Amat leía en su semblante... ¿Qué leeria Amat en el semblante de Gener? ¿En qué caractéres estaria escrito lo que él leía?... Leía que estaba dominado por una idea fija.... ¿Dónde echó de ver D. Onofre Amat esa idea? Y además, que tenia un plan.... Este plan no hubo de leerlo, puesto que da la ra-

zon porque lo sabe: tenia un plan, dice, porque Gener era hombre que lo tenia siempre... ;Hombre de muchos planes debia ser D. Gerónimo Gener!... Ya lo ve V. E.: no quiero ofender á D. Onofre Amat; mas siquiera no fuera un testigo tachado, siquiera un Tribunal pudiese tener en cuenta juicios de un testigo, ¿qué mérito habia de hacer V. E. del juicio de Amat?

Este dijo tambien ;Dios se lo perdone!: «Gener solo tiene dos pasiones; la lujuria y la venganza.» Y yo pregunto: Don Onofre Amat, ¿ha citado un hecho siquiera que arguya á Gener de persona poco decente ó le acredite de vengativo? V. E. no puede creer ni una de las palabras dichas por Amat; el Fiscal de S. M. no puede creerlas: antes no podia: ahora ménos: y diré por qué ahora ménos que antes.

Abi está, en autos está, mi escrito de defensa; ahí el otro-si, en que articulé prueba; permítame la Sala que recuerde las preguntas 17 y 18.

17. «Que no saben ni han oido decir jamás, que D. Gerónimo Gener, aunque ha recibido desengaños y agravios, los haya vengado nunca ó tratado de vengarlos; escepto el caso en que pasó á Granada á pedir satisfaccion á un hombre, por causa del cual se habia separado de su mujer Doña Carlota; y aun en este lance, se portó generosa y humanamente. Y si es que los testigos saben ó han oido lo contrario, dirán en qué tiempo, en qué lugar, y las personas que puedan acreditarlo.»

18. «Que no saben ni han oido decir jamás, que D. Gerónimo Gener haya cometido una sola acción villana, ó no decente, é indigna de un caballero. Y si es que saben ó han oido lo contrario, digan en qué tiempo, en qué lugar, y ante qué personas la cometió.»

«Sobre este estremo y el anterior, además de los testigos que por mi parte se presentaren, se hará comparecer á D. Domingo Sendra y á D. Onofre Amat, á los cuales Don Gerónimo Gener, por si, ó por medio de su representante, se reserva hacer preguntas, si es que el Tribunal las considera pertinentes.»

Esto dijo D. Gerónimo Gener: pedia que el acusador se presentase; se entregaba en cierto modo á él; aspiraba á que indicase, al ménos, un hecho solo, que le arguyera, ó de no decente, ó de vengativo. Gener, para que apareciese la verdad, no podia hacer más: el Fiscal de S. M. se opuso á la prueba; no podia hacer ménos.

Verdad es que S. S. últimamente manifestó que no pre-

sentaba la declaracion de Amat como un indicio. Cierto que no lo es; y cierto que hasta ahora nos encontramos sin indicio ninguno que ligue á Gener con el delito: hasta de ahora, pues, solo tenemos la posibilidad; pero de la *posibilidad* á la *realidad* hay un abismo.

Añade el Fiscal: además la fama pública acusa á Gener. En contestacion á esto, dos palabras solo; que si decir más lo estima necesario, ya lo hará mi digno compañero, que por tan elocuente manera probó en su informe último, «que la pública opinion habia sido casi siempre, ó causa, ó cómplice, de grandes iniquidades jurídicas, que han asombrado al mundo desde la muerte de Sócrates.»

Por cierto que me ha causado estrañeza (si me equivoco rectifique S. S.) ver que S. S. no ha citado ahora, á propósito de la fama, á los autores que citó en el anterior informe, y principalmente á Escriche, á quien llamó gran jurisconsulto. Esta vez se lo ha dejado en el olvido, y por eso me cumple presentarlo de nuevo á los ojos de la Sala. Su señoría le llamó gran jurisconsulto; no tengo interés en negarle el título. Y ¿qué dice el gran jurisconsulto? Que la fama pública no basta ni para prender á un hombre; pero «si existe un cuerpo de delito, será motivo bastante para *inquirir*, y aun en caso de haber algun *indicio* contra el sugeto, designado por la voz común, podrá *procederse* contra él.» Estas palabras las citó S. S. en el anterior informe. ¿Por qué no las ha citado ahora?... ¡Habrà caído en la cuenta de que le perjudicaban!

Cuando la fama ó voz pública se levanta, acusando á un hombre de un delito, sirve para inquirir, pero ni siquiera para prender; se necesita que haya otro indicio más, y entonces es cuando cabe proceder contra el designado, por la fama esforzada de otro indicio. Esto es lo que enseña la escuela y admite la razon; pero ni Escriche, ni ningun autor pasado, presente ni futuro, han dicho, dicen, ni dirán jamás, que la voz común, ó que la voz de muchos, cuando no precede á la prision, sino que sigue, ó nace, digámoslo así, de la prision de un hombre, tenga importancia ninguna, ni entrañe ninguna virtud á los ojos de ningun Tribunal de justicia. ¿Fué, por ventura, la voz común en Almería la que designaba á Gener como autor de la muerte de Doña Carlota? ¿Le designaba acaso en Madrid, donde no era conocido? La voz pública, en Almería, le designaba como complicado en los recientes sucesos de Loja, de lo cual da el mismo D. Onofre Amat claro testimonio. Hallábase en Ma-

drid Sendra, visitaba la casa de Doña Cármen Caraza, respiraba, segun nos dice, una atmósfera contraria á Gener; ofuscado, sospechó de éste; lo escribió á Almería. Y en Almería hubo de suceder lo que es muy natural; lo que, aun sin la carta de Sendra, ha sucedido y sucederá en casos semejantes en todos los pueblos. Se comete un crimen; se prende á un hombre; se derrama la voz de que se le prende por aquel crimen; y las gentes, aun prescindiendo de la natural inclinacion que vive en nosotros, y nos llevó á pensar mal, ó echar las cosas á la peor parte, comienzan á mirar al preso como reo de delito, porque «cuando la justicia le puso en la cárcel, buenas razones tendria para ello, y la justicia no obra de ligero nunca.»

La justicia sospecha de un hombre que es criminal; el vulgo á seguida lo da por cierto, y cuanto más peregrino y más atroz sea el delito, con más facilidad; y entonces es el hacer suposiciones, el esparcir murmuraciones, y de buena fé forjar historias inexactas, é inventar cuentos ridículos.

La fama pública, cuando antecede á la prision, cuando en el momento de cometerse un crimen, se levanta poderosa, y acusa á un hombre, entonces vale.... y no como indicio, sino como una voz de alerta al Juez, que se afana por inquirir; y si halla algun indicio que dañe al señalado por el dedo público, puede, segun la doctrina de célebres jurisconsultos, llevarle á la cárcel.

La fama pública, cuando subsigue á la prision, en ningun tiempo, en ningun país, conforme á ninguna legislacion, entrañó fuerza ni virtud alguna ante la razon y ante las leyes.

Por lo demás, si no temiese ofender la alta sabiduria de la Sala, diria algo más de esa fama pública y de lo muy errada y estraviada que anda en ocasiones.

Es fácil calumniar al más honrado en la aldea y en la córte. A veces, suena una voz, y cunde, y se propaga, y forma una inmensa murmuracion contra un hombre, acusándole de crimen, ó falta, por deshonor. *Crescit eundo*, como dice Virgilio; pero acercaos intrépidamente á ese fantasma, y quizás se disipe como sombra; inquirid la razon de su ser, y hallareis por ventura un chisme; encontrareis quizá, en ocasiones, detrás de un pueblo que cree ligero, y murmura poco caritativo, á una desdichada mujer, vieja, ociosa, ó mal intencionada, que en cierta noche, en el rincón de su cocina, al amor de la lumbre, deslizó una calum-

nia en los oídos de un vecino suyo, en secreto, se entiende; y el vecino, en secreto, lo contó á su familia; y su familia, en secreto, lo dijo á sus amigos; y los amigos, en secreto, lo derramaron por todo el pueblo; y todo un pueblo murmurando y acusando, no es más que.... ¡¡¡una vieja miserable!!!

¡Ah! ¡Si supiéramos nosotros á cuántas hablillas habrá dado margen esta causa! ¡A cuántas temerarias suposiciones, á cuántas ficciones absurdas, origen o nacedero! A mí no me ha causado estrañeza encontrar por ahí á varios, y algunos, hombres de talento y buen juicio, que me han dicho con un aplomo admirable: «No lo dude V.; Gener es criminal.» Pero, amigo, ¿de dónde le consta á V.?—Y héte al amigo suspenso.—Pero, amigo mio, ¿V. ha visto la causa?—No, eso no; la causa no la he visto.—Pues, amigo mio, ¿por qué dice V. cosa tan grave?—Hombre, porque yo lo he oído decir; anoche mismo se hablaba en el café.... ¡Oh, Dios mio, Dios mio!... Pero si eso no me causa estrañeza, otras cosas me han causado disgusto: algunas callo, por asquerosas é indignas; otras pudiera decir.... mas no hay necesidad de ello. Gener, se ha murmurado, tiene dos abogados, y le defenderán cuanto puedan. ¡Ya se ve! ¡Les vale nada ménos que ocho mil duros!» ¡Y aun habrá quien los haya visto contar! Pues mis buenos señores, yo no he recibido un céntimo, ni espero recibir un maravedí; y esas hablillas, por muy generalizadas que estén, por mucho que se levanten, no han de llegar nunca á mi corazón; pero me disgustan y me indignan, porque, al parecer, suponen que no quedan en el mundo hombres que puedan desinteresadamente sacrificarse para defender á otro hombre, defendiendo en él lo que es garantía de todos los demás; defendiendo en él, que es padre, á sus pobres y desdichadisimas hijas.

El Fiscal de S. M., tras hablar de la fama pública, recordaba el hecho de haber manifestado Montero en Almería que se venia á Madrid, y que el viaje se lo pagaba un caballero. Y, en efecto, parece que eso dijo Montero á la García. Pero no ocultemos nada. ¿Por qué dijo esto Montero? Há pocos dias que oí á mi dignísimo compañero, el que está sentado ahí enfrente (*señalando al Sr. Terron*), decir que Montero hizo tal manifestacion á la García, para ocultar á su mujer que tenia ahorros, para evitar desazones en la casa; y esto era bastante natural, pero hay algo más, que me parece muy interesante. Montero pudo manifestar á

Doña Encarnacion Garcia que un caballero le pagaba el viaje; pero Montero y Granados, uno y otro, no solo en Almería, sino tambien en Madrid, manifestaron a varias personas, que venian ó habian venido á esta córte acompañando á un caballero; y sin embargo de que en Almería y en Madrid, á varias personas hicieron tan importante manifestacion, no se ocurrió al Juez de primera instancia, y por consiguiente, no se cuidó de averiguar si hecho tan grave era verdadero ó falso. ¡V. E. me está oyendo y se está extrañando! Pues es lo cierto, que no se trató siquiera de averiguar; y la razon de tanto descuido la dijo, como él sabe decir las cosas, mi digno compañero; porque este sumario no se ha formado para inquirir, sino para probar. ¡Gran error del Juez!....

No sé qué podrá ocurrirse al Fiscal de S. M.; veo que toma apuntes. ¿No es exacto lo que digo? Es exacto. ¿Debió el Juez indagar lo que habia de verdad en ese hecho? Si lo debió. ¿Pudo indagarlo? Si pudo, al ménos, pidiendo la lista de pasajeros que vinieron en el vapor. Preveo que el Fiscal de S. M. dirá: «Pero Montero y Granados confiesan en su declaracion que no habian venido acompañando á ningun caballero.» Es verdad; pero si ellos venian á Madrid para auxiliar el malvado intento de un desconocido, á quien acompañaban, claro es que no habian de decirlo, porque entonces se formaban á sí propios el proceso. Mas replicará el Fiscal de S. M.: «Es que Montero y Granados se embarcaron en el puerto de Almería, y muchas gentes andaban por allí, y nadie vió que acompañasen á ningun caballero.» ¡Es claro! Pues qué, ¿habian de ir colgados, el uno de un brazo, y el otro del otro brazo del caballero? Ciertamente que no. Tenga S. S. la bondad de oír no más una observacion, que no es mia; recuerdo que la hizo mi dignísimo compañero. Si el Juez de primera instancia hubiera pedido la lista de pasajeros, y entre varios nombres hubiese visto *cierto nombre*, ¿contra quién se dirigiria el procedimiento? ¿Contra Gener, ó contra esa persona? Dirá el Fiscal de S. M.: «¡Pero si no vinieron acompañando á ningun caballero!» Y digo yo: ¡Pero si no lo sabe S. S.!

Hasta ahora, me parece que, si no me engaño mucho, no se ha presentado ningun indicio que ligue á Gener con el delito. ¿Le ligará, por ventura, el supuesto conocimiento con Granados? Dado que Gener le conociera, lo que se deduciria de tal conocimiento, seria nada más la posibilidad de que Gener hiciese un encargo, bueno ó malo, á Grana-

dos; y cierto es que no causaria á nadie estrañeza ni maravilla que Gener conociese á Granados ó á Montero, puesto que Montero y Granados estaban en Almería, y conocian á muchos, ó á algunos; y cuando llegaron á Madrid venian provistos de buenas recomendaciones.

Pero el hecho es, porque así lo ha querido Dios, que no solamente no ha podido probarse que Gener conociese á Granados, sino que V. E. ha de creer que Gener no conocia á Granados. Insistió en lo contrario el Fiscal de S. M. en la alegacion escrita; mas, en mi humilde entender, su señoría, en su informe de vista, se batió en retirada ante los formidables argumentos de mi respetable compañero; y por eso manifestaba no dar importancia á un hecho, segun nosotros, capital: al de si aparecia probado en autos que Gener conociese á Granados. Y decia S. S.: «Nole da tanta importancia, por cierto, el Fiscal de S. M. ¿Y por qué? Por una razon trivial; porque basta demostrar que dos ó más han concurrido á la ejecucion de un delito, para deducir *a posteriori* que se conocian anteriormente....»

Y yo leo esto, y levanto los ojos, y miro al cielo. «Basta demostrar....» Pero, ¿qué es lo que ha demostrado hasta aquí S. S.? ¡Si no ha demostrado nada! Si estuviera demostrado, tendria razon S. S.; porque si tal le mandó, debia antes conocerle, pues que nadie manda cosas tales á quien no conoce. Mas el lance está en que lo que el Fiscal se proponia, y debia proponerse, es probar el conocimiento de Gener con Granados, para de ese hecho deducir, por lo ménos, una sospecha contra Gener; ó probar que Granados llegó á ver, llegó á hablar á Gener, para que apareciese, al ménos, la posibilidad de que pudiese hacerle el encargo execrable. De forma que si, segun se ve, Montero es la mano y Granados el brazo, respecto á la cabeza aun no hemos podido descubrir quién sea; la cadena se rompió; y se rompió de tal modo, que no es posible llegar hasta Gener, que no es posible ligar á Gener con el delito, que no es posible acusarle, que no es posible condenarle; y esto último dígolo, como siempre, humillando mi frente ante la sabiduría de la Sala.

El Sr. Fiscal no se dió, sin embargo, por completamente vencido, é insistió en que habia datos en el proceso que revelaban el conocimiento anterior entre Gener y Granados. Examinemos brevemente esos datos. Segun S. S., D. Mariano Granados, persona á quien llamó respetable en el otro informe, recomendó á Ramon Granados, reo en esta causa,

al oficial del Gobierno civil de Almería, D. Agustín Verdejo. Quería lo que anhelan muchos; vivir del presupuesto; un empleillo. Verdejo, cuando se le presentó Granados, díjole que debía hacer una exposicion y presentársela al Secretario. En aquella sazón de cosas, hacia veces de Secretario Gener, oficial primero, y el que en propiedad era Secretario, hacia las de Gobernador. Granados hizo la exposicion, y el Fiscal de S. M. arguye, al parecer, en estos términos: «Si Granados fué recomendado á Verdejo; si éste le dijo que presentara una exposicion y hablara al Secretario, que era Gener, naturalmente le hablaría.» Este razonamiento es especioso; mas siquiera fuese exacto, habríamos adelantado muy poco. Pudo Granados presentar la exposicion al Secretario accidental, Gener; ó al propietario, Ortega; ó al portero, quizá, para que la entregase á aquel ó á éste. Lo cierto es que no hay ni un dato que nos persuada de que Granados llegó á mirar á Gener cara á cara: podrá ser, pero no lo sabemos; y no solo nada sabemos de cierto, sino que cabe presumir, y es de creer, que Granados ni siquiera presentó la solicitud á Gener y si que hubo de presentársela á Ortega.

El Fiscal de S. M. dice ahora: «No se cite como argumento favorable á Gener la circunstancia de estar decretada la solicitud de Ramon Granados por el Gobernador y no por el Secretario (que lo era el procesado); porque esta circunstancia no significará de modo alguno que Granados no hablase ni pidiera proteccion á Gener, que es lo importante.» El Fiscal de S. M. habia dicho en su informe de vista: «Ése argumento no vale, porque el *Visto* es una providencia definitiva, y esa providencia definitiva es propia del Gobernador, ó del que hace sus veces, así como las providencias de tramitacion ó instruccion son propias del Secretario.» Y cabalmente, daba la feliz casualidad de que en la solicitud hay providencias de una y otra clase; providencia de tramitacion ó de instruccion propia del Secretario, y providencia definitiva, propia del Gobernador; por eso mi digno compañero, en los brevisimos momentos que tuvo para rectificar, pidió que se leyese; y si no me engaño mucho, no se halló á mano y no se leyó. Pero ahí está la providencia *informe* de tramitacion ó instruccion. ¿Por quién está puesta? Por el Secretario que hacia de Gobernador, por Ortega, y escrita de su letra y firmada por él, así como la providencia definitiva. De donde se colije que la exposicion ni siquiera debió presentarse al que hacia

veces de Secretario, sino que como éste era, digámoslo así, Secretario postizo, y Granados conociera por Secretario á Ortega, que hacia veces de Gobernador, fuese en derecho á la fuente, al que podia más, al Secretario, que era á la vez Gobernador; quien decretó lo que se ve en la exposicion.... Y esto que digo no puede negarlo S. S.

Puede añadirse á lo espuesto, lo que tratábamos de probar; cosa que el Fiscal de S. M. ha reputado inverosímil, y es cierta y sabida por todos los oficiales del Gobierno civil de Almería; y es, que como Ortega y Gener no estaban en buenas relaciones, en los dias en que, por falta ó ausencia del Gobernador, hacia sus veces el Secretario, Gener apenas tenia el nombre de tal, y no hacia, como tal, sino lo indispensablemente preciso. Y si dice S. S. que esto es inverosímil, yo digo que es cierto, y así lo declararán todos los oficiales y empleados del Gobierno civil de Almería, incluso los porteros. Mas no necesito de ello, porque la exposicion, por sí sola, me dice á quién se entregó.

Añade S. S.: «No puede ménos de llamar la atencion que, preguntado D. Gerónimo Gener, si en primeros de Mayo de 1861 se le presentó un hombre con recado de don Agustin Verdejo, para que decretara una solicitud que hacia, pidiendo una plaza de salvaguardia, conteste con entera seguridad, y sin la menor vacilacion, «que no se le presentó hombre alguno con tal objeto.»

Abí tiene V. E. al Fiscal de S. M. Contesta que nó, Gener. ¡Qué astuto! Contesta que sí. ¡Qué talento! Contesta Gener rectificando. ¡Se trasparenta el crimen! Se acuerda. ¡Malo! No se acuerda. ¡Peor! Eso no es argüir; así no nos podemos defender: digo mal, así nos defendemos y victoriosamente. ¿Encuentra V. E. nada de singular en que un hombre, á quien se le pregunta si otro hombre, con recado de un amigo suyo y compañero además, se le presentó hace tres ó cuatro meses pidiendo un empleo, recuerde que no se le presentó? ¿Es alguna maravilla de memoria? Pues yo la tengo infeliz y sin embargo soy tambien maravilla; porque de muchas cosas no me acordaré; pero de si algun amigo mio ó algun compañero me ha pedido en este año pasado un empleo, es decir, un favor señalado, para otra persona, (porque yo no puedo dar empleos, no los tengo, ni quiero), de eso sí me parece que podría acordarme, y S. S. tambien.

Yo alabo al Fiscal de S. M., porque en este último informe ha omitido cosas que dijo en el anterior, puesto que

con el fin de presentar como sospechoso á Gener, tras de encarecer su memoria tan feliz y decir «que Gener hizo una recomendacion á D. Miguel Ruiz de Villanueva, Secretario de la comision de Estadística, á favor de un hombre desconocido, que indudablemente era Granados;» (¿de dónde, ó por dónde sabria esto el Fiscal?) añadía: «que es muy extraño que Gener, que tiene tan gran memoria, que recuerda perfectamente un pequeño suceso, ocurrido cinco meses atrás, no la tiene tan feliz para acordarse de quién sea esa persona que recomendó á Villanueva.»

Esto manifestó S. S.; y como insistiese en por qué Gener no habia dicho el nombre de la persona que habia recomendado á Villanueva, yo, al rectificar, contesté: por una razon muy sencilla; porque no se le preguntó: ahí está su declaracion; puede verla S. S. Pues si no se le preguntó, ¿cómo habia de contestar? Pero á vista del inesperado ataque del Fiscal, se indagó, se recordó y se articuló el siguiente interesantísimo extremo de prueba: «Que D. Gerónimo Gener efectivamente recomendó á D. Miguel Ruiz Villanueva, Secretario de Estadística, en el tiempo que éste indica, á un sujeto; y como le manifestase el Villanueva que no podia colocarle, á los pocos dias volvió á hablarle Gener, para que se le nombrase capataz, si era posible, de la Sierra de Gador. Y que el dicho sujeto recomendado, era un tal Diego Molina, y Gener lo recomendó á instancias de D. Manuel Ibarra.—Sobre cuyo extremo dirán cuanto supieren los testigos, y además se procederá á carear á Diego Molina con D. Miguel Ruiz Villanueva, por si éste, que ignoraba el nombre de la persona que le recomendó Gener, la reconoce en el citado Molina.» El Fiscal de S. M. se opuso á esta prueba; mas en cambio, ha omitido ahora con mucha conciencia el argumento que infundadamente hizo en su informe anterior. Hasta ahora, pues, Sr. Fiscal, no sabemos que Granados llegase en Almería á ver el semblante de Gener.

Pero dice S. S.: «Hay algo más; D. Francisco Aguilera y D. Sebastian Velasco oyeron de público que Gener protegía á Granados.» Es verdad; y son dos. ¿No más que dos? Pues de lo que yo me maravillo, es de que no sean doscientos. Y la razon es óbvia: una vez preso Gener, una vez preso Granados, una vez cundiéndose la voz de que Gener era culpable, y de que era Granados su instrumento, ¿qué tiene de singular que en un pueblo, en que de todo se habla, con fundamento ó sin él, haya muchos que hablen ó que piensen que, supuesto que Granados servia á Gener,

éste debía necesariamente protegerle? ¿Y hay nada más natural que se diga lo que se piensa, ni nada más frecuente que dar lo presumible por indudable, y aun lo imaginado por real, y lo falso por verdadero? Lo que es asombroso, es que lo oigan solo dos, y no doscientos; aunque tanto montaria, en nuestro caso, que fuesen doscientos, como dos. Y hasta ahora, Sr. Fiscal, seguimos sin saber que Granados conociese, ni de vista, á D. Gerónimo Gener.

Pero aun hay algo más, y es lo último: hay un Luis Perez que encontrándose, segun él dice, con Granados; no sé si por el mes de Junio; como preguntara á éste qué llevaba entre manos, contestóle que pretendia; y él replicó: hombre, para pretender y alcanzar, se necesita padrino; á lo cual repuso Granados: «Veremos si D. Gerónimo me sirve.» No recuerdo si éste testigo lo trajo á la causa D. Luis, el gran acusador, el gran rebuscador de papeles, el gran husmeador de noticias, el que ha comparecido no sé cuántas veces en la causa, y trajo á ella cuanto halló, bueno ó malo, inclusa la Antonia Ruescas, segun me apunta ahora mi digno compañero: no lo sé á punto fijo; mas sospecho que sí. Sea de ello lo que quiera, á mí ese testigo no me gusta, y su declaracion ménos, porque, si no es imaginacion mia, despide un tufillo á.... *inexactitud*, que trasciende. Si algo se me alcanza de achaques de causas, este Luis Perez es sospechoso, cuando á la vuelta de cuatro ó cinco meses, al ser examinado, se acuerda de que dijo á Granados: «Para eso se necesita padrino;» á lo cual venia de perlas contestar: «Veremos si D. Gerónimo me sirve....» Y cabe en lo posible, eso sí, que le hiciera la advertencia del padrino, y Granados contestara pronunciando un nombre. Pero ¿quién me asegura que Perez oyó bien? ¿Qué en tantos meses, no lo equivocó ó confundió con otro? Y sobre esto, ¿quién es D. Gerónimo? ¿Cuántos D. Gerónimos hay en Almería?... Y ocurre ahora, que lo más singular del caso es que Granados dice que ni siquiera conocia al buen Luis Perez; y no se les ha *careado*! ¿Por qué no se les ha *careado*, Sr. Fiscal?... ¿Quiere persuadirse S. S. de que no debe haber un átomo de verdad en eso que se cuenta? Pues me parece muy llano probarlo. Si Granados hubiera visto á Gener: si fuera posible que, siendo sobrino de una persona, que se llamó respetable, de D. Mariano Granados; que siendo recomendado de D. Agustin Verdejo, oficial del Gobierno civil; que llevando en su mano una brillante licencia militar (Granados la tiene); si fuera posi-

ble, que Gener hubiera pensado en su interior:—Ya tengo mi hombre; es sobrino de una persona respetable; es recomendado de un compañero mío; ha servido honrosamente en el noble ejército español; hé aquí, pues, un hombre, el hombre á propósito para ir á la Corte á asesinar á mi mujer;—si fuera posible esto, y probable por tanto que para ganar su ánimo, comenzara por ofrecerle su protección, seguro es que, al volver Granados á su casa, se lo hubiera contado á su mujer y á su familia, ansiosa de que tuviese un empleo, un modo de vivir.... ¡Ahí es un grano de anís un Secretario del Gobierno de la provincia, brindando con su protección á Granados! Esto lo hubiera sabido, no solo la familia de Granados, sino la de su convecino Montero, y hasta medio pueblo.

Pero observe V. E. (y esto me parece que no se acordó de decirlo el Fiscal de S. M.) que aquí se han apurado el ingenio y las fuerzas de muchos, buscando por Almería algún testigo, algún dato para probar el conocimiento; se ha examinado á los empleados de las oficinas, hasta á los porteros; se ha interrogado á la criada de Gener y á su hija, á la mujer de Montero y á la mujer ó amada de Granados, y á sus familias, y á los amigos y parientes de estos procesados; se ha examinado, en fin, á todo el mundo. Y se ha hecho más: se ha examinado á varias de esas familias, estando incomunicados aquí en Madrid Granados y Montero; se ha preguntado y repreguntado, se ha careado y recareado, y no se ha podido hallar la menor noticia, el menor dato, el más leve vislumbre de que Granados conociese á Gener. Y cuando se ha hecho todo, y despues de hacerlo todo no se ha podido encontrar nada, absolutamente nada, créame V. E., Granados no conocia á Gener; Gener no conocia á Granados.

Convengamos, pues, en que no se prede decir, ni se debe creer, que Granados conociese á Gener; y tengamos siempre presente que aunque le hubiera conocido, no adelantábamos mucho. Pero no le conocia; no le conoce; hoy está sentenciado; puede manifestar sin peligro toda la verdad. ¡Que hable Granados; que la revele por completo Sr. Fiscal!... ¡Ah! ¡Si yo pudiera decir todo lo que tengo aquí dentro!... Yo no sé lo que en los tiempos presentes ó pasados haya podido hacerse judicial ó extrajudicialmente; no lo sé; no lo quiero saber: lo que yo sé, es que Gener no puede temer que ese hombre diga toda la verdad. Y si se tienen por arrogantes estas palabras mías, yo las retiraré en lo que tengan de ar-

rogantes, y las sostendré en lo que tienen de verdaderas: lo que pienso y lo que indico, lo sabe tambien y puede afirmarlo mi digno y respetable compañero....

Llegamos, Sr. Excmo. (y hasta ahora, en nuestro camino, no hemos podido tropezar con indicio ninguno que ligue á Gener con el delito), llegamos ya á la célebre carta del 18 de Julio. El Fiscal de S. M., en su informe verbal, la llamó *pedra angular de la acusacion*: en su informe escrito, ó impreso, me parece que la llama tambien *una de las piedras angulares de la acusacion*. ¡Pobre edificio el que se levante sobre esa piedra! En su último informe, hablando de ella, dijo: «llegamos, Sr. Excmo., al exámen de un indicio, de un hecho, de los más capitales que existen en esta causa.» Se refiere el Fiscal á la carta de 18 de Julio; «á ese famoso documento que la Providencia Divina permitió que cayera en manos de la Autoridad judicial.... Carta importante, porque es el verdadero nudo que liga por una parte á Montero y Granados, y por otra á Granados y Montero, con Gener: esa carta es el eslabon que une esa cadena; es el más importante descubrimiento que ha podido hacerse para que el ánimo del Tribunal quede tranquilo, y conciba, como concibe el ministerio Fiscal, la criminalidad de Gener.....»

¡Gracias á Dios, que hemos llegado á algo sério y digno de V. E. y de nosotros! ¿Conque la carta del 18 de Julio es el *nudo* famoso que *liga* á Gener con el crimen? ¡¡Vaya en gracia, que no se necesitará para cortarlo la espada de Alejandro!! ¡Qué carta! ¡Qué nudo! ¡Y qué cosas!

En una sí que estoy yo conforme con el Fiscal de S. M.: en que el ánimo de V. E. para condenar debe estar muy tranquilo: es decir: debe estar convencidísimo de que un hombre ha cometido un crimen para poder condenarle, quedando tranquilo. ¡Ahí es cosa de poca cuenta hacer subir al patibulo á un hombre como nosotros, hijo de Dios como nosotros, á un hombre que es padre por añadidura! ¡Ahí es nada condenarle á la argolla, que segun decia mi digno compañero, tan bella como sublimemente, es *la muerte y además no morir*! Muy claro, muy evidente debe ver V. E. quién sea el criminal para condenarle: muy tranquilo há menester V. E. que esté su ánimo; que si algun dia, despues de condenar, se deslizase en él una sola sospecha, buscaria vanamente encontrar blanda la almohada para conciliar el sueño. Y si Gener sobre el patibulo enloqueciese de dolor; y si Montero, ya en la banqueta fatal, en los momentos de

morir, gritase—¡Gener es inocente!...—yo Fiscal, aun acusando de muy buena fé, maldeciria el negro dia en que hubiera vestido la toga.

Pero vemos si ese indicio puede dejar tranquilo el ánimo de V. E. ¡Y cómo ha de dejarlo! ¡Si lo estoy viendo y no puedo creerlo! ¡Si parece imposible! Procedamos paso á paso, con detenimiento y con calma, Sr. Fiscal.

En esa carta se leen las siguientes palabras, que por no haber dado de ellas satisfactoria esplicacion Granados, aparecen misteriosas: «El vecino me encarga que despacheis cuanto antes los encarguillos, y que habléis á ese caballero, aun cuando no vaya solo.» Cree S. S. que esas palabras entrañan una orden de asesinato, y yo, que no he de faltar á la verdad, ni tengo necesidad ninguna de disfrazarla siquiera, lo sospecho tambien. Lo sospecho, nótese bien, pero no estoy cierto de ello, ni tampoco S. S.... No lo está S. S. porque en otra parte ha dicho que esas palabras aparecen inocentes: S. S. presume hoy que son malvadas; yo tambien lo presumo; pero ni S. S., ni yo tenemos sobre ese punto, certeza. Y ello bastaria para concluir, que de la tal carta no puede nacer un indicio que ligue á D. Gerónimo Gener con el crimen. ¿Pues qué, no afirmó el otro dia el señor Fiscal que el hecho *indicativo* ha de estar completamente *demostrado*? ¿Y está demostrado que esas palabras sean verdaderamente una orden de muerte?

Pero doy que esté demostrado esto último. ¿Quién ha escrito esa carta? El Fiscal dice (mas no lo sabe) que Fornovi; y discurre así:—Fornovi la escribió; Fornovi era amigo y escribiente en la oficina de Gener: luego Gener la dictó...—La consecuencia, no es muy precisa que digamos: y esta deducción de S. S. que no peca de exceso, de lógica, podria en todo caso llegar cuando más á simple sospecha; pero ascender hasta indicio es una pretension de que Bentam y Mittermaier se hubieran reido. ¡Pues ni aún sospecha, Señor Excelentísimo, ni aún sospecha! Y esto es muy llano: para concebirla S. S., parte del supuesto de que Fornovi escribió la carta; nosotros lo negamos rotundamente y con nosotros la resultancia. Más aun cuando no fuera así, aun cuando el Fiscal de S. M., por cierta semejanza de letras, se inclinara á creer ó sospechar de ese hecho, nada podria deducir contra Gener, porque ese hecho no está demostrado, no está claro, no es tambien mas que otra sospecha; y de una sospecha, ni conforme á derecho, ni conforme á razon, puede deducirse un indicio. Y esto no

solamente lo digo conforme á las doctrinas que sustentó, sino conforme á la sentada por el Fiscal de S. M.: aquí se descubre la mayor prueba de su buena fé y de su gran ceguera. ¡Y qué ceguera la de S. S.! Insiste en que el *gran indicio* que liga á Gener con el crimen es la carta de 18 de Julio, y al propio tiempo se toma la pena de citarnos á autores ilustres para que nos digan que S. S. (y perdóneme el Fiscal) no sabe lo que dicen; porque todos ellos están conformes en que el hecho indicativo debe estar demostrado; y está el chiste en que S. S. mismo es quien nos ha leído los textos de esas respetables autoridades. El hecho indicativo, pues, debe estar *demostrado*. ¿Y lo está que la carta contenga una orden de asesinato? ¿Y lo está que Fornovi escribiera esa carta?

Pues aunque estuviera plenamente demostrada una y otra cosa, ni aun así podría deducirse indicio, sino mera sospecha. ¿Acaso Fornovi, en Almería, era solo amigo de Gener? ¿No podía escribir para otro que no fuese Gener? Ya lo vé V. E. Si á eso llama el Fiscal piedra angular de la acusacion, el gran indicio; los demás, ¿qué serán? Si ese llamado indicio apareció gigante á los ojos del Fiscal de S. M., los demás han de ser por fuerza raquíticos enanos, que se arrastran pegaditos al suelo, exigiendo que nos inclinemos mucho, y usemos vidrios de aumento para llegar á columbrarlos. Véase, pues, que aun colocada la cuestion en el terreno en que la planteó el Fiscal de S. M., la tal carta no produce contra Gener indicio alguno: porque, en punto á que sea orden de asesinato, es solo presuncion; en punto á que la haya escrito Fornovi, es solo sospecha... Por supuesto sospecha para S. S.; para mí no: porque yo sé que la Excm^a. Sala segunda, ante la cual inclino mi cabeza, absolvió solo de la instancia á Fornovi, y respeto la Sentencia en todas sus partes, y en ésta; pero en mi conciencia y en mi corazón, Fornovi no escribió esa carta, y sobre esto cumple decir algunas palabras.

En el informe último, hablando acerca del particular, decía á la Sala: «Si fuera yo el Abogado de Fornovi, me cansaria poco en defenderle; diria solo: «Que se lean de nuevo sus declaraciones: V. E. las oirá, y V. E. no creerá que Fornovi escribió la carta.» Repito lo mismo ahora: que se lean sus declaraciones; V. E. no creerá que Fornovi escribió esta carta. Y dejo aparte las prendas de él, que, segun la resultancia, es buenísimo, timorato, religioso; no tomo esto en cuenta, mas los que están acostumbrados á

sentir, digámoslo así, la verdad en los autos que leen, sienten la verdad palpitando en las declaraciones de Fornovi. Dice todo lo que sabe y todo lo que ha oído; él es el único que indica hechos que, averiguados, en apariencia podían perjudicar á Gener, porque podían explicar la posibilidad de que él cometiese el delito; él, una vez y otra vez, esclama con acentos entrañables de verdad: «Señor Juez (en sustancia), esa carta no es mía: basta tener ojos para conocer que yo no la he escrito: sépase que en Almería hay, ó ha habido, un maestro de escuela, de quien hemos sido innumerables los discípulos, sacando todos la misma ó semejante forma de letra: señor Juez, eso ño es mio.» Y supongo yo buenamente, que si no el Juez, algún otro, convencido de la inocencia de Fornovi, y apiadado de su extrema juventud, le diría en alguna ocasión: «declare V., diga V. que lo hizo sin saber lo que hacía, é irá V. á la calle, y se librárá V. de diez y siete años de cadena y de perpétua deshonra.» Repito que supongo que habría alguno que se lo dijese; pero Fornovi constantemente responde: «Eso no es mio.» Y entiendo yo que si Fornovi hubiese escrito esa carta inocentemente, según lo supone ahora S. f. S.; al verse víctima de tanta perfidia, y en una cárcel, y deshonrado, con grandes é indignadas voces hubiera gritado: «Eso me lo dictó Gener; Gener abusó indignamente de mi inocencia; yo escribí lo que no sabía.»

Motivos para creer que la carta era de Fornovi.—Dos profesores, no peritos, de Almería dijeron: que la letra de la carta (que estaba desfigurada) tenía alguna semejanza con la de Fornovi. Lo primero que se ocurre es preguntar: si estaba desfigurada la letra de la carta, ¿con qué seguridad se puede hablar de semejanzas, ó no semejanzas, para considerar á un hombre sospechoso de haberla escrito? Tres peritos dijeron en Madrid: que entendían que la carta estaba escrita por Fornovi: Fornovi hubo de enloquecer al saberlo. Siguió negando y pidió nuevos peritos; y me parece que los tres que hicieron el último reconocimiento, no fueron nombrados ó elegidos por Fornovi; lo fué uno de ellos meramente; los demás nombrólos el Juez. Pues bien, estos tres peritos dijeron paladinamente que Fornovi no había escrito la carta. Así la cosa, el Juez nombró á un profesor de la Escuela Normal, que ignoro si es ó no perito, y el profesor dijo en sustancia: «que había algún fundamento para sospechar....»

Y yo digo ahora: conforme á nuestras leyes, conforme á

la razon, conforme á la práctica de juzgar, aunque dos peritos y cien peritos digan, que la letra de un documento les parece ser la de D. Fulano de Tal, ¿se deduce de ahí, con certeza, que aquel documento esté escrito por la persona designada? No; conforme á nuestras leyes, autores y razon esto no pasa nunca de presuncion. ¿Y si aquel á quien se refiere, con esforzadas y leales razones, lo niega? La presuncion entonces pierde mucho de su fuerza. ¿Y si hay peritos que dicen que sí, y peritos que dicen que no? Entonces esa presuncion se evapora, se desvanece. Esto entiendo yo, y desearia que se acostumbrase ó permitiese informar, no como ahora, hablando primero el Fiscal de S. M. y despues los Abogados, sino interrumpiéndose, ó punto por punto, para que me dijese S. S. si jamás en nuestra legislacion, aun estando conformes los peritos en que se ha escrito un documento por una persona determinada, se entiende ese parecer suyo como prueba; si eso, á lo más, no es una presuncion. ¿Y si los peritos varian? Entonces es nada, Sr. Fiscal; es nada en nuestro país, y en todos los países del mundo; conforme á nuestra legislacion y á todas las legislaciones conocidas. ¡Ya ve V. E. si ese mal llamado indicio podrá tranquilizar su conciencia y su ánimo para que condene á Gener á una pena *que es la muerte y además no morir!*

En cuanto á mí, si estuviera en mi mano arrancar esa carta de los autos, no lo haria por mi vida. La quiero ahí; porque sin esa carta y sin la declaracion indagatoria de Gener, creeria ingénuamente lo que supongo que cuantos no estén alucinados han de creer conforme á la razon y á la práctica de juzgar de los Tribunales de España; creeria que no podia condenarse á Gener, que eso lo veo muy claro, pero allá en mis adentros podria pensar.—Aunque la presupuesta ostentacion de Gener en punto á desamor, ódio y deseos de venganza contra su esposa, en las circunstancias en que la hizo, y como la hizo, me inclina á creer que no fué autor de su muerte, sin embargo pudiera serlo; no estoy cierto.—Pero merced á esa carta y á la declaracion indagatoria, yo en el fondo de mi alma y de mi conciencia he llegado á creer, y he dicho no solo aquí, sino en todas partes, á cuantos me han preguntado: «Vds. piensen lo que mejor les parezca; en cuanto á mí, yo creo que Gener es inocente.»

Argüí, para probarlo en otra ocasion, y arguyo, en los siguientes términos, en la presente. Concediendo solo, por gracia, que la carta contenga una orden de muerte, quien la

ha escrito ó la ha dictado es el autor de la muerte de Doña Carlota. Esto no lo niega el Fiscal; está conforme. ¡Ya se ve! Es lo mismo que dice S. S. El Fiscal asienta que Gener no ha escrito la carta: en este punto tambien estamos de acuerdo; Gener no la ha escrito: se han hecho cotejos de su letra con letras indubitadas de Gener, y por más que se ha remirado, no ha podido entreverse ni sombra de semejanza. El Fiscal, pues, conviene conmigo en que «Gener no ha escrito esa carta;» pero añade: «Gener la dictó.» Y yo digo: no la dictó Gener; no teneis ni un testigo, ni un dato bueno ó malo para persuadir que Gener la dictó; al paso que yo tengo graves, invencibles razones para probar que Gener no la dictó. Y Gener no dictó esa carta, porque no está loco, porque es padre, y padre tiernísimo y amantísimo de sus hijas.... ¿Cómo se comprende que un hombre como Gener (á quien se da ó se concede una clara inteligencia y, segun el Fiscal, una astucia refinada) vaya á buscar á otro hombre, y ménos á Fornovi, que es casi un niño, religioso y timorato, para hacerle participante de un secreto, que es á la vez un gran crimen y una inmensa villanía? Gener, revelando ó haciendo sospechar el crimen, colocaria sin necesidad su suerte en manos de otro, y pasaria por la humillacion ignominiosa de revelar que es un gran villano, cuando en sus relaciones con la sociedad se ha esforzado siempre por aparecer cumplido caballero.

Se dice que no habia necesidad de que revelase el secreto. A esto contesto que la conciencia es temerosa de suyo y ve en todas partes fantasmas. El hombre que, como Gener, busca á otro para que le escriba un decreto de muerte, aun cuando lo disface con palabras, en apariencia inocentes, ha de imaginar necesariamente que al ménos ha de presentarse sospechoso de un crimen. ¿Y cómo no ha de temer, que andando el tiempo, cuando el crimen se consume, no caiga en la cuenta quien lo escribió de que se le habia hecho cometer una infamia al escribirlo?

El Fiscal de S. M. comprendió la fuerza del argumento que utilicé en el informe anterior, cuando decia: un hombre que, sin necesidad, pone en manos de otro un decreto de muerte y de infamia, por fuerza ha de estar loco. Y el Fiscal, en cierta parte de su informe, que rebusco en estos momentos y no encuentro, casi convenia conmigo: creia ser estremadamente inverosímil que Gener buscase á otra persona para que escribiese cosas criminales é infames; más para desvirtuar mi argumento, tuvo valor para decir lo que

voy á leer á V. E. En una parte: «Es de presumir que Fornovi escribiera sin saber lo que escribía, porque no es de creer que Gener le manifestase el fin, el pensamiento que encerrarán aquellas palabras.» En otra: «Cierto es que debía llamarle la atención (á Fornovi) el que se le hiciera firmar con el nombre de Joaquina Torres; pero pudo ser *que, ó no fijase en ello su atención, ó que acaso Gener le alegara algún pretesto....*» Y yo, ¿qué he de decir? Y yo, ¿qué he de pensar al oír, al leer cosas tan...? Pero vale más no seguir adelante. ¡Ah, Sr. Fiscal, Sr. Fiscal!! S. S. dijo que nadie en el mundo tenía derecho para dudar de su imparcialidad; yo contesté, que nadie tenía derecho de dudar del deseo de S. S. en punto á ser imparcial; pero si dudo y niego, no una vez, sino veinte veces, que S. S. lo haya sido. Se trata, Sr. Excmo., de una carta que se supone contener una orden de asesinato: conviénele al Fiscal, para acusarme, persuadir á V. E. de que el hombre que la escribió debía ignorar el malvado intento; la letra de la carta está desfigurada y contrahecha; la firma de la carta está falsificada; y sin embargo, el Fiscal de S. M. dice, con una candidez imponderable... en punto á desfigurar la letra.... nada; en punto á falsificar la firma... que acaso, quien lo hizo, *no fijaría en ello su atención....* ¿Esto, es hablar como Fiscal? No, Sr. Fiscal, no: no se escribe una carta á un tal Ramon Granados, á quien yo no quiero perjudicar, pero de quien S. S. dijo que era un miserable, un perdido, de pésima conducta y fama; no se escribe una carta misteriosa á un tal hombre, desfigurando la letra, falsificando la firma, sin que la persona que la escriba sepa ó sospeche que está haciendo una cosa criminal, y quizá infame.

Mucho me duele, créalo S. S., tener que pronunciar estas palabras un tanto duras; afortunadamente, puedo ahora pronunciar otras más suaves. S. S. desea ser imparcial y lo sería, si por desgracia no estuviese tan lastimosamente alucinado; y lo está, merced á una causa noble, por la *pasión* de justicia, por virtud de un, en su esencia, laudabilísimo celo.

En el instante que llegó Gener á Madrid, S. S., ya preocupado sin duda, se presentó en la cárcel; asistió á la declaración indagatoria; siguió desde entonces paso á paso el procedimiento; nada pidió el Promotor sin la vénia de S. S.; nada dijo sin consultar con S. S. Si, sí, esta es la verdad; S. S. lo dijo en el informe pasado, en otros términos, pero lo dijo; aun llamó al Promotor, *mi Promotor*; lo apuntó mi

digno compañero; lo apunté yo... ¿Ni qué cosa más natural ni más justa en causa tan ruidosa y tan grave, que llama sobre sí la atención y los ojos de todo Madrid?

Esto supuesto, hecha justicia á S. S., explicados los errores que haya cometido por la alucinación, explicada la alucinación por causas nobles, yo me levanto, sin embargo, y me quejo amargamente de S. S. ¿Por qué, por qué en la instancia primera se pidió contra el joven Fornovi la deshonrosa, la terrible pena de... *diez y siete años de cadena*? ¿Cómo se pidió esta pena, si era de presumir que escribió lo que no sabía, *sin fijar en ello su atención*, inocentemente? ¡Qué responsabilidad tan grave, Sr. Fiscal! Se dirá: «hemos variado de dictámen.» Y si habeis variado de dictámen, ¿qué confianza, qué seguridad puedo yo tener en juicios que así varían? Me quejo también de que S. S. haya sido *más* que Fiscal para acusar á Gener, siendo *ménos* que Fiscal para hablar de Fornovi. Ha hablado de Fornovi S. S. como no se hubiera atrevido á hablar su mismo Abogado. Y todo ¿para qué? Para despojarme de un argumento que naturalmente brota de las entrañas y de la esencia de las cosas: porque, digase lo que se quiera, el que escribe una carta desfigurando la letra y falsificando la firma, sabe que hace una cosa mala, por cándido, por imbécil, por estúpido que sea. Pero Gener no dictó esa carta, no pudo dictarla, Sr. Excmo., por una razón muy sencilla; porque ni él, ni nadie, ni el Fiscal, ni yo; si nos dejase Dios de su mano; si una satánica tentación se apoderase de nosotros; si cayésemos en la horrible idea de matar á nuestra mujer; no iríamos á buscar, como se atribuye á Gener, quien nos escribiese cuatro líneas desfigurando letra, falsificando firma: en todo caso, las escribiríamos nosotros. No me arredraria á mí, no arredraria al Fiscal de S. M. el ridículo temor, que ha imaginado, de que nos conocieran por la letra; porque yo, por ejemplo, (y esto lo sabe S. S. y todos lo sabemos) con tomar la pluma con la mano izquierda y escribir seis líneas, desafío á todos los peritos del mundo á que me descubran por la letra: pero no es necesario que le quite su oficio á la mano derecha; con ella escribo las líneas necesarias, trazando letras minúsculas ó mayúsculas, regulares ó caprichosas, latinas ó góticas: la persona á quien escribo, que está en inteligencia conmigo, no ha de estrañar mis caprichosos garabatos: á él le basta poder leer ó deletrear: «despachad cuanto antes los encarguillos; hablad á ese caballero aunque no vaya solo.» Y siendo así, ¿á qué hombre cuerdo se le

ocurre que Gener fuese tan loco, que buscara á un jóven religioso y bueno para que le escribiera tres líneas, *desfigurando* la letra y *falsificando* la firma?

Señor, como dije en la ocasion pasada, el Fiscal de S. M. está alucinado, completamente alucinado..... Gener no podia dictar esa carta porque no estaba loco.... Gener no podia dictar esa carta, porque era padre... y con decir *padre*, está dicho todo. S. S. ha reconocido una y otra vez, hablando y escribiendo, que Gener era *padre tierno, tiernísimo* (repito sus palabras), tierno, tiernísimo padre; y en realidad lo es; la causa lo pregona; Gener ha sido padre y madre para sus hijas. Yo, imitando al Fiscal que leía cartas de Doña Carlota, leeré algunas de Gener, para que acabe de conocerle la Sala... El escribía á sus hijas con frecuencia; nunca olvidaba el santo de su nombre, nunca el regalo ó la fineza en ese fausto y en otros solemnes dias; enviabales, de vez en cuando, ora veinte, ora cuarenta reales, segun el estado de sus fondos; les escribía en castellano ó en francés, idioma que á la sazón aprendía, y en ocasiones mezclaba ambas lenguas, como si con una sola no pudiese espresar todas las ternezas de su alma.

Julia y Carlota son los ídolos de Gener, sus ángeles. Dice en una de las cartas á ésta: «Que toques bien el piano, para dre me entretengas cuando esté viejo y achacoso.»—«Tu paquete te quiere más que tú á él. Recibe, hija amadísima, un beso de tu padre que te ama con toda su alma.» Escribe á Julia: «La pícara Carlotilla no me escribe, porque no me quiere ya. Dale un besito de mi parte en la papadilla, como los que yo le daba, que tanto se reía; y dile que es una bribona de primer orden.» A las dos: «Me dice vuestra tia que estais muy altas y muy guapas; con estas noticias, he entrado en deseo de tener idea de vuestra estatura y fisionomia, porque no hay por ahora esperanza de que venga el Gobernador, y mientras esté haciendo sus veces el Secretario, no puedo veros. Así, pues, quiero que en cuanto recibais ésta, os mida vuestra tia en la pared con los botitos puestos, y que me mandeis en una hebra de hilo la medida de cada una; y á la vez, que vuestra tia averigüe lo que valen los retratos vuestros en fotografia, del tamaño del que antes me mandaron, para remitiros su importe á fin de mes, para que estén hechos á primeros de Julio, que vendrá Juan García y me los traerá. Los quiero sin que os vistan y emperifollen, y sin que os coloquen en ninguna posicion afectada como estais en el que tengo, y en particular Carlota

está como espantada, y tú, Julia, con un gestillo muy raro; deseo que vistais cualquier traje de casa, y como más guapillas esteis y más airosas.—*Postdata.* Que no dejéis de mandarme, sin perder día, la medida de vuestra altura y el valor de los retratos.—Doña Carmen Caraza le envia, segun su encargo, las medidas de sus hijas: Gener espera ansioso los retratos: en 9 de Julio le dice Doña Carlota que están ya sacándolos: en 13 de Julio le participa que los ha entregado ya; están camino de Almería. En 15 de Julio, Señor Excelentísimo. ¿Se ha fijado en la fecha el señor Fiscal? ¿Julio de qué año? ¡Oh, del año 61! Yo lo ví: una luz interior brotó en mi mente, y se derramó por toda la causa. Las medidas de sus hijas ya las tenia Gener. ¡Ansiaba tanto tener una idea de su estatura! En 17 de Julio recibia la carta de Doña Carmen Caraza; quizá en el mismo dia los retratos, ó acaso al siguiente; Gener no lo recuerda; pero el 18 habian llegado, ó de un momento á otro debian llegar: sin duda los habrian ya tocado sus manos, besado sus lábios mirado y remirado sus ojos. ¡Su Carlotilla! ¡Su Julia! ¡Las hijas de su alma, á quienes enviaba tantos abrazos; la Julia, que aprendia el piano para entretener su vejez achacosa; la picara Carlotilla, en cuya papadilla daba él tantos besos, y ella se reia tanto! ¡Oh, Dios mio, Dios mio! ¿Y pretendéis que entonces, con su Julia y su Carlotilla á la vista, dijese él á un asesino:—«Pronto, pronto, entre las sombras de la noche, aunque mi Julia y Carlotilla vayan unidas y pegaditas á su madre, arrójate sobre ésta, puñal en mano; puedes atropellar, derribar, destrozar á una de mis hijas; herir, matar á otra, entre las sombras, con la turbacion, arrojándose ellas al cuello de su madre; ó sino, pueden morir de espanto mi adorada Carlotilla, mi adorada Julia, al caer sobre ellas moribunda su madre, y bañándolas en su sangre....»—¡Oh! Eso no es verdad! ¡Eso es mentira, mentira, mentira!!! Eso nunca ha pasado en el mundo: no; no puede ser: no; no ha sido; un padre no ha dictado esa carta; la ha dictado otro; no sé quién sea, pero no es Gener: Gener es inocente; no hay causa; quien no lo ve, está ciego.... ¡Perdonad, señor Fiscal, estais ciego!

Esto dije en el informe pasado, en un arranque de alma, y esto he leído hoy, porque no podria decirlo como entonces: solo un hecho deberé rectificar, si no se ha equivocado el Fiscal de S. M., y es el que supone que el 18 de Julio no habian podido llegar los retratos á manos de Gener. De todos modos, si no habian llegado, tenia ya la carta en que se

le decia: «ahí van los retratos;» y los esperaba Gener de un momento á otro, y debia con la grata idea andar dulcemente preocupado, pensando que pronto, muy pronto, se embelesarian sus ojos, mirando las codiciadas, bellisimas imágenes de su Carlota y de su Julia, y sintiendo agitado el corazón por los más tiernos y dulces sentimientos. ¿Y cómo entonces habia de escribir á un asesino—arrójate sobre la madre y sobre las hijas?—Porque matando á la madre en medio de sus hijas, no se esponia, solo, el bárbaro criminal á causar á éstas un gran dolor; no; se esponia á más, á mucho más. Se trata de que de noche, en medio de las sombras, en una calle estrecha y oscura, el asesino caiga sobre la madre puñal en mano, en medio de la oscuridad y con la precipitacion del crimen, pudiendo atravesar el corazón de las hijas en vez de atravesar el de la madre, ó arrojarlas brutalmente al suelo, ó estrellarlas contra una pared, ó matarlas de un pasmo. Se trataba de esto, y yo decia: «¡imposible, imposible!» Y el Fiscal de S. M. sintió valor bastante para asegurar que quien llamaba á esto imposible, volaba á las regiones ideales y poéticas. ¡El Fiscal de S. M. que nos ha presentado á seguida tres imposibles que él ha imaginado, y que yo le devolveré con toda cortesía!

El Fiscal de S. M. dice que se han visto cosas semejantes, cosas mayores (igual á esta ninguna), y trae ejemplos de padres que han muerto á sus propios hijos. Sí, mas por un horrible fanatismo, juzgando hacerles bien, ó por ocultar una inmensa deshonra, ó en la embriaguez de un furor insensato. Pero no, no mató jamás un padre á su hijo friamente y amándole.

El Fiscal de S. M. ha añadido: «se ha visto á un padre matar á su mujer á presencia de sus hijos.» Si, pero ¿en qué momento? En un arrebató de cólera, es decir, de locura pasajera, y teniendo la seguridad de que no mataria á sus hijos: lo que no se ha visto en el mundo, lo que no verá el Fiscal, es que un hombre que sorprende en infidelidad á su mujer, y no pone las manos en ella, y la trae á Madrid, y no la maltrata; obrando así entonces, pasados tres años de ausencia y amando tiernisimamente á sus hijas, arroje un asesino sobre la madre y sobre las hijas, con peligro de matar á estas hijas á quien adora, cuyas medidas acaba de recibir, y cuyos retratos, si no los tiene ya entre manos, los está esperando con cariñosa impaciencia. Esto es lo que no se ha visto en el mundo; y de lo que en el mundo ha

pasado, si no pareciese arrogancia, creo yo saber tanto como el Fiscal de S. M.

Haciendo esfuerzos desesperados para desvirtuar mis argumentos, opuso algunos S. S. en que mostró, no lo niego, sutileza de ingenio. V. E. los oyó, y he de reproducirlos en toda su fuerza para contestarlos.

«Si la carta de 18 de Julio (así discurre S. S.) significa matar á Doña Carlota aunque no vaya sola, ¿en qué pudo consistir ese inconveniente para no asesinarla yendo acompañada? Constituian su compañía sus hijas, y solo sus hijas, además de una criada» (que parecia criado, porque iba vestida de hombre; esta es observacion mia). «¿Consistiria en que Montero no se atreviera á cometer el crimen, por ir dicha señora acompañada, y en que por la misma razon no se atreviese Granados? No, puesto que lo cometieron yendo acompañada. ¿Podria provenir el inconveniente de matar á la madre á presencia de las hijas, de que Montero se condoliera de la situacion de las desgraciadas niñas, de que tuviese compasion de ellas? Si Montero asesinó á Doña Carlota á presencia de las mismas, ¿cómo habia de provenir de él ese obstáculo? De otra persona provenia... ¿Seria por ventura una persona estraña á la familia? ¿Y qué se le importaba á esa persona que las hijas presenciaran la muerte de la madre, cuando mandaba matar á ésta, que era la persona más importante de la familia?... Es, por consiguiente, tambien *imposible* que fuese el autor de ese crimen una persona estraña á la familia de Gener. Pues entonces, ¿quién puede ser, Sr. Excmo.? Ya está dada la solucion á *todas las posibilidades*... El autor de esa obra ha sido, no ha podido ser otro más que Gener... porque Gener odiaba, *aborrecia* á su esposa... y al mismo tiempo *queria tierna, tiernísimamente* á sus hijas.»

Aquí tiene V. E. todos los argumentos, toda la filosofía del Fiscal... Quien me llamaba á mí poeta, porque dije que un hombre de buen sentido, y sobre todo que un padre, era *imposible* que dictara esa carta, ahora me ha presentado tres *imposibilidades* que imaginó, y que le voy á devolver con la cortesía que le debo.

¿Podria, dice S. S., retraerse ó no atreverse Montero á matar á la madre, porque iba acompañada de las hijas y de su criada? *Imposible*, contesta S. S.; y yo afirmo que es posible, y muy posible: porque Montero (en el supuesto de que sea criminal) trataba de matar á aquella señora, y no morir; queria escapar, librarse de la accion terrible de la

justicia; y la veía acompañada siempre de dos niñas, una de trece ó catorce años, y acompañada además de una criada, es decir, de un criado; y no es lo mismo caer sobre una pobre mujer sola, entre las sombras de la noche, y darla un golpe, y desaparecer á favor de ellas, que caer sobre una mujer que tiene á su lado á sus hijas y á su criado, y pueden echarse sobre el asesino, y abrazarse á él, ó cuando ménos gritar en una calle donde hay gente, con peligro inminente de que le descubran ó le prendan.

Y cabe muy en lo *posible* que la persona interesada en la muerte de Doña Carlota Pereira les preguntara:—¿Cómo tardais tanto en cumplir vuestra promesa?—Y ellos contestaran:—Porque no hemos tenido ocasion; porque va siempre acompañada:—Y á esto replicase aquella:—Pues acomettedla, aunque vaya acompañada; no seais cobardes.—¿Era esto posible, Sr. Excmo.? Pues si lo era, yo devuelvo al Fiscal esa primera imposibilidad, *imposibilidad* que ha imaginado S. S.

Vamos á otra. ¿Pudo provenir de que Montero, que al fin era padre, á vista de las niñas se apiadase de ellas y se retrajera de cometer el crimen? Dice S. S.: «No; esto tambien es *imposible*:» y yo digo á S. S.: pues tambien es posible; y no lo digo yo; es S. S. mismo el que lo ha afirmado, el que se ha contestado, el que se ha contradicho. Tenga V. E. la bondad de oír. En su alegacion por escrito, discurrendo el Fiscal de S. M. sobre la aparente vacilacion de Montero en cometer el crimen; decia: «¿Será que Montero era padre, y en su corazon de fiera habia quedado escondido, sin nótarlo él, un tierno y dulce sentimiento, que contenia su brazo, que sublevaba su conciencia, en los momentos terribles en que al ir á clavar el puñal en el débil pecho de una madre se ofrecian á su vista las hijas inocentes, las niñas desvalidas, que iban á quedar envueltas en la sangre de la que las abrigó en sus entrañas? ¿Será, repetimos, que el pérfido asesino retrocedia espantado ante su propia obra? ¿O consistirá, por el contrario, en que las instrucciones que se le dieron contenian la espresa limitacion de que no se diera muerte á la madre delante de las hijas, de que se la respetara mientras fuera acompañada de ellas, para no hacerlas pasar por ese funesto y horroroso trance, y aliviar algo su conciencia el autor de tan infernal proyecto del enorme peso que de otro modo habia de atraer sobre sí? Cualquiera que fuese el obstáculo que á Lopez Montero contruyese antes del 18 de Julio, ello es que el asesinato no se

consumó, etc.» Esto escribió el Fiscal de S. M., y yo en el informe pasado le argüía en los siguientes términos: «Si cree S. S. posible que Montero (que si se prestó á matar á Doña Carlota era un tigre) retrocediese á vista de aquellas inocentes niñas, ¿cómo cree posible que Gener que era su padre, y amantísimo padre, arrojase sobre ellas á un asesino?» Su señoría entonces lo creía posible, no hay que negarlo; la significacion moral y significacion natural de sus palabras lo patentiza; lo afirman aquellas frases que usa, «sea de esto lo que quiera, lo cierto es... etc.» pero el argumento que yo utilicé tenia tal fuerza, que no podia contestarlo S. S. mas que diciendo en buenas palabras: «lo que dije yo ayer que era posible, digo hoy que es imposible.» Pero es tarde, Sr. Fiscal; S. S. no puede dar ese mortal salto de lo posible á lo imposible: S. S. no puede saltar un abismo. Devuelvo, pues, á S. S. su segunda *imposibilidad*.

Examinemos la tercera: «¿Podria dar esas instrucciones una persona extraña á la familia?»—*Imposible*, dice su señoría: posible y muy posible, afirmo yo: y en el caso de cierta hipótesis, que aquí se ha hecho, no solo posible, sino natural. En la hipótesis de que hubiese en esta causa alguna *ella* oculta, en cuya sangre hirviese pasion desapoderada, y furiosa de amor viera en otra mujer un estorbo insuperable á su pasion y á su dicha; en tal caso (¡aunque caben tantos casos en esta causa!) ya dije yo que naturalmente no habia de comunicar el secreto á Gener, pues que bien se le alcanzaria, aun estando loca, que daba, al par que muestras horribles de amor, de fierisimas y crudelissimas entrañas; y una mujer sabe que un hombre puede entretenerse con una perversa, pero no se casa con una pantera. Y en esta suposicion, cabe que la desdichada aborreciera á Doña Carlota como un estorbo, pero de seguro no aborreceria á las pobres niñas; antes bien las amaria, porque eran hijas del amado. Mas dejando esa hipótesis á un lado, en cualquiera de las muchas que pueden imaginarse, es verosimil que un extraño que se arroje á matar á una mujer, ó por venganza, ó por interés, no quiera esponerse á que se mate á unos ángeles inocentes; la sola idea de ello puede atormentarle con grandes remordimientos: la mujer que intenta matar aparecerá, si se quiere, hasta culpable á sus ojos, porque la aborrece; pero no las pobres niñas, que no le han hecho ningun daño. Devuelvo, pues, al señor Fiscal sus tres *imposibilidades*.

Ya ve V. E. que para explicar el hecho de que arranca

sus argumentos el Fiscal, hay tres interpretaciones racionales y satisfactorias; y sin embargo S. S. se obstina en aceptar la única que no es racional, que no es admisible, que no es posible moralmente; (y sea esto dicho en honra de la humana naturaleza;) la de que D. Gerónimo Gener, sobre ser tan loco que fuera á buscar, sin necesidad, á un hombre para que escribiera cuatro líneas, desfigurando letra y falsificando firma, fuese además tan tigre, que por matar á su esposa tres años ausente de él, espusiera á inminente riesgo de muerte á sus hijas bien amadas, á su Julia y á su Carlota, los ángeles de su vida. Eso no es verdad; un padre no hace eso; un tigre no lo haria; los tigres aman á sus hijuelos.

Hablo, Sr. Excmo., con toda sinceridad y con toda lealtad; yo estudié el extracto de esta causa lejos de Madrid, no respirando cierta atmósfera enemiga; yo la estudié, y conmigo amigos míos, que saben más que yo, que saben mucho: todos convinieron en que, conforme á las leyes de España, no cabia condenar á D. Gerónimo Gener. Yo, lo confieso, en un principio abrigué cierta sospecha: «no se le puede condenar, me decia, esto es claro; falta prueba: mas ¿será él?» Pero cuando medité sobre esa carta, y cuando vi, además, la coincidencia providencial de esa carta con otras cartas que existen en autos, «Gener, dije resueltamente para mi, no ha podido dictar esa carta; no está loco, y es padre; quien la haya escrito ó la haya dictado, ese es el criminal; yo ignoro quién sea; mas de seguro no es Gener.»

Y en esta opinion mia, que espero ha de ser la de V. E., me confirmé más y más, leyendo, relejendo y meditando la declaracion indagatoria de D. Gerónimo Gener. V. E. oyó hablar el otro dia al señor Fiscal, con peregrino ingenio, sobre ella: lo que dijo, en buena parte, á mí me lo debe. Ni al Promotor Fiscal, que yo sepa, ni tampoco á S. S., como recuerdo bien, en la acusacion escrita, se les habia ocurrido sacar ni un argumento en contra de Gener, tomándolo de su indagatoria. Pero yo que la habia leído, releído, meditado y consultado, comprendí y traté de persuadir á la Excmá. Sala segunda de que confirmaba la opinion de la inocencia de Gener, que hacia ya nacer en el espíritu la carta de 18 de Julio. Con este propósito, esforcé algunos argumentos: viólo S. S., y no se ha contentado con estar á la defensiva, sino que acudiendo al arsenal, antes desconocido, por armas, ha tomado la ofensiva. Veremos si puede ofender á Gener: véase ahora si puedo yo defenderle.

Cuando leí esa indagatoria, ahondé en ella, y confieso que sentí no sé qué estremecimiento, que era seguramente la conmoción de un hombre que cree comprender el espíritu de otro hombre, hallado en una suprema y angustiosísima situación. Pensé y dije para mí: Gener al rendir su declaración primera, se ha hallado en tres estados diversos de espíritu. Creyó al principio que le convenia alejar mucho de sí á su esposa, mucho, manifestándole menosprecio, aversion, hasta ódio: despues hubo de sentir que se desconcertaban sus ideas, y en la confusión de ellas imaginar que su propia mujer le acusaba, ó que se le acusaba en nombre de su mujer: al fin supo toda la verdad, la verdad que ignoraba al principio. Lo que entonces pasó, ó sobre lo que entonces pasó, está muda la causa.

Voy á revelar á V. E. todo mi pensamiento, todo lo que he visto, y todo lo que he oido: fuera de aquí, V. E. creería al hombre: aquí V. E. no puede creer al Abogado; y éste, sin embargo, en descargo de su conciencia, va á decir cosas que no están en la causa, pero que son apreciables, porque esplican hechos importantísimos de ella.

Deseé yo saber... ¿cómo lo diré? una como moral comprobación de la inocencia de Gener; fuíme á la cárcel y le pregunté: «¿Recuerda V., y puede decirme qué pensó, qué sintió, qué pasó por su espíritu cuando le hicieron tales preguntas en la indagatoria?» Contestóme, y sentí un gran placer: yo habia adivinado: yo habia adquirido la comprobación moral de la inocencia de aquel hombre: esta prueba tenia invencible fuerza para mí, aunque no la tenga para otros: él no podia adivinar lo que yo habia adivinado, ó al ménos, seria maravilloso que á él se le ocurriera decirme lo que me habia ocurrido á mí que hubo de pasar. Yo me convencí de que Gener, al presentarse ante el Juez, no creía que se le llamara á responder de la muerte de su esposa, que ignoraba; y claro es, que si fuera su autor, si tuviera en Madrid asesinos, si les hubiera empujado sobre la víctima; desde el momento en que, hablando el telégrafo, desde la Côte á Almería, se vió detenido y preso, diérale un vuelco el corazón, y pensara: «mi mujer es ya muerta.» Ni por un instante se le habria ocurrido que podia ser preso por sucesos políticos.

Esplícóme, pues, Gener lo que entonces pasó en su espíritu; á instancia mia lo escribió: consintióme la Sala segunda que leyese el escrito: no repetiré la lectura, pero sí recordaré la sustancia: «Cuando el Gobernador me intimó la

prision, quedamos los dos asombrados, y protesté á seguida en una Esposicion respetuosa, que elevé por conducto de aquella Autoridad al Ministro de la Gobernacion. Revolviendo sobre lance tan inesperado, sospechamos al fin que se me podia haber complicado en los sucesos de Loja: pocos dias antes habia fondeado en las aguas de Almería un bergantin inglés, y se susurraba que venia á favorecer á los dispersos: yo, por curiosidad, habia visitado el buque: otras circunstancias mediaban, que aunque yo no acabase de creerlo, me inclinaban, en cierto modo, á que aquellos sucesos políticos podian ser causa de mi prision; y como era natural, estaba ansioso por saberlo. En Cartagena salté á tierra, y aprovechando una ocasion, pregunté á cierta persona que venia conmigo:—¿Sabe V. qué es esto? ¿Por qué voy preso?—Me contestó:—¿Es V. casado?—Sí.—¿Vive V. bien con su mujer?—Mal.—¿Está en Madrid su mujer de V.?—Sí.—Puede que su prision sea cosa en que ande la mujer de V.—Seguí pensando en esto, y dije: sucesos de Loja; mi visita al buque inglés; yo soy suscriptor á *El Contemporáneo*; se dice que escribo en ese periódico; debo mi destino á D. Luis Gonzalez Brabo; se murmura (aun cuando despues ha resultado falso) que el elocuente jefe de la oposicion moderada está envuelto tambien en los sucesos de Loja; me dicen que mi mujer debe andar en las causas de mi prision; Doña Cármen Caraza es persona de toda confianza para D. Luis Gonzalez Brabo, educa á sus hijas y vive casi en compañía de mi esposa; pudiera ser que Don Luiz Gonzalez Brabo, ó alguna otra persona intima suya, que tuviese algo que temer por los sucesos de Loja, llevara á casa de Doña Cármen papeles que se relacionaran con ellos; posible es que Doña Cármen, para más seguridad, los trasladara á casa de Doña Carlota, y que se los hayan encontrado á ésta; y hé aquí, cómo por causa de mi mujer me veo en este desagradable compromiso.»

Esta fué la esplicacion que Gener me dió; consonaba con mi pensamiento: ahora tenga la Sala la bondad de fijarse en la indagatoria, y sentirá que es verdad lo que Gener me dijo. Gener comienza hablando como hombre que está aburrido de su mujer, que quiere persuadir al Juez que no tiene nada que ver con ella; en una palabra, que la odia. Y haré observar al señor Fiscal de S. M. que en su alucinacion ha incurrido en un error grave, pues combatiendo mi argumento, ha querido levantar otro nuevo sobre las ruinas del mio, suponiendo que Gener, al principio de su in-

dagatoria, presentaba á su mujer con los más negros colores, al mismo tiempo que él se mostraba condescendiente, tolerante y amigo de la conciliacion: y añadiendo S. S. «que Gener habló así para desorientar al Juez, para darle á entender que erró el camino.» Esto no es exacto, Señor Fiscal: la verdad es, que en la primera parte de la declaracion pintó con negros colores á su mujer; pero él no se pintó como condescendiente, como tolerante, como amigo de la conciliacion, no, pues dijo, al propio tiempo, que presentó contra ella demanda de divorcio, toda vez que no se le pudo aplacar; note S. S. la palabra; que permaneció *implacable*, dice; y si añade que consintió en que Doña Carlota saliese del Convento, tiene buen cuidado de notar que nunca *habia escrito* á su mujer, ni aun contestando á las cartas que de ella habia recibido. ¿Es este el hombre que se presenta como tolerante, y condescendiente, y amigo de la conciliacion? El hombre que dice: yo eché de mi casa á mi mujer, y aunque quisieron aplacarme, no *me aplacaron*; el hombre que dice: mi mujer me escribia; pero yo nunca he contestado á sus cartas... (¿Apunta S. S.? Pues esto es verdad: si gusta de ello S. S., leeré el trozo en que lo dice; pero no es necesario: S. S. no puede haberlo olvidado tampoco). El hombre que, preguntado por el Juez, que comprendia y sentia la índole de aquellas manifestaciones, si por el *resentimiento* que habia manifestado tener con su esposa, habia consignado en cartas escritas á Doña Carmen Caraza, que nunca la perdonaria, y hallaria siempre ocasiones de vengarse, contestó «que así era en efecto;» bien que preguntado sin duda por el linage de venganza con que amenazaba, dijo que era el de quitarle sus hijas, á lo cual estaba decidido, á pesar de los ruegos de Doña Carlota; este hombre, que todo esto dice, ¿puede ser presentado por el señor Fiscal de S. M. como tolerante, condescendiente y amigo de la conciliacion? Sobre esto, pues, no hay necesidad de hablar; basta solo sentir.

¿Háse visto en el mundo jamás, que un hombre que acaba de hacer matar á su mujer, y sorprendido, y traído rápidamente, y presentado (no sé si de dia ó de noche) ante los Tribunales de Justicia, que siempre imponen respeto y temor; en esos momentos supremos, teniendo á la vista, digámoslo así, el cadáver de su esposa, preguntado por el Juez diga lo que ha dicho Gener, manifieste cosas que no se acordó nunca de decir en ninguna de sus cartas ni de sus conversaciones, como por ejemplo, que no quiere saber

nada de su mujer, y que jamás se ha dignado contestarla, y que pensaba, y piensa, vengarse de ella? Eso ¿se ha visto jamás en el mundo?

Y no hay que decir: «¡astucia, astucia!»: S. S. será muy astuto; yo entiendo algo también de estas cosas; pero Dios nos libre, por su infinita misericordia, de encontrarnos en casos semejantes: á buen seguro que ni nosotros, ni nadie, (porque si no dejaría la conciencia de hacer su oficio, y dejaría el hombre de ser hombre), preguntado por sus relaciones con otro, sabiendo en su corazón que acaban de matarlo, iría á manifestar, á realzar, á exagerar su odio al difunto. No, no hay entonces talento, no hay astucia, señor Fiscal: es la conciencia, es el corazón alborotado quien nos hace pensar y temblar: «¡Ay! Si yo manifiesto odio, dirán: éste es el asesino.» ¿Es esto verdad? Si el Fiscal de S. M., ó alguno de los dignos Magistrados que me honran escuchándome, han visto jamás cosas semejantes á las que supone S. S., entonces no tengo yo razón; pero de seguro que no las han visto.

Gener hablaba, pues, así, porque en la sospecha de que pudiesen haber encontrado papeles en casa de Doña Carlota, conveníale manifestar al Juez que él no tenía nada que ver con su mujer, que la había echado de su casa implacablemente, que no la escribía, que había un abismo entre él y su esposa. Cuando el Juez llegó á preguntarle si era verdad que amenazó con un puñal á su consorte, entonces se desconcertaron sus ideas; yo, leyendo la declaración, lo comprendí, y oyendo á él después, vi la comprobación de lo que induje; porque manifestóme que realmente entonces no supo lo que le pasaba. «¿Qué tiene que ver la amenaza á mi mujer con la revolución de Loja?» se preguntó interiormente. Y en aquellos momentos supremos, agitado y turbado, se dió á creer que había sido acusado en nombre de su mujer, por palabras insustanciales de amenaza que hubiese proferido; y que se veía por ello traído á Madrid, interrogado, encausado; cosa que en verdad no hubiese creído, si estuviera sereno y fuese letrado, mas ni lo era ni lo estaba, y en tan críticos, supremos instantes, se cree... cualquier cosa, con tal que tenga un leve color de verosimilitud y explique la posición singular en que el hombre se encuentra. Gener, pues, se imagina acusado por su mujer... Y ¿cómo contesta? Como un hombre que cree esto, rechazando y acusando á la vez: «eso no es verdad, dice; pero lo que es verdad, que después de se-

parado de mi mujer, por revelaciones de cierta criada, he llegado á sospechar, que quiso envenenarme, siguiendo el consejo de cierta persona.» V. E. oye cómo habla Gener, y esa parte de su indagatoria sería perpétuamente inexplicable, si no creyéramos que él creía que su mujer le acusaba. Todos los argumentos que se empleen en contra, yo, francamente, no los contestaría: recordaría, á lo más, el dicho de Pascal que ya cité: «Hastiéme del estudio de las ciencias abstractas, porque no encontré á nadie con quien conversar sobre ellas, ó encontré á muy pocos; creí hallar muchos compañeros en el estudio del corazón humano, y aun encontré ménos que geómetras.» Yo citaría también á Tácito. Leed á Tácito, y ved cómo nos cuenta el estado de espíritu en que se hallaba Neron, mientras lejos de él se mataba á su madre, y después que llegó á sus oídos la muerte de su madre; y Neron era un mónstruo, y era el mónstruo coronado del universo. ¡Leed, señor Fiscal, á Tácito! Dios, al corazón humano no le ha dado tan terrible, tan indecible, tan asombrosa firmeza; no le ha dado dureza bastante para que el esposo, que acaba de matar á su esposa, y no sabe aun si han podido morir sus hijas, presentado ante un Juez, con pasmosa serenidad hable mal de la esposa, manifieste ódio á la esposa, y acuse tremendamente á su esposa. Esos corazones Dios no ha querido que existieran en el mundo; de ese temple no era el corazón de Neron... Sr. Fiscal... leed á Tácito.

¿Y qué sintió, qué hizo Gener, cuando se le reveló la terrible verdad? Los autos callan sobre este punto: yo lo expliqué, leyendo el escrito de Gener. En él, como he referido, decía: que en un principio, por culpa ó por desgracia de su mujer, creyó que se le complicaba en los sucesos de Loja: que al hablarle de amenazas con un puñal, se desconcertaron sus ideas, y no sabía ciertamente lo que le pasaba; que entonces presintió que le acusaba su mujer, ó que se le acusaba en nombre de su mujer, y se defendió acusándola terriblemente; y que cuando se le dió á entender que su esposa habia sido herida, muerta... en aquellos momentos sintió que se le desgarraban las entrañas, y se echó á llorar. Y en esos instantes de dolor, de angustia, de turbacion, que no podia explicar, comprendió instintivamente la situación suya; el por qué estaba allí; y á vueltas del dolor y la sorpresa, fijóse rápidamente, estremeciéndose en el pensamiento de sus hijas; qué seria de ellas, dónde estarían, cómo habrían quedado...—¿Dónde están mis hijas? preguntó con

sollozos.—Las tiene Doña Cármen Caraza.—¿Están buenas?—Sí lo están.—¿Puedo verlas?—No señor.—¿Me permitirán VV. escribirlas?—Ahora no es posible.—¿Pero están buenas?—Y diciendo estas palabras, y comprendiendo instintivamente todo lo que le pasaba, observó que el Promotor Fiscal y el Fiscal de S. M. le miraban ávidamente; y por de pronto imaginó que espiaban sus lágrimas, é imaginó que podían interpretarlas mal, é hizo un grande esfuerzo, y las enjugó, y trató de serenarse. Y en el escrito en que tales cosas escribía Gener, invocaba al mismo Fiscal de S. M. como buen testigo de la verdad que decia.

El Fiscal de S. M. hubo de no entenderlo bien, puesto que contestó desdeñosamente, extrañando que Gener le citase; y aun añadió, «que él no habia de descender á evacuar la cita.» «¿Pues no faltaba más!» ó «¿Qué he de descender!» dijo S. S. Y consiste, sin duda, en lo que he dicho: en que S. S. entendió mal: porque el Sr. Fiscal sabe, ó debe saber, que Gener, aunque fuese el último de los hombres, tenia derecho á invocar el testimonio de S. S.; el derecho de citar á S. S. En España vasallos humildes han citado á sus Reyes, ó los han *emplazado*; y cuenta la tradicion que el Rey *emplazado* acudió puntualmente al Tribunal el dia en que se le emplazó. Y S. S. y yo, arrapiezos miserables de la tierra, ¿no invocamos el testimonio, no citamos en cierta manera al mismo Dios, que es el Rey de los Cielos?... Pero, en fin, S. S., aunque le repugnase algun tanto, descendió al fin á evacuar la cita de Gener, y no pudo ménos de confesar que era verdadera; bien que añadió que las lágrimas de Gener, al saber la muerte de Doña Carlota, podian probar cualquier cosa ménos su inocencia; concepto modificado un tanto en el presente informe, aunque tendiendo á sostener que aquellas lágrimas debian demostrar que entonces conoció Gener que se encontraba perdido, y se ahondaba un abismo á sus piés. No, Señor Fiscal; no interpreta bien S. S.: si Gener hubiera sido el culpable, en el instante de ser preso, ó en el de ser presentado ante el Tribunal de Justicia, hubiera visto su perdicion y ese abismo. No, Señor Fiscal; si Gener fuera culpable: si tuviese un corazon más fiero que el de Neron mismo, y se presentara ante el Juez con pasmosa serenidad, y hablara mal de su mujer, y la manifestara ódio, y la acusara; no es natural, de ningun modo es natural, que cuando se le dijese una cosa, que él sabia perfectamente, el

corazon, estremeciéndose en aquel punto y abriéndose de dolor, enviase un torrente de lágrimas á los ojos. Y esas lágrimas no eran hipócritas, porque si lo fueran, no se apresurara Gener á enjuagarlas; y esas lágrimas, que no pueden ser hipócritas, muestran quién es Gener; y esas lágrimas esplican, en cierto modo, la causa. Gener hacia cuatro años que en *palabras* se mostraba generalmente duro, y en *hechos* condescendiente con su mujer: Gener, al fin de esos cuatro años, presentado ante el Juez, seguia aun su sistema de hablar duramente de su mujer, porque debia creerla viva; mas cuando supo que era muerta... lloró. Y es que Gener, en el fondo de su alma, nunca habia aborrecido á Doña Carlota. Puede que me equivoque; mas sospecho que en el fondo de su alma nunca llegó á extinguirse el cariño á la madre de sus hijos. Puede que me equivoque, Sr. Excmo., pero esa declaracion de Gener es para mí gran argumento de inocencia.

Quando el Fiscal de S. M. no se habia acordado de decir ni una palabra sobre ella, yo la espuse, yo la analicé ante la Excma. Sala segunda. S. S., ¡cosa rara! contestándome entonces, si no me es falaz la memoria, se ciñó á indicar que lo que probaba esa declaracion era talento y astucia. Despues, sutilizando sobre ella, llegó á deducir tres argumentos en contra de Gener. El primero ya lo combatí, y entiendo que victoriosamente, pues que se fundaba en una manifiesta inexactitud: en suponer que Gener se mostró, ante el Juez, bueno, condescendiente, amigo de la conciliacion; cuando apareció, por el contrario, severo, implacable y terrible. Consiste el argumento segundo en una suposicion gratuita de S. S., que imagina que si hubiese alguna persona que pudiera atentar contra la vida de Doña Carlota, Gener debia saberlo, y debió, por tanto, siendo inocente, haberlo revelado. Señor Fiscal, esto no pasa de ser una suposicion de S. S. ¿Olvida S. S. que hacia sobre cuatro años que Doña Carlota vivia ausente de Gener, á cien leguas de distancia; que cuando éste deseó saber si su esposa estaba en un Convento en Madrid, no tenia en la Côte persona de confianza que sobre ello le asegurara? Y sobre todo, ¿quién somos nosotros para penetrar en el espiritu de los hombres y saber, ó pretender saber, lo que únicamente sabe Dios, que puede leer en ellos? El tercer argumento del Fiscal es tambien peregrino.—Si Gener hubiera sido inocente, al saber la muerte de su esposa habria lanzado un grito de indignacion, habria dicho al Juzgado: «Yo te ayudaré á per-

seguir al asesino, yo te ayudaré á suministrar datos, yo me pondré al lado del Ministerio Fiscal...»—; Jesús mil veces, si hubiera así hablado Gener! ;Qué no diría ahora el Fiscal de S. M.! ;Qué elocuentes declamaciones no hubieran brotado de sus labios! Le llamaria, por lo ménos, el astuto más refinado, el hipócrita por excelencia, y no hubiera querido tenerle á su lado, obstinado, de buena fé, en llevarle á la argolla.

Hay, señor Fiscal, momentos en la vida humana, supremos, críticos, de turbacion, de dolor, de agonía, indecibles; momentos en que el alma sufre más, siente más, ve instintivamente más en un instante de tiempo, que en horas ó en dias de la vida ordinaria. Hallado Gener en uno de esos momentos, al saber la muerte de su mujer, al verse en la cárcel, vió, ó debió ver, como á la luz de un relámpago, el abismo, que la historia de los últimos cuatro años y su desdicha, habian formado: una tempestad de ideas estallaria en aquel punto en su cabeza; una tempestad de sentimientos en su corazon; y en casos tales suele el hombre espresarse conforme á la idea ó al sentimiento que predomina, más pujante, en el corazon ó en la cabeza: él se sintió horriblemente comprometido ante el Juez, y ante el Fiscal, y al propio tiempo sintió en sus entrañas gran dolor por la muerte de su esposa; y por eso se echó á llorar; y por eso, temiendo que se interpretasen mal sus lágrimas, las enjugó; mas sobre el dolor por la esposa, y la angustia por su desgracia, una idea, un pensamiento prevaleció, y le señoreó, y le arrastró. ;Sus hijas, sus pobres hijas! ¿Dónde estarían? ¿Qué seria de ellas? Puesta la mano sobre el corazon, yo creo, Sr. Excmo., que la conducta de Gener fué en éstos terribles instantes conforme á naturaleza; y creo yo, que para los capaces de comprender esas situaciones supremas, para los que, entristeciendo su vida, han estudiado el corazon del hombre, la conducta de Gener en toda su declaracion indagatoria, meditada, sondeada, profundizada, ha de confirmarles en la opinion de la inocencia de Gener, que ya debió inspirarles, meditada, sondeada, profundizada, la carta de 18 de Julio.

Y aquí, Excmo. Sr., puesto que ya tres dias fatigo la benévola atencion de la Sala, y en el de hoy es ya pasada la hora, voy á poner punto á mi humilde discurso. No resumiré siquiera; que el tiempo falta y desfallecen las fuerzas: no hay necesidad de que resuma, tampoco, porque lo hará, si le parece bien, mi digno compañero, que sabe

pronunciar palabras breves que valen largos discursos.

Concluyo, pues, diciendo: Yo, Sr. Excmo., he defendido á D. Gerónimo Gener desinteresada y lealmente; yo, defendiéndole, me he esforzado por defender tambien á sus pobres hijas, que no saben aun que su padre está en la cárcel. ¡Le creen en Almería, de allí reciben sus cartas cariñosas, y allí... le esperan! ¡Pobres ángeles! ¡No los condene V. E.! Además de sus hijas, he defendido, defendiendo á Gener, una cosa que está muy por encima de todos; el gran principio, lo que es garantía sagrada para todos los hombres, para los que ahora me escuchan, para el Fiscal, para mí, para V. E. mismo. Nosotros hemos representado, en esta ocasion solemne, á la sociedad tanto como el señor Fiscal... y la hemos defendido mejor, aunque no por la fé ni por el talento.

¡Ah! V. E. comprende perfectamente, que aun cuando en esta causa, al decir de la Sala segunda, exista *posibilidad* (no probabilidad, no verosimilitud) de que Gener cometiese el crimen, no existe prueba, ni siquiera un indicio, que ligue á Gener con el crimen; al paso que hay algunos que le apartan de él, que le arrojan lejos de él: V. E. comprende que lo *desconocido*..... cabalmente es desconocido, porque Dios se lo ha reservado; que las acciones secretas del hombre, solo las sabe Dios; que todos los intereses que pueda haber contra su existencia, solo Dios los conoce. Y yo sé que los Magistrados españoles tienen un sagrado deber, que honrosamente cumplen; deber doloroso, pero sagrado: el de castigar al hombre que cometió un delito, cuando no quepa ni sombra de duda racional en punto á que lo cometió; porque ni sombra de duda racional debe existir al levantar un patíbulo, para que hombres, que al fin tambien han de morir pronto, que dentro de poco tiempo han de ser tambien juzgados por un Juez inapelable, hagan subir sus gradas horribles á otro hombre como ellos, criatura de Dios como ellos... ¡Y á un hombre que es padre!

Yo humillo mi frente delante de V. E.; yo toco, con mi frente, la tierra delante de V. E.; mas al pensar que ningun linage de presion, ni la que desciende imperiosa de arriba, ni la que sube rugiendo de abajo, puede turbar, constreñir, vencer el ánimo de un Magistrado español; al pensar que V. E. se sobrepone á todas las miserias, para juzgar, y se coloca, para fallar, en region serena y tranquila, oyendo solo la voz de la conciencia... ¡Oh! yo cobro grandes

alientos, me reanimo con gratisimas esperanzas, y levanto la cabeza, y pido y espero cumplida justicia de V. E. Pido y espero que V. E., fallando, salvará á Gener; salvará á sus hijas; salvará el principio sagrado, sin el cual valen nada todas las Constituciones del mundo; y al propio tiempo acabará de confundir á esos... pocos, villanos é infames, que levantaron del cieno su cabeza, para escupir indignamente la majestad inmaculada de la toga española.

He dicho.

Habiendo rectificado el Sr. Fiscal, dijo á su vez el Sr. Aparisi, para rectificar.

EXCMO. SEÑOR:

Lo siento muy en el alma; la hora es avanzada; pero la cuestion es muy grave. El Fiscal de S. M. ha rectificado y héchose cargo de alusiones personales, y V. E. ha de concederme cinco ó seis minutos siquiera para contestar á S. S. en breves y ceñidas palabras, y con templanza suma; que no está reñida la templanza con la razon y con la justicia.

El Fiscal de S. M. se ha quejado amargamente de frases que en mi discurso hube de dirigirle. ¿Le han herido por ventura? Dije que estaba alucinado, cierto; pero V. E. notaria que iba mi calificacion acompañada de palabras blandas y de formas corteses. Tendria razon S. S., si yo abrigase duda respecto de su amor á la justicia, respecto de los merecimientos que le han elevado al sitio que ocupa dignamente; pero solo dije lo que podia y lo que debia, con razon y con derecho; y no le traté mal; por lo ménos, no llamé yo á S. S., ni *Jupiter*, ni *Neptuno*, ni *conjurator*, ni *corandante*.

Esto supuesto, voy á rectificar al Sr. Fiscal.

Yo no censuré que S. S. suplicase de la Sentencia de vista: lo que á mí no podia agradarme, es que diera á entender S. S. que obró por consecuencia y nos echase en rostro que nosotros habiamos faltado á ella, puesto que sosteniendo en la anterior vista la inocencia de Gener, nos habiamos conformado con un Fallo que la dejaba en dudas.

Dije leal y paladinamente: «El Fiscal de S. M. *suplica*, porque está en su derecho; yo lo respeto:» sin embargo,

por defenderme, no por ofender á S. S., añadí: «el Fiscal, suplicando, es consecuente; mas esto no debe significar que suplica por consecuencia. ¿Y por qué? Porque una y cien veces habrá pedido S. S. la pena de muerte y la de cadena perpétua, sin que á ello se accediese por la Sala respectiva, y no habrá suplicado; siendo fuera de duda, que al pedir tan tremendas penas, tendria el convencimiento íntimo de que el procesado, por la horrible grandeza de su crimen, las merecia.» Y eso lo habrá hecho S. S. cien veces, ó mil, como lo han hecho, y lo hacen, todos los Fiscales de España. Más diré: que hasta hace pocos años no habia Fiscal en España, que no suplicase de Sentencia en que no se imponia pena de muerte, ú otras gravísimas. Las cosas en su lugar, y la verdad en su punto.

Respecto de la carta de 18 de Julio, el Sr. Fiscal confunde la *presuncion* con la *certeza*. En esa carta presumimos que hay una orden de muerte, orden de muerte que viene de Almería; pero no estamos ciertos: sospecha es, y no demostracion; y que sea demostracion, ni la Sala segunda lo ha ejecutoriado, ni pudo ejecutoriarlo. La Sala cree, como S. S. y como yo, por presuncion. Por esto repito que S. S. ha confundido una cosa con otra; y no ha tenido en cuenta que para deducir un indicio de un hecho, es preciso que el hecho esté *probado*.

Ha dicho el Fiscal, que yo habia supuesto, sin fundamento, que S. S. habia sostenido la doctrina de que los hechos indicativos debian estar demostrados. Si, señor Fiscal; su señoría sostuvo esa buena doctrina, la de que los hechos indicativos debian estar demostrados; y lo que es más, citó textos de autores; y ahora mismo, olvidándolo, entre sus últimas palabras, se le escaparon las de que «los hechos deben estar probados.» Y yo digo: ¿Está *probado* que Fornovi escribiera la carta de 18 de Julio? ¿No? Pues entonces, ¿cómo de un hecho *no probado* deduce S. S. un indicio contra Gener? Eso decia yo, eso repito, y eso es la verdad.

Dijo el Fiscal que yo supuse que el Juez instructor habia registrado no sé cuántas casas. No dije eso: dije, de una manera bien clara y terminante, no precisamente que ese Juez, sino que éste, y otro que entendió en el ramo separado, habian registrado muchas casas; y no solo las que ha indicado S. S., sino otras varias en Almería; habiendo venido á este proceso cuanto en ellas se encontró que pudiera tener relacion, no con el crimen, sino con Gener, en

cualquier sentido desfavorable. Y con este motivo manifesté que se había formado una como historia íntima de las acciones y pensamientos de Gener de diez años á esta parte.

En punto á los amores de Gener con la cómica, y á la declaracion de Doña Dolores Haro sobre el manton mentido de Manila, ya en su informe anterior habló largamente mi digno compañero, calificando lo dicho por la Haro como un absurdo indigno de crédito, pues que pugnaba con todos los antecedentes de Gener; en cuyo favor estremó argumentos morales de gran fuerza. Sin embargo, el Sr. Fiscal insiste en que nada hemos producido contra este cargo en el período probatorio: no es exacto, porque articulamos prueba; y no de testigos solo, sino documental, de la que debía aparecer clarísimamente, que cuando se supone el absurdo del manton, la cómica estaba ya muy lejos de Almería: S. S. se opuso á esta prueba; S. S. para ello tendría sus razones; mas toda vez que el señor Fiscal nos ha privado de buenas armas, y victoriosas, no es justo, ó al menos no es generoso, que ahora nos siga acometiendo.

El señor Fiscal me ha entendido indudablemente mal, cuando ha puesto en mis labios estas ó parecidas palabras: «Que yo había apoyado á S. S. en lo que espuso relativamente á la testigo Ruescas.» El señor Fiscal se equivoca: dije únicamente, que había datos en la causa para creer en la *debilidad* de Gener; pero no para creer en su *indignidad*, toda vez que acusa á Gener de indignidades esa mujer, segun los autos, *indigna*. Esto dije, y entre otros datos, de que usé, para demostrar que la tal testigo era descaradisimamente mentirosa, recordé á la Sala las palabras que escribía Gener á su mujer: «Con la mano puesta en tu corazon, dí si mi conducta era digna de la indignidad que hiciste conmigo.»

Ha dicho el Fiscal de S. M. «que yo había querido mistificar un hecho, confundiendo dos puñales.» Lo que yo he querido decir, y he dicho, y sigo diciendo, es que sin duda Doña Carlota se equivocó é hizo esa mistificacion. Para ello me fundo en los hechos que tuvieron lugar en Almería; pues aunque el Fiscal se apoya en la declaracion de Doña Cármen Caraza, que fué preguntada y repreguntada sobre este extremo, viniendo á decir, «que estaba segura de que así se lo había contado Doña Carlota,» la defensa cree que tal hecho no debe aceptarse como cierto: 1.º; porque se asegura por un solo testigo, y éste apasio-

nado; que por serlo tanto no ha dicho la verdad, ó se ha equivocado grandemente, en varias ocasiones: 2.^o; porque Doña Carmen pudo haber trascordado las ideas con el transcurso del tiempo, y no contar con exactitud lo que le dijo Doña Carlota: 5.^o; porque nada tiene de inverosímil que la misma Doña Carlota hubiese referido el hecho de distinta manera de como aconteció.

Tambien ha supuesto S. S. que yo dije, «que la fama pública debia en esta causa preceder á la prision.» No dije tal: dije únicamente, que cuando la fama precede á la prision, *es algo*; pero que cuando la fama sigue á la prision, ó nace de ella, *no es nada*. Y aquí no precedió, subsiguió.

Aduce el Sr. Fiscal que Montero dijo en su declaracion «que no vino acompañando desde Almería á ningun caballero.» A esto debo contestar que tanto Granados como Montero, así en Almería como en Madrid, dijeron, no á mí, sino á muchas personas, que habian venido acompañando á un caballero. Este hecho ha debido averiguarse, pues claro está que Montero no habia de decir en su declaracion que vino en compañía de un caballero, si es que vino para ayudarle en un intento malvado: esto equivaldria á venderse á sí propio. En cuanto á que por la defensa de D. Gerónimo Gener se haya indicado el nombre de ese caballero, diré al señor Fiscal, que yo no hice sino apuntarlo; quien lo citó desembarazadamente, fué mi digno compañero en la anterior instancia, no asegurando que viniera, ni aun creyéndolo, sino para esforzar un argumento de gran valia... Pero el Fiscal añade: «¿Cómo era posible que D. Federico Lavilla viniese acompañando á Montero y Granados, si por declaracion del mismo Gener consta que cuando dicho sujeto vino á Madrid fué en 1859?» Y pregunto yo á S. S.: El que viniera á Madrid en 1859, ¿prueba que en los tres años siguientes no volviese por más ó ménos tiempo á Almería, y retornase á Madrid, acompañado ó solo? Y no se olvide, Sr. Excmo., que ésta fué una simple indicacion, que más que para asegurar, para argüir, hizo mi digno compañero de una manera descubierta, y yo de una manera embozada; insistiendo los dos en que fué un gran yerro, ó un gran descuido, no tratar de averiguar un hecho tan importante, en causa tan grave y tan singular como la presente.

Sobre las amenazas en tiempo del cólera, ¿qué hemos dicho? Seguramente, no lo que ha supuesto S. S. Hemos dicho, sí, que dichas amenazas no pasaron de palabras, y

por una razon muy sencilla: porque si Gener hubiera querido llevarse á su esposa á Almeria, le fuera tanto más fácil, cuanto que ella misma lo solicitaba; y pues que Gener no se la llevó, hubo de ser porque no quiso. Luego palabras fueron, y no hechos, como supuso erradamente su señoría.

Ha dicho el señor Fiscal, que en mi opinion «Gener no creyó en el anónimo, y que á pesar de éste, no rompió sus relaciones con Doña Carlota,» y leyendo frases de una carta de Gener, insiste en que las rompió. No, señor Fiscal; recuérdelo bien S. S.: dije lo que es natural y verdad; que al recibir el anónimo, creyó que su mujer, bien por falta, por necesidad, ó por imprudencia, habia comprometido su nombre; pero no creyó, ni pudo creer, sin más datos que un simple anónimo, que su mujer le hubiese faltado del modo más grave, y en toda la estension que puede faltar una esposa. Dije tambien, que á consecuencia del anónimo, no rompió sus relaciones con Doña Carlota, y así es verdad; y por ello, revolviéndome contra el Fiscal que afirmó que «Gener se apresuró á dar crédito al anónimo, porque buscaba un pretesto para romper, siquiera fuese de hecho, los lazos que le unian á su esposa;» objetaba yo á S. S. ¿Cómo ha de ser eso verdad, si recibido el anónimo vuelve Gener á Almería, y vive con su mujer en Almeria durante trece meses en buena paz y concordia feliz? Me importa poco que me lea el Fiscal frases de una carta, escritas por Gener en los primeros momentos de recibir el anónimo; los hechos valen infinitamente más que las palabras. Y aquí me quejo de S. S. y de la omision que hizo de esos trece meses en que Gener vivió en paz con su mujer, segun datos de gran valor, y segun el testigo don Agustin Castells, como buen esposo y buen padre..... Me quejo de que S. S., para despojarme de dos argumentos de gran fuerza, haya supuesto: que es muy creíble que se desfigure la letra de una carta y se falsifique la firma, sin que llame siquiera la atencion de quien la escribe lo del desfigurar y tampoco lo del falsificar; y en cambio nos presente tres imposibilidades, que nada tienen de imposibles; y encuentre por otro lado, muy posible, y muy verosímil, y muy natural, y muy racional, que un padre amantísimo de sus hijas hiciese... lo que ha imaginado S. S. que hizo D. Gerónimo Gener.

Respecto de una contradiccion, grandemente notable, en que yo creí sorprender á S. S., ha tratado de eludirla, si

mal no entendí, manifestando que, en verdad, desde el principio de la causa estuvo en la causa, y que en todo y para todo dió instrucciones al Promotor; mas llegado el caso de acusar, el Promotor obró por sí y con independencia de su señoría. ¡Pues es cosa rara! ¿Con que S. S., desde que se toma á Gener la indagatoria, está allí, interviene en la causa, la sigue paso á paso, y nada se hace sin S. S., que todo lo sabe y sobre todo instruye; y solo en el punto más capital, en el de más alta trascendencia, cuando se trata de pedir penas gravísimas, y hasta penas de muerte, entonces deja libre al Promotor... y *mi Promotor*, como dijo S. S., no se acuerda siquiera de consultar con el Fiscal? ¡Cosa más rara! Pues no hizo bien el Promotor, y fué desgracia para Fornovi; que si él consultara, S. S. le hubiese dicho que aun en el caso hipotético de que Fornovi fuera el autor material de la carta, *era muy natural* que el pobre desfigurase la letra y falsificase la firma, *sin pensar lo que hacía*. Y oyendo este dictámen de labios del Fiscal, *su Promotor* no hubiese pedido contra Fornovi diez y siete años de cadena. Creyendo yo, debiendo yo creer, que el Promotor, puesto en trance de acusar en causa tan grave y tan ruidosa, consultaria con el Fiscal, que hasta entonces le habia inspirado y dirigido, decia en sentidas voces á su señoría: ¿Por qué, si cree en la increíble sencillez é inocencia de un falsificador, pidió ó aconsejó pedir contra él diez y siete años de cadena? Y si es que ha cambiado de dictámen, ¿qué confianza puedo yo tener en juicios que así varían?

Por lo demás, yo no tengo, yo no puedo tener resentimiento ninguno por palabras que dijo S. S.; porque dichas con buena intencion no ofenden, y si es que no las animase un espíritu benigno, no habian de llegar á mi corazón de seguro.

Y para concluir, crea S. S. que yo reconozco su doctrina é ingénio; que le tengo por dignísimo Magistrado, y juzgo que antes de vestir la toga, habrá sido Abogado excelentísimo; lo cual no obsta para que hoy, con la mejor buena fé, y con el celo más noble, esté completamente alucinado; y lo está, á mi entender, en tales términos, que cuando caiga la venda de sus ojos, S. S. mismo ha de pasarse al leer su informe.

He dicho.



VISTA, EN DISCORDIA, DE LA MISMA CAUSA.

Se celebró esta cuarta vista en la Sala de Discordias, ante los señores Magistrados Rios Rosas (presidente), Serrano y Leon y Moreno, con asistencia del Fiscal de S. M., y de los defensores de D. Gerónimo Gener, Sres. Aparisi y Pacheco. Se invirtieron tres dias en la lectura del Apuntamiento, en la acusacion y en la defensa.

Terminado el discurso del Sr. Fiscal, dijo el Sr. Aparisi y Guijarro (1):

EXCMO. SEÑOR:

Paso á paso, siguiendo al Fiscal, y discutiendo á breves y rápidas frases, no he de molestar mucho la atencion de la Sala. Sin embargo, cuando me senté aquí esta mañana, creí que en pocos minutos podria cumplir mi encargo y mi deber. S. S., á pesar de que ha escrito mucho, y ha hablado mucho, que impreso anda ya en manos de todos, ha reproducido, puede decirse, sus principales argumentos, pero esforzándolos, indicando alguno nuevo, presentando hechos bajo aspecto distinto; y en fin, ha acusado en términos que, mal de mi grado, he de causar, no mucha, pero si alguna más molestia á V. E. de la que pensaba. Hoy he acabado de persuadirme de que vivia engañado, al creer que si al Abogado, que defiende, se le podia consentir hasta apasionarse, y con frases elocuentes realzar lo favorable, y dejar entre sombras lo adverso; no así al Fiscal, que acusa, á quien en ocasiones, ni siquiera el mostrarse elocuente debia serle lícito: que el Abogado al fin es hombre, pero el Fiscal parecíame á mí, que no era un hombre, que era la ley; que era un espíritu superior á todas las pasiones y á todas las prevenciones; un espíritu que medita friamente problemas que ha de resolver, incógnitas que ha de despejar; que tranquilo y friamente toma uno á uno todos los actos de la resultancia, los califica, acepta únicamente los probados, y de los que no lo están no hace aprecio; y en punto á consideraciones morales, señala lo verosímil; y en caso de duda, se inclina á lo favorable; y cuando llega á emitir su juicio sobre una resultancia, lo

(1) Para evitar repeticiones, hemos suprimido los argumentos que ya figuran en el discurso pronunciado por el Sr. Aparisi en la anterior instancia.—(Nota de los Editores.)

hace con justicia y con caridad; y si es que hay asomo de duda racional, no se atreve á condenar al hombre, que es la criatura más noble del universo, segun las palabras de la ley de Partida.

Pero aquí ha acontecido al Fiscal lo que al Juez de primera instancia: en mi leal entender, que someto á la superior ilustracion de V. E., el señor Fiscal háse preocupado como el Juez instructor, y alucinado como él. No niego que haya algun motivo para esa alucinacion ó ceguera, nacida seguramente de un celo nobilísimo. El Juez de primera instancia hubo de ver una cosa sobre todo encarecimiento terrible y lastimosa, que al propio tiempo que una piedad inmensa hácia la victima, debia engendrar en su ánimo una inmensa indignacion hácia el autor del crimen, aun desconocido. El Juez de primera instancia vió á la pobre y desventurada madre cayendo herida por un puñal infame en medio de sus hijas y en la plenitud de su vida: el Juez debió compadecerse, indignarse, apasionarse. El Juez oyó en seguida á Doña Cármen Caraza: ésta no acusó á D. Gerónimo Gener, pero sin duda sospechó de él: Doña Cármen, en el propio dia 29 de Julio, debió recibir la carta que le escribió Gener con fecha del 26: quizá momentos antes de saber el asesinato horrible, habia leído que Gener, que la hablaba largamente de cierto asunto con D. N. Chacon, siempre que ocasion se le ofrecia no hablaba bien de su mujer, usando de espresiones tales como «*Aquella mujer funesta,*» y «*Cuando hice el disparate de casarme:*» Doña Cármen sospechó de Gener, y sospechó porque es mujer discreta, pero no pensador profundo; que á serlo, no hubiera creído una cosa, que por lo estraña debia parecerle increíble; que Gener pudiese ser el autor de la muerte de su esposa, cuando le escribia con fecha 26 de Julio, una carta que debia llegar á su poder el mismo dia 29, en la que manifestaba á Doña Carlota ódio y menosprecio.

Ahora bien. ¿Cabe en lo racional, en lo posible, que en aquella sazon de cosas, siendo Gener el criminal, hubiese escrito en tales términos á Doña Cármen? Repito que un filósofo no hubiera sospechado de Gener; pero la íntima amiga y protectora de Doña Cármen no era al fin más que una mujer. Por eso contó al Juez la historia del matrimonio, realzando á Doña Carlota y deprimiendo á Gener; llegando á tal extremo de parcialidad, que ella, la que habia dicho en cierta carta «*que la infeliz Doña Carlota debia*

espíar en un Convento su falta y su vergüenza.» en la declaración que prestó ante el Juez dijo «*que la falta de Doña Carlota no fué más que una niñería, una cosa inocente;*» y la que había dicho en otra parte, escribiendo á Gener, «*que no podía ménos de quererle y de estimarle, por que su corazón era bueno y su alma noble,*» olvidó sus cualidades excelentes y abultó sus defectos, para calumniarle, tal vez contra su voluntad.

Y desde aquel momento, el Juez dióse á entender que el único que podía ser el autor moral de la muerte de D.^a Carlota Pereira era su marido; y todos los pasos que dió, y todas las diligencias que hizo, todo lo enderezó, como decia hábilmente mi digno compañero, no á *inquirir*, sino á *probar*. Leyó en declaraciones de testigos, que las habían rendido en Almería y tambien en Madrid, que Granados y Montero les manifestaron que habían venido de aquella Ciudad á esta Corte, acompañando á un caballero; y el Juez de primera instancia no se acordó siquiera de averiguarlo, como si fuera cosa insignificante, siendo tan capital. Y no hay que decir que ellos, Granados y Montero, en su declaración, manifestaron al Juez que no vinieron en tal compañía; porque claro está que si vinieron para ayudarle en una obra malvada, no habían de decirselo al Juez, para venderse á sí propios; mas ellos lo habían manifestado en Almería y en Madrid, y no á una, sino á varias personas; y este dato era tan importante, que como decia perfectamente mi ilustrado compañero, si el Juez hubiese tratado de averiguarlo, y si en la lista de pasajeros, que venían en el vapor, se hubiese leído cierto nombre, no se hubiera dirigido la causa contra Gener, sino contra distinta persona; y revolviendo y rebuscando en su vida, y trayendo al proceso todos los antecedentes, todas las indicaciones que podían perjudicarle, esa otra persona probablemente se encontraría hoy sentada en el banquillo del acusado, y no D. Gerónimo Gener. Esta es la verdad: el Juez de primera instancia no vió desde un principio sino á Gener; y cuando llegó el caso de fallar, solo creyó lo que hay en los autos desfavorable á Gener; y lo propio hále acontecido al digno Fiscal de Su Majestad. Vuelvo á repetir que conozco su celo, su talento, su amor acendrado á la justicia, ó, como decia S. S., á la *santa pasión* de la justicia; pasión que á mí no me gusta (amando tanto á la justicia) en cuanto es pasión, en cuanto puede alucinar, en cuanto puede cegar.

Para poner todas las cosas en su lugar y la verdad en su

punto, antes de examinar la causa es necesario armarse, digámoslo así, de un criterio seguro, establecer reglas á que se sujete el entendimiento; y haciéndolo así, ha de verse que en este proceso, por cada verdad, hay mil mentiras; por cada cosa verosímil, mil absurdas. Sobre todo, se necesita, para juzgar bien esta causa, un gran espíritu de discrecion y discernimiento, para decir: «esto es verdad, esto otro mentira; esto es verosímil, esto absurdo;» y separar unas cosas de otras, quedándose con lo verdadero solo y con lo verosímil; que es lo que el digno Fiscal de S. M. desea, y lo que nosotros deseamos.

El Fiscal de S. M. ha dicho: «Granados y Montero vinieron de Almería á Madrid con el malvado intento de asesinar á Doña Carlota Pereira; ellos obedecieron á un plan; este plan se fraguó en Almería; la conducta de Doña Carlota era ejemplar; no tenia enemigos ó, al ménos, no se sabe que los tuviese; no tenia más que uno: su marido.» Y de aquí concluía: «A su marido, pues, debemos mirarle como *autor presunto*.» Y despues, en su último escrito, añadió: «Debemos mirarle, pues, como *sospechoso*.»

Y yo, que no quiero ser Abogado en el dia de hoy; yo, que si bien no puedo ser Fiscal, puedo mostrarme hombre imparcial y verídico, que, como en la ocasion pasada, se dé cuenta á si propio de la causa, pensando, por decirlo así, en alta voz, y poniendo lo bueno para mi cliente ante los ojos del Tribunal, y lo malo no ocultándolo; yo diré sin temor, que entiendo que, hasta cierto punto, tiene razon S. S.

Sin embargo, cuando el Fiscal dice: «salieron de Almería con ese malvado intento,» yo debo rectificar: «creo, sospecho que salieron; no lo sé de cierto.» Más todavía; S. S. no lo sabe de cierto, no puede saberlo de cierto; lo presume, y es bastante, como yo lo presumo: porque ellos se vinieron de Almería á Madrid, provistos de recomendaciones de personas respetables, para presentar solicitudes á empleo; y en hecho de verdad las presentaron: los primeros dias anduvieron en esas diligencias; despues, al parecer, en otras. Presumo, pues, que con malvado intento salieron de Almería; pero de cierto no lo sé.

«El plan se fraguó en Almería: la persona que dirigió ese plan, ó que lo concibió, y se valió de otros brazos para llevar adelante tan inicua obra, estaba en Almería.» Y yo digo: podrá ser; si se quiere, hasta llego á sospecharlo; pero tampoco lo sé, ni lo sabe S. S. ¿Por qué? Porque la

razon me dice, y la esperiencia me ha persuadido, que en muchas ocasiones un hombre que está en el punto *a*, busca asesinos en el punto *b*, para que vayan á matar á un enemigo suyo, que vive en el punto *c*, ó en la misma Ciudad ó pueblo en que él está; y en algunas ocasiones yo he visto prácticamente, porque por desgracia he entendido mucho en negocios criminales, casos de tal naturaleza: y esto, aunque la esperiencia no nos lo mostrara, la razon por sí sola nos diria que era posible; mucho más cuando se trata de hombres que tienen dinero, y que tratan de alejar de sí hasta la menor sombra de sospecha.

«Doña Carlota no tenia enemigos.» Podrá ser; yo lo ignoro; S. S. tambien. Se ha preguntado á algunos testigos si sabian si los tenia ó no; recuerdo que lo preguntó el Juez de primera instancia, al terminar el sumario; y esa sola pregunta del Juez de primera instancia, hecha al fin del sumario, me *probaba*, por sí sola, que no habia *prueba* en esta causa; porque si la hubiese, no era necesaria, sino grandemente ociosa. Se hizo á cuatro ó cinco personas de Almeria: sospecho que la mayor parte eran apasionadas ó enemigas de Gener (no lo doy por cierto; no he traído apuntes, porque creí no hablar sino quince minutos en el dia de hoy; pero como el Fiscal de S. M. se ha estendido más de lo que por razones particulares pensábamos, he de hacer lo mismo, contra mi voluntad), y esas personas dijeron: «no sabemos que Doña Carlota tuviese enemigos.»

Y V. E. comprenderá lo endeble de la acusacion, lo flaco de sus cimientos, considerando que pudo muy bien uno de ellos decir «que tenia entendido que á Doña Carlota no la faltaba algun enemigo;» y en ese caso, en el dia de hoy, no podria acusar á Gener el Fiscal de S. M. Mas de cierto, Doña Carlota, ¿no tenia enemigos? S. S. lo ignora, y yo tambien. ¿Era muy buena? No lo niego; lo creo; pero imagino que puede haber personas á quienes juzguemos santas, y no obstante tengan enemigos formidables; imagino que puede haber mujer que parezca un ángel, y que, pareciéndolo, traiga en el seno flaquezas ocultas. No podemos responder de lo desconocido: los secretos del hombre solo los conoce Dios; los intereses que puede haber contra la vida de un hombre, á veces por estrañisimos caminos, ó por recónditas causas, solo Dios los sabe: á V. E., que juzga á los hombres, no le es dado penetrar en lo desconocido. No basta, pues, decir: creo que Doña Carlota no tenia enemigos, para de ahí principalmente concluir que Gener fué su

matador; no: V. E. sabe que para decir tanto, es preciso que haya pruebas claras, datos seguros, que convenzan á Gener de autor de ese crimen; y esos datos no los busque V. E. aquí, por una razon sencillísima; porque no están en la causa.

No temo ofender al Fiscal de S. M., puesto que digo muy alto, que lamento sentidamente que S. S. esté alucinado, ó al ménos, que no vea claro en la presente ocasion; por consiguiente, diga yo lo que quiera, ya que salvo su buena fé y su talento, no se ofenda S. S. Con esta confianza diré que un espíritu superficial ve esta causa, y sospecha contra Gener; mas acaba por decir:—¡Qué lástima que no haya pruebas para poderle condenar!—Pero un espíritu profundo ve esta causa, y no solo dice al momento que falta prueba, sino que adelanta más; y ahondando en algunos de los mismos hechos en que se basa la acusacion, desde luego comienza por dudar y acaba por no creer. Hay hechos, merced á los cuales, si no con certeza absoluta, al menos con la que cabe respecto de lo que un hombre no ha presenciado, puede llegar á decirse que Gener es inocente: quién sea el culpable, lo ignoro; será, si se quiere, una cosa rara, no lo niego; pero de seguro que se puede llegar á decir que Gener es inocente; que no es él quien escribió la carta de 18 de Julio; que no es él quien envió á Madrid los asesinos; y que él (créame V. E.), no sabia, cuando vino á Madrid, que su mujer era muerta.

¿Qué hay de desfavorable á Gener? Ya lo sabe V. E. sin que sea necesario que yo se lo diga. Cuando se averigua la vida de un hombre de muchos años á esta parte; cuando se trae á los autos todo lo que puede desfavorecerle y hacerle sospechoso; y todo, verdadero ó falso, verosímil ó absurdo, se reúne, se condensa, y se nos echa, digámoslo así, de golpe á los ojos, claro es que hay peligro de que nos ofusque y aun nos ciegue. Mas quiero yo suponer que los cargos que contra Gener resultan de esa pesquisa, que de su vida se ha hecho, sean fundados todos y verídicos. ¿A los ojos de la razon serena, qué significan, qué prueban? ¡Ah, bien poca cosa, Sr. Excmo.! En tres años que ha estado separado de su esposa, por mucho que se ha rebuscado, solo ha podido encontrarse un trozo de carta, que parece demostrar deseos de venganza, y unas cuantas frases sueltas, que á su vez parece que indican odio y menosprecio hácia Doña Carlota. Esto sentado, si se fuese á averiguar la historia de todos los matrimonios en España, y se

consignase lo que los maridos divorciados de sus mujeres, y las mujeres echadas de casa por sus maridos, hablan de si respectivamente, ¿no es á todas luces incontrovertible que Gener saldria no mal librado en un juicio comparativo? Verdad es ésta, que de su gracia se viene á los ojos.

Arguye el digno Fiscal que Doña Cármen Caraza, en una carta que escribió á Gener, le decia: «por saciar tu venganza, *serás capaz hasta de saltar por cima de tus hijas.*» Y S. S., comentando esta carta, se encontró elocuente, y tuvo rasgos tan felices de ingenio, que al oírle dije para mí. ¡Lástima grande que sea elocuente un Fiscal! La elocuencia apasiona, pero no ilumina. ¿Qué es lo que dice Doña Cármen en esa carta? Gener habia traído á Madrid sus hijas, á quienes amaba tiernamente, dejándolas en compañía de su madre. Habian trascurrido más de ocho meses, y sintiendo Gener lo amargo y desabrido de la soledad, cayó en la natural tentacion de recobrar aquellos pedazos del alma, y escribió á Doña Cármen, que con muy buen acuerdo se opuso á esta pretension. Doña Cármen, que unas veces escribia á Gener advirtiéndole, otras amonestándole, ahora con cariño, ahora con aspereza; le decia sustancialmente en esa carta: «Me dices que quieres llevarte á tus hijas; si estuvieran en tu casa, estarian en manos de criadas; mal estarian tambien solas conmigo, que siempre estoy al yunque: tienen su madre, y las separas de ella; tienen su maestra, y las alejas de sus cuidados. ¿Serás capaz de llevarte tus hijas, de perjudicar su educacion?» Esto quiso decir Doña Cármen Caraza; pero sin duda, no pareciéndole bastante llano ó enérgico decir, *que por llevarse sus hijas era capaz de perjudicar su educacion y su enseñanza*, dijo con frase más levantada y poética: «eres capaz de saltar por cima de tus hijas.»

Lo propio digo de otra que pronunció de buena fé don Domingo Ribera. Dice este testigo que, hablando con Gener, y exhortándole á que se reuniese con su mujer, porque los maridos que aman siempre perdonan, le contestó Gener: «Pues justamente por eso no la perdono; porque no la amo; porque mi mujer y yo *no cabemos juntos en el mundo.*» ¿Qué significa, preguntaba el Fiscal, que dos personas no caben juntas en el mundo? Contestaré á S. S.: significa... que no pueden vivir *juntas* en el mundo dos personas. No quiere decir que no puedan vivir al mismo tiempo en el mundo: no quiere decir que no pueda vivir una en el

polo Artico, y la otra en el Antártico; porque así ¿quién lo duda? podrian vivir con mucho desahogo; sino que no pueden vivir *juntas*; que no casan bien; que no se avienen bien; que si se sientan en una misma mesa, y se cobijan debajo de un mismo techo, pueden reñir todos los dias; y sobre todo, aplicándolo al caso presente, que no podian llevarse bien Gener y Carlota, por ciertas desgracias que habian acontecido, y porque el autor de las mismas no estaba lejos.

Pero, decia S. S.: «los Pereiras (testigos sospechosísimos) en Almería manifiestan que recibieron una carta de Doña Carlota, en la cual les decia que su marido tenia el empeño de llevarla allí, en ocasion en que affigia á la Ciudad el cólera, por ver si esta enfermedad desembarazaba á ella de él, ó á él de ella; y que de no acceder, seria preciso acudir á otro medio.» Yo no creo esto: primero; porque yo no creo á los Pereiras, que son los que han andado rebuscando, así lo bueno como lo malo, lo verdadero como lo falso, y lo han traído á este proceso, convirtiéndose en obstinados acusadores: segundo; porque no me presentan esa carta: tercero; porque Gener, que nada oculta, nos ha contado palabras que dijo á propósito del cólera, y que yo repruebo, más que por malignas, por necias; pero que estoy cierto de que el mismo Fiscal de S. M., si ha entendido en pleitos de divorcio, habrá oído mil veces iguales ó semejantes á maridos divorciados de sus mujeres, á mujeres divorciadas de sus maridos; palabras, en fin, como las que no hace mucho oí en labios de un marido, á quien todos, y yo, tenemos por honrado: «¡Tantas pulmonias como hay por Madrid, y no haber una siquiera para mi mujer!.....» Y note V. E. que Gener hablaba (y en ello conviene el Fiscal de S. M.) en el mismo, mismísimo tiempo en que D. Domingo Rivera, por encargo de Doña Cármen, le instaba para que se llevase á ésta; en el mismo tiempo en que Doña Cármen casi ponía á ésta en sus brazos, y él no la queria: de donde victoriosamente se arguye, que las palabras que pronunció, no estaban animadas de un espíritu avieso, sino que eran sonidos sin sustancia, de los que estamos hartos de oír á muchísimos; estúpido desahogo de pechos bastardos.

Ha dicho S. S. que la entrevista que tuvo D. Gerónimo Gener con D. Domingo Ribera, mi defendido se negó á todas las pretensiones de su mujer: puede ser, pero yo lo dudo; á la primera, á vivir con su mujer, se negó; á la se-

gunda y tercera, pudo decir que se negaba; pero el hecho es que las concedió, consintiendo en dejar sus hijas á su madre.

Y sigue el Fiscal: «aconteció, pues, que, á consecuencia de esta entrevista, Doña Cármen pidió á Gener los Poderes y se los arrancó.» No tiene razon S. S. Doña Cármen debió decir á Gener:—pactamos que te reunieras con tu esposa, vendidos sus bienes, para lo cual se te dió el Poder: no quieres reunirte con ella; el Poder está de sobra.—¿Y qué hizo Gener? Escribir que le enviaran el Poder, y devolverlo. ¿Y otro, qué hubiera hecho? Lo hubiera hecho mal, de seguro, más ofreciera, y se olvidara de cumplir, y se acordara de vender; bien que quien tal hiciera, no sería punzonoso.

Y hé aquí, Sr. Excmo., que el Fiscal de S. M., sobre ese débil cimiento ha intentado levantar un gran edificio, diciendo: «la revocacion del Poder agrió, humilló, irritó á Gener.» Y yo contesto: pues la revocacion del Poder ni le agrió, ni le humilló, ni le irritó. Y si me pide S. S. pruebas de lo que niego, antes se las pido yo á S. S. de lo que afirma. ¿En resúmen, qué dicen en este punto los autos? Que Doña Cármen ni aun se apercibe de que se enojase con ella Gener; y cuenta que, en todo caso, con nadie podía enojarse sino con ella, pues á los ojos de Gener, quien dictaba las cartas, quien tomaba las disposiciones, quien lo hacia todo, era Doña Cármen. Ella era el jefe, el alma, la protectora de la familia; Doña Cármen, en fin, lo era todo.

Dice S. S.: «segun D. Domingo Ribera, enojó á Gener esa revocacion, puesto que estuvo cuatro ó cinco dias sin ir á ver á Doña Cármen...» Perfectamente; si así pasó, fué enojo.... que duró cuatro ó cinco dias. Y trascurridos, ¿qué aconteció? Que Gener volvió á visitar todos los dias á Doña Cármen, y que desde Almeria, despues, la escribia todas las semanas.

Pero añadía el Fiscal de S. M.:—Gener manifiesta que á la vuelta de dos ó tres meses, como quiera que el Ayuntamiento de Adra hubiese denunciado unas casas de su mujer, y hubieran surgido otros asuntos (que ahora no recuerdo, y que son de escasisima importancia), escribió á Doña Cármen que «si tuviese el Poder, haria lo que le pareciera más ventajoso;» á lo cual Doña Cármen le contestó: «que lo habia revocado, pero que se le enviaria el necesario.»—Y de aquí deducia el Fiscal de S. M.: «Gener faltó á la ver-

dad.» ¿Si? Pues Gener creyó que la habia dicho, y tambien mi digno compañero; y así lo articuló éste; y más todavía, pues se pidió á la Sala que hiciese comparecer á Doña Cármen Caraza; y más aun, pues ésta, compareciendo, juró que todo era verdad. Y cuenta que habia alguna aparente inexactitud, ya que el Poder que ofrecia Doña Carlota no era el amplio, el general, sino el bastante para lograr el principal intento; pero en el espíritu de Gener estaba que se le habia ofrecido, como lo estaba tambien en el espíritu de Doña Cármen Caraza. Y por eso Gener dijo: «me ofreció el Poder necesario;» y por eso Doña Cármen declaró: «todo esto es verdad.» Mas despues, llamando la atencion de aquella, el Fiscal de S. M., sobre una carta que habia escrito, dijo en buenas palabras que habia sido inexacta, dando que lo que habia de cierto era lo que rezaba la carta... Sobre este asunto, si á mi digno compañero le parece bien, dirá algo más..... En cuanto á mí, no añadido ni una palabra sobre esas naderías.

Pues en esas naderías se ocupa vanamente el Fiscal de S. M. para debilitar un grande argumento, hasta ahora incontestado. ¿Creeis verosímil, creeis moralmente posible, que un hombre, que cabalmente cuando se muestra más tierno con su mujer, y ve de repente su fé vendida, y su amor traicionado, y él nécia, y solemne, y cruelísimamente ofendido, en tales momentos de ira indecible y de dolor inesplicable, no ponga siquiera las manos en su mujer; y que pasados tres años, ausente de ella, sin ella estorbarle, sin ella ofenderle... la mate? ¿Cabe esto en lo posible? En lo *racionalmente* posible, ¿cabe esto? Es claro que no, porque Gener solamente podia matar á su mujer, ó por ultraje á su amor, ó por ultraje á su honra. ¿A su amor? No, porque no la mató cuando su amor estaba vivo: pasaron uno, dos y tres años, y decís que Gener ya no amaba á su esposa. ¿A su honra? Tampoco, Sr. Excmo., porque él ni siquiera la maltrató cuando esa honra fué afrentada; porque él echó de su casa á su mujer, y acudió á los Tribunales; y el hombre que así obra, el hombre que empieza por divorciarse, no acaba por matar: está ya vengado.

Dirá S. S. ¿Pero cómo es que Gener siempre manifestaba desamor, desprecio ú ódio á su esposa? Porque ese es un sistema, Sr. Fiscal; y es el sistema de todo hombre que se divorcia de su mujer, y no quiere volver á unirse con ella; y mucho más, cuando hay una Doña Cármen Caraza, que no sueña en otra cosa, sino en que el marido vuelva al lado

de su mujer. Doña Carmen Caraza dice á Gener: «tu mujer es un *ángel*:» Gener contesta: «pero ángel caído.» Y lo dice, no porque lo sienta; lo dice por resistir mejor á Doña Carmen. Palabras, palabras todo, Sr. Fiscal; todo palabras.

¿Y la carta que escribió Gener desde Almería, cuando el cólera la azotaba? Sr. Fiscal, tambien palabras. Además, ¿sabe S. S. en qué sazon de cosas escribió Gener esa carta? Basta leerla, para comprender el estado en que se encontraba entonces su espíritu. Hallábase Gener en una situacion amarguísima: sale de casa, recorre las calles de la Ciudad, desiertas por el terror: vuelve á su casa, desierta tambien; y ya en ella, solo, sin su mujer, sin sus hijas, sin tener al lado ninguna persona amada que pueda cuidarle si enferma, ó cerrarle los ojos si muere; cuando acaso está el cólera frente á frente de él; en esos momentos de frio, angustioso y horrible desamparo, escribe esa carta. Asi se explica que diga: «lo más que puede suceder, es que llegue al extremo de desesperarme, lo deje todo, y me vaya á cualquier punto.» Y en otra carta, escrita quince dias despues: «no me creas capaz de hacer aquella tontería de que te hablé en mi anterior (es decir, de abandonar Almería, su empleo, sus hijas;) no; me es indiferente estar en Almería, ó ir á Madrid, con tal de no ver á Carlota.....»

Llegado aquí, y volviendo la vista al camino andado, me pregunto: ¿Qué hay hasta ahora, qué prueba, qué indicio, contra Gener? Gener, dice el Fiscal, odiaba á su mujer, y hacia manifestacion pública de ese odio ó menosprecio. Y bien. ¿Qué se deduce de esto? ¿Que Gener es el matador de su mujer? Yo deduzco lo contrario. Cuando yo veo á un hombre, que segun se supone á Gener, va por todas partes haciendo ostentacion de menosprecio ú odio á otra persona, comprendo sin linage de duda, que no lleva intencion, que no tiene plan recóndito de matar á esa persona, á quien odia ó menosprecia; pues si lo tuviera, ni la menospreciaria, ni la odiaria en público, temiendo justamente que en el momento en que el odiado caiga al golpe de su venganza, todos los ojos se vuelvan hácia él, para llevarle á la cárcel, y acaso de la cárcel al patibulo.

Sobre esto, esforcé en la pasada ocasion algunas observaciones: no creo que están impresas todavía; tampoco creo que V. E. tenga necesidad de leerlas; mas al fin el discurso del Sr. Fiscal anda impreso por abí; los nuestros están aun inéditos; y ello es parte para que nosotros no

descuidemos, al ménos, ahora, puntos y observaciones capitales, aun á riesgo de ser enojosos.

Excmo. Sr.: Resumiendo, á grandes rasgos, lo que ayer dije: en la primera época del matrimonio, no cabe afirmar que Gener desamaba y ménos que odiaba á su esposa; las últimas palabras que dirigió á esta infeliz señora antes de recibir el anónimo, fueron palabras de amor: en la segunda época, la conducta de Gener es buena, escelente, laudable; no así por desgracia la de Doña Carlota Pereira, que seria buena, pero fué débil: en la tercera época, vendido en su amor, afrentado en su honra, Gener no puso siquiera las manos en su mujer; instó pleito de divorcio, y ella bajó la cabeza y se entregó á él; trájola á Madrid sin maltratarla; llegó á la Côte, perdonó en su corazon y ofreció reunirse con la misma; recibió de sus manos un Poder, del que con delicadeza suma no hizo uso ninguno; si cejó en sus propósitos, fué sin duda por desdichadas casualidades, por tristes sucesos, cuyo relato oyó V. E. en el dia de ayer. Desde entonces, uno es Gener en sus palabras, y otro en sus hechos: en sus palabras, duro, especie de sistema en consonancia con la venganza que adoptó; en sus hechos, condescendiente. Pudo perseguir criminalmente á su mujer, y tomar de ella durísima venganza; y no lo hizo. Su mujer en el Convento, á la vuelta de pocos meses, quiso salir, y salió. Pidióle que le entregase á sus hijas, á quienes él amaba mucho, y sin embargo, se las dió. Descó no vivir en casa de Doña Carmen Caraza, y él se allanó por fin á que viviera separada.

El Fiscal de S. M. trató de regatear hasta cierto punto el mérito de estas buenas acciones: mucho me dolió oírle. A propósito, por ejemplo, de la contestacion tiernísima á las cartas tiernas de Doña Carlota, devolviéndole sus hijas, dijo S. S.: las devolvió ó se las dió, mas no por piedad hácia la madre, sino por el bien de las hijas. ¿Y cómo lo prueba? V. E. lo oyó; porque á la vuelta de pocos meses, dijo, se arrepentió de ello. No es éste argumento que convence. Gener pudo pensar en el bien de sus propias hijas y pudo conmoverse de piedad su corazon por la súplica de la madre: pasaron meses; le faltaba lo que más amaba en el mundo; se encontraba solo; caía, naturalmente, á veces en la tentacion de pedir de nuevo á sus hijas. No hay una accion siquiera, en los tres mortales años, ó cerca de cuatro, que estuvo Gener separado de su esposa, que sea re-

probable: palabras duras pronunció, que yo repruebo; como si cuanto mejor procediese con su mujer, con tanta mayor vehemencia quisiera espresarse respecto de la misma: hacia bien, y queria ocultarlo: por una parte se dejaba llevar de su corazon, se apiadaba de su esposa, y al propio tiempo mostraba semblante de no apiadarse de ella; con lo cual satisfacía el instinto del corazon, que era bueno: por otra parte continuaba en su sistema, que él creia necesario, para rechazar las instancias de Doña Cármen, y quizá tambien halagaba de esta suerte, miseramente, su vanidad.

Cuando esto considero, digo. ¿En qué se funda el Fiscal para creer que Gener fué el autor moral de la muerte de su esposa? ¿Lo deduce de los hechos, que hasta aquí ha presentado y esforzado? ¿Qué dijo, en vista de ellos, la Sala segunda? De todos esos antecedentes examinados, solo se desprende la *posibilidad*, pero *no* la *realidad* de que Gener hiciera matar á su mujer: y el Fiscal de S. M., en otro informe, impreso ya, no dice otra cosa: asegura que no hay más que posibilidad; pero que ya probará la realidad.

Hasta ahora tenemos, pues, solo la posibilidad, y yo en cierto sentido, no la niego; que los limites de lo posible son estensísimos, y solo Dios los conoce: la probabilidad sí que la niego, porque hay tres hechos capitales que me obligan á ello.

Primero: no es natural, no es verosímil que un hombre que se divorcia de su mujer, que la echa de su casa, que la aparta de su lado y toma esa venganza, resuelva en su corazon tomar otra sangrienta.

Segundo: no es natural, no es verosímil que un hombre que, no en hechos, porque en hechos es condescendiente siempre, sino en palabras, hace como pública ostentacion de desamor, de menosprecio, de ódio á otra persona, resuelva en su espíritu el plan de matarla; no; y aún dado caso de que lo acogiese, ó le asaltára idea tan satánica, esa ostentacion que habia hecho le retraería, por lo ménos, hasta que pasára algun tiempo, y fingiera que se habia reconciliado con esa persona y que habia olvidado las injurias.

Tercero: no es natural, no es verosímil que un hombre que, en los momentos de ser destrozado en su corazon y afrentado en su honra por una mujer amada, no pone siquiera en ella las manos, cuando ya ha dejado de amarla, intente clavar el puñal en su corazon.

Dice el Fiscal de S. M.: doña Carlota podía estorbar á Gener en un caso; en el de que él amase á otra mujer, y quisiera unirse con ella. Y digo yo: ¿pero ha ocurrido ese caso? Yo no veo en autos que haya ocurrido. Y recuerdo ahora que S. S. confesó que en tal caso doña Carlota podía estorbar también á otra mujer: es decir, que habría á más de Gener otra persona interesada en que Doña Carlota desapareciera. Ahora bien, siendo así, ¿es capaz S. S. de asegurar que esa mujer no cayó en una tentación diabólica? Pero se dice: es natural que entonces lo supiera Gener. Respondo que no, porque si efectivamente cayó en semejante tentación, no era regular que á Gener lo comunicase.

Es decir que, según la Sala, según S. S. mismo, hasta ahora no tenemos probada sino la *posibilidad*: esta yo no la niego, mas sí la probabilidad: yo, por mi parte, hasta aquí me inclino á creer en la inocencia de Gener.

El Fiscal de S. M. dijo en su informe impreso, y repitió ayer: «tengo pruebas, tengo indicios que ligan á Gener con el delito;» é indicó y esplanó, si no me es falaz la memoria, seis; dos de ellos baladíes, indicios que nada indican, pruebas que nada prueban; los cuatro restantes, no de culpabilidad, sino de inocencia, como voy á demostrarlo rápidamente, para cuanto antes me sea posible dar fin á mi discurso, y lugar al principio del de mi digno compañero.

Primer indicio que presenta el Fiscal de S. M.: Doña Carlota sospechó que Montero la acechaba de órden de su marido, con el intento de conocer su conducta. Y pregunto yo, ¿cuándo, en qué tiempo se ha llamado indicio á eso? A lo sumo será una opinión, pero una opinión equivocada de aquella pobre señora.

Dice S. S.: «Si Doña Carlota hubiera sobrevivido á su herida, ¿qué hubiese dicho?» No quiso, pues, Dios que sobreviviera; no quiso Dios que dijese nada.—Más en todo caso, ¿qué hubiera podido decir? Habría podido decir: Yo creí que ese hombre acechaba mis pasos para conocer mi conducta, y creí que lo hacía de órden de mi marido.—Se le preguntaría: ¿Y por qué lo creyó V.? Contestaría acaso, como el Fiscal de S. M. decía en otra ocasión:—porque en tiempos pasados, también por medio de personas humildes, trató mi marido de averiguar cosas que me pertenecían.—Esto podría decir; y su sospecha valdría tanto como el hecho, que era su único fundamento.

Hacia años que Gener trató de saber si en realidad su esposa estaba en el Convento; ménos tiempo, pero bastan-

te tiempo, que habiendo llegado á oídos de Gener rumores en punto á que su mujer iba acompañada de D. Federico Lavilla, trató tambien de averiguarlo. El Fiscal de S. M. dice: «La relacion entre aquellos hechos, y el hecho último constituye un indicio.» Yo no comprendo bien lo que quiere decir S. S.: habla una lengua que, francamente, no entiendo... ¿Qué es lo que quiere decir?... De que un marido trate de averiguar hoy, si su mujer está en un Convento, y mañana, si la madre de sus hijas observa honrada conducta, ¿se deduce que largo tiempo despues la haya matado?

Mas que esta consecuencia, debió deducir el Fiscal otras favorables á Gener: *Primera:* Doña Carlota, segun el Fiscal, no dió aviso á la Autoridad de que espiaba Montero sus pasos, porque no sospechó que su marido quisiera causarle el menor daño: Consecuencia legítima: luego, en vista de todos los hechos que habian ocurrido en el matrimonio, y que Doña Carlota sabia mejor que nadie, y considerado asimismo el corazon y carácter de Gener, que ella conocia mejor que nadie, no debemos sospechar que Gener fuese capaz de quitar la vida á su mujer. *Segunda:* En el caso de que Gener hubiese mandado á Madrid á Montero con ese malvadisimo é infernal intento, parece grandemente inverosímil que en su indagatoria hubiese espontáneamente manifestado, que en pasados tiempos trató de averiguar por medio del criado Joanes, y de otra persona, cuyo nombre no recuerdo, la conducta de su mujer en esta Corte, encargándoles que la observaran. ¿Es esto regular, Excmo. Sr.? ¿Es natural siquiera? Desde luego es de creer, que si Gener no nos lo hubiera dicho, probablemente ignoraríamos la existencia de hechos semejantes. No es natural, no, que Gener siendo culpable, los revelase, y en esto convino el Sr. Fiscal; pero añadió ayer: «¡Es que Amat manifiesta los hechos en que apoya su juicio!» Sí, señor Fiscal, y son dignos por cierto de repetirse. Amat dice así (ahí están su carta y su declaracion): «Aunque Gener hablaba generalmente más con desprecio que con odio de su mujer, yo leia en su semblante *que tenia una idea fija.*» Es decir, que Gener, aunque segun parece, no hablaba de su mujer sino con desprecio, no pudo evitar que Amat leyese en su semblante (éste si que es buen perito), que tenia una idea fija. Hay más todavía. Si Gener hubiese enviado á Montero á Madrid con un fin malo, despues que en tiempos pasados mandara á otros, si bien con fines inocentes, ¿cree el Fiscal que Montero hubiera comenzado á cumplir su en-

cargo de la manera descubierta y desembozada que lo hizo, dándose á conocer desde el primer dia á Doña Carlota, á sus hijas, á su criada y á toda la calle? ¿Cree S. S. que Montero hubiera tenido necesidad de preguntar á nadie en qué habitacion vivia Doña Carlota? Si venia de parte del marido, ¿cómo no habia de saber dónde vivia la mujer? Hay muchas cosas que parecen menudas, y que sin embargo entrañan bastante fuerza: ocúrreme ahora otra análoga. Cuando considero á Granados y Montero, á quienes no quiero perjudicar, (pero á quienes la acusacion ha presentado como dos miserables, perdidos, y de pésima fama); cuando les considero saliendo de Almería, y supongo (porque de cierto no lo sé) que salen ya con malvado intento; cuando veo que dejan en Almería sus familias, á quienes les queda únicamente (en autos consta) unos cuantos reales para vivir, ó cinco Napoleones, segun me indica mi digno compañero; cuando observo que continúan esas familias en aquella Ciudad, y hasta pasan hambre; no puedo creer, no creo, que Gener enviase á Madrid á los jefes de esas familias. ¿Cómo sufrieron éstas hambre, estando allí D. Gerónimo Gener? Cuando considero además que venian á Madrid, y que habian de volver á Almería Montero y Granados, y considero que Gener es persona discreta, y de claro talento, y, segun decís, de ánimo frio; pienso entre mí: «no es posible que semejante delito sea obra de tal hombre.» ¿Cómo habia de enviar á Madrid, un hombre como Gener, á Granados y Montero con esa comision sangrienta, para que, despues de desempeñada, volviendo á Almería, se convirtieran de esclavos en tiranos, le encontrasen diariamente, pasasen por su calle, entrasen en su casa, y cuando se les antojara, le dijeran: «Mucho le servimos á V., que mucho valia la sangre de su esposa: dénos V. dinero, dénos cuanto queramos: nuestra es su casa.» Tales cosas, que parecen baladíes, van inclinando al espíritu á creer que Gener es inocente. Por lo ménos, ya ve V. E. á qué se reduce el singular indicio que ha presentado con tan triste pompa el Fiscal de S. M.

Segundo indicio ó sospecha: Cartas de Sendra y Amat. En sustancia, Sendra escribe á Amat: «creo que Gener anda en estas cosas.» Amat contesta: «yo fui quien primero lo averiguó.» Y entablan lucha por quién conocia más á Don Gerónimo Gener. ¿Qué valen esas cartas? Nada, en cuanto las lea V. E. ¿Qué representan? Dos juicios, que valen lo que las cartas. Sendra, además, ha dicho luego que no tu-

vo fundamento para sospechar de Gener, y le cree inculpable: Amat, que segun el Fiscal, es más consecuente, fué amigo de Gener, pero dejó de serlo mucho antes de la muerte de Doña Carlota; y vulgarmente hablando, si del vino más escelente el mejor vinagre, del más grande amigo el enemigo mortal... Todo ello, Sr. Excmo., puesto en uno de los platillos de la balanza, no pesa un adarme, no lo mueve siquiera: no vale nada.

Tercer indicio: la fama pública. Dos palabras sobre la fama pública.

La fama pública, cuando antecede á la prision de un hombre; cuando cometido un delito se levanta acusando á un hombre, yo no la tengo por indicio, la tengo solo por sospecha; y aun mejor, por despertador, por estímulo, por voz de alerta dada al Juez, á fin de que inquiera ó averigüe; y esta es la doctrina de todos los autores, de autores que citó S. S. mismo, entre ellos, el jurisconsulto Escriche. La fama pública, cuando antecede á la prision, basta para inquirir: si á ella se une algun verdadero indicio, se podría hasta prender al sospechoso; mas cuando la fama pública subsigue á la prision, entonces representa absolutamente nada. Y si dice S. S. que en nuestro caso la fama pública no podia anteceder á la prision, yo no quiero negarlo; pero el hecho siempre permanece en pié; y el hecho es que la fama, ó el rumor, ó la opinion de algunos, siguió á la prision de Gener. Más aun: preso Gener, se dió á entender que lo estaba por delito político. Ahora, cuando se escribió de Madrid, y se supo en Almería que habia muerto Doña Carlota; cuando la justicia hubo preso á Gener; entonces pasó lo que ha pasado en el mundo, y lo que pasará siempre; que las gentes, aun prescindiendo de nuestra natural inclinacion á pensar mal, por lo ménos sospechan, si es que no dan por cierto, que debe ser culpable aquel de quien presume que lo es la justicia. La fama, pues, que sigue al encarcelamiento de un hombre, vale.... nada.

Hasta ahora, Sr. Excmo., si hemos andado en busca de indicios que liguén á Gener con el crimen, no hemos podido dar con ellos, y hemos de contentarnos con *una posibilidad*, que es harto poco.—Pensará alguno que por fuerza ha de haber más resultancia adversa contra Gener. —¡¡¡Pues, Sr. Excmo., no hay más!!!—¿Entonces no habrá nada?—Efectivamente, nada hay. El Fiscal de S. M., sin embargo, insiste en que hay datos, y muy poderosos; y

ahí está el error magno de S. S.; que no ve que todo lo que resta no son ya indicios de culpabilidad; son indicios de inocencia.

Se dice que Gener conocia á Granados, porque se supone que éste, de orden de aquel, dió á otra persona el infame encargo de cometer el asesinato, y la trajo á Madrid, y la arrojó sobre la víctima; pero la acusacion no ha podido probar siquiera que le conocia de vista; y eso que lo que le cumplia era persuadir, que por tales ó cuales circunstancias debia tener en él ciega y estremada confianza. Yo he visto causas á esta semejantes; he visto á alguno acusado de homicida por agena mano; pero siempre que ha habido persona intermedia entre el autor moral y el material del crimen, esa persona, ó por su posicion, ó por antiguos favores, está sujeta, ó es conocidamente adicta, al hombre cuyas venganzas sirve, y que en él deposita secretos de muerte.

¿Gener conocia á Granados? S. S. dijo ayer que hay algunos datos que inclinan el ánimo á creerlo; pero que no necesita probarlo, con tal que demuestre que Gener fué realmente quien mandó matar. ¡Es claro! ¡¡Con tal que lo demuestre S. S.!! Pero el caso es, que hasta ahora S. S. no ha demostrado nada; y al claro ingénio de S. S. no se oculta que no hay prueba de ninguna especie en punto á que Gener conociese á Granados: verdad es que aun habiéndola, no hubiésemos adelantado mucho, porque á Granados le conocerian no pocos en Almería. De que conociese Gener á Granados solo se deduciria, pues, la posibilidad de que le hiciera algun encargo, bueno ó malo; pero de que no le conociese se infiere, ó se presume, la inocencia de Gener; y para asegurar que no le conocia, hay bastantes datos en la causa. Granados, no recuerdo si en Mayo ó Junio, pretendia un empleillo: un tio suyo, persona al parecer respetable, dió pasos y habló en su favor al oficial de la jefatura, Verdejo. Por lo ménos, entonces Granados no debia conocer á Gener, porque conociendo al oficial primero, que hacia veces de Secretario, no se afanara por buscar relaciones con otro de inferior categoría en aquella Gobernacion. Verdejo dijo á Granados: Haga V. una Exposicion y preséntela al Secretario; y se presume que Granados por consiguiente debió presentarla á Gener, que hacia las veces de aquel. Pero cabalmente, por una feliz casualidad, la Exposicion se ha encargado ella por sí sola, con mudas voces, de decirnos que no fué presentada á Gener, que hacia veces de Secretario, sino á Ortega, que era Secretario, y

hacia veces de Gobernador. ¿Y cómo lo dice la Exposición? Con sus decretos: el uno de tramitación, *Informe*, escrito por Ortega y firmado por él; el otro definitivo, «*Visto*,» escrito y firmado también por el mismo Gobernador.

No se demuestra, por tanto, que Granados conociera á Gener. ¿Pero se cree que Gener hizo ese encargo á Granados? Pues debía tener confianza en él; pues debía hablar una y muchas veces con él; pues debía darle repetidamente instrucciones, hacerle promesas, ser su protector; y todo ello no podían ignorarlo las familias de Granados y de Montero, los parientes y amigos de los dos, al ménos de Granados, del protegido; y yo sé que aquí se han hecho maravillas de celo; se ha buscado y rebuscado, mirado y remirado; se ha hecho declarar á todos los dependientes de las oficinas, hasta á los porteros; se ha interpelado á la criada de Gener, y á las hijas de la criada, á las familias, á los parientes y amigos de Montero y de Granados; más todavía, se ha examinado á varios individuos de esas familias, estando aquellos dos incomunicados en Madrid, y éstos presos en Almería; y se les ha preguntado y repreguntado, careado y recareado; y sin embargo, nadie ha oído decir siquiera que Gener conociese á Granados, ni que Granados hubiese llegado á mirar el semblante de Gener. Y cuando esto observo, creo, en virtud de la resultancia, que no le conoce, que realmente no le conoce, que es lo que habia de probar el Fiscal, porque como decia bellamente mi digno compañero, si Montero es la mano y Granados el brazo, es necesario unir á ese brazo una cabeza, y esa union no ha podido realizarla S. S.; y yo, en cambio, moralmente al ménos, he debido inclinar el ánimo de V. E. á creer que Gener no conocia á Granados; que vale tanto como creer que Gener es inocente.

Decia el Fiscal de S. M.: «Yo no necesito probar el conocimiento de Gener con Granados, con tal que demuestre que Gener dictó la carta de 18 de Julio.» Esto dijo: le oí, le miré y me asomé. ¿Con que tanto puede demostrar su señoría? ¡Válgame Dios! Se me provoca á batallar en ese campo, y voy á ese campo; yo con armas endebles; el Fiscal de S. M. con poderosísimas; y sin embargo, yo debo vencer necesariamente á S. S.

Las palabras de esa carta, misteriosas en concepto de S. S. y en concepto mio, (por cuanto, segun decia el Fiscal, la explicacion que de ellas dió Granados no nos pareció satisfactoria), contenian una orden de muerte. Pero no lo sé,

ni S. S. tampoco, ni todas las Salas del mundo que las vieran, podrian tampoco saberlo de cierto. ¿Por qué? Porque las palabras *«ved á ese caballero aunque no vaya solo,»* son de suyo inocentes; y cabe presumir que hay mal en las entrañas de ellas; mas no habiendo confesado, ni el que escribió la carta ni el que la recibió, ¿cómo es posible saberlo con certeza? Lo cierto es que el Fiscal no puede probar que Gener escribiese ni dictase esa carta; lo cierto es que del fondo de ella está brotando, digámoslo así, el argumento capitalísimo de la inocencia de Gener. Demostraré primero que esa carta no le perjudica, y después haré ver rápidamente que, lejos de perjudicarle, grandemente le favorece.

El Fiscal de S. M. dice: «Esa carta contiene una orden de asesinato.» Concedido; consiento que se le dé esa significacion; mas no olvide V. E. lo que acabo de indicar; *se puede sospechar, pero de cierto no se sabe.* Sigue diciendo el Fiscal: «Esa carta la escribió Fornovi; Fornovi era amigo de Gener, y además su escribiente en la oficina; luego de aquí deduzco que la carta que se escribió por Fornovi, fué dictada por Gener.» Por supuesto, que si estuviera demostrado que Fornovi escribió la carta, todavia la deducion del Fiscal, de que Gener la dictó, seria una simple sospecha, no un indicio, y esto es muy óbvio: Fornovi, amigo de mil personas en Almeria, pudo muy bien escribir por sí y para sí, ó por muchos y para muchos. ¿Pero cómo prueba el Fiscal de S. M. que la carta es de Fornovi? ¿Acaso por la letra? Eso nunca fué prueba; eso jamás pasó de ser presuncion. ¿Y qué sucederá cuando acontezca lo que en la causa presente? Tres peritos dicen en Almeria: «Hallamos entre la letra de esa carta, y la indubitada de Fornovi, *alguna semejanza.*» Tres peritos dicen en Madrid: «Encontramos mucha semejanza entre la carta y la letra indubitada, y creemos por lo mismo *que Fornovi la escribió.*» Tres peritos más, dos nombrados por Fornovi y uno por el Ministerio Fiscal, dicen terminantemente á faz del Promotor, y contestando á preguntas y razones de éste, «que no hallan semejanza y *no creen que Fornovi escribiese la carta.*» Cuando esto sucede, conforme á derecho y á razon, ¿qué resulta? Lo que ha dicho la Sala segunda. «Absuelvo de la instancia;» es decir, *no lo sé.* Tambien el Fiscal de S. M. ha dicho *absuelvo de la instancia, no lo sé;* ved, sinó, al desnudo el argumento del Sr. Fiscal. «No sé si Fornovi escribió, ó no, la carta; pero si la escribió, presumo

que se la dictó Gener. Hé aquí *la piedra angular* de la acusacion: *he demostrado que Gener es culpable.*»

Por lo demás, S. S. no sabe que Fornovi escribiera esa carta; mas nosotros debemos saber que Fornovi no la escribió. Para ello no necesito andar examinando los rasgos y perfiles de la letra; bástame leer las declaraciones del procesado.

Por instinto se conocen los acentos de la verdad. ¿Quién es Fornovi? Un jóven, casi un niño, que dice..... cuanto sabe. Así es, que es el único que pudiera perjudicar á Gener, si las diligencias, á consecuencia de sus revelaciones instruidas, las hubiesen confirmado. Y habla Fornovi en sus declaraciones con tan extraña sinceridad, porque respeta la religion del juramento; por eso, con sentidas palabras, se queja protestando de que si hubiera escrito la carta, no lo negaria; y cuenta que no habrá faltado quien le habrá puesto en el resbaladero, preguntándole una y otra vez, si por amistad ó por abuso de Gener, pudo escribir esa carta sin saber lo que hacia; y él habrá creído que confesándolo, se libraria de los horribles diez y siete años de cadena á que se le queria condenar. Mas, ¿cómo habia de confesarlo, si no era verdad y teme á Dios? Lea V. E. esas declaraciones; no necesita otro dato; y crea V. E., que si Fornovi hubiera sido instrumento inocente de un plan abominable, al verse en la cárcel, su anciana madre abandonada, su honra perdida, la cadena infame ante sus ojos, lanzara un grito de indignacion contra el hombre que para él seria un mónstruo que habia abusado de su candor para derramar sangre inocente.

Decia el Sr. Fiscal, y no me disgustaba oírlo: «con tal que yo demuestre que Gener ha dictado la carta, ¿qué importa lo demás?» Es decir, que S. S. libraba en esa demostracion el éxito de esta lucha legal. Pues está vencido su señoría, porque nada ha demostrado. El edificio que levantó el Fiscal, como cediendo á su propia pesadumbre, derrumbóse por tierra.

Insiste, sin embargo, S. S. en que solo Gener pudo dictar aquellas palabras de la carta, «*Hablad á ese caballero, aunque no vaya solo.*» suponiendo que el asesino, ó los asesinos, debieron escribir á Almería diciendo: «No podemos matar á Doña Carlota, porque siempre va acompañada,» como en efecto iba, de sus hijas y de su criada, que parecia criado, porque vestia de hombre. Y partiendo de esta suposicion, arguye en semejantes términos: «¿Por

ventura retrocedió Montero ante el crimen, por piedad y compasion á aquellas pobres niñas? No; porque al fin mató á la madre, yendo en compañía de las hijas.» Este no es argumento. Un hombre que es padre, y Montero lo es, cabe en lo posible (como en la acusacion escrita supuso el mismo Fiscal de S. M.) que á vista de las tiernas niñas, que le recuerdan la imágen de las suyas, retroceda, lo cual supone en su corazon alguna chispa de bondad; bondad ó piedad, que cabe hasta en los corazones más completamente pervertidos. «¿Podian, continuaba el Fiscal, podian Montero y Granados, ó Montero solo, haber retrocedido por miedo?» Podian, sí, porque Montero (en el supuesto de que fuera el asesino) trataba de matar á Doña Carlota Pereira, y no morir; porque Montero podia retroceder ó vacilar, por piedad hácia las niñas; porque Montero podia retroceder ó vacilar al ver á Doña Carlota acompañada de otras personas, por temor de perderse....

Las palabras mismas que pronunciaba S. S., entendia yo, que resonando en sus propios oidos, debian llevar la turbacion á su ánimo, flaqueando la desdichada opinion que abrigó en mal hora. Porque decia el Fiscal: «eso solo puede encargarlo un hombre que aborrezca mucho á su mujer, y que ame tiernísimamente á sus hijas, como Gener las amaba.» Y yo pregunto: amando tiernísimamente á sus hijas, ¿cómo es posible que Gener arrojase á un asesino sobre la madre y sobre ellas?

Señor Fiscal: el que ha escrito esa carta es el delincuente á quien buscamos.... Gener no la ha escrito: en ello estamos conformes; pero S. S. imagina que la ha dictado, y esa imaginacion de S. S., con perdon de su claro talento, es.... infundada. No la dictó Gener, porque no está loco. ¿Ni cómo pudiera dictarla siendo padre!

Pues qué, Señor, filosóficamente, racionalmente, ¿se puede decir, se puede creer, como cree y dice el Fiscal, que á Gener le ahogaban deseos de venganza contra su esposa; pero que como era padre tiernísimo y amantísimo de sus hijas, dijo primero: «Que no se maté á mi mujer delante de mis hijas;» y sabedor despues de que con esta condicion se dilataba la ejecucion del infernal proyecto, exclamó: «Aun cuando yo ame mucho á mis hijas, mátese á mi mujer delante de ellas?» ¿Por dónde he de creer yo en esos absurdos deseos de venganza que ahogan á Gener? ¿Qué fenómeno, qué maravilla es esa?

Yo, Excmo. Sr., ignoro quién sea el autor de esa carta;

pero en el fondo de mi corazón, por algo que he dicho, por algo que diré, y por mucho que callo, porque debo callarlo, creo firmísimamente que Gener no la escribió, que Gener no la dictó. Más creo: que Gener cuando vino á Madrid y se presentó ante el Juez, no sabia, ni sospechaba, ni podia saber ni sospechar, la muerte de su esposa.

No es solo, Sr. Excmo., mi propósito probar que á Gener no se le puede imponer pena; ésto me parece cosa muy llana, y ni molestaria á V. E., ni cansaria mis fuerzas, si mi plan fuera tan modesto: es más altivo, aspira á más, á mucho más; á que V. E. diga en su corazón: «Me inclino á creer que Gener es inocente: tengo para mí, que Gener es inocente.» Pues si V. E. se persuade de que Gener cree, al presentarse ante el Juez, que no estaba encausado sino por asuntos políticos, V. E. deducirá de esta opinion de Gener otro argumento de inocencia. ¿Por qué? Por que si Gener hubiera enviado los asesinos á Madrid, esperaríá de un momento á otro la pavorosa noticia; y en el mismo instante en que recibió la órden, para prenderle, el Gobernador de Almería, en ese mismo instante habria pensado: «¡Ya han asesinado á mi mujer!» Mas como Gener, siendo inocente, no podia imaginar la desdicha de su esposa, dióse entonces á sospechar que se le complicaba en una causa política.

Yo, Señor, leí la declaracion indagatoria de Gener, y de ella ni el Promotor Fiscal, si bien recuerdo, ni el Fiscal de S. M., como sé de cierto, dedujeron contra Gener ni un argumento solo. Pero como yo, llamando sobre la indagatoria la atencion de la Sala segunda, creyese hallar algunos no despreciables en favor de Gener, S. S., que es de un ingenio agudísimo, fué allí por armas contra él, y hace poco decia: «Si aun no he convencido completamente á V. E., acaso lo logre, merced á ciertas observaciones que voy á deducir de la declaracion de Gener.» Las observaciones de S. S., ya las oyó V. E.; causábale, al parecer, estrañeza que Gener hablase tan largamente de la historia de su matrimonio. ¿Y por qué, Sr. Fiscal? ¿No sabe S. S. cómo se reciben las indagatorias? En muchos casos, ¿no ha visto S. S. que se hace una, y otra, y muchas preguntas al reo y nada se escribe, y cuando el Juez sabe sobre ese punto todo lo que desea, se formulan las preguntas en una, y se estiende cuanto sobre ellas contestó el procesado?

«Pero Gener (continúa el Fiscal) pintó con negros colores á su mujer, al paso que él se presentaba bueno, con-

descendiente y amigo...» Equivocacion de S. S.: Gener por el contrario, se presenta en su indagatoria muy duro; cuenta que instó demanda de divorcio; afirma que no se le *pudo aplacar*; advierte, que si bien Carlota le escribió muchas cartas, él no contestó á ninguna. Y habla contra su mujer en tales términos, que el Juez hubo de preguntarle, «si por el resentimiento que mostraba contra su esposa, le habia escrito en alguna ocasion *que siempre hallaria ocasion de vengarse.*» ¿Y qué contestó Gener á esta pregunta? Contestó, «que así era en efecto;» y preguntado, sin duda, sobre el género de venganza de que hablaba, dijo que consistia en quitar sus hijas á su mujer, y que se las quitaria; y en hecho de verdad, que esa venganza siempre la tenia en la mano.

Cuando esto lei, francamente, sentí como un estremecimiento, natural al hombre que busca codiciosamente una verdad, y parecele verla ó vislumbrarla. Comprendia yo la situacion de Gener, que no sospechaba por qué se le prendió; y fui á la cárcel, y le dije: «¿Qué pasó por su espíritu de V. cuando le hicieron las preguntas que se leen en la indagatoria?» Me contestó, y confieso que me regocijé en el fondo de mi alma: yo habia acertado.

De lo que Gener me dijo, di cuenta al Tribunal en segunda y tercera instancia; y no hay hoy necesidad de repetirlo, porque es tarde, y V. E. conoce perfectamente su relato. Desde entonces, Sr. Excmo., desde que así me habló Gener, desde que yo ahondé en esta causa, desde que conocí á fondo todo lo que entraña, las cosas que parecen graves, las cosas que se tienen por livianas; cuando alguno me pregunta: ¿qué piensa V. de Gener? contesto: V. opinará como mejor le parezca; yo creo que Gener es inocente.

¿Por qué? Porque yo no he visto hasta ahora en causa ninguna, y mi razon repugna, que un hombre que manda matar á su mujer, que sabe que ésta ha sido infamemente asesinada, é ignora si han podido serlo tambien sus hijas, preso y traído á la presencia de un Juez, lejos de revelar el mal encubierto temor que estremece al criminal delante de la justicia, se presente con una serenidad pasmosa, y á vista, digámoslo así, del cadáver de su mujer, hable mal de ella, y la muestre ódio, y no contento con esto, aun la acuse.

Estos, Sr. Fiscal, son estudios sobre el humano corazon; y.... no crea S. S. que yo me precio de entendido en

ellos; no; mas he dicho alguna vez, que de ciencias humanas sé muy poco; pero algo de miserias humanas..... Por lo demás, no rebato ahora argumentos de S. S. á este propósito, porque el tiempo apremia, y son de suyo débiles, y entiendo que no necesito decir una palabra más para dejar perfectamente demostrada la inocencia de mi defendido.

¿Cómo he de temer yo, pues, que V. E. incline la balanza hácia la parte del rigor? ¿No es una cosa clara y patente, que aun mirada esta causa con los ojos del Fiscal de S. M.; claros en toda otra ocasion, pero en la presente cegados; aun mirada con esos ojos, la persona sentada bajo ese dosel no puede condenar á Gener? En vista de la resultancia, fantasearia que se acercaba á él; que iba á tocarle con la mano..... pero no llega, no le toca. ¿Cómo ha de llegar y tocarle, si no solo faltan pruebas, sino que no hay un indicio verdadero siquiera que ligue á Gener con el crimen? ¿Y V. E., que es completamente imparcial, completamente desapasionado, profundo conocedor del corazon humano; V. E., en su interior, ¿no se inclina á creer en la inocencia de Gener? Crea V. E. en ella, Sr. Excmo., y tengo para mí que no se equivocará.

Recuerdo ahora frases de una carta de Amat: «¡Ay si hablaran el ejecutor y Granados!...» ¿Pero por qué no hablan? Granados ya no tiene interés en callar; Montero se cree perdido; la Sentencia, por lo que á ellos hace, está ya ejecutoriada. ¿Por qué, pues, no hablan? Si ellos son los ejecutores, ellos deben saber quiénes son los grandes criminales; yo no temo que hablen; yo sé que no pueden decir nada contra Gener. Y si pudieran decirlo, como realmente podrian si fuese culpable, ¿estaria Gener en la cárcel del Saladero?

Una cosa, la última, viene ahora á mi memoria: un poco atrevida es; pero momento es supremo el presente. ¿Debo decirla? Si, debo. ¿No es público en Madrid? ¿No llegaron á denunciarla los periódicos?... Si Gener fuese culpable; si su secreto de muerte y de infamia lo tuviesen Montero y Granados; desde el instante en que entró en la cárcel, debia pensar temblando: «De un momento á otro pueden hablar; alguno de ellos hablará, sin duda, y yo voy á subir el cadalso, y á morir horriblemente en el patíbulo.» ¿No es verdad? Pues bien; si el Fiscal de S. M. (suposicion) encontrase medio para que Gener de dia y de noche se encontrara libre por las calles de Madrid; y si pudiendo huir, volviera tran-

quilamente, por su pié, á la cárcel, ¿no creería S. S. que era inocente? O por lo ménos, ¿no dudaría? ¡Oh, si pudiese contestar ahora á esta pregunta S. S., no tendría ni conciencia, ni valor para negar que, al ménos, dudaría!! Pues bien: Gener, segun sabe medio Madrid, ya preso, ya acusado por el Promotor, de dia y de noche, ha podido escapar; y sin embargo, á las once de la noche ha vuelto á la cárcel donde están Granados y Montero (1). Y esto lo digo: porque es público; porque si alguno hubo responsable de ello, está ya en la presencia de Dios; porque hemos llegado á una ocasion solemne, en que es necesario decirlo todo: vida, honra, sagrados intereses de la justicia, y quizá la salvacion de una alma están interesadas. ¡Todo, pues, debe decirse!... ¡¡Todo no, por desgracia, porque aun hay alguna cosa que es preciso callar!!

Esta es la causa, Sr. Excmo.; la Sala segunda dijo: «en conciencia, no puedo condenar;» la Sala tercera ha dicho: «dudo:» V. E. se ve, pues, colocado en medio de tan respetables Magistrados, que en su mayor parte dicen: «en conciencia, no podemos condenar....» Y no se trata de la posesion de un campo, ó de una cuestion de maravedies; se trata de condenar á la pena de argolla ¡á un hombre que es padre!!! Y yo.... yo comprendo á un hombre muriendo inocente en el patibulo: será una cosa horrible; no sé, en aquel momento supremo, qué mirada echará sobre el mundo, que tan poco vale, pues que hasta la justicia, que es lo que vale mas, no vale nada; yo no sé, repito, qué mirada echará sobre el mundo, de infinito dolor, de infinita amargura, de desprecio infinito; pero puede mirar al cielo y decir á Dios: «un instante más, y estaré donde Vos juzgais, donde Vos reinais: un instante más, y os veré, Dios mio, á Vos que sabeis toda la verdad y mi inocencia...» Mas lo que yo no comprendo, es á un inocente, á un padre, sufriendo la argolla en el patibulo: no puede tener fuerza ni consuelo, porque no va á morir; y á no ser que Dios derrame sobre

(1) Consideramos oportuno copiar, con motivo de estas palabras del Sr. Aparisi, las que pronunció, al rectificar, el Sr. Pacheco: «Si V. E. me permite, diré breves palabras sobre este hecho. Mi digno compañero, al citarlo, lo ha citado con conocimiento mio, y á mi referencia. El hecho es cierto: en mi casa ha estado D. Gerónimo Gener. Y yo, que siempre le creí inocente, desde que estuvo en mi casa y volvió á la cárcel, tuve mayor conviccion de que lo era.»—(Nota de los Editores.)

él á manos llenas su gracia, ese hombre enloquece, desespera y golpea horriblemente su cabeza contra la argolla. Y si entonces, desgarrando sus entrañas, sale de ellas este grito horroroso: «¡¡¡soy inocente!!!»... yo deseo que ese grito no lo oiga V. E. ni el Sr. Fiscal de S. M.

He dicho.

SENTENCIA.

En atencion á la importancia de este proceso, la publicamos á continuacion.

VISTA, siendo ministro ponente el Sr. D. José M. Cáceres:

Considerando en orden á Eugenio Lopez Montero, que aparece prueba plena, con suficiente número de testigos hábiles y sin tacha alguna, segun la ley 12, titulo 14 de la partida 3.^a, de que fué el autor material del asesinato de Doña Carlota Pereira, consumado en la noche del 29 de Julio de 1861, en la calle de la Justa de esta córte;

Considerando que en la perpetracion del delito concurrieron manifiestamente las circunstancias especiales de premeditacion conocida y alevosía, además de algunas otras generales de agravacion, que no influyen para calificar el delito, ni para la graduacion de la pena;

Considerando que no concurre en favor de Lopez Montero circunstancia alguna atenuante; y

Considerando, por último, que está comprendido en el artículo 333, número 1.^o, circunstancias 1.^a y 4.^a, y en el párrafo 2.^o del artículo 70 del Código Penal;

Considerando, respecto á D. Gerónimo Gener, segun las indicaciones de los vecinos de la casa que habitaba Doña Carlota Pereira, y las más directas que hizo Doña Carmen Caraza sobre el estado moral y separacion de hecho en que vivian los esposos Gener, se justifica ámpliamente el procedimiento contra el D. Gerónimo, siendo muy notables las omisiones en que ocurrió el Gobernador civil interino de Almeria, que dilató por espacio de dos y media horas el cumplimiento de la orden que se le comunicó por el telégrafo para ejecutar la prision del D. Gerónimo, y especialmente el reconocimiento y la intervencion de sus papeles; así como tampoco ordenó la apertura y registro del baul cerrado que se encontró en la casa de Ramon Granados, que apareció vacío cuando posteriormente se ocupó;

Considerando que, sin embargo de estas omisiones, la averiguacion ha producido el mayor convencimiento de las malas costumbres y vida licenciosa de Gener, demostradas por los papeles concernientes á la conducta que observó durante su perma-

nencia en Lorca, desde 1854 á 1858, por la carta dirigida á Don Melchor Sanchez Toca, y por el borrador de la que escribía á una señora, manifestándola un amor ardiente, y lamentándose de los lazos que le unían á su mujer;

Considerando que desde los acontecimientos que hicieron sospechar á Gener la infidelidad de su esposa, y especialmente desde el hallazgo de las cartas y retrato que éste ocupó en su casa de Almería en Marzo de 1858, se descubre en la causa un ódio reconcentrado para con su mujer, el mayor desprecio de la misma y un deseo vehemente de venganza, y aun indicaciones de amenazas graves, tanto en Almería como en esta Corte, si bien todos estos hechos pueden admitir alguna esplicacion por las ideas que atormentaban á Gener, creyéndose ofendido por Doña Carlota en lo más sagrado de su honra;

Considerando que, según las declaraciones de los parientes de la misma Doña Carlota, y las opiniones particulares de D. Onofre Amat y D. Domingo Sendra, aparece que la Doña Carlota no tenía enemigos conocidos en Almería ni en Madrid, ni persona alguna la profesaba ódio, á excepcion de su marido, atendida la conducta ejemplar que observaba aquella desde la separacion de los esposos, y de la cual dan un testimonio notable las personas señaladas que se han examinado en la causa;

Considerando que la revocacion del Poder que tenia el D. Gerónimo de su mujer, desde 1858, de que no habia hecho uso, y cuya revocacion tuvo lugar en 1860, no ha debido ser el hecho determinante de la orden que se le atribuye para la ejecucion del parricidio, porque son cosas absolutamente diversas, que no tienen relacion necesaria, y además aparece que á la simple insinuacion de Doña Carmen Caraza lo devolvió inmediatamente el don Gerónimo Gener, esplicando la Doña Carmen que aunque dejó de verle los dias siguientes, continuaron luego sus conferencias, y tampoco este hecho pudo influir en las conversaciones que mediaron con el testigo D. Domingo Ribera, porque estas fueron anteriores á la devolucion del Poder;

Considerando que el hecho averiguado de la comision que recibió de Gener el testigo José Gonzalez Alvarez para observar si Doña Carmen Caraza visitaba en el convento á Doña Carlota, como el otro hecho que ha declarado espontáneamente el mismo Gener de comision semejante, que parece confirió á un llamado Manuel Joanes, para que viese si D. Federico Lavilla acompañaba á su mujer, hacen más sospechosa la coincidencia de que Montero y Granados procedan de Almería, si bien no se ha comprobado debidamente la relacion que pudiera mediar entre los mismos y D. Gerónimo Gener;

Considerando que no hay dato alguno en la causa que demuestre el conocimiento anterior de Gener y Montero, y que respecto al de Granados solo aparecen las declaraciones de dos testigos, que por caracterizados que sean, hablan únicamente con referencia á lo que han oído de público de la proteccion que le dispensaba, y la de Luis Perez, que oyó á Granados mencionar el nombre aislado de D. Gerónimo, como su protector;

Considerando que estas mismas sospechas pierden en gran parte la eficacia que pudieran tener en otro caso, por el hecho cierto y demostrado de que la solicitud de Granados para obtener una plaza de salvaguardia, la presentó al oficial D. Agustin Verde-

jo, y éste la dirigió al Secretario del Gobierno, y aunque entonces desempeñaba interinamente tal cargo el D. Gerónimo Gener, es lo positivo que aquella petición fué denegada y que los decretos que se encuentran al margen de ella están estendidos y autorizados por el Secretario en propiedad, como Gobernador interino de la provincia, sin que parezca que interviniese el D. Gerónimo;

Considerando que aunque la carta de 18 de Julio de 1861 que se encontró en poder de Granados, parece que contiene la orden para el asesinato, según se ha convenido en los debates, la verdad es que se duda quién sea su autor, y se ignora quién la dictara ó mandara escribir, ó lo que es lo mismo, quién sea responsable de aquella orden, porque relativamente á la estension material de la carta, por más diligencias que se han practicado, unos peritos en el arte de escribir piensan que no es de puño de D. Joaquín Fornovi, y otros creen que puede ser de su mano, y aunque se estimara esto como cierto por las facultades que concede al Tribunal la ley 118, título 18 de la partida 3^a, todavía no se demostraría el otro hecho, que no se ha probado de modo alguno en la causa de que D. Gerónimo Gener hubiese dictado ó mandado escribir la propia carta, hecho esencial y necesario para deducir por consecuencia su responsabilidad criminal, así como se ha convencido de la suya á Ramon Granados, no porque se conozca el autor de la carta, sino por los otros hechos de venir dirigida á su nombre, conservarla en su poder y no dar esplicacion satisfactoria de su contenido, y el de haberse cumplido la misma orden asesinando á la desgraciada Doña Carlota Pereira;

Considerando por todo que, á pesar de las graves sospechas que aparecen contra D. Gerónimo Gener, no puede adquirirse el convencimiento de su criminalidad, según las reglas de la sana crítica, y conforme á la 45 de la Ley provisional para la aplicacion del Código, porque para ello sería necesario establecer que conocia á los asesinos ó alguno de ellos, y que habia dado la orden para la ejecucion del parricidio, cuyos hechos no se pueden fundar en datos concretos y probados que alejen toda duda del ánimo, y

Teniendo presentes además de las disposiciones legales citadas, los artículos 50, 15, 115, 46, 83, 90 y 92 del Código Penal,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos, en la parte suplicada, la sentencia de vista que la Sala segunda de esta Audiencia pronunció en 24 de Octubre del año último, por la que se condena á Eugenio Lopez Montero á la pena de *muerte* que se ejecutará en garrote, sobre un tablado, en el sitio de costumbre, al que será conducido con hoga negra, en caballería ó carro, publicándose por el pregonero en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que oportunamente se señalen; á la indemnizacion de 25.000 rs. á las hijas de Doña Carlota Pereira, y al pago de la octava parte de las costas y gastos del juicio de la primera instancia, y de la cuarta parte de la segunda, y para el caso de indulto de la pena principal, á la inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante toda su vida. *Se absuelve de la instancia á D. Gerónimo Gener é Iribarne*, declarándose de oficio, por ahora, su parte de costas y gastos del juicio; y se encarga al Juez del distrito de la Universidad que esté muy á la mira de cualquier nuevo dato que en lo

sucesivo pueda resultar para el completo esclarecimiento del crimen que ha sido objeto de este proceso, tanto respecto del don Gerónimo Gener, como de cualquiera persona que aparezca culpable en el mismo, para que proceda á abrir de nuevo esta causa con todo celo y eficacia. *Condenamos*, además, á Lopez Montero en la mitad de las costas de esta instancia, y declaramos de oficio, por ahora, la otra mitad,

Y lo acordado. Así por nuestra Sentencia definitiva de revista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 9 de Marzo de 1863.—José María Cáceres.—Francisco de los Rios.—Pedro Gudal.—Mauricio García.—Mariano Gonzalez Valls.—José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.—José Serrano.—Teodoro Moreno.—Francisco Fernandez Negrete.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Pedro Gudal, presidente de la Sala tercera de este Tribunal, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 10 de marzo de 1863, á las once y cuarto de su mañana.—José Gonzalo de las Casas.



DEFENSA

de D. José Toral en la causa de supuesto plagio de bozales, pertenecientes á la expedicion Agüica, apresada el 12 de Noviembre de 1863 en la isla de Cuba, hallándose Toral de Teniente de la Guardia civil, á las órdenes del ex-teniente Gobernador de Colon D. José Argüelles; para ante la Sala Segunda y de Indias de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia.

MUY PODEROSO SEÑOR:

D. Félix Bazan, en nombre de D. José Toral, teniente de la Guardia civil, ante V. A. parezco en la causa instruida contra el mismo, y otros, por supuesto delito de plágio de negros bozales, procedentes de una expedicion capturada en el partido judicial de Colon, conocida por la expedicion de Agüica, y como mejor en derecho proceda, *Digo*: Que mi poderdante espera de la rectitud del Tribunal se servirá, reconociendo su inocencia, acordar en definitiva su libre absolucion: no otra cosa puede prometerse cuando, por su fortuna, conoce de esta causa el primer Tribunal de la Nacion, que, libre de las preocupaciones, y de los temores, y de las esperanzas, que se agitan en más bajas esferas, sabe poner la verdad en su punto y en su fiel la justicia, imparcial para todos y sin acepcion de personas, por más encumbradas que estén ó prepotentes que parezcan.

No se me esconde que naturalmente se desconfia de la palabra del Abogado: al fin su oficio es defender, y un noble interés le hace presentar, si así conviene á su cliente, lo feo como hermoso, lo pernicioso como bueno. Será así, si se quiere; mas lo que yo aseguro en el dia de hoy es que en la presente defensa, más que el Abogado, ha de hablar el hombre, el cual, arrojando de sí toda pasion ó afecto que turbe ó alucine, se propone decir llana, leal y altamente la verdad á V. A.

Porque al fin, ¿cuál es el mejor sistema de defensa? La verdad. A V. A. tampoco podría ocultársele, por más que se la envolviese entre sofismas y sutilezas. Digamos, pues, la verdad, solo la verdad, y está hecha la defensa de don José Toral.

Inocente ó culpable, compréndese que se haya formado causa al Teniente Gobernador de Colón, al que se dice encargado por el Capitan General de la Isla de Cuba, al que lo dispuso, al que lo mandó todo, al que obligó á todos á obrar en un sentido determinado; pero encausar á D. José Toral, simple subalterno, que obedece ciegamente, que cumple con su deber, que cree que obra en todo con arreglo á la ley, es verdaderamente extraño, por no decir inconcebible.

Mas dejando á un lado reflexiones que se desprenden del mismo relato de la causa, voy á exponer sucintamente los hechos: el Tribunal de seguro quedará admirado al ver por cuáles se acrimina á Toral y se le condena á seis años de presidio, á devolucion de grandes cantidades, á sufrir aun dilatado encarcelamiento sobre los cuarenta y dos meses que lo padece; quedando perdida su carrera, amancillada su reputacion y su buen nombre, el buen nombre de un pobre militar, sin más patrimonio que su espada y su honra.

Tuvo D. José Toral la desgracia de estar en Cuba.... Sí, la desgracia; y al llegar á este punto, hay algo poderoso dentro de mí, que me fuerza á levantar tristemente la voz, y á decir, con dolor y con vergüenza, que en aquella Antilla, la joya más preciada de la Corona de España, aun existe la esclavitud como institucion.

Convendré en que, para la existencia de aquella Isla, al ménos en las condiciones en que hoy está, sea esa institucion necesaria; convendré en que los hijos de España tratan con ménos rigor, ó con más humanidad, á sus esclavos, que en otros paises se haya tratado á los meros sirvientes; y sin embargo de convenir, si se quiere, en todo esto, yo siento dolor y tengo vergüenza al confesar que existe en una parte de España la esclavitud, y me atrevo á decir que, si pronto no desaparece, nos ha de traer grandes daños; ha de dar ocasion á que los recibamos, y muy en breve, de un vecino formidable, niño en el siglo pasado, gigante en el presente.

Pero yo no quiero pensar en daños materiales al tratar este punto: debo, levantando más el pensamiento, fijarme

en que la esclavitud es contraria á la ley de Dios, que crió libres á todos los hombres; en que la esclavitud afrenta á Jesucristo, que derramó su sangre por blancos y por negros; en que la esclavitud tiende á hacer estéril aquella doctrina celestial, segun la que todos los hombres son hermanos, y tienen en el Cielo un Padre comun.

Añado á lo dicho algo más: nadie crea de buena fé, porque grandemente se engaña, que mientras subsista la esclavitud en Cuba, sea posible acabar con la trata de negros. Mientras la ley, al hijo de la pobre esclava, porque vió la luz en aquella Isla, le tenga por esclavo, y autorice tratarlo como á tal, no han de creer las gentes que sea crimen recibir como esclavos á los negros nacidos en otro país, y con los cuales les brinda la codicia de los armadores para trabajar sus tierras ó dar vida á sus ingénios, que quedarian infecundos ó desiertos sin el poderoso auxilio de sus brazos. No es lógico, no es conforme á razon, que se pueda nacer esclavo en Cuba, y no se pueda nacer esclavo á cien leguas de Cuba: de aquí que, errando sin duda, exista en aquella Isla, y sea como opinion comun, que el Gobierno condena la trata para estar bien con el mundo civilizado; pero que no lleva con gran enojo que callada y discretamente se haga la trata, y prospere y florezca, merced á ella, la Isla de Cuba. Esto será desconocer de seguro las intenciones generosas del Gobierno; pero á tales aventuras, si bien firmisimas creencias, da ocasion y fundamento la existencia en Cuba de la esclavitud como institucion.

Toral, pues, tenia, como me atreví á indicar, la desgracia de vivir en Cuba; y viviendo en la Isla, naturalmente habia de profesar las opiniones en ella reinantes. No es letrado, ni entiende de Leyes; es militar, y sabe de Ordenanza. Como hombre, es honrado; como militar, pundonoroso y valiente.

Hallábase Toral en la Isla, como teniente de la Guardia civil, destinado con su fuerza al distrito de Colon, del que era Teniente Gobernador D. José Agustín Argüelles, persona que, sobre llevar un nombre ilustre, tenia, al decir de las gentes, grandes merecimientos, y alcanzaba amistad íntima y favor señalado del Capitan General de Cuba don Domingo Dulce.

Parece cierto que hubo quien se acercó al teniente gobernador Argüelles, y le propuso, con la mayor franqueza, que favoreciese, mediante una gruesa suma, el desem-

barco de tres expediciones de negros, que dentro de breve término se esperaban: esta desenfadada y audaz proposición, inclina el ánimo á creer que en aquella Isla se habrán hecho no pocas análogas ó iguales á personas constituidas en dignidad. Y si se han hecho, y si, como es público, en diversos tiempos se han introducido negradas, tambien lo es que, de muchos años á esta parte, no se ha tenido la fortuna de capturar ninguna de importancia. Argüelles fingió aceptar la proposición, pero en seguida dió cuenta al Capitan General, quien aprobó su conducta, y le autorizó ampliamente para que, aparentando estar acorde con los armadores, tomase cuantas disposiciones fuesen necesarias ó convenientes, para capturar la expedición.

No interesa á mi propósito, ni tengo obligación de discutir, si las ficciones y engaños empleados pueden ser licitos en ocasion alguna; si se puede usar de ciertas artes para conseguir un objeto laudable: yo me atrevo á decir que no gusto de esas artes, y sin constituirme en Juez ni condenar, me duelo de que personas altamente colocadas, descendan hasta ellas. Pero prescindiendo de las mismas, y mirando y atento solo al fondo y como á la esencia del negocio, mi principal no puede ménos de hacer justicia al teniente gobernador Argüelles, y quiere hacérsela más cumplida por cuanto le mira como causa ú ocasion, al ménos, de sus largos trabajos y de sus penas indecibles.

Argüelles fué tentado, esta es la verdad; la tentacion era grandísima; con solo dejarse llevar de ella, tenia hecha su fortuna, y fortuna de príncipe; en los archivos de lo pasado no se encontraban repulsas de Catones, sino condescendencias de personajes.... que no fueron Catones; el país, por desgracia, no mira con malos ojos ciertas cosas, y está acostumbrado á respetar á los poderosos que en ellas se emplean; y sin embargo de esto, consta de autos que Argüelles resistió la corrupcion y que tuvo abnegacion y valor bastantes para hacer lo que quizás en tiempo ninguno se hizo en Cuba.

Digo esto para rendir justicia á Argüelles, que está en desgracia; y lo digo tambien para que V. A. crea desde ahora que cuando Argüelles, capturada la expedición, se presentó á los aprehensores, manifestándoles que estaba autorizado por el Capitan General para hacer mercedes, debieron todos creer ciegamente su palabra; porque era moralmente imposible que el que no habia cedido á una gran tentacion y caído en una corrupcion, fuera á mentir,

y á corromperse, y á envilecerse, más que en provecho propio, en favor de los que le ayudaron en la árdua y peligrosa empresa de capturar la expedición.

Narremos ahora, sucintamente, la historia de ésta. Tuvo efecto el desembarco; y D. J. V., apoderado de D. N. N., que creía al Teniente Gobernador en connivencia con él, lo puso en su conocimiento, y el 10 de Noviembre de 1865 acompañado de D. T. G. y D. J. G., condujo más de mil negros, muchos de ellos en carretas, por estar enfermos, desde la Cala de Santa Teresa, donde los habían desembarcado, hasta Orbea, punto en el que después fingieron que uno de ellos había comprado la negrada á un personaje, por nadie conocido, cuyo paradero se ignora, y probablemente se ignorará siempre; personaje á quien bautizaron con el nombre de Monteiro.

Iban también, con la expedición, el Capitan del vapor mercante *Cicéron* (que había conducido á los bozales), dos ó tres marineros, unos cuantos africanos *camisas* (que así llaman á los que en las costas africanas se dedican al enganche de aquellos con quienes se trata de comerciar), y unos treinta blancos armados que custodiaban la negrada.

Hallábanse aun no muy internados, cuando Toral recibe órdenes del Teniente Gobernador de Colon, al que está sujeto, y órdenes terminantes, y las obedece. En 9 de Noviembre, le oficia aquella Autoridad noticiándole, «que los
»Capitanes de Palmillas, Macagua y Hanábana, en union del
»Secretario de la Tenencia de Gobierno, y de la fuerza rural y municipal de que había podido disponer, se hallaban al frente de una numerosa expedición de bozales, que
»procedente de la Caleta de Santa Teresa, debía penetrar
»en jurisdicción de Colon: que de todo ello había dado conocimiento al señor Capitan General, y con su aprobación
»estaba procediendo: que como la expedición venía escoltada por gente resuelta, se hacia preciso que el jefe de la
»Guardia civil, con la gente de su mando, prestara auxilio á dichos pedáneos, debiendo salir en dirección de las
»Bocas.»

En cumplimiento de esta orden, que consta en la causa, D. José Toral, pernoctando en Palmillas, se dirigió en la madrugada del 10 al punto donde se le mandaba, que es el vado del río Hanábana; y enterado de que en un potrero inmediato estaba D. Mariano Aguirre, Secretario del Teniente Gobernador, fué allá y se puso á su disposición, por ser la persona que resumía el mando en virtud de delega-

cion de aquella Autoridad, que en oficio del 6 de Noviembre prevenia á los capitanes y tenientes pedáneos del distrito de Colon obedeciesen sus órdenes.

Marcharon juntos, y pronto se incorporaron á la expedicion, Toral, el secretario Aguirre y los capitanes del distrito, que estaban con él, D. Antonio Prats, que lo era de Palmillas, y D. José Palma, de la Macagua: Aguirre habló con los conductores, manifestándoles que iba de orden del Teniente Gobernador para ayudarles y auxiliarles en la conduccion.

Conformes ya, la expedicion negrera y la fuerza pública, en concepto de escolta, siguieron pacíficamente y en la mayor armonia su marcha, por dos dias consecutivos: en la tarde del 11 de Noviembre, dia en que aun caminaban por la jurisdiccion de Cienfuegos, á la que pertenecia el punto del desembarco, se presentó á detener y capturar la expedicion el teniente pedáneo del partido, D. Manuel Anuarbe, con algunos rurales armados: Aguirre enseñó las órdenes de Argüelles, como autorizado por el Capitan General; desconociólas Anuarbe, y entre ambos mediaron ágrias contestaciones, que hubieran llegado á vias de hecho, si no se hubiera desarmado y preso á viva fuerza á Anuarbe, dispersando á los guardas rurales que le escoltaban.

Al dia siguiente, 12, á las once de la mañana, en término jurisdiccional de Colon, y punto de la Sabana de Santa Rosa, Aguirre declaró capturada la expedicion; hubo momentos de desorden, de alboroto y de recriminaciones, como era natural; muchos de los carreteros se escaparon con la gente armada que habian asoldado los armadores para custodiar á los negros: los conductores de estos, el capitan y algunos marineros quedaron presos, á cargo de mi principal: ofertas tentadoras le hicieron, si los dejaba en libertad; pero las desechó, entregándolos al secretario D. Mariano Aguirre, quien, en clase de presos, los condujo á Colon, adelantándose al resto de los expedicionarios.

A cargo de Prats, llega la expedicion á la Agüica en la noche del 12; entra Toral en el Sitio, y se queda dormido de bruces sobre una mesa. ¡Tal era su cansancio! Despiértale Prats, á poco, y le dice que Aguirre, que se habia adelantado, estaba ya de vuelta en Colon, con órdenes del Teniente Gobernador para que le dejasen separar sesenta negros, y recompensar con ellos á los subalternos que habian captu-

rado la negrada. A pesar de que por sus cargos y por sus servicios habian de ser los más largamente recompensados, convienen en negarse á ello, y Toral le dice á Prats: «no des un negro, sin que te den la órden por escrito; mañana vendrá el Teniente Gobernador, y como responsable, hará lo que quiera.»

Llega, por fin, el Teniente Gobernador; pónense á su disposicion los negros; se encarga de todo; y cesan las responsabilidades de los subalternos, á quienes aquel manifiesta su satisfaccion por el modo como habian desempeñado sus respectivas obligaciones, llevando los negros á la Agüica, sin que hubiera faltado uno solo; cosa que reconoce tambien el Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana.

Racionados los bozales, poco despues, y contados por mi poderdante, á quien confió esta comision el Teniente Gobernador, fueron trasportados á la Habana, en número de mil nueve; pero antes de esto, aquella Autoridad habia separado una porcion, y despues de elegir los que le parecieron, llamó á D. José Toral y demás personas que habian coadyuvado á la captura, y les manifestó «lo muy satisfecho que se hallaba del comportamiento de todos en aquellos dias; que habia hecho presente al Excmo. señor Capitan General lo conveniente que seria recompensar á los subalternos que tan honrosamente habian cumplido, despreciando el oro de los armadores y mostrando tanto desinterés; y de ese modo los armadores se verian impotentes para cohechar agentes públicos, toda vez que el Gobierno los recompensaba espléndidamente; y que en atencion á esto, S. E. le habia facultado para recompensar á su arbitrio.» Todos, indistintamente, le manifestaron su agradecimiento, y el Teniente Gobernador, en el acto, dió quince negros á Toral, otros tantos á Prats, y menor número á los demás, segun su categoría y servicios prestados.

Al verse Toral dueño de aquellos negros, que no habia pedido ni esperaba; sin familia, á la que pudiese encargarlos; materialmente imposibilitado de tenerlos en su poder por falta de local; no sabiendo tampoco á dónde llevarlos, ni qué hacer de ellos, ni cómo mantenerlos, con su escaso sueldo de oficial; hallóse agobiado con la que creia de buena fé propiedad suya. En tales confusiones estaba, sin saber qué partido tomar, cuando acertó á ver á Don Pedro Ainzy, Administrador del Ingenio *Porvenir*, de la

propiedad de D. Pedro Forcade: acercóse á él, con el objeto de ver si le permitiría tener los negros en el Ingenio, á lo que Ainzy accedió sin ninguna dificultad, caso de que no la opusiese el Teniente Gobernador, con quien queria hablar préviamente: ambos buscaron á aquella Autoridad, y Ainzy le preguntó si podria llevarse sin compromiso los negros que habia dado á Toral: contestóle el Gobernador: «Puede V. llevárselos, sin cuidado alguno, pues me ha facultado para ello el Excmo. Sr. Capitan General, y le daré á V. despues documentos de policia para esos negros.» En vista de las seguridades del Teniente Gobernador, Ainzy y Toral se dirigieron al peloton de negros; aquel los miró detenidamente, y se los llevó, ménos uno, que le pareció tenia viruelas, y fué trasladado á Palmillas con otros que remitió el capitan Prats. Todos estos pormenores pasaron públicamente, á la luz del dia, sin ocultacion de ningun género.

En casa del Administrador de Correos se reunió Toral con el Teniente Gobernador, quien le dió la comision de recotar los negros, antes de que entrasen en los wagoes del tren extraordinario que habia de conducirlos á la Habana: verificólo, resultando haber mil nueve. Concluido el embarque, púsolo en conocimiento del Teniente Gobernador, y á la cabeza de sus guardias marchó á Colon, quedando con el Sr. Prats convenido en que D. Pedro Ainzy recogeria en Palmillas el negro que habia de ser cambiado por el que no habia querido recibir.

Pasaron varios dias sin que viese Toral á Ainzy, á pesar de que el Ingenio que éste administraba dista apenas una legua de Colon, cuando se le presentó preguntándole «qué determinaba sobre el lote de bozales que habia en la finca, pues era un compromiso para él, si el dueño del Ingenio llegaba á saber que tenia aquellos negros; que así venia á rogarle resolviese sobre ellos.»

Los mismos motivos que le habian hecho estar perplejo cuando recibió el lote por órden del Sr. Argüelles, le angustiaron más en la ocasion presente; y no sabiendo qué hacer de los negros, le dijo á Ainzy «que habia creido que se los habia quedado alquilados; pero supuesto que no era así, y él no conocia á nadie, ni entendia de aquellos negocios, le suplicaba que le buscasse quien se los alquilara para quitarle todo cuidado y compromiso.» Ainzy entonces tomó sobre sí el hablar con D. Pedro Forcade, su dueño, y noticiarle lo que éste determinase.

Pasados unos dias, recibió aviso de Ainzy para que pasase al Ingenio, y allí le manifestó que Forcade no queria negros alquilados, pero que él se los compraría por seis mil duros: despues de un ligero regateo, ofreció diez mil, que Toral aceptó, y verbalmente concertaron plazos y condiciones que por ambos se cumplieron.

Esta es la historia, ó sucinto y verídico relato, de los sucesos ocurridos con motivo de esa triste expedicion: éste es el papel que jugó en esa historia el teniente Toral. Resaltan, pues, en ella tres hechos, sobre los cuales llamo desde ahora la atencion de V. A.

Primero. A Toral, capturada la expedicion, se le hicieron por los presos ofertas tentadoras, y él las rechazó incorruptible.

Segundo. El mismo Fiscal, en su censura, paladinamente ha confesado, que en los tres dias y tres noches en que custodiaron la expedicion Toral y Prats, y en que hubo tanta facilidad para escamotear negros, no faltó ni uno solo.

Tercero. A pesar de tener autorizacion verbal de Argüelles para repartirse sesenta bozales, Prats y Toral se negaron á hacerlo, hasta que no se los entregase aquel en persona. Y eso que la recompensa debian considerarla justísima, porque la empresa habia sido grande y arriesgada: habíase hecho lo que nunca se hizo; se habian defraudado grandísimas esperanzas; se habia irritado á hombres muy poderosos, los cuales, no sin razon, concibieron odio profundo contra los aprehensores, por creerse víctimas de un engaño. Si lo hubo, Toral no debia responder de él; pero Toral y los demás aprehensores debian participar tristemente de las iras desencadenadas contra el Gobernador Argüelles, á quien obedecieron.

Incohóse la causa principal, sobre faltas cometidas en la captura: más adelante, formóse este ramo, y Argüelles, en su virtud, y los demás procesados, gimen cerca de CUATRO AÑOS en una cárcel.

En este ramo separado, y en la Audiencia pretorial de la Habana, el señor Fiscal concluyó que Toral debia ser condenado á cuatro años de presidio, inhabilitado perpétuamente para ejercer cargos públicos, privado de los derechos de captura de los negros sustraídos, y obligado á devolver la cantidad percibida por su venta, y á pagar, en union de Aguirre, Prats y Palma, una tercera parte de las costas.

El Tribunal fué más severo: despues de no pocos Considerandos; partiendo de principios que no son principios; apreciando hechos con error apenas creible; suponiendo, con apenas concebible equivocacion, vigentes leyes que no lo están; se sirvió condenar á mi poderdante á seis años de presidio.

Convengamos en que seis años de presidio, sobre cuatro de prision, es una regular penitencia para un hombre que no se dejó corromper, y que no hizo más que prestar obediencia ciega á los mandatos de sus superiores.

A aquel Dictámen y á esta Sentencia, yo no los llamo absurdos, porque respeto mucho al Fiscal y á la Sala: conténtome con llamarlos errados..... Pero, ¡Dios Santo! Los jurisconsultos, merecedores de este nombre, ¿qué dirán al leer esa Sentencia infeliz de la Sala pretorial de la Habana?

El asunto es complicado, y envuelve, ó abraza, muchas cuestiones: por ello he pensado bastante en el orden que debo dar á la defensa, y me ha parecido que, ante todo, conviene poner en claro, y fijar, ciertos hechos de la resultancia; y sabida y patente su verdad, discutir tres proposiciones.

PRIMERA. No hay ley vigente que declare delito el hecho de Toral, recibiendo de manos de Argüelles algunos negros, y vendiéndolos; en el supuesto, se entiende, de que los recibiera sabiendo que Argüelles no tenia facultad de darlos; de que los recibiera con malicia, no de buena fé.

SEGUNDA. En el caso de que estuvieran vigentes las leyes antiguas que tratan sobre estos puntos, y debiera acudirse á ellas para calificar los hechos y condenar á los culpables, no podria el juzgador aplicar la ley de Partida que erradisimamente cita el Tribunal de la Habana, sino que habria de aplicar las leyes del Fuero Juzgo.

TERCERA. No hay necesidad de trabajar en vano, discutiendo si hay ley ó no hay ley aplicable, y si lo es alguna de Partida ó alguna del Fuero Juzgo, en su caso; por la sencillísima razon de que, aun cuando estuviesen vigentes todas esas leyes, ninguna comprenderia á Toral, que no cometió ningun delito, é hizo solo lo que debió hacer; y no hay en él, ni se vislumbra, malicia, sino que á las claras resplandece su buena fé.

Quizá estime alguno que estaria mejor ordenada la defensa, si se tratase de esas materias en orden inverso, y acaso tenga razon; mas entiendo que á mi propósito con-

viene discutir, por el órden en que están, las tres proposiciones, y así me será más fácil conciliar lo breve con lo claro.

Antes, según indiqué, fijaremos la verdad de algunos hechos.

El primero y principal es el siguiente. ¿Cuántos negros regaló Argüelles á Toral y á Prats; fueron cinco á cada uno, ó fueron quince?

Fueron quince, sin ningún género de duda: aparece así de las declaraciones de Toral y Prats, y de vehementísimas presunciones morales que acreditan de verdadera su palabra: aparece así de la declaración intachable del cabo de Voluntarios D. Melchor Gonzalez Lopez: y, digámoslo por fin, aparece así también de la confesión, un poco tímida y encubierta, es verdad, de D. José Agustín Argüelles.

Toral y Prats, afirman un hecho que fué público: que Argüelles les dió quince negros á cada uno. No cabe que si les diera cinco, tomasen ellos número mayor: *primero*; porque ellos, por tres días y tres noches, habían tenido ocasión fácil de tomar, y no tomaron: *segundo*; porque cuando pudieron repartirse los que quisieran, autorizados verbalmente, lo rehusaron, hasta que se los entregó el mismo Teniente Gobernador: *tercero*; porque no habiendo tomado cuando pudieron, ó impune ó legalmente, no es moralmente posible que tomasen, cuando su abuso debía en seguida llegar á conocimiento de Argüelles, puesto que contó el número de los negros: *cuarto*; porque á haber cometido este abuso, Argüelles, al ménos, les reprendiera, cuando no les ordenase la debida restitución.

Esto se prueba por la declaración terminante de Don Melchor Gonzalez, que dice á fojas 1.551, «que la separación de los negros que llevó el declarante, de la Agüica, «la hizo el Teniente Gobernador Argüelles de entre toda la «expedición, estando presentes Toral, Prats, Guachs y «Palma; y que despues que sacó el Gobernador los suyos, «sacó treinta y los dió á Prats para él y para Toral.» Y como si esto no fuera bastante, y aun sobrado, lo confiesa, como podía confesarlo, D. José Agustín Argüelles: leyendo sus declaraciones y su defensa, se comprende á tiro de ballesta lo que pasó. Estaba él autorizado ámpliamente por el general Dulce, para recompensar servicios prestados en la captura; lo estaba para recompensar, dando negros, bien que se dice por la acusación que debían ser negros emancipados. ¿Dónde estaban esos emancipados de que

podiera disponer Argüelles?.... Pero esta no es cuestion que nos atañe. Ello es lo cierto que, conforme á autorizacion expresa del general Dulce, podia Argüelles recompensar á Prats y á Toral, dando á cada uno cinco negros, ó esclavos ó emancipados. Hombre rumboso y espléndido el Teniente Gobernador de Colon, creyó que capturando el alijo de bozales, habia llevado á cima una grande empresa, y no creyó mal: creyó tambien que Toral, Prats y Aguirre habian prestado grandisimos servicios, y corrido no pocos riesgos, y creyó bien; y obedeciendo á su natural, franco y dadivoso, estimó que debia recompensar á los aprehensores con mayor largueza, y dióles quince negros á cada uno.

Imaginó, sin duda, Argüelles que era solo merecedor de aplauso y de gracia, no de persecucion y castigo: vióse, sin embargo, envuelto en aquella, y amenazado de éste: temió que, diciendo toda la verdad, en cuanto al modo que tuvo de recompensar, se le acusara de abuso; é ideó un término medio; decir que habia dado algo más de aquello para lo que tenia facultades, porque ese algo más no llegaba á constituir abuso en su juicio; pero decir que habia dado algo ménos, bastante ménos de lo que afirmaban Prats y Toral, porque sospechaba en ese caso que se le pudiese echar en rostro su generosidad, calificándola de abusiva. Y véase por qué en su declaracion dijo, que habia dado á Prats y Toral quince negros, dando á entender que fueron para los dos, siendo así que los dió para cada uno. Mas espresándose en estos términos, se pone en trances de que no puedan decir de él que faltó á la verdad, sino que no acertó á espresarse exactamente, y está en aptitud para confesar, en descargo de su conciencia, lo que despues ha dicho en su defensa, quejándose de Prats: hé aquí sus palabras: «Está reducido el desacuerdo entre Argüelles, Prats y Toral á que, habiendo mandado aquel separar quince negros para los dos, separaron quince negros para cada uno; sin duda, ó porque no se esplicó bien Argüelles ó porque ellos lo comprendieron mal.»

Dice, pues, que separó quince negros: el daño está en que D. Melchor Gonzalez afirma á su vez que separó treinta.

Argüelles, en cuanto cabe, en cuanto le estaba bien, ha confesado. ¿Por qué desde un principio temió decir la verdad entera? No era delito premiar con mayor largueza; y si era falta, es de las que se corrigen con amonestacion

superior, y de las que fácilmente se disimulan á hombres que acaban de prestar un servicio eminente.

Otro hecho hay tambien, que sin agravar el delito, que se supone cometido por Toral, quiere Toral, sin embargo, esplicarlo, porque, cual se ha entendido, no es exacto: se supone que mi representado, además de sus negros, vendió algunos de Argüelles á D. Pedro Forcade. Apóyase esta aseveracion en la del comprador, que asegura que contrató veintidos negros, por intervencion de D. José Toral. Prevalido de la vaguedad de la frase, sostiene D. José Argüelles en su defensa, que de esta manifestacion se deduce que él no vendió, sino que Forcade contrató directamente con Toral la compra de veintidos negros; y esto no es exacto: Toral no tuvo más intervencion que la de haber puesto á Forcade en contacto con Argüelles, á peticion de éste: si de resultas de esta gestion de Toral, se realizó ó no la venta, no le interesa á mi cliente averiguarlo; pero la verdad antes que todo, y la verdad es lo que se ha dicho.

Desembarazados ya de estos incidentes, entraremos de lleno en las cuestiones que nos hemos propuesto discutir.

PRIMERA PROPOSICION.

No hay ley vigente que declare delito, el hecho de recibir Toral de manos de Argüelles algunos negros y venderlos; en el supuesto, se entiende, de que los recibiera sabiendo que Argüelles no tenia facultad de darlos; de que los recibiera con malicia, no de buena fé.

Para justificar la certeza de la anterior proposicion, basta con que nos fijemos en el acto por el que se supone culpable á Toral. Segun el Ministerio público, el delito no se cometió al aprehender los negros, ni al repartirlos, ni al tomarlos, ni al alquilarlos, si se hubieran alquilado; el delito de plágio se cometió, tan solo, al venderlos.

Con permiso del Ministerio público, no vemos en esto sino pura ó impura metafísica, que jamás entrará en la cabeza de las personas que no hayan estudiado las leyes especiales de la materia; porque son contrarias á los hechos prácticos y á los principios primitivos y fundamentales de la jurisprudencia.

O los bozales se consideran hombres libres en sí, sin necesidad de declaracion de la ley, ó no se les considera tales hasta que ésta los declara.

Si se les considera, si lo son en sí, desde el momento en que la Autoridad captura la negrada, quedan en su estado natural de libertad; no se puede, bajo ningun pretesto, alquilarles; no se puede, bajo ningun pretesto, privarles de la facultad de disponer de sí; no se puede, bajo ningun pretesto, condenarles á trabajos forzados; no se puede, bajo ningun pretesto, arrebatárles el salario ganado con el sudor de su frente. La ley que esto permite y que esto manda, permite y manda el plágio; porque lo mismo se comete este delito vendiendo, que alquilando, que obligando á un hombre libre á sujetarse al dominio de otro.

Si los bozales no son hombres libres, no hay plágio; porque para que en la Península se considere que existe verdadero plágio, se necesita que el hombre plagiado sea libre: si es esclavo, ya lo hemos dicho, el actual Código no lo pena más que como hurto. ¿Y son libres los bozales? ¿Les arrancó la libertad D. José Toral al traspasarlos á don Pedro Ainzy?

No saquemos las cosas de quicio: considerémoslas tales como son en sí, tales como pasan en la realidad de la vida. Los bozales no son hombres verdaderamente libres. Ved, si no, á esos negreros, infames traficantes de hombres, que abarrotan el buque con montones de criaturas humanas, sin aire, sin luz, sin alimento, muriendo en la travesía á centenares, y sirviendo de pasto sus cadáveres al cortejo de tiburones, que atrae lo gustoso de la presa: ved en los entrepuentes á los infelices, que viven vida miserable, con esposas, y grillos, y cadenas.... ¿Gozan entonces de libertad?.... No digais que es el abuso de la fuerza: contestaré que el abuso de la fuerza es lo que los esclaviza en Cuba. No digais que no debe ser: contestaré que es. No digais que es un hecho: contestaré que la esclavitud nunca ha sido, ni puede ser, más que un hecho, repugnante á la naturaleza y contrario á la religion. Pero es un hecho que son esclavos; pero es un hecho que el que recibe á aquellos hombres, no recibe á hombres libres; pero es un hecho que su venta es un alivio para los pobres negros, el pase de un estado de atroz violencia y de tormentos inauditos, á otro estado más suave, ó ménos violento y ménos doloroso. Si hay crimen, que sí lo hay, grandísimo, lo ha cometido el negrero, lo han cometido los armadores.

Ya sé el argumento: la ley previene que los bozales que se aprehendan, se declaren emancipados, y por consiguient-

te libres: si se venden, pues, se trata como esclavos á hombres que son libres, segun la ley.

Pero acudamos á la historia y examinemos la legislacion que rije en la materia. En 1788, Mister Pitt, en la Cámara de los Comunes, alzó por primera vez su elocuente voz contra la esclavitud, y en 1807 aprobó la Cámara de los Lores la abolicion de la esclavitud en las colonias inglesas. En el tratado de Viena se indicó la abolicion general. En el firmado entre España é Inglaterra, en 5 de Julio de 1814, se ingirió un artículo, por el cual «S. M. Católica, conforme con los sentimientos de S. M. Británica, respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, tomaria en consideracion los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones de América.» En 25 de Setiembre de 1817, se celebró otro tratado, para que quedase abolido el tráfico de negros en todos los dominios españoles, desde el dia 50 de Mayo de 1820. En 28 de Junio de 1833, se firmó por el ministro D. Francisco Martinez de la Rosa el tratado que para concluir con el tráfico negrero, concertó el derecho de visita, y cuyo artículo décimo tercero dice: «Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero, y condenado por la comision mixta, quedarán á disposicion del Gobierno, cuyo crucero haya hecho la presa, pero en la inteligencia de que habrán de ponerse inmediatamente en libertad, y conservarse en ella, saliendo de ello garante el Gobierno á que hayan sido entregados.» Para la ejecucion de este tratado, se formuló un reglamento, por el cual se comprometian los gobiernos respectivos á que *despues de recaida Sentencia*, contra el buque negrero, apresado por cruceros españoles, se entregarían los negros á las Autoridades de la Habana, donde debian ser tratados con arreglo á los reglamentos de los libertos; los cuales habian de atender á promover y á asegurar, franca y lealmente, á los negros emancipados la conservacion de la libertad adquirida.» Por fin, en 31 de Mayo de 1844, el Capitan General de la Isla de Cuba dió varias instrucciones para el mejor régimen de los emancipados, siendo la primera «que todos los existentes en la Isla se recogiesen por el Gobierno, tan luego como se hallasen en el caso de hacer uso de su libertad, por haber terminado su enseñanza é instruccion civil y religiosa, á fin de proporcionarles embarque y salida del territorio de la Isla;» prevencion que no sabemos se haya cumplido.

El estado de emancipacion dura ocho años: hasta entonces se hallan obligados por la ley á servir á sus patronos, y hasta entonces no quedan completamente libres. No haremos reflexiones sobre la situacion verdadera de los emancipados, peor generalmente que la de los esclavos, puesto que, facultados los patronos para alquilarlos, y no teniendo el locatario interés ninguno en conservar su salud y su vida, sino en sacar de ellos la mayor suma posible de utilidad, les obliga á trabajar de un modo escesivo, y les sujeta á rigurosos tratamientos: si de resultas de ellos enferman ó mueren, alquilan otros por el mismo dinero. Los que mediten en las dificultades que ha de tener un infeliz negro, ignorante, rudo, aislado, lejos de la Autoridad, y vigilado por todos los blancos, para hacer oír sus quejas, conoce á lo ineficaces que en la inmensa mayoría de los casos han de ser las leyes protectoras de los emancipados.

Fijándonos, sin embargo, tan solo en la ley escrita, encontramos que los bozales capturados en un buque negro-ro, ó al alijarlos (pues se considera lo mismo) pasan por tres estados sucesivos. *Primero;* desde que se les captura, hasta que se declaran bien ó mal capturados por el Tribunal, su estado civil se halla en suspenso; no serán legalmente esclavos, pero tampoco se les considera libres: Así lo reconoce la Sala en su Sentencia, cuando sienta en dos Considerandos, que al Tribunal le corresponde determinar acerca del estado civil y condicion definitiva de los bozales; y claro es que si no está determinado definitivamente su estado civil, no se les puede considerar ni como libres ni como esclavos. *Segundo;* cuando el Tribunal ha decidido ya que es buena presa, y declara á los bozales emancipados, desde aquel momento gozan de derecho, de la calidad de libres; libres con aquella libertad nominal y especulativa que puede considerarse en un hombre sin derechos políticos, sin derechos sociales, separado á la fuerza de su familia, sirviendo contra su voluntad á un dueño, esclavo de hecho, y en la realidad peor que esclavo por ocho años consecutivos. *Tercero;* cuando concluyen estos ocho años, si sabe hacer valer su derecho, que generalmente no sabe, el emancipado queda convertido en hombre libre de hecho y de derecho.

Como el estado intermedio entre la libertad y la esclavitud no está previsto por ninguna legislacion, que solo reconoce hombres libres ú hombres esclavos, de aqui que no puedan aplicarse en el presente caso, ni las leyes que se

refieren á los unos, ni las que se refieren á los otros; de aquí que la venta de negros bozales, no declarados libres, sea, en su caso, un delito que no tenga sancion penal.

Mas dejando á un lado teorías, aunque sean fundadas, y aceptando por gracia que los negros bozales deban reputarse hombres libres, desde el momento en que se captura una expedicion, aun así sostenemos que no hay ley vigente que declare delito su venta.

La Audiencia pretorial de la Habana ha conocido del alijo de la expedicion de bozales, en virtud de la competencia que le concede el art. 15 de la Ley de 2 de Mayo de 1845 para entender en primera y segunda instancia, con derogacion de todo fuero: de la presente causa, sobre supuesto plágio, conoce en virtud del art. 51 de la Real cédula de 5 de Enero de 1855 que le faculta para ello.

El art. 41 del Real decreto de 9 de Julio de 1860, dice, que «tanto en las causas que se sigan contra los funcionarios públicos, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código Penal;» pero despues, no habiéndose hecho éste estensivo á la Isla de Cuba, segun era la intencion del Gobierno, se publicó la Real órden de 18 de Octubre del mismo año, modificando dicho artículo en el sentido de que solo se comprendieran en su disposicion los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

De esta Real órden infiere el Ministerio Fiscal que el delito de plágio, habiéndose cometido, no por empleados en el ejercicio de sus funciones, sino por empleados, con ocasion y abusando de ellas, Toral ha de ser juzgado, no por el Código, sino por las leyes comunes, en razon á que el delito de plágio no se encuentra entre los que pueden cometer los empleados y que taxativamente se señalan en el tít. 8.º, lib. 2.º Y es lo más singular del caso, que la Sala segunda de la Audiencia pretorial, interpretando la Real órden, y el Real decreto, y los artículos del Código, de una manera distinta, viene, en último resultado, á opinar tambien que debe aplicarse á los reos las leyes comunes.

El Considerando es digno de estudio: «Considerando, »dice, en cuanto á la aplicacion del derecho, que la Real órden de 18 de Octubre de 1860, dispone se observe en este territorio el Código penal de la Península para los delitos que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos, exceptuando únicamente los que di-

«hechos empleados ejecuten como personas privadas; que en tal concepto son aplicables todas las disposiciones de aquel Código que contengan sancion penal para hechos punibles intentados ó consumados por empleados públicos en ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el título en que se haya definido y penado.... etc.» De modo, que no puede ser mayor la divergencia entre la acusacion Fiscal y el fallo de la Sala: aquella dice que Toral no cometió el delito como empleado; éste opina que lo cometió como empleado: el Fiscal cree que los delitos que pueden cometer los empleados, como tales, se consignan taxativamente en el tit. 8.º, lib. 2.º, del Código, y que por delitos no comprendidos en él, no puede castigárseles como tales empleados; la Audiencia, en contra, afirma que puede castigarse todo delito cometido por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, si el delito se pena en cualquier título del Código, aunque no esté comprendido en el 8.º

Pero es la lástima que ni en el tit. 8.º, ni en ningun otro, se menciona el delito de plágio, y por lo tanto, la teoría de la Audiencia carece completamente de aplicacion; mucho más, cuando, con arreglo al art. 2.º del Código, no pueden castigarse otros actos ú omisiones que los que la ley, con anterioridad, haya calificado de delitos ó faltas, y en el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no se halle penado por la Ley, debe abstenerse de todo procedimiento sobre él, y esponer al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

El texto es terminante: siempre que el delito no se halle comprendido en el Código no puede imponerse por él pena ninguna: la Audiencia, por lo tanto, no pudo legalmente procesar ni condenar á D. José Toral; sino que debió elevar en consulta el caso al Gobierno, segun hemos visto que previene el citado art. 2.º

Para salvar este obstáculo, la Sala sentenciadora formula otro ingenioso Considerando, y sobre ingenioso, en alto grado peregrino: «Considerando, dice, que si bien el hurto de hombre libre, ó sea plágio, no está comprendido en las disposiciones del Código..... no por eso debe tener aplicacion el art. 2.º.... porque segun los artículos 7.º y 506, dicho Código no ha derogado las disposiciones especiales que penan determinados hechos, y este carácter tienen en la época presente las leyes que castigan el plágio....., deduciéndose además del art. 2.º que su genuino sentido es

»que los Tribunales se abstengan de castigar cualquier hecho que se hubiese omitido en aquella disposición general, y en manera alguna que dejasen de imponer las penas correspondientes á los que estuviesen ya definidos por leyes especiales..... etc.»

Segun este Considerando, los artículos 7.^o y 506 del Código, dejan vigentes las disposiciones especiales que penan determinados hechos. Si por disposiciones especiales entiende la Sala las Leyes especiales para delitos no comprendidos en los Códigos generales, convenimos: si quiere dar á entender (y si quiere darlo á entender) que quedan vigentes las disposiciones que, formando parte de un Código general antiguo, penan ciertos delitos no comprendidos en el Código general moderno, lo rechaza el buen sentido y lo rechazan al mismo tiempo el texto de los artículos trascritos y la jurisprudencia de los Tribunales.

Hay delitos que se han descartado de los Códigos, formándose para cada uno de ellos, digámoslo así, un Código especial: todos los demás delitos se han comprendido en Códigos generales; pero las leyes singulares que castigan cada uno de estos delitos, no son leyes especiales en el sentido legal. Por eso, declarando más esta palabra especial el art. 506, deroga todas las leyes penales generales anteriores, es decir, todos los Códigos comprensivos de varias Leyes penales, excepto las Leyes penales que se circunscriben á proceder y castigar un delito determinado. Es decir: queda derogada la legislación penal del Fuero Juzgo, de las Partidas, del Fuero Real, de la Novísima, el Código penal del año 22, en fin, todos los que afectan este carácter de generalidad; y quedan derogados, no solo en su conjunto, sino en todas sus leyes singularmente consideradas: quedan vigentes, sin embargo, las leyes penales que tratan y comprenden solo delitos especiales, como son las Ordenanzas militares, la Ley sobre el contrabando, la de imprenta, todas las que tienen un sistema completo de substanciacion y penalidad, como hoy dia hubieran quedado vigentes tambien la antigua Ley de vagos y las antiguas Ordenanzas de montes, si el Código penal no hubiera castigado la vagancia en el Título sexto del Libro segundo, y los daños causados en los montes, en el mismo Libro y en el tercero.

Si se aceptara la interpretacion de la Sala, los Códigos no serian más que una compilacion de leyes *especiales*; y esto no es cierto, porque son una compilacion de leyes

singulares sobre delitos singulares, pero formando un todo único. Ejemplo: supongamos que el legislador quisiera, como algunos pueblos de la antigüedad, borrar el parricidio del Código penal, y publicase uno nuevo, mandando que no se castigaran más delitos que los que en él estuvieran comprendidos, o en Leyes especiales. Supongamos que en el Código penal, que él publicase, no comprendiera el parricidio y que derogase el Código actual y todos los anteriores. ¿Creería alguno que, á pesar de la derogacion absoluta del Código penal que hoy rige, quedaba vigente su art. 552 que castiga el parricidio, porque era una disposicion especial que penaba un hecho determinado? Esto no puede sostenerse; esto no lo ha sostenido ningun jurisculto; esto no lo ha consignado en sus Considerandos ningun Tribunal..... excepto la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana.

Sentada por esta, como firme, la doctrina que hemos combatido, de que en la actual época las leyes que en los Códigos antiguos, ya derogados, castigan el plágio, tienen el carácter de disposiciones especiales, saca la consecuencia de que ha de juzgarse á los procesados por las leyes de Partida. Despues de lo dicho, no creo necesario esforzarme en combatirlo: ni las Partidas, ni disposicion ninguna de ellas pueden nunca ser consideradas como Leyes especiales, porque todas las que forman su sistema criminal se derogaron por el Código de 1848. Mas, por si algun asomo de duda quedase, lo desvaneceré trascribiendo tan solo dos decisiones de V. A.

Así como el art. 506 del Código penal deroga todas las leyes penales anteriores, salvo las relativas á delitos que estuviesen castigados por Leyes especiales, así tambien el artículo 1.414 de la Ley de Enjuiciamiento civil previno que todos los Jueces y Tribunales de cualquier fuero, que *no tuviesen Ley especial* para sus procedimientos, los arreglasen á sus disposiciones. Suscitase la cuestion de lo que deberia entenderse por Ley especial, y V. A. en 1.º de Marzo de 1858 resolvió «que por Ley especial se entiende la que se refiere á una Ley que comprenda un sistema completo de Enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento.» La misma doctrina se consignó en la decision de 8 de Febrero de 1860, y por cierto que el caso que á ella dió ocasion, es muy análogo al actual. Se pretendió por el Juzgado de la Co-

mandancia de Marina de Vigo, que la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, extractada de la Nota 2.^a, Ley 8.^a, Título 5.^o, Libro 11 de la Novísima Recopilación, que confería el conocimiento de los juicios verbales de los aforados á los Tribunales militares, era una Ley especial, y por consiguiente no derogada por el artículo 1.414 de la Ley de Enjuiciamiento, V. A. resolvió: «que la Real resolución de 16 de Marzo no era una Ley especial de procedimientos en el sentido de la Ley, pues en ésta se aludía á un sistema completo de enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los Juzgados militares se evacuasen en juicio verbal las cuestiones cuyo interés no pasase de quinientos reales en España.»

Si, pues, una ley, parte de un Código vigente, se entiende derogada por el Código posterior, y no se considera Ley especial, ¿cómo ha de considerarse Ley especial y vigente la que forma parte de un Código derogado?

SEGUNDA PROPOSICION.

En el caso de que estuvieran vigentes las leyes antiguas que tratan sobre el plágio, y debiera acudirse á ellas para calificar los hechos y condenar á los culpables, no podría el juzgador aplicar la Ley de Partida, que erradisimamente cita el Tribunal de la Habana, sino que habria de aplicar las leyes del Fuero Juzgo.

Hemos probado, en nuestro concepto de una manera incontestable, que no puede aplicarse la legislación antigua: ahora trataremos de justificar, de igual manera, que aun siendo la doctrina de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, cierta, habria incurrido en flagrante contradicción al considerar vigente la Ley de Partida.

No habrá olvidado aquel Tribunal lo dispuesto en la Ley 1.^a, Título 28 del Ordenamiento de Alcalá y en la 1.^a de Toro, que hoy componen la 5.^a, Título 2.^o, Libro 5.^o de la Novísima Recopilación. Dispone: «Que se guarden las leyes del Ordenamiento y Fueros, así del Fuero de las leyes como las de los Fueros municipales; y lo que por las dichas leyes de ordenamiento y premáticas de aquel su libro y fueros no se pudiese determinar, que en tal caso se recurra á las Leyes de las Siete Partidas, fechas por el Rey D. Alonso, su progenitor; por las cuales, en defecto de dichos Ordenamientos, Leyes y Premáticas y

«Fueros, manda que se determinen los pleitos y causas, así civiles como criminales.»

¿Tenia presente esta disposicion? Pues si la tenia presente, ¿qué razon le asistió para considerar vigente, como Ley especial, una ley aislada de un Código supletorio, y no considerar vigente como Ley especial, puesto que no la aplica, otra ley aislada de otro Código principal, primero en autoridad, que pena el mismo hecho?

Porque si todo Código penal, aunque se derogue por otro, queda vigente como Ley especial en cuanto á los delitos no comprendidos en el último, es claro que tan vigente como la Ley de Partida, citada por la Sala, está el Título 3.^o, Libro 7.^o del Fuero Juzgo: *De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum*.

Por no haberse fijado la Sala en las disposiciones de la Ley de los Visigodos, se ha formado este ramo de plágio antes de haberse sentenciado la causa principal, en que se ventila la cuestion de si los negros vendidos eran de propiedad de Goyri, ó eran bozales: es decir, si eran esclavos, ó si á nadie pertenecian hasta que recayese la Sentencia de emancipacion. Porque considerando vigentes tan solo las leyes de Partida, la Sala y el Fiscal han sostenido que podia formarse, fundándose el uno y la otra en que, «segun el es-
«preso tenor de la Ley 22, Tít. 14, Part. 7, comete hurto
«así el que sustrae un siervo ajeno del poder de su dueño,
«como el que da ó vende á otro un hombre libre, con in-
«tencion de utilizarlo en clase de siervo, ó de enagenarlo
«con igual carácter; y por tanto, que no fué necesaria en el
«presente caso la declaracion prévia de ser buena ó mala,
«la presa ejecutada por Argüelles, para que la sustraccion
«de los bozales constituya el mismo delito, puesto que la
«condicion de estos no varía la criminalidad de los sus-
«tractores.»

La Audiencia pretorial de la Habana ha reflexionado menos de lo que debiera en sus asertos. Si resulta que los esclavos lo eran de Goyri, como se pretende, el delito seria de hurto, y entonces el Código penal vigente es el que debería aplicarse, porque en él se hallan comprendidos todos los hurtos. Segun la legislacion sobre la esclavitud, que aun subsiste en las colonias, los esclavos son cosas, son bienes semovientes, capaces de ser hurtados como todos los bienes semovientes, y comprendidos, por lo tanto, en las disposiciones del Código, que al penar los hurtos en general, pena todos los hurtos posibles. Además, si se de-

clara que son esclavos de Goyri, la causa de hurto no puede seguirse solo de oficio; es necesario que se ofrezca al interesado, por si quisiese mostrarse parte; y si quiere, cuanto se ha hecho desde que se elevó la causa á plenario es completamente nulo. Si se declara que los negros vendidos no eran de la propiedad de Goyri, sino que eran bozales africanos, y como tales los considera la Sala libres, entonces es cuando tendrá lugar la formación de causa de plágio. En el primer caso, regirá la ley del Código, que en esta parte no podrá ménos de convenir la Audiencia, en que ha derogado la ley de Partida: en el segundo, segun la Sala, regirá la Ley de Partida; segun nosotros, ninguna; mas como en ninguno regirá para ambos la misma Ley, será indispensable esperar la resolución de la primer causa para formar la segunda; ó mejor, haber conocido de todos los delitos que se achacan á los acusados en el mismo proceso.

Y aun contrayéndonos á la citada Ley de Partida, la Sala segunda no ha profundizado su estudio, no ha desentrañado sus orígenes, no la ha aplicado en su verdadero precepto; porque si bien, por las palabras literales, puede inferirse que comete hurto lo mismo el que sustrae un siervo ajeno del poder de su dueño, que el que da ó vende á otro un hombre libre, con intencion de utilizarlo ó enagenarlo, la ley habla impropriamente; y los comentadores, unánimes, convienen en que la palabra hurto no puede aplicarse á la sustraccion de un hombre libre, no pudiendo cometerse en hombres libres semejante delito. Se deduce tambien esto de la naturaleza del hurto, que consiste en apoderarse de una cosa mueble contra la voluntad presunta de su dueño; y el hombre libre ni tiene dueño, ni ha sido en ninguna legislacion considerado cosa mueble.

Fundado en estos principios, Gregorio Lopez dice terminantemente: «comete plágio el que, á sabiendas, compra ó vende hombre libre, ó siervo ajeno, ó bien oculta á éste para privar al dueño de sus servicios..... Se diferencia el hurto del plágio, en que éste tiene lugar no solo en los esclavos, sino tambien en las personas libres sujetas al poder de otros, pero no en las demás cosas; al paso que el hurto puede recaer en los esclavos y en cualesquiera otros objetos, á excepcion de las personas libres.»

Y estudiando bien la Ley, y comparándola con los originales de donde fué sacada, y con la legislacion española anterior, viénese en conocimiento de que las penas que ella

señala habrían de imponerse á los que se apoderan de los niños, ó de los hombres libres, y los venden como siervos; no á los que hurtan esclavos para venderlos á otras personas. Son delitos tan distintos en gravedad, que por fuerza han de serlo en penalidad; mas suponiendo que la Ley de Partida iguale ambos delitos, ya hemos probado, de un modo que no deja lugar á duda, que si hubiera de aplicarse la legislación antigua, no sería la de Partida, que solo tiene fuerza en defecto de otra, sino la del Fuero Juzgo, que siempre se ha considerado y se considera vigente en España.

¿Distingue ésta entre los dos delitos? De tal manera distingue, que hasta trata de ellos en Leyes diferentes. La 2.^a, Título 5.^o, Libro 7.^o, dice: «El omme libre que vende siervo ajeno, ó sierva ajena, peche quatro siervos ó quatro siervas al Sennor del siervo, é resciba además cien azotes.» La 5.^a del mismo Título y Libro se ocupa de la venta de los hombres libres: «Quien vendiera fíio ó fíia de omme libre ó de muller libre en otra tierra..... sea fecho siervo del padre ó de la madre....., ó si quisieren tomen dél la enmienda del omecillo, que son 300 sueldos..... é si los padres *pu dieren cobrar el fíio, el que lo vendió peche á los padres la meatad del omecillo, que son 150 sueldos.*»

Si, pues, los delitos son distintos; si la penalidad es distinta; mientras no se decidiera si los negros vendidos eran esclavos de Goyri ó bozales, no debieron los Magistrados, que opinan que están vigentes las leyes antiguas, fallar esta causa, ni condenar á D. José Toral, como si fuera indiferente que se le considerase reo del delito de plágio ó del delito de hurto.

Porque, segun el Fuero Juzgo, si los esclavos resultaban serlo de Goyri, y éste los habia recobrado, no podria imponerse pena ninguna á mi cliente; así se infiere de la Ley 4.^a, Título 4.^o, Libro 7.^o; si se declarase que eran bozales, como tambien habian sido recobrados, tendria que pagar 150 sueldos por cada uno; mientras que, por la Ley de Partida, sería una pena perpétua la que corresponderia á D. José Toral: y en ambos casos la Sala segunda no impone aquella pena, ni ésta. ¿En qué se funda? Segun uno de los Considerandos, en la *jurisprudencia constante* de los Tribunales, que ha suavizado el rigor de la Ley de Partida. ¿Qué manda, qué determina esa *jurisprudencia constante*? No lo sabemos. El Fiscal, aplicando esa *jurisprudencia constante*, puesto que las penas que pide no son las del Có-

digo Alfonsino, ni las del Visigodo, solicita que se condene á Toral á cuatro años de presidio; y como lo solicita suponiendo que existe una circunstancia que agrava y ninguna que atenúe, resulta que el término medio de la pena de la *jurisprudencia constante* de los Tribunales, segun el Fiscal, es de treinta y dos meses de presidio. La Audiencia aplicando tambien esa misma *jurisprudencia constante* de los Tribunales, impone á Toral seis años de presidio; y como se los impone reconociendo que existe una circunstancia que atenúa y ninguna que agrave, es visto que el término medio de la pena de la *jurisprudencia constante* de los Tribunales, segun la Sala segunda, es de nueve años. ¡Por Dios, que es muy singular una *jurisprudencia constante* que triplica la pena en juicio de unos y la disminuye en dos tercios en juicio de otros!

Digase la verdad: no se ha seguido jurisprudencia ni Ley alguna: el Tribunal ha impuesto pena arbitraria, sin más norma que su criterio particular, no contentándose con el papel de Juez y elevándose al de Legislador; lo mismo que hizo el Fiscal de S. M. Y ni segun la Ley de Partida, ni segun la del Fuero Juzgo, ni segun la Ley actual, podia condenar la Sala á mi poderdante á la devolucion del precio y á la indemnizacion de los daños y perjuicios.

Probamos anteriormente que los bozales, antes de ser emancipados, no son hombres libres: podrá haber más ó ménos presunciones de que lo serán; podrán estar suspendidos los efectos de la esclavitud; pero su estado posesorio si es lícito hablar así, es el de la esclavitud. Si el bozal se vende en estas condiciones por quien tiene en su favor un título de dominio, aunque sea presunto, éste vende bien; el que lo compra, compra lo que le venden, lo que le pueden vender, un negro cuyo estado civil es, cuando ménos, dudoso. Si despues se declara que aquel negro es esclavo, ha comprado un negro en propiedad: si se declara que es bozal, ha comprado, digámoslo así, el alquiler de un negro. Si, por esa confusion y duda del estado civil de la persona vendida, paga más de lo que se paga generalmente por la cesion de un emancipado, tendrá derecho, si no sabia las circunstancias del negro vendido, á que se le devuelva el exceso del precio: si las sabia, á nada, porque se espuso á sabiendas, á la eventualidad del resultado, por la declaracion judicial que se hiciese del estado civil del negro.

Si, pues, segun el Fiscal, pudo mi cliente recibir los negros de D. José Agustin Argüelles, y aun alquilarlos; si

su delito consiste tan solo en haber vendido como esclavos los que únicamente podía alquilar como emancipados; lo que ha de anularse es lo excesivo del acto, la venta: Toral siempre conserva el derecho de patronato: los negros siguen siendo suyos bajo el concepto de emancipados: lo ménos no puede viciarse por lo más. Si el General conviene en que su objeto fué solo dar los negros como emancipados, como emancipados los ha adquirido mi pòderdante; y siendo esto así, ha de considerarse que, por el contrato que verificó con Ainzy, solo le cedió sus derechos sobre el emancipado, aun cuando equivocadamente pensara transferirle la propiedad, y por tanto, que solo debe devolverle el exceso del precio entre la venta y la cesion; y como Ainzy sabia las circunstancias de la adquisicion de los negros por Toral; y como los compró sabiendo aquellas circunstancias, y por consiguiente á riesgo y ventura, puesto que Ainzy nada ignoraba; nada tiene que indemnizarle Toral en caso ninguno.

Repugnante es, en verdad, al hablar de criaturas racionales, aplicar las Leyes hechas para la venta de las cosas; pero á esta condicion reducen las Leyes á los esclavos, y á ellas hemos de acudir para demostrar la exactitud de nuestras aserciones. El error esencial vicia la venta, segun la Ley 21, Título 5.^o, Partida 5.^a; mas, como dice la Ley, es menester que haya error: si no hay error, no hay vicio en la venta. El que por oro vende laton, creyendo el comprador que compra oro, tiene derecho á la rescision de la venta; pero cuando el comprador compra muy barato, sabiendo que se duda, y dudando él mismo si es oro ó laton lo que compra, aun cuando resulte despues ser laton, la venta es válida. Consecuentes con esta doctrina están la Ley 19 y otras del mismo Título y Partida: el comprador que compra á sabiendas cosa ajena, no puede demandar su precio, aunque despues el verdadero dueño la reivindique: tampoco se deshace la venta, ni há lugar á la indemnizacion, cuando el vendedor manifiesta el vicio de la cosa, ó cuando está patente á los ojos del comprador: es, pues, un axioma en jurisprudencia, que el que compra una cosa con perfecto conocimiento de sus cualidades, no puede reclamar indemnizacion, aun cuando se vea privado de ella por una de aquellas circunstancias que no ignoraba.

Supongo que no habrá quien sostenga que Ainzy no sabia que eran bozales los negros que compraba, y que á Toral se los habia regalado el Gobernador en recompensa

de sus servicios. Suceso de tanto bulto como la captura; en que habian intervenido tantas personas; en que la negra habia dormido, ó descansado, en todos los Ingenios de la carrera, en los cuales disputaban la adquisicion de los negros; en que el mismo Forcade, dueño del Ingenio administrado por Ainzy, compró directamente al Teniente Gobernador varios bozales; no era posible ignorarlo.

Oigamos, sin embargo, al mismo Ainzy: dice «que el «declarante compró veinticuatro negros para sí; trece al «Gobernador D. José Agustín Argüelles, y ocho al Teniente de la Guardia civil D. José Toral, á seiscientos ochenta «pesos los de éste..... Que el Teniente Gobernador Argüelles les dió muchas seguridades, (á él y á su amo Forcade) «y les engañó diciéndoles que le habia autorizado el Capitán General para premiar á los empleados, y que no tuvieran cuidado alguno, y les enseñó una carta de aquel en que le autorizaba para recompensar á los empleados como «mejor pudiese; añadiéndoles él, que como no habia otro «medio, *vendia una parte de los negros* para dichas recompensas y cubrir los gastos..... Que por último debia añadir que una partida de negros se llevó desde el paradero «Agüica *despues de presa la expedicion.*»

De igual manera D. Pedro Forcade, dueño del Ingenio que administraba Ainzy, y para el que verdaderamente eran los negros vendidos por Toral, despues de explicar cómo compró varios al Gobernador, añade «que de los «veintidos negros referidos, diez y nueve *eran procedentes de la aprehension de la Agüica.*»

Se ve, pues, que ambos sabian perfectamente la procedencia de los negros. Ainzy se queja de que el Teniente Gobernador les hubiese engañado; pero este engaño se referia á suponer verdad haberle dado autorizacion el General para venderlos; no se referia á que les hubiese dicho que aquellos negros eran propiedad particular y no capturados; antes convienen en que los negros eran de la expedicion presa, y en que Argüelles les dijo que los vendia para recompensar á los aprehensores y cubrir los gastos. Pues si sabian que los negros eran aprehendidos, sabian todo lo que habian de saber, y todo lo que al comprarlos podian adquirir.

La Sala segunda pretorial de la Habana, al decretar que Toral debe devolver el precio de la venta, é indemnizar al comprador de los perjuicios que por ella pueda haber sufrido, falta, pues, á lo dispuesto en esas mismas

leyes de Partida, que le han servido de fundamento para su Sentencia.

TERCERA PROPOSICION.

No hay necesidad de trabajar en vano, discutiendo si hay Ley ó no hay Ley aplicable, y si lo es alguna de Partida ó alguna del Fuero Juzgo en su caso; por la sencillísima razon de que aun cuando estuvieran vigentes todas esas Leyes, no podria aplicarse ninguna á Toral; porque éste no cometió ningun delito, é hizo solo lo que debia hacer; y no hay en él, ni se vislumbra, malicia, sino que á las claras resplandece su buena fé.

Hasta ahora hemos tratado la cuestion, hipotéticamente, bajo el falso punto de vista de que existiese hecho criminoso y persona responsable ante la Ley: vamos á probar ahora que no existe ni lo uno ni lo otro.

Segun el Fiscal, parece que el delito de D. José Toral es indiferentemente el de haber hurtado esclavos, ó haber vendido como esclavos negros bozales. Segun la Sala segunda, consiste su delito en la participacion directa que tuvo en la sustraccion de bozales hecha por Argüelles, lo que le convierte en reo como autor del plágio de negros.

En la primera suposicion, en la de haber hurtado ó contruido á hurtar esclavos, no podrá encontrarse sombra de delito en D. José Toral, mucho más cuando aun no se ha justificado que los negros fuesen de propiedad particular; circunstancia indispensable para que hubiese hurto. La autoridad tuvo noticias de que iba á verificarse un desembarco de bozales; y como todas las presunciones inducian á creer en la certeza del hecho, tomó las medidas necesarias para capturar, y capturó en efecto, una numerosísima negrada. Es indiferente que despues se declare buena presa ó mala presa: á Toral nunca puede condenársele por ladrón: en todos los actos de la captura obró como agente subalterno de la Autoridad, en virtud de obediencia debida. Si la Autoridad abusó, si mandó capturar á sabiendas negros de propiedad particular, fingiendo que los creia bozales, la Autoridad será responsable: si se equivocó, y esta equivocacion se cree justificable, tambien responderá la Autoridad. Toral fué siempre el instrumento obligado por la Ley, y por ello su irresponsabilidad es absoluta.

Y aun cuando no hubiera obrado en virtud de obediencia

cia debida, sino por sí solo, en uso de sus facultades, por haber creído de buena fé que la negrada era de reciente introduccion, seria igualmente irresponsable. ¿No está sucediendo todos los días en las aprehensiones de contrabando, que se declara no haber lugar al comiso? ¿Se ha pretendido, acaso, se ha imaginado, siquiera, que cuando los dependientes de la Autoridad detienen un género, que lleva en sí las apariencias de contrabando, si no lo es, se les castigue como ladrones? ¿A qué detenernos en refutar cosas tan absurdas, que el enunciarlas es su mejor refutacion?

Dejemos, pues, abandonado, como se merece, este cargo del Fiscal, que indirectamente tambien acepta la Sala; y pasemos al segundo, al de plágio.

Sobre si lo era ó no lo era la venta de bozales, hablamos ya antes objetivamente: ahora vamos á hacerlo relativamente al sujeto, teniendo en cuenta el primer elemento de criminalidad, el principal, el único; la intencion de cometer el delito en el que ejecuta un acto penable. Toral no la tenia; luego Toral no puede ser considerado como delincuente. Hasta que se consiguió la captura de los negros, hasta que quedaron en la Agüica, no hizo más que obedecer: el Fiscal lo ha reconocido: Toral debió obedecer, y obedeció. Que debia obedecer, se prueba con decir que pertenecia á la Guardia civil, y que en la causa constan las órdenes del Teniente Gobernador: al obedecerle, obedecia al Capitan General, en cuyo nombre se le mandaba. Las órdenes, además, eran rigurosas y apremiantes: el capitan Palma, Juez local de la Macagua, llevado de su celo, se escedió en cosa de poca monta; al instante fué preso y conducido á Colon.... Anuarbe, teniente pedáneo del partido de Cienfuegos, desobedeció gravemente, alegando derecho para desobedecer, y fué desarmado, y sus gentes dispersas, y él preso... Ambas prisiones se aprobaron por el Teniente Gobernador.... Toral era incapaz de faltar en lo más mínimo á su consigna: esclavo de su deber, y encargado especialmente por su destino de sostener los acuerdos de la Autoridad, lo que otros harian quizá por temor, cumplialo él por conciencia. Capturada la expedicion, se le llama y se le recompensa, y toma la recompensa que se le da. Obró hasta aquí por la debida obediencia a sus jefes en actos del servicio, porque el de la recompensa no era más que consecuencia de la captura. El soldado que, habiendo combatido, es llamado por su jefe y es condecorado, recibe la condecoracion como tal soldado, está en acto de servi-

cio: arrancarse la cruz y arrojarla con desprecio, ó simplemente negarse á recibirla, seria un acto de insubordinacion militar, que se castigaria segun Ordenanza. Tenemos, pues, que hasta recibir la recompensa obró Toral en virtud de obediencia debida, que segun el Código exime de toda responsabilidad.

Si esto es cierto, ¿cómo puede llevarse con paciencia que la Sala segunda deduzca la participacion directa de Toral, en la sustraccion de negros hecha por el Teniente Gobernador, «porque cooperó directa y eficazmente á todos los actos de Argüelles; porque, con arreglo á sus instrucciones, acompañó la expedicion desde el camino de Cocodrilo hasta la Agüica, prestando á los conductores su fingido auxilio, mientras recorrieron el distrito jurisdiccional de Cienfuegos, y declarando capturada aquella cuando ya habian entrado en territorio de Colon; porque en la Agüica permaneció con los negros, y autorizó, por lo ménos, con su presencia y asentimiento, el reparto que allí se efectuó, recibiendo á su vez bozales en crecido número?» ¿Podia hacer otra cosa? ¿No hubiera sido castigado con todo el rigor de las Leyes militares, si se negara á presentarse á su Jefe que le llamaba, ó si estando allí se hubiera permitido la menor queja? ¿Qué clase de autorizacion presta la presencia de un subalterno á los actos de su Jefe, que es independiente para obrar, y al que no puede ni debe oponerse? ¿Por qué no se procesa, como cómplices, en la sustraccion de negros, á todos los que autorizaron con su presencia el reparto? ¿Por qué Toral y compañeros de causa han de tener el triste privilegio de que se les acuse, y se les encause, y se les sentencie, como criminales, por actos comunes á muchos que se consideran inocentes?

En el acto de recibir la recompensa, y en todos los actos anteriores y subsiguientes, resplandece la honradez de Toral. Tres dias custodió la negrada: en el paso del rio Hanábana, en que hubo tanta confusion; al atravesar las ciénagas, donde sufrieron indeciblemente; al dispersarse los negros en las rancherías é Ingenios donde pernoctaban; cuando no se sabia los bozales que iban, que nunca pudieron contarse exactamente; fácil le hubiera sido escamotear los que hubiera querido: no faltó ninguno, sin embargo. ¿Puede dudarse de que Toral es un hombre de bien?

En medio del camino se declara de improviso capturada la expedicion: aturdidos los armadores y el Capitan negro, y temerosos del rigor de las Leyes, ofrecen á los

aprehensores gruesas cantidades: si Toral acepta, tiene hecha su fortuna; y sin embargo, Toral, subalterno de ejército, con escaso sueldo, condenado á privaciones perpétuas, que puede enriquecerse en un instante y disfrutar los gozes de la opulencia, se niega sin vacilar. Toral es un hombre de bien.

Para el hombre honrado—ya lo sabemos—la tranquilidad de su conciencia es superior á todo; pero en este caso, era menester ser muy honrado, porque la tentacion era muy fuerte.

Quien tales pruebas ha dado de su hombría de bien; quien ha justificado de una manera tan cumplida que sabe resistir la seducción del dinero; quien no se deja estafar por nadie, no se dejaria estafar por su jefe. Miró, y miró con razon, en la dádiva de negros, la recompensa de ese mismo desinterés, el premio de los grandes peligros que arrojó, atreviéndose con un puñado de hombres á capturar una expedicion guardada por gente resuelta y numerosa; la recompensa de los trabajos inauditos pasados en tres dias sin dormir, sin descansar, corriendo desde el amanecer las largas filas de negros para evitar extravíos; de noche custodiándolos en los Ingenios, recogiénolos cuando se escapaban, tomando disposiciones para entregarles sin menoscabo, llegando á tal su cansancio, que, como resulta de la causa, se sentaba y se quedaba dormido.

¿Y cómo podia dudar que era una recompensa legítima la que recibia, cuando se la daba su jefe, cuando se la daba públicamente, cuando se la daba á él y á todos los que contribuyeron á aquel importantísimo servicio, cuando, sobre todo, se la daba en nombre del Capitan General? ¿Podia en esto caberle duda racional siquiera? El mismo Fiscal, forzado por la evidencia de los hechos, no puede ménos de exclamar. «¿Quién habia de creer que la primera «Autoridad administrativa del partido obrase como lo hizo «Argüelles? ¿Quién podria dudar de lo que decia, si tomaba el nombre del Capitan General para las ventas?»

Pues si el Fiscal, ahora; cuando se ha negado el que tuviera Argüelles la autorizacion; cuando ha desentrañado las órdenes del Capitan General; cuando tiene á la vista todos los datos que podian existir contra aquella creencia; cuando pesa friamente y ha de estar influido por la resultancia del proceso, aun exclama: «¿Quién podria dudar de lo que decia Argüelles?...» ¿Cómo habian de dudar los que intervinieron en estos actos, á la raiz de los sucesos,

oyendo al mismo Argüelles, viendo cartas, leyendo telegramas, relacionando en su imaginacion los hechos, sin desconfianza ninguna, reflexionando ménos cuanto creian más? Motivos tenian robustísimos para persuadirse de que en cuanto hacia Argüelles, en cuanto les decia, no era más que la mano ejecutora y el eco fiel del Capitan General don Domingo Dulce.

D. José Agustín Argüelles, en intimidad con él, nombrado por él Teniente Gobernador del distrito de Colon, uno de los más importantes de la Isla; que dice á todos, no una vez, sino dos, tres, ciento, de palabra, por escrito, en privado, en público, que tiene autorizacion amplia del Capitan General para obrar como obraba, ¿no habia de ser creído? De un hombre que, en efecto, la tenia, segun confesion del mismo Capitan General, para convenirse con el armador, aparentando connivencia con él en el desembarco de bozales con el objeto de engañarle, olvidando que han de buscarse los fines legitimos por medios igualmente legitimos, ¿podria dudarse que estuviera autorizado para ejecutar cuanto ejecutaba? De un hombre, que tenia en su poder carta del mismo General, autorizándole para recompensar segun le pareciese, ¿podria dudarse que la recompensa que daba era legitima y de conformidad con las instrucciones del Capitan General? Obró, pues, el procesado en esta creencia, y no le cabia por ello la menor responsabilidad; que no la hay moral, cuando se obra de buena fé; que no la hay legal, cuando la buena fé se basa en motivos racionales.

Hoy puede andar en opiniones si Argüelles estaba autorizado para hacer todo lo que hizo; entonces era para todos una verdad inconcusa, no de Toral, no de los acusados, no de los que tenian interés en creer á Argüelles, sino de cuantos intervinieron, ó presenciaron, ú oyeron los hechos, y de esto la causa suministra abundantes testimonios. Están primero los compradores, que sabiendo que eran negros bozales aprehendidos, sin embargo, los compran, porque creen á Argüelles autorizado para venderlos. —Ainzy dice que los engañó, enseñándoles una carta del General.—D. Gabriel Landa, que tomó una negra dada por Argüelles, la tomó porque le creia autorizado para dársela.—D. Melchor Gonzalez, que declaró en cierta forma, lo hizo porque creyó lo que lo dijo Argüelles; que si declaraba de otra manera, arrastraria una cadena en presidio, porque esa era la orden del General.—D. Juan O'Naghten,

de público sabia que la Autoridad de Colon habia separado cierto número de bozales para premiar á los aprehensores, segun aseguraba, de orden y con autorizacion espresa de la primera Autoridad de la Isla.—D. Juan Fernandez Mederos compró bozales porque contaba con que habia seguridad en la negociacion como cosa del Gobierno.—D. Luis Font recibe dos negros de Argüelles, porque le dijo estar expresamente autorizado por el General; añadiendo en su declaracion, que estaba pronto á devolverlos, puesto que por lo que veia, aquel no tenia tal autorizacion y les habia engañado.—D. Miguel Cordero recibe un negro del Teniente Gobernador, en el concepto de que éste tenia orden expresa del Capitan General para recompensar los servicios de los empleados.—D. Ciriaco Torres, á quien fué ocupada una negra, habiendo oido que se vendian, encargó á D. Fernando Escobar que viese si le conseguia una de las del Gobierno, pues no queria cosas que no fueran derechas: Escobar se lo ofreció así, diciéndole que podia comprar aquella negra, pues era del Gobierno y no habia novedad.—En fin, D. Francisco Diez, capitan de Macuriges, D. Santiago Cañizares, D. Rafael Carbonel, D. Cecilio Roque, D. Juan de Dios Reyes, cuantos declaran en esta causa, todos convienen en que creian que se vendian y regalaban los negros en propiedad con autorizacion del Capitan General; que era cosa del Gobierno; y por consiguiente, que eran legitimos los traspasos de propiedad que se hacian de los bozales.

Y aqui ocurre naturalmente una reflexion: el delito de plágio lo mismo lo comete el que da, ó vende, como esclavo el hombre libre, que el que lo recibe ó compra. ¿Por qué, pues, se encausa á los que han dado ó vendido bozales y no se encausa á los que los han recibido ó comprado? ¿Es porque los recibieron ó compraron de buena fé, creyendo que compraban legitimamente? ¿Entonces, qué motivo hay para que esa buena fé no valga á D. José Toral, que fué uno de los que recibieron y vendieron, creyendo que podia legitimamente recibir y vender?

Y si se considera que debe encausarse solo á los vendedores, ¿por qué no se encausa á otros muchos que vendieron, á D. Francisco Diez, por ejemplo, que recibió una negra de Argüelles y la enagenó por Escritura pública? ¿Es que tenia buena fé? Sí, eso es: por eso la Sala no lo ha creído justiciable y lo ha creído bien. ¿Cómo, pues, esa buena fé salva á muchos, y no salva á Toral?

El engaño de Argüelles, si le hubo, dice la Audiencia que produjo fascinacion en los que recibieron de él los negros, y lo mira como circunstancia atenuante. ¡Extraña apreciacion la de la Sala segunda! No hubo fascinacion: Argüelles no los fascinó; lo que hizo, en caso, fué abusar de la buena fé de los que le oian, engañándolos. Si diciéndoles que el General le habia prohibido darles negros, les hubiera persuadido á tomarlos con razones especiosas y con alardes de influencia, entonces los hubiera alucinado; pero cuando les convence que deben tomarlos, suponiendo una autorizacion del General, entonces no los alucina, que los engaña: no es, pues, este hecho una circunstancia atenuante, es un motivo de exencion de pena; porque desaparece la culpa cuando se cree lo que racionalmente debe creerse; porque no puede exigirse que cuando una Autoridad delegada la ejerce, se le pidan por los subalternos los titulos en cuya virtud se le faculta para mandar lo que manda.

Además de los motivos que de la credibilidad hemos consignado, existian otros muchos que no están al alcance de las personas que no han vivido en la Isla de Cuba; pero que á quien conozca nuestras posesiones ultramarinas le son perspicuas y le ocurren al momento.

Si un Guardia civil supiera otra cosa que la Ordenanza, y filosofara sobre lo que ocurre en el tráfico de negros, batiria palmas en honor de la humanitaria Inglaterra, empeñada en la abolicion, desde el momento en que la esclavitud ha perjudicado sus intereses. Quizá reflexionaria en que España ha aceptado la prohibicion del tráfico de negros, pero que no ha aceptado la destruccion de la agricultura de Cuba, que, segun la opinion general, no puede existir sin ellos. Y esto le llevaria, sin duda alguna, á meditar en las cosas singulares que pasan en aquella Isla, y tal vez encontraria en las dos tendencias contrarias el deseo de que concluya la trata, y el interés de que Cuba no perezca; la esplicacion del por qué ninguna expedicion de importancia se aprehende, á pesar de que siempre se tienen noticias anticipadas de las épocas, y casi hasta de los sitios, en que han de hacerse los alijos; del por qué en este mismo, que ha dado margen á la presente causa, los armadores no estrañaron que la fuerza pública se presentase y les sirviera de escolta, como si fuera la cosa más natural del mundo.

Allá en sus adentros reflexionaria acaso tambien que en

concluir la trata tiene empeño una nacion marítima poderosa; que España ha concluido con ella tratados que la obligan; y que, luchando entre su palabra y su interés, el Gobierno solo trata de cubrir las apariencias.... De cuando en cuando una captura, como golpe de efecto, para contestar á las recriminaciones que pudiera hacer Inglaterra; pero por cada expedicion capturada, cerrar los ojos á veinte, y que se provea de brazos la agricultura.

Y todas estas cosas, posibles, probables, por más que sean falsas y calumniosas, le obligarian á sacar la consecuencia de que á él, pobre militar de inferior clase, no le toca meterse en tantas honduras; que cosas son ellas para arregladas por los superiores, y no toca juzgarlas á un teniente de la Guardia civil.

Y luego, el Capitan General lo mandaba; el Capitan General que, mientras permanece en la Isla, es un Rey absoluto; más aun, porque se cubre, ó le imaginan cubierto, con órdenes superiores, reservadas, que nadie tiene derecho de averiguar, y todos tienen obligacion de obedecer.

¿El Capitan General, en el uso de sus plenas facultades, hace ó permite una cosa? Pues ya sabrá él por qué la permite ó la hace. ¿Se le exigirá la razon? No: está bien: cerrar los ojos y obedecer. ¿Da recompensas? Está bien: cerrar los ojos y recibir.

El Teniente Gobernador afirma que el Capitan General manda, y que él solo ejecuta sus mandatos; y todos lo creen. ¡Pues no habian de creerlo! ¿No se veian cosas har-to raras en este negocio? De orden del Capitan General, la fuerza pública aparece en connivencia con los armadores. Trata de capturarla un capitan de partido, que no está en el secreto, y se le desarma violentamente, y se le prende, y no lo desapruueba el Capitan General. Se declara capturada la expedicion, se aprisiona á los armadores y al capitan negro, se da cuenta al General, y el General manda que se les ponga en libertad. ¿Por qué? Quizá, si no constase en la causa, V. A. mismo hubiese prestado oido incrédulo á quien lo afirmase; porque.... «juzgando que serian »personas de responsabilidad, por no dar el espectáculo »de que fuesen presos con los negros, dispuso que los pusiera en libertad.»

Parece imposible, y es cierto. ¡Aquellos negros inocentes, arrancados de su patria, que no vienen presos sino custodiados, deshonrarian á los blancos, personas de responsabilidad (culpables ante la Ley, ante la religion y ante

la humildad de un gran crimen), si estos, culpables, entrasen en la Habana presos, mezclados con aquellos inocentes!

Y aun concediendo que los móviles de la conducta del General Dulce fueran esas preocupaciones de raza á que quizá sea necesario conceder algo en Cuba, ¿era justo, para no dar el espectáculo de que viniesen mezclados negros inocentes con blancos culpables, que á los blancos se les diese libertad? ¿No bastaba con que se les separase y con que se adelantasen los blancos? ¿No se adelantaron efectivamente? ¿No estuvieron arrestados tres dias en Colon, en casa del mismo Teniente Gobernador, llevados por Aguirre, que abandonó momentáneamente la expedicion capturada? ¿Qué hubo, pues? ¿Qué fuerza secreta, ó qué razon desconocida, obligó al Capitan General á mandar que se pudiese en libertad á los principales culpables? ¿Qué debian pensar los que tal vieron? ¿Qué reflexiones ocurrirán al que esto sepa y á V. A. mismo?

Toral, y todos los que contribuyeron á la captura, puede asegurarse que no sacaron más consecuencias de este hecho sino que el General mandaba y sabia por qué mandaba; que el Teniente Gobernador prendia y libraba por mandato de aquel; que el General lo disponia todo; que el Teniente Gobernador no era más que el instrumento ciego del General. Y despues, cuando por calles y plazas se cruzaban las noticias de la captura, y de que el dueño de la expedicion era... Fulano, ya se murmuraba que en la lucha contra los aprehensores, éstos sucumbirian; cuando á los pocos dias se vió á éstos encausados, presos en pais extranjero, y á C., V. y G., administrador el uno y dependientes los otros del opulento armador, convertidos en agentes de la justicia, y encargados de buscar la prueba del plágio de algunos esclavos, ellos, á quienes se acusaba como plagiaríos de millares; cuando se supo con pasmo universal que N., el interesado principal de la expedicion negrera, habia sido nombrado.... ¿Para qué decirlo, si lo sabe V. A.?.... ¿Qué habian de pensar entonces, qué habian de pensar, pregunto, aunque fuere errado el pensamiento? ¿Qué habian de hacer sino confirmarse en la idea de que, perseguidores y perseguidos, eran inocentes ó culpables, segun la voluntad omnipotente del Capitan General?

Y fuera de esta causa, ¿no habia otros hechos más notables, que, verdaderos ó no, se esparcian, se aseguraban, se comentaban? No resonaba aun en los oídos de todos la ma-

manifestacion del Gobernador Navascués, con graves indicaciones sobre pases concedidos á negros, con el consentimiento, por la iniciativa, bajo la presion del Capitan General de la Isla de Cuba? Pues esto lo sabian los habitantes de la Isla, y se escribió en los periódicos de esta Côte, y se extendió por las cinco partes del mundo. ¿Hubo repression, hubo castigo, hubo averiguacion, formóse causa, llegó siquiera á mirarse tal hecho, verdadero ó falso, como extraño? No: el General lo habia hecho, bien hecho estará. Contra su Autoridad no hay autoridad; contra sus decisiones no hay recurso; contra sus mandatos no hay apelacion. ¿Quién se atreveria á luchar contra el Capitan General de Cuba? ¿Quién osaria resistir al que tiene en su mano todas las facultades ordinarias y extraordinarias indispensables para salvar la Colonia en casos dados; pero de las que puede abusar impunemente, causando la completa ruina, el destierro, la muerte quizá, del que se le oponga?

Y para que se vea que no es exagerado, ni infundado, este terror, léase la sencilla declaracion del cabo de municipales D. Manuel Garcia; véase lo que ha acontecido á Argüelles, que indispuesto despues con la Autoridad, trató de defenderse, contando lo que habia pasado entre él y el Capitan General de la Isla de Cuba. El cabo de municipales y los guardias rurales declaran que cuando manifestó el Secretario Aguirre que la expedicion quedaba capturada, invocando primero el nombre del Teniente Gobernador, y despues el del Capitan General, *al oír dicha voz*, todos los blancos que iban en la expedicion huyeron. ¡Tal es el terror, ó el respeto, que inspira la primera Autoridad de la Isla, que á su solo nombre se dispersa toda aquella gente feroz que iba pagada para guardar el alijo! Y este terror, ó este respeto, se comprende al ver que cuando el Capitan General se indispone con Argüelles, no salva á éste la emigracion, no le salva la inmunidad del territorio, no le salva el asilo que le presta una Nacion poderosa: al otro lado del mar, en país extranjero, protegido por las libres instituciones de una República, en su propia casa, de allí le arranca el largo y potente brazo del Capitan General de la Isla de Cuba, y entre hierros le conduce á la Habana, y le encierra en una fortaleza, y se le encausa, y se le condena. ¡Cierto que, como el mismo Argüelles dice, el poder del Capitan General de Cuba no tiene límites!

Nada importa á Toral que las acusaciones del Teniente Gobernador que fué de Colon, contra el General Dulce,

sean falsas ó sean verdaderas; cuestiones entre ellos: para demostrar su inocencia, bástale con probar lo que ha probado; que se obraba á nombre del General; que él creyó en la verdad de esta manifestacion; que todos creyeron lo mismo. Si, pues, esta creencia fundada le exime de toda responsabilidad, ¿qué queda contra él de la acusacion Fiscal; qué del fallo de la Sala segunda? ¿Que habia mandado el General á Argüelles que premiase á los capturadores con emancipados, y en vez de ello les entregó esclavos? Pues este cargo es contra Argüelles: debátase la cuestion entre el Teniente Gobernador y el Capitan General: mi defendido es ajeno á ella de todo punto.

Nunca saldremos de este círculo inflexible: por lo que es, no puede hacerse cargo á Toral; más no se trata de lo que es, sino de lo que éste creyó, de lo que creyeron los demás con él, de lo que debia creer en vista de los sucesos.

Públicamente se dió; públicamente se vendió; no hubo intencion dañada; no hubo malicia; no hubo mala fé; no hay delito, por consiguiente.

Pero Toral debia saber, que ni el Teniente Gobernador, ni el General, podian hacer lo que el uno autorizaba y el otro ejecutaba. Pero Toral debia saber que los negros bozales no son esclavos, sino que han de ser emancipados, libres.... Toral sabe solo la Ordenanza: Toral no sabe, no puede saber las distinciones sutiles que las leyes establecen: Toral solo sabe que hay en Cuba negros libres y negros esclavos, y que la Autoridad es la encargada de declarar quiénes son los unos y quiénes son los otros: Toral solo sabe lo que sabian los demás que compraron ó recibieron como esclavos, negros bozales, no ignorando que eran bozales: Toral solo sabe que á él se le encausa, porque no sabia lo que se dice debiera saber, y que á los otros no se les encausa, aunque tampoco sabian lo que debieran saber como Toral.

Si debian saberlo, y si la ignorancia de prescripciones, no de derecho natural, sino de derecho escrito, que se obedecen hoy porque se mandan, pero que mañana pueden modificarse y revocarse, es un delito, ¿por qué no se ha procesado á todos los ignorantes; por qué la Sala segunda, al acriminar á D. Eugenio Arriaza por recibir una negra de corta edad, le acrimina alegando que en su *qualidad de Letrado* no podia ignorar la ilegitimidad de la adquisicion? Luego los no letrados podian ignorarla: luego Toral podia ignorarla. ¡Oh, Sala segunda de la Audiencia pretorial de

la Habana, conven, al ménos, en que Toral podia ignorarla!

Es grande ignorancia, se dirá: no lo es, contesto, porque se necesita ciencia para saber que hombres que se consideran en sociedad lo mismo, que se ven empleados en los mismos trabajos, que se ven cambiar de dueño, mediante traspaso en que médian cantidades metálicas, no son legalmente lo mismo, gozan de diferentes derechos, se delinque vendiendo á unos, y no se delinque cediendo á otros por un precio alzado. Pero démos que sea una gran ignorancia. ¿Dónde está penada? ¿En qué Código? Toral, se arguye, debía saber que aquellos hombres debian ser emancipados: el General se los entrega como esclavos; bien hecho está; el General responderá si ha faltado, si se ha excedido de sus atribuciones: Toral siempre es inocente.

Este es el círculo inflexible, repetimos, del que no puede salirse: inocente, siempre inocente.

¿Mas por qué declara cosas inexactas, ocultando algunas? Porque se lo manda Argüelles, y en los autos existen pruebas de cómo mandaba; por la misma razon que Don Manuel Martinez autorizaba las diligencias de las quemas de los cadáveres de los negros, á pesar de cuya falsedad la Sala le declaró no responsable, como cohibido moralmente por el Teniente Gobernador; porque al mandárselo Argüelles, al pesar en su ánimo con su autoridad, le cohibia más y más, mandándoselo en nombre del Capitan General.

Pero en el momento en que éste afirma que es inexacta la autorizacion, en el momento en que duda Toral de la exactitud, en el mismo momento confiesa ingénuamente lo que ha pasado. Su naturaleza franca, su proceder leal, su conciencia recta, le obligan desde que se ve libre de lo que él cree un deber militar,—que es la obediencia ciega, irreflexiva, ilimitada á los mandatos de sus superiores,—á confesar llanamente el hecho, mereciendo que Argüelles le llame en una de sus cartas *bribon*, y en otra, dulcificando su primera impetuosa apreciacion, *tonto*.

Así debía pensar Toral, cuando no declaraba con franqueza completa: «El Capitan General quiere recompensar á sus subalternos para asegurarse de su fidelidad y de que no los corromperán las deslumbradoras promesas de los armadores. El General prohíbe, sin embargo, que se publique que la recompensa consistió en negros, por si llega á noticia del Cónsul británico, y se promueve un conflicto internacional. Hé aqui por qué se le recomienda el silencio:

hé aquí por qué se creen obligados á guardarlo.» No sería verdad esto; Argüelles se escedería de la autorizacion, la supondria.... Ahora podrian creerlo así sus inferiores, pues que le ven perseguido, vejado, encarcelado; pero entonces, lo que hacia Argüelles lo hacia el General; lo que hacia el General, lo hacia el Gobierno; lo que hacia el Gobierno, fuente de toda Autoridad y de toda Ley, legal habia de ser por fuerza.

¿Que no es verdad, se repite? Está bien, no lo será; pero tales cosas pasan en Cuba, que los ignorantes, los que no están en el secreto de ellas, habian de creer de buena fé que todo era verdad.

Y siempre lo mismo: no hay causa posible más que contra D. José Agustín Argüelles, ó contra el que fué Capitan General de Cuba D. Domingo Dulce, ó contra ambos: nunca contra los que obedecieron creyendo que debian obedecer: no hay sentido comun en acusar á Toral.

Una causa tan solo podria formársele, causa rara, causa que haria época en los Tribunales de Justicia; por cándido, por sumiso, por disciplinado; pero antes habria de formarse tambien contra todos aquellos que han hecho, han autorizado, han consentido cosas, que forzosamente han debido engendrar la ignorancia, la candidez, el error de don José Toral y de los subalternos que como él erraron.... Y basta....

Fundado en estas consideraciones y demás méritos del proceso, que la superior ilustracion de V. A. tendrá presentes:

A V. A. suplico se sirva declarar exento de responsabilidad á D. José Toral, segun procede en justicia, que pido, juro, etc.

Primer otrosí: En primera instancia, mi cliente pidió el reconocimiento de las dos cartas y el telégrama dirigidos por Argüelles; una carta y el telégrama á aquel; la otra carta al mismo, á Prats y á Aguirre. Acordado así, Argüelles se negó á reconocerlas, porque, segun manifestó, habia hecho una protesta de indefension, y consideraba que perderia su fuerza dicha protesta, contestando á las preguntas que se le hacian. Este medio de defensa de Argüelles no puede perjudicar á la de Toral, y por lo tanto, á no considerar V. A. que el no haber negado Argüelles la verdad de aquellos documentos es, en cierto modo, confesar su certeza, pido de nuevo, puesto que ahora ha cesado la causa que alegó Argüelles para no reconocerlos, que se

le pongan de manifiesto y diga, bajo juramento indeciso-rio, si son suyas las cartas y el telégrama espresados, y se escribieron ó espidieron por él y de su orden—A V. A. suplico se sirva asi acordarlo, á fin de que se lleve á efecto durante el término probatorio, y será de justicia igualmente.

Segundo otrosi: Mi defendido hubiera ya reclamado su libertad, á no temer que este incidente demorase el curso y la terminacion de la causa; mas como pudiera suceder que alguno de los procesados, no detenido por estas consideraciones, pidiese la excarcelacion, y no lograrse D. José Toral el objeto que se propone con su silencio; para tal caso quiero que se tenga por igualmente pedida la libertad por mi principal.—A V. A. suplico se sirva tener presente esta solicitud en el caso mencionado, para proveer lo que corresponda en justicia que pido como siempre.

Madrid 1.º de Diciembre de 1867.



Dictámenes.



DICTAMEN

sobre la legalidad de la reeleccion de los Excmos. Señores D. Pedro de Egaña y D. Vicente Payueta, para los cargos de Diputado general y Teniente de la provincia de Alava.

Recuerda el que estas líneas escribe, y recuerda con gusto, que en solemne ocasion, hablando en las Córtes del Reino, y dirigiéndose á los vascongados, decia: «Amad y defended vuestros Fueros. ¡Que haya al menos un rincon en España donde exista la libertad verdadera!....» Y mostraba el deseo de que el Fuero se convirtiese en Ley para todos los españoles; bien que cuidó de advertir que para ello seria necesario que viniese y se enseñorease de España «acompañado de las buenas, sencillas y austeras costumbres que reinan en las provincias hermanas, y del espíritu altamente religioso que las anima.»

Y este recuerdo, para él gratisimo, lo pone hoy ante los ojos de los que leyeren estas líneas, para que sepan que su autor ama y admira á ese noble país; y fácilmente comprendan que habrá visto con pena la cuestion dolorosa que ha surgido entre los hijos de Alava; y que puesto en el caso de emitir sobre ella su opinion humilde, le aqueja un temor y le anima un deseo: el temor de que se le escape una palabra que pueda ofender á alguno de sus hijos, y el deseo, en cuanto sus flacas fuerzas lo consientan, de contribuir á que estos hijos, hoy por desgracia desabridos muchos, y algunos quizás enconados y fatalmente divididos, vuelvan en sí; y por la memoria gloriosa de las generaciones que pasaron, y por el bien de las futuras, se reconcilien y abracen, con gran pró é inmenso regocijo de la madre comun, la heróica provincia de Alava.

La cuestion dolorosa á que se alude no se ha agitado solo en los limites de esa Provincia, sino que los ha traspasado, derramándose por toda España; de forma que apenas habrá español que de ella no tuviere noticia.

En Noviembre último, la Junta de Procuradores de Alava procedió á reelegir Diputado general, sin duda por gratitud, y atenta al bien comun, al Sr. D. Pedro de Egaña, que juntamente con los Sres. Barroeta-Aldamar y Lersundi, habia defendido con denuedo, y en no lejana y gloriosísima campaña, los Fueros venerandos del pais Vascongado. De los cuarenta y siete Procuradores componentes la Junta que reeligió á los Sres D. Pedro de Egaña y D. Vicente de Payueta, trece la juzgaron contra fuero, y con gran energía protestaron; treinta y cuatro juzgaron que no lo era, y acérrimamente la defendieron.

Si bien se considera, lo que dicen los ménos es que la Junta de Procuradores, esto es, que Alava, representada en ella, no puede tanto; porque no le es licito reelegir: lo que dicen los más, es que puede reelegir, y por consiguiente que estuvo en su derecho y debe ser obedecida; porque obró bien, y no merece reprehension ó censura por haber procedido mal.

Ingénuamente confesamos que la cuestion consultada, que puesta en cierto terreno es llana y sencilla, colocada en el de riguroso derecho, es cuestion que puede sostenerse de una y otra parte con argumentos de autoridad y razones potentísimas; y que, sin duda, se ha sostenido de muy buena fé. Sobre tal cuestion, ó sea, sobre si al Diputado general que cese, al terminar el trienio por que fué elegido, se le puede reelegir, hemos hoy de dar nuestro dictámen, teniendo á la vista los datos que, sostenedores é impugnadores de la reeleccion, han dado á la luz pública, además de algun otro que ha procurado nuestra diligencia (1).

(1) Para este trabajo hemos consultado principalmente, además de las historias generales de España, las *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, por Llorente; y su impugnacion, por lo que toca á Vizcaya, de Aránguren; las *Crónicas de D. Alfonso XI, D. Pedro de Castilla, D. Juan II, D. Enrique IV y Reyes Católicos*; *El escudo de la más constante fé y lealtad*, de Fontecha; la *Crónica de Vizcaya*, de Garcia de Salazar; la *Historia civil de Alava*, de Landázuri; el *Compendio historial de las Crónicas*, de Garibay Zamalloa; los *Anales de Navarra*, del P. Moret; el *Diccionario geográfico é histórico*, de la Academia de la Historia;

Háenos parecido que ante todo, y á fin de dar la debida ilustracion á la materia, convendrá examinar los orígenes históricos del cargo de Diputado general de Alava, y asimismo las causas de diferencias y altercados que, desde remotísimos tiempos, existieron entre Vitoria y su provincia; datos que, si pareciesen á alguno no necesarios para resolver la cuestion presente, nadie ha de negar que son convenientes; pues sin el profundo conocimiento de la historia en estos puntos, no encontraríamos fácil explicacion á ciertas dificultades; y con él, cosas que repugnaríamos creer por extrañas, ó no entenderíamos por oscuras, acaso aparezcan claras y naturales.

I.

Orígenes históricos del cargo de Diputado general.—Disidencias entre Vitoria y la Cofradia de Alava.—Datos que directa é indirectamente contribuyen al esclarecimiento de la cuestion presente.

Era en lo antiguo, segun presunciones fundadas, la Provincia de Alava, lugar de behetría ó belfetría de mar á mar, y tenia por ello la facultad de elegir libremente Señor, buscando por tal de ordinario á los Reyes de Castilla ó Navarra, ó á los Señores de Vizcaya, Lara ó los Cameros.

Comun opinion es entre escritores vascongados, que la Provincia, en representaciones á Reyes de Castilla, más de una vez ha sostenido que, exenta y libre en los pasados tiempos, sin necesidad de reconocer ningun señorío en lo temporal, se gobernaba republicanamente por Condes y Jueces que nombraba en sus Juntas.

El origen de éstas se ignora. Parece, sin embargo, cierto, que á principios del siglo VIII existia ya la Cofradia de

La Guardia civil, de autor anónimo; los *Discursos económico-políticos*, de Vadillo; la *España Sagrada*, del P. Florez y continuadores; la *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, por Prescott; los *Anales de Aragon*, por Zurita; *Lequeitio en 1857*, por Cavanilles; la *Crónica general de España*, de Florian de Ocampo; las *Memorias de D. Manuel Godoy, príncipe de la Paz*, por el mismo; el *Compendio foral de la provincia de Alava*, de Ortiz de Zárate; la *Coleccion de cédulas, cartas-patentes, etc.*, concernientes á las *Provincias Vascongadas*, de D. Tomás Gonzalez, y otras varias obras.

Alava, que solia reunirse en el campo de Ocoa, del lugar de Arriaga, junto á la aldea de Gasteiz, donde hoy se levanta Vitoria. A principios del siglo XII tambien celebraba Juntas en Estivariz ó Estivaliz; y por cierto que las presidia la Santa Imágen de una Virgen que se veneraba en aquel Santuario.

Componíase la Cofradía de ricos-homes, infanzones, hijosdalgo, caballeros y escuderos; del Obispo de Calahorra, del Arcediano y Clérigos de la provincia, y aun de algunas señoras alavesas. Elegian cuatro alcaldes de Cofradía ó ancianos, y hacia uno de ellos de Justicia Mayor, fallando en definitiva los pleitos. La parte militar se confiaba al Conde ó Señor. Este podia ser, y era por lo comun, extraño. Los cuatro ancianos habian de ser precisamente alaveses y cofrades de Arriaga (1).

He leído, no recuerdo en qué libro, que las leyes de aquel pais eran.... los *Mandamientos de la Ley de Dios*. Y así comprendo que fuese libre, y que bastase para guiar al pueblo feliz el báculo de un anciano.

Y fuera feliz de todo punto aquel pueblo si no tuviera vecinos poderosos y codiciosos. Ponian en él sus ojos siempre, y no pocas veces sus manos, Navarra y Castilla. Conquistada una pequeña parte de la Provincia por Alfonso VIII, concedió privilegios á los de Vitoria. Diólos á Salvatierra D. Alfonso X en 1256; y alentadas ésta y Vitoria por el favor Real, trataron de apropiarse pueblos del territorio alavés. La Cofradía de Alava, compuesta en gran parte de señores independientes del poder de Reyes, resistió: de aquí *muertes y escándalos en la tierra*.

Sobre este mal que padecia Alava, habia otro no ménos grave, que le era comun con toda la Península. La turbacion de los tiempos, las guerras de los nobles entre sí, sus alzamientos contra los Reyes, dieron origen á un sinnúmero de aventureros, en tiempo de guerra soldados, y en dias de paz salteadores. De aquí el pensamiento de hermanarse los pueblos en dos especies de hermandades: una externa y

(1) No menciono los Fueros de Navarra, su confirmacion en 962, y las gracias concedidas con este motivo á los alaveses, porque si bien cita la escritura el P. Ibañez de Echavarri, en la *Vida de San Prudencio*, cap. I, es, cuando ménos, dudosa la autenticidad del documento. El eruditísimo P. Risco se inclina á este supuesto, y el canónigo Llorente, no muy imparcial en sus juicios, lo reputa *positivamente falso*.

más militar, entre los limítrofes de Provincias distintas; otra, digámoslo así, interior, entre los de la misma Provincia, para perseguir ó rechazar bandas armadas, y resguardarse de malhechores, personas y propiedades.

Existieron algunas de estas asociaciones como poder público. D. Alfonso VI de Castilla concedió privilegio á los ballesteros ó colueneros de Toledo, y D. Fernando el Santo privilegió á la llamada de *San Martín de Montaña*.

Por el año de 1204, los pueblos rayanos de Aragon y Navarra juntáronse en Cofradía en las Bardenas, teniendo sus reuniones en el fuerte de la Estaca, con privilegio de no esperar al Rey ó al Señor para ahorcar al delincuente que cayera en sus manos.

En 1368, el Rey de Navarra D. Carlos II ordenó igual Hermandad entre su reino y Vitoria, que se renovó en 1407 por D. Carlos III, y fué propagada al reino de Aragon en los tiempos de D. Juan II, y al de Castilla en 3 de Julio de 1490, siendo uno de los representantes de D. Fernando el Católico, Diego Martinez de Alava, despues Diputado general de la Provincia.

Las Hermandades, creadas para la tranquilidad del reino, llegaron á hacerse temibles á los mismos Reyes: apartándose sus Cofradías en más de una ocasion del objeto de su instituto, convirtieron sus fuerzas contra los Señores, á quienes negaban el tributo debido, atacando y arrasando sus palacios y fortalezas, y aun proponiéndose resistir á los Monarcas, como la Hermandad de Leon y Galicia, creada en Valladolid en 12 de Julio de 1295 (1).

Amenazada continuamente Alava por Castilla ó por Navarra; fatigada con haber de proveer contra malhechores la necesaria seguridad para sus personas y propiedades; y trabajada, sobre todo, por luchas en que se mostraba incansable Vitoria, aliada con Logroño, Nájera, Haro y otros pueblos; hubo de creer, al fin, que para salvar su independencia y lograr paz y sosiego, le era, no solo conveniente, sino necesario, reconocer al mismo Señor que Vitoria, ó sea al Rey de Castilla; y llevando á efecto este

(1) El P. Risco, en la *España Sagrada*, tomo XXXVI, escribe que tuvo lugar esta Junta en el año 1293, pero con manifiesta equivocacion: pues el documento lleva la fecha de 12 de Julio de la Era de 1333, que equivale á 12 de Julio de 1295, descontados los treinta y ocho años que hay de diferencia con la Era vulgar del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.

propósito, dirigióse la Cofradía de Arriaga á D. Alfonso XI y celebradas vistas, se otorgó el contrato ó *entrega voluntaria, conservando sus franquicias y libertades* (1).

Decretada por D. Enrique II la Hermandad en todos sus reinos, tuvo lugar la de Alava en tiempo de D. Juan II, formando las Ordenanzas, conocidas despues con el nombre de *Ordenanzas del Cuaderno Viejo*, y que, insuficientes, trató de reformar D. Enrique IV, á fin de que se sujetasen á ellas todas las Hermandades, y formasen una sola. Para ello comisionó al Dr. Fernan Gonzalez de Toledo y al Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, quien llevó á efecto la coleccion, por haberle aquel delegado sus poderes.

Estas Ordenanzas, que con la carta de voluntaria entrega, constituyen la base de los Fueros alaveses, arreglaban el gobierno interior de la Provincia. Sus disposiciones, en cuanto al modo de elegir cargos, se reducian á lo siguiente: Que en toda la Hermandad fuesen puestos y hubiese dos Comisarios (Ordenanza VI). Que los Alcaldes de Hermandad fuesen puestos y elegidos el dia de San Martin, el mes de Noviembre de cada un año (Ordenanza VII). Que á los Alcaldes que no llevasen las pesquisas y procesos á las Juntas, se les privase *y no pudiesen serlo en los tres años siguientes* (Ordenanza XIX). Que los Contadores se nombrasen y eligiesen cada año en la Junta general de San Martin, por los Procuradores que hubiere allí presentes (Ordenanza XXXI). Que los Alcaldes y Comisarios de la Hermandad no pudiesen ser puestos por más de un año, y que asimis-

(1) Cuando los Reyes de Castilla, ó por heredamiento, ó por eleccion, ó por conquista, dominaban en parte del territorio de Alava, respetaban sus franquicias y protegían á sus naturales como á propios vasallos Asi vemos que al conceder D. Alfonso VI fueros á Miranda de Ebro en 1099, previene. *Si aliquis homo de Alava ... habuerit querellam de aliquo populatore de aliquo illorum, et si pignoraverint extraneum quocumque modo, pignoratus del fideinsorem et ad septem dies, portet secum Alcaldem de foro suo parte Alava ad Sanctum Nicolaum de villa circa pontem.*

Aun cuando D. Sancho VII en su pacto y amistad con Don Alonso VIII, logró que éste *dejase á los alaveses sus heredamientos*, no pudo evitar la division de Alava, ni que Vitoria y los pueblos hermanados se abstuviesen de molestarla. No es, pues, extraño que los alaveses, comparando la proteccion que se les dispensaba cuando dependian de los Reyes castellanos, con los daños sufridos cuando obedecian á los Señores, determinasen renunciar el derecho de elegir á estos, uniéndose para siempre á la poderosa Corona de Castilla.

mo no pudiese ser puesto ningun Procurador por más de un año; y en caso que la procuracion le fuese otorgada generalmente, no se entendiese *ni pudiese usar de ella por más de un año; salvo si de nuevo otra vez se la otorgasen otro año* (Ordenanza XLVII). Que para evitar las Juntas especiales de otro año, se eligiesen cuatro Diputados de Hermandad en la Junta general que se hiciese el día de San Martín de cada año (Ordenanza LIII).

Lastimoso era el estado de la Monarquía en los últimos años de D. Enrique IV. Sobraban reyezuelos, faltaba Rey; la autoridad Real habia sido echada bajo el tablado ignominioso de Avila.

Entonces, por querer de Dios, que reservaba á España un encargo providencial y altísimo, aparecieron los Reyes Católicos: Fernando, el primer Rey de su tiempo: Isabel, la primera Reina de todos los tiempos. Fué su principal propósito purgar el reino de malhechores, y crear una fuerza popular que enfrenase á la turbulenta y altiva nobleza de Castilla, en tiempos tan rudos y en que «las gentes estaban habituadas á tanto desorden, que aquel se tenia por menguado que menos fuerzas facia.»

El levantado ánimo de los Reyes Católicos no sufría tardanza en el remedio de tanto estrago, y en Abril de 1476 celebraron Córtes en Madrigal, concediendo de nuevo la formación de Hermandades, y dándolas reglas para su régimen y gobierno, que se ampliaron en la Junta de Cigales (1), y que se reglamentaron en la famosa de Dueñas, de 1.º de Agosto de 1476, donde por diligencia del Contador D. Alfonso de Quintanilla, de D. Juan Ortega, Sacristan del Rey, y del Cronista D. Alonso de Palencia, se estableció el nombramiento de una Junta presidida por Don Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, *con el cual habia de estar un Diputado de cada provincia, llamado Diputado general*, para oír y resolver las cosas que ante ellos venian, con plena jurisdicción para determinar, y de cuyo juicio no habia apelacion.

Aliado en esta forma el Rey con los pueblos, poniendo ellos la fuerza y él la autoridad, pudo desafiar y despre-

(1) En 15 de Junio de 1476 aprobó el Rey las leyes segundas, fechas en la Junta de Cigales, villa en donde de nuevo se reunieron los Procuradores, y redactaron siete capítulos *muy necesarios y provechosos* para la ejecución de las leyes primeras, para el sostenimiento é conservación de las Hermandades.

ciar las iras de los Grandes, que, reunidos en Cobeña, le enviaron mensajeros, quejándose ágríamente de la Hermandad, cuya disolucion pretendian; y que fueron recibidos aun más ágríamente por Fernando, que la sostuvo con entereza.

Aun cuando la Hermandad, que recibió su cumplimiento en Dueñas, y por lo tanto el cargo de Diputado general allí creado, había de durar solo tres años, fué prorogándose por acuerdos sucesivos; y deseoso Fernando de disciplinar aquella temible fuerza, corrigió graves abusos en la Junta de Pinto de 1485. Para robustecer la autoridad de los Diputados generales, declaró en Torrelaguna caso de Hermandad su prision, muerte ó herida; les declaró inviolables durante el tiempo de las Juntas; les facultó para imponer penas á los Concejos, prohibiendo al mismo tiempo á los Alcaldes lo hicieran sin acuerdo y consentimiento de los Diputados (1).

Regularizadas ya las fuerzas de las Hermandades, pensaron los Reyes convertirlas en ejército permanente; y siguiendo las inspiraciones de Alfonso de Quintanilla, y como ensayo de su plan, llevado á feliz remate pocos años despues por el Cardenal Cisneros, convocaron Junta general de la Hermandad en Santa María del Campo; y segun lo en ella resuelto, se expidió en 12 de Febrero de 1496 una Real prevision, organizando la infanteria de Segovia y su tierra, pronta para cuando fuese llamada en guerra, debiendo entender en todo cuanto fuese necesario los *Diputados generales, Jueces ejecutores*.

Sumisos ya los Grandes, limpia la tierra de malhechores, y centralizado el poder de los populares en el Diputado general, estimó quizá el sagacísimo Fernando peligroso para su autoridad y para la quietud del reino, fiarlo en quien, no por su nombramiento y voluntad, sino por nombramiento y voluntad de las Hermandades, lo ejercia.

Determinó por elló resumir el mando en su persona, y en 29 de Junio de 1498 expidió desde Zaragoza una Real cédula, suprimiendo la Capitanía general de la Santa Hermandad, la Junta suprema de los Diputados generales y las Diputaciones provinciales, avocando á la Corona las

(1) Estas Ordenanzas fueron promulgadas en 7 de Julio de 1483, y aprobadas por los Reyes Católicos en Córdoba, con el nombre de *Cuaderno de las leyes nuevas de la Hermandad*.

causas de que aquellos conocian, para resolverlas por sí ó por medio de los Alcaldes de su Casa y Corte.

En virtud de esta Cédula, que trasferia á la Corona la influencia del elemento popular, representado por las Santas Hermandades, con mayor vigor y crecimiento del que convenia á la politica del Rey Católico, cesaron los Diputados generales, y con ellos D. Lope Lopez de Ayala, á quien tenia la Provincia de Alava conferido el cargo de *por vida*, nombrándole por sustituto á D. Diego Martinez de Alava.

La Ciudad de Vitoria, mal avenida con la supresion de la Autoridad superior foral, en el ayuntamiento que celebró el 12 de Octubre de 1848, acordó pedir á los Sermos. Reyes la continuacion en la Provincia del cargo de Diputado general.

En 5 de Diciembre de 1498, SS. AA., desde Ocaña, despacharon, consultando el Consejo, Carta Real patente, en que concedian á Vitoria el restablecimiento de la Hermandad antigua y la facultad de nombrar Diputado; bien que solo se le otorgaba elegirlo por un año, y no podría, sin el hueco de dos, reelegirlo.

La Ciudad de Vitoria acudió de nuevo al Rey, suplicándole la reforma de algunos puntos de la Ordenanza, y que confirmase en sus cargos vitalicios á Ayala y Martinez de Alava.

El Rey entonces expidió la Real Cédula de 24 de Febrero de 1499, por la que dispuso que el cargo de Diputado general durase tres años, en vez de uno, «e non más,» y que pasado dicho tiempo, «nombrasen y eligiesen dichos oficiales, y no aquellos, por otro tanto tiempo, e non más.»

A pesar de esta concesion del Monarca, Vitoria no se aquietó, y la Ciudad y la Provincia, concertadas y unidas, insistieron en pedir á D. Fernando que confirmase el cargo de Diputado vitalicio en Lope Lopez de Ayala y Diego Martinez de Alava.... Al fin, en 8 de Mayo de 1499 el Rey expidió Cédula concediendo que Lope Lopez de Ayala fuese Diputado en cuanto su merced y voluntad fuere, y lo mismo Diego Martinez de Alava, «segun y como fasta aqui lo ha tenido y usado el dicho Lope Lopez.»

Muerto Fernando, y con motivo de solicitar algunas personas merced del cargo de Diputado general, acudieron los de Vitoria al Emperador, suplicándole confirmase las Cédulas de 5 de Diciembre de 1498 y 24 de Febrero de 1499, en las que se declaraba que á la Ciudad correspondia

proveer el cargo de Diputado general: á lo que accedió el Emperador, por Cédula de 6 de Mayo de 1524.

Diferencias surgidas entre Vitoria y la Provincia, dieron por resultado un pleito, que concluyó con la famosa Concordia de 18 de Enero, ó 28 de Febrero de 1554, ó 10 de Enero de 1555, que con estas tres fechas se la conoce, donde se establecieron las reglas que debían seguirse en las elecciones. No fué este litigio el primero, ni debía ser el último, que habían de llevar Vitoria y los pueblos de la Provincia. Eran las causas de malquerencia antiguas; los intereses casi siempre opuestos; el desabrimiento continuo; la contradicción constante. De una parte el favor que, según dijimos, halló la Ciudad en los Reyes castellanos, á cuya Corona pertenecía; sus alianzas con Salvatierra y otras Villas importantes; su mayor población é industria, y el natural deseo de estender su jurisdicción y señorear en los pueblos de la Cofradía: de otra el sentimiento no menos natural y dignísimo de la independencia, el odio á la dominación ajena y el espíritu descentralizador, que, dando vida á todos los miembros de la asociación, les presta fuerzas y alientos para combatir, ó resistir al ménos; fomentaban, impulsaban, ó sostenían, aquellas perdurables luchas, á veces muy enconadas; porque, á vueltas de cuestiones de patriotismo y supremacía política, en que nunca transige la altivez de los pueblos, se debatían y agitaban algunas económicas, que herían de muerte sus más vitales intereses.

Ya en 1258 sostuvieron pleito Villas y Cofradía sobre pertenencia de vasallos, pastos, aguas, y pesquerías, que D. Alfonso el Sábio, en cuyas manos pusieron ambos contendientes sus derechos, resolvió concediendo á Vitoria y Salvatierra diez y seis pueblos, y estableciendo un Juez medianero para sentenciar los pleitos que ocurriesen entre ambos.

Nuevos disturbios privaron á la Cofradía del pueblo de Lasarte, que adjudicó D. Sancho IV á Vitoria en 15 de Mayo de 1286, y de los de Ocariz y Muniaín, que pasaron á manos de los de Salvatierra en 8 de Enero de 1289, viéndose los cofrades obligados á concordarse con Vitoria en 24 de Noviembre de 1291, *ayuntados en el campo de Arriaga á junta pregonada.*

Siguiendo su sistema de anexiones, Vitoria y Salvatierra pusieron pleito á la Cofradía, demandándola varias aldeas; y tanto se enconaron los ánimos, que peleaban en guerra, *é creció entre ambas las partes muchas muertes é heridas, é*

tomas é otras cosas que debian ser escusadas, como dicen candorosamente en el compromiso que otorgaron en 4 de Octubre de 1551, nombrando árbitro al camarero mayor de D. Alfonso XI, Juan Martinez de Leiva, que pronunció Sentencia en 8 de Febrero de 1452, confirmada por el Rey en 21 del mismo, declarando pertenecer á Vitoria cuarenta y una de las cuarenta y cinco aldeas que se disputaban.

Siguió el litigio con los de Salvatierra; y las Hermandades de Alava (pues la Cofradía se suprimió al incorporarse la Provincia á Castilla) talaron sus campos en 1445 y sitiaron al conde D. Pedro Lopez de Ayala en su misma Villa: por su fortuna, cuando más apurado andaba, acudió en su amparo con 500 lanzas y 4.000 infantes el Condestable Conde de Haro, que rompió á los sitiadores, obligándoles á levantar el cerco.

Prohibidas severamente las ligas, bandos y parcialidades de Alava por Cartas Reales patentes de Doña Isabel la Católica en 25 de Julio de 1479, y por la misma y su esposo en 10 de Enero de 1495 y 21 de Mayo de 1499, y en Vizcaya por la capitulacion de Chinchilla (1) en 29 de Noviembre de 1445, las discordias entre ciudadanos y campesinos tomaron faz más benigna, y se resolvieron por más pacíficos medios: en lugar de las armas, se apeló á los Tribunales.

Con motivo de la Cédula de 6 de Mayo de 1524, antes mencionada, Vitoria entendió que se habia derogado la de 8 de Mayo de 1499 en su totalidad; que tenia derecho de elegir por sí Diputado; y que debia considerarse concluido el tiempo de la diputacion que desempeñaba D. Diego Martinez de Alava; pero éste, apoyado por la Provincia, se opuso y ganó el pleito contra Vitoria, por Cédula de 28 de Octubre de 1524.

La paz duró lo que la vida del Diputado general: á su muerte, ocurrida en 1555, renovó Vitoria su pretension de nombrar ella sola Diputado; y obrando en consecuencia, eligió á Martin Martinez de Isunza: los votos de la Provincia recayeron en Pedro Martinez de Alava. Llevóse el pleito al Consejo: compareció en él como sucesor de Diego Martinez de Alava, su nieto Juan de Alava, pretendiendo

(1) Llamóse *Capitulacion de Chinchilla* al acuerdo á que vinieron los bandos de Vizcaya, por haberlo encomendado el Rey y dádole cima y fin remate Garci-Lopez de Chinchilla, de su Consejo.

que le correspondia ser Diputado general, porque el cargo era hereditario: y el Consejo lo sometió para su fallo al Emperador.

Hallábase éste en Monzon, pronto á dejar á España; y estimando, sin duda, el negocio sobradamente árduo para resolverlo á la ligera, y en tan angustiosa sazón, contestó al Consejo en 3 de Diciembre de 1553: que difería confirmar y proveer lo que por cada una de las partes se le pedía, hasta su vuelta, y que entre tanto el Consejo proveyere lo que juzgare más conveniente.

El Consejo, con arreglo á las instrucciones del Emperador, y prescindiendo de los derechos alegados por la Provincia, por Vitoria y por el nieto del Diputado general fallecido, nombró interinamente á Martin Martinez de Bermeo. A los pocos meses, en 18 de Enero de 1554, repugnando los litigantes esperar indefinidamente la resolución del Soberano, acordaron transigir sus diferencias, y al efecto celebraron Escritura de Concordia en 28 de Febrero de 1554, aprobada por S. M. en 10 de Abril de 1555.

En esta Concordia, de comun acuerdo, se fijaron y determinaron las reglas de eleccion que deberian observarse en lo sucesivo, que fueron las siguientes:—Que los dos Regidores y el Procurador de la ciudad de Vitoria, y tres Procuradores por parte de la Provincia, nombrasen el dia de Santa Catalina, Diputado general.—Que el nombramiento habia de hacerse en Vitoria.—Que habia de recaer en un vecino de Vitoria.—Que no pudiese ser elegido ninguno que entonces fuera Alcalde, Regidor, ni Procurador.—Que si no pudieran convenir en la persona, fuera Diputado el que reuniera más votos.—Que si los electos reuniesen los mismos, decidiese la suerte entre ellos.—Que quien resultase nombrado, hiciese juramento de guardar el servicio de S. M. y de administrar justicia.—Que el cargo de Diputado habia de durar tres años.—Que si vacare la Diputacion por muerte, ó en otra forma, antes de concluirse los tres años, se juntase la Provincia en Vitoria y se hiciese nueva eleccion en la misma forma y manera.—Y que antes de designar los Procuradores de las tierras esparsas los tres Procuradores que en union de los de la Ciudad habian de nombrar el Diputado general, se les permitiese conferenciar entre sí, sin intervencion de otra persona.

Esta Concordia no fué unánimemente consentida, sino por varios Procuradores de tierras esparsas protestada: á pesar de la protesta, se observó por entonces.

Aunque latente, vivo siempre el gérmen de la discordia entre los Procuradores de la Provincia y de la Ciudad, suscitóse un nuevo litigio. Usábase generalmente en los documentos denominar á la tierra de Alava *Provincia de Vitoria*: pretendian los pueblos que se la nombrase de Alava, y así lo acordaron el Diputado y la Junta general en 14 de Diciembre de 1614. Seguido el litigio con vivísimo empeño, por Real carta ejecutoria que despachó la Cancillería de Valladolid en 22 de Enero de 1621, fallóse contra Vitoria, sin perjuicio de sus pretensiones respecto de la Provincia en razon de otras preeminencias que reclamaba.

No usó, que sepamos, Vitoria de esta especie de reserva de derecho; por el contrario, la Provincia, que de algun tiempo á aquella parte iba preponderando y gozando de más próspera suerte, hallada ocasion, acometió el propósito de arrancar á la Ciudad las preeminencias que á su entender consiguió contra derecho en la Concordia de 10 de Abril de 1555, segun ya entonces protestaron varios de sus Procuradores; y movido y continuado gran pleito sobre la nulidad de esa Concordia, fallóse en vista á favor de Vitoria; mas suplicada la Sentencia, S. M. el Rey D. Carlos IV, por la de revista, y teniendo presente, entre otras cosas, que lo establecido en la referida Concordia *era diametralmente opuesto á los expresos y terminantes capitulos que contiene el cuaderno de las Ordenanzas elevadas por la confirmacion y aprobacion Real á ley municipal, de no menos autoridad, fuerza y vigor para la provincia de Alava que las leyes generales respecto de todo el reino*, tuvo á bien en 10 de Octubre de 1804 «declarar nula, de ningun valor ni efecto la espresada Concordia de 18 de Febrero de 1554; y en su consecuencia mandar que en la eleccion de Diputado general de la referida Provincia de Alava *se observe y guarde lo dispuesto en las Ordenanzas de ella*; que dicho empleo de tal Diputado general circule entre todos los vecinos de las cincuenta y tres Hermandades de la misma Provincia, séalo ó no de la ciudad de Vitoria; y que haya de recaer en persona adornada de instruccion, lustre y probidad correspondientes, y que tenga por sí ó por su casa medios para mantenerse con el decoro y decencia que exige el destino.»

Esta es, en compendio, la historia electoral de Alava, enlazada últimamente con la de las disidencias entre la Ciudad y las tierras esparsas. Pujante aquella é invasora al principio, fué perdiendo pleito á pleito parte de su poder,

sin duda excesivo: hoy no hay ya dominadores ni dominados: todos son iguales en lo esencial del derecho, quedando, sin embargo, debidas preeminencias de honor á Vitoria. No fantasee, pues, tan insigne Ciudad ser la señora; conténtese, y es alta honra, con ser la hermana primogénita.

A fin de completar los datos principales, al ménos, que conviène tener á la vista para decidir la pendiente cuestion, nos resta consignar dos hechos:

1.^o Que Alava, por punto general, desde la Concordia de 1555, ha elegido de tres en tres años su Diputado, reelegiendo pocas veces, pero reelegiendo alguna.

2.^o Que habiendo mandado la Junta general coleccionar las leyes que regian en la M. N. y M. L. Provincia de Alava, en esta coleccion no se encuentra la Cédula de 24 de Febrero de 1499; de la cual tampoco se hace mencion en el *Compendio foral de Alava* del Sr. Ortiz de Zárate.

II.

La cédula de 24 de Febrero de 1449 no está vigente en Alava, ni lo estuvo nunca.—En todos tiempos la provincia pudo reelegir al Diputado saliente, sin faltar al Fuero.—Conforme á él, ha reelegido en el pasado año á los Señores Egaña y Payueta.

En tal estado de cosas, fueron elegidos en Noviembre de 1864, Diputado general de la Provincia por tres años, el Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña, y Teniente el Sr. D. Vicente Payueta. Al finar el término, y en 20 de Noviembre último, se les reeligió para iguales cargos por 54 votos de los 47 reunidos en Junta.

En el acto, los Procuradores de las Hermandades de Vitoria, Llodio, Los Huertos, Arraya, uno de los de Valdegovia, Aramayona, Ubarrundia, Ayala, Iruña, Arana, Arceniega y otro de los de Urcabustaiz, protestaron, suponiendo que la reeleccion era contra Fuero.

Fúndase la protesta en dos principalísimas razones:

1.^a Que el hueco de tres años para poder ser reelegido está expresamente mandado por la Real Cédula de 24 de Febrero de 1499, y se observó constantemente por espacio casi de tres siglos, segun lo prueba la sucesion no interrumpida y trienal de los Diputados generales.

2.^a Que, á mayor abundamiento, se halla confirmado de un modo espreso, por el hecho ocurrido en 1864, en que, reelegido D. Francisco Maria de Mendieta para el cargo de Teniente Diputado general, lo renunció por considerar su reeleccion contra Fuero; y la Junta, conforme con el dictámen de la comision de Cuadrillas, segun el cual, se infringia, reeligiendo, la Real Carta Ejecutoria de 10 de Octubre de 1804, admitió la renuncia en 25 de Noviembre.

De modo que la cuestion se reduce á saber si la Junta general tiene facultad de reelegir al Diputado que nombró, ó si le está prohibido, sin que al menos trascurren tres años, en virtud de leyes vigentes.

Dijose arriba que la cuestion, en el terreno del derecho, era difícil y ardua; pero antes de discutirla con detenimiento, y resolverla conforme á ley y conciencia, no será ocioso adelantar alguna sencilla observacion que debiera, á nuestro juicio, influir en los autores de la protesta. Ellos gritan *¡contra Fuero!* y se muestran amantes apasionadísimos de las franquicias y libertades antiguas; y que hablan de buena fé, y que lo son, en espíritu al ménos, seria injuria dudarlo. Sin embargo, contra su intencion, por esta vez, no parece que defiendan el Fuero, porque no es de suponer que entiendan por Fuero, palabra mágica, una ley escrita, ó coleccion de leyes, como se dice en el exordio del Real; sino que naturalmente entenderán el conjunto de privilegios de que Alava goza, y que la exentan de la ley comun del reino, y forman su especial autonomia. Siendo así, ellos no defienden el Fuero: defienden, si bien se considera, *la coartacion ó el cercenamiento del Fuero*: ellos sustentan que la Junta de Procuradores de Alava, que Alava, en una palabra, que habla y obra por ellos, no puede tanto como pretende; no tiene tantas facultades; no alcanza tanto poder. El privilegio, en el presente caso, consiste en elegir, y al ménos no se negará que quien elige libremente, goza, digámoslo así, de más fuero, que el que elige con restricciones: no se negará que en lo lícito y en lo honesto el que tiene más, y el que puede más, es más rico y es más grande. Y ved ahí que los protestantes, llevados por un noble celo, quitan algo de su riqueza y de su grandeza á la patria á quien aman; y lo quitan, al parecer, por desconfianza de esa misma patria, representada en sus Juntas; puesto que no se comprenderia su proceder, si ellos creyesen que Alava, representada en sus Juntas, no habia de abusar del

derecho de reelegir, por indiscrecion ó por flaqueza. Supuesta la confianza en los Procuradores de Alava, esto es, en la misma Alava, ¿quién duda que es más perfecto su derecho si goza esa facultad? ¿Quién, por poco amigo que sea de reelegir, osará negar que, en ocasiones al menos, puede ser convenientísimo y acaso necesario para el bien de los pueblos y para el público sosiego?

Mas vale, y esto es indudable, tener ese derecho, que carecer de él; y que ese derecho lo han ejercido á veces las Juntas, la historia lo dice y los protestantes no lo niegan; y no es aventurado añadir que en ninguna de las ocasiones en que la Junta reeligió, en ninguna se gritó *contra Fuero!* y nadie, que sepamos nosotros, hizo de ello cuestion, y ménos la sacó del hogar doméstico y la llevó á otras regiones, dignas y elevadas sin duda, pero en las que no se respiran los aires libres á que debe el país vascongado su felicidad y renombre. Disculpe á los que así obraron su buena fé, y quiera Dios que, andando el tiempo, no se duelan de haber dado triste ocasion á dolorosísimos sucesos.

Con lo dicho, cualquiera comprenderá que el que escribe estas líneas no desapruueba, ni tendria autoridad para tanto, el proceder de los protestantes, mayormente cuando la rectitud de intencion todo lo disculpa y defiende; empero le ha de ser licito confesar que no puede alabarlo. Las cosas de casa, trátense en familia; pero no se saquen y echen fuera, y ménos en tiempos en que la palabra *privilegio* disuena, y la palabra *igualdad* fascina.

No desconocemos que hay espíritus que no han nacido para transigir y blandear, sino que, firmes, enérgicos, implacables, quieren, sobre todo, el rigor del derecho, y aman repetir aquella frase célebre: *Perezcan las colonias, y sálvense los principios*. No nos parece mal, y aun nos agrada en extremo en algunos casos; pero en muchos no es aplicable máxima tan heróica, y ménos en aquellos que se igualan ó semejan al presente; cuestiones dudosas ó pleitos en que pudiera suceder que saliesen más ó ménos lastimadas instituciones que todos aman.

Conviene poco seguir pleitos tan funestos, y ménos cuando, si bien se ha reconocido que por una y otra parte puede pelearse con buenas armas, han de llevar la peor, á nuestro juicio, y al cabo ser vencidos, los protestantes.

No parece difícil probar: 1.^o Que, segun el antiquísimo fuero de Alava, ésta podia elegir libremente á sus Magistrados, y reelegirlos cuando le pareciera. 2.^o Que la Cédula

de 24 de Febrero de 1499 no está hoy vigente, ni lo estuvo nunca, ni jamás fué Ley para la Provincia; de donde se concluye que ésta, representada en su Junta, elige ó reelige libremente, segun entiende convenir á los grandes intereses que representa y defiende.

Cómo elegia en sus tiempos primitivos á sus cuatro Ancianos y á su Justicia Mayor, ó á sus Señores, Condes ó Jefes militares, no lo sabemos; pero si Alava se gobernaba, segun todo lo indica, como república, elegiria como soberana.

En las Ordenanzas de D. Juan II, confirmadas por Don Enrique IV, vemos establecido el principio de reeleccion. No era necesario que lo estuviera para que Alava gozara de él. Cualquiera lo comprende con solo considerar que la Provincia se entregó á la Corona de Castilla, conservando sus antiguas franquicias y Fueros.

De todos modos, á los adversarios de la reeleccion les incumbe probar que en aquellos tiempos estaba prohibida.

Si no se prueba que estaba prohibida, debe concluirse que era lícita; porque es lícito todo lo que no va contra la ley de Dios y el derecho natural de los hombres.

Reelegir es elegir de nuevo.

Se elige á una persona digna Alcalde ó Diputado; el término natural de sus funciones es el de tres años; termina el plazo; si aquella persona ejerció el cargo dignamente, y procuró el bien comun, ¿á qué ley de Dios, ó a qué principio de moral se falta, honrándole nuevamente con nuestra confianza, para que siga por tres años más siendo Diputado ó Alcalde?

Si no hay, por tanto, prohibicion expresa, la reeleccion es lícita.

Pues citándonos á los tiempos anteriores á la Cédula de 1499, la reeleccion no estaba prohibida; sino, por el contrario, la reeleccion estaba sancionada.

Fijese la atencion meramente en dos capítulos principales de las Ordenanzas; en el XIX y en el XLVII.

Dice el 1.^o: «Que los Alcaldes de la Hermandad sean tenidos de dar cuenta á las Juntas generales de los delitos y asuntos que ocurriesen en la jurisdiccion, y que, si pedido les fuere, que lleven las pesquisas y procesos que sobre ello ficiessen, porque si menester fuere, en las dichas Juntas se provea y remedie en ello: que el Alcalde de la Hermandad que lo ansi non ficiere y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, é non pueda ser Alcalde de Hermandad por tres años siguientes.»

Esto es óbvio: á la Autoridad negligente ó culpable se la castiga; y se la castiga declarándola indigna de reeleccion; han de pasar tres años, y sin duda en este tiempo ha de dar claros testimonios de noble arrepentimiento, y garantías eficaces en punto á que cumplirá honrada y fielmente el cargo con que le favorezca la república, para lograr la honra de poder ser reelegido.

La no reeleccion es pena de la culpa: la reeleccion, pues, deberá considerarse premio de la virtud.

Véase ahora lo que establece el artículo XLVII.

Segun él, los Alcaldes y Comisarios de la Hermandad no pueden ser puestos por más de un año, ni tampoco los Procuradores; «y en caso que la procuracion les sea otorgada generalmente.... no se entienda ni pueda usar de ella por más de un año, *salvo si de nuevo se la otorgaren otro año.*»

Se fija la duracion del cargo, como se ha fijado siempre en todos tiempos y países; como la fijamos hoy respecto de todos los cargos; por ejemplo, el de nuestros Diputados á Córtes.

El Diputado lo será mientras dure la legislatura para que fué elegido: su mandato concluye con ella. Concluida, y verificándose nuevas elecciones, se le puede reelegir, y casi nos atrevemos á decir que debe reelegirse, si se ha mostrado Procurador celoso del país.

Así, en la Ordenanza citada, el cargo de Procurador dura un año; pero se le puede reelegir: lo dice expresamente la ley.

Y puesto que viene á cuento, notaremos que en los tiempos anteriores á la Cédula citada, no encontramos en Alava ningun cargo que se distinga por el nombre de Diputado general; pero acaso esté comprendido en el capítulo de las Ordenanzas de que acabamos de hacer mérito. Conforme á él, hay Procuradores; conforme á la *procuracion* puede ser otorgada *generalmente*; es decir, si mucho no erramos, que la procuracion general puede ser otorgada á alguno, y ese alguno de hecho será Procurador general.

Si esto es verdad, el cargo, y en cierto modo con su propio nombre, existia en Alava antes de la Cédula del Rey Católico.

Sea de esto lo que fuere, no importa mucho; lo que importa es consignar que Alava siempre eligió sus Magistrados; que república en un principio, elegiría libremente y reelegiría; que reconociendo despues Señor perpétuo en el

Rey de Castilla, conservó sus franquicias y Fueros; que uno de esos Fueros y franquicias debió ser la libre elección, propia de todo Estado independiente; que esta libre elección se halla consignada en las antiguas Ordenanzas, vigentes hoy mismo, después de las Reales Provision y Cédula de 1804; que aun cuando no lo estuviese, sería presumible, conforme á derecho.... y, en fin, que ¿cómo puede dudarse de que Alava lo tenía de elegir libremente, cuando al suprimirse por el Rey Católico, merced á razones de alta política, el cargo de Diputado general, encontrábase la Provincia con el suyo, D. Lope Lopez de Ayala, que hubo de cesar, merced á la prohibición, y que sin embargo, volvió al cargo que tenía, y volvió para disfrutarlo y desempeñarlo durante los largos días de su vida?

Examinemos ahora la Cédula ó Cédulas del Rey Católico, de 5 de Diciembre de 1498 y 24 de Febrero de 1499.

Hemos dicho que el gran Rey, por razones de alta política, había suprimido el cargo de Diputado general, y ciertamente obió con exquisita cordura; que no era gran dicha librarse de los magnates turbulentos de Castilla, para venir á las manos con los tribunos armados de los pueblos.

De las fuerzas de estos habiase valido para humillar á los Grandes, y hacer que sobre grandes y pequeños impresasen las leyes; pero aquellas fuerzas debían estar al mando del Rey, ó de persona que todo lo debiese al Rey, no de personas que todo lo debieran al pueblo: de otro modo, podia pasarse de una oligarquía insolente á una turbulenta democracia.

Fernando, pues, suprimió el cargo: parecióle á Vitoria que le era esta determinación dañosa, y más cuando lo desempeñaba en la Provincia, con grandes merecimientos, un tan insigne varón como D. Lope Lopez de Ayala; y acudió al Rey para que le hiciese merced de que pudiese conservar su Diputado.

A esta petición accedió el Monarca, con dos condiciones: primera; que fuese elegido por un año, *é non más*: segunda; que el elegido no pudiese ser reelegido hasta pasados dos años, ó sea doble tiempo del que había ejercido el cargo.

Había consecuencia en esta determinación del Rey centralizador; pero nadie estrañará que Vitoria no se diese por satisfecha.

El que fuera elegido por un año su Diputado, no debía empecerla gran cosa; pero sí el que no pudiera ser reelegido. Pudiendo serlo, podia durar la Diputación en

una persona digna tres años, ó diez años, ó veinte años; pero no dándose reeleccion, el cargo era breve, perdía su importancia, habia de cambiar frecuentemente de manos; cosa en ciertos tiempos ocasionada á conflictos y desdichas.

Por eso Vitoria no se aquietó; fuera de que, consintiendo la concesion en los términos en que la hacia D. Fernando, renunciaba á su antiguo derecho, y los pueblos que, como el Vascongado, son libres merced á puras, austeras y religiosas costumbres, es natural cosa cuiden, y velen, y contiendan, para que no se les cercene ni un átomo de sus legítimas libertades.

Por tanto, acudió Vitoria de nuevo al Rey, y pidióle que confirmase el nombramiento vitalicio de D. Lope Lopez de Ayala, y como adjunto ó teniente, y probable sucesor, el de D. Diego Martinez de Alava.

Repugnábale, sin duda, á Fernando, y se comprende la razon de esa repugnancia; mas deseoso de complacer á su leal Ciudad, pensó ceder en algo, con la esperanza de que ella remitiese por su parte en una pretension que le parecia exagerada: por ello expidió otra Cédula en 24 de Febrero de 1499, que modificaba la anterior de 3 de Diciembre en punto á que el cargo durase tres años en lugar de uno, y en punto á que el hueco para reelegir fuese igual al de la Diputacion; no doble como antes.

Alojando un tanto, y condescendiendo, mantuvo, sin embargo, la temporalidad del empleo y el principio de la no reeleccion sin hueco.

Entonces ya no fué sola Vitoria, sino Vitoria y las tierras esparsas, toda la Provincia concertada ó coligada, quien acudió á D. Fernando, insistiendo en que se confirmase la eleccion VITALICIA del entonces y del futuro Diputado, dejándose, por consiguiente, sin efecto lo dispuesto en las anteriores Cédulas respecto á la duracion del cargo y prohibicion de reelegir sin hueco.

El Rey, al fin.... cedió.

Hay mucho que estudiar y admirar en tan empeñada contienda entre Alava y D. Fernando el Católico.

Vitoria y las tierras esparsas, tantas veces en guerra, y cuando no, desabridas, se conciertan esta vez, dando clarísima muestra del aprecio en que tienen la integridad de sus libertades. Tan grande es, que prefieren ligarse, digámoslo así, á uno ó dos Diputados por veinte, cuarenta ó cincuenta años, á renunciar el derecho que tuvo la Provincia desde

antiguísimos tiempos, de reelegir á los Magistrados que la gobernaban.

Este proceder suyo es tambien poderoso argumento que convence como en su juicio, aun prescindiendo de lo doloroso que sea perder una franquicia, era ventaja grande el derecho de reelegir, en ciertas ocasiones al ménos; y si alguno pensase que lo tendria por ventaja ó por señalado beneficio, porque florecian en aquella sazón de cosas ciudadanos tan ilustres como Lope Lopez y Diego Martinez, entiendo que Alava no podia ménos de pensar que, andando el tiempo, podian ser ornamentos de la patria otros varones igualmente esclarecidos, y que su tierra no era tan estéril, que de cuando en cuando, liberal y graciosamente, no los produjera.

Mas al igual que tan singular tenacidad, admírese el arte que Vitoria desplegó, y el patriotismo de que toda la Provincia dió testimonio. Porque no atacaron de frente las Cédulas del Rey, que era muy aventurada empresa, *por ser muy Rey Fernando el Católico*; sino que las atacaron, digámoslo así, de soslayo, pidiendo una gracia que dejaba sin efecto aquellas Cédulas; y la pidieron al fin todos, villas y pueblos humildemente, es verdad; pero tanto más fuertes, cuanto aparecian mas hermanados.

Créese por algunos que su union y su fuerza debieron hacer honda mella en el ánimo del Rey, y cabe que estén muy en lo cierto; pero entendemos que la fortuna favoreció entonces grandemente á Vitoria y á las tierras esparsas que, unidas, solicitaron; puesto que en aquel tiempo comenzó á suscitar dificultades al Rey de Castilla, atento dentro y fuera de España á grandes empresas, el inquieto Rey de Navarra.

Envióle éste por aquella sazón un mensaje con Fr. Juan de Vadeto, Guardian del Monasterio de Ortés, y con el de San Sebastian de Tafalla, reclamándole; de la Corona de Castilla, el Infantado, Medina del Campo, Olmedo, Peñafiel y Cuéllar; de la de Aragon, el ducado de Gandía, el condado de Rivagorza, la villa de Montblanch y la Ciudad de Balaguer; con otras pretensiones tan injustificadas, que á tiro de ballesta se descubria que el Rey de Navarra buscaba pretextos para romper la alianza y venir á las manos con el Católico.

En tal coyuntura, con la amenaza de una guerra extranjera, no hubo de parecer prudente al Rey prudentísimo descontentar á Alava, Provincia respetable siempre por el

valor de sus hijos, y más en aquellos momentos, por su vecindad á Navarra; y labrando estas consideraciones en su ánimo, doblegóse el Rey; pero aun doblegándose, mostró quién era, puesto que en Cédula de 8 de Mayo de 1499, dijo: «Mandamos que Lope Lopez de Ayala, en tanto quanto nuestra voluntad fuere, sea Diputado en esa dicha Ciudad y Provincia y Hermandades, e nuestro Juez executor en ellas: e despues de sus días sea Diputado provincial e executor en las dichas Hermandades, el dicho Diego Martinez de Alava, en quanto nuestra merced e voluntad fuere.... segun y como hasta aquí lo ha tenido y usado el dicho Lope Lopez.»

«En tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere.» Cede, pues, en la apariencia; complace á Vitoria y tierras esparsas; salva el principio de Autoridad; y hace más, mucho más: conserva el poder legal de atajar el daño que recelaba, y por cuyo temor habia suprimido en toda Castilla el cargo de Diputado general.

Si en adelante Lope Lopez, si luego Diego Martinez están completamente á su devocion, serán Diputados; si no, levantarán su mano, y dejarán de serlo.

¿Quedó algo, por ventura, de las Cédulas de 3 de Diciembre y de 24 de Febrero de 1498 y 1499?

Nada, en nuestro juicio.

Es hecho histórico indudable, que ninguna de esas Cédulas, con la condicion de no reelegir sin hueco, fué admitida.

Pues para que fuesen ley en Alava, necesario era que se hubiesen admitido, dado que por resolver acerca de la forma de elegir la Autoridad foral, revisten el carácter de leyes permanentes, constitutivas, fundamentales.

El Rey no podia imponer á la Provincia ninguna de estas leyes, sino con el acuerdo ó consentimiento de ella.

La Provincia hizo una peticion; otorgóla el Monarca con ciertas condiciones, y con estas condiciones, la Provincia no la admitió.

Mejóro el Monarca las condiciones; volvió á no aceptarlas la Provincia.... ¿Qué pasó al fin, y qué se hizo entre el Rey y Alava? Que el Rey concedió que tuviese por Diputados, primero á Lope Lopez, despues á Diego Martinez, «mientras su merced e voluntad fuere.»

Esta es la verdad, y la historia sucesiva de Alava da incontrastable testimonio de que aquellas Cédulas no fueron más que un pensamiento.

Cierto que, errando á nuestro juicio, los protestantes

han creído que había un dato precioso que convencia que aquellas Cédulas llegaron á ser ley; error insigne que en breves y ceñidas palabras hemos de poner patente.

Es el caso que Lope Lopez de Ayala, trabajado por los años (que no tenía ménos de noventa), presentóse al Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria á renunciar su cargo; y aceptada la renuncia, confirmóse en él á Diego Martinez de Alava, quien lo ejerció sin interrupcion hasta 1524. En este año, y como reteñasen de nuevo disensiones entre la Provincia y Vitoria, acudió esta Ciudad al Emperador, alegando que, á pesar de corresponderle elegir Diputado general, algunas personas intentaban ganar merced de este empleo; y que si por ventura lo lograsen, resultarían grandes perjuicios á la Ciudad: «por ende, que le suplicaba mandase ver la dicha Carta y sobrecarta (las de 5 de Diciembre de 1498 y 29 de Febrero de 1499), e las mandase confirmar e aprobar, para que la dicha Ciudad perpetuamente, segund e como tienen e proveen los otros e en la dicha Carta se contiene, tenga e provea su Diputado, sin embargo de otras qualesquiera Cédulas e Provisiones e mercedes que en contrario se hayan pedido e fecho.»

El Emperador, visto por los de su Consejo, y recordando, sin duda, los buenos servicios de Vitoria en las guerras de las Comunidades con la derrota de D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y la justicia hecha en el capitan Gonzalo de Barahona, preso por los alaveses con seiscientos de los suyos en la puente de Durana, accedió á lo pedido, confirmando la Carta y sobrecarta en 6 de Mayo de 1524.

De aquí hay quien deduce, que si por esta Real Cédula se confirmaron las de 1498 y 1499, por la misma quedó derogada la de 8 de Mayo del último año, y vigente la prohibicion de reelegir sin hueco, establecida en las dos primeras.

Antes de demostrar el error en que incurren los que tal pretenden, registremos una confesion preciosa que se les escapa.

Segun ellos, las Reales Cédulas de 5 de Diciembre del 98 y 24 de Febrero del 99, fueron derogadas por la de 8 de Mayo del propio año: esto es verdad.

Pero añaden que á su vez esta Cédula de 8 de Mayo de 1499 quedó sin efecto por la confirmacion pedida por Vitoria y otorgada por el Emperador de aquella Carta y sobrecarta arriba mencionadas; y esto no es verdad.

Nace el error de los que así piensan, de no haber medi-

tado profundamente qué es lo que en realidad pidió Vitoria á Carlos V. Pidióle la confirmacion de la merced, que en aquella Carta y sobrecarta se le hacia, de poder elegir Diputado; pero no le pidió, ni le pudo pedir, que resucitase, digámoslo así, la prohibicion de elegir sin hueco, que en aquella Cédula se establecia.

¿Cómo podia pedir esto Vitoria, que tan tenazmente lo habia combatido? ¿Cómo podia pedirlo contra las tierras esparsas, con quienes para combatirlo precisamente se habia concertado? Y si lo pidiera Vitoria, podria ser ley para Vitoria, que lo admitia, no para las tierras esparsas, que lo rechazaban; porque volvemos á repetir que las leyes permanentes, constitutivas, fundamentales, no se podían imponer á Alava, sin su aceptacion ó consentimiento.

Pedir Vitoria lo que se supone, fuera pedir un absurdo, un imposible; porque si la Carta y sobrecarta en una cosa consueñan, en atribuir á Vitoria derecho para elegir Diputado; en otra cosa, esto es, en la manera de elegir, en las condiciones de elegir, son radicalmente contrarias: en la Carta se establece que el cargo de Diputado dure un año; en la sobrecarta tres años: en aquella, que el hueco para reelegir, sea de dos; de tres en ésta.

Claro es, pues, como la luz, y claramente lo dice el texto de la peticion, que si Vitoria solicitó la confirmacion de la Carta y de la sobrecarta, fué en el punto que consueñan, en el punto que le era favorable, en el punto que necesitaba; pero no en el punto combatido siempre, aborrecido siempre, resistido siempre.

Dijimos que, en virtud de la merced concedida por el Emperador en 6 de Mayo de 1524, creyó ó aparentó creer Vitoria que podia elegir inmediatamente: ganosa de sacudirse de Diego Martinez de Alava, nombró por Diputado al Bachiller Ugalde; pero apoyado Martinez de Alava por la Provincia, acudió al Consejo, el cual le amparó, digámoslo así, en su cargo, declarando en 28 de Octubre de 1524 que debia seguir ejerciéndolo durante su vida, «y que despues de su fallecimiento se hiciese la eleccion por aquellas personas á quienes tocase y perteneciese, segun y como hasta entonces se habia hecho.

La Real Cédula de 6 de Mayo de 1524 no derogó la de 8 de Mayo de 1499: continuaban las cosas en el estado que alcanzaron, cuando Fernando el Católico, accediendo á la peticion de Vitoria y tierras esparsas, dióles cumplido gusto, bien que «mientras fuere su merced e voluntad.»

El Consejo, como hemos visto, al amparar á Martínez de Alava, prevenia el caso de su fallecimiento, y que despues de éste debería verificarse eleccion; y recordaba ó declaraba que habria de hacerse «segun y como hasta entonces se habia hecho.»

¿Habiase hecho hasta entonces, por ventura, *ni una eleccion siquiera* en virtud de la Cédula de 24 de Febrero de 1499? ¿Cómo, si esta Cédula no pasó de ser un pensamiento, rechazado por la Provincia, y recogido, si es licito hablar así, por Fernando el Católico?

Si sobre las ya dadas se quiere una demostracion de todo punto irrefutable y victoriosa de esta verdad, fijese profundamente la consideracion en la Concordia que celebraron Alava y las tierras esparsas.

Vimos arriba lo que dió ocasion á esa Concordia; fué el pleito que, muerto Martínez de Alava, suscitaron Vitoria y las tierras esparsas, pretendiendo sin duda aquella que le tocaba esclusivamente nombrar al Diputado. Oponianse las tierras esparsas á tan ambiciosa pretension, y, como tambien apuntamos, terció en el pleito Juan de Alava, nieto y sucesor del último Diputado, sustentando que ni Vitoria ni las tierras esparsas estaban en el caso de elegir, y que á él, por derecho propio, pertenecia el cargo.

Podia este Juan de Alava no tener razon ninguna; pero ¿se concibe siquiera su intervencion y sus pretensiones en el pleito, á estar vigente la Cédula de 24 de Febrero de 1499?

Remitióse el pleito al Emperador, y éste lo estimó bastante grave para meditarlo muy despacio: entonces fué cuando la Provincia dió muestra de cordura, mas bien que de patriotismo: y aunque fuese el Emperador el primer hombre del mundo, creyó que valia más arreglarse á sí propia, que no poner sus diferencias y fiar su suerte, en cosa tan principal, en manos de aquel árbitro supremo.

De ahí que los no amigos se acercaron, se entendieron, se concertaron; y entre Vitoria y tierras esparsas se celebró una Concordia, cuyos capítulos principales apuntamos arriba.

Uno de ellos era que el cargo de Diputado habia *de durar tres años*.

¿Quién, con solo ver esto, no ve que al concordarse no existia ley alguna en Alava, segun la cual debiese durar tres años el cargo de Diputado?

Porque, ¿á quién se le ocurre que, á existir esta ley,

fuera la fijacion del término de la Diputacion uno de los capítulos de la Concordia? Se transige sobre los propios derechos; no se transige sobre las obligaciones. Puedo ceder de lo mio; puede ceder de lo suyo mi adversario; pero no podemos dispensarnos mutuamente de lo que manda la ley, que está sobre nosotros.

Supongamos, por gracia de discurrir, que en aquella sazón de cosas estuviese vigente la Cédula de 24 de Febrero de 1499: claro es que ni siquiera se hubiese hecho mérito de que el cargo debía durar tres años, y de que no podía reelegirse al Diputado saliente sin el hueco de otros tres años; porque no había necesidad; pero, caso de mencionarse, de seguro que uno y otro hecho no hubiesen figurado como concordados por las partes. Porque, lo repetimos, se concuerda y transige sobre derechos, no sobre obligaciones existentes.

Pero aquí se concordó porque no había ley, y se concordaron dos cosas: una, digámoslo así, que se ve con los ojos de la carne; y otra, que se ve con los ojos del entendimiento. Aquella, que el cargo había de durar tres años; lo cual me parece bien, singularmente, recordando el verso del famoso poeta

El número de tres al cielo agrada:

ésta, que el Diputado es reelegible.

¡Cómo!... se gritará por los adversarios. ¿Dónde se lee eso en la Concordia?... ¡Pues no se ha de leer!!... Lo que hay es, como dije, que lo uno se lee con los ojos de la carne, y lo otro se lee con los ojos del entendimiento.

Así como Fernando el Católico, en aquella su cédula que quedó en propósito, dijo, porque tal era su voluntad: «El cargo de Diputado durará tres años, y no se podrá reelegir sin el hueco de tres más;» así Vitoria y las tieras esparsas, si tal hubiese sido su voluntad, hablarían de la duración del cargo y de la no reeleccion sin hueco.

Pero ved que fijaron la primera y no prohibieron la segunda. Y con decir que no la prohibieron, está dicho que se reservaron el derecho para usarle cuando pareciese conveniente á los intereses de la patria.

Ya se indicó, por lo demás, y es ocioso repetirlo; que todo es licito, si no es contrario á la ley de Dios y al derecho natural de los hombres.

Tal es la Concordia: eso suena; eso significa.

Ciñéndonos al punto que hoy interesa, el cargo de Diputado dura tres años; la reeleccion está permitida.

Y ese pacto entre Vitoria y las tierras esparzas, fué sellado con el sello del Rey: la autoridad del Emperador sancionó el pacto de los pueblos.

Y ese pacto, de allí en adelante, fué ley para ellos, y no dejó de serlo hasta que, por Sentencia ejecutoria de 1804, se declaró nula la Concordia de 1555.

Debe, pues, concluirse, y ha de confesarse, que en anti-quisimos tiempos Alava eligió libremente.

Que Fernando el Católico pensó en coartar esta libertad, pero retrocedió ante la respetuosa y firme actitud de los pueblos.

Y que despues de pleitos y discordias, en 1555 Rey y pueblos establecieron ó sancionaron que el cargo de Diputado duraria tres años; pero que seria libre la Provincia de Alava en reelegir, si bien le pareciere.

Despues de tanta luz, ¿se necesita por ventura más luz? Pues todavía cabe encontrarla en la Ejecutoria de 1804. Sobre ella diremos brevísimas palabras, ya porque en la última parte de este Dictámen, al combatir una objecion de los adversarios, hemos de volver sobre la misma; ya porque en otro muy luminoso, que acaba de ver la luz pública, un excelentísimo ingenio ha puesto de realce las razones y argumentos principales que de ella se desprenden en favor de la doctrina que sostenemos. Ciñámonos, pues, á repetir la parte esencial de la Sentencia, que por ser ejecutoria, es la última palabra dicha por la autoridad competente; y por ser la última palabra, es la verdad absoluta en el orden legal, y la ley inviolable: «Mandamos que en la eleccion de Diputado general de la Provincia de Alava se observe y guarde lo dispuesto en *las Ordenanzas de ella.*»

En las Ordenanzas, ya lo vimos, no se prohíbe, se consiente la reeleccion. La Sentencia recuerda el fiel cumplimiento de esas Ordenanzas: no mienta para nada la Cédula de 1499.

¿Ni cómo ni por qué habia de mentarla, si, como hasta el fastidio se ha repetido y probado, aquella Cédula fué solo un pensamiento; si aquella Cédula ni por un solo dia rigió, ni por un solo instante fué aceptada?

Pero concluyamos de una vez.... ¿Quién en siglos se ha acordado de ella? ¿Qué autor de los que han escrito sobre derecho la ha citado como ley?

¿Y cómo habia de citarla como ley si, sobre no haberlo

sido por siglos, ha declarado implícita, pero solemnemente, la misma Provincia de Alava que esa Cédula no era ley?

Si mañana, por virtud de una heccha en Córtes, se procediese en España á la coleccion de todas sus leyes vigentes, ¿se tendria por tal una Cédula de un Rey visigodo, promulgada por éste, ó no promulgada; aceptada ó rechazada por el reino; de la cual se supiera ó se ignorara, si habia estado en observancia un solo dia? Aunque lo hubiese estado por siglos, si no se incluia en la coleccion de leyes vigentes, ¿se consideraria que lo era para los españoles?

Entiendo que no.

Pues sépase que, por mandato de la muy noble y muy leal Provincia de Alava, se ordenó compilar, y se compiló, y se publicó el *Cuaderno de leyes y Ordenanzas con que se gobierna aquella muy noble y muy leal Provincia*.

Y en ese libro de las Leyes y Ordenanzas de Alava se busca en vano la Cédula de 24 de Febrero de 1499; se busca en vano el pensamiento de Fernando el Católico en punto á cercenar el derecho libérrimo de elegir que gozaba aquel país privilegiado.

Siendo así, ¿puede considerarse esta Cédula como Ley para nadie, y ménos para ningun hijo de la heróica Provincia de Alava?

Gabe en lo posible que alguno objete.—La comparacion que haceis es un tanto defectuosa. Al hablar de la coleccion española, teneis razon: esa coleccion la suponeis hecha en virtud de ley dada por el Rey con las Córtes. En cuanto á la coleccion alavesa, es otra cosa: Alava la mandó hacer, y la hizo sin contar con el Rey.—

Pero el Rey, contestamos, el Rey, que lo ve todo, lo vió y calló.

Pero si Alava no sabe cuáles eran sus Leyes, ¿quién de nosotros presumirá saberlo?

¿Pero qué alavés podrá tener por Leyes las que rechaza como tales la madre Patria?

Cerca de medio siglo ha pasado; ningun Monarca de Castilla ha dicho á Alava que añadiese á la coleccion de sus Leyes esa Ley... Ahora, yo no niego que podria levantarse mañana un ciudadano, y absurda y locamente denunciar á Doña Isabel II «que Alava hacia cuatro siglos, ó tres siglos, que habia encontrado medio ó arte para matar una Cédula que dió D. Fernando el Católico...» Haga quien quiera esa denuncia, y el mundo se reirá justamente.

Pero esa denuncia no la hará nunca ningun alavés.... ni tampoco ningun español.

III.

Objeciones.—Fuero consuetudinario.—Renuncia en 1864 del Teniente Diputado Sr. Mendieta.—Nueva demostración de la legalidad de las reelecciones de los señores Egaña y Payueta.

Después que en la primera parte de este Dictámen reseñamos los orígenes históricos del cargo de Diputado general, y á vueltas de las disidencias entre Vitoria con la Compañía y tierras esparzas, apuntamos hechos históricos que directa ó indirectamente pudiesen contribuir al esclarecimiento de la cuestión suscitada; hemos procurado en la segunda demostrar que la Cédula de 24 de Febrero de 1499 no estaba vigente, y nunca lo estuvo en Alava; y que desde antiquísimos tiempos esta Provincia pudo reelegir á sus Diputados, sin que en caso ni en tiempo alguno le hubiera estado prohibido. Podíamos con esto dar por cumplido nuestro empeño; pero nos ha parecido que no estaría demás, que en esta tercera parte nos ocupásemos en aquilatar el valor de algunas razones ú objeciones hechas por los adversarios; lo cual nos dará fácil ocasión de utilizar otros argumentos, hechos ó doctrinas, que no encontraron lugar oportuno en la parte segunda, y que en esta le tendrán, poniendo más de realce el derecho indisputable que asiste á los sostenedores de las reelecciones de los señores Don Pedro de Egaña y D. Vicente de Payueta.

La primera y principal objeción con que las impugnaron los adversarios, hácela derivar de no sé qué Fuero consuetudinario que fantasean.

Discurren así: «La Real Cédula de 24 de Febrero de 1499 establecía que el cargo de Diputado durase tres años, y que no se pudiese reelegir sin hueco: es así que por siglos se ha observado lo que esa Cédula establece: luego aunque la Cédula no fuese Ley, aunque solo hubiera sido un pensamiento, debería concluirse que este pensamiento había sido aceptado por el país; y observándose por siglos, formaba el más abonado de los fueros, que es el Fuero consuetudinario.»

Este es, presentado con toda su fuerza, el gran argumento de los protestantes.

Y este gran argumento, es un argumento muy pequeño.

La verdad es que la Cédula no fué más que un propósito, una tentativa; nunca llegó á ser Ley.

Que antes y despues de ella, Alava eligió libremente.

Que en la Concordia de 1554 se pactó, como hemos visto, que el cargo de Diputado seria trienal; pero *sin prohibirse la reeleccion.*

Que Alava, despues de esa Concordia, por punto general no reeligió; pero reeligió en algunos casos en que lo hubo de juzgar prudente, ó por circunstancias que á su juicio sin duda lo acreditaban de ventajoso.

Que este hecho, y el obrar en otros puntos de una manera contraria á la ley escrita, como veremos en adelante, lo cual no puede esplicarse sino suponiéndola soberana, arguye invenciblemente contra la opinion de los adversarios, y en pro de los Diputados reelectos Sres. Egaña y Panyeta.

Pongamos, ante todo, la verdad en su lugar, y las cosas en su punto, y despues discutiremos.

D. Lope Lopez de Ayala, primer Diputado general de Alava, lo fué desde 1476 hasta 1501, ó sea veinticinco años.

D. Diego Martinez de Alava lo fué treinta y dos años, desde 1501 hasta 1555.

D. Martin Martinez de Bermeo, cuatro años; desde 1555 hasta 1557.

D. Pedro de Alava y Esquivel, tres años y medio próximamente; desde Noviembre de 1655, hasta Abril de 1657.

D. Manuel de Llano, cuatro años; desde 1787 hasta 1791.

D. Prudencio Maria Verástegui, seis años; desde 1791 hasta 1797.

D. Ramon Sandalio de Zubia, muy cerca de cuatro años; desde 25 de Enero de 1815, hasta Noviembre de 1818.

D. Nicasio José Velasco, que fué nombrado para tres años y medio, desde 25 de Abril de 1825, hasta Noviembre de 1826; solo ejerció el cargo poco más de tres años, por haberlo renunciado en las Juntas de Mayo de 1826; si bien la mayor parte de ese tiempo, segun nuestras noticias, lo desempeñó de hecho el Teniente D. Valentin de Verástegui.

Este mismo D. Valentin de Verástegui, elegido Diputado general, ejerció su cargo tres años y medio; desde 10 de Mayo de 1826, hasta Noviembre de 1829.

D. Iñigo Ortés de Velasco, Marqués viudo de la Alameda, siete años; desde 1852 hasta 1857, y desde 1859 hasta 1861, en que se suspendió el régimen foral.

D. Benito Maria de Vivanco, seis años: desde 1846 hasta 1852.

Ved si puede decirse que la costumbre antiquísima prohíbe la reeleccion, y que es contra Fuero el que la Diputación se ejerza por más de tres años....

D. Lope Lopez de Ayala y D. Diego Martinez de Alava, fueron vitalicios, y eso á los protestantes les parece bien, porque medió la graciosa voluntad del Rey Católico; pero no tienen en cuenta que en materia de Fuero están concediendo al Poder Real lo que niegan al foral, representado por las Juntas; y echan en olvido que si el Rey aprobó, las Juntas eligieron. Mas sea de esto lo que fuere, el hecho es que por voluntad del Rey, ó por voluntad de las Juntas, ó por la de ambos, los dos primeros Diputados fueron vitalicios.

Los protestantes alegan que Bermeo, Llano, Zubia, Don Nicasio José Velasco y D. Valentin de Verástegui, si permanecieron en el cargo más de tres años, fué porque primero se les eligió como interinos y despues se les reeligió como propietarios.... Está bien. ¿Pero en qué parte dice la Cédula del 99, que su prohibicion absoluta de que los elegidos duren en los oficios tres años *e non más*, y despues elijan *otros oficiales e non aquellos*, no reza de ningun modo con los que primero fuesen nombrados interinamente y despues en propiedad? ¿No establecia la Concordia de 1554 que el Diputado general residiria en tres años siguientes, y que si el dicho oficio vacase antes de los tres años, se hiciera eleccion *en la misma forma y manera*?

La verdad es que como interinos ó propietarios, callando ó prohibiendo la Ley, ha habido bastantes Diputados reelegidos que han permanecido en sus puestos más de tres años; por donde es verdadero decir, que no hay tal Fuero consuetudinario en punto á que se guarde inexorablemente el hueco de tres años de diputacion á diputacion.

Siguen alegando.—Si á D. Pedro de Alava se le prorogó el cargo en Junta de Provincia de 17 de Noviembre de 1655, fué porque ocurrieron negocios de guerra; y si Iñigo Ortés de Velasco, Marqués viudo de la Alameda, lo ejerció legitimamente por cinco años, de 1852 á 1857, fué porque la civil contienda no permitió la reunion de la Junta general.—Pe. o el convenio de Vergara se hizo el 31 de Agosto

de 1859, y á ese convenio siguió la paz del país vasco. ¿Cómo continuo siendo Diputado general el Sr. Ortés de Velasco todo el año de 1840, y aun el de 1841, hasta los sucesos de Octubre de aquella azarosa época?

De todas maneras, siempre será cierto que, ó merced á circunstancias de guerra, ó á dificultades más ó ménos invencibles de reunióse la Junta, ó por otras causas, esos dos Diputados, no ya como interinos, sino como propietarios, ejercieron por más de tres años su cargo; y si esto es así, ¿dónde está la costumbre nunca interrumpida que constituye el Fuero consuetudinario?

Alegan por fin.—Si D. Prudencio María de Verástegui fué reelegido, lo fué contra Fuero, porque amenazaba la invasión francesa: si lo fué el mismo Marqués de la Alameda en 1859, debióse á la gravedad de las circunstancias, suspendido el régimen foral desde Setiembre de 1857; si lo fué tambien D. Benito María de Vivanco en 1849, atribúyase á lo crítico y azaroso de la situación en aquella sazón de cosas.—

Repetimos lo dicho arriba: aleguen los protestantes cuanto quieran; siempre ha de parecernos mal que, dado que los señores citados fueron reelegidos, y muy deliberadamente reelegidos, se continúe insistiendo en que la no reeleccion sin hueco ha venido puntualísimamente observándose, por espacio de siglos, siendo por tanto el Fuero consuetudinario.

Pero ¡por Dios Santo! Aunque se hubiese observado sin un caso solo de escepcion, y se hubiese observado, no por tres, sino por diez siglos, el hecho de no reelegir, ¿podria elevarse jamás á Fuero, y el de reelegir una vez podria jamás calificarse justamente de *contra fuero*? No: no se ha meditado bastante sobre la naturaleza del acto. El Fuero consuetudinario nace y vive de la repeticion de hechos positivos; los hechos negativos no pueden nunca constituirlo; cabalmente, porque falta el uso, «que es cosa que nasce de aquellas cosas que ome dize ó faze é sigue continuadamente por gran tiempo.»

Si no suena mal comparar con materias políticas y de público interés, las civiles y de interés privado, yo diré que hay enfrente de mi casa un campo, y los ancianos del país siempre han visto, y sabemos por tradicion, que desde antiquísimos tiempos los dueños de él no hicieron otro que labrarlo y sembrarlo y recoger la cosecha; pero hoy al poseedor de ese campo, hásele antojado levantar en él

una casa. Me desplace, francamente, tener vecinos. ¿Podré impedir que la edifique? No, ciertamente, y hace mil años que allí se siembra. Pero ¿qué quereis? Ahora le ocurre levantar una casa: como hace trescientos años que á una Junta que venia eligiendo de tres en tres un Diputado, no se le ocurrió nunca, ó no le pareció bien, reelegir al que cesaba; más despues, ó por las circunstancias del tiempo, ó por las de la persona, ó por razon, ó por antojo, hále parecido bien reelegirlo; y pues que podia hacerlo, lo ha hecho, y no lo ha hecho mal.

Eléjir por siglos, constituye privilegio; pero no reelegir por siglos, no forma obligacion.

La facultad de hacer una cosa no entraña la obligacion de hacerla siempre, ni determina la pérdida del derecho si no se hace..... Mas hé aquí que discurremos bajo una gratuita y no fundada suposicion; puesto que han ocurrido, como se acaba de ver, no pocos casos de reelecciones, así en los antiguos como en los modernos tiempos.

Aunque de ello no hay necesidad, con todo, es curioso de una parte, y de otra no completamente inútil, discutir y demostrar, que las causas á que atribuyen los protestantes las pasadas reelecciones, y tratan, merced á ellas, de cohonestarlas y absolverlas quizá de pecado contra Fuero; que esas causas, decimos, por punto general no son ciertas; y que lo es, que si la Junta reeligió, fué por parecerle bien, ó porque estimó que era conveniente á la Provincia.

Comencemos por la reeleccion de D. Pedro de Alava, á cuyo propósito se ha escrito: «En atencion á ocurrir negocios de guerra muy urgentes, decretó la Provincia en 17 de Noviembre del año de 1656, en que tocaba hacerse la eleccion general, se difiriese la eleccion hasta las Juntas próximas de Mayo, quedando por Diputado D. Pedro de Alava y Esquivel, que lo era actualmente.»

¿Qué negocios de guerra fueron esos tan urgentes? ¿Interiores? La paz en España era profunda. ¿Exteriores? Precisamente la campaña que sosteniamos con Francia, terminada en 1655 con la derrota de Morbegno, se presentaba con auspicios más felices en 1656: los tercios españoles triunfaban de los franceses en el Tesino y en la Picardía... y á fé que el tener negocios de guerra no era en aquellos tiempos cosa inusitada en España; pues desde el gran Rey Fernando el Católico hasta entonces, las tuvimos extranje-

ras en casi todos los puntos de Europa; y no solo por Europa, sino por todo el mundo paseó la bandera española, vencida unas veces, vencedora otras, humillada nunca. Y ni esas guerras, ni las civiles, que tambien nos trabajaron, como las Comunidades y las Germanías, la rebelion aragonesa y el alzamiento de los moriscos, aconsejaron nunca á las Juntas de Alava reelecciones de Diputados generales.

Entendemos que la causa única para la de D. Pedro Alava y Esquivel, fué el bien querer de la Junta y su opinion en punto á que en ello ganaban los intereses del país.

En cuanto á la de D. Prudencio María Verástegui, verificada en 22 de Mayo de 1794, se dice: «Amenazando la invasion francesa, se hallaba el Sr. Verástegui al frente del armamento de los tercios alaveses, con extraordinario prestigio en toda la Provincia.... y porque probablemente no podría reunirse la Junta en el período foral, si los franceses ocupaban nuestro territorio, como sucedió....; motivos tan poderosos fueron necesarios para que se faltase por primera vez al Fuero.»

Así habla un escritor alavés, escritor tan distinguido, como hábil orador parlamentario, que citaré no pocas veces en este Dictámen.

No echó de ver, sin embargo, á pesar de su claridad de entendimiento, ese escritor, que Landázuri, que narra el hecho, se ciñe á dar razon de él; pero no se le ocurre decir que fuese contra Fuero. Y á serlo, ¿podría escusarlo, por ventura, el temor de la invasion francesa? ¿Cabia en Mayo de 1794 imaginarla ni temerla? No: Europa coligada contra Francia; el ejército de Pichegrú á la defensiva de otro más numeroso y disciplinado; por los Alpes creciendo incesantemente las tropas austro-sardas; los *chuanes* fatigando en la Vendée las fuerzas de la República; nuestros ejércitos ocupando el suelo francés, y al abrigo de cualquier ataque las fronteras de Aragon, Navarra y las Provincias; todo ello nos aseguraba contra el miedo de próximas y aun lejanas invasiones. Ciertò que en 1.^o de Mayo se perdió el campamento del Boulou y la línea del Tech; más era necesario el don de profecía ó una prevision medrosa, y no digna, como medrosa, de pechos españoles, para tener como probable lo que era en aquella sazón de cosas improbable de todo punto, á saber: que el enemigo derrotado en la campaña del 93 venciese en la del 94 á sus vencedores, y los echase de su territorio, y se amparase de Navarra y de las Provincias Vascongadas.

En 2 de Julio de 1793, por lo demás, firmó España la plenipotencia para tratar paces con Francia, que se concertaron el 22 en Basilea. ¿Cómo entonces Verástegui, á quien se supone elegido contra los venerandos Fueros de su Patria, no se apresuró á dimitir sus poderes en el punto en que concluyó la causa de su reeleccion? ¿Cómo no se lo exigieron los celosos Procuradores de las Villas y tierras esparsas? ¿Cómo continuó mandando dos años largos despues de hecha la paz? Y aun fuera de esto, nadie negará que el dia que se reeligió á Verástegui, pudo elegirse á otro. ¿Por qué no se hizo? Porque se creyó inconveniente al bien del país, y porque no se creyó que esa reeleccion fuese contra Fuero.

En cuanto al Marqués viudo de la Alameda, se alega: «que, elegido en 1852, siguió con el carácter de Diputado hasta 1857, porque, á causa de la guerra civil, que comenzó en Octubre del 55, no fué posible reunir la Junta general para darle sucesor....» ¡Pues qué! ¿No era posible que Victoria, que en otro tiempo habia elegido por sí sola, eligiese entonces? ¡Pues qué! ¿Concluido el trienio, hubiera seguido el Marqués de la Alameda desempeñando su cargo, que habia concluido, á no habérsele autorizado más ó ménos solemnemente por la Junta? De ningun modo puede zanjarse la dificultad, ni contestarse al argumento. El Marqués de la Alameda siguió con el carácter de Diputado hasta 1857, y á los dos años de haber cesado; y eso por haberse suspendido el régimen foral; á los dos años, entiéndase bien, en 1859, volvió á ser reelegido. ¿Dónde el hueco de los tres, cuya inobservancia ataca, segun se dice, el régimen foral?

El último caso de reeleccion, es el del Sr. D. Benito María de Vivanco. Acaeció en 1849, y segun el distinguido escritor y orador de quien antes se habló con los debidos encomios, «fundóse la Junta para faltar al Fuero, en lo crítico y azaroso de la situacion, por agitarse el proyecto del arreglo de Fueros.»

Estas palabras deben entrañar, ó mucho nos engañamos, una mera apreciacion del digno escritor á quien, con armas de cortesía, y no sin pena, combatimos. No hemos visto el Acta, pero osamos afirmar que en ella no hubo de reconocer la Junta, al reelegir á Vivanco, que faltaba al Fuero; ni podia reconocerlo, porque no faltó. Mas el señor Ortiz de Zárate, que sustenta de muy buena fé doctrina contraria á la nuestra, imagina que hubo de faltar, y se

adelanta generosamente á disculparla; sin reparar que la disculpa sería floja ó baladí, puesto que en aquella Provincia había de seguro patricios tan buenos y ardientes como Vivanco; pareciendo, por lo demás, muy extraña cosa que se creyese indispensable quebrantar los Fueros, cabalmente porque se agitaba el arreglo de los Fueros.

Y si por desdicha los quebrantaba la Junta, ¿dón le están las Cédulas de aprobacion del contrafuero, sin las que todo era nulo, la reeleccion, el continuar en su virtud el Diputado, y los acuerdos que ese Diputado tomase? ¿Es creíble que el pueblo vasco, los Procuradores, los Padres de Provincia, los Alcaldes, y ciudadanos, y campesinos, y plebe, y magnates, todos permanecieran mudos, sin que una sola voz se levantara para defender la observancia de las Leyes? Los ríos de sangre que Alava ha derramado en defensa de los Fueros venerandos á que debe su dignidad y bienandanza, pueden sernos fiadores de que si en éste ó en casos semejantes calló, asintió y no protestó, fué por la íntima persuasion en que estaba, y en que estará, de que la reeleccion no es contra Fuero, y de que la Junta, así como en otras ocasiones la ha acordado, puede acordarla siempre que la estime conveniente al país, puesto que es soberana en las cosas de que á la misma pertenece conocer y determinar.

«*Otrosi, ordenamos y mandamos que lo que fuere acordado y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ó por las dos partes dellos de los que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, así sobre qualesquier pena ó condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que á ellos pertenezcan de probar; que todo aquello valga y sea tenido y guardado, y cumplido y ejecutado por todos los de la dicha Hermandad, é que dello non haya nin pueda haber apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista; e que non obstante ello sea ejecutado de qualquier Ciudad, ó Villa, ó tierra, ó lugar, e la dicha Hermandad toda, si necesario fuese, se levante e vaya sobre él, y le fagan estar por ello, é le ejecuten, é le fagan pagar las costas que sobre ello ficiessen, é si tuviese bienes de que las pagar; y que todos sean juntos y conformes y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas y bienes y con quanto tuviesen, contra el tal ó los tales, así ante el Rey como en otras partes donde fuere menester.*»

Esta Ordenanza, robustecida y confirmada por la Real

Provision y Cédula de 1804, disipa toda duda y decide la cuestion.

Pero volviendo por un momento á los tres casos citados, que quieren escusarse con lo grave y especial de las *circunstancias*. ¿Habla por ventura la Real Cédula de 1499, ni otra disposicion alguna vigente en Alava, de esas *circunstancias*, como medio ó causa excepcional para determinar la inobservancia del hueco?

Y ¿quién sería en todo caso, quién ha sido en los citados por los señores protestantes, el poder encargado de apreciar esas *circunstancias*? ¿No lo ha sido la Junta general? Y la Junta general del 20 de Noviembre de 1867, que reelegió á los Sres. Egaña y Payueta, ¿tenia ménos facultades que las de 1794, 1859 y 1849?

Llega, por fin, la gran objecion, la objecion Aquiles que en son de triunfo traen, ponderan y subliman los adversarios de la reeleccion. Sea en buen hora; pero si no pareciere jactancia, nos adelantariámos á decir, que de esa objecion descomunil, de las entrañas de ella, ha de brotar de su gracia un argumento poderosísimo en favor de los señores Egaña y Payueta.

Aconteció, pues, que reelegido en 20 de Noviembre de 1864 para Teniente de Diputado General D. Francisco Maria de Mendieta, este señor, ó por motivo de delicadeza, ó por quiebras de salud, ó por necesidad de reposo, pensó renunciar el cargo, y lo hizo, manifestando: «que á su entender no se podia reelegir al Diputado saliente con arreglo á las sábias instituciones del país, á no mediar *legítimas causas para ello.*»

Entiéndase bien, y no se olviden estas palabras.

Pasó esta renuncia á informe de la Comision de Cuadrillas, que la evacuó diciendo: que, atendido lo dispuesto en la Real Carta Ejecutoria de 10 de Octubre de 1804, no podia menos de proponer á su señoría que admitiese la indicada renuncia, y mandase proceder á nueva eleccion en la forma acostumbrada.

Conforme con este parecer fué la resolucion de la Junta general, segun se registra en el Acta de la sesion de 25 de Noviembre de 1864.

Esto aconteció; y sin ofensa para nadie, sea lícito decir, que hay cosas tan singulares, raras y peregrinas, que ponen en el espíritu del más curado de espanto, estrañeza, maravilla y asombro.

¿Conque, segun esto, la reeleccion de Mendieta era con-

tra Fuero? Pues en ese caso, ¿por qué le reeligió dos días antes la misma Junta?

Es de suponer que el pais foral sepa lo que mandan sus Fueros: es de suponer que la Junta de Procuradores, cabalmente cuando va á elegir, tenga presentes los Fueros, á cuyas prescripciones para elegir se ha de sujetar: es de suponer que la Junta de Procuradores, que Alava representada en ella, por nada ni por nadie en el mundo quiera atropellar sus Fueros. ¿Cómo, pues, reelige ayer y admite hoy su renuncia, dando la eleccion por contraria á Fuero? Si ayer lo ignoraba, ¿quién le alumbró en su ceguedad? ¿Quién le hizo ver negro lo que veía blanco con sus propios ojos?

Esto realmente es maravilloso, y con fuerza bastante en sí para quebrantar la que pudiese tener el argumento presentado por los adversarios. Porque, en hecho de verdad, si hay en solos dos días un proceder ó fallo contradictorio, ¿qué autoridad merece quien lo pronuncia? ¿Quién me asegura que hoy acierta, y ayer se engañó, ó que ayer dijo verdad, y que hoy realmente ha incurrido en error?

Pero esto, que ciertamente es maravilloso, lo es tres veces ménos que lo que vamos á decir.

Segun la interpretacion que se dió por los protestantes, y no negaremos que aparezca natural, al Dictámen de la comision de Cuadrillas, debia admitirse la renuncia de Mendieta, por ser contra Fuero; ó lo que vale lo mismo, por ser contra la Carta Ejecutoria de 10 de Octubre de 1804.

¿Es así? Pues tales cosas son de aquellas que se leen, se releen, se vuelven á leer, y apenas pueden creerse. ¡Si la Real Carta Ejecutoria de 1804 no dice ni una sola palabra de reeleccion! ¡Si no es posible que la Comision de Cuadrillas de 1864 hubiese querido afirmar que la reeleccion de Mendieta fuera contra esa Ejecutoria de 1804!

No hay medios: ó esa comision no llevó ánimo, sino de proponer meramente la admision de la renuncia de Mendieta, por estimarla admisible, atendiendo á que habia ya sobrellevado las molestias del cargo; y entonces el argumento de los protestantes queda desnudo de toda fuerza: ó juzgó que era admisible por haber sido la reeleccion contra Fuero; y entonces (sobre hablar con insigne impropiedad, porque lo que debió proponer fué, no que se admitiese la renuncia, sino que se declarase la nulidad de la eleccion) incurrió de hecho en el más peregrino error que

puede entrar en humano entendimiento. Porque, ¿á quién ocurre decir que, conforme á la Ejecutoria de 1804 la reeleccion es contra Fuero?

Léase una vez, tres y ciento: esa Ejecutoria se ciñe solo á declarar nula y de ningun valor la Concordia de 18 de Febrero de 1554, mandando que en la eleccion de Diputado general de Alava se observe y guarde lo dispuesto en las Ordenanzas de ella.

¿Dónde se halla la más leve frase ó la alusion más remota de que pueda deducirse de esas Ordenanzas la prohibicion de reelegir sin hueco de tres años?

Lo que dice la Ejecutoria es que se guarden las Ordenanzas; y por tanto: que cuantas disposiciones ó acuerdos se opongan á sus mandatos, queden sin fuerza ni valor alguno.

Lo que dice la Ejecutoria es que se guarden las Ordenanzas; ó lo que es igual: que prohibiendo estas reelegir al que falte á sus deberes, aplicar dicha regla á las reelecciones de hombres probos y meritísimos, es faltar á su espíritu, faltar á su letra y elevar á gala el sambenito.

Lo que dice la Ejecutoria es que se guarden las Ordenanzas; ó lo que vale lo mismo: que se pueda reelegir, como dichas Ordenanzas expresa y paladinamente permiten y sancionan.

Si por ventura la Comision de Cuadrillas, que funcionaba durante las postrimerias de la Diputacion del Sr. Zárarate, incurrió en error tan insigne; si impensadamente deslizada en él la Junta admitió la renuncia de Mendieta, ¿qué fuerza, qué autoridad, qué virtud tendrían aquel dictámen y este acuerdo? ¿Qué valdria?... Lo que vale un error.

Y casi podria señalarse con el dedo la causa inocente de ese error.

Hay un libro, sin duda muy bien hecho, y que honra el celo patriótico y el claro entendimiento de su autor: de ese libro han dicho algunos periódicos que es «una especie de Catecismo del Fuero de Alava, donde los niños, desde que van á la escuela, los obreros en el descanso del taller, y los labradores en las veladas de invierno, pueden adquirir una idea completa de sus derechos y deberes forales, explicados en un lenguaje claro y sencillo, y al alcance de todas las inteligencias.»

Pues este librito, este hermoso Catecismo, en el cual, por desgracia, y contra la voluntad de su autor, que es muy ortodoxo, se ha deslizado algo contra la fé, tiene inocentemente la culpa de todo.

Abrese el Catecismo, y en su párrafo veintinueve se lee: «que el cargo de Diputado general dura tres años, y nadie puede ser reelegido en él sin el hueco de otros tres años, ó sea, sin el hueco de otra Diputación.»

Las Leyes en que se apoya son: la Concordia de 28 de Enero de 1554, y la Real Carta Ejecutoria de 10 de Octubre de 1804.

Ahora, quien esto lea, podrá leer, á fojas 55 del mismo libro, el siguiente párrafo: «Aun en los casos de reeleccion presta nuevo juramento el Diputado, para lo que ocupa la Presidencia y recoge el baston el que debe suplicle;» y cita el acta de 25 de Noviembre de 1849.

A fojas 41 se dice: «Que en 1846 se eligió á D. Benito Maria de Vivanco, y se le reeligió en 1849.»

Siendo así, cualquiera, en vista de estos párrafos, podría pensar: pues si es contra Fuero reelegir, ¿por qué se reelige y se toma nuevo juramento al reelegido? Ese juramento debe ser juramento en vano, contrario á los Mandamientos de la Ley de Dios.

Verdad es que el autor es de aquellos que admiten la reeleccion por causas graves, sobre lo cual ya hemos dicho algunas palabras, que acaso tengamos que repetir; pero afirma, segun hemos visto, que la reeleccion es contra Fuero, con arreglo á la Concordia de 1554 y la Ejecutoria de 1804.

Y esto es.... lo que aturde á cualquiera.

¿Cómo se puede apoyar para sostener cosa tan errada en la Concordia de 1554, á la cual declara cabalmente nula la Ejecutoria de 1804? ¿Quién edifica sobre el vacío ó se apoya en una nulidad?...

Pero prescindiendo de esto, que es prescindir de mucho, ¿cómo sostienen esa doctrina erradísima, fundándose en una Concordia que no habla una palabra contra reelecciones? ¿Cómo se fundan en una Ejecutoria que no habla tampoco ni una palabra de reelecciones, segun acabamos de ver?

Todo esto, ¿qué es lo que prueba? Prueba dos cosas: 1.^a; que hasta los principes de la humana inteligencia pueden errar, y que los dignísimos señores que cosas tan singulares dicen, han pagado ese triste tributo á la flaqueza de la humana condicion: 2.^a; que real y verdaderamente no hay Fuero ninguno que prohiba la reeleccion, porque si lo hubiera, lo sabrian, y si lo supieran, lo citarían. Y hemos visto que la Comision de Cuadrillas en 1864, al dar opinion

sobre la renuncia de Mendieta, y vemos que D. Ramon Ortiz de Zárate, uno de los ornamentos de su Patria, en su *Compendio foral*, de que acabamos de hablar, publicado en 1858; para sostener que no se puede reelegir, no saben citar otra cosa que la Concordia de 1554 y la Ejecutoria de 1804.

¡Ah! ¡Esos señores, ni en 1849 ni en 1864 hubieron de creer que era Ley del reino la Cédula de 24 de Febrero de 1499! Esta es la que prohibia la reeleccion sin el hueco de tres años; pero esta, como ya hemos repetido hasta el fastidio, no fué más que un pensamiento que Fernando el Católico quiso imponer á Alava, y que Alava no quiso aceptar. Ese conato de Ley murió al nacer, y fué enterrado; y que lo fué, lo acreditan el Dictamen de la comision de Cuadrillas y la obra del Sr. Ortiz de Zárate, noble mantenedor de la doctrina contraria á la que sustentamos.

Ahora no sé á quién se le antojó exhumar ese conato de Ley; pero sabido es que solo se exhuma á los cadáveres, y sabido es que á los cadáveres Dios solo puede volverles la vida.

Y hé aquí cómo era verdadero decir, que de las entrañas mismas de la objecion-Aquiles que presentaban los adversarios, y que no puede dañar en lo más mínimo á los señores Egaña y Payueta, brotaba de su gracia un argumento invencible en favor de su derecho.

Y otro en verdad brota, además, que en victoriosa conclusion nos cumple, sino desenvolver, apuntar al menos.

Hemos visto que el Sr. Mendieta decia: «que la reeleccion, en su juicio, era contra Fuero, á no mediar *legítimas causas*.»

Hemos visto que el Sr. Ortiz de Zárate, en su *Compendio foral*, se inclina á esta opinion; puesto que supone casos en que se puede reelegir y se ha de tomar al reelegido nuevo juramento.

Podemos asegurar que muchos de los hoy adversarios de los Sres. Egaña y Payueta la profesan igualmente.

Los Padres de Provincia, ó algunos de ellos, en su comunicacion de 15 de Diciembre de 1867, dejaron al ménos traslucir que no la abrigaban contraria.

Opinaban, sí, que en virtud de la práctica observada por siglos, y declaracion hecha por la Junta, de aceptar la renuncia de Mendieta, la reeleccion era contra Fuero: que solo «pudiera justificarse por una manifiesta é indeclinable

necesidad; y nunca podría sostenerse sino en el voto unánime de todos los electores. »

En esta comunicacion respetable, si hay cuatro extremos, hay por desgracia tres errores.

Error, lo de la antiquísima práctica que forma Fuero consuetudinario, sobre lo cual hablamos arriba.

Error, lo de prestar autoridad á otro error, involuntario, pero más claro que la luz del medio dia, cometido por la Junta al admitir la renuncia de Mendieta.

Error, lo de asentar que para justificar el contra Fuero, se necesitaria el voto unánime de los electores; porque no hay Ley ni razon que consientan que por ser *todos* los que quebranten un Fuero, se convierta una cosa mala en buena, y prohibida en licita; y porque conforme al Fuero, tan Diputado es el elegido por unanimidad, como el elegido por dos terceras partes de votos; tan respetable, ejecutoria é inapelable es la resolucion tomada de un modo, como de otro modo: lo mismo habla en uno que en otro caso la Junta de Procuradores, ó sea la Provincia de Alava, representada por esos Procuradores suyos.

Por lo demás, en esa comunicacion se conviene, si bien se considera, en la doctrina sustentada por los adversarios de la reeleccion; puesto que se dice que cabe justificarla por una manifiesta é indeclinable necesidad.

La verdad es que los adversarios de los Sres. Egaña y Payueta no pueden decir, ni realmente dicen otra cosa.

Parten de un principio erróneo, cual es que la reeleccion es contra Fuero; pero, buenos alaveses y hombres de razon, ni pueden injuriar, ni ménos perder á su Patria.

Por muchos puñados de tierra que se arroje contra el sol, no se oscurece la luz del sol. ¿Puede oscurecerse por nadie, ni ménos negarse que la Provincia de Alava ha reelegido, no una, sino varias veces? ¿No es verdad tambien que cuantas veces ha reelegido, nunca ni por nadie se trató de invalidar su acto? ¿No es verdad tambien que se perderia Alava si se hiciese creer al mundo que ella estaba acostumbrada, cuando bien le parecia, á romper sus propios Fueros? ¿Cómo y con qué armas se defenderia la que no guardaba sus Fueros, contra un Gobierno (supongámoslo por un instante) que intentara, ó amenguarlos, ó acabar con ellos, so prétesto del bien comun?

¡Ah! Ciertas doctrinas, en mal hora sustentadas, pueden ser funestas.

Pero á esto dirán los protestantes:—Nosotros creemos

que la reeleccion es contra Fuero; más tambien, que cuando médi^a circunstancias extraordinarias, hechos singulares, sucesos graves, en virtud de otro Fuero consuetudinario, puede separarse la Provincia de la regla general, y puede reelegir.—O lo que vale lo mismo:—Creemos que en casos comunes y ordinarios, segun Fuero, no se puede reelegir; pero que en casos no comunes ni ordinarios se puede reelegir....—

Nosotros, aunque parten de un principio erróneo, lo aceptamos por gracia de discurrir, y añadimos:—Está bien; pero vuestra causa delante de la razon y de la lógica está perdida.—

Porque si sentais que en circunstancias extraordinarias, ó por causas graves, la Junta puede reelegir, habreis de convenir forzosamente en que el único, supremo é inapelable Juez de esas circunstancias extraordinarias ó de esas causas graves, como antes ya se ha dicho, es la misma Junta; ó sea la Provincia de Alava, representada en esa Junta. No podeis vosotros constituviros en jueces, que entonces, sin pecar de modestos, seriais verdaderos protestantes: no podeis apelar al pueblo alavés en masa, porque entonces seriais completamente revolucionarios.

El pueblo alavés expresa sus ideas y sentimientos por sus órganos legales, por sus Juntas que lo representan. Lo que estas quieren y sienten, aquello es lo que quiere y siente la Provincia de Alava. Intentar que se sobreponga la conciencia individual á la conciencia colectiva de la Provincia, es entronizar la anarquía foral; es atacar los buenos usos y costumbres de Alava; es derrocar por su base las venerandas instituciones, gloria del país vasco, que expresamente ordenan, «que lo que fuese acordado e fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ó por las dos partes de ellos de los que fuesen presentes... sobre.... *qualesquier cosas que á ellas pertenezcan de probar*, que todo aquello valga é sea tenido é guardado, cumplido é ejecutado por todos.»

Pues bien; si la Junta tiene, segun vosotros, el derecho de reelegir, por circunstancias singulares ó por razones graves; y si la Junta, como no podeis negar vosotros, es el único Juez inapelable de esas circunstancias y de esas razones, la Junta, al reelegir á los Sres. Egaña y Payueta, estuvo en su derecho; obró bien; procedió válidamente.

Ir contra su decision, segun vuestra propia doctrina, es ir contra el Fuero.

Quien creyese que no habia tenido la Junta razones bastantes para obrar así, guárdelo en el fondo de su conciencia, é incline la cabeza, y no peque de orgulloso, dando por infalible su juicio, que será muy falible de seguro.

¿Por qué dice el insigne autor del *Compendio foral* que se reeligió á D. Benito María de Vivanco en 1849? «Por lo crítico y azaroso de la situacion; por agitarse el arreglo de los Fueros.»

¿Y qué os parece del tiempo presente? ¿No es azaroso, por ventura, y crítico? Há pocos años, y desde altísimo lugar, ¿no se levantó una acusacion tremenda contra los privilegios de las Provincias hermanas? Insignes varones salieron á su defensa; pero entre ellos, y delante de ellos, resplandeció uno que, en gloriosísima campaña, sacó por entonces triunfante la causa de los Fueros, y mereció los plácemes de Alava y de todo el país vasco, y las palmas de la elocuencia. A ese hombre, reciente su insigne acto de patriotismo, se le eligió Diputado general; á ese hombre se le reelige hoy; hoy que la campaña contra los Fueros no está terminada; y la Provincia le reelige, porque cree sin duda que así como en 1849 era D. Benito María Vivanco el más á propósito para representarla, agitándose el proyecto de arreglo de Fueros; así lo es en 1867, para defenderlos contra enemigos que no se han rendido todavía, uno de sus hijos; que ha sido por espacio de más de veinte años su Diputado á Córtes; que ha alcanzado la honra de ser por dos veces Consejero de la Corona; que hoy es Senador; que, Ministro en otro tiempo, rigió los destinos de la Monarquía; y que siempre buen alavés, ha defendido acérrimamente sus franquicias, dando de patriotismo, valor y elocuencia, recientes, memorables y gallardísimas muestras.

Y pues que hemos llegado al fin de nuestro trabajo, aunque nos queden escasos alientos, resumiremos en ceñida frase las pruebas que avaloran la legalidad de la reeleccion de los Sres. Egaña y Payueta para los cargos de Diputado y Teniente de la Provincia de Alava.

Desde antiquísimos tiempos Alava ha elegido sus Magistrados libremente, sin que por Ley ninguna estuviese prohibida la reeleccion.

La Real Cédula de 24 de Febrero de 1499, que la prohibia sin el hueco de tres años, no está vigente, ni lo estuvo nunca en Alava. Fué el pensamiento de un gran Rey, pero

no llegó á ser Ley para la Provincia. Por eso ningun escritor alavés, ni el mismo dignísimo Sr. Ortiz de Zárate, en su *Compendio foral*, la citaron jamás como Ley. Por eso no figura como Ley en el libro de Leyes y Ordenanzas *vigentes* de la Provincia de Alava.

Sus dos primeros Diputados fueron vitalicios: desde 1553 Alava eligió su Diputado general conforme á los pactos de la Concordia celebrada por los Procuradores de la Ciudad y de las tierras esparsas.

En esa Concordia se fijó en tres años la duracion del cargo de Diputado; pero no se prohibió la reeleccion: luego debe sobreentenderse establecida.

En la Ejecutoria de 1804 se ordenó que en la eleccion de Diputado debia ceñirse la Provincia á las prescripciones de sus antiguas Ordenanzas..., conforme á las cuales la reeleccion era licita.

Existen varios casos de reelecciones de Diputados generales interinos.

Hay nada menos que cuatro casos de Diputados generales, propietarios, á quienes se prorogó el cargo, ó se reeligió sin hueco.

Aun los adversarios decididos de la reeleccion; los que juzgan, errando sin duda, que es contra Fuero; llegan á convenir en que la Junta puede, en casos graves, ó por singulares circunstancias, prescindir de la regla general, como ha prescindido en ocasiones de los requisitos de la naturaleza, vecindad y cualidades que los elegidos debian tener conforme al Fuero.

La Junta es el único Juez á quien toca conocer y apreciar esos casos graves y esas singulares circunstancias.

La Junta ha reellegido á los Sres. Egaña y Payueta: reeligió válidamente: el nombramiento de estos señores es inatacable.

Tal es la conviccion íntima y leal del que escribe estas líneas (1), al cual, en gracia, al ménos, de su buena inten-

(1) Este Dictámen, como todos, se da en vista de datos y antecedentes que se han suministrado, ó que ha procurado la propia diligencia.

La he puesto muy grande en recoger y allegar cuantos me ha sido posible: pero no he hecho mérito de algunos, aunque los he visto trascritos en periódicos respetables, por no haberlos podido confrontar por mi mismo. En uno de ellos he

cion, le ha de ser lícito añadir algunas palabras. Lean los amigos y adversarios con indulgencia.

Cuantas veces considera la cuestion lamentable que ha surgido en esa hermosa Provincia, y sobre todo, que se ha sacado del hogar doméstico, y se ha llevado á otra parte, que no es la tierra noble de Alava, siente... lo que sentiria un artista que viviese y muriese por el arte, al ver una obra primorosamente labrada, maravilla del ingenio y admiracion de propios y extraños, no ya en el santuario que era su digno lugar, sino expuesta en via pública, donde las inclemencias del tiempo y la injuria de los hombres pudieran mancharla y destruirla.... ¡Cuenta, señores, con lo que haceis! No lleneis de afliccion á vuestros amigos y de alegría á vuestros contrarios. El que escribe estas lineas es vuestro amigo. Recordó en el principio ciertas palabras: repetirá otras al fin. Pensaba un dia en las Provincias hermanas, y las defendia; pensaba en el árbol venerando de Guernica, y arrancaba ayes del alma, porque nosotros los

leído que en 1657 los Procuradores de la Provincia de Alava creyeron conveniente establecer hueco en el ejercicio del cargo de Diputado general, y así se dispuso en Noviembre del propio año, *que lo hubiese* de quince entre una y otra diputacion. *Que lo hubiese*, lo cual supone que antes no lo habia. En tal acuerdo no se habla de estar prohibida la reeleccion con hueco: se decretó como cosa nueva y sin antecedentes. Y ¡cosa digna de atencion! Vitoria entonces se opuso al acuerdo de los Procuradores; impugnó lo que ahora en sustancia defiende, y pidió, «en conformidad al Fuero y costumbre antigua, que se dejase libre el voto, continuándose en el derecho de elegir la Junta al que mejor le pareciere:» sobre lo cual llevóse pleito que ganó Vitoria por Sentencia de revista de 1658. Si esto es exacto, en nuestro caso ni siquiera hay cuestion; deberá serlo, cuando tan circunstanciada y rotundamente se afirma; pero he prescindido de dato tan precioso en el Dictámen, por no haber podido, como antes he dicho, comprobar su exactitud por mí mismo.

Tambien se habla en esos periódicos de otro acuerdo de Juntas de principios del siglo pasado, del cual y de lo anteriormente dicho resulta que el hueco fué, unas veces de un año, otras de dos, otras de seis, otras de doce, y otras de quince; lo cual, á ser cierto, volveria á quitar toda fuerza al argumento del Fuero consuetudinario de los tres años, tomado de la Cédula de 1499, y acabaria de convencer que la Junta general de Alava ha obrado siempre en tal materia como mejor y más conveniente le ha parecido para los intereses de la Provincia, en virtud de las facultades consignadas en las Ordenanzas 22 y 47 de su CUADERNO VIGENTE. Pero tampoco de esto hice merito, por no haber visto el acuerdo.

españoles no cortamos de él ramas y las plantamos en todas nuestras Provincias, para gozar á su sombra, bendecidos por el Dios de nuestros padres, de paz y de libertad; arrancaba ayes del alma, porque en vez de ese árbol benéfico, trajimos de tierras extrañas un árbol malo, que nuestra tierra no puede amar.... ¡Cuenta, señores, con lo que haceis! Seguid siendo, como hasta aquí, nuestra envidia, nuestra leccion, nuestro ejemplo; retirad de la vía pública, donde hoy está arrojada, esa obra maravillosa de los siglos: volvedla á su santuario. No se la puede volver sin que los hijos de Alava, hoy divididos, se acerquen; no se pueden acercar sin que se abracen. El primero que se levante estendiendo su mano al que hoy no es su amigo, ese es el patricio mejor; ese el más noble alavés; ese el corazón más grande.

Madrid 4.º de Marzo de 1868.

DICTAMEN

sobre la Division de bienes vinculados, hecha entre el Duque de Híjar y el Conde de Salvatierra.

Era el Conde de Salvatierra, Sr. D. Cayetano de Silva, persona buena y digna; pero se ha de confesar con dolor, que pródigo tambien, y pródigo de un modo y en unos términos verdaderamente asombrosos.

Estaba en la conciencia de todos, que á cualquier persona á quien se atribuyesen y pudiesen probar la mitad de los hechos que ejecutó Salvatierra, se le hubiese declarado judicialmente pródigo.

Esos hechos suyos eran públicos, conocidos de todos, y conocidos harto dolorosamente de su familia; tanto, que hasta su señor hijo primogénito, persona irrepreensible, y hasta la madre de éste y esposa de aquél, señora virtuosísima, hubieron de acudir á los Tribunales de Justicia.

El Conde de Salvatierra, en el pasado año de 1858, se presentó en concurso voluntario de acreedores, y entre otras proposiciones, hizo las siguientes:

3.^a «El Conde de Salvatierra, en prueba de su buena fé y lealtad, quiere y consiente seguir privado de la administracion de sus bienes, y en interdiccion judicial de hecho y de derecho, mientras no estén satisfechas integramente todas las deudas de este concurso.»

4.^a «El mismo Conde está igualmente conforme en que la administracion de las rentas que posee y de cuantos bienes y rentas recaigan en él, en lo sucesivo, por cualquier título ó causa, corra á cargo del Sr. D. Andrés Avelino de

Silva, Baron de Luzon; y para que la interdiccion judicial de que habla el articulo anterior sea una verdad, se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, despues de aprobado el Convenio judicialmente.»

Aceptadas estas proposiciones por los acreedores, y pidiendo la misma parte del Conde de Salvatierra que se hiciese constar las bases del Convenio y su aprobacion, por Edictos que se fijasen en los sitios de costumbre, insertándose tambien en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales*, para que constase en todo tiempo la incapacidad de contratar en que quedaba dicho Conde, su representado; el Juez de primera instancia aprobó las bases y el Convenio, interponiendo su autoridad; dió por conferida la administracion judicial de todos los bienes presentes y futuros del concursado, en favor de su hermano el Baron de Luzon; y mandó que se publicasen las bases del Convenio y su aprobacion judicial en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletin oficial* de la Provincia.

En adelante, y por Escritura de 31 de Mayo de 1861, en que intervinieron el Duque de Hajar, el Conde de Salvatierra y su hermano, el Baron de Luzon, «por su derecho propio, y como Apoderado y representante único legal de su hermano, no obstante la concurrencia de éste al presente acto,» aprobaron todos los ejecutados en casa del señor Duque de Hajar, que se referian en la Memoria administrativa de la misma, presentada por su apoderado general, el Sr. D. Benito del Collado.

Antes de esto, en 19 de Febrero de 1858, el Duque de Hajar, anciano de ochenta años, privado de la vista, y sin poder firmar, otorgó testamento en 19 de Febrero de 1858: testamento que he visto, estudiado y meditado.

En ese testamento, despues de agraciar con varios legados ó pensiones vitalicias á sus servidores, y de recompensar muy dignamente los servicios de su Secretario Don Francisco de Flores, y de su apoderado D. Benito del Collado, legó á dichos dos señores y á su hijo D. Andrés Ave-lino de Silva, y á su nuera, Doña María de la Soledad Bermuy, el quinto de sus bienes de Castilla, y todos los que le pertenecian libremente en el antiguo reino de Aragon, salvo lo que de ellos dejaba á sus hijos, y todos los que le pertenecian en el principado de Cataluña, deducido lo que por legitima dejaba á los mismos. Todo ello, con la obligacion en los agraciados de satisfacer los legados y mandas que comprendia su testamento.

En 25 de Junio de 1862 se practicó la division de los bienes vinculados, entre el Duque de Híjar y el Conde de Salvatierra, partiendo de las bases fijadas en la ya citada Escritura de 51 de Mayo de 1861. En dicha Escritura de division se dice que Salvatierra compareció en union de su hermano D. Andrés, por la representacion que otorgaba á éste el Convenio que hizo aquel con los acreedores, y fué judicialmente aprobado.

En esa Division fué grandemente perjudicado en sus derechos é intereses el Conde de Salvatierra.

Muerto su padre, el Duque D. Rafael; muerto á poco su hijo el Conde de Salvatierra; se desea saber si el primogénito de éste, actual Duque de Híjar, que tiene el doble carácter de hijo y de acreedor, puede y debe intentar, conforme á razon y á ley, que se subsanen los grandes perjuicios que sufrió su padre en la Division citada; merced á la cual, el caudal suyo disminuyó notablemente, con gran daño de su familia y de todos sus acreedores.

A esta pregunta voy á contestar, ó á resolver la consulta, de un modo que por ventura parezca extraño.

He visto y meditado el testamento y la division; he pensado en las glorias de la Casa de Híjar y en el buen nombre de las dignas personas que forman esa ilustre familia; y aunque no soy ni su pariente ni su amigo personal, he sentido vivísimo interés en que las cosas pasadas en el secreto de la casa, no sean entregadas á la opinion de las gentes.

Si tuviese yo la honra de ser amigo del Duque de Híjar, de su respetable madre y digno hermano, y de los señores D. Francisco de Flores y D. Benito del Collado, me tomaria la libertad de ir de casa en casa, y les rogaria y conjuraria para que amistosa y equitativamente zanjasen las cuestiones pendientes, las ahogasen dentro de las paredes domésticas; como cumple á personas tan dignas, que solo aspiran á lo que es justo, que no pueden querer el daño de nadie, una vez conocido.

Todo menos pleito, que es guerra entre los que deben estar unidos; que es disgusto perpétuo; que puede ser escándalo enorme.

El que no aconseje en ese sentido á esas respetables personas, no las quiere bien, ó está alucinado; y no sabe qué es un pleito, y qué puede ser ese pleito.

No me atrevo á hablar más sobre este punto: digo solo

que de un tal pleito la antigua y nobilísima casa de Híjar puede salir desdorada; y salir mal paradas de él las dignas personas que antes nombré, y de cuya elevacion de carácter y nobleza de sentimientos no me es lícito dudar.

Creo yo, que todos deben querer lo bueno y lo justo, y que solo es lícito atribuir á mala inteligencia, ó á preocupaciones más ó ménos fundadas, el actual desconcierto y contrariedad de los ánimos. Lo que falta es ver claro; que todos vean claro: de seguro que en el momento en que conozcan la verdad, ha de cumplirse la justicia.

Holgárame yo mucho de que los interesados, pensando que cada cual de ellos puede estar en un error involuntario, se concertasen en una cosa, que á nadie puede perjudicar, y mostraria más y más la buena fé de todos: se concertasen, digo, en elegir tres personas, entre las que parecieran á sus ojos, si no más dignas, más imparciales; hombres de ciencia y de conciencia, de aquellos que por ningun miramiento humano son capaces de faltar á la verdad. Yo no quiero que fallen: hástame con que ilustren; porque, repito, en el caso actual, no debe haber mala voluntad; lo que debe faltar, es verdadero conocimiento de las cosas.

¿Es verdad, ó no lo es, que el Conde de Salvatierra fué perjudicado enormemente en la Division de los bienes vinculados de la casa de Híjar?

Lo fué ciertamente; y si alguien duda de ello, no es difícil sacarlo de su error. Pues si fué grandemente perjudicado, hubo de serlo, no por mala fé de otras personas, que donde hay mala fé, y merced á ella, daño de tercero, hay algo tambien que encuentra su nombre propio en el Código Penal: no hubo, no debió haber sino buena fé en todos; pero hubo, ó debió haber, ó falta de documentos, ó carencia de datos, ó error en los juicios, ó equivocacion en los hechos; y á esto solo atribuyo los daños sufridos. Mas es de esperar que en el ánimo de todas las personas honradas, en el momento de conocer la existencia de esos daños, nazca la noble resolucion de subsanarlos; y cuanto más ilustres sean esas personas, es la obligacion que tienen más sagrada.

Y sube de punto en nuestro caso, por una consideracion que es doloroso indicar siquiera. El Conde de Salvatierra tenia, sin duda, prendas muy estimables; mas era, por desgracia.... lo que Madrid no ignora. Hombres hay en el mundo, que yo no sé por qué misteriosa enfermedad de espíritu, son insensatos desgastadores de lo suyo y de sus hijos; en tales términos, que son capaces de vender en mo-

mentos fatales su derecho de primogenitura por un plato de lentejas; y amando á su familia, de malrotar ó consumir por un capricho de su voluntad, lo que por años, no diré por siglos, la prudencia de los mayores ha ido acumulando, para sostener, no solo la existencia, sino el decoro y la gloria de la misma. A estos hombres la Ley les declara pródigos; y una vez declarados tales, no pueden contratar válidamente: quizá el amor conyugal, á veces, ó el filial respeto, no se atreven á acercarse á los Tribunales, y pedir que se imprima esa triste nota al padre ó al esposo; pero si lo son en verdad, si es este hecho tan lamentable como notorio y público, para las personas al menos que lo saben, el pródigo, aunque no lo esté declarado legalmente, es hombre con quien no se puede contratar; y si es que ha de contratarse por la necesidad de las cosas, pide la delicadeza, que es, digámoslo así, la flor de la honradez, que se ponga sumo cuidado en no perjudicarlo; y que, en caso de duda, en vez de causarle daño, se le haga favor, ni más ni ménos que si se tratara con un menor de edad y de frágil entendimiento. Porque, aparte de la conciencia, ¿qué diría el mundo al saber que al menor ó al pródigo se les habia dañado? Podia decir, que hubo no solo codicia en los que trataron con él, sino abuso además; y ese abuso aparece tanto más feo, cuanta sea mayor la dignidad en aquellos y en otro la desdicha, ó por la flaqueza de la edad, ó por liviandad de juicio.

No: el Conde de Salvatierra no puede ser perjudicado, en contrato hecho mediando personas de su familia; no han podido ser perjudicados en la persona de él su hijo y sus acreedores: en el momento en que se caiga en cuenta del perjuicio, es necesario subsanarlo; la conciencia lo exige y el decoro lo manda.

No se me esconde que los que vayan leyendo estas líneas acaso pensarán que quien las escribe no parece Abogado, que emite su Dictámen conforme á las leyes del Reino; y podrán tener razon, y el que suscribe confiesa que no se acordó hasta ahora de las Leyes comunes, porque se ha fijado solamente en una ley especial, que ha tenido en todos tiempos fuerza de obligar en las personas honradas, y más aun cuando á este título añaden el de ilustres. Por eso yo que no quiero ni debo ofender, ni siquiera con el pensamiento, á nadie, repito que presupongo buena fé en todos; y que lo que debe haber es, alucinacion ó mala inteligencia: que en el momento que se comprende que la Divi-

sion de los bienes de la casa de Híjar, es, por falta de documentos y datos, y por sobra de equivocaciones, de todo punto insostenible por ser imponderablemente dañosa á una de las partes; desde ese momento es imposible que las personas interesadas se nieguen á tratar amistosa y pacíficamente sobre los medios de reparar los daños involuntariamente causados.

Hagamos, sin embargo, una suposicion, que tengo por imposible: concedo por un instante que se negasen, y contesto á la Consulta como Abogado, atento solo á las Leyes.

Si el actual Duque de Híjar, como hijo y además acreedor del Conde de Salvatierra, interesado en cobrar lo que se le debe, y en recibir toda la parte de herencia que sin los perjuicios sufridos en la Division, le hubiese pertenecido; considerando que cumple á la honra de su padre que haya caudal bastante para satisfacer á todos sus acreedores; considerando que siéndolo el tambien, é hijo p. imogénito además, tiene hasta obligacion de recoger cuanto legitimamente sea suyo, porque ha de sustentar el lustre y la memoria de sus abuelos, y ha de proveer á la subsistencia y decoro de los hijos que Dios le conceda: si el actual Duque de Híjar, repito, movido, no por el interés material y mezquino, sino por esas altas consideraciones, despues de tanteados vanamente y agotados los medios que sugiera la prudencia para llegar á la conciliacion deseada, se resuelve por fin á acudir á los Tribunales de Justicia; en mi humilde juicio, tiene derecho para hacerlo, y debe abrigar esperanzas fundadas de que los Tribunales de Justicia declararán nulo el Contrato celebrado en 31 de Mayo de 1861, y nula la Division practicada en 23 de Junio de 1865.

Lo son, á mi juicio, porque el Conde de Salvatierra no tenia capacidad legal para contratar, y porque no podia suplir esa falta su hermano el Baron de Luzon, D. Andrés Avelino de Silva.

No tenia el Conde capacidad para contratar, y ello me parece muy claro. Salvatierra estaba concursado: por estarlo meramente, y conforme á la Ley, se hallaba privado de la administracion de sus bienes: hizose un Convenio: ese Convenio, si bien se repara, no acabó con el concurso; fué, digámoslo así, una continuacion de él; fué un medio adoptado como el mejor para pagar cumplidamente á sus acreedores.

Hecho el pago, y cesando todos los efectos del concurso, quedaria rehabilitado Salvatierra.

Hay más. Salvatierra convino expresamente en seguir privado de la administracion de sus bienes, y en interdiccion judicial de hecho y de derecho.

Salvatierra no tenia esa administracion; á Salvatierra le obstaba esa interdiccion; y él convenia en seguir incapacitado de administrar, y los acreedores aceptaban ese compromiso, y el Juez lo aprobaba.

Hay más todavía. A nombre del mismo Salvatierra, en 24 de Octubre de 1859, se pedia al Juez que las bases del Convenio se insertasen en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* para que constase en todo tiempo la incapacidad de contratar en que el Conde de Salvatierra quedaba; y acordándolo así el Juez, se notificó á todo el mundo por la *Gaceta*, por el *Diario*, por el *Boletín*, la incapacidad de contratar en que habia quedado el Conde de Salvatierra.

Salvatierra podria hacer cuanto quisiera, ménos administrar sus bienes presentes ó futuros, ó tratar sobre ellos: luego claro está que no podria Salvatierra transigir, y ménos ceder y donar. Ahora bien: si se atiende, como se debe siempre, á la verdad de las cosas, la Escritura de 31 de Mayo y la Division de 25 de Junio, no son más que una série de cesiones y donaciones de parte de Salvatierra.

Y esto no podia hacerlo por la ley natural del concurso, por el pacto expreso, por la decision judicial; y la incapacidad de Salvatierra para hacerlo, aunque no era necesario, estaba notificada á todos.

Los actos, pues, de 19 de Febrero y de 25 de Junio fueron nulos; y cuantos intervinieron en ellos sabian que eran nulos, pues no ignoraban que estaban tratando con persona que no podia contratar.

Y es argumento convincente de que lo sabian, el que, sin duda con la vana imaginacion de subsanar la falta, y de procurar la validez, se hizo comparecer en el uno y otro acto, á D. Andrés Avelino de Silva, «por su derecho propio y como Apoderado y único representante legal de su hermano.» Palabras ciertamente extrañas. ¿Comparecia D. Andrés por su derecho propio? ¿Qué tenia que ver Don Andrés en aquellos actos? Si es que tenia que ver, si le asistia derecho personal para asistir á ellos, él quedaria obligado ú obligaria á otros en su favor, y saldria ganando ó perdiendo, ó ni perdiendo ni ganando.

¿Comparecia D. Andrés como Apoderado y representante único legal de su hermano? En ese caso, ¿por qué se hizo comparecer á ese pobre hermano? Ciertamente que estaba de sobra. Pero es cierto que el señor Baron de Luzon era un Apoderado sin Poderes para hacer lo que se hizo en una y en otra Escritura, que, como he dicho, no fueron más que una pasmosa série de contradicciones, ó mejor, de cesiones y donaciones, hechas en favor del antiguo Duque de Híjar, y en daño del Conde de Salvatierra. Salvatierra no podia por sí ni transigir, ni ceder, ni donar; no podía, por consiguiente, dar facultad á nadie para que transiguiese, cediese y donase. Ni tampoco podian dársela los acreedores de Salvatierra; porque ellos no tenían más derecho que á cobrar sus créditos del deudor presente ó futuro. Todos ellos juntos no hubieran podido transigir con el antiguo Duque de Híjar, y asentar de acuerdo con él las bases de la Division hacendera sobre los bienes vinculados de la casa.

El Baron de Luzon, pues, no podia recibir ni de Salvatierra ni de sus acreedores, facultad que ni aquel ni estos tenían: no tenia, pues, capacidad legal para ceder y donar, como Apoderado y representante.

Hé aquí lo que el Baron de Luzon podia hacer, segun los artículos 4.^o y 5.^o del Convenio, una vez aprobados por el Tribunal: podia, segun el artículo 4.^o, administrar las rentas presentes y futuras de su hermano: podia, segun el 5.^o, resumiendo los derechos que representaba el concurso y la personalidad del Conde concursado, incautarse de cuantos bienes pudieran pertenecerle en lo sucesivo; reclamarlos en juicio y fuera de él, y hasta vender los necesarios, á condicion de que se verificase la venta en pública subasta, y se destinase su producto á la satisfaccion de los créditos.

D. Andrés de Silva, pues, era un mero administrador, y si se le facultó para vender, se le facultó con las condiciones solo que llevo indicadas; pero D. Andrés de Silva, como es claro, ni podia recibir de su hermano, ni tampoco de sus acreedores, y de hecho no recibió de ellos ni del Juez, la facultad de transigir, y ménos la de ceder y de donar derechos ó bienes en nombre de su hermano.

Yo doy, sin embargo, por un momento que D. Andrés de Silva tuviese poderes amplos para transigir en nombre de su hermano y acreedores; poderes amplísimos y sin limitacion ninguna. Pues en este caso afirmo que él, representándolos,

podia transigir con todo el mundo, menos con un hombre que se llamaba el Duque de Híjar: porque en ese caso, Don Andrés de Silva tenia un interés personalísimo, en oposicion directa con el interés de su hermano y con el interés de los acreedores de su hermano; y por tanto, no podia tratar ni como representante de aquel, ni como apoderado de estos; que tal cosa ni el decoro ni la Ley lo consentian. No ofendo con esto á D. Andrés de Silva, que es un cumplido caballero, y si intervino en los actos de su hermano, intervino de buena fé, sin caer en la cuenta de lo que hacia. Pero es verdad que si el patrimonio del antiguo Duque de Híjar, merced á esas transacciones ó cesiones se aumentaba en diez millones de reales, en diez millones de reales se amenguaba la parte que se debia reservar al Conde de Salvatierra: y es verdad que sucediendo esto, D. Andrés de Silva podia esperarla mayor al acabar los dias del padre comun, que ya se estaba hundiendo en el sepulcro; mas en cambio Salvatierra recibia mucho ménos, y mucho ménos tendrian sus acreedores para cobrar sus créditos.

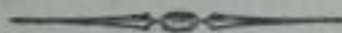
Repito que debo creer y creo en la buena fé de D. Andrés de Silva; que no debo creer y no creo, en que se deslizará en su corazon un interés bastardo: mas no tengo culpa de que la razon repugne y la Ley no consienta que D. Andrés de Silva pudiese tratar con el Duque de Híjar, en nombre de Salvatierra y sus acreedores, teniendo un interés directamente contrario al interés de aquel y al interés de estos.

He dicho que la razon lo repugna y la Ley no lo consiente: añado que en ningun país ni tiempo la jurisprudencia lo ha permitido.

Todo cuanto llevo manifestado parece tan óbvio, que insistir sobre ello, y traer en su comprobacion autoridades de Leyes y citas de Doctores, podria reputarse ofensa á los entendimientos sanos y á los corazones rectos. Por lo demás, si las palabras desaliñadas que echo sobre el papel, llegan á los ojos de personas favorecidas en el testamento del Duque de Híjar, entiendan; que las juzgo á todas muy respetables y dignas, y que por serlo espero que baste y sobre con las breves observaciones morales con que principié el Dictámen, para que se arraigue en sus corazones el íntimo convencimiento de que es obligacion de conciencia volver sobre lo hecho, y reparar perjuicios, causados sin duda por equivocaciones involuntarias; que las divergencias que ha habido hasta hoy, lamentables ciertamente

deben haber nacido de que, por desgracia, estas personas respetables y el respetable Duque de Híjar no se han entendido; que sin conocer á éste ni á aquellos, y quizá sin haberlos visto en su vida, el que escribe estas líneas siente un interés vivísimo en que concierten las cosas en paz y justicia, sin llevarlas de ningun modo á los Tribunales ni engolfarse en pleitos, que se sabe cuándo comienzan, y no cuándo acaban; y que siendo tal como es de temer que sea, el en que se tratase del testamento del difunto Duque de Híjar y de la division de sus bienes, á pesar de la bondad y buena fé de cuantos tomasen parte en él, no cabe preveer siquiera los disgustos que ha de causar, los ódios que puede encender, los nombres honrados que puede mancillar.

Este es mi Dictámen, que doy con el deseo más ardiente y sincero de la paz y del decoro de la ilustre Casa de Híjar.
Madrid 17 de Mayo de 1865.



CENSURA ECLESIASTICA.

DICTÁMEN.

EXCMO. SEÑOR:

Cumpliendo gustoso la orden de V. E., he examinado la parte de los escritos del Sr. Aparisi y Guijarro que no pudo examinar el difunto Presbítero D. Vicente Pastor, nombrado desde el principio de la publicacion para este exámen, y puedo decir á V. E., que no he encontrado nada contrario á nuestra Santa Fé y buenas costumbres.

Pero este juicio, que bastaria tratándose de una obra vulgar y comun, me parece insuficiente para expresar la recomendacion que merecen las obras de D. Antonio Aparisi y Guijarro, que santa gloria haya; porque son no solamente dignas de ver la luz pública, sino de que se las propague, procurando ponerlas especialmente en manos de la juventud, hoy tan expuesta á encontrar el veneno del error en el fondo de copas doradas y embellecido con apariencias sofisticas de verdad.

Las obras de Aparisi pertenecen casi todas al género llamado *escritos de circunstancias*; pero Aparisi, cualquiera que fuese el asunto que tratase y el motivo que moviese su pluma, extendia más alta su mirada, generalizaba lo más concreto, engrandecia lo más pequeño, y los pensamientos que salian de su pluma, ó que pronunciaba su lengua, eran principios generales de religion, de filosofia, de política, de arte, ó bien reglas de derecho y de conducta aplicables á todos tiempos y á las más diversas circunstancias. Como una vista clara y vigorosa descubre hasta los limites de vastos horizontes, en donde otra más débil no vé sino lo que casi toca con las manos; así los grandes talentos, cual lo era el de Aparisi, consideran y exponen siempre las cuestiones que tratan, desde su punto de vista más general y elevado.

Por esto las obras que tengo el honor de presentar á V. E. examinadas, serán leídas con agrado y aprovechamiento, aún mudadas las circunstancias en que fueron compuestas, mientras haya quien busque en los libros la verdad bellamente dicha, ó la belleza puesta al servicio de la verdad.

Ambas cosas se hallan en estos libros, cuyo autor aparece en ellos como un profeta suscitado por Dios para hacer oír la voz de la verdad, en medio de las tinieblas con que la mentira envuelve en nuestros tiempos la tierra, ensordeciendo la inteligencia de los hombres; para hacer amar lo bueno y lo bello, cuando el egoísmo terreno trae metalizados á tantos corazones; para predicar la union á generaciones reducidas casi á la vida individual por la multiplicacion de los partidos. O, si el nombre de profeta pareciese demasiado, diríamos que se nos presenta como un eco de aquellas voces santas que en nuestros siglos de oro dirigian al mundo con su saber y lo arrobaban con su elocuencia.

Yo no tuve el gusto de tratar al Sr. Aparisi; pero le quería y creo que me quería. El Sr. Galindo, en los *Apuntes* puestos al principio de esta edicion de sus obras, lo ha retratado de mano maestra, y lo ha pintado tal como yo lo imaginaba; sin embargo, el mejor retrato de Aparisi está en sus propios escritos, porque escribió lo que pensaba, y lo que pensó y escribió, es lo que hizo.

Juzgando, como Balmes y otros grandes talentos de este siglo, que para contrarrestar el empuje de las fuerzas revolucionarias es necesaria, y seria bastante, la union de todos los católicos, trabajó toda su vida para conseguirla.

¡Balmes y Aparisi! Los dos representantes y adalides de esa idea grandiosa y cristiana en grado altísimo, que á haber sido seguida por cuantos admiraron el talento y la fé de sus sostenedores, acaso habria puesto á la Patria en vías de salvacion, mucho antes de los últimos desastres que hemos sufrido. Aparisi la indicó antes que Balmes. Balmes aprovechó la mejor ocasion para crearle partidarios, demostrando en *El Pensamiento de la Nacion* su posibilidad y conveniencia; pero Balmes, al ver aquella oportunidad perdida, y cómo el interés privado se sobreponia al público, y que hasta hombres de talento bien intencionados se dejaban seducir por las ilusiones de los partidos... soltó la pluma y se retiró á morir en la modesta ciudad, en que habia nacido. Aparisi vivió, aunque juzgaba dichosos á los que morian; vivió para predicar la union á los españoles que

andaban divididos, y alentar con su pluma y su aplauso á los pocos que trataban de unirse.

Ese objeto se propuso en la publicacion de la revista *La Restauracion*; no tuvo otro en *El Pensamiento de Valencia*; el mismo le movió á escribir en *La Concordia* y donde quiera que corrió su pluma. Quería la union de todos los españoles... despues, al menos, la union de todos los españoles que oyen Misa... ¡Pobre Aparisi! No consiguió la una ni la otra; las pasiones fueron más poderosas que su razon y que su elocuencia: lo que sería España si el deseo de Aparisi se hubiera realizado, discúrralo el lector desapasionado; lo que España es, no habiéndose escuchado aquel voto, está á la vista de todos.

Aparisi era verdaderamente *católico antes que político, y político solo en cuanto el serlo podia conducir al triunfo práctico de la religion*: cuando otro escritor político, que hoy vive solo para Dios y para sus amigos, puso estas palabras por lema de su periódico, Aparisi le escribió al poco tiempo: «Yo soy de los que así piensan y sienten... Al pueblo sinceramente católico, todo cuanto pueda apetecerse sobre la tierra, *se le dará por añadidura.*» Ese otro político habia escrito tambien: «Union de los católicos, accion eficaz de los católicos en la gestion de los negocios públicos.» Quien con tanta exactitud proclamaba el principio fundamental de Aparisi, mereció la honra insigne de tenerlo durante muchos años por cariñoso amigo y colaborador infatigable.

Esta mision que estaba cumpliendo Aparisi con el celo y asiduidad que en parte revelan sus obras, exigia en el misionero una abnegacion y condiciones de carácter que solo caben en almas grandes, y, como la suya, eminentemente cristianas.

Debia, en primer lugar, mantenerse fuera* de los estrechos circulos en que se mueven los partidos, para considerar las cuestiones desde un punto elevado sobre la caligine de las pasiones, y decir á todos, á los amigos y á los enemigos, la verdad entera. «Yo no soy hombre de partido,» decia con frecuencia; soy hombre de opiniones. Profeso «las mias tal como me las dicta mi conciencia. No me afilio «en ningun partido porque soy hombre libre y no acepto «tiránias. Yo no sirvo más que á Dios y á la Pátria.»

Pero en tiempos de revueltas y de divisiones, como son los presentes, la afiliacion en un partido es indispensable para medrar, siendo los partidos, y con la mira en sus in-

tereses, quienes reparten las gracias y los ascensos. El que se guarda libre de la servidumbre que los partidos imponen, es tenido por todos como enemigo. Adular á los de arriba ó adular á los de abajo, haciéndose siervo del tirano que manda ó de la muchedumbre que impaciente le maldice: hé aquí el medio para prosperar con seguridad hoy ó mañana. Quien se resista á entrar por esta senda, debe resignarse á vivir solo con Dios y su conciencia, *incógnito* en una sociedad que exalta á todas las medianías que se arrastran y mienten, á hacerse el *rústico*, y á escribir, faltándole otro local, *desde la guardilla*. Por todos estos trances pasó Aparisi, llevándole su altivez cristiana á decir que no aceptaría gracia ninguna, ni siquiera de una Majestad caída. «Nada quiero de nadie, ni Rey ni pueblo, fuera de la justicia que se nos debe á todos, de la libertad de un honrado trabajo y de ocho palmos de tierra que necesita cualquier muerto.» ¡Ah! Si en esto tuviese Aparisi por imitadores á cuantos le admiran, ni las divisiones se harían cada día más profundas entre nosotros, ni las pasiones cobrarían nuevos bríos sobreponiéndose á la razón, ni se verían en grandes hombres el paso de un partido á otro y el cambio de opiniones, que engendran en la juventud que los mira, el descreimiento y la indiferencia, plaga funesta de esta edad desgraciada.

Libre de ambiciones y de partidos el autor de estos libros, pasó sobre la tierra amando siempre, nunca aborreciendo; vertiendo amor en todos sus escritos, en ninguno ódio; cegando abismos y aplanando montes de division, jamás creando obstáculos á la recta avenencia; llamando y atrayendo á los extraviados, en ningun día rechazando á los inclinados al bien y á la verdad. Pensando en escribir un libro sobre Roma, decía: «Si acaso con mi libro logro que uno solo se convierta, si logro salvar una sola alma, he salvado la mia.» Hé aquí al hombre sabio y cristiano.

Murió pobre, sin honores oficiales, y lejos de los centros en donde las ambiciones bullían y acaso se preparaban sucesos inesperados; pero murió honrado y amado de todos. En cierto modo el día de su muerte fué el de su triunfo: desde entonces, hasta quienes le contrariaron en vida, se honran, honrando su memoria.

Este amor á la verdad, esta noble ambicion de virtud, este sentimiento de la dignidad del hombre y del cristiano, este deseo de ser libre (no liberal), este desprendimiento de lo terreno, se sienten bajo la letra y rebosan en todas

Las páginas de su libro, que por este modo no solo es un elegante tratado de lo que conviene saber, sino un ejemplo edificante de lo que es necesario obrar, digno de que las gentes lo conozcan, lo mediten, y lo sigan.

¶ Tal es, *salvo meliori*, mi parecer, que expongo sencillamente, sometiéndolo al superior de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Asilo de San Bernardino y fiesta de San Ignacio de Loyola de 1877.

FRANCISCO DE ASIS AGUILAR, *Capellan de dicho Asilo.*

Muy Ilmo. Sr. Vicario Eclesiástico de Madrid y su partido.

LICENCIA.

NOS EL LICENCIADO DON FULGENCIO GUTIERREZ Y COLOMER, PRESBITERO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, VICARIO ECLESIASTICO DE MADRID Y SU PARTIDO, ETC., ETC.

Por la presente, y por lo que á Nos toca, concedemos nuestra licencia para que puedan imprimirse y publicarse los Escritos Politicos y Literarios del Sr. D. Antonio Aparisi y Guijarro; mediante que de nuestra orden han sido examinados, y no contienen cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral, segun la censura.

Madrid y Agosto seis de mil ochocientos setenta y siete.

LICDO. GUTIERREZ.

Por mandato de S. E.,
LICDO. JUAN MORENO GONZALEZ.

VICARIA ECLESIASTICA

DE

MADRID Y SU PARTIDO.

LISTA

DE

SEÑORES SUSCRITORES A ESTAS OBRAS

NOMBRES, APELLIDOS Y PUEBLOS.

- Excmo. Sr. Marqués de Vallejo, Madrid.
Excmo. Sr. Conde de Orgaz, idem.
Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez, idem.
Excmo. Sr. D. Luis Page, idem.
Excmo. Sr. Conde de Canga-Argüelles, idem.
Sr. D. Gabino Tejado, idem.
Vicente de la Hoz y Liniers, idem.
Francisco Navarro Villoslada, idem.
Leon Galindo de Vera, idem.
Rafael Rávena, idem.
Excmo. Sr. Marqués de Bahamonde, idem.
Sr. D. Ramon Vinader, idem.
Luis Echeverría, idem.
Federico Salido, idem.
José Mur, idem.
Juan A. Almela, idem.
Ciriaco Navarro Villoslada, idem.
Francisco de P. Querada, idem.
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Avila.
Excmo. Sr. Conde de Cedillo, Toledo.
Sr. D. Manuel Garcia Gomez, Fuensalida.
Baldomero Moreno, Toledo.
Antonio T. Acebedo, canónigo, idem.
Miguel Jimenez de Velasco, idem.
M. Arrieta Mascarúa, Madrid.
Tomás Isern, idem.
Julio Aureliano Berriz, idem.
Dámaso Márcos Abad, Valladolid.

- Sr. D. Aristides de Artiñano, Bilbao.
 Eugenio Albarells, Búrgos.
- Ilmo Sr. D. Calisto Rico y Gil, Vicario general, Sigüenza.
- Sr. D. Emilio Burguedo y Renedo, Valladolid.
- Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, Madrid.
- Sr. D. Carlos M. Perier, idem.
 Francisco Martínez Gonzalez, Cieza.
 Pascual Marín Gonzalez, idem.
 Francisco Priego Valdés, Madrid.
 Ricardo Aparici Serrano, idem.
 Manuel Martín Melgar, idem.
 Manuel Rodríguez Hernández, idem.
 Francisco Belda, idem.
 Federico Morera de la Vall, Valencia.
 Benito Terrero del Río, Briones.
 José Azcona, Cura Párroco, Fontella.
 Vicente Peretó, Canalejas.
 José Cisteré, Presbítero, Tarragona.
 José del Portillo y Ortega, Valencia (3 ejemplares).
 Pedro del Portillo y Ortega, idem.
 Juan Antonio Montesinos, Abogado, idem.
 Luis García Andreu, idem.
 Juan García de la Orta, Salamanca.
 Benito Vicioso, Calatayud.
 N. Durán Jiménez, idem.
 Cirilo García López, Madrid.
 Carlos Aparisi y Guijarro, Castellón de la Plana.
 Francisco Galvez y Guzman, Cura Párroco, Badajoz.
- Ilmo. Sr. D. Luis Pardo Delgado, Fiscal Eclesiástico, Almería.
- Sr. D. Luis Pardo Martínez, Cura Párroco, Laroya.
 Amador Cuellar, Cura Párroco, Cantona.
 José Díaz Jiménez, Cura Párroco, Chercos.
 Leonardo López, Cura Párroco, Armuña.
 Antonio Martínez Romera, Cura Párroco, Almería.
 Antonio Mesas Navarro, del Gobierno Eclesiástico, idem.
 José Ruiz Marín, idem.
 Luis Oliveres, médico, idem.
 Francisco T. Santillana, Badajoz.
 Isidoro Pérez de Herrasti, Granada.
 Manuel Velez de Guevara, Madrid.
- Excmo. Sr. D. Cándido Necedal, idem:
- Sr. D. Pedro Lorente, idem.
 Joaquín de Arnau, idem.
 Manuel Salvador Palacios, idem.
 José M. Cadenas Travesedo, idem.
- Excmo. Sr. Marqués de la Romana, idem (2 ejemplares).
- Sr. D. José Franquet y Ferreres, idem.
 Pedro Arostegui, idem.
- Sra. Doña Vicenta Monaco de Castroveza, idem.
- Sr. D. José Mares y Millán, idem.
 José Ramos Queipo, idem.
 Remigio Fernández, idem.
 Antonio Sánchez Barrios, idem.
 Ricardo Rodríguez Espinosa, idem.
 Isidro Autran, idem.

- Sr. D. Manuel Echeverría, Madrid (2 ejemplares).
 Santiago Esquivias Doblado, idem.
 Juan Poy, idem.
 Eusebio de Múzquiz, Pamplona (2 ejemplares.)
 Francisco Sanz de Frutos, Nava de la Asuncion.
 Juan Antonio Alcocer Lopez, Madrid.
 Eustaquio Barron, Presbitero, idem.
 Manuel Laredo y Polo, idem.
 Norberto Paulino Hermoso, idem.
 Angel Garcia Goñi, idem.
 Rafael de la Cuadra, idem.
 Roque Claramunt, idem.
 José García Moya, idem.
 Lorenzo Mellado, Salamanca.
 Manuel Lluch, Madrid.
 Vicente A. Cedron, Salamanca.
 Juan Lamamie de Clairac, idem.
 Ramon Bermudez Roscon, idem.
 Ilmo. Sr. D. Ramon Iglesias Montejo, Doctoral, idem.
 Sr. D. Juan de la Fuente A. Cedron, Madrid.
 Bernardo Martí, idem.
 Miguel Muñoz Ballesteros, San Sebastian.
 Patricio Dominguez Aviñarro, Nava del Rey
 Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Sigüenza.
 Seminario Conciliar de Sigüenza.
 Sr. D. Isidro de Velasco y Villaverde, Canónigo, Granada.
 Santos Albeniz, Iruñela.
 Gaspar Diaz de Lavandero, Madrid.
 José Rey y Quiroga, Rivadavia.
 Sisebuto Blanco, Santo Domingo de Silos.
 Manuel Portillo, Yébenes.
 Manuel Garcés, Onrubia.
 Antolin Gonzalez, Santa Clara de Castrojeriz.
 Faustino Castellano y Rubio, Hervas.
 Baldomero Alonso Dominguez, Presbítero, Zamora.
 José Carlos Rosa, Cartagena.
 Mariano Ruiz de Navamuel, Paredes de Nava.
 Eduardo Muñiz, Presbítero, San Julian de Rocas.
 Fernando Garcia Pierazzolli, Casasimarro.
 Benito Alted y Ruata, Valencia.
 Faustino Llombart y Mora, idem.
 Victoriano Martin, Toledo.
 Antonio Tortosa Corbí, Presbítero, Orihuela.
 José María Settler, Valencia.
 Andrés Durán, Presbítero, Vich.
 Joaquin del Portillo y Chacon, Valencia.
 Constantino Cerveró y Peña, idem.
 Juan A. Paz y Martinez, Coruña.
 Melchor Zatarain y Fernandez, Villamor de la Ladre.
 José M. Baillo y Villanueva, Barchin del Hoyo.
 Benigno Felipe Carral, Valverde de Béjar.
 Juan Garcia Alonso, Castrejon.
 José M. Jaldero, Valencia.
 Sebastian Solance, Infant's.
 Manuel Gastelú, Puerto de Santa María.

- Sr. D. José M. Alcaráz, farmacéutico, Lorca.
 Bartolomé Rodríguez, Cullera.
 Lorenzo Borja, idem.
 Laureano Veres Acebedo, Presbítero, Rivadeo.
 José Luis Sarrió, Valencia.
 Miguel Boronat, idem.
 Ildelfonso Gutierrez, Madrid.
 Antonio Rodríguez Franco, Lugo.
 Lorenzo Calvo, Cura Párroco, Campos.
 Ponciano Iturria, Elizondo.
 Bernardino Legarraga, Elvetea.
 Ildelfonso Argain, Elizondo.
 Manuel Soriano, Cura Párroco, Aguarón.
 Nicolás Andera, Presbítero, idem.
 Gil Rey Aparicio, Abogado, Linares.
 Manuel Polo Peyrolon, Teruel.
 Pedro Alonso Reynoso, Abogado, Toro.
 Antonio Bastida, V. R. del Seminario, Ciudad-Rodrigo.
 Ruperto Ramos Calvo, Abogado, Capillas de Campos.
- Sra. Doña Dolores Rubio de Oliver, Madrid.
- Sr. D. Angel de Alcalá y Menezo, Quesada.
- Ilmo. Sr. D. Andrés Más, Dean, Orihuela (3 ejemplares).
- Sr. D. Fabian García, Presbítero, Valdeconejos.
 Pedro Gonzalez y Gambarri, Vitoria.
 Teodoro Mendizábal, idem.
 Francisco Sabino Calvo, idem.
 Domingo Mariaca, idem.
 Gaspar Iñiguez de Montoya, idem.
 Rafael Ortal y Elías, Gerona.
 Benito Tarsó y Darde, idem.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Guadix.
- Sr. D. Juan J. del Olmo y Vivar, Almería.
 José del Olmo Esquinas, idem.
 Ramon Jimenez Camacho, idem.
 José de Búrgos Cañizares, idem.
 Francisco J. Cicognani, Presbítero, idem.
 Juan Angel Bedmar, Presbítero, idem.
 José M. Espadas y Cárdenas, Presbítero, idem.
 Vicente Enciso Mirantes, Cura Párroco, Suffi.
 Angel Jimenez García, Presbítero, Cuevas.
 Ramon Jordá, Presbítero coadjutor de Sta. María, Alcoy.
 Camilo Terol, Presbítero idem, idem.
 Vicente Carbonell, Presbítero, idem.
 Filiberto García, Abogado, Valencia.
 Luis Medrano, Escribano de Cámara, idem.
 Ignacio Vila y Conejero, Mogente.
 Sebastian Vila y Gassó, idem.
 Martin Belda y Belda, Bocairente (2 ejemplares).
 Joaquin Vigil de Quiñones, Abogado, Valencia.
 Nicolás Marqués Soto, Secretariodel Arzobispado, Búrgos.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Peña, Magistral, idem.
- Sr. D. Zacarias Casaval, Abogado, idem.
 Anselmo Lopez, Presbítero, idem.
 Manuel Perez de Ciriza, Presbítero, Sarasa.
 Carlos M. Barberan, Lorca.

- Sr. D. Juan Adriano Paadin, Ferrol.
 Demetrio Perez Lopez, Murcia.
 Francisco Poveda y Verdú, Pinoso.
 Bruno Blanes, Vicario, idem.
 José Garcia Gutierrez, Abogado, Albacete (5 ejemplares)
 Félix Moro, Seminarista, Burgos.
 Bonifacio Gutierrez, Seminarista, idem.
 José Revilla, Seminarista, idem.
 Benito Miguel Gonzalez, Seminarista, idem.
 Pio Lerin, Seminarista, idem.
 Hilario Doray, Seminarista, idem.
 José Cormenzana, Notario, idem.
 Lorenzo Garcia y Garcia, Presbítero, Loureiro.
 Luis Cadarso, Noya.
 Martin Lorenzo Urbiar, Mallavia.
 Modesto de Uribarrena, idem.
 Francisco de Ozollo, Durango.
 Juan Boezo, Presbítero, Villarcayo.
 Miguel Navasa, Sadava.
 Julian Saenz de Tejada, Quél.
 Pedro Julian Fortuño, Fuentespalda.
 Pedro Fernandez Santiago, Porcuna.
 Salvador Vila, Abogado, Balaguer.
 Juan Blanch, Presbítero, idem.
 Paulino Ayala, Abogado, Hormilleja.
 Gabriel Aguirre, Cura Párroco, idem.
 Hermenegildo Aldama, Camarina de Esterrellas.
 José Lopez Fernandez, Dalias.
 Antonio Alonso y Espinosa, Pbro, Purat de Villafranca.
 Bernardo Piriz y Jimenez, Arabayona de Mojica.
 Juan Manuel Alonso, Cura Párroco, Cantalpino.
 Leon Sanjuan, Abogado, Morella.
 Miguel Conde y Asensio, Cercio-Navero.
 Lorenzo Güell, Médico, Borjas.
 José M. de Ampuero, Durango.
 Teodomiro Ibañez, Puerto de Santa María (2 ejemplares).
 Joaquin Febres, Puerto de Santa María (2 ejemplares).
 Juan Francisco Vergara, Puerto de Santa María.
 Luis de la Vega, idem.
 Servando Fernandez Victorio, Madrid (2 ejemplares).
 Miguel Ayuso Perez, San Leonardo.
 Juan Ibañez Alonso, Presbítero, Yecla.
 Francisco Cerezo Ortuño, Presbítero, idem.
 Vicente Ortega y Vidal, Presbítero, idem.
 Manuel Pascual Pavía, Párroco, Roa.
 Francisco Moreno de Arcos, Dalias.
 Joaquin R. Amat y Martin, Presbítero, Nacimiento.
 Silvestre Quintanilla y Torres, Panturajejo.
 José Martin Rodriguez, Peñaranda.
 José Villota, Albacete.
 Tomás Bernal, idem.
 José Marin Ordoñez, idem.
 Carlos Garcia Gutierrez, Jaen.
 Gervasio Herreros, Tarragona de la Mancha.
 Joaquin Sanchez Cantalejo, Abogado, Manzanares.

- Sr. D. Cipriano Añover, Toboso.
 Juan Sarañana, Zaragoza.
 Francisco Cavia, idem.
 Manuel Bardaji, idem.
 Joaquín Vicente Gutierrez, idem.
 Juan Villagrana, idem.
 Juan Navarro, idem.
 Pablo Lozano, Cella.
 Fulgencio Sancho, Lengares.
 Pascual Rabadá.
 Julian Otal, Hjar.
 Jaime de Beltran, Yecla.
 Francisco Valiente, Presbítero, idem.
 Luis Díez, Alaejos.
 Manuel Pastor y Lázaro, Valencia.
 Cristóbal Sanchez Torres, Madrid.
 Gabriel Aparicio, Catedrático, Salamanca.
 Juan Antonio Hoyo, Vicario, Alberca.
 José Castrillo y Berniz, Eciija.
 José Fayas Celis, Bilbao.
- Señor Rector del Colegio de Padres Misioneros, Consuegra.
 Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Santiago, Santiago.
- Sr. D. Florencio Alvarez, Guadalupe-Alia.
 Rafael Diaz y Lizana, Talavera de la Reina.
 José M. Ruiz Lopez, Madrid.
 Tomás Briones, idem.
 Bonifacio Ruiz de Velasco, idem.
 Felipe Martin y Navarro, Albornos.
 Pio de la Sota, Madrid.
 Domingo Landa, Orduña.
 Clemente Bofil, Zaragoza.
 Tomás Ayalda, Novelda.
- Excmo. Sr. Marqués de Liédena, Madrid.
- Sr. D. Felipe Trechuelo idem.
 Juan Caverro, idem.
 Juan Miguel Almodóvar, Almagro.
 Juan Chaumet Jorge, Presbítero, Murcia.
 Pedro Martinez Guirre, Presbítero, idem.
 Agustin Hernandez del Aguila, Abogado, idem.
 Agustin Prieto, Madrid.
 Pedro Alcalde, Briviesca.
 Juan Sellarés, Sabadell (2 ejemplares).
 Peregrin Camuñas, Sevilla.
 Manuel Gonzalez Riaño, Barros.
 Matías Barrio y Mier, Madrid.
 José María Prado, Catedrático, Vitoria.
 José Guilarte, Búrgos.
- Reverendo P. M. Fray A. Martin, Roma (2 ejemplares).
- Sr. D. Enrique de la Blanca Salgueso, Santafé (2 ejemplares).
 Antonio Atienza Perez de los Cobos, Jumilla.
 Manuel Fraile y Diaz, Arahál.
 José M. de Zabildea, Torrelavega.
 Juan Aulet y Sureda, Presbítero, Manacor (3 ejemplares).
 Francisco F. Sancho, Presbítero, Higuera de Barga.
 Santiago Lirio, Madrid.

- Sr. D. José Sanz, Notario, Enguera.
 José Beviá, Abogado, Alicante.
 Carlos Bonet, Procurador, idem.
 Hermenegildo Carbajal, Zamora.
 Benito M. Galcerán, Vivero.
 Enrique Quesada y Salvador, Catedrático, Lorca.
 Leon Rivas, Cura Párroco, Fuentes de Andalucía.
 Tomás Moreno, Cura Ecónomo, Casas de Gomez.
- Ilmo. Sr. D. Nicolás Pasalodos, Dean, Coria.
- Sr. D. Ceferino Ventura, idem.
 Francisco Mendáero y Burguete, Pinoso.
 José Vidal y Perez, idem, idem.
 Juan Ochoa, idem, idem.
 Faustino Verdú y Verdú, Abogado, Monóvar
 Antonio de Rueda y Valcárcel, Coin.
- Excmo. Sr. Marqués de Someruelos, Madrid.
- Sr. D. Angel Morales y Herrero, idem.
 Francisco de P. Lobo, Abogado, idem.
- Ilmo. Sr. D. José A. Ortiz Urruela, Pbro., Sevilla (10 ejemplares)
- Excmo. Sr. D. José M. Alix, Magistrado, Valladolid.
- Excmo. Sr. D. Julian Pardo, Magistrado, idem.
- Excmo. Sr. D. Vicente Ortega, Magistrado, idem.
- Excmo. Sr. D. José M. Payueta, Magistrado, idem.
- Sr. D. Julio Gomez, Gea de Albarracin.
 Vicente Quiles y Jimeno, Presbitero, Burgo de Osma.
 Nicolas I. Monró, Presbitero, Camota.
 Pedro Antonio Rodriguez, Cura Párroco, Muros.
 Mauro Piñeiro, Presbitero, idem
 José Malvares, Presbitero, idem.
 Juan Fernandez, Presbitero, idem.
 Manuel de la Fuente, Procurador, idem.
 Ricardo Rodriguez, Cura Párroco, S. Mamed de Carnota.
 Francisco Piñeiro, Presbitero, idem.
 Manuel Lado Leyes, Secretario, Carnota.
 Jorge Matalobos, Cura Párroco, Perses.
 Ramon Garcia Carantoña, Abogado, Muros.
 José Vidal, Juez de primera instancia, idem.
 Manuel Loimil Rodriguez, Pbro., San Vicente de Berres.
 José Ramon Bisquet, Presbitero, Orihuela.
 Javier Maseres, idem.
 Rafael Castejor, idem.
 José Roca Perpiñan, idem.
 Miguel Arias, Cura Párroco, Toral de los Vados.
 Fernando de Leon, Catedrático, Valencia.
 José Gomez y Alamá, Catedrático, idem.
 José Llopis y Dominguez, Catedrático, idem.
 Vicente Gadea y Orozco, Catedrático, idem.
 Luis Ibañez de Lara, Abogado, idem.
 Ecequiel Zarzoso, Catedrático, idem.
 Casto de Vargas, idem.
 Francisco de P. Ripoll, Barcelona.
 Juan Antonio Barona, Madrid.
 Andrés Callejo, idem.
 Francisco Gonzalez Cordon, Abogado, Cieza.
 Cristino Erdoyain, Pamplona.

- Sr. D. Javier Goldaraz, Pamplona.
 Clemente Ladron de Cegama, idem.
 Juan Iturralde, idem.
 Juan Cruz Arañas, idem.
 Miguel Pellejero, Uztegui.
 Justo Taberna, Sumbilla.
 Bernardino Anocibar, Laviano.
 Regino Bescansa, Pamplona.
 Domingo Salazar, Haro.
 Eusebio Peziña, Labastida.
 Galo Arizago, Haro.
 Juan Reig y Garcia, Abogado, Valencia.
 M. Recarta, Madrid.
 Manuel de la Escalera, idem.
 Santiago Ugarte y Encinas, Vitoria.
- Excmo. Sr. D. José R. Osorio y M., Valdepeñas.
- Sr. D. Diego Elola y Mexía, idem.
 José Camacho, Presbítero, idem.
 Tomás Garrido, Presbítero, idem.
 Domingo Molina, idem.
 Bernardo Hernandez Callejo, idem.
 Carmelo Vasco, idem.
 José M. Molina, idem.
 Juan Morales, Presbítero, idem.
 Cipriano Herce, Presbítero, Madrid.
 Guillermo Lucio.
- Ilmo. Sr. D. Vicente Avello, Lueca.
- Sr. D. Crisanto Escudero, Presbítero, Madrid.
 Pascual Echeverri, Elizondo.
 Ramon Ortiz de Zárate, Vitoria.
 Joaquin Marqués de Zapata, Cura Párroco, Utrera.
 Juan de Sionis, Cádiz.
- Excmo. Sr. D. Vicente Gomis, Madrid.
- Sr. D. Federico de Savva, idem.
 Juan Arias Giron, idem.
 Francisco J. Alsina, del Comercio, Santiago.
 Felipe Neri Gonzalez, Presbítero, idem.
 José Lopez Freiro, Presbítero, idem.
 Gabriel Gonzalez, del Comercio, idem.
 Lesmes Alonso, Reinosa.
 Manuel Boria, Presbítero, Valencia.
 Salvador Muñoz, Cura Párroco, idem.
 Francisco de P. Latorre-Bois, idem.
 José Ollet, Médico, Aldaya.
 Carlos Albors, Valencia.
 José Miñana Ferrer, idem.
 Francisco Sanchez Ferrer, idem.
 Francisco de P. Alafont, idem.
 José Benavent, idem.
 Juan Gil de Castilla, idem.
 Cayetano Morella, idem.
 Juan B. Giner Peiró, Gandía.
- Instituto de segunda enseñanza, Alicante.
- Sr. D. Manuel Senante y Sala, Abogado, idem.
 Ramon Samper, Cura Párroco, idem.

- Sr. D. Mariano Gaztelú, Puerto de Santa María.
 Juan Hernandez y Hernandez, Párroco, Alcollarin.
 Plácido Lema, Mugia.
 Jacobo Lopez Cepero, Sevilla.
 Santiago Amor Cobas, Presbitero, Pordecanay.
 Rafael M. Ruibal, Tuy.
 José Cortés, Médico, Alicante.
 Nicolás Gimenez, idem.
 Félix Retuerto, Cura Párroco, Tordesillas.
 Félix Barrot Lozano, Presbitero, Calasparra.
 José M. Mendaro, Presbitero, Chiclana de la Frontera.
 Ramon Martí, Presbitero, Seo de Urgel.
 Hermenegildo Ruiz, Madrid.
 Manuel Baza, Cura Parroco, Gajates.
 Rodrigo Sanchez Arjona, Fregenal.
- Excmo. Sr. Marqués de Pidal, Madrid.
- Sr. D. Francisco Martinez Conejero.
 José Marin Salazar, Hellin.
- Sra. Doña Ignacia Rodriguez de Vera de Valcárcel, idem.
- Sr. D. Jaime Salazar, idem.
 Bernardino Sotos, Casas-Ibañez.
 Francisco R. Navarro, Bienservida.
 Eladio M. Navarro, idem.
 Manuel Rodriguez de Vera, Cartagena.
 José Galiano, Almansa.
- Excmo. Sr. Conde de las Cabezuelas, Criptana.
- Sr. D. Alfonso de la Paz, Villarobledo.
 Señor Cura Parroco, idem.
- Sr. D. Emilio de la Torre, Albacete.
 Francisco A. de la Bastilla, idem.
 Angel Escobar, idem.
 Gabriel Navarro, idem.
 Manuel Rioja, idem.
 Antonio R. ntero, idem.
- Colegio de Abogados, idem.
- Sr. D. Gerónimo Amat, idem.
 Miguel de los Santos Muñoz, idem.
 Arturo Gallardo, Catedrático, Lorca.
 Federico Galiano, Catedrático, idem.
 Antonio Daza, Propietario, Alhama.
 Francisco Daza, Propietario, Purchena.
- Ilmo. Sr. D. José María de Campos Vaca, Puerto de Sta. María.
- Sr. D. Bartolomé Vergara, Jerez de la Frontera.
 Juan José Vergara, idem.
 Justino Polavieja, Puerto de Santa María.
 Fernando Benjumes, Madrid.
 Pablo Mañueca, Palacios de Campo.
 Pedro José Menendez Conde, El Pito de Cudillero.
 José M. Stoup, Madrid.
 Diego Gonzalez Conde, Murcia.
 Pedro Gomez, idem.
 Juan Mason, idem.
- Excmo. Sr. Conde de Roche, idem.
- Sr. D. Evaristo Cánovas, teniente de la Guardia Civil, idem.
 Santos Vidal Abarca, idem.

- Sr. D. Alejo Molina Marques, Murcia.
 Excmo. Señor Marqués de Orduño, idem.
 Sr. D. Joaquin Fontes y Contreras, idem.
 Diego Alguacil Carrasco, Don Benito.
 Vicente Calvo y Valero, Cádiz.
 Loto Machave, Madrid.
 José Quint Zaforteza, Palma de Mallorca.
 Excmo. Sr. Conde de Güaqui, Madrid.
 Sr. D. Manuel Antonio Dominguez, Canónigo, Avila.
 Eufenio Mata, Presbítero, idem.
 José M. Villamil, Tapia.
 Sra. Doña Rosario de March, viuda de Riambau, Madrid.
 Sr. D. Manuel Gonzalez, Canónigo y Rector, Sevilla (2 ejemplares).
 Antonio Ruízcabal, Presbítero y Catedrático, idem.
 José Vizcaino y Moya, Presbítero y Catedrático, idem.
 Fernando Diaz y Garcia, Presbítero, Olivares.
 Alejandro Fuentenebro, Madrid.
 Agustin Peguero, Zaragoza.
 Pascual Capdevila, idem.
 Salvador Rocafull y Castro, Abogado, Valencia.
 Francisco Fernandez, Farmacéutico, Guadalajara.
 Antonio Valverde, idem.
 Roque Ituarte, Presbítero, Vergara.
 Salustiano Bustamante, Ojacastro.
 Francisco Carbonell é Irlas, Abogado, Játiva.
 José L. Reig y Canet, idem.
 José Cirujeda y Ros, idem.
 Joaquin Martinez é Iborra, idem.
 Tomás Bordanove, Abogado, idem.
 José Espejo y Gil, abogado, idem.
 Cándido Soldevila Sanmartí, idem.
 Manuel Mateu Bosch, Abogado, idem.
 Pascual Viñes Bellver, idem.
 Estanislao Serrano Martí, Presbítero, idem.
 Antonio Lopez Pelayo, Abogado, idem.
 José Plá Lopez, idem.
 Ramon Melgarejo, Infantes.
 José Gonzalez de la Hoyuela, Lora del Rio.
 José M. Vecino, Puebla de Cazalla.
 Fernando Granados, Abogado, Monda.
 Pio de la Cruz Cuervo, Tineo.
 Daniel Martin, Presbítero, Escorial.
 Eusebio Sanchez y Saez, Canónigo, Almería.
 Trinidad Garcia Lopez, Presbítero, idem.
 Juan Escocoz Rueda, Presbítero, idem.
 Francisco Cánovas Cobeño, Presbítero, idem.
 Manuel Hernando Teu, Catedrático, Lorca.
 Federico Gonzalez Gallego, Cieza.
 Gabriel Sanz, Cura Párroco, Valencia.
 Tomás Lluesma, Presbítero, idem.
 José V. Domenech, Cura Párroco, Foyos.
 José Ferrandis, Cura Párroco, Benaguacil.
 Miguel Arrué, propietario, idem.
 José Canet, Cura ecónomo, Sempere.
 Señor Cura Párroco, Montaverner.

- Sr. D. Vicente Villanova, Presbítero, Gestalgar.
 José Joaquín Sanz, Villamarchante.
- Sra. Doña Brígida Pescetto, Orihucla.
- Sr. D. Manuel Picazo, idem.
- Señor Barón de Terrateig, Valencia.
- Sr. D. Eugenio G. Cuevas, Jerez.
 Joaquín Tafur, Baeza.
 Antonio Viedmar Martínez, Presbítero, idem.
- Sociedad Económica de Amigos del País, Valencia.
- Sra. Doña María Vargas, Madrid.
- Sr. D. Vicente Micó, Presbítero, idem.
 Justo García Recio, Fuensalida.
 José García, Castellanos del Morisco.
 José del Ojo y Gómez, Madrid.
 Federico García Caballero, Castellón.
 Pedro García González, Madrid.
 Santiago Luis Dupuy, idem.
 Ángel Vidal y Abarca, idem (2 ejemplares).
 Antonio S. Valero, Castelserás.
 Manuel Esteve, Presbítero, Monterrubio.
- Excmo. Sr. D. Ignacio V. Tapia, Magistrado del Supremo, Madrid.
- Sr. D. Juan B. Matinot, Ponferrada.
 Facundo López, Auñón.
 Luis Seura, Tuy.
 José Morais, idem.
 Francisco Claves, Huesca.
 Juan C. Romero, Salamanca (2 ejemplares).
- Ilmo. Sr. D. Valentín de Ventades, Vicario Ecco., Lequeitio.
- Rdo. P. Antonio Zarandona, P. de Jesuitas, Madrid (2 ejemplares).
- Sr. D. Santiago Pastor, Valencia.
 Luis de Cárdenas y Chacón, Belalcázar.
 Francisco de P. Lallave y Montero, Talavera de la Reina.
 Manuel Regidor Giménez, Madrid.
 Fernando Florez Valdés, idem.
 Pablo Valero de Bernabé, Paniza.
- Sra. Doña Concepción Sanz de Larrea, idem.
- Sr. D. Vicente Vitaller y Burillo, idem.
 José Piqueras Giménez, Cuevas de Vera.
 Pablo Pocerull, Albacete.
 Domingo Aguado, idem.
 Luis García Erraiz, idem.
 Francisco Benito, Presbítero, Caudete.
 José M. Albalat, idem.
 Tadeo Gil Ortuño, idem.
 Miguel Albertos, idem.
 Miguel Algarra, idem.
 Damián Graciá, idem.
 Luis Herrero, idem.
 Eduardo Rodríguez de Vera, Tobarra.
- Señora Viuda de Cicerón, Tuy.
- Sr. D. Rafael de Levenfeld, Madrid.
 Carlos Herranz, Pinar Negrillo.
 José Marqués Mula, Cuevas.
 Pedro Cobos Caballero, Astorga.
 Sebastian Gómez, Carmona.

- Sr. D. Tomás Betesta, Arcediano, Salamanca.
 Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Cuenca.
 Seminario Conciliar, idem.
- Sr. D. José Manuel Arispo, Bilbao.
 Luis de Zulaica, idem.
 Angel Iturralde, idem.
 Miguel de Castañeiza, idem.
 José Muñiz Prado, Valde-Dios.
 Manuel Ortiz, Vierna.
 José García Romero, Madrid.
- Excmo. Señor Marqués de Vivot, Palma.
- Sr. D. José Patiño, Ordenes.
 Alejo Arauz, Presbítero, Carcar.
 Eduardo Martínez y Cerveró, Cullera (2 ejemplares).
 Francisco Prats, Presbítero, Conesa.
 Bartolomé Feliú Catedrático, Teruel.
 Dionisio Alerany, Tivisa.
 Jaime Alerany, idem.
 Eusebio Alerany, idem (4 ejemplares).
 Pablo Martori, idem.
 José Gich, idem.
 Isidro Rojals, idem.
 Jaime Esteve, idem.
 Francisco Pedret, idem.
 Rafael Segarra, idem.
 Joaquin Nolla, idem.
 José Andrés y Fabiá, Farmacéutico, Valencia.
 Manuel Sainé, Mataró.
 Antonio Cuadrado Reuter, idem.
 Francisco Carreras, Madrid.
 Calixto Perez, Alicante (2 ejemplares).
 José Alfonso y Cuevas, Catedrático, Játiva.
 Juan Martínez Blasco, idem.
 Peregrin Gozalbo y Llaudes, idem.
 Tadeo Molina Lamanette, idem.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Badajoz.
- Sr. D. Cayetano Clemente Rubisco, Ciudad-Real.
 Ramon Clemente y Espadas, idem.
 Ricardo Clemente y Sabariegos, idem.
 Rafael Rávena y Clavero, Madrid.
- Sra. Doña Carmen Olivares de Rávena, idem.
 Carmen Rávena y Olivares, idem.
 María Rosa Rávena y Olivares, idem.
- Sr. D. José Valentin de Gorgolas, idem.
 Salustiano Olivares, idem.
- Sra. Doña Flora Villamil y Olivares, idem.
- Sr. D. Emilio Velasco, idem.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cantero, idem (4 ejemplares).
- Sr. D. Juan B. Cantero, idem.
 Ricardo Cantero, idem.
 Federico Cantero, idem.
 Juan Ignacio Berriz, idem.
 Federico Berriz, idem.
 Sixto Berriz, idem.
- Sra. Doña Salvadora de Herreros, idem.

- Excmo. Sr. D. Ramon Aranaz, Madrid (4 ejemplares).
 Sr. D. Ignacio Aranaz, idem.
 Francisco Aranaz, idem.
 José Diaz Herrera, idem.
 Gustavo Bueno, idem.
 Eligio Bueno, idem.
 Sra. Doña Juana Pilon, idem.
 Sr. D. Andrés Villamil, idem.
 Bernardo Villamil, idem.
 Manuel Aguilar, idem.
 Antonio Lerin, idem.
 Pio Agustin Carrasco, idem.
 Joaquín Vazquez Puga, idem.
 José Hernandez Riero, idem.
 Excmo. Sr. Conde de Brockman, idem.
 Sr. D. Luis Abeitua, idem.
 Fernando Ruano, idem.
 Sra. Doña Elena Sancho de Beltran de Lis, idem.
 Manuela de los Barrios, idem.
 Sr. D. José Rafael Florez, idem.
 Tomás Gana y Uhagon, idem.
 Tomás Alcon, idem.
 Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Orihuela (2 ejemplares).
 Sr. D. Manuel Jimenez Cebrian, Presbítero, Laujar.
 Vicente Quiñez y Jimeno, Presbítero, Burgo de Osma.
 Joaquín Rico Soler, Alcoy.
 Antonio Sanchez Alcaraz, Presbítero, Alicante.
 Miguel Amat y Maestre, Abogado, Petrel.
 Joaquín Yañez Rodriguez, Vigo.
 Antonio Lopez Neira, idem.
 Ramon Lopez Neira, idem.
 Orencio Alverola, idem.
 Antonio Trullenque, idem.
 Domingo Sesmero, idem.
 La Tertulia de idem.
 Sr. D. Joaquín Lafuente, idem.
 José Buenagua, idem.
 José Carbajal Pereira, idem.
 Meliton Pimentel, idem.
 Basilio Gonzalez Besada, idem.
 Manuel Garcia Maceira, Tuy.
 Agustin Vazquez Ruiz, idem.
 Gabino Gonzalez Besada, Pontevedra.
 Diego Antonio Gonzalez, Párroco, Salcidos.
 Diego Fernandez Segura, Valladolid.
 Pablo Sanchez de Toledo Lison, idem.
 Juan A. Lopez de Ceballos, idem.
 Federico Gonzalez, idem.
 Nicanor Crespo, idem.
 Manuel Estibaús, idem.
 José Sanchez, idem.
 Tomás Pino, idem.
 Bartolomé Montalbo, idem.
 Pascual Lanuza, idem.
 Andrés Marin, Madrid.

- Sr. D. Antonio Lanuza, Valladolid.
 Leon Fortun, idem.
 José Vilaró, idem.
 Andrés Sobejano, idem.
 Agapito de Hoyo, idem.
 Pedro Juarez, idem.
 Circulo del Recreo, idem.
- Sr. D. Narciso de Abia Herrero, Sotobañado.
 Luis Verdiere, Valladolid.
 Rufino Lebrero, idem.
 Enrique Divildos, idem.
 José M. Barreda, idem.
 Antonio Santander, idem.
 Pedro Polanco, idem.
 Márcos Pellon y Caspe, Arcipreste, Villacarrillo.
 Antonio Guzman, Presbítero, Zaragoza.
 Diego de Mesa Marqués, Huerca-Overa.
- Rdo. P. Casimiro Serrano, Rector de las Escuelas Pias, Madrid.
- Sr. D. Ricardo Gumucio, Archidona.
 Juan A. Salado, Cura Párroco, Sanlúcar de Barrameda.
 Alejandro García, Fondon
 Martín de Mairán y Baquero, Puente del Arzobispo.
 Facundo Dominguez, Tarancon.
 Inocencio Gomez, Madrid.
 Francisco de Camino, Sevilla.
 Juan Manuel de la Infiesta, idem.
 Felipe Gaztelú, Irurita.
 Federico de la Pechosa, Presbítero, Cádiz.
 Vicente Ramon de Villegas, Colreces.
 Patricio Patiño, Quintanar de la Orden.
 Teodoro Gonzalez, San Juan.
 Julian D. de Teran, Sanlúcar de Barrameda.
 Ramon Saenz, Presbítero, Búrgos.
 Benito Sanchez Freire, Mellid.
 Santiago Uleizegui, Santiago (2 ejemplares).
 Pedro Mosquera, idem.
 Abdon Ferrer y Vila, Figueras.
 Matias Arias, Astorga.
 Antonio del Pazo, del Comercio, Torrijos.
 José Ibañez, exelaustrado Dominicó, idem.
 Santiago Lopez y Ruiz, Belorado.
 Luis Perez García, Cuenca.
 Manuel Marin, Olba.
 Joaquin Abete, Ocaña.
 Manuel Mercader, Canónigo, Pamplona
 Domingo Güembe, Madrid.
 Francisco Grados, idem.
 Francisco Tarin, Alcorisa.
 Celestino Redondo, Madrid.
 Nicolás Marin, Tierga.
- Ilmo. Sr. D. Pedro B. Valdés, Arcediano, Lugo.
- Sr. D. Antonio de los Rios y Bedoya, Presbítero, idem.
 José de los Rios y Bedoya, Canónigo, Lugo.
 Juan Carlou, Canónigo Magistral, idem.
 Ramon Lafuente, Canónigo, idem.

- Sr. D. Baldomero Escobar, Canónigo, Lugo.
 Ramon M. Albarado, idem.
 Sebastian Gomez, Lumbrales.
 Manuel Franco, Huelva.
 Eustaquio Albarado, Tudela.
 Martin Botella y Belda, Madrid.
 Gerónimo Pages, Sevilla.
 Juan de la Paz Hidalgo, Puebla de Alcocer.
 Márcos J. Echevarria, Villaro.
 Salvador de Lacy, San Juan.
 Plácido Arévalo, Puente la Reina.
 Julian Videgain, Villava.
 Diego Zaragüeta, idem.
 Félix Braco, Pamplona.
 Gregorio Perez de Huarte, idem.
 Ignacio Rodriguez Prieto, Pontevedra.
 Angel Enriquez y Enriquez, Córdoba.
 Juan J. Cervera y Lopez, Canónigo, idem.
 Rafael Diaz Almoguera, Beneficiado, idem.
 Manuel Enriquez Riva, Cura Párroco, idem.
 Salvador Vidal, Presbítero, Cerverá.
 José de la Cuesta Guirao, Velez-Rubio.
 Manuel Derqui y Dalmsu, Cadiz.
- Ilmo. Sr. Monseñor D. Vicente Nujji, P. N., Roma.
- Sr. D. Luis Gonzalez Dominguez, Presbítero, idem.
 José M. Aldajoro, idem (2 ejemplares).
 Francisco Pla, Abogado, Jativa.
 Luis de Elizalde, Bermes.
 Juan M. Gurruchaga, Santurce.
 José de Astuy, Bilbao (2 ejemplares).
 Luis Sagrera, Madrid.
 Pedro Bosch y Puig, idem.
 Pedro Bosch y Llanes, idem.
 José Maurelo, idem.
 Antonio Bernaben y Garcia, Alicante.
 Francisco Zaragoza, idem.
 Buenaventura de Bustamante, Relator, Campillos.
 Matías Sanchez Garcia, Presbítero, Velez-Rubio.
 Sebastián Comas y Turró, Malgrat.
 José de Castro Palomino, Jerez.
 Manuel Balavo, Cura Económico, Santa Maria de Lira.
 Andrés Perez, Madrid.
 Justo Garcia Berganza, Alaejos.
 Anselmo Gonzalez del Valle, Madrid.
 Gaspar Sanchez, idem.
 Roque Fernandez y Barranquero, Agudo.
 Antonio Aguilar y Collado, Estepa.
 Juan Mendoza, Madrid.
 Meliton Mendoza, idem.
 Manuel R. y Viejo, Angeles.
- Señor Baron de Petrés, Alicante.
- Sr. D. Francisco Vilaret, Tortosa.
 Rafael Encinas, Abogado, Valencia.
- Señor Cura Párroco, Vilamalur.
- Sr. D. Antonio Guardiola, Médico, Sueras.

- Sr. D. Francisco de P. Laty y Carballo, Abogado, Granada.
Colegio de las Escuelas Pias, Sanlúcar de Barrameda.
- Sr. D. Francisco Cardona y Ordila, Mahon.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, Granada.
Seminario Conciliar, idem.
- Sr. D. Constantino Tortosa y Vila, Vallada.
Pedro Pastor y Vila, idem.
- Sra. Doña Luisa Fatio, viuda de Picard, Cádiz.
Sofía Fatio, idem.
- Sr. D. Rafael de la Viesca y Mendez, idem.
Juan Calderon, idem.
Jacinto de Rivas, Presbítero, idem.
José Moreno y Pareja, idem, idem.
José M. Leon y Domínguez, idem, idem.
Antonio de la Vega, idem.
José M. de Jerez, Presbítero, Jerez.
Antonio Marin Galán, idem.
Francisco Adolfo Gutierrez, idem.
Santiago Serrano Vicente, Calaceite.
Gabriel Monchis, idem.
Estéban Serrano, idem.
Benito Fonteuberta, idem.
Antonio Salvador, Abogado, Castelserás.
Tiburcio de Lecea, Pamplona.
Faustino Gallardó, Berja.
Antonio I. Gomez, Madrid.
- Ilmo. Sr. D. Vicente Fernandez Arance, Provisor Ecco, Guadix.
- Sr. D. José Fernandez y Fernandez, Arcediano, idem.
Higinio Bausela Maroto, Canónigo, idem.
Gumersindo García Varela, Abogado, idem.
Miguel de Montes, Cura Parroco, Lanteira.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Canarias, Las Palmas.
- Sr. D. Ramon Ricat, Solsona.
Clemente Fernandez, Abia de las Torres.
José M. Penanes, Pola de Lena.
Pedro Cenzano, Jerez de la Frontera.
Eduardo Jusuet, Madrid.
Francisco Vivar, Velez-Málaga.
- Ilmo. Sr. D. Santos de Arciniega, Gobernador Ecco., Toledo.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Archis, idem.
- Sr. D. Natalio San Roman, idem.
Fermin Arleta, Corella.
- Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana, Madrid.
- Sr. D. Agustin M. Polo, idem.
Baltasar Sanchez, idem.
Mariano Orlandis, Barcelona.
Andrés Martorell, Bañolas.
Rafael Yeriqui, Montevideo.
- Excmo. Sr. D. Emilio Castelar, Madrid.
- Sr. D. Dámaso Calzadilla, Torremocha del Campo.
Casimiro Herrero, Madrid (5 ejemplares).
Ramon Gomez Moreno, idem.
Eustaquio Arrasata, Cura Párroco, Falsés.
Francisco Mansilla, Burgos.
Vicente Gonzalez, idem.

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, Búrgos.

Sr. D. Manuel Rivas, idem.

José de Bengoechea, Cura Párroco, Beasain.

Cecilio Zalvidea, Torrelavega.

Santos Hernandez Elena, Canónigo, Zamora.

Manuel Martin Hernandez, Presbítero, idem.

Baltasar Martin y Martin, idem, San Frontis.

Luis Vidal y Corral, capellan de la Armada, Ferrol.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Hernandez, Canónigo Doctoral, Vitoria.

Sr. D. Francisco Fernandez, idem.

Sebastian Oyardos, Presbítero, Zarauz.

Jose M. del Rio, Somozas.

Gerónimo de Sande Calderon, Garrobillas de Alconeta.

Miguel Tieso, Abogado Fiscal, Cáceres.

José Ramon Fernandez, Magistrado, Valladolid.

Rodrigo Laynez y Ruiz, Rota.

Fernando Guevara, Norja.

Andrés Villarele, Santa Maria de Oza.

Cárlos Calderon, Madrid.

Rafael L. de Carrera, idem.

Ilmo. Sr. D. Mariano Soriano Fuertes, idem.

Sr. D. Fructuoso Perez Faya, San Orente de Entimes.

Sra. Doña Josefa Frías, Baena.

Sr. D. Juan Capistran Saza, Fuente del Maestro.

José Rodríguez Roda, Lorca.

Francisco Romero Bolloqui, Cabeza de Buey.

Ramon Dominguez, Domingo Perez.

Pancracio Rojo, Frechilla.

Santos Cansado y Gomez, Castrocontrigo.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Palencia.

Sr. D. Ignacio Caballero, Santiago.

Joaquin Carreró idem

Antonio Cimadevila, idem.

Vicente Gomez, Médico, Villamarchante.

José Ramirez, Presbítero, Valencia.

Antonio Sanchez Almodóvar, idem.

Francisco Sanchez Almodóvar, idem.

Rafael Blanch, Presbítero, Riera.

Manuel Burgallo, Presbítero, Tarragona.

Enrique Franquet, Pre-bítero, idem.

Andrés Bulas, Presbítero, idem.

José M. Barraquer, Barcelona (3ejemplares)

José Pastor, Presbítero, Alcoy.

Antonio Rives, idem, idem.

Joaquin Carchena, idem, idem.

Eduardo Cantó, idem, idem.

Nicolás Perez, idem, idem.

Antonio Pascual, idem, idem.

José Francés, idem, idem.

José Gibert, idem, idem.

Juan Carbonell Santonja, idem.

José Sempere Mataix, idem.

Francisco Cantó Agulló, idem.

Eugenio Moltó, idem.

Santiago Pascual, idem.

- Sr. D. Manuel Fabregat, Alcoy.
 Francisco Pastor Boronat, idem.
 Rafael Gozalbez Silvestre, idem.
 Pablo Colomina, idem.
- Señores Blancas, hermanos, idem.
- Sr. D. Francisco Llopis, idem.
 José Gisbert Nuñez, idem.
 Miguel Miró, idem.
 Antonio Segura, idem.
 Nicolás Boronat, idem.
 Rafael Cantó Sanz, idem.
 Remigio Raduan, idem.
 Pelegrin Vitoria, idem.
 José Luis Samper, idem.
 Emeterio Albors, idem.
 Miguel Botella Perez, idem (2 ejemplares).
 Rosendo Botella Espinós, idem.
 Miguel Gisbert Calatayud, idem.
 Camilo Terol Boti, idem.
 Eugenio Llopis, idem.
 Tomás Perez, idem.
 José de Scalz, idem.
 Jaime Tort Pascual, idem.
 Vicente Abad, idem.
 Francisco Tormo, idem.
 Juan Botella Espinós, idem.
 Antonio Tormo, idem.
 Francisco Gonzalbez Bono, Muro.
 José M. Botella, Cocentaina.
 Pascual Gayangos, idem.
 Manuel Aguilar, idem (2 ejemplares).
- Señor Vizconde de Huerta, Lorca.
- Sr. D. José M. Peregrin, Cartagena.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Zamora.
- Sr. D. Agustín Pérís y Vergara, Alcira.
 Baltasar Pérís y Más, idem.
 José Sanjuan y Breto, idem.
 Narciso Joaquín Suarez, Sevilla.
 Manuel Argüello, Madrid.
 Enrique García Serrano, idem.
 Filiberto Cerdá, Abogado, Bribiesca.
 Demetrio de la Torre, idem.
 Clemente Canton, idem.
 Pedro Aludillo, idem.
 Manuel Estefanía, idem.
 Eleuterio Rodríguez, idem.
 Juan P. de la Fuente, idem.
 Silvestre Rubia, Presbítero, Lugo.
 Antonio Alvarez Gonzalez, idem.
 Pedro García, Presbítero, Peñaranda de Bracamonte.
 Juan Dieguez, Notario, idem.
 Juan Nieves y Ascanio, Puerto de Orotava.
- Instituto provincial de segunda enseñanza, Castellón.
- Sr. D. Eduardo Galindo y de Vera, idem.
 Bernardino de Irulegui y Soler, idem.

- Sr. D. Francisco Cardona y Vives, Castellon.
 Antonio Martí y Ros de Ursinos, idem.
 Federico Garcia y Rodrigo, idem.
 Manuel Giner y Giber, idem.
 Francisco Giner y Lila, idem.
 José J. Madramany, idem.
 José Juan Roig, idem.
 Ramon Pastor, idem.
 Antonio Heiras, idem.
 Ramon Vilaroig, idem.
 Eduardo Portalés, idem.
 José Catala, idem.
 Joaquin Villaplana, idem.
 Juan M. del Soto, idem.
 José Cid y Gil, idem.
 Casino antiguo, idem.
- Sr. D. Luis Ponce de Leon y Gordon, Jerez de la Frontera.
 Alfonso Marqués Mula, Cuevas de Vera.
 Antonio Bernabé Lentisco, idem.
 Plácido Fuertes, Madrid.
 Bruno Andug, Corias.
 Cayetano Aguilar, Madrid.
 José Perez Saforás, idem.
 Pedro Sanchez, idem.
 Matías Crespo, Higuera.
 Ramon Mijar, Sevilla.
 Antonio R. Perez Suarez, Velez-Rubio.
 José Morillos y Balanza, idem.
 José Vila, Vicario, Burriana.
 Domingo Ibañez, Carcagente.
 Enrique Gomis, Presbítero, idem.
 Juan B. Vernich, idem.
 José M. Sanchez, Canónigo Doctoral, Alicante.
 Compañía Española, Madrid.
- Sr. D. José Cid y Cuadrillero, Villalpando.
 José Labandeira, Brués.
 Ricardo Ruiz Castellanos, Almaden.
 Bonifacio de Oñden, auxiliar de Aduanas, Santander.
 Gregorio Perez Alcon, Baños.
 Perfecto Merediz, Villaviciosa.
 Alejandro Cornelles, Tivisa.
 José M. Corbellá, idem.
 Miguel Serra, hacendado, Palma de Mallorca.
 Joaquin Roca, hacendado, idem.
- Sra. Doña Catalina Zaforteza, idem.
- Sr. D. Sebastian Marsa, antes Rimech, idem.
- Ilmo Sr. D. Rafael Amer, Canónigo y Provisor, idem (2 ejempls).
- Sr. D. Juan Amer, Manacor.
 Francisco de P. Gich y Geonés, San Feliu de Guixols.
 Ramon Verástegui, Vitoria.
 Vicente Rodriguez Martin, Presbítero, Alaejos.
 Arsenio Galban Luis, Presbítero, idem.
 Cástor O. Montenegro, Cura Parroco, Nogueira.
 Raimundo Perez Moreno, Urda.
 Salvador Isnar, Tortosa.

- Rdo. P. José J. Montalban, Rector de las Escuelas Pias, Granada.
 Sr. D. Manuel Navarro, Cura Párroco, Pinoso.
 Francisco A Payá, Presbítero, idem.
 Antonio Banes, Presbítero, idem.
 Manuel Sanchis Verdú, Abogado, Monóvar.
 Justo Amó y Bañon, idem.
 Francisco Poveda y Escolano, Abogado, idem.
 José Verdú, Abogado, idem.
 Paulino Verdú, idem.
 Rolando Escolano, idem.
 Bonifacio Vidal, profesor de instruccion primaria, idem.
 Nicolás Poveda, Presbítero, idem.
 Felipe Amat, Presbítero, idem.
 Mariano Rico, Presbítero, idem.
 Pablo Escolano, idem.
 Fermin Verdú, propietario, idem.
 Marcial Sanchis, propietario, idem.
 Cayetano Ramos, del Comercio, Crevillente.
 Elías Pastor, Farmacéutico, idem.
 Manuel Ramos, Abogado, idem.
 Antonio Mas, del Comercio, idem.
 Antonio Galvan, idem.
 Manuel Magro, propietario, idem.
 Vicente Magro, idem.
 Pascual Candelas, del Comercio, idem.
 Cayetano Mas, propietario, idem.
 Manuel Abela, Presbítero, idem.
 Pascual Gomis, Abogado, Alcira.
 Salvador Borrás, Presbítero, idem.
 Gabriel Lopez, médico, idem (2 ejemplares).
 José M. Villarino, Mondoñedo.
 Rafael Carrera, Presbítero, Torrelavega.
 Ramon Santaló y Molina, Presbítero, Albondon.
 Fernando de Travez, Figueras.
 Clemente Sanchez Arjona, Madrid.
 Fernando de Velasco, idem.
 Excmo. Sr. D. José de Elduayen, idem.
 Sr. D. Juan Barrich, idem.
 Leopoldo Barrich, idem.
 Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez, Presidente del T. Supremo, idem.
 Sr. D. Ignacio Vaillan, idem.
 José Zuluaga, idem.
 Angel Barroeta, idem.
 Pablo Martinez, idem.
 Acisclo Miranda, idem.
 Fausto Miranda, idem.
 Luis Manglano, idem.
 José de Entrala y Perales, idem.
 Agustin Marin, idem.
 Emilio Bernar, idem.
 Benito Ulloa, idem.
 Guillermo Ballester, idem.
 Francisco del Villar, idem.
 Pedro García Moros, Presbítero, idem.
 Francisco Quintana, Presbítero, idem.

- Sr. D. Quiutin Labernesse, Madrid.
 Juan Marin, idem.
 Eduardo Sancho, idem.
 Juan Vivó, idem.
 Manuel Batanero, idem.
 Carlos Jimenez, idem.
 Nicolás Salgado y Rotea, Cura Párroco, Guardia.
 Juan Gonzalez, Presbítero, Salcidos.
 José M. Alvarez, Cura Parroco, Areas.
 Juan Ramon Escobar, La Roda.
 Diego Marin Bamuero, Chinguilla.
 Tomás de Gimenez, idem.
 Luis Smaña y Ca-tellet, Presbítero, Madrid.
 Juan Comes y Vidal, Presbítero y Abogado, idem.
- Ilmo. Sr. D José Taña, Canónigo, Mauresa.
- Sr. D. Francisco Enrich, Dominico exclaustrado, idem.
 Martin Fuencadella, Presbítero, idem.
 Jaime Balaguer, Presbítero, idem.
 José Faura, Presbítero y Catedrático idem.
 Cristóbal Ferrer, idem idem, idem.
 Pedro Rivera, idem, idem, idem.
 Narciso March, idem, idem, idem.
 Salvador Marcet, Abogado, idem.
 Alberto Canterell, Abogado, idem.
 Joaquin Serra, médico, idem.
 Francisco Mariol, Abogado, idem.
 Miguel Arrieta, capitán de infantería, idem.
 Francisco Cornet, idem.
 Sebastian Aliberch, Presbítero, idem.
 Miguel Portabella, Presbítero, idem.
 Francisco Canterell, Presbítero, idem.
 Francisco Currons, Presbítero, idem.
 Mariano Batllés, propietario, idem.
 Jaime Armengon, idem, idem.
 Francisco Torra, Presbítero, idem.
 Valentin Font Presbítero, idem.
 Luis Gravalosa, propietario, idem.
 Tomás Eduart Presbítero, idem.
 José Vidal y Balet, Presbítero y Abogado, idem.
 Juan Torrens y Serra, idem.
 Federico Sandoval, Mércia.
 Ramon Esp-jo, Soria
 Pedro Gonzalez Montenegro, idem.
 Pedro Canales, Elche.
 Manuel Uila Ibarzabal, Santiago.
 Victoriano Martin y Laiseca, Valencia.
 Alejandro Manglano, idem.
 Pedro Arizmendi, idem.
 Pedro Aparisi y Jaldero, idem.
- «El Ateneo,» Sociedad Literaria, idem.
- Sr. D. Pascual Gonzalez, idem.
 Eustaquio Marqués, Burgo de Osma.
 José Santamaría y Santamaría, Valdepeñas.
 José Tol-dano, Cura Párroco, Ciudad-Real.
- Excma. Sra. Condesa viuda de Parcent, Madrid.

- Excmo. Sra. Marquesa de Fuentelsol, Madrid.
 Excmo. Sr. Conde de Parcent, idem.
 Excmo. Sr. Conde del Villar, idem.
 Excmo. Sr. Marqués de Barboles, idem.
 Sr. D. Enrique Martínez, idem.
 Tomas Guijarro, idem.
 Francisco Aparisi y Guijarro, idem.
 Sra. Doña Concepcion Guijarro, idem.
 Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Gerona.
 Sr. D. Ildefonso Uriza, idem.
 José Porcalla, idem.
 Francisco Carrera, idem.
 José M. Gali, idem.
 Luis Gonzaga Carles, idem.
 Francisco Aznar y Paeyo, idem.
 José de Brugués, idem.
 Sres. Verdugo y Comp^{ta}. (*La Revista Médica*), Cádiz.
 Sr. D. Antonio Enriquez y Ros, Párroco, Villamartin.
 Martin Culla, Cella.
 José M. Portal Gonzalez, Cambados.
 Antonio Turmo A. Aigur y C., Camuena.
 Luciano Sala, Rector, Tallareil.
 Julio Saco y Arce, Orense.
 Manuel Duran y Bas, Barcelona (3 ejemplares).
 Ateneo Barcelonés, idem.
 Sr. D. Juan Codina y Bertschinguer, idem.
 Felipe Bergés y Permanyer, idem.
 José Samsó, idem.
 José Coll y Veliy, idem.
 Melchor Ferrer, idem.
 Meliton de Losellas, idem.
 Antonio Camps y Fabrés, idem.
 Ignacio R. Miró, idem.
 Estéban Torrabadella y Gorgui, idem.
 Narciso M. Pascual de Bofanell, idem.
 Mauricio Serralovna, idem.
 Alvaro Camin, idem.
 José M. Muntadas, idem.
 Delfin Arlós, idem.
 Félix Villarubias, Sabadell.
 José Andreu y Novell, Mataró.
 Clorindo Boter é Isern, idem.
 Juan Camin y Bonet, idem.
 Narciso Clavell é Isern, idem.
 Manuel Comás, idem.
 Joaquin de Pineda y Perodejordi, idem.
 Reverendo Padre Rector de las Escuelas Pias, idem.
 Sr. D. Antonio Viada y Ramon, idem.
 Eduardo de Capelástegui, Castellon de la Plana.
 Antonio Llorens, idem.
 Pedro Vicente Monfort, idem.
 Francisco Nos, idem.
 Francisco Javier Gargallo, idem.
 Francisco Galban, idem.
 Sres. Rovira, hermanos, idem.

- Sr. D. Mariano Tubau**, Presbítero, Yehero.
 Pedro M. Freitio, Durango.
 Juan M. Sevilla, La Ventosa.
 Francisco Lasso Carbonell, Velez Málaga (4 ejemplares).
 Vicente Carserera, Huesca.
 Blas Goñi, idem.
 Pablo Romeo, idem.
 Isidro Munarriz, Oloriz (2 ejemplares).
 Patricio Aguirre y Tejada, Madrid.
- Excmo. Sr. Conde de Luna**, idem.
- Excmo. Sr. D. Luciano Puga**, Santiago (20 ejemplares).
- Sr. D. Félix Lopez**, Cabanillas.
 Manuel de la Peña Rodríguez, Castuera.
 Tomás Sánchez y González, Presbítero, Lillo.
 Ramon Mateo, Cura Económico, Tormas.
 Gregorio Aguirre, Pastrana (2 ejemplares).
 Ignacio de Gogeoascochea, Lequeitio.
 José Tomás Sánchez Florez, Vianos.
 Daniel de la Pedraja, Madrid.
 Francisco Santos Godinez, Salamanca.
 Sotero Gil, Isla de Cuba (2 ejemplares).
 Pedro Avila, Madrid.
 Hipólito Guijarro, Archidona.
 José Fontela, Madrid.
 Miguel Rué, Cervia.
 Joaquin Teixidor, Cura Párroco, Rodoná.
 Celestino Gonzalez, Procurador del J.º, Sepúlveda.
 José Grua, Cura Párroco, Ascó.
 Domingo Agustí, médico, idem.
 José Biarnes Freixes, idem.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Artesaga**, Arcediano, Orense.
- Sr. D. José Cores**, Valencia.
 Jaime Pasaron, Presbítero, Alboraya.
 Jo-é A. Estaña y Moltó, Valencia.
 Alejo de Togores, Barcelona.
 Federico Febrer, idem.
 Vicente Estadella, idem.
 Federico Miracle, idem.
 Pedro Dardé, idem.
 Juan Junyer y Ribera, idem.
 Pio Pi y Vidal, Presbítero, idem.
 Narciso Sagué, idem.
 Miguel de Salamó, idem.
 Antonio Riba y Aguilera, Presbítero, idem.
 Francisco Milá y Mestré, idem.
 Bartolomé Busqueta, Presbítero, idem.
 Luciano Pondevida, idem.
 Arturo Corbella, idem.
 José Pascual y Daniel, idem.
 Francisco de Delás, Barcelona.
 José Vilarrasa, idem.
 Domingo Theilig, idem.
 José Carbonell y Valls, idem.
 Félix Sardá y Salvany, presbítero, idem.
- Academia de la Juventud Católica**, idem (2 ejemplares.)

- Sr. D. Francisco Güell, Barcelona.
 Lorenzo Busqueta y Divi, idem.
 Camilo Champeny, idem.
 Salvador Tomás, presbítero, idem (2 ejemplares).
 Primitivo Sanmartí, idem.
 Manuel Mison Martín, Zamora.
 Juan Alonso Centeno, idem.
- Excmo. Sr. D. Julian Zulueta, Habana (2 ejemplares.)
- Sr. D. José Macía, Cervera.
 Miguel Beferano, Cura Párroco, Redobar.
 Antonio Muñoz, Cura Párroco, Aspe.
 Francisco Lopez Muñoz, Presbítero, idem.
 Genaro Candela Alenda, Presbítero, idem.
 Manuel Puigserver, Cura Párroco, Monforte.
 Ignacio Beltran, Presbítero-Vicario, idem.
 Manuel Gras, Presbítero Vicario, idem.
 Francisco Fuster y Soria, Abogado, idem.
 Vicente Alenda, Cura Párroco, Hondon de las Nieves.
 José Candel Pacheco, Presbítero Vicario, idem.
- Sra. Doña. Ciriaca Tortosa y Cerdá, idem.
- Sr. D. José Alonso, Presbítero-Vicario, Elche.
 Eleuterio Rico, Presbítero, idem.
 José Gomez, idem.
 Francisco Cotañ, Cura párroco, idem.
 Pedro Moraes, Cura párroco, idem.
 Vicente Cerdan, Cura párroco, Hondon de los Frailes.
 Manuel Perez y Poveda, idem.
 Arcacio Valiente, Cura párroco, Catral.
 Manuel Rodriguez Sanchez, Presbítero, idem.
 Angel Cañizares, Presbítero Vicario, Marquesa.
 Gonzalo Sempere, Cura párroco, Elda.
 Carlos Soria, idem idem, San Miguel de Salinas.
 Juan Perez Cantó, Presbítero Vicario, idem.
 Juan F. Martinez, Cura párroco, Novelda.
 Francisco Hernandez Presbítero-Vicario, idem.
 Francisco V. Siñena, Presbítero, idem.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Penalva, Abad de la Colegiata, Alicante.
- Sr. D. Manuel M. Grau, Cura párroco, Daya Nueva.
 Salvador Cortés y Got, idem.
 Juan Peydró, Cura párroco, Orihuela.
 Luis Espuche, Presbítero, idem.
 Indalecio Ferrando, Canónigo, idem (2 ejemplares).
 Leandro Herrero, Madrid.
 José Castillo, idem (2 ejemplares).
 Francisco de Cárdenas y Chacon, Belalcázar.
 Toribio Lorente, Murchante.
 Francisco Juan y Verdú, Pbro, Bocairente (2 ejemplares)
 José Herrero, Presbítero, Salamanca.
 Francisco Petisco, Presbítero, idem.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Ramos, Canónigo, idem;
- Sr. D. Juan A. Albarran, Cura párroco, Cabrerizos.
 Jacinto Orellana, Salamanca.
 José de Medina Gimenez, Almería.
 José Acosta Bejarano, idem.
 Miguel Perez de Percebal, idem.

- Sr. D. Antonio Torrero, Madrid.
 Cirilo Alonso de la Puente, Arroyo de Valdivieso.
 Andrés Ruiz Huidalbro, Párroco, Tartales de Valdivieso.
 Pablo Badals, Madrid.
 José M. Lázaro, Leon.
 Raimundo Motes y Brea, Madrid.
 Gumersindo Diaz Cordobés y Gomez, idem.
 Francisco Jofre de Villegas, Villar de Frades.
 Valeriano Lopez de Torrubiá, Granátula.
 Martín Bernal, Zaragoza.
 Juan Pineda Lopez, Sevilla.
 Nicolás Riego, Tineo.
 Pablo Lopez, Presbítero, Alba de Tormes.
 Francisco Casqueiro, Domiños de Ledesma.
 Félix Niño, Castrillos de Don Juan.
 Fermín Vidal, Villalar.
 Nicolás Lopez, Leon.
 Cándido de Baselga, Barbastro.
 Bartolomé Gimeno, Valencia.
 Mauricio Bobadilla, Zaragoza.
 Francisco Hernando, Madrid.
 Pablo José Guixá, Barcelona.
 Juan Fuster, Presbítero, Figueras.
 Baudillo Lasplatas, Presbítero, idem.
 José Junyer y Rivera, Abogado, idem.
 Enrique Isern, idem.
 Ramon Reig y Feliu, Villabertran.
 Pedro Dalman, Ilers.
 José Lapedra Petit, Figueras.
 Antonio Salvador Dalero, Castelserás.
 Domingo Ruiz Borricón, Santa Cruz de Juarros.
 Francisco Ferré, Médico, Alcalá de Chisvert.
 Pedro Paradinas, Madrid.
 Mariano Palacio, idem.
 Antonio Pastor y Marquez, Soller.
 Francisco de las Heras, La Puebla de la Barca.
 Gabino Ruiz, Palencia.
 Antonio M. Rubi, Palma de Mallorca.
 Agustín Tauler, id m.
 Miguel M. Llado, idem.
 Excmo Sr. Conde de Montenegro, idem.
 Sr. D. Diego Gomez Duran, Ronda.
 Guillermo Magin de Oliver, Mahon.
 José R. de Oloriz, Valencia.
 Seminario Conciliar, idem (2 ejemplares).
 Ilmo. Sr. D. Francisco Perez Mendoza, idem (2 ejemplares).
 Sr. D. Nicolás Alarcon Dominguez, idem.
 Matías Llopis Dominguez, idem.
 Fernando Nuñez Robres, idem.
 Diego Saavedra Frigola, idem.
 Juan Valier Lapeyre, idem.
 Excmo Sr. Marqués de Gonzalez, idem.
 Sr. D. Miguel Chavalera Ibañez, idem.
 Isidoro Furrat y Valier, idem.
 Miguel Vicente Almazan, Abogado, idem.

- La Juventud Católica, Valencia.
- Sr. D. Ricardo Font de Mora, *idem*.
 Joaquin Daroqui Campos, *idem*.
 Fernando Guijarro Estopiñan, *idem*.
 Joaquin Quibus Jover, Abogado, *idem*.
 Francisco Adell y Zanon, *idem*.
- Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis, *idem* (4 ejemplares).
- Ilmo. Sr. D. Francisco García Lopez, *idem* (2 ejemplares).
- Sr. D. Francisco Jaldero Sacristan, *idem*.
 Joaquin Jaldero Sacristan, *idem*.
 Carlos Máximo Navarro, Canónigo, *idem*.
 Juan C. Genís Adell, *idem*.
 Manuel Genovés, *idem*.
- Ilmo. Sr. D. Lorenzo Carcabilla, Provisor Ecco., *idem*.
- Sr. D. José R. Araeíl Calatayud, *idem*.
 Constantino Quilis, *idem*.
 Fernando Bean, *idem*.
 José Velazquez Aparisi, *idem*.
 Juan Martinez de Vallejo, *idem*.
 Juan A. Fuertes Carsi, *idem*.
 José Pallarés y Marti, Abogado, *idem*.
 Estéban Boix Jaquet, *idem*.
 Francisco Ponce Vila, Notario, *idem*.
 Eduardo Ponce Vila, Notario, *idem*.
 José Royo Salvador, Abogado, *idem*.
 José Ramirez Bonet, Abogado, *idem*.
 Manuel Errando, *idem*.
 Salvador Ricart Sanz, *idem*.
 Vicente Dualde Furió, *idem*.
- xcmo Sr. D. Antonio Rodriguez de Cepeda, Abogado, *idem*.
- Sr. D. Pedro Isidro Miquel, Abogado, *idem*.
 Francisco Brotons Vives, Abogado, *idem*.
 Francisco Albert, Abogado, *idem*.
- Sra. D. Salvadora Marques Cardona, *idem*.
- Sr. D. Bernardino Almela, Abogado, *idem*.
 Enrique Ortells Miralles, *idem*.
 Miguel Saez Aula, *idem*.
 Luis Enriquez Juana, *idem*.
 José Boscá Blasco, *idem*.
 Felipe Farinos, *idem*.
- Rdo. Padre Joaquin Real, Escolapio, *idem*.
- Sr. D. Francisco Sanchis, *idem*.
 Antonio Ortiz, Presbítero, *idem*.
 Ricardo Beneyto, *idem*.
 Francisco Llach, *idem*.
 Pedro Ferrando, *idem*.
 Vicente Martinez Féris, *idem*.
 Antonio Baldoví Beltran, *idem*.
 Agustín Baldoví Beltran, *idem*.
 Juan J. Ibañez Ramon, *idem*.
 Andrés Pastor Peleguer, *idem*.
 José D'az Dascá, *idem*.
 Francisco Giner, *idem*.
 Plácido B. Gomez, *idem*.
 Lorenzo Yañes Adell, *idem*.

- Sr. D. José Fita Campos, Valencia.
 Tomás Gúasp Cortés, Abogado, idem.
 Federico Montagut, Abogado, idem.
 Jaime Cervera Muñoz, idem.
 Francisco Mico Baño, idem (2 ejemplares).
 Florentino del Molino, presbítero, idem.
 Cayetano Preciado, idem.
- Rdo. Padre Hermenegildo Torres, Escolapio, idem.
- Sr. D. Pedro Ferrando, idem.
 Juan Calvo y Tomás, idem.
 José Escofet Elvira, idem.
 Vicente Ballester, idem.
 José Gonzalez Gonzalez, idem.
 Antonio Laquia, idem.
 Vicente Rocafort, Presbítero, idem.
 Antonio Figueres Chavalera, idem.
 Joaquín Rosell, Abogado, idem.
 Antonio Ayala y Ayala, idem.
 Francisco Lopez, idem.
 Manuel Campos García, Presbítero, Jerica.
 José Compte, Fatarella.
 José Balaguer Llacer, Alberique.
 Alejandro Iranzo Barrutia, Utiel.
 José Roig, Villamalur.
 Francisco Gimeno Escolano, Presbítero, Chirivella.
 Eduardo Orti y Orti, Presbítero, idem.
 Francisco Claur, Presbítero, Ador.
 Gerónimo Bernabeu, Presbítero, Gandía.
 Francisco Genovés, Presbítero, Campanar.
 Francisco de P. Barranca, Sueca (2 ejemplares).
 Ildefonso Lázaro, idem.
 José Fós, idem.
 José Aliaga, idem.
 Bautista Simeon, idem.
 Mariano Serrano, idem.
 José Silvestre, idem.
 Ramon Fortea, idem.
 Salvador Simeon, idem.
 Fermin Simeon, idem.
 J. Beltran, idem.
 Isidro Miquel Casanova, Torrente.
 Vicente Muñoz y Muñoz, idem.
 Félix Ortiz Marqués, idem.
 Miguel Torrent Cardona, idem.
 Pascual Torrent Silla, idem.
 Carmelo Gonzalez, Cura Párroco, Godella.
 Mateo Lacalle, Fuente la Higuera.
 Antonio Lizandares, Presbítero, Liria.
 José Plasencia, Presbítero, Viver.
 Antonio Escoto, Benidorm.
- Sra. Doña Joaquina D'Ocon, Jerica.
 Señor Rector de las Escuelas Pias, Gandía.
 Señor Rector de las Escuelas Pias, Utiel.
 Señor Rector de las Escuelas Pias, Albarracin.
- Sr. D. José Lázaro y Padron, Puerto-Rico.

- Sr. D. José M. Baes, Arcediano, Puerto-Rico.
 Juan Buixó, Presbítero, Valencia.
 Mauro Soler, idem.
 Emilio Carra y Miquel, idem.
 Vicente Mompó y Plá, idem.
 Juan de Dios Montañés, Presbítero, idem.
 Felipe Canga Argüelles, Madrid.
 Vicente Orti, idem.
 Juan José Fernandez, Canónigo, Astorga.
 Manuel Diaz Valdés, Madrid.
 Eduardo Fontan, idem.
 Bernabé Arquiza, idem.
 Gregorio Martin, Presbítero, Torrecilla de la Orden.
- Sra. Viuda de Planelles, Alicante.
- Sr. D. Atanasio Moreno y Moreno, Ojós.
 Fausto de Prado, Santervas.
 Salvador Mesanza, Bilbao (2 ejemplares).
 Juan M. Alarcon y Garay, Campo de Criptana.
- Señor Rector del Colegio de Santo Domingo, Orihuela.
- Sr. D. Evaristo Rey Pidal, Villaviciosa.
 Rafael Valdés y Mones, idem.
 Manuel Vega y Vega, Sesamo.
 Ricardo Llopis, Mogente.
 Pablo de Andrés, Madrid.
 Manuel Perez Villamil, idem.
 Agustin Sanz, idem.
 José de Lara y Orbe, Pinos del Valle.
 Antonio C. Romero, Madrid (2 ejemplares.)
 José Pons, Ayora.
- Excmo. Sr. D. Ramon Campoamor, Madrid.
- Sr. D. Eusebio Diaz, Real de San Vicente.
 Ventura Muñoz, Talavera de la Reina.
 Hilarion Eslava, Madrid.
 Juan B. Delgado, Cura Párroco, Villafañila.
- Excmo. Sr. D. Francisco Doriga, Madrid.
 Juventud Católica de Lérida (2 ejemplares).
- Sr. D. Estanislao Mingo, Madrid.
- Rmo. P. Vicario General de las Escuelas Pias de España, Madrid
- R. P. Benito de la Faja, R. de las E. Pias, idem (2 ejemplares).
- Excmo. Sr. Conde de Torre florida, idem.
- La Juventud Católica, Mondoñedo (2 ejemplares).
- Sr. D. José M. Carbonell, Madrid.
- Academia de Ciencias Morales y Políticas, idem (4 ejemplares).
- Sra. D. Mariana de la Escosura, idem.
- Sr. D. José Lluch, idem, Manila (7 ejemplares.)
 José M. del Castillo, Albondon.
 Francisco Bermejo, Cura Párroco, Piedrahita.
 Marcos Alvarez Barreiro, Cura Párroco, Moreda.
 Fernando Brieva y Salvatierra, Abogado, Madrid.
- Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, idem.
- Sr. D. Martin Goicoechea, Puerto-Rico.
 José Matutano y Osset, Abogado, Valencia.
 Vicente Forment, idem.
 Francisco Sanchez de Castro, Madrid.
- Sra. Doña Isabel Orellana, viuda de Aparisi, Valencia.

- Excmo Sr. Marqués de Castellanos, Salamanca.**
 Real Academia Española, Madrid (25 ejemplares).
Sr. D. Balbino Canseco, Leon.
 Manuel M. Herreros, Aguilar del Río Alhama.
 Pascual Mirambell, Monforte.
 Eladio Arnaiz, Búrgos.
 Matias Igual, Cura Párroco, Cuart de les Valls.
 Quintín Navarro, Selas.
 José Santo y Garrincho, Pinoso.
- Excmo. Señor Conde de Faura, Zaragoza.**
 El Casino Principal, idem.
- Sr. D. Bienvenido Comin, Abogado, idem.**
 Miguel Estéban Ruiz, Presbítero, Valencia.
 José Terol Llopis, Presbítero, idem.
 Francisco Piscopo Casademunt, idem.
- Sra. Doña Basilia Ruperto de Botella, Madrid.**
- Sr. D. Santiago Sevillano, V. R. del Seminario, Salamanca.**
 Pelayo Ruiz, Presbítero, Burgo de Osma.
 Miguel Figuerol, Abogado, Balaguer.
 José Vila, Abogado, idem.
 Pedro Gomez Espinola, Hornachos.
 Félix Cruzado, Castellon.
 Joaquin Giner y Pareja, idem.
 Matias Belza, idem.
 Juan Manuel Biec, Madrid.
 Pablo Guasch, Tarragona.
- Excmo. Sr. D. Antonio Pedrosa, Marqués de Villaverde, Lugo.**
- Sr. D. Benito Menacho, brigadier del Ejército, idem.**
 José Pardiñez, Valencia.
 Manuel Encinas, presbítero, idem.
 José M. Morales, Lucena.
- Excmo. Sr. Marqués de Campo-Franco, Palma de Mallorca**
- Excmo. Sr. Marqués del Reguer, idem.**
- Sr. D. Ramon Orlandiz y Maroto, idem.**
 Fanclo Sual de Torrella, idem.
 Fanclo Morell, idem.
 Juan Fortuñ y Sureda, idem.
 José Sureda y Bojadors, idem.
 Santiago de Olza, idem.
 Joaquin Dameto y Dezcallar, Canónigo, idem.
 Joaquin Dezcallar y Sureda, idem.
 Luis Carapeto, Olivenza.
 Francisco Yañez y Brotons, Presbítero, Pinoso.
 Francisco Garcia y Lopez, Presbítero, idem.
 José Dámaso Mollá, Mogente.
- Sres. Acedo hermanos, Trujillo.**
- Sr. D. Antonio M. Nogales, Villanueva de la Serena.**
 Francisco Malfeito, idem.
 Juan Gonzalez Sanda, idem.
 José Nogales Orellana, idem.
 Joaquin Calderon y Garcia, idem.
 Fernando Marqués de Prado, idem.
 Ildefonso Miguel Romero, idem.
 Miguel Marin, idem.
 Luis Rubio Sanchez, idem.

- Excmo. Sr. Marqués de Torres-Cabrera, Villanueva de la Serena.
 Excmo. Señor Conde de Campo-Espino, idem.
 Sr. D. Fernando Lopez y Sagredo, Madrid.
 José de Palacio y Vitery, Barcelona.
 Pedro Molins, Pamplona.
 José San Julian, idem.
 Cayetano Barraquer, Barcelona.
 Francisco Muns, idem.
 Isidro Vilaseca, Presbítero, Tarrasa.
 José Romeu, Presbítero, idem.
 Juan Rovira y Vieta, Arenys de Munt.
 Ramon Carreño, Vallis.
 Juan B. Belda y Martinez, Bocairente.
 Juan de Dios Martinez Molina, Velez-Rubio.
 M. J. de L., Zaragoza.
 Pedro Masaguer, Gerona.
 Francisco J. Aranda, Enguera.
 Pascual Esteve y Font, Castellon de la Plana.
 Félix Roig, idem.
 Manuel Agramunt, idem.
 Miguel Marin, idem.
 Froilan Gayoso, Lugo.
 Norberto Pato, idem.
 Pascual Silveiro, director de *La Paz*, idem.
 Félix Vila, redactor de *La Paz*, idem.
 Ramon Fernandez de Múrias, Madrid.
 Raimundo Rivas, Zaragoza.
 Seminario Conciliar de idem.
 Sr. D. Rufino Lopez, Abia de las Torres.
 Gregorio Velayos, Avila.
 Pedro Paterno, Salamanca.
 José Belda, Bocairente.
 Silvestre Losada y Carracedo, Ponferrada (2 ejemplares).
 Luis de Trelles y Noguerol, Abogado, Madrid.
 Pedro Tello, Cobeta.
 Sra. Viuda é hijos de Subirana, Barcelona (4 ejemplares).
 Sr. D. Rufino Lanchetas, Pamplona.
 Angel S. Roman, Astorga.
 Felipe Valderrama, idem.
 Antonio Martinez, Murchante.
 José Aracil Grás, Monforte.
 José de Estrada, Presbítero y Catedrático, Santiago.
 Mariano Barsi y Cotandi, Madrid.
 Domingo Tomás Vera, Elda.
 Pedro de la Veri y Salas, Palma.
 Nicolás Cotoner, idem.
 Francisco Truyols y Salas, idem.
 Florencio Martinez, Madrid.
 Ilmo. Sr. D. Juan R. Erau, G. Ecco., Tarragona.
 Sr. D. José Isidoro de Madariaga, Madrid.
 Alfonso Nogales, Villanueva de la Serena.
 Antonio Garcia, idem.
 Antonio Vicioso, idem.
 Sra. Doña Juana Mosquera de Gallardo, Lugo.
 Sr. D. Ignacio Fernandez, idem.

- Sr. D. Cipriano Sanchez Minaya, Toledo.
 Excmo. Sr. Vizconde de Alcira, Madrid.
 Sr. D. Juan Manuel Fernandez, Corpa.
 Florentino de Zarandona, Canóigo, Alicante.
 José Castillo, Abia.
 José Salvador, idem.
 Mariano Faulos, Estercuel.
 Luis Pozo y Murillo, Cabeza de Buey.
 Hermenegildo Oyaga Dapellar, Liédena.
 Juan R. Valdés Barigo, Oviedo.
 José M. Arnao, Totana.
 Francisco Pajes del Corro, Sevilla.
 Pablo Vallés, Torrecilla.
 Nicolás M. Maestre, Sevilla.
 José M. Peidró, Javea.
 Venancio Moreno, Orense.
 Pedro Figueras, Crespiá.
 Pedro Ordiz y Bonal, idem.
 Antonio M. Hons, Gerona.
 Víctor Gimenez, Vargas.
 José M. Fé, Jerez.
 Emiliano Arroyo y Arroyo, Alcubillas.
 Manuel Piñeiro Marin, Cieza.
 José Perona, Presbítero, idem.
 Pedro Marin Martinez, Presbítero, idem.
 Ramon Capdevila Marin, Abogado, idem.
 José Guardiola, Villacarrillo.
 Félix Francisco Mala, Isla Canaria.
 José Mas y Llopis, Crevillente.
 Hipólito Alvarez Estevez, Santa Cruz de Seudelle.
 Pedro Gonzalez, Murcia.
 Miguel Caballero de Luna, San Roque.
 Antonio de Castillo y Gragena, Aznaga.
 Leandro del Pedregal, Valdecuna.
 Juan Moreno y Corpas, Puebla de Guzman.
 Manuel Carrasco, Guadix.
 Antonio Martinez Poyo, Presbítero, Alquife.
 Francisco Reig, Zaragoza.
 Isidoro Lopez, Médico, Coria.
 Juan Miguelez, Astorga.
 Joaquin Argüelles Miranda, idem.
 Juan Fernandez Iglesias, idem.
 Narciso Figueras y Durán, Gerona.
 Juan B. Ferrer, idem.
 José Safon, Madrid.
 Ilmo. Sr. D. Rafael Hernandez, V. Ecco. de la Diócesis, Almería.
 Sr. D. Benito de la Peña y Pampliego, Párroco, Cameno.
 José Traver y Franch, Notario, Oña.
 José Aldeguez y Navarro, Novelda.
 Antonio Amaya, Madrid.
 Santiago Sevillano, Salamanca.
 José Solans y Solans, Leciñena.
 José Masaguer, Scio. del Sr. Obispo, Oviedo.
 Ildelfonso Fernandez Corugedo, Párroco, Luanco.
 José M. Saenz de Tejada, Torrecilla.

- Sr. D. Manuel Calderon, Jerez de la Frontera.
 Manuel Morillas, Cádiz (2 ejemplares).
 Francisco Carmona y Mora, Presbítero, Lucena.
 Luis M. Reina y Lopez, Abogado, idem.
 José M. Aznar y León, idem.
 Antonio Lopez y Gomez, Párroco, Cuevas de S. Marcos.
- Excmo. Sr. D. Ramon M. Bermudez, Ferrol.
- Sr. D. Juan Nacle, Málaga.
 Gregorio Naranjo, idem (2 ejemplares).
 Antonio Botello Miralles, idem.
- Sres. Blanco, hermanos, idem.
- Sr. D. Francisco de Mora, idem.
 Manuel Gutierrez Parra, Presbítero, Toledo.
 Juan Almela, Gerona.
 Francisco de P. Franquesa, idem.
 Antonio Rigau, idem.
 Manuel F. Prada, Madrid.
 Gregorio Puebla, Dueñas.
 Emeterio Lorenzana, Palencia.
 Pantaleon Gomez Casado, idem.
 José Bueno, Jerez de la Frontera.
 Luis José Giste, carpintero, Santiago.
 Rafael Aguilera Vercino, Guadix.
 José Mariano Alizando, Ferrol.
 Juan Villaverde y Rodriguez, idem.
 Domingo Martinez Garcia, Zaragoza.
- Sra. Doña Antonia de Inza, idem.
- Sr. D. Manuel Ulivari, Vitoria.
 Domingo Saracundegui, Munguia.
 José M. Eulate, Logroño.
 Julian Mancebo, Abogado, Salamanca.
 José Barrachina, Alcoy.
 Domingo Alonso Casanueva, Medianero.
 Santiago Benedicto y Pons, Párroco, Layana.
 Nicolás Casamayor, Coadjutor, Biota.
 Francisco de Moya, Málaga (2 ejemplares).
 Celso Barrutia de Bedmar, Cazorla.
- Excmo. Sr. D. Nicolás M. Rivero, Madrid.
- Sr. D. Vicente Diaz Canseco, Leon.
 Agustin Sanchez, Feria.
 Dionisio Aldaos, Buenos-Aires.
 Juan Antonio Bercal, Toro.
 Francisco Guijarro, Madrid.
 Joaquin Poveda, idem.
 José M. Fraile, Astorga.
 Silvestre M. Ortiz, Sobradillo.
 Juan Medina, Don Benito.
 Francisco Cordon y Cabrera, Granada.
- Sr. D. Narciso Heredia, Madrid.
- Excmo. Sr. Marqués de Heredia, idem.
- Sr. D. Federico Torres, Orihuela.
 Juan A. Hidalgo, Toro.
 Antonio del Castillo Rodriguez, Párroco, Iznallor.
 Antonio de Leon y Calderin, Las Palmas de la G. Canaria.
- Sra. Doña Teresa Alerany, Tivisa.

- Sr. D. Bautista Rius, Tivisa.**
 Buenaventura Amorós, idem.
 Pedro Carracedo, Canónigo Lectoral, Astorga.
 José Joaquín Maroto, Málaga.
 Rafael Ayala, Novelda.
 Mariano Davila, Herencia.
 Vicente Conesa, Cetina.
 Ricardo Castro y Benitez, Albacete.
 Eduardo de Ron, Cangas de Tineo.
 Pedro Sanchez Naranjo, Jerez de la Frontera.
 Bernardo de Pardo, Sevilla.
 Juan Lopez Somalo, Abogado, Murcia.
 Lorenzo Martín Sanz, Leon.
 Norberto Moles, Madrid.
 Antonio Perez Dubrull, idem.
 Francisco Molina Aguilar, Arcipreste, Baza.
- Excmo. Sr. D. Estanislao Figueras, idem.**
- Sr. D. Andrés Vaamonde Sanda, Mellid.**
 Luis Arbina, Cerraton.
 Maximino Rodríguez Guerrero, Villalpando.
 Luciano Leon, idem (2 ejemplares).
 Santiago Alejos, Madrigal de la Torre.
 Ricardo Leiros, Tuy.
 Eulogio Puertas Santos, Dueñas.
 Francisco Montero, Cacabelos.
 Manuel Parsas Gimenez, Arjona.
 Antonio Bernaldo de Quirós, Jerez de la Frontera.
 Manuel de Fuente Lerena, Madrid.
 Francisco Mendez San Julian, Mieres.
 Gabriel Cabeza Rodríguez, Santiago.
 Eladio Gonzalez, Camarena.
 Gregorio Diaz Reguero, Santander.
 José Calvo, Sevilla.
 Joaquín Olivera, Presbítero, Badajoz.
 Demetrio García, Madrid.
 Felipe Villalonga, Palma de Mallorca.
 José Sanchez, Presbítero, Limodre.
 Rafael Santo Domingo, Presbítero, Tardajos.
 Alfonso de Gelabert, Gerona.
 Joaquín Pouplana, La Bisbal.
 Joaquín de Berenguer, Gerona.
 Francisco Llobet, Lloret.
 Antonio Toledo, Santiago.
 Manuel Leon, idem.
 Diego Ibañez, Cura Párroco, Hellin.
 José Maroní y Patiño, idem.
- Excmo. Sr. Marqués de Balbuena, Madrid.**
- Sr. D. Bernardo Nava, idem.**
 José Urrestarazu, Cádiz.
 Juan J. Macaya, Tuy.
 José Garcés, Cella.
 Pedro Saco, Verin.
 Miguel Azorin Ortega, Médico, Yecla.
 Francisco A. Martínez, idem.
 Teodoro Nuñez Ladron de Guevars, Villalpando.

- Sr. D. Serapio Escalona, Quèll.
 Sra. Doña Amparo García, Olivares.
 Sr. D. Juan García, Palencia.
 Juan Bonifaci, médico, Cubells.
 Juan Granollers, Presbítero, idem (2 ejemplares).
 Señor Baron de Mayals, Alicante.
 Sr. D. Mariano Mingot, idem.
 Casino de Alicante.
 Sra. Viuda de Planelles, idem.
 Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Lugo.
 Sr. D. Antonio Aznar, Barcelona.
 Francisco Molina Aguilar, Baza.
 Gerónimo Benito Rodríguez, Salamanca.
 Antonio Sanchez Donoso, Don Benito.
 Bernardo Saenz Cenzano, Haro.
 José Marsal, Tarragona.
 Magin Jordá, idem.
 Ramon Borrás, Poboleda.
 Manuel Isern, Tarragona.
 José Borrás, idem.
 Fernando Carrater, Presbítero, idem.
 Rdo. P. Pedro Rius, Presbítero, Tivisa.
 Sr. D. Rosendo Pallas, idem.
 Ramon Aguilar, idem.
 Joaquin Curos, idem.
 Márcos M. Cubillos de Mesa, Abogado, Madrid.
 Francisco Torres Bernal, Coin.
 Manuel Bodo Sanchez, Orense.
 Francisco Bustillo, Valladolid.
 Bonifacio de la Riva, idem.
 Epifanio Carrion, idem.
 Antonio Burrieza, idem.
 Eladio Velazquez, idem.
 Juan Rojas de la Puente, Arcos de la Frontera.
 Manuel Sanchez Gonzalez, Valladolid.
 Federico Real y Prado, Madrid (4 ejemplares).
 Francisco Guerrero, Málaga.
 N. N. de Lopez Guijarro, idem.
 Juan Portal, idem.
 Mariano Fonseca, idem.
 Joaquin Calabuig Miró, Valencia.
 Miguel Amat, Abogado, idem.
 Vicente Martinez Diaz, idem.
 José M. Monsó Visedo, idem.
 Fernando García Cebriá, idem.
 Enrique Marzo Soriano, idem.
 Juan B. Febrer Mulet, Valencia.
 Joaquin Sornosa, idem.
 Juan B. Cholvi, idem.
 Francisco Estopiña, idem.
 Pascual Feltrer, Presbítero, idem.
 José Bono, idem.
 Juan Sornoña, idem.
 Juan Poy, idem.
 José Ramon Ferris, Presbítero, idem.

- Sr. D. Félix Candela Quesada, Propietario, Crevillente.
 José Zarraba, Búrgos.
 Francisco Saiz Ruiz, idem.
 Pedro Sampayo, idem.
 N. F., idem.
 Pedro Paris, Barcelona.
 José Muso y Fontes, Madrid.
 Agustín Jubera, idem (6 ejemplares).
 José Clariana, Barcelona.
- Sra. Doña Dolores Llopert de Muns, idem.
 Carmen Llopert de Gil, idem.
- Sr. D. Magín Ginesta, idem.
 Bartolomé Busqueta, idem.
 Jaime Casas, idem.
 Manuel Domingo y Sol, idem.
 Ramon Vilalta, idem (6 ejemplares).
 Enrique Planas, idem.
 Cristóbal Roig, Villanueva.
 Jaime Serra, idem.
 Francisco J. Grau, Barcelona. (2 ejemplares)
 Silvestre Romeu y Mirons, Sabadell (2 ejemplares).
 José de Cots y Esquirol, Villanueva.
 Lorenzo de Cabanyes, idem.
 José Antonio Vidal, idem.
 Enrique Sacasas, Barcelona.
 Miguel Baignal, Sabadell.
 Pedro Turrull, idem.
 Juan Vilella, Barcelona.
 Rafael de Olivar, idem.
 Benito Torres y Soldevila, idem.
 Antonio Tomás y Almer, idem.
 Ramon Valls, idem.
 Pablo Ventosa, idem.
 Jaime Alegret, idem.
 Pedro Brú, idem.
 Celestino Rivera, idem.
 José Calvet, idem.
 Luis Vilavert, idem.
 José Serrajordi, idem.
 Antonio Vilalta, idem.
 Pablo Planas, idem.
 Onofre M. Riera, idem.
- Excmo. Sr. D. José C. Sorní, Madrid.
- Sr. D. Justo Fuster, Valencia.
 Juan M. Valero, Canónigo y R. del Seminario, Cuenca.
 José Alcázar, Presbítero y Catedrático, idem.
 Guillermo Martínez Belinchón, idem.
 José Álvarez de Sotomayor y Curado, Lucena.
 Pedro Fernández y Laita, Procurador, idem.
 Juan de Cuenca y Faillerat, Abogado, idem.
 Victoriano Amadeo Rodrigo, Castrojeriz.
 Juan Blanco, Ingeniero, Sanlúcar de Barrameda.
 Estéban Ruiz de la Cruz, Alcalde, idem.
 José Ruiz de Somavia, Abogado, idem.
 Juan Cruz Algorta, idem.

- Sr. D. Rafael Ruiz de Somavia, Sanlúcar de Barrameda.
Antonio Ramos, Ciudad-Real.
- Sra. Doña Atalia Saavedra, idem.
- Sr. D. Diego Musoles Arramendia, Valencia.
José Solis Gil, idem.
Miguel Sirera, idem.
Vicente Oltra, idem.
Jorge Lombart Orduña, idem.
Ramon Monsonis, idem.
Vicente Chervas, idem.
Fernando Algarra Velazquez, idem.
José Cabellon Rincon, idem.
Pascual Garrigues Brú, idem.
José Fayos Iranzo, idem.
Antonio Quiles Herrero, idem.
Vicente Querol, idem.
Estéban Gii, idem.
Miguel Domingo Roncal, idem.
Antonio de Leon, idem.
Manuel Tio, idem.
- Excmo. Sr. Marqués de Tosos, idem.
- Sr. D. Vicente Corbi, idem.
- Excmo. Sr. D. Vicente Leon y Frias, idem.
- Sr. D. Juan Miguel Cester, idem.
- Excmo. Sr. D. Domingo Mascarós, idem.
- Sr. D. Francisco Genís Cantó, idem.
José Aparici Benimeli, idem.
Serafin Gonzalez Verdun, idem.
Salvador Castillo Madroño, idem.
Manuel Artal, idem.
Franco de Sena Chocomeli, Abogado, idem.
Peregrin Carroana Berart, idem.
Dionisio Codina Primo, Pror. de la Audiencia, idem.
Joaquin Ramon, idem.
José Benart, idem.
José Caro Baciero, idem.
Miguel Cabello Rincon, idem.
Salvador Oliag, idem.
José Miranda, idem.
Pedro Ariño, idem.
Manuel Brocal Broseta, idem.
Joaquin Sabater Mathes, idem.
- Excmo. Sr. Baron de Campo Olivar, idem.
- Excmo. Sr. Marqués de Cáceres, idem.
- Sr. D. Alejandro Masaguer, idem.
Mariano Fullá, idem.
Vicente Boix, Director del Instituto, idem.
José Romagosa, Médico, idem.
Cirilo Amorós y Pastor, Abogado, idem.
Mateo Carsí, idem.
Salvador Gabilá, idem.
Joaquin Iñigo Cardona, Abogado, idem.
- Excmo. Sr. D. Manuel Benedito, idem.
- Sr. D. Bruno Dorda Gimenez, idem.
José Perez Pastor, idem.

- Sr. D. Antonio Cabero Luna, Valencia.
 Francisco Merle Cañamas, idem.
 Dionisio Sancho Sisera, idem.
 José Manglano Ruiz, idem.
 Francisco Llozá, idem.
 Antonio Lázaro, idem.
 Leon Aranaz del Villar, idem.
 Gabriel Aranaz Cabero, idem.
 Vicente Rodríguez Motes, Paiporta.
 Juan Rojo Pérís, Sueca.
 José Perpiñá, Carcagente.
 Salvador Carreres, idem.
 Félix Sentent, Villamarchante.
 Orosio Sanchez Vizcaino, Ballesteros de C.^a
 Joaquin M. Calabuig, Bocaliente.
 Gerónimo Zaráiz, Cáceres.
 Ramon Merino y Martínez, Poza.
 Manuel de la Escalera, Leon.
 Juan García Carrasco, Abogado, Cáceres.
 Manuel Sandianes, Abogado, idem.
 Antonio Pina, Montoro.
 José Moreno Rocafull, Lorca.
 José M. Ruiz Castellanos, Almadén.
 Manuel Perez y Fernandez, R., Sanlúcar de Barrameda.
 Juan Orfila y Pons, Abogado, Mahon.
 Inocencio Gomez, Madrid (5 ejemplares).
 Andrés Gonzalez Marron, Juez de 1.^a inst.^a, Bribiesca.
 Indalecio Ramos, Palenzuela.
 Antonio Viladot, Cura Párroco, Cubells.
 Miguel Pascual de Bonanza, Alicante.
 Vicente Gironés, Canónigo, idem.
 Bartolomé Sureda, Artá.
 Jaime Javer, Inca.
 Nicolás Casella, Artá.
- Gabinete de Lectura, Vitoria.
- Sr. D. José Agorin Yagüe, Yecla.
 Tomás Segura, Santa Olalla de Bureba.
 Venceslao García Dueñas, Cubillas de Cerrate.
 José Gonzalez Ponce, Cura Párroco, Lubrin.
 Bartolomé Carpente Rabanillo, Pbro., Almería.
 Martín Fuster, Cura Párroco, Villamayor.
 Juan Escalona, Villa del Rio.
- Sra. Doña Amalia Pita de Osorio, Lugo.
- Sr. D. Ramon de Boada, Ciudad-Real.
 Carlos Baylli-Baylliere, Madrid.
 José de Porras Menendez, Celanova.
 Luis Felipe Ortiz, Presbítero, Sevilla.
 José Joaquin Vergara, Jerez de la Frontera.
 José García Amigo, Presbítero, Santacomba.
 Miguel Guillen y Fluixá, Valencia.
 Ramon Romero Lopez, Pontevedra.
 Carlos Frontaura, Madrid (2 ejemplares).
 Vicente Lorente, Salmeron.
 José M. Lobo y Fernandez, Presbítero, Marchena.
 José Berazátegui, Sevilla.

- Sr. D. Juan Muñoz, Sevilla.
 José Rodríguez, idem.
 Julian Carbonell, Valencia.
 Tomás Sanchez y Ventura, Salamanca.
 José Lobo y Fernandez de la Puente, Marchena.
 Ramon Fábregas, Tarragona.
 Bartolomé Garriga, idem.
 Juan Grau, Valls.
 Ramon Sanmy, Presbítero, Tarragona.
 Benito Gil Ruiz, Presbítero, Cádiz.
 Juan B. Morote, Presbítero, idem.
 Francisco Sanchez Marchena, idem.
 José Varela, idem.
 Antonio Fernandez, Madrid.
 Ramon Castellar, Barcelona.
 Antonio Cortada, idem.
 Cosme Arzos, Peralta.
 Julian Lopez Clases, Murcia.
 Señor Cura párroco de San Juan, idem.
- Sr. D. José Romero Gil Jerez.
 Joaquin de Barrera, idem.
 Pedro Peces, Benaocaz.
 Manuel Sevilla Jurado, Almería.
 Florencio Torres, Abogado, Noballas.
 Pedro Cervantes Cervantes, Presbítero, Turre.
 Manuel Rodríguez, Presbítero, Carboneras.
 Joaquin Rodríguez Robles, Cura Párroco, Bedar.
 Antonio Nieto, Presbítero, Almería.
 Francisco Oña, Presbítero, idem.
 Miguel Binimelis, Palma.
 Ignacio Andújar Martín, Párroco, Felix.
 Augusto Bárcena, Vigo.
 Verecundo Cambra, idem.
 Diego Nicolás Castrillo, Astorga.
 Juan M. Mos Táboas, San Fausto de Chapela.
 Salvador Rodríguez, Ecija.
 Antonio Armero, Sanlúcar de Barrameda.
 Felipe de Pablo, Sevilla.
 Fernando Aguilar Ecija.
 Miguel Picó, Alcoy.
 Agustín Jubero, idem (3 ejemplares).
 Carlos Tarragona, C. Económico, Alós de Balaguer.
 Mariano Junyer Rivera, Catedrático, Soria.
 Pedro Junyer Rivera, Catedrático, Lérida.
 Salvador Ordoñez, Canónigo Magistral, Santander.
 Ezequiel Guijarro Diaz, Torrelavega.
- Excmo. Sr. Marqués de Flores y Lion, Madrid.
- Sr. D. Bernardino Quejido y Gonzalez, idem.
 Juan de Dios Nieto, Presbítero, idem.
 José Vidal y Roig, Barcelona.
 Francisco Couilless, idem.
 Ramon Carreño, idem.
 Heriberto Font, idem.
 Buenaventura Castellá, idem.
 José Pallarols, Presbítero, idem.

- Sr. D. Juan Cánovas, Barcelona.
 Salvador Canut, idem.
 Joaquin Calbetó, idem.
 José M. Lluch, idem.
 Bartolomé Oller, idem.
 Pablo Mora, idem.
 Juan Calvet, idem.
 Juan Colomer, idem.
 Fernando Alfonso Perez, Plasencia.
 Ricardo Vila, Megente.
 José Semper Morales, Alcoy.
 Rafael Fort, idem.
 Virgilio Pascual, idem.
 Rafael Miró, idem.
 José Vitoria, idem.
 Miguel Pastor, idem.
 Rafael Mataix, idem.
 José Perez Peydró, idem.
 Vicente Boronat, idem.
 Carmelo Miralles, idem.
 Francisco Moys, idem.
 Ramon Jordá, Presbítero, idem.
 Vicente Carbonell, Presbítero, idem.
 Francisco Perez Soler, idem.
 Camilo Terol, Presbítero, idem.
 Eduardo Blanes, idem.
 Fernando Carbonell, idem.
 José de la Peña y Media, Presbítero, Santander.
 Pedro Gomez Oreña, Presbítero, idem.
 Manuel Gonzalez Quijano, idem.
 José del Coter, idem.
 Francisco del Aguila Chaves, Yepes.
 Sr. Director de *La Propaganda Católica*, Palencia (2 ejemplares).
 Sr. D. Domingo Cortés, Laguna de Tenerife (14 ejemplares).
 José Trujillo, Abogado y profesor del Instituto, idem.
 Silverio Alonso, Canónigo Doctoral, idem.
 Enrique Medina, Presbítero, idem.
 Ramon Martinez Campo, Catedrático, idem.
 Juan Martí y Cantó, Presbítero, Barcelona.
 Bonifacio Gomez, Presbítero, Peñacastillo.
 Rafael Rey Vazquez, Santander.
 Augusto Mendez, Orotava.
 Juan Ciosa, San Juan de la Rambla.
 Nazario Perez, Palencia.
 Angel Enriquez y Enriquez, Vicario General, Córdoba.
 Manuel Enriquez Rivas, Cura de San Pedro, idem.
 Juan Cervera, Canónigo, idem.
 Fermin de la Puente, Madrid.
 Felipe Gonzalez Ballerino, idem.
 Juan José Ormazabal, idem.
 Gerardo Olivares, idem.
 José Dominguez, idem.
 Joaquin Dominguez, idem.
 Sra. Viuda de Riambau, idem.
 Sr. D. Antonio Martinez, idem.

- Sr. D. Matias Diez y Quijano, idem.
 Antonio Martinez Lage, idem.
 Luis Pizana, idem.
 Carlos M. Ponte, idem.
 José Saforas, idem.
- Sra. Doña María de Castrojeriz, idem.
- Sr. D. Pablo Vadals, idem.
 Angel G. Goñi, idem.
 Manuel Lluch, idem.
 Fermin de la Puente Apezechea, idem.
 Salvador Snayz, idem.
- Doctor Fuentes, idem.
- Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Palencia.
- Sr. D. Juan Antonio Berian, Toro.
 Vicente Alonso, Valladolid.
 Ramon Bermudez, Salamanca.
 Deogracias Isidoro Casanueva, Ciudad-Rodrigo.
 Francisco Murillo, Grañon.
- Rdo. Padre Rector del Colegio, Ocaña.
- Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Badajoz.
 Señor Maestro-escuela de la Catedral, idem.
 Seminario Conciliar, idem.
- Sr. D. Bartolomé Leocadio Poveda, Cuenca.
 Eulogio Puertas y Santos, Dueñas.
 José Zallas, Bilbao.
 Luis Cano Quintanilla, Santander.
 Manuel Tomás Benjuina, Badajoz.
 Ramon Iglesias Montejo, Salamanca.
 Vicente Cedron y Varela, idem.
 Juan Lamaine Clairas, idem.
 Lorenzo Mellado, idem.
- Excmo. Sr. Conde de Torreñel, Valencia.
- Sr. D. Ramon Lluch, Riva.
 Juan Miguel Almodóvar, Almagro.
 Francisco Ortega Ortiz, Cura Párroco, Nava del Rey.
 José M. Eulate, Logroño.
 Francisco Sanz Frutos, Nava de la Asuncion.
 Ricardo Gila y Gaso, Mogente.
 Matias Barrio Mier, Cervera de Pisuerga.
 José M. Prado, Palencia.
 Jacobo Rodon, Boltaña.
- Fray Baldomero Sanchez, Consuegra.
 Fray Patricio Panadero, idem.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	Páginas.
<i>Dos palabras</i> , por el Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.	v
PARTE CIVIL.	
Pleito seguido, en grado de revista, por la testamentaria de la Sra. Duquesa de Almodóvar con el señor marqués de Malferit, sobre pertenencia de los bienes que formaron el vinculo fundado por Don Joaquin Catalá.....	3
Pleito seguido, en grado de vista, por D. Benito Abad con D. Francisco Aynat, sobre pertenencia de bienes.....	39
Pleito seguido por el señor Marqués de S... con Don V. D. y L., sobre nulidad de un testamento, otorgado en Roma sin las solemnidades especiales que exigen las leyes españolas.	76
Pleito seguido, en grado de apelacion, por D. Santiago Sanchez con el señor conde de Polentinos, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al verificarse la supresion de los diezmos.....	103
PARTE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.	
El Excmo. Sr. D. José Campo, contra la Real orden de 6 de Abril de 1862.....	113
El Excmo Sr. D. Manuel Bertran de Lis contra la Real orden de 2 de Mayo de 1863.....	124
La Real Acéquia del Júcar de Valencia contra la Real orden de 16 de Noviembre de 1863.....	133
Tomo V.	35

D. Antonio Garrigós sobre abono de años de servicio. 149

PARTE CANÓNICA.

D. Francisco Fernandez Liencres, sobre declaracion de que el compromiso contraido por él y por Doña Loreto Manzano, no fué verdadero y legitimo matrimonio. 161

D. José Fajeda y Colomer, con Doña Catalina Farás, sobre nulidad de una cláusula de cierta escritura de Beneficio 194

Recurso de queja del Ilmo. Señor Obispo de Osema, contra el Tribunal de las Ordenes. 214

PARTE CRIMINAL.

CAUSA FORMADA DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA MUERTE VIOLENTA DE DOÑA CARLOTA PEREIRA, EN LA CALLE DE LA JUSTA, EL 29 DE JUNIO DE 1861.

Informe oral en la vista de tercera instancia. 229

Informe oral en la vista en discordia, de la misma causa. 351

Defensa de D. José Tóral, en la causa sobre supuesto plágio de bozales, pertenecientes á la expedicion Agüica. 381

DICTÁMENES.

Sobre la legalidad de la reeleccion de los Excelentísimos Sres. D. Pedro de Egaña y D. Vicente Panyeta, para los cargos de Diputado general y Teniente de la Provincia de Alava. 425

Sobre la division de bienes vinculados hecha entre los Excmos. Sres. Duque de Híjar y conde de Salvatierra. 472

Censura eclesiástica. 483

Lista de señores suscritores á estas obras. 489

